



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

LEY AGRARIA

CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

2015



PRESENTACIÓN

El Tribunal Superior Agrario, por conducto del Centro de Estudios de Justicia Agraria, “Dr. Sergio García Ramírez” pone a disposición de las magistradas y magistrados agrarios, del personal jurisdiccional y administrativo de éste Tribunal, de los litigantes en materia agraria, de los sujetos agrarios –individuales y colectivos,- así como de todos los interesados en la materia, la “Ley Agraria Correlacionada y con Jurisprudencia”.

Esta obra refleja el estado actual y la evolución reciente de los criterios de jurisprudencia establecidos el Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de su facultad de control. Igualmente, se señalan las correlaciones de cada uno de los artículos de la Ley Agraria con la legislación agraria histórica.

Tal esfuerzo de difusión tiene como finalidad favorecer una interpretación integral de las disposiciones agrarias así como coadyuvar con ello al mejor conocimiento de la Ley Agraria y facilitar su adecuada aplicación.

Presidente del Tribunal Superior Agrario

Lic. Luis Ángel López Escutia

Julio de 2015

ÍNDICE

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

[Artículo 1] [Artículo 2] [Artículo 3]

TÍTULO SEGUNDO DEL DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIOS

[Artículo 4] [Artículo 5] [Artículo 6] [Artículo 7] [Artículo 8]

TÍTULO TERCERO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

Capítulo I De los Ejidos

Sección Primera Disposiciones Generales

[Artículo 9] [Artículo 10] [Artículo 11]

Sección Segunda De los Ejidatarios y Vecindados

[Artículo 12] [Artículo 13] [Artículo 14] [Artículo 15] [Artículo 16] [Artículo 17]
[Artículo 18] [Artículo 19] [Artículo 20]

Sección Tercera De los Órganos del Ejido

[Artículo 21] [Artículo 22] [Artículo 23] [Artículo 24] [Artículo 25] [Artículo 26]
[Artículo 27] [Artículo 28] [Artículo 29] [Artículo 30] [Artículo 31] [Artículo 32]
[Artículo 33] [Artículo 34] [Artículo 35] [Artículo 36] [Artículo 37] [Artículo 38]
[Artículo 39] [Artículo 40] [Artículo 41] [Artículo 42]

Capítulo II De las Tierras Ejidales

Sección Primera Disposiciones Generales

[Artículo 43] [Artículo 44] [Artículo 45] [Artículo 46] [Artículo 47] [Artículo 48]

Sección Segunda
De las Aguas del Ejido

[Artículo 52] [Artículo 53] [Artículo 54] [Artículo 55]

Sección Tercera

De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales

[Artículo 56] [Artículo 57] [Artículo 58] [Artículo 59] [Artículo 60] [Artículo 61]
[Artículo 62]

Sección Cuarta
De las Tierras del Asentamiento Humano

[Artículo 63] [Artículo 64] [Artículo 65] [Artículo 66] [Artículo 67] [Artículo 68]
[Artículo 69] [Artículo 70] [Artículo 71]

Sección Quinta
De las Tierras de Uso Común

[Artículo 73] [Artículo 74] [Artículo 75]

Sección Sexta
De las Tierras Parceladas

[Artículo 76] [Artículo 77] [Artículo 78] [Artículo 79] [Artículo 80] [Artículo 81]
[Artículo 82] [Artículo 83] [Artículo 84] [Artículo 85] [Artículo 86]

Sección Séptima
De las Tierras Ejidales en Zonas Urbanas

[Artículo 87] [Artículo 88] [Artículo 89]

Capítulo III
De la Constitución de Nuevos Ejidos

[Artículo 90] [Artículo 91] [Artículo 92]

Capítulo IV
De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales

[Artículo 93] [Artículo 94] [Artículo 95] [Artículo 96] [Artículo 97]

Capítulo V
De las Comunidades

[Artículo 98] [Artículo 99] [Artículo 100] [Artículo 101] [Artículo 102]

[Artículo 103] [Artículo 104] [Artículo 105] [Artículo 106] [Artículo 107]

TÍTULO CUARTO DE LAS SOCIEDADES RURALES

[Artículo 108] [Artículo 109] [Artículo 110] [Artículo 111] [Artículo 112]
[Artículo 113] [Artículo 114]

TÍTULO QUINTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRÍCOLAS. GANADERAS Y FORESTALES

[Artículo 115] [Artículo 116] [Artículo 117] [Artículo 118] [Artículo 119]
[Artículo 120] [Artículo 121] [Artículo 122] [Artículo 123] [Artículo 124]

TÍTULO SEXTO DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES

[Artículo 125] [Artículo 126] [Artículo 127] [Artículo 128] [Artículo 129]
[Artículo 130] [Artículo 131] [Artículo 132] [Artículo 133]

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

[Artículo 134] [Artículo 135] [Artículo 136] [Artículo 137] [Artículo 138]
[Artículo 139] [Artículo 140] [Artículo 141] [Artículo 142] [Artículo 142]
[Artículo 143] [Artículo 144] [Artículo 145] [Artículo 146] [Artículo 147]

TÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

[Artículo 148] [Artículo 149] [Artículo 150] [Artículo 151] [Artículo 152]
[Artículo 153] [Artículo 154] [Artículo 155] [Artículo 156] [Artículo 157]
[Artículo 158] [Artículo 159] [Artículo 160] [Artículo 161] [Artículo 162]

TITULO DECIMO DE LA JUSTICIA AGRARIA **Capítulo I** **Disposiciones Preliminares**

[Artículo 163] [Artículo 164] [Artículo 165] [Artículo 166] [Artículo 167]
[Artículo 168] [Artículo 169]

Capítulo II **Emplazamientos**

[Artículo 170] [Artículo 171] [Artículo 172] [Artículo 173] [Artículo 174]
[Artículo 175] [Artículo 176] [Artículo 177]

Capítulo III

Del Juicio Agrario

[Artículo 178] [Artículo 179] [Artículo 180] [Artículo 181] [Artículo 182]
[Artículo 183] [Artículo 184] [Artículo 185] [Artículo 186] [Artículo 187]
[Artículo 188] [Artículo 189] [Artículo 190]

Capítulo IV

Ejecucion de las Sentencias

[Artículo 191]

Capítulo V

Disposiciones Generales

[Artículo 192] [Artículo 193] [Artículo 194] [Artículo 195] [Artículo 196]
[Artículo 197]

Capítulo VI

Del Recurso de Revisión

[Artículo 198] [Artículo 199] [Artículo 200]

Transitorios

[Artículo 1°] [Artículo 2°] [Artículo 3°] [Artículo 4°] [Artículo 5°] [Artículo 6°]
[Artículo 7°] [Artículo 8°]

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

CORRELACIONES:

CONST.	Art. 27 párrafo I, II, III, fracs. I, IV, VI, VII, VIII, IX, XV, XVII XVIII, XIX, XX, XXV XXIX-H.
L. A.N.	Art. 1
L. F.	Art. 1
L. D. R.S.	Art. 1
L. A.	Art. 3

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 1.
-------------	---------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **179704**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: XV.4o.2 K
Página: 1470
Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO AL EMITIR LA SENTENCIA RESPECTIVA, SI PREVIAMENTE ADMITIÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCERLO. Si el Tribunal Unitario Agrario admitió la competencia para conocer de un asunto, al pronunciarse en definitiva, no resulta oportuno declararse incompetente para dirimir el fondo del conflicto que le fue planteado, sino que debe proceder a resolverlo, máxime si la acción recae sobre un presunto predio ejidal, de conformidad con el artículo 27 constitucional, en relación con los diversos 1º. De la Ley Agraria y 18, fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo cual se robustece al aplicar la jurisprudencia P./J. 125/99, sustentada por el Pleno de la suprema Corte de justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 23, bajo el rubro: "COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.", toda vez que al admitir previamente su competencia no existía ya materia para una controversia competencial, pues ello debe determinarse durante el procedimiento y no en la sentencia que pone fin al juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Competencia 1/2004.—Suscitada entre el juez Segundo de lo Civil, con residencia en Tijuana, Baja California y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y ocho, con residencia en Ensenada, Baja California.—1º. De julio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Encarnación Aguilar Moya.—Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas. Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XX. Página: 1470. DICIEMBRE DE 2004.

Novena Época
Registro: **163300**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Diciembre de 2010
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 176/2010
Página: 646
Jurisprudencia

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Amparo en revisión 268/2007. Netzahualcóyotl Hernández Escoto. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Contradicción de tesis 123/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 2101/2009. Nora Liliana Rivas Sepúlveda. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo en revisión 696/2010. Tomás Padilla Hernández. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 176/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.

Décima Época
Registro: **2005477**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.)
Página: 2019
Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época

Registro: **2005466**

Segunda Sala

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 3/2014 (10a.)

Página: 938

Jurisprudencia

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

Amparo en revisión 592/2012. Luis Fernando Rodríguez Vera. 24 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Amparo en revisión 632/2012. Guillermo Arteaga Torres. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Amparo directo 32/2013. Carlos Hugo Tondopó Hernández. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo en revisión 2673/2013. Saúl Zeferino Morales Vega. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Amparo en revisión 565/2013. Rodolfo Ramírez Martínez. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 3/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de enero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época

Registro: **2005681**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 24 K (10a.)

Página: 2353

Tesis Aislada

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN. Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre

ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, la de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 520/2013 (cuaderno auxiliar 736/2013). Servicios de la Costa, S.A. de C.V. y otra. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro: **2005680**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.2o.C.3 K (10a.)

Página: 2353

Tesis Aislada

DERECHOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO A CARGO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS, NO SIGNIFICA QUE ÉSTAS DEBAN REALIZAR LA INTERPRETACIÓN CONFORME O LA DESAPLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, SI LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO SE CONSTRIÑE A DILUCIDAR CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. De los artículos 1o. y 133, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de su interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que los Jueces del país están obligados a ejercer de oficio el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos. La facultad referida, no significa que la autoridad judicial deba concluir con la interpretación conforme o la desaplicación de la ley, si del análisis del asunto se advierte que en realidad no existe un problema de constitucionalidad o convencionalidad, esto es, que la disposición inferior aplicable no pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales, sino que sólo deben dilucidarse cuestiones de mera legalidad, como en el caso, en que una de las partes en un juicio afirme que le asiste un derecho de conformidad con la ley secundaria y éste se le haya negado por la propia autoridad responsable con fundamento en la mencionada norma inferior, pues en ese supuesto, la resolución del asunto se reduce a determinar la disposición específicamente aplicable y/o a fijar su interpretación legal, sin que sea materia de conflicto la posible contradicción con algún derecho humano previsto en la Constitución o en un instrumento internacional, ni esa contraposición se desprenda del estudio correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 308/2013. Maribel López Páez. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretaria: Leticia Ramírez Varela.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época
Registro: **2005720**
Segunda Sala
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: 2a. XVII/2014 (10a.)
Página: 1499
Tesis Aislada

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora bien, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Amparo directo en revisión 3788/2013. Micheel Javier Partida Durán. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), publicada el viernes 27 de junio de 2014, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 555, de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES."

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época
Registro: **2005942**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: (III Región) 5o. J/8 (10a.)
Página: 1360
Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agreda la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo directo 684/2013. Felipe David Ordaz. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 674/2013. Sergio Emilio Aldeco Ramírez. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 562/2013. María del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfaro López. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Amparo directo 549/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época

Registro: **2006225**

Pleno

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época
Registro: **2006485**
Segunda Sala
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)
Página: 772
Jurisprudencia

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 62, 66, 166 y 167
L. O. T. A.	Art. 6.
R. I. T. A.	Art. 13, 36 frac. IX, 57 parr.4°, 69, 73 frac. I, 74 Parr. 5°, 75, 76, y 0.
C. F. P.C.	Art. 1
COCI	Art. 1
COCOM	Art. 1
L. A. M. P.	Art. 122 a 144.
L. O. P. J. F.	Art. 35.
L. T. O. C.	Art. 1
L. S. M.	Art. 1
L. G. E. E. P. A.	ART. 1

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art. 299
Código de 1942	Art. 390
L. F. R. A.	Art. 390 y 474.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **217557**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XI, Enero de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 281
Tesis Aislada

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (DEROGADA), RESULTA APLICABLE, RESPECTO DE LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL. Si el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad seguido en contra del recurrente, se inició con motivo de la solicitud girada por el Director de Nuevos Centros de Población bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente derogada, dicho procedimiento resulta válido porque aun cuando la cancelación de certificados de inafectabilidad no se encuentra específicamente regulado en los artículos transitorios de la nueva Ley Agraria y artículo 27 de la Constitución Federal reformada, lo cierto es que la finalidad que se persigue con el procedimiento referido es la creación de un nuevo centro de población. Luego si el artículo 3o. transitorio tanto del artículo 27, de la Constitución Federal reformada y la nueva Ley Agraria, facultan a las autoridades agrarias para que apliquen la ley derogada y continúen con el trámite de los asuntos relacionados con la

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

creación de nuevos centros de población que es el que interesa, es evidente que se está dentro de las hipótesis que contemplan los artículos transitorios antes citados y por tanto resulta aplicable la Ley Federal de Reforma Agraria derogada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Improcedencia en revisión 211/92. Luis Ernesto Robles Elías. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo: XI, Enero de 1993. Página: 281

Octava Época
Registro: **214100**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Diciembre de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 901
Tesis Aislada

LEY AGRARIA. LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CODIGO CIVIL FEDERAL Y NO EL DEL ESTADO RESPECTIVO. De acuerdo con lo previsto por el artículo 2o de la Ley Agraria, en lo no previsto por ella, se aplicarán supletoriamente la legislación civil federal, y en su caso, mercantil, según la materia de que se trate; lo cual implica que en el aspecto sustantivo son los cuerpos legales referidos los que deben aplicarse supletoriamente como derecho común, por tratarse de un ordenamiento de orden federal; y por disponerlo así expresamente la legislación a suplir; y en tal virtud, no pueden invocarse preceptos legales del Código Civil del Estado, en asuntos de naturaleza agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 755/93. Pascual Moreno López. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo: XII, Diciembre de 1993. Página: 901

Novena Época
Registro: **198599**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Junio de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.2o.13 A
Página: 785
Tesis Aislada

SUPLETORIEDAD EN MATERIA AGRARIA. Es inexacto que la materia agraria esté, jurídicamente hablando, regulada por la legislación civil y en su caso por la mercantil, pues lo que el artículo 2o. de la Ley Agraria señala, es que tales normatividades se aplicarán supletoriamente, según la materia de que se trate, en lo no previsto en dicha ley. De lo que se sigue que esa supletoriedad sólo procede en defecto de las disposiciones agrarias y no de manera absoluta, amén de que debe ser únicamente respecto de las instituciones que expresamente aquélla establezca y que no se encuentren reglamentadas, o que lo estén deficientemente, de forma tal que no permitan su aplicación; y todo ello a condición de que los ordenamientos supletorios no pugnen directa o indirectamente con los postulados de la ley en cita, de acuerdo con lo que al respecto estatuye su numeral 167.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 160/97. Joaquín García Hernández. 9 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 1034, página 712, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: XI.2o.13 A. Página: 785

Novena Época

Registro: **180126**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Noviembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: IX.1o.17 A

Página: 1980

Tesis Aislada

LEY AGRARIA. NO ADMITE APLICACIÓN SUPLETORIA EN MATERIA DE RECURSOS.— El artículo 2º. De la Ley Agraria dispone que en lo que no está previsto, se aplicará en forma supletoria la legislación civil federal y, en su caso, la mercantil, según la materia de que se trate; por tanto, debe entenderse que en asuntos de materia agraria, no cabe aplicar en tal forma los artículos 227, 228 y 229 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativos al recurso de revocación, porque la Ley Agraria tiene un sistema de recursos propio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 343/204.— Beatriz Bautista Díaz.—19 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltasar Alvear.—Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1752, tesis VII. 2º.A T.30 A, de rubro: "LEY AGRARIA. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO SE SURTE TRATÁNDOSE DE RECURSOS."

Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XX. Página: 1980.NOVIEMBRE DE 2004.

Novena Época

Registro: **191832**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Mayo de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.A.T.23 A

Página: 977

Tesis Aislada

SUPLETORIEDAD EN MATERIA AGRARIA, CUÁNDO NO PROCEDE.- La Ley Agraria contempla la institución de la sucesión de los derechos agrarios y de manera clara señala el procedimiento o las hipótesis necesarias para lograr la transmisión de los derechos agrarios por vía de sucesión; de ahí que al no existir una laguna de ley o deficiencia, no procede aplicar la figura de la supletoriedad que se prevé en su artículo 2o., primer párrafo, que pretende la parte quejosa para fundamentar su petición de que en la resolución definitiva de las diligencias de jurisdicción voluntaria por ella promovidas se integre la expresión de "formal testamento" a que se refiere el artículo 1561 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.23 A

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

Amparo en revisión 12/2000.- Ambrosio Jiménez Jiménez.- 3 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez.- Secretaria: Rosenda Tapia García. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena. Tomo: XI, Mayo de 2000. Página: 977.

Novena Época
Registro: **191832**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Mayo de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.2o.A.T.23 A
Página: 977
Tesis Aislada

LEY AGRARIA. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO SE SURTE TRATÁNDOSE DE RECURSOS.- En el artículo 2o. de la Ley Agraria se prevé: “En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. ...”; sin embargo, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los juicios agrarios, debe entenderse en los casos que establece dicho precepto, es decir, sólo cuando en éste no exista disposición expresa respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, no reglamentadas o reglamentadas deficientemente, de tal forma que no permita su aplicación adecuada, a condición de que las normas del enjuiciamiento civil invocado no pugnen con las de la citada ley; luego si en la legislación agraria se prevé un sistema propio de recursos, no les resulta aplicable supletoriamente lo dispuesto por el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece el recurso de apelación, ya que de admitir dicha suplencia, se estaría adicionando tal sistema de recursos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII. 2o.A. T.30 A

Amparo en revisión 97/2001.- Tomasa Palagot Organista.- 14 de junio de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez.- Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Novena Época
Registro: **178707**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXIX.2o.2 A
Página: 1425
Tesis Aislada

INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (VIGENTE HASTA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS), NO CONTEMPLA LA GENERACIÓN DE. POR EFECTOS DEL PAGO INDEMNIZATORIO DE UNA EXPROPIACIÓN, SIN QUE SEA APLICABLE SUPLETORIAMENTE DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.—La Ley Federal de Reforma Agraria (vigente hasta el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos), no contempla la generación de intereses ante el incumplimiento de cubrir la indemnización correspondiente a la expropiación, por tanto, no resulta factible decretar su procedencia ante la falta de fundamento legal para ello, por lo que, si la ley aplicable no regula dicho aspecto, el juzgador no puede invocar supletoriamente la aplicación del Código Civil Federal. Lo anterior se corrobora si consideramos que en nuestro sistema jurídico, la expropiación no se trata de una transacción mercantil o de una operación entre particulares, que dé origen a la causación de

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

intereses moratorios, como en el caso del mutuo con interés; pues no es un contrato, ni requiere el acuerdo de voluntades entre Estado y particular, ya que es un acto soberano de aquél, de carácter unilateral, quedando excluido uno de los elementos de existencia de los contratos, como es el consentimiento; circunstancia que obliga a concluir, la expropiación no se puede explicar a través de figuras civiles, pues su naturaleza jurídica es eminentemente administrativa, teniendo su justificación en la causa de utilidad pública, lo que se traduce en la afectación de la propiedad privada o ejidal, atendiendo que el beneficio obtenido por la sociedad es predominante sobre el de unos cuantos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

XXIX.2º.2 A

Amparo directo 532/2004.—comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.—14 de enero de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Aquiles Gasca.—Secretario: Ignacio Laveaga Zazueta.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 1313, tesis de rubro: "EXPROPIACIÓN, NATURALEZA DE LA."

Novena Época

Registro: **178707**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXIX.2o.2 A

Página: 1425

Tesis Aislada

FIRMA INDUBITABLE EN MATERIA AGRARIA. PARA EFECTOS DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA TIENE ESE CARÁCTER LA PUESTA EN ACTUACIONES JUDICIALES, AUN CUANDO ÉSTAS SEAN POSTERIORES AL DOCUMENTO CUYA AUTENTICIDAD SE CUESTIONA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). En materia agraria es factible que se objete un documento privado, pues así lo prevén los artículos 138 a 141 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la materia agraria por disposición del precepto 2o. de la ley relativa, de los que se advierte que la objeción puede llevarse a cabo de dos formas: La primera, negando o poniendo en duda su autenticidad; y la segunda, sosteniendo su falsedad, advirtiéndose que en la inicial hipótesis normativa deben observarse las formalidades establecidas en los numerales 138 y 140 del citado código, en tanto que, en el segundo supuesto, debe acatarse el artículo 141 mencionado, que ordena observar las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. Por tanto, cuando en un juicio agrario se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento privado, debe proveerse a la admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en grafoscopia, considerando como firmas indubitables para el cotejo, las puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario de tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma o letra se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de fe pública, no obstante que sean posteriores a la que consta en el documento cuestionado, ya que así lo permite la aplicación supletoria de los artículos 139 y 140 invocados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 506/2005. José Manuel Moreno Martínez. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Novena Época
Registro: **163050**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.T.Aux.20 A
Página: 3239
Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Los artículos 2o., primer párrafo y 167 de la Ley Agraria disponen la aplicación supletoria de normas a dicho ordenamiento en lo que éste no prevea; el primero, la de la legislación civil federal y, el segundo, en materia adjetiva, la del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones del título décimo de aquella ley y que no se opongan directa o indirectamente. Por otra parte, para estimar procedente dicha supletoriedad, de acuerdo con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate. Por ello, tratándose de la prescripción en materia agraria, es inaplicable supletoriamente el Código Civil Federal, dado que el artículo 48 de la Ley Agraria contempla y desarrolla adecuadamente reglas específicas aplicables a esa institución y, por ello, no se cumple el referido inciso b).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 414/2010. Faustino Albarrán Estrada y otros. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Israel Hernández González.

Novena Época
Registro: **167046**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.325 A
Página: 1853
Tesis Aislada

ACCIÓN ACCESORIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY AGRARIA Y NO SER INDISPENSABLE PARA SOLUCIONAR UN CONFLICTO EN LA MATERIA RESPECTO DE ACCIONES PRINCIPALES, PARA SU PROCEDENCIA NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. El artículo 2o. de la Ley Agraria establece la supletoriedad del Código Civil Federal en lo no previsto por ella, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis fijó su criterio respecto de la procedencia de la supletoriedad de las normas determinando, esencialmente, dos supuestos: el primero, que la institución de que se trate se encuentre contenida en la ley originaria, sin que ésta la regule o lo haga deficientemente y, el segundo, que tal institución no esté prevista en el ordenamiento a suplir, pero sea indispensable al juzgador para solucionar el conflicto que se le planteó, siempre que no esté

en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas se pretendan cubrir. Así, tratándose de la acción accesoria de daños y perjuicios se advierte, por un lado, que al no estar contemplada en la Ley Agraria y, por otro, que al no ser necesaria para que el juzgador dirima los conflictos en la materia respecto de acciones principales, para su procedencia no es aplicable supletoriamente el Código Civil Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 100/2009. Director General Adjunto en la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en representación de ésta. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: Angélica Dayami Avilés Piggeonountt.

Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de diciembre de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 420/2009 en que participó el presente criterio.

Novena Época

Registro: **166238**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 2a. CXIX/2009

Página: 129

Tesis Aislada

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES. EL HECHO DE QUE UN ORDENAMIENTO LEGAL NO LA PREVEA EXPRESAMENTE, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL. La supletoriedad es una institución jurídica que sirve para la integración normativa, cuya finalidad es llenar el vacío legislativo de la ley. En esa medida, la inconstitucionalidad de una norma no puede derivar del hecho de que la ley que la contiene no la prevea expresamente sino, en su caso, de la circunstancia de que la inexistencia o deficiencia en la regulación de determinada institución jurídica en ella contenida viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debe tomarse en cuenta, además, que por mandato del artículo 14 constitucional, las autoridades están obligadas, a falta de disposición expresa, a tomar en cuenta los principios generales del derecho que rigen para las diferentes instituciones jurídicas.

Amparo directo en revisión 2009/2008. Juan Gabriel López García. 30 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Décima Época

Registro: **2003161**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Página: 1065

Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Décima Época

Registro: **2006360**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.18 A (10a.)

Página: 2034

Tesis Aislada

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A PARCELAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CUANTIFICACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y NO CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES. De una interpretación del artículo 4o., párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por remisión expresa de su numeral 167, se colige que cuando las autoridades dependientes de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas son demandadas ante los órganos jurisdiccionales agrarios, quedan sujetas a su potestad y, por tal motivo, se les coloca en la misma situación que tendría cualquier persona (principio de igualdad de las partes). Por tanto, cuando se demanda a la Comisión Federal de Electricidad la indemnización por los daños causados a parcelas por el establecimiento de una servidumbre legal para la conducción de líneas de transmisión de energía eléctrica, su cuantificación por los tribunales agrarios debe hacerse en términos de los artículos 155 del ordenamiento inicialmente citado, así como 1097 y 1108 del Código Civil Federal -monto que deberá comprender el valor comercial de la

superficie afectada y su actualización correspondiente, previa su cuantificación en el incidente de liquidación respectivo-, y no con base en los procedimientos de valuación establecidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales -como el procedimiento técnico administrativo PT-OTS para la elaboración de trabajos voluntarios-, habida cuenta que éste sólo debe intervenir cuando las autoridades del Poder Ejecutivo Federal fijen oficiosamente, en sede administrativa, el monto de la aludida indemnización, no cuando exista una contienda jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 39/2013. Alejandro Díaz Reyes y otro. 25 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Flores Zaragoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Berenice de los Santos Mendoza.

Amparo directo 530/2013. Comisión Federal de Electricidad. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Flores Zaragoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 47/2011, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 591.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro: **159816**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.359 A (9a.)

Página: 1729

Tesis Aislada

DERECHOS AGRARIOS. SI SU TITULARIDAD SE TRANSFIERE DE LA MISMA FORMA EN QUE SE TRASLADA LA PROPIEDAD DE LAS COSAS CORPORALES, LOS ACTOS RELATIVOS DEBEN OBSERVAR LAS REGLAS PARTICULARES DEL QUE CORRESPONDA CONFORME AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA. Del artículo 2o. de la Ley Agraria se advierte que, en lo no previsto en dicho ordenamiento, es factible acudir, supletoriamente, a la legislación civil federal. En estas condiciones, la Ley Agraria prevé diversas formas de transmisión de derechos que, sean de manera gratuita u onerosa, configuran actos traslativos de dominio, los cuales pueden darse en la forma de diversos contratos previstos por el Código Civil Federal. Por tanto, si la titularidad de los derechos agrarios se transfiere de la misma forma en que se traslada la propiedad de las cosas corporales, los actos relativos deben observar las reglas particulares del que corresponda conforme al código mencionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 456/2007. Anastasio Simarrón Ocototxle. 15 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 47/2008. Marcelino Avendaño Lezama. 6 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Décima Época

Registro: **2007834**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.1o.5 A (10a.)

Página: 2884

Tesis Aislada

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INAPLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA AGRARIA. Si bien es cierto que la Ley Agraria tiene como normativa supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos de su artículo 2o., también lo es que eso no conlleva que las normas a las que también complementa la citada codificación (como las sustantivas en materia civil) puedan aplicarse en cuanto a las acciones que prevé. Por tanto, es insuficiente que en el Código Civil Federal exista la nulidad de juicio concluido, para que ésta se haga extensiva a los procedimientos en materia agraria, toda vez que la legislación que la rige no prevé esa institución, por lo cual, no puede considerarse aplicable, pues para ello es necesario sortear los presupuestos de procedencia, como es el que la institución se regule expresamente en la ley de la materia, lo que, se insiste, no ocurre en el caso mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 309/2014. Moisés Morán López. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos.

Ponente: David Fernández Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Secretaria: Claudia Corrales Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Artículo 3o.- El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.

CORRELACIONES:

CONST.	Art. 27 frac. XX, 43, 49, 80, 89 y 115
L. A.	Art. 4 a 8, 51, 64, 66, 124 y 13
L. F.	Art. 4 y 5 frac. XIV.
L. O. A. P. F.	Art. 1 a 3, 21, 22 y 26.
L. P. L. A. N.	Art. 1 a 4, 12 a 15, 20, 32, 33 y 37.
R. I. P. A.	Art. 1 y 5
R. I. R. A. N.	Art. 12

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 2, 3, 8, 180, 334 y 480.
-------------	-------------------------------

TÍTULO SEGUNDO DEL DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIOS

Artículo 4o.- El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación.

CORRELACIONES:

CONST.	Art. 3 frac. II y 25
L. A.	Art. 3, 5 a 8, 51, 63, 72, 75 frac. II, 93 frac. II y 114.
L. A. H.	Art. 12 a 15
L. A. N.	Art. 1 y 99
L. G. E. E. P. A.	Art. 17 y 18
L. F.	Art. 33, 41 a 43.
L. O. A. P. F.	Art. 1,26, 31 fracs, I, III, VIII X y XIV, 32 bis fracs I, II, XIII, XVII, XXII y XXV, 35 fracs I a V, VIII, XII, XV, XVI y XXII, 38 fracs I, VII, XVII, XIX y 41 frac. I.
L. D. R. S.	Art. 1 a 22, 37, 58, a 62, 64, 67, 71, 74, 81, 84, 86 a 97.
L. P. L. A. N.	Art.1 a 4, 12 a 15, 20, 32, 33 y 37.
R. I. P. A.	Art. 23 y 25.
R. I. R. A. N.	Art.12.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art.10 fracs. IX, X, 11 frac. VII, 147 a 153, 167 a 190.
-------------	--

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Décima Época
Registro:**2005398**
Primera Sala
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. XII/2014 (10a.)
Página: 1107
Tesis Aislada

AGUAS NACIONALES. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y RESULTA SUPLETORIA DE LA LEY RELATIVA.

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

La Ley de Aguas Nacionales es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de observancia general en todo el territorio nacional; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. El ámbito de aplicación del citado ordenamiento incluye a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo, así como a los bienes nacionales, y las aguas de zonas marinas mexicanas en cuanto a la conservación y el control de su calidad. Además, dicha ley, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de orden e interés públicos y se aplica a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada; a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad; a los servicios que el Estado presta de forma exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con éste. Asimismo, el citado numeral, en su párrafo tercero, indica que se excluye del ámbito de aplicación de dicha ley a las materias de carácter fiscal (tratándose de contribuciones y accesorios que deriven de ellas), responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera; de donde se advierte que la materia de aguas nacionales no está excluida de su regulación. Por tanto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales que forma parte de la administración pública federal centralizada y, por ende, resulta supletoria a la Ley de Aguas Nacionales.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2501/2013. Maquinaria Diesel, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada

Artículo 5o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.

CORRELACIONES:

CONST.	Art. 25 a 27 parr. 3º, frac. XX, 73 fracs X y XXIX-G)
L. A	Art. 3, 4, 6 a 8, 51, 57 a 62, 114, 116 y 135.
COCI	Art. 838
L. A. N.	Art. 5, 10, 14, 33 a 37 y 48 a 57.
L. F.	Art. 1 a 6, 33, 33 bis y 33 bis-1
L. F. A.	Art. 53 a 57.
L. F. T.	Art. 1 a 11, 20, 21, 25, 35 y 53.
L. O. A. P. F.	Art. 1 a 3, 9, 25, 26, 31 a 33, 35, 40, 41, 43, 45 y 46.
L. O. T. A.	Art. 1
L. P. L. A. N.	Art. 3
R. I. P. A.	Art. 2
R. I. R. A. N.	Art. 1
L. D. R. S.	Art. 1 a 22, 32 a 40, 58, 59, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 71, 74, 81, 86 a 97

ANTECEDENTES:

Código de 1942	Art. 200
L. F. R. A.	Art. 11 fracs. V, VI, 77, 112 frac. VII, 185, 224, 230, 248 y 334.

Artículo 60.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

CORRELACIONES:

CONST.	Art. 25 a 27 parr. 3° fracs. IV, VII y XX, 73 fracs XXV, XXIX-D),E),F), 90 y 123 A
L. A.	Art. 2 a 5, 7, 8, 21, 22, 23, 32, 36, 74, 75 frac. II, 79, 80, 100, 108 a 114, 125 a 133, 135, 148, 152 frac. IV, 154, 155 frac. I y 156.
COCI	Art. 2638 a 2736.
L. A. N.	Art. 5, 10, 14, 33 a 37 y 48 a 57.
L. D. R. S.	Art. 29 a 90 y 104 a 163
L. F.	Art. 1 a 6, 33, 33 bis y 33 bis-1
L. F. A.	Art. 53 a 57
L. F. T.	Art. 1 a 11
L. O. A. P. F	Art. 1 a 3, 7, 9, 25, 26, 31 fracs I y VII, 32, 32 bis, 34 frac. X, XV, 35, 38 frac. I, 40 frac I y 45 a 47.
L. P. L. A. N.	Art. 1 a 3, 12 a 17, 21 a 32.
R. I. P. A.	Art. 1 a 3, 4, 5 fracs. I, II, VI, VIII, XI, XVII, 23, 33, 34, y 82 a 85.
R. I. R. A. N.	Art.1 y 2.

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art. 57
Código de 1942	Art. 211
L. F. R. A.	Art. 10 fracs. IX y X, 90 a 92, 128, 132, 136, 144 a 163, 167, 171 a 190.

JURISPRUDENCIA RELATIVA

Novena Época
Registro: **175620**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.16 A
Página: 1984
Tesis Aislada

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE RECLAMA LA SUSPENSIÓN DE UN SUBSIDIO DEL GOBIERNO FEDERAL A LOS PRODUCTORES RURALES ES DE 15 DÍAS, POR TRATARSE DE UN ACTO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO AGRARIA, AUN CUANDO LA HUBIERE PRESENTADO EL COMISARIADO EJIDAL. De los numerales 217 y 218 de la Ley de Amparo, se advierte que se otorga un término superior al general para la interposición de la demanda del juicio relativo, en aras de proteger los derechos agrarios de los núcleos de población o los derechos individuales de los ejidatarios o comuneros; empero, tales derechos son aquellos que tienen una íntima vinculación jurídica con la privación total o parcial en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y mantos, y no con la suspensión de un subsidio para apoyar el ingreso de los productores rurales, como puede ser el "Procampo", pues es evidente que tal aspecto jurídico sale del ámbito legal a que constriñe el libro segundo de la Ley de Amparo, ya que con dicho acto no se afecta al núcleo de población, en virtud de que no se le está privando de un derecho legítimamente tutelado que pudiera tener; sin que pueda afirmarse válidamente que porque se ejerza la acción constitucional por el comisariado ejidal el acto reclamado sea de naturaleza agraria, pues en cada caso concreto debe analizarse si en realidad se encuentra en alguno de los supuestos del ordenamiento mencionado, por lo que debe concluirse que en la especie el juicio promovido es netamente administrativo, pues sólo se trata de una suspensión de un subsidio otorgado por el Gobierno Federal de la autoridad responsable, por lo que el término para acudir al juicio de amparo biinstancial lo es el general de quince días.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 683/2005. Ezequiel Peña Cardoza, Apollinar Moreno Chávez y Jesús López Salas, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Ejido Praxedis Balboa, del Municipio de San Fernando, Tamaulipas. 14 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Alejandro García Núñez.

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XXIII. Página: 1984. TESIS: XIX.16 A. MARZO DE 2006.

Artículo 7o.- El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.

CORRELACIONES:

CONST.	Art. 3 frac. II inciso a, 4, 25, 26 y 27 parr. 3 fracs VII, XV y XX, 49, 73 frac. XXIX D), 80, 89 frac I y 90
L. A.	Art. 3 a 8, 22, 70 A 72, 98 a 107.
L. A. H.	Art. 1 a 3
L. D. R. S.	Art. 1 a 22, 29 a 90 y 104 a 163
L. O. A. P. F.	Art. 1 A 3, 26, 32 y 32 bis.
R. I. P. A.	Art. 27, fracs. I, II, III y V, 30 fracs. I, II, III, 34, y 41

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 11 frac. I, 90 a 105, 147, 165, 187 a 190, 248, 269 a 271.
-------------	---

Artículo 80.- En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano.

CORRELACIONES:

CONST.	Art. 25, 26, 27 parr., 3° frac. XX, 73 frac. XXIX- D) 80, 90 y 115 fracs V y VI
L. A.	Art. 3 a 7 y 89
L. A. H.	Art. 1 a 22
L. A. N.	Art. 9 frac. II y 15
L. D. R. S.	Art. 1 a 22, 29 a 90 y 104 a 163
L. F.	Art. 36
L. O. A. P. F.	Art. 1 a 3, 26, 31 frac. I, 32, 32 bis, 35 y 41.
L. P. L. A. N.	Art. 1, 5, 8 a 37 y 42
R. I. P. A.	Art. 82 a 85.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 10 fracs. II, V, VI y IX, 11 fracs. II y VII, 122 Frac I, 125, 180, 181, 248, 269 a 271 y 454 a 457.
-------------	---

JURISPRUDENCIA RELATIVA

Novena Época
Registro: **180285**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.1o.36 A
Página: 2386
Tesis Aislada

PROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL CAMPO (PROCAMPO). LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE UN PREDIO ESTÁ EN CONFLICTO, Y POR ELLO NEGAR LA ENTREGA DE SUS BENEFICIOS AL PRODUCTOR QUE LOS SOLICITE. Cuando un productor solicita a las autoridades competentes la entrega del apoyo económico correspondiente al Programa de Apoyos Directos al Campo (Procampo), respecto de determinado predio agrícola, éste no le puede ser negado bajo el argumento de que un tercero presentó demanda de garantías, en la que dicho productor figura como tercero perjudicado, y que, por tanto, el citado predio se encuentra "en conflicto", dado que ambos solicitan dicho apoyo sobre el mismo predio, por lo que será entregado una vez que el conflicto sea resuelto en definitiva. Se afirma lo anterior, porque la sola presentación de la demanda de amparo no puede prejuzgar sobre la existencia de algún derecho del productor; además, de que en la acción constitucional ejercida en dicha demanda se reclaman derechos de propiedad sobre el citado predio, y si bien esa circunstancia pudiera, por sí sola, evidenciarle a la quejosa una expectativa de derecho, dada la calidad de causante que dice tener en relación con

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

los anteriores compradores, de ninguna manera es suficiente para detener la entrega del apoyo del citado programa, pues tal circunstancia tampoco es suficiente para considerar que el predio se encuentra en conflicto, de estimar lo contrario se correría el riesgo de que cualquier persona, con el fin de obstaculizar tal beneficio al productor agrícola, presentara una demanda de amparo o cualquier promoción e hiciera aparecer el conflicto, pues para estimarlo así es necesario que existan otras constancias que evidencien que realmente existe el conflicto de intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2004. José Luis Arce Zepeda. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez. Secretario: José Luis Orduña Martínez.

TÍTULO TERCERO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

CAPÍTULO I DE LOS EJIDOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 Párrs. 1° a 5°, fracs. IV, VII a IX, XV y XVIII a XX y 107 frac. II.
L. A.	Art. 10 a 19, 20 a 25, 32 a 36, 41 a 44, 46, 47, 50 a 52, 56, 57, 62 a 65, 68, 69, 73 a 84, 925 a 94, 98 a 107, 148 y 152.
COCI	Art. 25 a 28, 33, 747 a 751, 764, 773, 790 a 829, 830 a 874 y 886, 933 a 937 y 972.
L. A. M. P.	Art. 212 a 234.
L. A. N.	Art. 48 a 57.
L. D. R. S.	Art. 4, 32, 81, 87 y 116.
L. G. E. E. P. A.	Art. 98 a 105.
L. F.	Art. 5 fracs. XII y XIII, 33 frac. I y 33 bis-1.
RLACEDETIS	Art. 1, 3, 19, y 29 a 32
R. I. P. A.	Art. 2 y 5.
R. I. R. A. N.	Art. 1, 3, 40, 45, 53, 74, y 89 a 97.
R. R. P. P.	Art.1, 2, 32, y 71 a 73.

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art. 119 y 120.
Código de 1942	Art. 130
L. F. R. A.	Art. 23, 51, 52, 56 a 65, 156, 300, 305, 323, 334 y 442

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **222506**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Junio de 1991
Materia(s): Administrativa
Página: 265
Tesis Aislada

EJIDOS. SU PERSONALIDAD JURIDICA. Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica y es la asamblea general su máxima autoridad interna. Constituyen de hecho una unidad de desarrollo rural para la explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas ni pastales ni forestales como son turismo, pesca o minería. Para la explotación colectiva de estos recursos puede optarse por la administración directa del ejido o bien por la constitución de asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades u otros organismos semejantes en términos del artículo 144 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De modo que sólo cuando se constituyen en una asociación o sociedad, ésta adquiere una personalidad distinta a la del ejido o comunidad, pues en los demás casos, como simples unidades socioeconómicas, carecen de personalidad jurídica propia y la representación la ejerce la autoridad interna del núcleo de población.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 110/91. Consejo de Administración de la Industria Ejidal San Francisco Chimalpa. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Fernando Ceja Cuevas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo: VII, Junio de 1991. Página: 265

Novena Época

Registro: **196665**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Marzo de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.267 A

Página: 785

Tesis Aislada

EJIDOS. SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS, AUN CUANDO SE LE IMPONGAN CIERTAS MODALIDADES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 49 y 74 de la Ley Agraria, los ejidos son propietarios de las tierras con las que han sido dotados, aun cuando se le impongan a esa propiedad ciertas modalidades, dentro de las que se encuentra la imprescriptibilidad de las mismas; esto es, que los ejidos no pueden perder la propiedad de sus tierras por el solo hecho de que una persona las hubiere poseído a título de dueño durante determinado tiempo; además, para la procedencia de la acción de restitución sólo es necesario demostrar que las tierras o aguas en cuestión efectivamente fueron dotadas al ejido o comunidad accionante (es decir, demostrar la titularidad de un derecho sobre las mismas y, de conformidad con la nueva ley, su propiedad) y que exista identidad entre las tierras o aguas de que fue privado y aquéllas cuya posesión detenta la parte demandada. Como puede observarse, la ley no exige que se demuestre la posesión previa y los actos de desposeimiento, y si bien es cierto que alude a una "privación ilegal de sus tierras", esta privación debe entenderse como el desconocimiento del derecho que sobre las mismas tiene el ejido y no como la realización de actos desposesorios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3704/96. Trinidad Fuentes de Lara y otros. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, Marzo de 1998.

Tesis: I.4o.A.267 A. Página: 785

Novena Época
Registro: **189831**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Mayo de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: XII.1o.18 A
Página: 1071
Tesis Aislada

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UN POSESIONARIO AVECINDADO CONTRA LAS AUTORIDADES INTERNAS EJIDALES.

- La acción reivindicatoria sólo puede ser ejercida por el propietario despojado de un bien inmueble, ya que tiene como efecto declarar que tenía dominio sobre el mismo y, por lo tanto el demandado debe de entregárselo; por lo que resulta improcedente dicha acción cuando es intentada por un posesionario o avecindado, virtud a que tratándose de tierras sometidas a régimen agrario, el propietario del terreno es el núcleo de población conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Agraria; de ahí que siguiendo los lineamientos del artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe estimarse como un conflicto posesorio, que al no estar propuesto con apoyo en el artículo 48 de la invocada Ley Agraria por la adquisición de derechos agrarios, sino sólo para lograr la restitución del terreno por parte de las autoridades internas del ejido, no existiendo en esa legislación norma específica que regule los diferentes supuestos de conflictos posesorios, con apoyo en su artículo 2o. emerge la aplicación supletoria de la legislación civil, que instituye la acción interdictal para proteger situaciones en general posesorias, entre ellas, la de recuperar la posesión perdida, sin perjuicio de ulteriores declaraciones jurisdiccionales sobre la propiedad u otros derechos agrarios sobre los objetos poseídos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO XXII.1o.18 A
Amparo directo 106/200.- Francisco Ruelas Moreno.- 15 de marzo de 2001.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Patricia Mújica López.- Secretaria: María Hermelinda Domínguez Gómez.
Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Página: 1071.

Novena Época
Registro: **182937**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Octubre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.243 A
Página: 1122
Tesis Aislada

SOLARES URBANOS. LA PROPIEDAD EJIDAL NO ADQUIERE TAL CARÁCTER POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO O POR DIVERSAS SITUACIONES FÁCTICAS.

El artículo 27, fracción VII, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal, y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano, como para actividades productivas; de igual manera dispone que la asamblea es la máxima autoridad del núcleo ejidal o comunal. La propiedad ejidal, reconocida como tal por el artículo 9º. de la Ley Agraria, podrá variar su régimen jurídico, pudiendo convertirse en solares urbanos ejidales, siguiendo los trámites y observando los requisitos previstos por los artículos 24 a 28 y 68 del ordenamiento referido, es decir, se necesita determinación en ese sentido por parte de la asamblea de ejidatarios, legalmente convocada y constituida, que habrán de repartirse de forma proporcional y equitativa en términos del plano aprobado por la misma, en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria e inscrito en el Registro Agrario Nacional; este órgano inscribirá el acta de asamblea y expedirá los

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

títulos oficiales correspondientes. En tal virtud, resulta inconcuso que el simple transcurso del tiempo o situaciones fácticas tales como que el predio se encuentre urbanizado, con servicios públicos como electricidad, pavimentación, agua y que se encuentre edificado, son insuficientes para estimar que el mismo salió del régimen ejidal, al no haberse seguido el procedimiento para cambiar el régimen legal del predio en cuestión.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7º.A.243 A

Amparo directo 1987/2003. Chris K. Kowalski y otro. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XVIII, Octubre de 2003. Página: 1122

Novena Época

Registro: **179087**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.3o.A.50 A

Página: 1090

Tesis Aislada

COMUNERO. SU RECONOCIMIENTO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE SER CONGRUENTE CON LOS FINES ESENCIALES DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN ESTABLECIDOS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO EN LA LEY AGRARIA. De los artículos 27, fracción VII, constitucional y 9º., 14, 17, 43, 57, 63, 73, 90, 92, 99 fracciones I y III, 100, 101 y 102 de la Ley Agraria se desprende que los núcleos de población, en su connotación agraria, tienen como objetivo la agrupación de personas para, entre otros fines, la protección y el trabajo de la tierra. Como efectos jurídicos del reconocimiento de una comunidad se señala la protección especial de las tierras, por tanto, si una persona a través de un juicio agrario, pretende que se le reconozca como comunero del núcleo de población, pero expresamente dice no aspirar a que se le asigne alguna superficie de tierra para trabajarla, ni afirmar tenerla, conforme a los fines de los núcleos de población, tal reconocimiento como integrante de una comunidad no es jurídicamente procedente, pues ello tiene implícitos el derecho y la correspondiente obligación de trabajar tierras que pertenezcan a la comunidad de que se trata, ya que estimar lo contrario traería como consecuencia la desnaturalización de los fines de los núcleos de población.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 195/2004. Comunidad Indígena de Mezcala, Municipio de Poncitlán, Jalisco. 23 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García.

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XXI. Página: 1090. TESIS: III.3º.A.50 A. MARZO DE 2005.

Novena Época

Registro: **175468**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Marzo de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.3o.A.58 A

Página: 2092

Tesis Aislada

REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO. NO PUEDE LIMITAR EL USO QUE PREVÉ LA LEY AGRARIA RESPECTO DE LAS TIERRAS COMUNALES. Del artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9º., 14, 17, 43, 57, 63, 73, 90, 92, 99, fracciones I y III, 100, 101 y 104 de la Ley Agraria, se advierte con el fin esencial de los núcleos de población, es la explotación y la protección de las tierras. Los numerales 50 y 56, fracción III, y 73 de la ley de la materia prevén que corresponde a la asamblea decidir el destino las tierras que no estén formalmente parceladas, que estas tierras de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, y que la ley faculta a los ejidatarios para formar cualquier tipo de asociación que no esté prohibida por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetivos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades. Por eso, si un reglamento restringe el uso que se le debe dar a las tierras comunales de un ejido, que no se encuentran formalmente parceladas, y éste se contrapone o limita lo establecido en la Ley Agraria, para optimizar el uso de las tierras de uso común, no es incorrecto que un ejidatario, en atención a dichos principios, dé a dichas tierras un fin diverso a lo establecido en dicho reglamento, siempre y cuando no vaya en contra de lo previsto en la ley mencionada. Esto es así, porque el reglamento interno de un ejido no puede estar por encima de la ley, puesto que guarda, respecto de ésta, una posición subordinada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 113/2005. Maximiliano Zepeda Carrillo y otros. 13 de diciembre de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García.
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XXIII. Página: 2093
TESIS: III.3º.A.58 A MARZO DE 2006.

Novena Época
Registro: **173798**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2º.A.143 A
Página: 1314
Tesis Aislada

COPROPIEDAD DE TIERRAS EJIDALES. LA LEGISLACIÓN AGRARIA NO OTORGA ESE DERECHO A LOS EJIDATARIOS EN LO PARTICULAR. Conforme al artículo 9º. de la Ley Agraria, los núcleos de población ejidales o ejidos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título; de ahí que los ejidatarios en lo particular -mientras se continúe con el régimen de explotación ejidal-, únicamente tienen derecho al uso, aprovechamiento, usufructo, goce y disfrute de sus parcelas, pero no al dominio de éstas, toda vez que ese derecho corresponde al núcleo y no a sus integrantes. En consecuencia, en materia agraria no opera la figura de la copropiedad, máxime que la ley de la materia no la contempla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Queja 47/2006. María del Carmen Díaz Rodríguez y coags. 7 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.
Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XXIV. Página: 1314. TESIS: III.2º.A.143 A. DICIEMBRE DE 2006.

Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

CORRELACIONES:

CONST.	Art. 27 frac. VII.
L. A.	Art. 21 frac. I, 22, 23 frac. I, 32, 33 frac. V, 36 frac. I, 55, 62, 74, 90 frac. III y IV, 152 frac. VIII
L. A. N.	Art. 48 a 57.
R. I. P. A.	Art. 30
R. I. R. A. N.	Art. 3, 6, 19 fracs. I y III, 53 y 54.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 47 frac. I, 67 y 88.
-------------	---------------------------

Artículo 11.- La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de esta ley.

CORRELACIONES:

CONST.	Art. 5, 27 parr.1 a 5 fracs. VII y XX.
L. A.	Art. 9 a 16, 21 a 23, 27, 28, 41, 43, a 45, 49, 73 a 75, 92, 93, 98 a 107, 136, 148, frac. II.
COCI	Art. 25 a 28, 938 a 979 y 2688 a 2735.
L. A. H.	Art. 3 fracs. I, II, III, IV y V.
L. A. M. P.	Art. 212 a 234.
L. A. N.	Art. 48 a 57.
L. D. R. S.	Art. 32, 86 y 143 a 146.
L. G. E. E. P. A.	Art. 98 a 105.
L. F.	Art. 1, 3, 3 bis, 5, 33 y 33 bis- 1.
L. F. A.	Art. 53 a 57.
L. P. L. A. N.	Art. 21.
RLACEDETIS	Art. 1, 19, 20, 41 a 46 y 62 frac. II.
R. I. P. A.	Art. 4, 5 fracs VI y VII.
R. I. R. A. N.	Art. 3, 53 y 54.

ANTECEDENTES:

Código de 1942	Art. 202
L. F. R. A.	Art. 47 fracción IV, 52, 56, 62, 69, 112, 130, 134 y 140.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **222506**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo VII, Junio de 1991
Materia(s): Administrativa
Página: 265
Tesis Aislada

EJIDOS. SU PERSONALIDAD JURIDICA. Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica y es la asamblea general su máxima autoridad interna. Constituyen de hecho una unidad de desarrollo rural para la explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas ni pastales ni forestales como son turismo, pesca o minería. ***Para la explotación colectiva de estos recursos puede optarse por la administración directa del ejido o bien por la constitución de asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades u otros organismos semejantes*** en términos del artículo 144 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De modo que sólo cuando se constituyen en una asociación o sociedad, ésta adquiere una personalidad distinta a la del ejido o comunidad, pues en los demás casos, como simples unidades socioeconómicas, carecen de personalidad jurídica propia y la representación la ejerce la autoridad interna del núcleo de población.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 110/91. Consejo de Administración de la Industria Ejidal San Francisco Chimalpa. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Fernando Ceja Cuevas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Junio. 1996. Novena Época Tesis: XI.2o.5 A Pág. 761

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS EJIDATARIOS Y AVECINDADOS

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 4 PARRS 1 y 2, 27 fracs I, y VII.
L. A.	Art. 2, 14 a 20, 22, 23, frac. II, 31, 38, 41, 46, 47, 50 a 52, 57, 60, 62, 68, 76 a 86.
COCI	Art. 2 y 22 a 24.
L. A. M. P.	Art. 212 a 234.
L. A. N.	Art. 1, 55 a 57.
L. O. A. P. F.	Art. 41 fracs. I y IV.
RLACEDETIS	Art. 1, 3, 17 A 19, 21, 22, 29 a 35.
R. I. P. A.	Art. 2, 4 y 5.
R. I. R. A. N.	Art. 4, 6, 40, 53, 54, 74, 81 y 90.

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art. 128
Código de 1942	Art. 158.
L. F. R. A.	Art. 52, 68, 69, 72 fracs. III y IV, 75, 76, 93, 98 y 200.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **212164**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Junio de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.2o.9 A
Página: 527
Tesis Aislada

ASPIRANTE A EJIDATARIO O COMUNERO, LA CALIDAD DE. SE DA CUANDO SE HAYA DEMANDADO O GESTIONADO ANTE LAS AUTORIDADES AGRARIAS. El término de treinta días para presentar la demanda de garantías que establece el artículo 218 de la Ley de Amparo, debe aplicarse, de conformidad con el diverso 212, fracción III de la ley de la materia, en los casos en que se reclamen actos que tengan como consecuencia no reconocer o afectar en cualquier forma, derechos que se hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros, así pues, para ser considerado como aspirante a ejidatario o comunero, se requiere como condición necesaria que la pretensión de derechos de cuya presunta afectación se trate, se haya demandado o gestionado ante las autoridades agrarias, o bien ante las autoridades internas del ejido, por lo tanto, si el peticionario de garantías no se encuentra en alguno de esos supuestos, resulta inaplicable el beneficio a que se refiere el artículo 218 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y debe estarse a lo dispuesto por el numeral 21 de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

Amparo en revisión 291/93-II. Juan Antonio Treviño Aguilar. 17 de febrero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina E. Ceccoppiéri Gómez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Novena Época

Registro: **191769**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Mayo de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. /J. 50/2000

Página: 197

Jurisprudencia

POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.- De conformidad con lo que disponen los artículos 12, 14, 15, 16, 20, 48, 71, 79, 80 y 101 de la Ley Agraria; 30, 34, 37, 38, 40, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, el ejidatario, los posesionarios regulares y los irregulares de parcela, son sujetos de derechos agrarios individuales; sin embargo, mientras los dos primeros pueden asistir y participar con voz y voto en las asambleas sobre asignación de tierras, los posesionarios irregulares no tienen oportunidad de intervenir en ellas; en tal virtud, cabe decir que para el ejidatario y los posesionarios regulares, el cómputo del plazo de noventa días para impugnar la resolución de la asamblea sobre asignación de tierras a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, inicia a partir del día siguiente de la fecha de la misma, a diferencia de los posesionarios irregulares para quienes el cómputo de dicho plazo, no debe iniciar, necesariamente a partir de esa fecha, sino desde que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución, en razón de que por su carácter, no son citados ni tienen obligación de comparecer a la asamblea.

2a./J. 50/2000

Contradicción de tesis 133/98.- Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.- 28 de abril del año 2000.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Tesis de jurisprudencia 50/2000.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo del año dos mil.

Artículo 13.- Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 fracs. I, XIX y XX, 30 y 34.
L. A.	Art. 15 frac. II, 19, 23 frac. XV, 31, 41, 57 fracs. II y III, 61, 68 parr. 3°, 72, 74, 80, 84, 101, 134 a 136 fracs. I a IV.
COCI	Art. 22 a 24 y 29.
L. A. M. P.	Art. 212 a 234.
L. A. N.	Art. 49 y 55.
L. O. T. A.	Art. 1, 2 frac. II y 18 frac. VI.
R. I. P. A.	Art. 2 y 22 frac. I.
R. I. R. A. N.	Art. 3, 4, 6, 53 y 54.

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art. 144
Código de 1942	Art. 182 y 183.
L. F. R. A.	Art. 72 fracs III y IV, 93, 97, 98 y 100.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **190027**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Abril de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o. J/5
Página: 934
Jurisprudencia

AVECINDADOS, CORRESPONDE A LA ASAMBLEA EJIDAL DETERMINAR PRIMERAMENTE LA CALIDAD DE. El artículo 13 de la Ley Agraria, establece que la calidad de avecindado del ejido debe ser reconocida por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente; sin embargo, a pesar de que en apariencia la norma citada faculta al promovente a acudir ante el máximo órgano del ejido o ante el tribunal agrario, indistintamente, para que se le reconozca esa calidad, lo último sólo procede en el caso en que ya exista pronunciamiento adverso de la asamblea ejidal, pues en términos del artículo 22, párrafo primero, de la citada Ley Agraria, es la asamblea de ejidatarios la máxima autoridad del ejido, a quien compete, en primer término, pronunciarse respecto de la solicitud de reconocimiento de avecindado, a fin de evitar que el tribunal agrario se sustituya a las facultades de la autoridad ejidal. En ese contexto, cuando se demande directamente ante el Tribunal Unitario Agrario el reconocimiento de la calidad de avecindado, debe declarar improcedente la acción y dejar a salvo el derecho del promovente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 659/99. Ejido Casa Blanca, Municipio de Gómez Palacio, Durango. 30 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Miguel Negrete García.

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

Amparo directo 657/99. Ejido Casa Blanca, Municipio de Gómez Palacio, Durango. 11 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Miguel Negrete García.

Amparo directo 658/99. Ejido Casa Blanca, Municipio de Gómez Palacio, Durango. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Amparo directo 123/2000. Ejido Casa Blanca, Municipio de Gómez Palacio, Durango. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Amparo directo 425/2000. Jesús María Salas Canales. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: José Luis Caballero Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 724, tesis XV.1o.11 A, de rubro: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, INCOMPETENCIA DE LOS, PARA CONOCER SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE AVECINDADOS, SI PREVIAMENTE NO HAN ACUDIDO ÉSTOS A LA ASAMBLEA EJIDAL PARA QUE RESUELVA AL RESPECTO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Novena Época

Registro: **203738**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Noviembre de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XX.18 A

Página: 509

Tesis Aislada

AVECINDADO Y EJIDATARIO, DIFERENCIAS ENTRE. De conformidad con lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley Agraria vigente, el avecindado y el ejidatario son figuras diferentes, en virtud de que el primero goza única y exclusivamente de los derechos que le confiere la propia ley de la materia, y el segundo, además del derecho de uso y disfrute sobre su parcela, tiene en su favor los derechos que le confieren tanto el reglamento interno del ejido respecto de las demás tierras del núcleo de población ejidal como los diversos que legalmente le correspondan, lo que significa que un avecindado no tiene las mismas prerrogativas que un ejidatario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II. Noviembre de 1995. Novena Época Tesis: XX.18 A Página: 509

Amparo directo 390/95. Mario Bautista Hernández. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Octava Época

Registro: **212164**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Junio de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIX.2o.9 A

Página: 527

Tesis Aislada

ASPIRANTE A EJIDATARIO O COMUNERO, LA CALIDAD DE. SE DA CUANDO SE HAYA DEMANDADO O GESTIONADO ANTE LAS AUTORIDADES AGRARIAS. El término de treinta días para presentar la demanda de garantías que establece el artículo 218 de la Ley de Amparo, debe aplicarse, de conformidad con el diverso 212, fracción III de la ley de la materia, en los casos en que se reclamen actos que tengan como consecuencia no reconocer o afectar en cualquier

forma, derechos que se hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros, así pues, para ser considerado como aspirante a ejidatario o comunero, se requiere como condición necesaria que la pretensión de derechos de cuya presunta afectación se trate, se haya demandado o gestionado ante las autoridades agrarias, o bien ante las autoridades internas del ejido, por lo tanto, si el peticionario de garantías no se encuentra en alguno de esos supuestos, resulta inaplicable el beneficio a que se refiere el artículo 218 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y debe estarse a lo dispuesto por el numeral 21 de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 291/93-II. Juan Antonio Treviño Aguilar. 17 de febrero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina E. Ceccoppiéri Gómez.

Novena Época

Registro: **189790**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Mayo de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.4 A

Página: 1094

Tesis Aislada

AVECINDADO, RECONOCIMIENTO DE. SU SOLICITUD ES COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- Conforme al artículo 18, fracción X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece: "Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio ... X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.", se concluye que es competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios conocer sobre los negocios que en materia agraria pongan a su consideración los particulares, sobre solicitud de reconocimiento de avecindado. No es óbice a ello, que el artículo 23 de la Ley Agraria señale las facultades exclusivas de la asamblea ejidal, y en específico en su fracción II se refiera a la aceptación y separación de ejidatarios, así como a sus aportaciones, pues no hace distinción alguna respecto del reconocimiento de los derechos de los avecindados, por lo que estos últimos pueden solicitar su reconocimiento ante la asamblea ejidal, o bien, ante el tribunal agrario competente por razón de territorio, según lo dispone el numeral 13 de la citada Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.4 A

Amparo directo 84/2000.- Amparo Rincón Hernández.- 7 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Amanda R. García González.- Secretaria: Sandra Acevedo Hernández.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 36/2001, pendiente de resolver en la Segunda Sala

Novena Época

Registro: **188677**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 47/2001

Página: 365

Jurisprudencia

AVECINDADOS COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS).- Si se toma en cuenta que los avecindados pueden ser aspirantes a ejidatarios y que tendrán derecho a ser reconocidos como tales quienes satisfagan los requisitos de ser mexicanos, mayores de edad y con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo de población, demostrando que se ha trabajado en ellas; y, por otra parte, que la atribución encomendada a los órganos jurisdiccionales en materia agraria debe ser compatible con la naturaleza del ejido y de las funciones atribuidas a los órganos internos de éste, es procedente concluir que la solicitud de reconocimiento de avecindado prevista en el artículo 13 de la Ley Agraria debe presentarse y ventilarse ante la asamblea general de ejidatarios, la que como máximo órgano interno del ejido tiene facultades para determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; y sólo en caso de una resolución desfavorable, el interesado podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitarios Agrario competente, que conforme al artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene facultades para conocer de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, de tal manera que sólo en caso de que la asamblea niegue el derecho al interesado, éste tiene acción para demandar a dicho órgano ante el Tribunal Unitarios Agrario, el que puede, válidamente darle la razón; así debe entenderse el artículo 13 de la Ley Agraria, cuando establece que el reconocimiento de avecindado proviene de la asamblea o del tribunal agrario competente; lo contrario implicaría contravenir el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue, no se debe distinguir (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*).

2a./J. 47/2001

Contradicción de tesis 36/2001-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- 28 de septiembre de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 1, 25, 27 fracs. I, IV, VII y XX y 30.
L. A.	Art. 4, 7, 8, 10, 12, 15 a 20, 23, 29 a 31, 33 frac. II, 38, 41, 45 a 47, 50, 51, 57, 60 a 62, 68, 69, 71 a 86, 90 a 92, 96, 101, 135, 136, 148, 152 y 156.
COCI	Art. 2, 22 a 24, 830 a 937 y 980.
L. A. H.	Art. 3.
L. A. M. P.	Art. 212 a 234.
L. A. N.	Art. 1, 30, 48 a 58 y 65.
L. D. R. S.	Art. 1 a 11.
L. G. E. E. P. A.	Art. 1 a 3.
L. F.	Art. 1 a 3 bis y 33 a 33 bis-1.
L. O. T. A.	Art. 1, 2, 9 frac. II y 18 fracs. IV y VI.
RLACEDETIS	Art. 1, 3, 23 a 32, 36 a 40, 42 y 46.
R. I. P. A.	Art. 2 a 4.
R. I. R. A. N.	Art. 1, 3, 4, 6, 53 y 54.

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art. 119 y 120.
Código de 1942	Art. 130.
L. F. R. A.	Art. 47 frac. X, 66, 69, 70 y 72.

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 fracs. I, VII, 30 y 34.
L. A.	Art. 12, 17, 18, 20, 23 frac. II, 48, 60, 90 y 135.
COCI	Art. 2, 22 a 24, 54 a 76, 292 a 300 y 1281 a 1498.
L. O. T. A.	Art. 1, 2 y 18 fracs. VI y VII.
R. I. P. A.	Art. 2 y 21 frac. I.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 44 y 45.
Código de 1940	Art. 163
Código de 1942	Art. 54.
L. F. R. A.	Art. 200 y 201.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **204493**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.1o.2 A
Página: 512
Tesis Aislada

EJIDATARIOS. CALIDAD DE. HEREDEROS. LA EXCEPCION QUE SEÑALA LA FRACCION II, DEL ARTICULO 15 DE LA LEY AGRARIA NO OPERA CUANDO SE PRIVA DE SUS DERECHOS AL TITULAR DE LA UNIDAD DE DOTACION. Es cierto que el artículo 15, fracción II, de la Ley Agraria, consigna que para adquirir la calidad de ejidatario se requiere, entre otros requisitos, ser avecindado del ejido y, como excepción a esa regla general, señala a los herederos de ejidatarios; pero tal excepción sólo opera en aquellos casos en que el titular haya venido explotando normalmente su parcela hasta la fecha del deceso; lo que no sucede en los casos donde consta que éste fue privado de sus derechos agrarios incluido el de heredar; en cuya hipótesis, aun habiendo sido herederos los interesados deben justificar la vecindad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 317/95. Juana Alarcón Márquez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Santiago Gallardo Lerma. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Semanario

Novena Época
Registro: **203750**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Noviembre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.24 A
Página: 515
Tesis Aislada

CONVENIO. NULIDAD DE, ENAJENACION DE PARCELA POR UN MENOR DE EDAD. El artículo 15 fracción I de la Ley Agraria establece: "Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere: I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario"; pero ello no implica que los menores de edad que adquieran esa calidad, puedan enajenar sus parcelas por sí mismos, en los términos señalados por el artículo 80 del citado ordenamiento legal, pues en cualquier materia los actos celebrados por menores de edad carecen de validez dado que legalmente no existe consentimiento. Por lo tanto, debe entenderse que en materia agraria el legislador estableció una excepción para que los menores de edad pudieran ser sujetos de derechos agrarios, desde luego con la finalidad de que la unidad de dotación siga sirviendo para el sostenimiento de la familia del ejidatario extinto, pero esto no quiere decir que puedan celebrar por sí mismos actos jurídicos por los que contraigan obligaciones y mucho menos si se trata de la enajenación de sus parcelas, pues para ello es indispensable que contraten a través de sus legítimos representantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 507/95. Martha Pérez Rodríguez. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Novena Época
Registro: **180904**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Agosto de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.3o.A.35 A
Página: 1590
Tesis Aislada

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LOS MENORES DE EDAD NO TIENEN CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCERLO.-- El artículo 15, fracción I, de la Ley Agraria, exige que para adquirir la calidad de ejidatario, el aspirante sea mayor de edad. Luego, si el efecto de hacer valer el ejercicio del derecho del tanto es adquirir el dominio del bien, lo que forzosamente conlleva asumir la calidad de ejidatario, entonces, para ejercer tal derecho, resulta obligatorio contar con la mayoría de edad, ya que sólo se autoriza la venta de parcelas a ejidatarios o vecindados del mismo poblado, independientemente de que el diverso numeral 80 de la citada legislación, expresamente no la contemple, en razón de que si para ser adquiriente se requiere ser ejidatario, resulta indispensable cumplir con tal requisito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.3º.A.35 A

Amparo directo 7/2004.—Ma. Guadalupe Cruz Virgen y otra.—4 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elías H. Banda Aguilar.—Secretaria: Ma. Cristina mora Rodríguez.

Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita:

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;**
- II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o**
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.**

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII Parr. 4°.
L. A.	Art. 12, 15, 20, 56, 61, 78, 80, 135, 136 frac. IX y 4° transitorio.
L. O. T. A.	Art. 18 fracs. IV y VI.
RLACEDETIS	Art. 1 a 3, 17, 36 y 60.
R. I. P. A.	Art. 2 y 5 frac. VII.
R. I. R. A. N.	Art. 3, 4, 6, 40 a 42, 53 y 54.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 69, 75, 76, 100, 442, 446 frac. IV y 448.
-------------	--

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **204490**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: XX.10 A
Página: 511
Tesis Aislada

EJIDATARIO. FORMAS DE ACREDITAR LA CALIDAD DE. Es inexacto que la calidad de ejidatario se acredite con la carpeta básica que contiene el acta de posesión y deslinde practicada por el comisionado de la delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativa a la primera ampliación de ejido, cuya diligencia aparece firmada por el quejoso como ejidatario beneficiado; en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Agraria, la calidad de ejidatario se acredita: a). Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; b). Con el certificado parcelario o de derechos comunes, o c). Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 226/95. Efraín Córdova Bravo. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Novena Época
Registro: **204491**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.P.A.8 A
Página: 511
Tesis Aislada

EJIDATARIO. NO RECONOCIMIENTO INDEBIDO DE. FALTA INSCRIPCIÓN DEL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

El artículo 16 de la Ley Agraria dispone que la calidad de ejidatario se acreditará con el certificado de derechos agrarios, expedido por la autoridad competente y el 150 del mismo ordenamiento indica que las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en el juicio y fuera de él, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables. Por tanto, si los quejosos pretendieron acreditar estar reconocidos con el carácter de ejidatarios con las constancias expedidas por el Registro Agrario Nacional de las que se apreció de datos proporcionados por el archivo de la Dirección General de la propia dependencia que se había solicitado la inscripción por sucesión de derechos agrarios de los titulares reconociéndose a los quejosos como ejidatarios respecto de los certificados; por ello, si con tales constancias, las que son aptas para demostrar la calidad que adujeron y hacen prueba plena en términos del numeral 150 de la Ley Agraria, es indebido que la autoridad responsable haya estimado que los quejosos no tenían reconocido tal carácter.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 84/95. Comisariado Ejidal del Poblado de San Pedro Xalostoc, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Novena Época
Registro: **187070**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.2o.14 A
Página: 1349
Tesis Aislada

SUCESIÓN AGRARIA. ÚNICAMENTE QUIEN TIENE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O COMUNERO PUEDE DESIGNAR HEREDEROS.-

Cuando en un juicio agrario se reclama el reconocimiento de derechos sucesorios y el actor, para demostrar los elementos de su acción, únicamente exhibe testamento notarial en el cual se le designa heredero, ello no resulta suficiente para declarar procedente su pretensión, pues atento lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley Agraria, solamente quienes tengan el carácter de ejidatarios o comuneros tienen la facultad de designar a quien o a quienes deban sucederles en sus derechos agrarios; de ahí que si en autos no se prueba que el actor de ese documento público hubiera tenido tal carácter, entonces la acción sucesoria agraria no puede prosperar por no haberse justificado dicho presupuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2º.14 A

Amparo directo 566/2001.- Alfonso Cruz Núñez.- 17 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Secretario: Hernán Walter Carrera Mendoza.

Novena Época
Registro: **179062**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A.168 A
Página: 1102
Tesis Aislada

COSA JUZGADA EN MATERIA AGRARIA. LA ASÍ ESTABLECIDA EN EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO QUE DEFINEN EN EL FONDO A QUIÉN CORRESPONDE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AGRARIOS RESPECTIVOS, NO ES SUSCEPTIBLE DE MODIFICARSE NI AUN ALEGÁNDOSE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN AMPARO INDIRECTO, POR PREVALECER EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. En términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos de excepción que en el mismo se establecen; por lo cual, aun cuando en un juicio de amparo indirecto la parte quejosa alegue violación a la garantía de audiencia por no haber sido llamada a los juicios agrarios a defender los derechos que aduce tener respecto de los derechos agrarios amparados mediante el certificado expedido a nombre del extinto ejidatario, si ya existe pronunciamiento de fondo mediante ejecutorias de amparo directo, dictadas por el Tribunal Colegiado en relación con las partes originalmente contendientes, sobre a quién de ellas corresponde la titularidad de tales derechos, la situaciones jurídicas derivadas de dichas ejecutorias no pueden ser modificadas al haber establecido la verdad legal respecto del fondo del asunto, pues que mediante el ejercicio de una nueva acción pudiera afectarse la inmutabilidad de la cosa juzgada y de la verdad legal, se vulneraría el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo Estado de derecho, lo cual es inadmisibles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 436/2004. María Laurencia Carbente Vargas. 8 de diciembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz.

Novena Época
Registro: **171777**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 143/2007
Página: 537
Jurisprudencia

EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA. Conforme al artículo 16, en relación con el 150 del citado ordenamiento, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario, o bien, con los certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser estos los documentos idóneos para demostrar plenamente que la asamblea del ejido reconoció u otorgó a su titular la propiedad de tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común, o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la Ley Agraria. Sin embargo, en caso de no contar con dichos certificados, porque no se hayan expedido o por cualquier otra circunstancia que impida a su titular presentarlos a una persona ajena al núcleo de población, el carácter de ejidatario también puede acreditarse con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, siempre y cuando se demuestre que ésta se realizó de acuerdo a las reglas

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

especiales que establecen los artículos del 24 al 28 y 31 de la indicada ley, en cuanto a: 1) la anticipación de la expedición de la convocatoria; 2) la asistencia de ejidatarios requerida para su celebración; 3) Los votos necesarios para la validez de las resoluciones tomadas; 4) La presencia del representante de la Procuraduría Agraria; 5) La concurrencia de un fedatario público ante quien debe pasarse el acta; y 6) La inscripción del acta de Registro Agrario Nacional; requisitos sin los cuales esa acta, por sí sola, resultará insuficiente para demostrar el carácter de ejidatario, pues si bien es cierto que el artículo 62 de la Ley Agraria establece que corresponderán a los beneficiados los derechos de uso y usufructo a partir de la asignación de parcelas, también lo es que éstos pueden hacerse valer solamente ante los órganos del ejido, más no frente a terceros, conforme al artículo 150 de la misma ley.

Contradicción de tesis 111/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII.
L. A.	Art. 12, 14 a 16, 18, 19, 33 frac. II, 47, 52, 68, 74, 78, 101, 106 y 150 a 152 frac. II.
COCI	Art. 1281 a 1791.
L. A. N.	Art. 1 a 3 frac. VII, 48 a 58.
L. NOT.	Art. 60 a 81 y 147.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. VII.
RLAECEDETIS	Art. 1 a 3, 19, 20, 29, 36, 52 y 53.
R. I. P. A.	Art. 2 y 5 frac. VII.
R. I. R. A. N	Art. 3, 4, 6, 53, 54 y 84 a 88.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 140 frac. III y IV.
Código de 1942	Art. 162, 163 y 164.
L. F. R. A.	Art. 76 fracción II, 81 a 84.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **210833**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIV, Agosto de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 2o. 38 A
Página: 603
Tesis Aislada

DERECHOS EJIDALES. DESIGNACION DE SUCESORES. El artículo 17 de la Ley Agraria que entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que para la designación de sucesores bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten

los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos, la cual deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. De lo dispuesto por el precepto en mención se advierte que la designación de sucesores, cuando se formaliza ante fedatario público, no requiere de más formalidades que externar la voluntad del titular de los derechos agrarios ante un funcionario investido de fe pública, sin que deban observarse disposiciones de la legislación civil que no rigen en tratándose de materia agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 170/94. Hugo Alberto Romania Rodríguez. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Octava Época

Registro: **210834**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Agosto de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII. 2o. 39 A

Página: 604

Tesis Aislada

DESIGNACION DE SUCEORES. DERECHOS AGRARIOS. PARA SU EFICACIA NO SE REQUIERE LA APROBACION PREVIA DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS, CUANDO EL TITULAR FORMULA LA. La potestad del titular de los derechos agrarios para designar sucesores de su unidad de dotación parcelaria no requiere, para su eficacia, de la aprobación de la Asamblea de Ejidatarios, pues ese requisito no se encuentra previsto en la Ley Agraria anterior, ni tampoco en la vigente. De ahí que para tener por cierta una designación de sucesor, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la actual Ley Agraria basta que la lista de sucesión relativa formulada por el ejidatario sea depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 184/94. José Sierra Frías y coagraviado. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Novena Época

Registro: **202021**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Junio de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.2o.P.A.26 A

Página: 797

Tesis Aislada

CARTA PODER. INCORRECTA VALORACION COMO PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, RESPECTO DEL SUCESOR PREFERENTE POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. El artículo 17 de la Ley Agraria señala que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para lo cual podrá designar al cónyuge, concubina o concubinario, alguno de los hijos, alguno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante el fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la

de fecha posterior. Por lo que si el Tribunal Unitario Agrario reconoció con la sola existencia de una carta poder como sucesor preferente de los derechos agrarios al tercero perjudicado, resulta violatoria de garantías la resolución que constituye el acto reclamado por la incorrecta valoración de la prueba documental privada, pues un simple documento privado como lo es la carta poder, no puede desvirtuar la legitimidad de la lista de sucesores plasmada en el certificado de derechos agrarios y registrada debidamente ante el Registro Agrario Nacional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 781/95. Esteban Barrera Limón. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Eugenio Reyes Contreras.

Novena Época

Registro: **202397**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: XV.1o.3 A

Página: 616

Tesis Aislada

DERECHOS AGRARIOS, SUCESION DE, HECHA ANTE FEDATARIO PÚBLICO. SURTE EFECTOS AUN CUANDO SE HAYA OTORGADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ABROGADA SI EL ACTO JURIDICO NO FUE REVOCADO Y LA MUERTE DEL OTORGANTE SUCEDIO DURANTE LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY AGRARIA, AUN CUANDO NO SE HAYA INSCRITO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Tratándose de derechos agrarios la designación de heredero hecha ante fedatario público goza de pleno valor, aun cuando se haya otorgado durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada, pues si bien dicha legislación en su artículo 81 únicamente permitía la transmisión de derechos mediante lista de sucesión, sin embargo, si aquel acto jurídico no fue revocado y a la muerte del otorgante ya se encontraba en vigor la actual Ley Agraria, es claro que el testamento siguió surtiendo todos sus efectos legales, porque ésta en su artículo 17 permite la designación sucesoria ante fedatario público, sin que por otra parte condicione su validez al requisito de inscripción en el Registro Agrario Nacional, y no estimarlo así, sería contrariar lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, en perjuicio del promovente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 619/95. Esther Zavala González. 14 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Novena Época

Registro: **195392**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Octubre de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: IX.2o.8 A

Página: 1214

Tesis Aislada

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. INEFICACIA DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN RELACIÓN CON LA. El artículo 17 de la Ley Agraria dispone: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.- La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.". De acuerdo con ello, si a través de un testamento público abierto, el titular de los derechos sobre una parcela ejidal designa como heredero universal de sus bienes a una persona determinada, dicho acto jurídico no tiene el alcance de modificar la lista de sucesión agraria formulada con las formalidades a las que alude el aquí transcrito artículo 17, en la que aparecen como sucesores personas distintas, si en ese testamento se omite expresar de manera clara la voluntad de que opere tal modificación, lo cual sucedería si se dijera que queda sin efecto la designación de sucesores anteriores, o bien, que dentro de los bienes heredados se encuentra la parcela ejidal referida en la lista de sucesión. Por lo que debe estimarse que el testamento que con tal calidad es aportado al juicio de sucesión agraria, está referido únicamente a los bienes poseídos dentro del ámbito del derecho civil, ante la falta de manifestación en otro sentido hecha por el de cujus, dado que la herencia precisamente tiene su base en la manifestación de la voluntad, sin que por ello pueda conjeturarse sobre la existencia de ella. De donde se sigue, que un testamento de carácter civil que no hace mención a bien alguno poseído con motivo de derechos ejidales, no puede privar de eficacia a la lista de sucesión agraria hecha en términos de ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 267/98. Abel Osti Vanzini. 9 de julio de 1998. Mayoría de votos. Disidente: Pedro Elías Soto Lara. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretaria: María del Carmen Estrada Vázquez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 231, tesis por contradicción 2a./J. 11/2000, de rubro "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO FORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ES SUSCEPTIBLE DE REVOCAR O MODIFICAR LA LISTA DE SUCESIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON ANTERIORIDAD."

Novena Época

Registro: **196340**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Mayo de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.36 A

Página: 1079

Tesis Aislada

SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE DERECHOS AGRARIOS. EL SUCESOR DESIGNADO NO ESTÁ OBLIGADO A DEMOSTRAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA CON EL DE CUJUS (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR). La interpretación lógico-sistemática del aludido artículo 17 de la Ley Agraria vigente permite concluir que, a diferencia de lo que estatúa el numeral 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a partir de la vigencia del primero de los ordenamientos legales, la facultad del ejidatario para designar a su sucesor no está condicionada, para su eficacia, al cumplimiento del requisito de la dependencia económica. Lo cual se pone de manifiesto si se toma en consideración que al discutirse, en lo particular, en la Cámara de Diputados, el mencionado numeral 17 de la Ley Agraria, en sesión de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos, se desechó la propuesta formulada en el sentido de que se adicionara a ese dispositivo legal la frase "siempre que dependa económicamente de él".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 270/97. Guadalupe Gallegos Morales y otro. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, tesis V.1o.23 A, página 676, de rubro: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LAS REGLAS CONTENIDAS EN LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SON DISTINTAS A LAS CONSIGNADAS EN LA ACTUAL LEY AGRARIA."

Novena Época
Registro: **190390**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Enero de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: XII.2o. J/14
Página: 1513
Jurisprudencia

AGRARIO. LISTA DE SUCESIÓN EJIDAL, VALIDEZ LEGAL DE LA. De conformidad con el artículo 17 de la nueva Ley Agraria, los derechos agrarios son transmisibles a través de la designación de sucesores hecha en vida por el ejidatario; pero a fin de que esta designación o su modificación, tengan validez y produzcan los efectos jurídicos que les son inherentes, es necesario el cumplimiento del requisito formal que señala el mismo precepto, es decir, que la lista de sucesores se deposite en el Registro Agrario Nacional o sea formalizada ante fedatario público, lo cual tiende a otorgar certeza a la declaración de voluntad del ejidatario y seguridad jurídica a los sucesores, y se explica en atención a la especial relevancia y consecuencias de esa declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 165/94. Clara Montoya Zúñiga. 7 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José Humberto Robles Erenas.
Amparo directo 306/94. Catarino Jiménez Gutiérrez. 20 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.
Amparo directo 179/97. Ramón Gómez Briseño. 25 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretaria: María Gabriela Ruiz Márquez.
Amparo directo 396/98. María Guadalupe Molina Ayón. 15 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretaria: Adela Ochoa Bautista.
Amparo directo 894/99. Guadalupe Inzunza Angulo. 31 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alberto Ayala Montenegro. Secretario: José Trinidad García Pineda.

Novena Época
Registro: **205323**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Abril de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.2 A
Página: 142
Tesis Aislada

DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. CONFORME A LA NUEVA LEGISLACION AGRARIA LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS CARECE DE FACULTADES PARA INTERVENIR EN LA TRANSMISION DE LOS. Si bien es cierto que el artículo 23, fracción II, de la actual Ley Agraria establece que es competencia de la asamblea "la aceptación y separación de ejidatarios". Sin embargo, ello no tiene aplicación cuando se trata de las hipótesis previstas por los artículos 17 y 18 de ese mismo ordenamiento legal que se refieren tanto al derecho del ejidatario para designar sucesores, que no requiere para su eficacia de la aprobación o intervención de la asamblea, como a la manera de transmitir los derechos agrarios individuales para el supuesto en que el titular no haya hecho designación de sucesores, dado que, conforme al precepto legal en primer término mencionado, el titular tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos, para

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

lo cual bastará que formule una lista de sucesión que deberá depositar en el Registro Agrario Nacional o formalizarla ante fedatario público, y para el caso en que aquél no haya designado sucesores, el referido artículo 18 de la legislación en vigor determina la forma en que han de transmitirse tales derechos, disponiendo que en principio los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, y en defecto de lo anterior, el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos en subasta pública, debiendo repartir el producto por partes iguales. De ahí que lo determinado por el artículo 23 de la Ley Agraria en vigor, para nada incluye la intervención de la asamblea de ejidatarios sobre la potestad de designar sucesores del titular, ni respecto de la forma en que han de transmitirse sus derechos, cuando el titular no haya designado sucesores, y ello es justificable si se toma en consideración que, a partir de las reformas del artículo 27 constitucional que entraron en vigor el siete de enero de mil novecientos noventa y dos y a la creación de la actual Ley Agraria, el régimen ejidal sufrió una radical transformación en cuanto a derechos individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 600/94. Benjamín Garibay Marín. 23 de febrero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Disidente: Sergio Novales Castro. Secretario: Antonio López Padilla.

Novena Época

Registro: **192479**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Febrero de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.T. J/22

Página: 979

Jurisprudencia

REGISTRO AGRARIO NACIONAL, CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL, SIN MEDIAR JUICIO SUCESORIO. ES INEFICAZ.- Una correcta interpretación de los artículos 17, 18 y 78 de la Ley Agraria permite concluir que la constancia del registrador agrario nacional en la que se asienta que se dio de alta como sucesora preferente del extinto titular, a determinada persona, en atención a la solicitud de inscripción de la designación hecha en su favor, es insuficiente por sí misma para acreditar la titularidad de derechos sobre una unidad de dotación, dado que el Registro Agrario Nacional carece de facultades para expedir o asignar parcelas o títulos en las hipótesis de una sucesión legítima, ya sea que el ejidatario haya hecho designación de quien debe sucederle (sucesión testamentaria) o que no realizara tal señalamiento (sucesión intestamentaria) a que se contraen los dos preceptos citados en primer lugar, máxime que el último numeral indica que "... Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela ...", de lo que se concluye que es menester instaurar ante el correspondiente Tribunal Unitario Agrario el procedimiento jurisdiccional respectivo en términos de la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con base en los invocados numerales 17 y 18 de la Ley Agraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o. A.T. J/22

Amparo directo 942/97.- Marcos Aldazaba Hernández y coags.- 12 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 1486/97.- Carmelo Hernández Peña.- 12 de febrero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 1193/97.- Tirzo Vázquez Arteaga.- 4 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna.- Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández.

Amparo directo 551/99.- Ignacio Carmona Ramos.- 13 de enero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 552/99.- María Patiño Beltrán.- 13 de enero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Novena Época

Registro: **192371**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Febrero de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 11/2000

Página: 231

Jurisprudencia

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO FORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ES SUSCEPTIBLE DE REVOCAR O MODIFICAR LA LISTA DE SUCESIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON ANTERIORIDAD.- El artículo 17 de la Ley Agraria, que tiene por objeto proteger al ejidatario en sus derechos agrarios, establece, sin mayores formalismos, que tiene derecho de designar a quien o quienes deban sucederle en el goce de sus derechos sobre la parcela ejidal mediante un trámite ágil, práctico y sencillo, con la simple formulación de una lista de sucesión, que debe depositar en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, pero nada impide que también exprese su última voluntad, a través de testamento en los términos de las leyes civiles, modificando o revocando aquella lista, pues si la misma Ley Agraria le concede derecho de revocar o modificar una lista anterior con las mismas formalidades con que se hubiera realizado, con mayor razón podrá hacerlo en un testamento notarial.

2a./J. 11/2000

Contradicción de tesis 108/98.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.- 14 de enero del año 2000.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 11/2000.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del catorce de enero del año dos mil.

Novena Época

Registro: **190536**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Enero de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.T.30 A

Página: 1800

Tesis Aislada

SUCESORES. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, NO ADJUDICA POR ELLO DE MANERA INMEDIATA Y AUTOMÁTICA LOS DERECHOS RELATIVOS. Si bien es cierto que el artículo 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece, en lo que interesa, que al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, y que el diverso 81 ibídem señala, entre otras cosas, que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad como tal, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos a la persona que haga vida marital, así como que a falta de ésta, formulará una lista de sucesión conforme a la cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, no menos cierto es que de una correcta interpretación de tales artículos no se desprende que al fallecimiento del titular de la parcela se

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

adjudiquen inmediata y automáticamente sus derechos al sucesor preferente designado, dado que el precepto citado en primer término se vincula más bien con el procedimiento de privación de derechos previsto por el artículo 426 y siguientes del repetido ordenamiento de ley, que nada tiene que ver con el caso de sucesión, pues ésta sólo entraña una expectativa de derecho para el designado, siendo indispensable que éste promueva un juicio ante las autoridades agrarias correspondientes en el que se determine, en su caso, su derecho sucesorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 546/2000. Irene Bordonave Salas. 27 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Luis García Sedas.

Novena Época

Registro: **190114**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.A.85 A

Página: 1795

Tesis Aislada

PROCEDIMIENTO AGRARIO, CUANDO UNA DE LAS PARTES FALLECE ANTES DE LA AUDIENCIA FINAL, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE DECRETAR SU INTERRUPCIÓN.-

De la interpretación a los artículos 369, 370 y 371 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, conforme a lo que disponen sus artículos 2o. y 167, se infiere que cuando una de las partes fallece antes de la audiencia final del juicio, el tribunal agrario debe interrumpir el procedimiento hasta en tanto se apersona el causahabiente de aquella que acredite ser la representante de la sucesión del de cujus, para así estar en posibilidad de dilucidar debidamente los derechos en controversia y no se transgrede en perjuicio del quejoso la garantía prevista en el 14 constitucional; máxime que en materia agraria la causahabencia opera de modo distinto de la civil, pues mientras que en esta última recae primordialmente en el cónyuge supérstite, en la primera debe atenderse principalmente a una lista de sucesores que por orden preferente se hayan designado para suceder al extinto ejidatario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.A. 85 A

Amparo directo 501/99.- Paulino Arellano Flores.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.-

Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.- Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Novena Época

Registro: **189860**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: XII.4o.1 A

Página: 1135

Tesis Aislada

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ES APLICABLE LA LEY AGRARIA, AUN CUANDO LA DESIGNACIÓN DE SUCEORES HUBIERE SIDO REALIZADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Y EL DECESO OCURRA ESTANDO EN VIGOR LA PRIMERA.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Agraria, para la designación de sucesores bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la

adjudicación de derechos a su fallecimiento, sin mayor exigencia que la de que dicha lista sea depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Así, es claro que cuando el deceso ocurre bajo la vigencia de la Ley Agraria, la transmisión de los derechos del ejidatario debe hacerse a favor de la persona que aparezca como sucesor preferente ante el Registro Agrario, aun cuando su designación hubiere sido realizada durante la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, sin que sea relevante, en la reseñada hipótesis, el requisito de la dependencia económica a la fecha de la designación, que exigía el artículo 81 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pues esto último integra un aspecto sustantivo de la norma, inaplicable, por ende, en el supuesto que se analiza, al haber ocurrido la muerte del ejidatario con posterioridad al inicio de la vigencia de la Ley Agraria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XII.4o. 1 A

Amparo directo 700/2000.- Silvina Delgado Acosta.- 8 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Bogarín Cortez.- Secretaria: Silvia Rocío Pérez Alvarado.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 823, tesis XI.2o.12 A, de rubro: "DERECHOS SUCESORIOS. LEY CONFORME A LA QUE DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS SOBRE."

Novena Época

Registro: **188558**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 46/2001

Página: 400

Jurisprudencia

PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.- En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para proporcionar que las "unidades" y la pequeña propiedad puedan sustenta plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece en el artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. Esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. El segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, siendo importante observar que en los casos en que haya pluralidad de herederos, éstos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela.

2a./J. 46/2001

Contradicción de tesis 57/2001-SS.- Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.- 5 de Octubre de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 46/2001.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil uno.

Novena Época

Registro: **187683**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Febrero de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.3o.C.2 A

Página: 931

Tesis Aislada

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA.- El artículo 17 de la Ley Agraria prevé que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien debe sustituirlo en sus derechos agrarios, así como las reglas para que de manera ágil, sencilla y práctica designe sucesores, concediéndoles el derecho de nombrar al cónyuge, concubinario, en su caso, o a cualquier otra persona que él considere, designación que puede hacerla de dos formas: la primera, mediante el depósito ante el Registro Agrario Nacional de la lista que formule, en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento; y, la segunda, que la lista sea legalizada ante fedatario público y, con las mismas formalidades, la relación podrá ser modificada por el propio ejidatario, si es su voluntad, en cuyo caso será válida la de fecha posterior. De la interpretación sistemática del aludido precepto legal, se colige que es facultad exclusiva del ejidatario elegir voluntariamente a la persona que ha de heredarlo en sus derechos agrarios a su muerte, sin ajustarse a un orden preferencial, bastando la sola circunstancia de que la lista de sucesión la deposite ante el Registro Agrario Nacional o, en su caso, la formalice ante fedatario público, confiriéndosele, además, el derecho de poder modificarla cuantas veces sea su voluntad, en cuyo caso, siempre será válida la última que elabore, quedando sin efecto las realizadas con anterioridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.C.2. A

Amparo directo 305/2001.- Marcelino Marín Hernández.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arnulfo Joachin Gómez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.- Secretario Israel Palestina Mendoza.

Novena Época

Registro: **187564**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 20/2002

Página: 197

Jurisprudencia

DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Agraria; 72 a 74 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; y 9o., 13 y 84 a 88 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y siete, para la transmisión y titulación de bienes, derechos y obligaciones en materia agraria por sucesión testamentaria, basta seguir las etapas del procedimiento administrativo previsto en los ordenamientos mencionados, a saber: a) Que el ejidatario haya hecho designación de sucesores de sus derechos en una lista en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual se deba hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento; b) Que esa lista se inscriba y deje en depósito del Registro Agrario Nacional, lo que supone que éste verifique la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario o comunero, o que se formalice ante fedatario público; c) Que al fallecer el ejidatario o comunero, dicha dependencia, a petición de quien acredite tener interés jurídico, consulte en el archivo de la delegación de que se trate y, de ser necesario, en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión, en caso afirmativo, el registrador, ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre en el que se contiene la lista de sucesores e informará el nombre de la persona designada; d) Que ésta presente; e) Que se asienten los datos en el folio correspondiente, de manera que quede así inscrita la transmisión de derechos agrarios por sucesión y formalizada su adjudicación; y f) Que el Registro Agrario Nacional expida el o los certificados respectivos, autorizados y firmados por la autoridad facultada para ello.

2a./J. 20/2002

Contradicción de tesis 117/2001-SS.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.- 15 de febrero de 2002.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Novena Época

Registro: **187068**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXIV.2o.2 A

Página: 1350

Tesis Aislada

SUCESIONES EN MATERIA AGRARIA. LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS OPERA EN FAVOR DEL SUCESOR PREFERENTE DESIGNADO POR EL TITULAR, DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DE ÉSTE. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 18 y 150 de la Ley Agraria y 1649 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, conforme lo dispone su numeral 2o., autoriza concluir que desde el momento en que ocurrió la muerte del autor de la herencia, se consolidó el derecho del también finado cónyuge de la impetrante, a suceder a éste respecto de la parcela objeto de debate, merced a que la muerte del primero de los citados, como supuesto principal y básico del derecho a la herencia, determinó la apertura de la misma y operó la transmisión de la propiedad y posesión del bien cuestionado al extinto consorte de la quejosa; por ende, la circunstancia de que haya quedado demostrado en autos que este último falleció antes de haber concluido el trámite administrativo correspondiente a la inscripción, en el Registro Agrario Nacional, del traslado de dominio del inmueble ejidal en su favor, no autoriza al tribunal agrario responsable a considerar que no se actualizó, en beneficio de la cónyuge supérstite, la expectativa de derecho que tenía y que, en consecuencia, no le derivaba ninguno en relación con la heredad cuestionada; ello es así, toda vez que no debe perderse de vista que la función del órgano registral

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

antes citado, como institución análoga al Registro Público de la Propiedad, es la de dar publicidad a los actos jurídicos y que éstos surtan efectos contra terceros, de tal manera que las inscripciones relativas tienen efectos declarativos y no constitutivos, esto es, los derechos provienen del acto jurídico que se inscribe y no de la inscripción en sí misma considerada. En las relatadas condiciones, la peticionaria de amparo, como cónyuge superviviente de quien consolidó el derecho a la herencia, es la sucesora legal preferente de la parcela ejidal controvertida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 109/2001. María del Refugio González Pulido. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Jorge Toss Capistrán.

Novena Época

Registro: **186843**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.2o.20 A

Página: 1284

Tesis Aislada

SUCESIÓN AGRARIA. LA CESIÓN O EL REPUDIO DE DERECHOS HEREDITARIOS, REQUIERE EL QUE SE LE HAYAN RECONOCIDO AL QUE PRETENDE TRANSMITIRLOS.-

No es procedente la acción de sucesión testamentaria, promovida por el probable cesionario de los derechos de la sucesión, cuando el sucesor preferente no fue quien ejerció la acción testamentaria a bienes del de cujus, aunque aquél haya comparecido a juicio y ratificado ante el tribunal el escrito en el que renunció a sus derechos agrarios hereditarios a favor del promovente, pues para que surta efectos legales tal renuncia o repudio de la herencia es menester que el sucesor preferente promueva la acción testamentaria a fin de que se le reconozcan sus derechos y, por ende, como titular de los mismos pueda repudiarlos, porque es evidente que éste no puede disponer libremente de ellos hasta que se le reconozcan por parte de la autoridad agraria; lo cual en manera alguna implica que no tenga derecho a repudiar la herencia, sino que, para llevar a cabo el repudio o la cesión de sus derechos, es necesario seguir los procedimientos legales adecuados para llegar a tal fin

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2º.20 A

Amparo directo 56/2002.- David y María Raquel Nieto Cadenas.- 20 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Ceja Villaseñor.- Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.

Novena Época

Registro: **183855**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Julio de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.229 A

Página: 1090

Tesis Aislada

DEMANDA DE AMPARO. EL SUCESOR DE BIENES AGRARIOS, COMO ASPIRANTE A SER SUJETO AGRARIO, GOZA DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA PRESENTARLA.

Lo dispuesto en el libro segundo de la Ley de Amparo tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios, de modo que si la finalidad es proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos y régimen jurídico, en su propiedad, posesión o disfrute de sus bienes

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

agrarios, en sus derechos agrarios y en su régimen jurídico ejidal, cabe concluir que tiene carácter de materia agraria cualquier asunto en que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia, es decir, el artículo 27 constitucional, el código agrario y sus reglamentos establecen a favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario, o bien, cuando provenientes de cualquier otra autoridad pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico agrario. Por ello, si el artículo 17 de la Ley Agraria establece que el ejidatario tiene derecho a designar a quien o quienes deban sucederle en el goce de sus derechos sobre la parcela ejidal, con la simple formulación de una lista de sucesión que debe depositar en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, debe considerarse al sucesor de sus bienes dentro de los protegidos por el régimen agrario en términos del artículo 212, fracción III, de la Ley de Amparo, en su calidad de aspirante de derechos agrarios y, por ende, que goza del término de treinta días a que se refiere el numeral 218 de dicha ley para presentar su demanda.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7º.A.229 A

Amparo en revisión (improcedencia) 2207/2003. 11 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, Página 40, tesis de rubro: "AGRARIO. DEMANDA DE AMPARO EN LA MATERIA. TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN, A QUIEN BENEFICIA."

Novena Época

Registro: **183755**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Julio de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.3o.A.18 A

Página: 1177

Tesis Aislada

POSESIÓN DE TERRENOS EJIDALES. DEBE CONSIDERARSE LEGAL SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA, CUANDO EL TITULAR LA EJERCÍA PREVIAMENTE A LA DESIGNACIÓN DE HEREDEROS ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley Agraria y 88 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, debe considerarse legal la sucesión de derechos posesorios respecto de una parcela ejidal cuando se acredite que el titular, no obstante que cedió la totalidad de la superficie amparada por su certificado de derechos agrarios, mantuvo en posesión, con anuencia de la asamblea, diversos terrenos de uso común (que a la postre fueron parcelados), desde antes de que formulara y depositara, para su inscripción en el Registro Agrario Nacional, la lista de sucesores relativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.3º.A.18 A

Amparo directo 83/2003. 29 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Luis Castro Sánchez.

Novena Época
Registro: **176109**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 159/2005
Página: 1200
Jurisprudencia

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS EJIDATARIOS Y NO LA POSESIÓN QUE EJERCEN QUIENES NO TIENEN ESE CARÁCTER. De los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, se advierte que el legislador ordinario instituyó la sucesión en materia agraria únicamente respecto de los ejidatarios, a quienes confirió la potestad de designar a la persona que debe sucederlos y lo único que pueden transmitirles son los derechos agrarios que les asisten, los cuales no sólo comprenden el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, sino también los que el reglamento interno del ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los que legalmente les correspondan por tener esa calidad; de ahí que los derechos distintos de los agrarios que adquiere un ejidatario, dentro o fuera del ejido, son transmisibles conforme a las reglas del derecho común. Ahora bien, los derechos posesorios sobre tierras asignadas a quienes no tienen la calidad de ejidatarios como resultado de un parcelamiento económico o de hecho, legalmente no son susceptibles de transmitirse por herencia en términos de las disposiciones de la ley de la materia que regulan dicha institución. Luego, si un vecindado que no ha obtenido la calidad de ejidatario es poseedor de una fracción de terreno dentro del ejido, es claro que los derechos derivados de esa posesión no están comprendidos dentro de la sucesión en materia agraria, siendo similar la situación de quien es reconocido por la asamblea como posesionario de tierras ejidales.

Contradicción de tesis 159/2005-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de Jurisprudencia 159/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Novena Época
Registro: **175102**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 59/2006
Página: 279
Jurisprudencia

DERECHOS SUCESORIOS AGRARIOS. LA OMISIÓN DEL SUCESOR DE RECLAMAR SU RECONOCIMIENTO EN EL PLAZO DE DOS AÑOS A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, O LA ABSTENCIÓN DE TRABAJAR PERSONALMENTE LA PARCELA EJIDAL POR ESE LAPSO, NO CAUSAN LA PÉRDIDA DE TALES DERECHOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J 78/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 336, con base en la interpretación relacionada de los artículos 81, 82, 83 y 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada, sustentó el criterio de que el incumplimiento de la obligación de explotar en forma directa y permanente la parcela ejidal por dos años consecutivos origina la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación de conformidad

con el artículo 85, fracción I, citado, y que no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los haya adquirido por sucesión. Ahora bien, conforme al régimen agrario en vigor, la jurisprudencia de mérito no es aplicable al supuesto en el cual el sucesor no reclama el reconocimiento y declaración de sus derechos hereditarios en el plazo de dos años a partir del fallecimiento del titular de los derechos agrarios respectivos, ni trabaja personalmente durante ese lapso la parcela ejidal relativa, en virtud de que la intención de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, fue permitir a los ejidatarios el aprovechamiento de la parcela en forma personal o por medio de terceras personas, con el propósito de obtener la capitalización del campo y bienestar del ejidatario; intención que está reflejada en el cuarto párrafo de la fracción VII del citado precepto constitucional, el cual fue reglamentado detalladamente en la Ley Agraria en vigor, en cuyos artículos 45, 76 y 79 se eliminó la obligación del ejidatario de trabajar personalmente la parcela ejidal respectiva, en virtud de que en ellos se le facultó para celebrar respecto de ésta, cualquier contrato o acto que impliquen su uso o explotación por terceras personas, con la condición de que su duración no exceda de treinta años, con lo que desapareció la causa de la pérdida de derechos ejidales prevista en el referido artículo 85, fracción I, derivada de no trabajar personalmente, el ejidatario o con su familia, la parcela ejidal.

Contradicción de tesis 30/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 7 de abril de 2006. Cinco Votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 59/2006. Aprobada por la segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil seis.

Nota: La tesis 2ª./J 78/95 citada, aparece publicada con el rubro: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA)."

Novena Época

Registro: **173626**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.1o.A.133 A

Página: 2186

Tesis Aislada

AMPARO AGRARIO. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN PROCEDIMIENTO RELATIVO A UN CONFLICTO SOBRE LA POSESIÓN Y GOCE DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN HABIÉNDOSE EJERCITADO UNA ACCIÓN DERIVADA DE DERECHOS SUCESORIOS, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE OTORGARSE PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN Y SE INSTAURE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE. Los artículos 17, 18, 19, 163 y 164 de la Ley Agraria y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establecen un procedimiento especial para dirimir las controversias que surjan con motivo del fallecimiento del titular de derechos agrarios. Así, el Tribunal Unitario Agrario que conozca de un asunto que deriva del conflicto de derechos sucesorios, al advertir que las partes definieron claramente sus pretensiones y las causas que motivaron la acción, debe seguir el procedimiento relativo y no uno diverso, aun cuando se hubiere demandado la nulidad de un acta de asamblea de asignación, destino y delimitación de tierras ejidales con motivo de un conflicto sobre posesión y usufructo de una unidad de dotación, ya que al no hacerlo así infringe la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, al tramitar un procedimiento que no era el previsto por la ley para esos casos

y no dar oportunidad a las partes de probar y alegar sus derechos sucesorios. Por tanto, en estos casos, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión del amparo debe ser para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y el procedimiento del cual emanó y, en cumplimiento a la garantía violada, instaure el procedimiento respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 235/2006. Aurelia Galicia García. 9 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: Jorge Ignacio Godínez Gutiérrez.

Novena Época
Registro: **191651**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Julio de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.A.69 A
Página: 734
Tesis Aislada

ADJUDICACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS, CUANDO CONCURREN A JUICIO PERSONAS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS AL SUCESOR DESIGNADO.- En caso de que en un juicio agrario concurren personas en igualdad de circunstancias al sucesor designado por el extinto ejidatario en los términos de la hipótesis que prevé el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y no haya sido inscrita la designación en el Registro Agrario Nacional, para la adjudicación de los derechos ejidales debe atenderse a la voluntad expresa del de cujus.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.A.69 A
Amparo directo 518/99.- Juana Cuaxico Tepoz.- 26 de abril de 2000.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.- Secretario: Jesús Ortiz Cortez.
Nota: La Ley Federal de Reforma Agraria fue derogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.

Novena Época
Registro: **175422**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.2o.C.8 A
Página: 2121
Tesis Aislada

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (CÓDIGO AGRARIO DE 1942). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 7/95, emitió la jurisprudencia que con el número 214, aparece publicada en la página 226, Tomo III, Materia Administrativa, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el rubro: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).", donde sostiene que el sucesor designado por el autor de la herencia, que no se encuentra en posesión de la unidad de dotación agraria, debe reclamar

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

sus derechos hereditarios en un plazo no mayor a dos años, posteriores a la muerte del titular, pues desde su fallecimiento nacen las obligaciones que el de cujus tenía sobre ella y, dada su designación como sucesor, los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha del acaecimiento. Ahora bien, aun cuando la ejecutoria que dio origen al criterio jurisprudencial en mención, emanó de la interpretación de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, se concluye que su aplicación debe ser extensiva a los supuestos acontecidos bajo el imperio de las normas contempladas en el Código Agrario de 1942 pues del análisis efectuado a la legislación en que se basó aquella jurisprudencia, se desprende similitud en las disposiciones contenidas en los artículos 138, 153, 158, 162, 163, 169 y 173 del referido código, las cuales atienden al espíritu de la legislación agraria, tendente a garantizar la función social de la parcela mediante la obligación de su explotación directa y permanente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 615/2005. Daniel Osorio Burela. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Novena Época

Registro: **172305**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.5o.A.63 A

Página: 2226

Tesis Aislada

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS, SU TITULAR ESTÁ EXPRESAMENTE FACULTADO POR LA LEY PARA MODIFICAR LAS VECES QUE CREA CONVENIENTE LA LISTA DE QUIEN DEBA SUCEDERLO, SIEMPRE QUE AL HACERLO SE AJUSTE A LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS CORRESPONDIENTES. De los artículos 17 y 152, fracción VIII, de la Ley Agraria, y 25, fracción II, inciso n), 27, fracción II y 84 a 86 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional se advierte que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos inherentes a su calidad de ejidatario; que para ejercer dicha facultad bastará con que formule una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento; que la lista de sucesión se podrá elaborar ante el registrador, quien verificará la autenticidad de la firma y huella digital del ejidatario, y que ésta deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público; y, que con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior. En este sentido, de conformidad con los preceptos legales invocados, se colige que el ejidatario está expresamente facultado para modificar la lista de sucesores de sus derechos agrarios las veces que crea conveniente, siempre que al hacerlo se ajuste a los lineamientos normativos correspondientes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 376/2006. Flor Tulia Valle Castañeda. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de Votos. Ponente: César Thomé González Secretario: Elpidio Ibarra Franco.

Novena Época

Registro: **164210**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.2o.T.Aux.12 A

Página: 2089

Tesis Aislada

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA PRERROGATIVA DE INCLUIR EN LA LISTA RELATIVA "A CUALQUIER OTRA PERSONA", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTÁ LIMITADA A QUE A AQUÉLLA SE LE HAYA RECONOCIDO ALGUNA CALIDAD EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN. El artículo 17 de la Ley Agraria establece que el ejidatario tiene la facultad de elegir a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a la calidad que ostenta, así como que podrá designar para tal efecto a su cónyuge, a su concubina o concubinario en su caso, a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes o a cualquier otra persona y, finalmente, que la lista de sucesión podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior; sin embargo, esa prerrogativa en la hipótesis de que pretenda incluirse en dicha lista "a cualquier otra persona", debe entenderse limitada a que a ésta se le haya reconocido alguna calidad en el núcleo de población, atento a los principios que rigen la vida en comunidad de los ejidos, tendentes a preservar y salvaguardar su indisolubilidad, así como a la preferencia de sus miembros para la transmisión de los derechos agrarios, máxime que éstos pertenecen en exclusiva al ejido, por lo que no pueden trasmitirse a terceros ajenos a éste, salvo autorización expresa de la asamblea general de ejidatarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 127/2010. Pedro Miguel Clemente. 30 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Víctor Hugo Velázquez Rosas.

Décima Época

Registro: **2006124**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: VI.1o.A.65 A (10a.)

Página: 1537

Tesis Aislada

JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERIVADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE LO CONDUCENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. En la tesis aislada número VI.1o.A.55 A (10a.), intitulada: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA.", este Tribunal Colegiado sostuvo que dadas las peculiaridades derivadas de la naturaleza jurídica de la acción sucesoria, como universal y atractiva, ante la existencia de un procedimiento sucesorio agrario y la tramitación de diversas acciones de la misma naturaleza que afecten el acervo hereditario del ejidatario difunto, el tribunal agrario debe atraer todas aquellas acciones en un solo juicio, con el objeto de no dictar sentencias que se contradigan y afecten el acervo hereditario, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica de los sucesores. Con base en ello, si en un solo tribunal coexisten dos juicios sucesorios, tramitados en forma separada, en los que cada uno de los actores pretende ser reconocido como sucesor respecto de los derechos agrarios del mismo difunto ejidatario, pero en uno de ellos, la Delegación del Registro Agrario Nacional informa que sí existe lista de sucesores, y en el otro, se comunica que no se depositó tal lista, y esta situación fue inadvertida por el tribunal agrario, lo que genera el dictado de dos sentencias contradictorias al converger las hipótesis de sucesión previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria; lo procedente será que, aun cuando ambas sentencias hayan causado estado, se deje insubsistente todo lo actuado en sendos juicios con el propósito de que se tramiten en uno solo y, en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

Agraria, el tribunal de la materia investigue ante la institución registral sobre la existencia o no de la lista de sucesores. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de debido proceso y acceso real a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales, conforme a los cuales el gobernado debe tener oportunidad de acudir ante un órgano jurisdiccional a ejercer las defensas de sus intereses, en condiciones de igualdad procesal, y a que un tribunal que dirima la contienda dicte sentencia, la cual en su momento, sea eficazmente cumplida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 458/2013. Esperanza Corona Martínez. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos del ejidatario;

IV. A uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX.
L. A.	Art. 2, 22 a 24, 97 a 103, 146 a 150, 183, 207, 292 a 300, 324, 723 a 725, 1511, 1512, 1565 y 1599 a 1635.
L. A. N.	Art. 33 a 37.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. VII.
RLACEDETIS	Art. 1 a 7
R. I. P. A.	Art. 2 y 5 frac. VII.
R. I. R. A. N.	Art. 3, 4, 6, 53, 54 y 84 a 88.

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art. 128 Fracs. V y VI
Código de 1942	Art. 163 y 164.
L. F. R. A.	Art. 82, 84 y 86.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **197009**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Enero de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.2o.14 A
Página: 1178
Tesis Aislada

SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA. Acorde con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Agraria, en aquellos casos en que el ejidatario omita hacer designación de sucesores o ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda ser considerado como tal por imposibilidad material o legal, para transmitir los derechos agrarios debe seguirse el orden de preferencia siguiente: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes y; V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él; y si el quejoso justifica encontrarse en alguna de las cuatro primeras hipótesis, basta únicamente acreditar su entroncamiento con el ejidatario finado. La dependencia económica con el de cujus a que alude la fracción V de la disposición legal en comento para heredarlo en sus derechos ejidales, se refiere a cualquier persona distinta a las enumeradas fracciones de dicho precepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 445/96. María Concepción Gutiérrez Pineda. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Rubén González Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII-Febrero, tesis IV.2o.62 A, página 423, de rubro: "SUCESIÓN AGRARIA. EL ARTÍCULO 18 DE LA NUEVA LEY NO OBLIGA A PROBAR QUE LA CÓNYUGE DEL EJIDATARIO FALLECIDO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉSTE.". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Octava Época
Registro: **213613**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIII, Febrero de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.62 A
Página: 423
Tesis Aislada

SUCESION AGRARIA. EL ARTICULO 18 DE LA NUEVA LEY NO OBLIGA A PROBAR QUE LA CONYUGE DEL EJIDATARIO FALLECIDO DEPENDIA ECONOMICAMENTE DE ESTE. La primera parte del artículo 18 de la Ley Agraria en vigor, establece: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de los ascendientes, y; V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él...". De la disposición transcrita no se desprende la obligación, a cargo de la cónyuge del ejidatario fallecido, de probar haber dependido económicamente de éste, porque ninguna alusión a ese respecto se hace en la fracción I del precepto; y aunque en la fracción V sí se habla de dependencia económica, esta situación debe entenderse que se refiere a cualquier otra persona distinta a la cónyuge y demás sucesores que se mencionan en las fracciones precedentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 710/93. Rosalinda Ríos Valverde y coags. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José M. Quintanilla Vega.

Novena Época
Registro: **205324**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Abril de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.1 A
Página: 144
Tesis Aislada

DERECHOS AGRARIOS, SUCESION NO REGISTRADA. ADJUDICACION DE LOS, CUANDO EXISTEN DOS O MAS HEREDEROS (DIFERENCIAS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA Y LA NUEVA LEGISLACION DE LA MATERIA). El derecho sustantivo de heredar o suceder al titular de derechos agrarios que establecía el artículo 82 de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, subsiste sin cambio alguno en la nueva Ley Agraria en su numeral 18, solamente ocurrió una transformación en cuanto al procedimiento para determinar lo correspondiente a la adjudicación de los derechos ejidales cuando no exista designación de sucesores, toda vez que mientras que el citado artículo 82 de la anterior legislación disponía que cuando resultaban dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea de ejidatarios tenía la facultad de opinar, quién de entre los herederos debería ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva; en cambio, en el artículo 18 de la nueva Ley Agraria, para el mismo supuesto, se establece un procedimiento diferente para dar solución al conflicto, determinándose que en principio los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario titular para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, y en defecto de lo anterior, el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos en subasta pública, debiendo repartir el producto por partes iguales. Es así que, conforme a la anterior ley, correspondía a la Comisión Agraria Mixta tal decisión, y actualmente, de acuerdo con la nueva Ley Agraria, se da la oportunidad en principio a los interesados de llegar a una decisión conciliatoria, y en caso contrario, el Tribunal Agrario deberá actuar conforme lo indicado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 599/94. Joel Abdiel Aguirre y otra. 23 de febrero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Disidente: Sergio Novales Castro. Secretario: Antonio López Padilla.

Novena Época
Registro: **192461**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Febrero de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.A.10 A
Página: 1124
Tesis Aislada

SUCESIÓN LEGÍTIMA AGRARIA. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL TRATÁNDOSE DE LA FIGURA JURÍDICA DEL CONCUBINATO. Por disposición del artículo 2o. de la Ley Agraria vigente, el Código Civil Federal es la norma supletoria sustantiva tratándose de la institución del concubinato, porque la Ley Agraria no contiene disposiciones específicas al respecto que sirvan de sustento para resolver una sucesión agraria testamentaria, en la cual aducen derechos las concubinas del extinto ejidatario con base en el orden de prelación establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria; por tanto, el tribunal responsable debe atender a lo dispuesto por el artículo 1635 del Código Civil Federal para resolver la controversia sucesoria agraria puesta a su consideración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 70/99. María de los Ángeles Manzano Lozano. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 617, tesis XV.2o.6 A, de rubro: "CONCUBINA. INEXISTENCIA DE ACEPCIONES DIFERENTES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO CIVIL."

Novena Época

Registro: **199385**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Febrero de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXII.21 A

Página: 798

Tesis Aislada

SUCESOR PREFERENTE DE DERECHOS EJIDALES. FACULTAD DE REPUDIARLOS. Como el artículo 18 de la Ley Agraria vigente prevé la posibilidad de que a la muerte de un ejidatario, los que resulten con derecho a heredar gozarán de un término de tres meses para que decidan quién, entre ellos, conservará los derechos ejidales, por mayoría de razón debe decirse que el sucesor preferente puede renunciar o ceder los derechos ejidales que le correspondan, conforme al orden de preferencia estatuido en el citado numeral, sin que ello implique que se contraríe la voluntad del titular de los derechos agrarios, porque no existe disposición legal alguna que obligue al sucesor a que acepte un derecho que no desea.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 988/96. Eufrocina Aurora López y otro. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Novena Época

Registro: **182163**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXIV.1o.6 A

Página: 1079

Tesis Aislada

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA TRANSMITIR DERECHOS AGRARIOS POR SUCESIÓN, SALVO QUE EXISTA PREVIA DESIGNACIÓN DE SUCESORES.—Conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria existen dos formas de realizar la transmisión de derechos agrarios, a saber: la primera, a través de la lista de sucesores que el ejidatario inscriba en el Registro Agrario Nacional o que, en su caso, formalice ante notario público, en la cual exprese con libertad su deseo de decidir quién y en qué orden de preferencia le sucederá en sus derechos ejidales; y la segunda, cuando de no haberse efectuado esa designación o exista imposibilidad material o legal para heredar de las personas que se hubiesen designado, se atenderá al orden preferencial que establece el artículo invocado en segundo término; es factible deducir que la jurisdicción voluntaria no siempre será la vía idónea para determinar a quién corresponden los derechos agrarios de un ejidatario fallecido. Esto es, podrá transmitirse esa clase de derechos por la vía en comento cuando se actualice el primer supuesto, porque al existir la voluntad manifiesta del autor de la sucesión, es evidente que no puede negarse una controversia sobre ella, de manera que el tribunal agrario, al conocer de la jurisdicción voluntaria y transmitir los derechos correspondientes a la persona designada, no estaría haciendo

uso de su facultad de decisión, sino que exclusivamente constataría la voluntad del ejidatario fallecido, cuya consecuencia no sería otra que la de autenticar la transmisión del derecho agrario correspondiente, siempre y cuando no exista oposición a esa voluntad por parte legítima, pues de existir, el tribunal agrario deberá terminar la jurisdicción voluntaria y revertirla al juicio sucesorio y ventilar la cuestión debatida. En cambio, en la segunda hipótesis no se podrá, bajo ninguna circunstancia, decidir a través de la jurisdicción voluntaria a quién corresponden los derechos agrarios del titular fallecido, toda vez que es evidente que está ante la presencia de una sucesión legítima, que necesariamente para poder establecer a quién deben pertenecer los derechos agrarios deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 18 del ordenamiento legal invocado, que al establecer con precisión los sujetos que tienen derecho a suceder y los requisitos que deben acreditarse para tal efecto, impide que esa cuestión pueda ser dilucidada por medio de la jurisdicción voluntaria, porque al no existir la voluntad del autor de la sucesión, será la autoridad agraria indispensablemente la que tendrá que hacerlo dentro del juicio sucesorio, en el que se llame a las partes que de acuerdo al precepto legal en comento tienen derecho para suceder en la vía legítima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. XXIV.1º.6 A

Amparo en revisión 221/2003. —Francisco Osuna Jinezu. —4 de diciembre de 2003. — Unanimidad de votos. —Ponente: Arturo Cedillo Orozco. —Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 817, tesis XVII.2º.4 A, de rubro: "JURISDICCION VOLUNTARIA. NO ES LA VIA IDONEA PARA VENTILAR Y DECIDIR QUIEN ES EL SUCESOR PREFERENTE DEL EXTINTO EJIDATARIO, NI A QUIEN CORRESPONDEN SUS DERECHOS AGRARIOS."

Novena Época

Registro: **181002**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.187 A

Página: 1813

Tesis Aislada

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA EN MATERIA AGRARIA. LOS DERECHOS HEREDITARIOS NO PUEDEN COMPRENDER BIENES CUYA TITULARIDAD NO ACREDITÓ EN VIDA LA DE CUJUS. Por regla general es necesario contar con un título o certificado que demuestre la titularidad de los derechos agrarios de los ejidatarios o comuneros conforme al cual puede acreditarse en juicio la identidad con los bienes cuya titularidad se pretende. Ahora bien, si la de cujus promovió juicio agrario a fin de que se le reconocieran derechos, reclamando la restitución de fracciones que corresponden a una unidad de dotación cuya titularidad pretendió acreditar a través de un certificado agrario, el cual en diverso juicio de garantías fue desestimado por su falta de idoneidad para demostrar tal extremo, resulta infundada la pretensión de los herederos de que se les reconozca tal calidad respecto de bienes que no formaron parte del haber hereditario, por no acreditarse en vida por la de cujus dicha pretensión; es decir, las parcelas cuya restitución se planteó no pueden ser parte de la masa hereditaria de los bienes de ésta, al pretender los herederos acreditar tal circunstancia con el mismo certificado agrario que ya fue valorado y desvirtuada su idoneidad para acreditar el extremo propuesto, pues al existir una causahabencia del titular de un derecho no puede alegarse en diversa vía, como es la intestamentaria, la identidad del certificado con las fracciones cuya titularidad, se reitera, no fue acreditada por la de cujus.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 2/2004. María Marcelina Josefina Santiago Méndez. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Novena Época
Registro: **192005**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.2o.A.T.21 A
Página: 1003
Tesis Aislada

SUCESIÓN, EL TRIBUNAL AGRARIO EN SUS RESOLUCIONES RELATIVAS A, NO ESTÁ OBLIGADO A INCLUIR LA FRASE “DECLARAR FORMAL TESTAMENTO”.- Si el tribunal responsable cumplió con los preceptos aplicables de la Ley Agraria y con base en ello declaró legal el depósito de la lista y asignación de sucesores ante el Registro Agrario Nacional, sólo por cuanto hace a los derechos de ejidatario del quejoso, su negativa a incluir en la resolución final la frase “declarar formal testamento”, en absoluto resta eficacia jurídica al reconocimiento que hizo la autoridad responsable para tener a la de cujus por designado legalmente como su sucesor al promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria, respecto de los derechos parcelarios que le pertenecieron a aquélla, pues con la falta de pronunciamiento de dicha frase no se crea ni se desconoce derecho alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.T.21 A Amparo en revisión 12/2000.- Ambrosio Jiménez Jiménez- 3 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez.- Secretaria: Rosenda Tapia García.

Novena Época
Registro: **187682**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Febrero de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.88 A
Página: 932
Tesis Aislada

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE EL TRIBUNAL SE ENCUENTRE EN APTITUD DE TRAMITAR LA VENTA DE LOS DERECHOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, DEBERÁ PRIMERO DEFINIR QUIÉNES PROBARON TENERLOS, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTOS NO SE PUSIERAN DE ACUERDO SOBRE QUIÉN CONSERVARÁ ESOS DERECHOS, EN EL TÉRMINO PREVISTO, PODRÁ ORDENAR LA VENTA.- El artículo 18 de la Ley Agraria dispone que en el supuesto de que varias personas prueben su derecho a suceder, el tribunal agrario deberá exhortarlas para que decidan quién de ellas conservará los derechos ejidales, para lo cual otorgará un plazo de tres meses. Si vencido ese término los favorecidos no se ponen de acuerdo sobre quién debe conservar esos derechos agrarios el tribunal podrá ordenar su venta, para repartir el producto en partes iguales entre aquéllos. Por tanto, es imprescindible que el tribunal agrario defina primero quiénes probaron tener esos derechos, ya que es hasta entonces que el aludido término de tres meses comenzará a correr. Por esa razón resulta improcedente exigir a las partes realizar la designación para la conservación de los derechos, previo a la resolución del tribunal, porque se desconoce quién o quiénes acreditarán sus pretensiones. Así, es jurídicamente inadmisibles que el tribunal agrario disponga la venta de la parcela para repartir el producto entre los contendientes que resultaron con derechos, si lo hace en la misma sentencia en que se decidió quiénes probaron esos derechos, en tanto que éstos no estuvieron en aptitud de ejercer su potestad de elegir a quien había de conservar los derechos ejidales, por desconocer quiénes había de conservar los derechos ejidales, por desconocer quiénes habían probado derecho a suceder, si la definición de esto está a cargo del propio tribunal agrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.88 A

Amparo directo 120/2001.- José Constantino Reyes Guzmán, como representante común de Alberto, Ernesto, María Guadalupe, María del Socorro y Josefina, todos de apellidos Reyes Guzmán.- 5 de junio de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.- Secretaria: Claudia de Anda García.

Novena Época

Registro: **187681**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Febrero de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.87 A

Página: 933

Tesis Aislada

SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA A FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, PARA ADQUIRIR DICHS DERECHOS, SE ACTUALIZA SIEMPRE Y CUANDO APAREZCA QUE MANTUVO VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR.- El artículo 18, fracción I, de la Ley Agraria, al establecer un orden de preferencia para heredar los derechos agrarios, señala en primer término al cónyuge cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal.

El auténtico sentido y alcance de esta disposición es que el cónyuge supérstite asuma preferentemente los derechos agrarios por sucesión legítima, siempre y cuando viva con el titular exista el matrimonio necesariamente se requiere que los cónyuges hayan mantenido vida en común, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 162 y 163 de la legislación civil federal, supletoria de la Ley Agraria por disposición de su numeral 2o. Por ende, para que se erija a favor del susodicho cónyuge supérstite el derecho preferente para adquirir, por sucesión legítima, los derechos agrarios, debe quedar demostrada la persistencia de hecho del matrimonio, por ser tal extremo el determinante según la finalidad del citado artículo 18

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.87 A

Amparo directo 128/2001.- Enrique Baltazar Mojica.- 15 de mayo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.- Secretario: Joel Fernando Tinajero Jiménez.

Novena Época

Registro: **187050**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXIV.2o.1 A

Página: 1367

Tesis Aislada

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN MATERIA AGRARIA, EL HECHO DE QUE EL EJIDATARIO FRACCIONE O DIVIDA SU UNIDAD DE DOTACIÓN, ENTRE DOS O MÁS SUCESTORES DESIGNADOS, NO ORIGINA LA NULIDAD DE AQUÉL.- Es incorrecto que el Tribunal Unitario Agrario declare nulo el testamento público abierto, en el que un ejidatario fracciona o divide su unidad de dotación, entre dos o más sucesores designados, pues, aun cuando éste, al determinar la distribución de sus derechos agrarios de tal manera, inobservó el principio de indivisibilidad de la parcela ejidal que rige en la materia, particularmente por cuanto a derechos sucesorios se refiere, empero, tal circunstancia, per se, no conlleva a imponer la nulidad

del instrumento notarial de que se trata, merced a que debe tenerse en cuenta que no existe disposición legal alguna que así lo sancione, antes bien, de la interpretación sistemática y funcional de la legislación aplicable se obtiene, en especial del texto de la parte in fine del numeral 18 de la ley reglamentaria del precepto 27 de la Carta Magna, el procedimiento a seguir para un evento como el que se analiza; es decir, al figurar en el documento objeto de la litis dos o más individuos con derecho a heredar la unidad de dotación ejidal correspondiente, entonces debió determinarse que éstos gozan de un término de tres meses a partir de la muerte de su testador para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales y, para el caso de que no se pongan de acuerdo, el tribunal agrario procederá a su venta en subasta pública, repartiendo el producto que por ésta se obtenga en partes iguales, así las cosas, si la autoridad responsable no lo advirtió de tal manera y, por infracción al principio de indivisibilidad referido, decretó la nulidad de la disposición testamentaria mencionada, inconcuso es que su determinación se aparta de lo dispuesto por el citado artículo 18 y, en esa virtud, vulnera las garantías individuales de la parte quejosa, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que origina la concesión de la Justicia de la Unión que se insta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.2º.1 A

Amparo directo 123/2001.- Aurora Bravo García, por su propio derecho y en representación de Fermín Bravo García y otra.- 11 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús López Arias.-Secretario: Jorge Toss Capistrán

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 400, tesis 2ª./J.46/2001, de rubro: "PARCELA EJIDAL ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR."

Novena Época

Registro: **184747**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Febrero de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.1º.A.104 A

Página: 1160

Tesis Aislada

SUCESIÓN LEGÍTIMA. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, NO IMPLICA EXCLUSIVAMENTE VIVIR A EXPENSAS DEL TRABAJO PERSONAL DEL DE CUJUS.

La Ley Agraria tuvo como objetivo, tratándose de la sucesión legítima, proteger dos ámbitos, el relativo a la familia y el concerniente a los dependientes económicos, puesto que hace alusión a ambos en forma individual; así, tratándose de la dependencia económica que prevé el artículo 18, fracción V, de la Ley Agraria en vigor, no implica vivir del producto del *de cujus*, sino que dicha dependencia denota un significado más amplio relacionado con la explotación que sobre la parcela ejidal realiza el dependiente interesado, previa anuencia de su titular, a través de las labores de siembra, riego y demás actividades propias del campo, tendientes a la explotación de la tierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1º.A.104 A

Amparo directo 287/2001. Felisa Cuevas Correa. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: J. Jesús Gutiérrez Legorreta.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XII julio de 2000. Pág. 762. Tesis VI.A.70. A de Rubro: "DEPENDENCIA ECONÓMICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. CÓMO DEBE ENTENDERSE".

Novena Época
Registro: **177789**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.P.A.18 A
Página: 1542
Tesis Aislada

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL ALBACEA DE UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DESIGNADO BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN AQUELLA CLASE DE CONFLICTOS. La Ley Agraria contiene un régimen jurídico propio para reglamentar la sucesión en materia ejidal, lo cual se justifica por la forma especialísima de poseer las parcelas ejidales, y el orden de preferencia contenido en la citada legislación en vigor, razón por la cual los conflictos sucesorios en materia agraria deben ajustarse al procedimiento específico previsto en los artículos 17, 18 y 19 del ordenamiento aludido, y por tanto debe excluirse cualquier otra forma de transmisión no contenida en la ley invocada; ahora bien, cuando el heredero de un ejidatario fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo no se transmitirá a sus sucesores, pues el numeral 18 de la invocada norma es contundente al determinar la forma en que los derechos agrarios han de transmitirse cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, al señalar que éstos se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al Cónyuge; II. A la Concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él; de ahí que, el albacea de una sucesión intestamentaria designado bajo el régimen de la legislación civil de uno de los herederos del titular de los derechos agrarios en conflicto, carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la sentencia que dirime la sucesión en materia agraria, lo que provoca que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V y, por ende, el sobreseimiento en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el normativo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 74/2005. Eutiquio Roberto Jiménez Fuentes. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Novena Época
Registro: **173665**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 182/2006
Página: 223
Jurisprudencia

SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA RENUNCIA A LOS DERECHOS HEREDITARIOS EFECTUADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO PUEDE SER CONSIDERADA COMO PRUEBA POR EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL JUICIO RELATIVO. Tratándose de la sucesión legítima de los derechos agrarios, el artículo 18 de la Ley Agraria reconoce el derecho a heredar, además de la esposa o concubina del ejidatario, a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes o a cualquier persona que dependa económicamente de él, en ese orden de preferencia. Igualmente prevé que en los supuestos aludidos, si resultan dos o más personas con derecho a heredar, éstas decidirán dentro de los tres meses a partir de la muerte del ejidatario,

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. De ahí que la renuncia a esos derechos efectuada ante notario o fedatario público por los herederos, pueda tomarse en cuenta por el tribunal que conozca del juicio sucesorio correspondiente, considerando que el artículo 186 de la Ley Agraria señala que en ese procedimiento serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley; y si ésta permite la renuncia de derechos sucesorios agrarios, la efectuada ante fedatario público debe admitirse, sin perjuicio de que el tribunal, de considerarlo necesario, ejerza las facultades que le otorga el propio artículo 186, así como los diversos 187, 188 y 189, para ampliar o perfeccionar dicha probanza, si lo estima pertinente, a efecto de dictar la resolución del asunto a verdad sabida y apreciando en conciencia los hechos y documentos que se le presenten.

Contradicción de tesis 164/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 182/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.

Novena Época

Registro: **173166**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.67 A

Página: 1895

Tesis Aislada

SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA A FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, NO ESTÁ SUJETO A DEMOSTRAR QUE HIZO VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR DE LOS DERECHOS.

El artículo 18 de la Ley Agraria regula la sucesión cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o exista imposibilidad material o jurídica para heredar, ya que en dichos supuestos los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo al orden de preferencia que indica el propio precepto, el cual otorga prioridad al cónyuge, por sobre otras personas, sin que establezca que tratándose de aquélla se requiera como presupuesto indispensable, el haber hecho vida en común con el titular de los bienes agrarios al tiempo de su deceso. Lo anterior se corrobora con los antecedentes históricos de tal precepto, pues no se advierte que el legislador haya previsto en ocasión anterior que, tratándose de sucesión legítima del cónyuge, éste tenga la obligación de acreditar dicho extremo, como lo revela el Reglamento del Patrimonio Ejidal de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis (artículos 36, 40 y 44), la Ley de Dotaciones de Tierras y Aguas de cuatro de enero de mil novecientos veintisiete (artículo 113), el Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro (artículo 140, fracción V), el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos (artículo 163), la Ley Federal de Reforma Agraria (artículo 82); y lo reafirma el dictamen formulado por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados con motivo de la iniciativa de la Ley Agraria Presentada por el Ejecutivo Federal y la propuesta con la que se sometió tal dictamen a la consideración de la referida Cámara, de los que se advierte que la intención del legislador al redactar el citado precepto tuvo como objetivo fundamental, tratándose de la sucesión legítima, proteger a la familia y a los dependientes económicos del ejidatario, otorgando prevalencia de protección al cónyuge del de cuius, sin atribuirle condición adicional alguna para suceder. En esa virtud, si de los términos en que se encuentra redactado el artículo 18 invocado, no se advierte que el cónyuge supérstite, para poder heredar, tenga que acreditar que hizo vida en común con el titular de los derechos al tiempo de su deceso, como tampoco existe algún antecedente legislativo que permita deducir que esa pudo ser la intención, debe concluirse que no es jurídicamente factible exigir al consorte supérstite del titular de los bienes agrarios que acredite el extremo de referencia, porque ello implicaría ir más allá de lo establecido en la ley que, al respecto, sólo se concreta a exigir que se demuestre el vínculo matrimonial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 255/2006. Etelvina Valenzo Blanco y otros. 8 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 231/2006-SS.

Novena Época

Registro: **181003**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.75 A

Página: 1812

Tesis Aislada

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. TRATÁNDOSE DE PERSONAS NO DESIGNADAS POR EL *DE CUJUS* O TITULAR DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A EXPLOTARLA E IMPEDIR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE ESOS DERECHOS DENTRO DEL PLAZO DE DOS AÑOS (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA).—Si bien es cierto que mediante la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 78/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL *DE CUJUS* NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERA DE REFORMA AGRARIA).”, se sostuvo a partir de la interpretación de los artículos 81, 82, 83 y 85 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que el sucesor designado por el *de cujus*, que no está en posesión de la unidad de dotación parcelaria, debe reclamar el reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio dentro del plazo de dos años contados a partir del fallecimiento del titular, porque sólo de esa forma se garantiza el cumplimiento de la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social, que no atañe únicamente al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerce derechos sobre la parcela, como lo es el que los haya adquirido por su sucesión, aunque no se le hubieren reconocido aún; sin embargo, es otro el caso en que no hubiese sido designado como sucesor por el *de cujus* o titular de la unidad de dotación, ya que en ese supuesto y acorde con la misma interpretación de los artículos ya citados de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, esa persona no se halla obligada a explotar la unidad de dotación e impedir así la actualización de la causal de pérdida de esos derechos agrarios dentro del plazo de dos años, por no haber adquirido derecho agrario alguno, a partir de la muerte del titular en su carácter de sucesor designado, pues considerar lo contrario implicaría fincar responsabilidad y establecer obligaciones de trabajar la tierra a cargo de quien sólo tiene una mera expectativa de derecho para ser considerado como heredero del titular de la parcela correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV. 2º. A. 75 A

Amparo directo 354/2003.—Olga Guadalupe Martínez viuda de Quintanilla.—26 de febrero de 2004.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Benito Emilio Gilberto Licerio.

Novena Época
Registro: **172885**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 23/2007
Página: 557
Jurisprudencia

SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE A FAVOR DEL CÓNYUGE SUPERSTITE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY AGRARIA, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR DE LOS DERECHOS. El referido artículo establece que en la sucesión legítima del ejidatario, ante la falta de designación de sucesores o ante su imposibilidad material o jurídica para heredar, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo al orden de preferencia que el propio precepto prevé, dándole prioridad al cónyuge, posteriormente a quien hubiere hecho vida marital con aquel (concubina o concubinario), a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes y, por último, a cualquier persona de las que dependan económicamente de él. Sin embargo, del artículo 18 de la Ley Agraria se advierte que el cónyuge supérstite, para heredar, no tiene que acreditar que hizo vida en común con el titular de los derechos agrarios al tiempo de su deceso, además de que tampoco existe algún antecedente legislativo que permita deducir que esa pudo ser la intención del creador de la norma, por lo que no es jurídicamente factible exigirle que acredite tal extremo, pues ello implicaría ir más allá de lo establecido en la ley.

Contradicción de tesis 231/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 23/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil siete.

Novena Época
Registro: **172308**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.515 A
Página: 2224
Tesis Aislada

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA PERSONA QUE ACREDITE SU PARENTESCO CON EL AUTOR DE LA SUCESIÓN ESTÁ LEGITIMADA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE HEREDEROS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CÓDIGOS SUSTANTIVO Y ADJETIVO CIVILES FEDERALES A LA LEY AGRARIA). De conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, la nulidad absoluta de actos jurídicos constituye una acción que puede intentar todo interesado; y, en términos del numeral 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario. En ese tenor, si los aludidos preceptos son de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos de su artículo 2o., tratándose de la designación de sucesores de derechos agrarios realizada por el titular de éstos, a que se refiere el artículo 18 de la Ley Agraria, al estar involucrados aspectos del orden familiar, la persona legitimada para demandar la nulidad de dicha designación será aquella que acredite su parentesco con el autor de la sucesión, por ser quien tiene interés en que herede los bienes quien tenga la capacidad para hacerlo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 56/2007. Aureliano Hernández Rangel. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Novena Época
Registro: **172307**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.513 A
Página: 2224
Tesis Aislada

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS PARA QUE SE ACTUALICE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA HEREDAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, BASTA QUE SE HAYA IMPUTADO AL AUTOR DE LA SUCESIÓN LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE MEREZCA PENA CAPITAL O DE PRISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL MINISTERIO PÚBLICO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL A LA LEY AGRARIA). El artículo 18 de la Ley Agraria dispone que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden que ahí se establece. En ese contexto, a fin de establecer cuando se actualiza la imposibilidad legal para heredar, debe acudir al artículo 1316 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos del numeral 2º. De este último ordenamiento; el cual prevé diversas causas de incapacidad para heredar, entre las que se encuentra la relativa a la fracción II, que dispone que es incapaz para heredar por testamento o por intestado, el que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido imprescindible para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge; en consecuencia, si en vida el titular de los derechos agrarios amparados por el certificado correspondiente es acusado por su heredero de cometer un delito que merezca pena capital o prisión, es inconcuso que se actualiza el supuesto de imposibilidad legal para heredar a que se refiere el mencionado artículo 18, en relación con el precepto 1497, fracción II, del referido Código Civil, y por tanto, aquél pierde la calidad de heredero. Sin que obste a lo anterior que corresponda al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, pues para que se materialice la mencionada causa de incapacidad basta con que se haya hecho la imputación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 56/2007. Aureliano Hernández Rangel. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Novena Época
Registro: **172306**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.514 A
Página: 2225
Tesis Aislada

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. PARA QUE UN HEREDERO QUE SE HIZO INCAPAZ POR HABER ACUSADO AL AUTOR DE LA SUCESIÓN DE COMETER UN DELITO QUE MEREZCA PENA CAPITAL O DE PRISIÓN PUEDA RECOBRAR ESA CALIDAD, ES NECESARIO QUE SE LE HAYA OTORGADO EL PERDÓN MEDIANTE LA REVALIDACIÓN DE SU DESIGNACIÓN CON LAS MISMAS FORMALIDADES DE LA ANTERIOR. El artículo 1316, fracción II del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos del artículo 2º. De este último ordenamiento, prevé la incapacidad para heredar por testamento o por intestado, al que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido necesario para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, su cónyuge o su hermano. Por otro lado, el diverso artículo 1319 del citado código dispone que la capacidad para suceder por testamento, sólo se recupera si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior, con las mismas solemnidades que se exigen para testar. En ese contexto, si en vida del titular de los derechos agrarios que han de transmitirse a su muerte, es acusado por su heredero de cometer un delito que merezca pena capital o prisión, para que subsista tal designación y, por tanto, tenga validez, es necesario que a aquél se le revalide su designación como sucesor con las mismas formalidades que observó al realizar tal designación, ya que, en caso contrario, no podrá heredar por no ser expreso el perdón del ofendido.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 56/2007. Aureliano Hernández Rangel. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente Francisco Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Décima Época

Registro: **2003414**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.1o.A.T.10 A (10a.)

Página: 2290

Tesis Aislada

SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA CONSISTENTE EN QUE LOS PARIENTES COLATERALES EN PRIMER GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HEREDEN POR DICHA VÍA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La limitación a heredar por sucesión legítima para los parientes colaterales del autor de la sucesión que se encuentran en un primer grado (hermanos) contenida en el artículo 18 de la Ley Agraria es injustificada, desproporcionada y excesiva, al no advertirse racionalidad alguna que justifique que ellos no tengan derecho a heredar por esta vía los derechos de un comunero o ejidatario por la falta de alguno de los parientes a los que se refiere dicho precepto, cuando en cambio sí lo tienen los parientes colaterales en primer grado en el supuesto de que el de cujus no haya tenido el referido carácter de comunero o ejidatario y, por ende, sus derechos no se hayan regido por las disposiciones de la citada ley, sin que tal diferencia encuentre su razón de ser en los objetivos que persigue aquel régimen, esto es, impulsar el desarrollo del campo mexicano; además de que contraviene el principio de no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar dirigida a todas las personas que, teniendo el carácter de parientes colaterales en primer grado del autor de la sucesión y ante la falta absoluta de alguno de los parientes con derecho preferente para heredar, pretendan suceder al de cujus en los derechos que no se extinguen con la muerte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 310/2012. J. Trinidad Ferrel Garibay y/o J. Trinidad Ferrer Garibay. 10 de agosto de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo directo 313/2012. María Ferrel Garibay y otras. 10 de agosto de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Décima Época

Registro: **2007319**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.53 A (10a.)

Página: 1838

Tesis Aislada

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES LEGÍTIMA LA OPOSICIÓN FORMULADA EXPRESAMENTE POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EN QUE SE PRETENDE LA SUCESIÓN DE DERECHOS COMUNALES PROMOVIDA POR UNA PERSONA AJENA AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA. En términos de los artículos 57 y 65 del ordenamiento citado, las tierras, aguas, pastos y montes, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población. Por tanto, conforme al artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, debe reputarse como una oposición legítima la formulada expresamente por el comisariado de bienes comunales en la jurisdicción voluntaria en materia agraria, en que se pretende la sucesión de derechos comunales promovida por una persona ajena al núcleo de población con fundamento en la ley mencionada, habida cuenta que, por la especial situación frente al orden legal aplicable al caso, se acredita la existencia de una posible vulneración al ámbito jurídico agrario de la comunidad. Así, al oponerse parte legítima, en el caso, el propietario de las tierras, el procedimiento de jurisdicción voluntaria debe concluir, máxime que lo fundado o no de tal oposición, en su caso, será materia del fondo del contradictorio en que se cumpla con el debido proceso y la garantía de audiencia a las partes involucradas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 313/2013. Claudia Antonia Chavarín Díaz. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Décima Época

Registro: **2008426**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Febrero de 2015

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J.130/2014 (10a)

Página: 1598

Jurisprudencia

ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LAS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, EN ESTRICTO ORDEN DE PREFERENCIA, EL ACUERDO RESPECTIVO DE LA ASAMBLEA EJIDAL. De la interpretación sistemática de los artículos 14, 15, 17 y 18 de la Ley Agraria, deriva que los derechos que tiene un ejidatario para usar y disfrutar sus parcelas, así como los demás que le sean otorgados, serán transferidos cuando fallezca, a la persona que haya designado, la cual adquirirá, por ese solo hecho, la calidad de ejidatario y, a falta de designación, sucederá en estricto orden de preferencia la cónyuge, la concubina o el concubinario, uno de los hijos, uno de sus ascendientes, o cualquier otro dependiente económico del ejidatario, quienes en el orden de preferencia indicado tienen la facultad para reclamar su derecho sucesorio, respecto de las tierras que correspondían al extinto ejidatario. En consecuencia, la asignación de parcelas por parte de la asamblea ejidal, cuyo titular ha fallecido, genera perjuicios a la persona con derecho a suceder, en estricto orden de preferencia, en el uso y disfrute de esas tierras, porque trasciende de manera directa en su derecho a heredar. Por tanto, las personas indicadas en el artículo 18 de la Ley Agraria están legitimadas para impugnar los acuerdos respectivos de la asamblea, de conformidad con el numeral 61 de la citada legislación, en cuyo caso, el plazo de 90 días a que se refiere inicia desde que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución correspondiente.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 196/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, actual Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en dichas ciudad y entidad. 24 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis II.2o.T.Aux.32 A, de rubro: "ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CUANDO UNA PERSONA ACUDE AL JUICIO AGRARIO PARA QUE SE LE RECONOZCA SU CALIDAD DE EJIDATARIO, EL PLAZO PARA IMPUGNAR AQUELLA DETERMINACIÓN DE LA ASAMBLEA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LE ACREDITE DICHO CARÁCTER.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1246, y el sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 458/2013.

Tesis de jurisprudencia 130/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 196/2014.

Artículo 19.- Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

CORRELACIONES:

COCI	Art. 1636 y 1637
L. A.	Art. 2, 17, 18 y 34.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. VII.
R. I. P. A.	Art. 2 y 5 frac I.
R. I. R. A. N.	Art. 53 inciso a) y 81.

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art. 128 frac VII
Código de 1942	Art. 164
L. F. R. A.	Art. 72 y 84

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Décima Época
Registro: **2007768**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: (V Región) 3o.1 A (10a.)
Página: 2883
Tesis Aislada

NÚCLEO DE POBLACIÓN COMUNAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO, EN LOS PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS CONCERNIENTES A DERECHOS AGRARIOS DE SUS COMUNEROS. Si bien es cierto que no es indispensable la intervención de la asamblea comunal para efectuar la designación de quien deba suceder al comunero en sus derechos inherentes a esa calidad, y que tampoco se requiere la intervención de dicho órgano para transmitirlos cuando aquél no haya hecho designación de sucesores o en el caso de que ninguno de los señalados en la lista relativa pueda heredar por imposibilidad material o legal, también lo es que ello no implica que el núcleo sea ajeno a los procedimientos sucesorios respectivos, pues del artículo 19 de la Ley Agraria se advierte que, a pesar de tratarse de la transmisión de derechos individuales, por disposición de ese ordenamiento la comunidad está vinculada a los procedimientos sucesorios atinentes a los derechos agrarios de sus integrantes fallecidos, al designarla como beneficiaria cuando establece que, de no existir sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los comuneros y vecindados del núcleo de población de que se trate, de manera que el importe de la venta corresponderá al núcleo de población. En otras palabras, la comunidad no resulta ajena a los procedimientos sucesorios concernientes a derechos agrarios de sus comuneros, pues le asiste el derecho a recibir el importe de la venta de éstos, derivado de la inexistencia de sucesores y, en esa medida, tiene legitimación para intervenir en ellos a través de su comisariado, para hacer valer los derechos que pudieran corresponderle.

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 432/2013 (cuaderno auxiliar 1013/2013) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Andrés Alberto Chavarín Díaz. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eucebio Ávila López. Secretario: Carlos Antonio Robles Juárez.

Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 140 frac. VI.
Código de 1940	Art. 139 frac. III.
Código de 1942	Art. 169 y 173.
L. F. R. A	Art. 85 y 86.

I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;

CORRELACIONES:

COCI	Art. 2029 y 2030.
L. A.	Art. 14, 60 y 80
RLACEDETIS	Art. 52 y 53 inciso b).
R. I. P. A.	Art. 5 frac. I.
R. I. R. A. N.	Art. 53 incisos a) e i).

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art. 128
Código de 1942	Art. 159
L. F. R. A.	Art. 67 y 76

II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;

CORRELACIONES:

COCI	Art. 6 y 7
L. A.	Art. 9, 10, 23 frac. XV y 33 frac. V.

ANTECEDENTES:

Código de 1942	Art. 169
L. F. R. A.	Art. 82 parte in fine.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **195713**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Agosto de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/18
Página: 681
Jurisprudencia

AGRARIO. EL ABANDONO DE PARCELA NO EQUIVALE A LA RENUNCIA DE DERECHOS AGRARIOS QUE CONTEMPLA LA NUEVA LEY AGRARIA COMO UNA DE LAS CAUSALES PARA PERDER LA CALIDAD DE EJIDATARIO. Es inexacto que el supuesto que establecía la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, referente a la causal en que incurría el ejidatario o comunero cuando no trabajaba la tierra personalmente durante dos años consecutivos o más, traducida en la pérdida de sus derechos sobre unidad de dotación parcelaria, debe equipararse a la renuncia de los derechos agrarios, hipótesis a que se refiere el artículo 20, fracción II, de la actual Ley Agraria, ya que si bien ambas motivan la pérdida de los derechos agrarios del titular, la primera consiste en que simplemente éste deja de trabajar la tierra personalmente durante dos años consecutivos, en tanto que la otra implica una manifestación de voluntad mediante la cual renuncia a los derechos agrarios que le corresponden.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 249/94. Carlos Félix García. 15 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo directo 896/97. Eduardo Gaytán Moreno. 12 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Amparo directo 897/97. Santiago Gaytán Moreno. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Amparo directo 898/97. Isidro Duarte Martínez. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Amparo directo 899/97. Germán Gaytán Moreno. 12 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 26/2000-SS, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 74/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 195, con el rubro: "AGRARIO. LA RENUNCIA DE DERECHOS AGRARIOS, QUE DEBE SER EXPRESA, NO EQUIVALE AL ABANDONO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN."

Novena Época

Registro: **191298**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 74/2000

Página: 195

Jurisprudencia

AGRARIO. LA RENUNCIA DE DERECHOS AGRARIOS, QUE DEBE SER EXPRESA, NO EQUIVALE AL ABANDONO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN. La interpretación literal, lógica, sistemática y teleológica de lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 de la Ley Agraria, en el sentido de que la calidad de ejidatario se pierde por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población, lleva a concluir que esa renuncia debe ser expresa, pues por tratarse de un acto intencional no debe quedar incertidumbre de su exteriorización, en razón de que si se admitiera que puede inferirse de hechos o actos que la presupongan, se correría el riesgo de tener por hecha una renuncia que no es clara ni precisa y respecto de la que cabría duda de su existencia. Por otra parte, esa causal de pérdida de derechos parcelarios no equivale a la de privación de derechos agrarios del ejidatario o comunero sobre la unidad de dotación y, en general, como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, prevista en la fracción I del artículo 85 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en no trabajar la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o dejar de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva; porque esta causal tenía su origen en la obligación impuesta al ejidatario de trabajar personalmente o con su familia su unidad de dotación y en la función social que se le asignó a ésta, en tanto que en la legislación agraria vigente desapareció dicha obligación y se

abandonó el concepto de unidad de dotación, así como las ideas de extensión mínima para garantizar la subsistencia y mejoramiento de la clase campesina, en virtud de que ahora se persigue atraer inversión al campo, capitalizarlo, revertir el minifundio, permitir otras formas de asociación y de aprovechamiento, y reconocer que los ejidatarios tienen capacidad y libertad para adoptarlas, lo que configura un sistema distinto del que se siguió hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Agraria.

Contradicción de tesis 26/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Rosales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 74/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de agosto del año dos mil.

III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.

CORRELACIONES:

COCI Art. 1135 a 1180.
L. A. Art. 2 y 48.

ANTECEDENTES:

Código de 1942 Art. 153.
L. F. R. A. Art. 252.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **195713**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Agosto de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/18
Página: 681
Jurisprudencia

AGRARIO. EL ABANDONO DE PARCELA NO EQUIVALE A LA RENUNCIA DE DERECHOS AGRARIOS QUE CONTEMPLA LA NUEVA LEY AGRARIA COMO UNA DE LAS CAUSALES PARA PERDER LA CALIDAD DE EJIDATARIO. Es inexacto que el supuesto que establecía la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, referente a la causal en que incurría el ejidatario o comunero cuando no trabajaba la tierra personalmente durante dos años consecutivos o más, traducida en la pérdida de sus derechos sobre unidad de dotación parcelaria, debe equipararse a la renuncia de los derechos agrarios, hipótesis a que se refiere el artículo 20, fracción II, de la actual Ley Agraria, ya que si bien ambas motivan la pérdida de los derechos agrarios del titular, la primera consiste en que simplemente éste deja de trabajar la tierra personalmente durante dos años consecutivos, en tanto que la otra implica una manifestación de voluntad mediante la cual renuncia a los derechos agrarios que le corresponden.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 249/94. Carlos Félix García. 15 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo directo 896/97. Eduardo Gaytán Moreno. 12 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.
Amparo directo 897/97. Santiago Gaytán Moreno. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.
Amparo directo 898/97. Isidro Duarte Martínez. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.
Amparo directo 899/97. Germán Gaytán Moreno. 12 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.
Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 26/2000-SS, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 74/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 195, con el rubro: "AGRARIO. LA RENUNCIA DE DERECHOS AGRARIOS, QUE DEBE SER EXPRESA, NO EQUIVALE AL ABANDONO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN."

Novena Época
Registro: **199597**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.28 A
Página: 439
Tesis Aislada

CESIÓN DE DERECHOS CELEBRADA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CARECE DE VALIDEZ. Carece de validez legal la documental relativa a la cesión de derechos de determinada parcela, si aquella fue celebrada cuando aún estaba en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, debido a que en sus artículos 52 y 75, establecía que los derechos sobre bienes agrarios adquiridos por los núcleos de población, por ser inalienables, imprescriptibles e intransferibles, no se podían enajenar, ceder, transmitir, arrendar, hipotecar, o gravarse en todo o en parte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V. Enero. 1997. Novena Época. Pág. 439.

Novena Época
Registro: **198015**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.103 A
Página: 695
Tesis Aislada

CONTRATOS AGRARIOS, CARECEN DE VALIDEZ CUANDO SE REFIEREN A PARCELAS EJIDALES SI SE REFIEREN A PARCELAS EJIDALES SI SE CELEBRARON ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA. Conforme al artículo 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente hasta el día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos. Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y en general los que le correspondían sobre los bienes del ejido al que pertenecían serían inembargables, inalienables e imprescriptibles y no podían gravarse por ningún concepto; por tanto, los contratos de cesión de tales derechos agrarios celebrados durante la vigencia he dicho ordenamiento legal, son inexistentes y no producen efecto jurídico alguno; por consiguiente, si en un juicio agrario el actor funda su mejor derecho a reclamar una parcela ejidal en el hecho de que la posesión la adquirió mediante un contrato en la vigencia de la legislación agraria citada, debe concluirse que no puede prosperar la acción ejercida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Agosto. 1997. Segunda Parte. Novena Época. Pág. 695.

Novena Época
Registro: **196001**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Junio de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.3o.9 A
Página: 687
Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y REIVINDICACIÓN O RESTITUCIÓN RESPECTO DE UNA MISMA UNIDAD DE DOTACIÓN SON ACCIONES CONTRADICTORIAS LAS DE. Las acciones de prescripción adquisitiva y reivindicación o restitución son incompatibles, pues de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Agraria, la primera compete al poseedor de una parcela ejidal y parte de la base de que el actor o aspirante a ejidatario se encuentra en posesión de tierra o unidad de dotación en concepto de titular de ese derecho, en forma pacífica, continua y pública, durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe o diez si es de mala fe; y tiene la finalidad de que quien ocupa la parcela en conflicto de simple poseedor se convierta en titular de los derechos de la misma. En tanto que la acción de reivindicación o restitución correspondiente al titular o propietario de la parcela ejidal, que no está en posesión de la misma y tiene como propósito que se declare que tiene dominio sobre la cosa que reclama, y el demandado se la entregue; por lo que el actor debe probar, si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario la titularidad de la parcela que exige se le devuelva, la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, es decir, que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción. Así pues, si una misma persona demanda respecto de una misma unidad de dotación su prescripción y reivindicación, ello implica que no la posee y pretende recuperarla, por lo que es claro que ejercita acciones contradictorias que se destruyen entre sí, pues mientras la primera parte de la base de que el actor no es titular de parcela, pero que la posee como tal, la segunda se basa en que si es titular y ha perdido la posesión, ya que no puede una persona al mismo tiempo ser titular de una parcela y no poseerla y ocuparla y no ser titular de la misma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Junio. 1998. Novena Época. Pág. 687.

Novena Época
Registro: **179504**
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 207/2004
Página: 575
Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO. Conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, la prescripción adquisitiva de parcelas ejidales depende de la actualización de ciertas condiciones ineludibles, consistentes en que la posesión se haya ejercido por quien pueda adquirir la titularidad de derechos de ejidatario; que se haya ejercido respecto de tierras ejidales que no sean de las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas; que la posesión haya sido pacífica, pública y continua por los plazos que señala la ley; y que se ejerza en concepto de titular de derechos de ejidatario. Como se advierte, la ley no exige un "justo título" para poseer, entendido

éste como el que es, o el que fundamentalmente se cree, bastante para transferir derechos agrarios sobre la parcela o parte de ella, pues aún el poseedor de mala fe, que es el que entra en posesión sin título alguno o el que conoce los vicios de su título, puede adquirir la titularidad de tales derechos por prescripción. Sin embargo, lo anterior no implica que no deba acreditarse la causa generadora de la posesión, pues ello es necesario para conocer la calidad con la que se ejerce es decir, si es originaria o derivada, si es de buena o mala fe, y la fecha cierta a partir de la cual ha de computarse el término legal de la prescripción.

Contradicción de tesis 96/2004/SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto circuito y Primer Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—1º. De diciembre de 2004.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaría: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 207/2004.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de diciembre de dos mil cuatro.

Novena Época

Registro: **191298**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 74/2000

Página: 195

Jurisprudencia

AGRARIO. LA RENUNCIA DE DERECHOS AGRARIOS, QUE DEBE SER EXPRESA, NO EQUIVALE AL ABANDONO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN.-

La interpretación literal, lógica, sistemática y teleológica de lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 de la Ley Agraria, en el sentido de que la calidad de ejidatario se pierde por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población, lleva a concluir que esa renuncia debe ser expresa, pues por tratarse de un acto internacional no debe quedar incertidumbre de su exteriorización, en razón de que si se admitiera que puede inferirse de hechos o actos que la presupongan, se correría el riesgo de tener por hecha una renuncia que no es clara ni precisa y respecto de la que cabría duda de su existencia. Por otra parte, esa causal de pérdida de derechos parcelarios no equivale a la de privación de derechos agrarios del ejidatarios o comuneros sobre la unidad de dotación y, en general, como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, prevista en la fracción I del artículo 85 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en no trabajar la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o dejar de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva; porque esta causal tenía su origen en la obligación impuesta al ejidatario de trabajar personalmente o con su familia su unidad de dotación y en la función social que se le asignó a ésta, en tanto que en la legislación agraria vigente desapareció dicha obligación y se abandonó el concepto de unidad de dotación, así como las ideas de extensión mínima para garantizar la subsistencia y mejoramiento de la clase campesina, en virtud de que ahora se persigue atraer inversión al campo, capitalizarlo, revertir el minifundio, permitir otras formas de asociación y de aprovechamiento, y reconocer que los ejidatarios tienen capacidad y libertad para adoptarlas, lo que configura un sistema distinto del que se siguió hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Agraria.

2a./J. 74/2000

Contradicción de tesis 26/2000.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- 4 de agosto del año 2000.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I.. Ortíz Mayagoitia.- Secretario: Juan José Rosales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 74/2000.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de agosto del año dos mil.

Novena Época
Registro: **184243**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Junio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.138 A
Página: 903
Tesis Aislada

ABANDONO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, COMO CAUSAL DE PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. NO TIENE APLICACIÓN EN EL SISTEMA AGRARIO ACTUAL. En el artículo 85 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria se señalaron distintos supuestos que originaban para el ejidatario o comunero la pérdida de sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, de los que tuviera como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los que hubiere adquirido sobre el solar que se le hubiere adjudicado en la zona de urbanización. Así, en la fracción I del citado artículo 85 se indicó que una de las condiciones para que el ejidatario o comunero perdiera sus derechos, es que no trabajara la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o dejara de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondían, cuando se hubiera determinado la explotación colectiva, salvo los casos permitidos por la ley. Ahora bien, conforme al nuevo sistema y acorde con el reconocimiento de que los ejidatarios cuentan con plena capacidad y libertad para decidir la forma de aprovechamiento de sus tierras, se sigue que ha desaparecido el requisito establecido en la legislación anterior de tener como ocupación habitual la de trabajar la tierra personalmente para adquirir la calidad de ejidatario. Con todo lo anterior se puede advertir que al no subsistir la obligación de labrar personalmente la tierra, ni el concepto de unidad de dotación a la que fue asignada la función social de servir al sostenimiento de un grupo familiar, han dejado de tener vigencia los aspectos en los que se apoyaba la causal de pérdida de derechos en paráfrasis.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI. 3º.A.138 A

Amparo directo 255/2002. 30 de octubre de 2002. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Víctor Antonio Pescador Cano. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 51/2003. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Omero Valdovinos Mercado.

Novena Época
Registro: **178755**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.119 A
Página: 1395
Tesis Aislada

DERECHOS AGRARIOS. NO EXISTE EN LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE LA FIGURA DE SU PÉRDIDA POR ABANDONO DE UN SOLAR URBANO SIN QUE SEA APLICABLE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.—El hecho de que el titular de un solar urbano ejidal deje de habitarlo o no construya en él, no es causa de pérdida de derechos, puesto que la Ley Agraria no contiene precepto alguno que así determine, sin que cobre aplicación lo dispuesto a ese respecto por el artículo 98 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, porque ello resultaría contrario al nuevo régimen jurídico en materia agraria; de modo que, en este sentido, la única aplicable, sería precisamente, la ley Agraria vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, como lo establecen sus artículo primero y segundo transitorios. Esto,

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

sin perjuicio de la figura de prescripción negativa, que si está prevista en el artículo 20, fracción III, de la propia Ley Agraria, pero que difiere en cuanto a los requisitos de actualización y consecuencias, respecto de la de abandono.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2º.A.119 A

Amparo directo 405/2003.—Florentino Lucas Elías.—10 de marzo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Filemón Haro Solís.—Secretario: Héctor Pérez Pérez.

Novena Época

Registro: **171793**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.139 A

Página: 1617

Tesis Aislada

DERECHOS AGRARIOS. EL EJIDATARIO QUE FUE PRIVADO DE ELLOS POR NO TRABAJAR SU UNIDAD DE DOTACIÓN DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS O MÁS, ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA ADQUIRIRLOS NUEVAMENTE POR SUCESIÓN (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA). De la interpretación armónica de los artículos 85 y 86 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, se advierte que la privación de derechos agrarios fue impuesta por el legislador como una sanción o castigo a la conducta del ejidatario, entre otras, por no trabajar su unidad de dotación durante dos años consecutivos o más; luego si aquel es privado de tales derechos, no se encuentra en aptitud de adquirirlos nuevamente por sucesión, pues se haría nugatoria aquella sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 14/2007. Benjamín Locheo Salazar. 15 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente Luis Francisco González Torres. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ÓRGANOS DEL EJIDO.

Artículo 21.- Son órganos de los ejidos:

- I. La asamblea;
- II. El comisariado ejidal; y
- III. El consejo de vigilancia.

CORRELACIONES:

L. A. Art. 22, 32 y 35.
RLACEDETIS Art.18.

ANTECEDENTES:

Código de 1934 Art. 1frac. VI, 121 y 126.
Código de 1940 Art. 1 frac. VIII y 2 fracs. III y IV.
Código de 1942 Art. 4
L. F. R. A. Art. 22, 23, 37 y 40.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **214009**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XII, Diciembre de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 841
Tesis Aislada

COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El hecho de que el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, tengan facultades para desposeer a los ejidatarios de sus parcelas, no por esta circunstancia debe atribírsele el carácter de autoridades responsables y por ende sus actos sean susceptibles de combatir a través del juicio de amparo, toda vez que la investidura otorgada a tales órganos por la anterior y actual legislación agraria, debe entenderse en el sentido definido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "de órgano de dirección y vigilancia del ejido", pues aún y cuando éste sea una persona moral creada por voluntad estatal y que las decisiones de sus autoridades internas presenten las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad no participa de la naturaleza jurídica del Estado, por consiguiente, sus actos no son de autoridad para los efectos del amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII. Noviembre-Diciembre. 1993. Octava Época. Pág. 841.

Octava Época
Registro: **213996**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XII, Diciembre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.9 A
Página: 833
Tesis Aislada

ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS, LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR MAYORÍA DE VOTOS EN LA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción I, 100 y 107, en relación con los diversos 52 y 55, de la nueva Ley Agraria, las comunidades agrarias tienen las facultades más amplias para disponer de sus bienes a su conveniencia, incluyendo los aguajes comprendidos dentro de los mismos; de ahí, que si en la asamblea general de comuneros, por mayoría de votos se acordó, que una superficie de sus tierras fuera abierta al cultivo para beneficio de un número determinado de sus miembros; resulta claro, que tal acuerdo es conforme a derecho y, en consecuencia, debe ser respaldado, por provenir del órgano supremo de la comunidad, atento a lo establecido en los artículos 21 fracción I, 22 y 27 de la invocada Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Semanario Judicial de la Federación. Tomo s/n. Diciembre. 1993. Tesis 102 P. Octava Época. Pág. 833.

Novena Época
Registro: **201831**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.26 A
Página: 748
Tesis Aislada

TRIBUNAL AGRARIO. NO DEBE SUBSTITUIRSE EN ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS, AL ANULAR UN ACTO DE ÉSTA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23, fracciones VII, VIII y X, de la Ley Agraria, la Asamblea General de Ejidatarios es el órgano supremo del ejido, y tiene, entre otras facultades, el señalar y definir las parcelas, reconocer el parcelamiento, regularizar la tenencia de posesionarios, así como delimitar, asignar y destinar las tierras de uso común. Por tanto, si el Tribunal Agrario declara la nulidad de un acto de asamblea en el que se asigna una parcela y condena a la Asamblea de Ejidatarios al reconocimiento de derechos parcelarios a favor del demandante, así como la segregación del ejidatario que había sido beneficiado por dicha asignación, es claro que actúa indebidamente, pues al hacerlo así se substituye en facultades que son propias y exclusivas de la asamblea. Lo que procede hacer al Tribunal Agrario es declarar la nulidad del acto de asamblea, pero sin ir más allá, porque el Tribunal responsable en todo caso puede calificar la juridicidad de lo hecho por la asamblea, pero sin substituirse al quehacer propio de ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Agosto. 1996. Octava Época. Pág. 748.

Novena Época
Registro: **199900**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Diciembre de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XX.25 A
Página: 396
Tesis Aislada

EMPLAZAMIENTO HECHO AL COMISARIADO EJIDAL. RESULTA ILEGAL SI NO SE EFECTUA CON EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO EL. Conforme a los artículos 21, fracción II y 32 de la Ley Agraria, la presentación legal del Comisariado Ejidal reside en el presidente, secretario y tesorero; por tanto, si al realizarse el emplazamiento se omite hacerlo con alguno de sus integrantes, éste resulta ilegal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Diciembre. 1996. Novena Época. Pág. 396.

Novena Época
Registro: **197031**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Enero de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.A.10 A
Página: 1163
Tesis Aislada

RESTITUCIÓN DE TIERRAS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN CONTEMPLADO EN LA LEY AGRARIA. Cuando se trate de una resolución de un Tribunal Unitario Agrario, referente a un juicio de restitución de tierras ejidales y alguno de los órganos representantes del ejido, conforme al artículo 21 de la Ley Agraria, haya promovido el juicio de amparo, sin que previamente hubiera impugnado la resolución mediante el recurso de revisión contemplado en el artículo 198, fracción II, de la citada Ley Agraria, resulta notoriamente improcedente el juicio de garantías, de conformidad con el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, ya que se cumplió con el principio de definitividad que rige su procedencia; por ende, debe sobreseerse en el juicio con el apoyo, además, en lo dispuesto por el diverso artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Enero. 1998. Novena Época. Pág. 1163.

Novena Época
Registro: **183607**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A.45 A
Página: 1697
Tesis Aislada

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. De conformidad con lo señalado en los artículos 21, fracción I, 22, párrafo primero, 23 y 27 de la Ley Agraria vigente, la asamblea general de ejidatarios es la máxima

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

autoridad ejidal y tiene conferidas diversas facultades, en cuyo ejercicio puede crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho; sin embargo, para los efectos del juicio constitucional no ostenta el carácter de autoridad, pues sus acuerdos son obligatorios únicamente para los ejidatarios, no ejecutables contra su voluntad, de manera que se trata de cuestiones entre particulares, sin imperio ni coerción. En la iniciativa de la Ley Agraria que propuso el presidente de la República a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se concibe a la asamblea general de ejidatarios como el órgano supremo del ejido, con facultades para decidir sobre cuestiones importantes para el núcleo de población (como las que enumera el artículo 23 de la Ley Agraria), empero, desde la iniciativa en mención se estimó que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad agraria, en consecuencia, tampoco puede serlo para los efectos del juicio de garantías, porque carece de imperio y coercitividad para ejecutar sus propios acuerdos o llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2º.A.45 A.

Amparo en revisión 246/2002. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 1033, tesis VI.3º.A.20 A, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DE CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA."

Tribunal Colegiado de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Época: 9ª. Tomo: XVIII, agosto de 2003. Página: 1697.

Novena Época

Registro: **184228**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Junio de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.44 A

Página: 913

Tesis Aislada

AGRARIO. ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. SI ÉSTA YA SE PRONUNCIÓ POR DEJAR "EN CONFLICTO" UNA PARCELA O "A SALVO LOS DERECHOS" DE LOS CONTENDIENTES, LO QUE SE TRADUCE EN NO ASIGNARLA, ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECIDIR ESA CUESTIÓN. Es cierto que de conformidad con lo señalado por los artículos 21, fracción I, 22, 23 fracciones VII y VIII, 56 y 68 de la Ley Agraria vigente, la asamblea general de ejidatarios o comuneros es la máxima autoridad ejidal y tiene conferidas facultades exclusivas para delimitar y designar las tierras que no han sido formalmente parceladas, realizar el parcelamiento de las mismas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho que ya exista y regularizar la tenencia de los posesionarios, siguiendo las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la citada ley; sin embargo, cuando dicha asamblea ya se pronunció por dejar "en conflicto" una determinada parcela o solar, o "a salvo los derechos" que respecto de ella dicen tener dos o más ejidatarios o comuneros, o la contienda que se suscita entre éstos y el propio ejido o comunidad, es inconcuso que en tales supuestos ya no compete a la asamblea decidir esa situación, sino al Tribunal Unitario Agrario que ejerza jurisdicción, por razón de territorio, en donde se encuentren ubicados los bienes en disputa, órgano que, en términos del artículo 163 de la Ley Agraria y 18, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, está en aptitud de conocer la controversia y resolver a quién corresponde el mejor derecho a poseer la parcela o la titularidad de la misma, por estar imbuido de atribuciones jurisdiccionales que no tiene una asamblea de ejidatarios o comuneros. No hay sustento legal para afirmar que no compete al tribunal agrario conocer de un litigio sobre el mejor derecho a poseer y usufructuar una parcela o solar entre ejidatarios o comuneros, o entre éstos y el órgano interno del ejido o comunidad, respecto de la cual la propia asamblea ya decidió dejarla "en conflicto" o "a

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

salvo los derechos” de los contendientes, lo que equivale o se traduce en el ejercicio de su facultad de no asignar la parcela.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2º.A.44 A

Amparo directo 37/2003. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Amparo directo 296/2002. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 49/2003. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 80/2003, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XVII, junio de 2003. Página: 903.

Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 23 a 33, 36 frac I y III, 40, 42 frac IV, 46, 56 a 58, 61, 64, 65, 67, 68, 70, 71, 75 frac. I, III y V, 77, 81, 82, 104 y 108 a 110.
L. O. T. A.	Art. 18 fracs. VI y IX.
RLACEDETIS	Art. 3 frac. II, 8 a 50, 60 y 62.
R. I. P. A.	Art. 30 frac. VIII.
R. I. R. A. N.	Art. 25 inciso g) e i) y 53 inciso i).

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 1frac. VI, 121 y 126.
Código de 1940	Art. 1 frac. VIII y 2 fracs. III y IV.
Código de 1942	Art. 4
L. F. R. A.	Art. 23 a 35, 47, 68, 88, 95, 135 y 157.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **190032**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Abril de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.20 A
Página: 1033
Tesis Aislada

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA. La asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo de un ejido y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que deba considerársele una autoridad agraria, pues su carácter de órgano supremo y el cúmulo de su competencia son hacia el interior del ejido, de manera que se trata de cuestiones entre particulares sin imperio ni coerción. Lo anterior encuentra apoyo en la propia exposición de motivos de la Ley Agraria presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, que en la parte conducente señala que: "... En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes. ..."; es decir, la propia exposición de motivos de la Ley Agraria aclara enfáticamente que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad agraria. Por otro lado, y de manera destacada, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/97, publicada en la página cuatrocientos sesenta y

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

tres del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo lo siguiente: "... si el acto de autoridad agraria, define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad, crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho, en materia agraria, y dicha autoridad puede imponerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los gobernados, ese acto es una resolución ..."; o sea que de acuerdo con el criterio de la Corte para que un acto pueda reputarse proveniente de una autoridad agraria, además de crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho, debe ser imponible y ejecutable aun en contra de la voluntad de los gobernados, lo que en el caso de los acuerdos de asamblea de ejidatarios no acontece, pues no se advierte en la ley dispositivo alguno que les otorgue esa facultad de imperio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 117/2000. José Huberto Cortés Tehuitzil. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 81/2001-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 33/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 206, con el rubro: "TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN."

Novena Época

Registro: **202604**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.1o.P.A.19 A

Página: 348

Tesis Aislada

AVECINDADOS, LA CALIDAD DE LOS. DEBE SER RECONOCIDA PRIMERAMENTE ANTE LA ASAMBLEA EJIDAL. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley Agraria, los requisitos necesarios para ser reconocidos como avecindados, deben hacerse valer primeramente ante la Asamblea Ejidal y si bien es cierto, que el propio artículo establece que también puede solicitarse ante el Tribunal Unitario Agrario, lo último sólo procedería en tratándose de la negativa que en su caso emitiera la Asamblea, ya que de admitir lo contrario, implicaría una sustitución de parte del citado Tribunal, respecto del órgano supremo del ejido, con lo que se contravendría lo establecido por el artículo 22, párrafo primero, de la Ley Agraria; por lo que la responsable debe declarar inprobada la precitada acción reconvenida y dejar a salvo los derechos del reconventor, para hacerlos valer ante el órgano supremo del ejido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1172/94. Mariano García Zamora. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Novena Época
Registro: **182480**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Enero de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.51 A
Página: 1455
Tesis Aislada

ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN EJIDALES Y COMUNALES. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE SE OBSERVEN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 22, 23 Y 25 DE LA LEY AGRARIA.— La manera en que se comunica a los comuneros y ejidatarios la celebración de una asamblea de elección de órganos de representación, y que el aviso surta efectos de notificación, es conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 22, 23 y 25 de la Ley Agraria, dispositivos de los que deriva que deben satisfacerse requisitos anteriores a la celebración de la asamblea, como son: expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince; publicar la convocatoria por medio de cédula fijada en los lugares más visibles del ejido; expresar en dicha cédula los asuntos a tratar, así como el lugar y fecha de la reunión, y vigilar que aquélla permanezca en los lugares respectivos para los efectos de su publicidad, hasta el día de la celebración de la asamblea. En consecuencia, de los elementos antes precisados se infiere la necesaria existencia de una constancia legal, por alguno de los medios de prueba establecidos en ley, que permita demostrar que el convocante cumplió cabalmente con la obligación de fijar la cédula de la convocatoria en los lugares más visibles del ejido, así como que se hizo efectivo el requisito de la permanencia de la cédula (relativa a la convocatoria a la asamblea electiva en los lugares establecidos para su publicidad) hasta el día de la celebración de dicha reunión, los cuales son requisitos cuyo cumplimiento corresponde al órgano convocante acreditar y al tribunal agrario examinar de oficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. XXI.1º.51 A.
Amparo directo 467/2003.— Nestor Quido Díaz y otros.— 29 de septiembre de 2003.— Unanimidad de votos.— Ponente: Amado López Morales. Secretario: Antonio Luis Betancurt Sánchez. Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XIX. Página: 1455. Enero de 2004. Tesis Aisladas Tribunales Colegiados.

Novena Época
Registro: **182479**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Enero de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.4o.10 A
Página: 1455
Tesis Aislada

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DE FACULTADES PARA PERMITIR LA DIVISIÓN DE LA PARCELA EJIDAL.— A la luz de la jurisprudencia 2ª./J. 46/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 400 del Tomo XIV, octubre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.", y considerando las facultades que la Ley Agraria otorga a la asamblea general de ejidatarios, se concluye que éste órgano ejidal carece de atribuciones para permitir la división de las superficies parceladas o para reconocer derechos de posesión sobre fracciones de una parcela ejidal previamente delimitada, aun cuando se alegue que los derechos aducidos para ello tengan su origen en un acto jurídico lícito, como lo es un contrato de compraventa cuyo objeto fue una fracción de parcela; de admitirse

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

lo contrario se propiciaría que la asamblea contribuyera a la actualización de un fraude a la ley, en virtud de que con base en las determinaciones en que aprobara la fragmentación de las parcelas, se concretaría una finalidad opuesta al espíritu de la Ley Agraria que se sintetiza en el principio de la indivisibilidad de la parcela ejidal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. XVI.4º.10 A.
Amparo directo 457/2003.—Raúl Rodríguez Torres.—5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Cruz García. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.
Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XIX. Página: 1455. Enero de 2004. Tesis Aisladas Tribunales Colegiados.

Novena Época
Registro: **190027**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Abril de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o. J/5
Página: 934
Jurisprudencia

AVECINDADOS, CORRESPONDE A LA ASAMBLEA EJIDAL DETERMINAR PRIMERAMENTE LA CALIDAD DE.- El artículo 13 de la Ley Agraria establece que la calidad de avecindado del ejido debe ser reconocida por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente; sin embargo, a pesar de que en apariencia la norma citada faculta al promovente a acudir ante el máximo órgano del ejido o ante el tribunal agrario, indistintamente, para que se le reconozca esa calidad, lo último sólo procede en el caso en que ya exista pronunciamiento adverso de la asamblea ejidal, pues en términos del artículo 22, párrafo primero, de la citada Ley Agraria, es la asamblea de ejidatarios la máxima autoridad del ejido, a quien compete, en primer término, pronunciarse respecto de la solicitud de reconocimiento de avecindado, a fin de evitar que el tribunal agrario se sustituya a las facultades de la autoridad ejidal. En ese contexto, cuando se demande directamente ante el Tribunal Unitario Agrario el reconocimiento de la calidad de avecindado, debe declarar improcedente la acción y dejar a salvo el derecho del promovente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o. 7 A

Amparo directo 659/99.- ejido "Casa Blanca", Mpio. de Gómez Palacio, Dgo.- 30 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Miguel Negrete García.

Amparo directo 657/99.- Ejido "Casa Blanca", Mpio. de Gómez Palacio, Dgo.- 11 de abril de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Miguel Negrete García.

Amparo directo 658/99.- Ejido "Casa Blanca", Mpio. de Gómez Palacio, Dgo.- 13 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pablo Camacho Reyes.- Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Amparo directo 123/2000.- Ejido "Casa Blanca", Mpio. de Gómez Palacio. Dgo.- 31 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pablo Camacho Reyes.- Secretario.- José Enrique Guerrero Torres.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 724, tesis XV.1o. 11 A, de rubro: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, INCOMPETENCIA DE LOS, PARA CONOCER SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE AVECINDADOS, SI PREVIAMENTE NO HAN ACUDIDO ÉSTOS A LA ASAMBLEA EJIDAL PARA QUE RESUELVA AL RESPECTO."

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena, Tomo: XIII Marzo de 2001. Página: 1724.

Novena Época
Registro: **189188**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Agosto de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.3o.5 A
Página: 1198
Tesis Aislada

AVECINDADOS, CALIDAD DE. DEBE ACUDIRSE PREVIAMENTE ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. De acuerdo con el artículo 22, primer párrafo, de la Ley Agraria, el órgano supremo del ejido es la asamblea general de ejidatarios, a la que se debe acudir previamente para el reconocimiento de la calidad de avecindados de los residentes del núcleo ejidal, en términos del artículo 13 de la propia ley y no al Tribunal Unitario Agrario, por no estar prevista la sustitución en ese aspecto, lo que sólo procedería en caso de la negativa que emitiera dicha asamblea; en consecuencia, si los quejosos acudieron ante el Tribunal Unitario Agrario sin que previamente lo hubieran hecho ante el órgano supremo del ejido, ello evidencia su carencia de acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 111/2001. Florencio Cortez Reyes. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretario: Rafael Alfredo Victoria Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 934, tesis VIII.3o. J/5, de rubro: "AVECINDADOS, CORRESPONDE A LA ASAMBLEA EJIDAL DETERMINAR PRIMERAMENTE LA CALIDAD DE."

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 36/2001, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

CORRELACIONES:

L. A. Art. 10.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A. Art. 47 frac. I, 67 y 88.

II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

CORRELACIONES:

L. A. Art. 13 y 56 a 73

ANTECEDENTES:

L. F. R. A. Art. 47 frac. IX.

III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

CORRELACIONES:

L. A. Art. 31, 33 fracs. III y IV, 36 fracs. II y III, 37, 39 y 40.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 119
Código de 1940	Art. 9 y 11
Código de 1942	Art. 20, 22 y 42
L. F. R. A.	Art. 22, 37 a 46.

IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

CORRELACIONES:

COCI Art. 2546 a 2604
L. A. Art. 19, 33 frac I y 51

V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

CORRELACIONES:

COCI Art. 1792 a 1797
L. A. Art. 45, 46, 79 y 80
R. I. P. A. Art. 5 frac. II

ANTECEDENTES:

Código de 1940 Art. 123.
Código de 1942 Art. 138.
L. F. R. A. Art. 52 y 144.

VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

CORRELACIÓN

L. A. Art. 11

ANTECEDENTES:

Código de 1940 Art. 152.
Código de 1942 Art. 206.
L. F. R. A. Art. 138.

VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

CORRELACIONES:

L. A. Art. 28 a 31, 65 y 66.
L. G. A. H. Art. 39.
RCEDETIS Art. 47 frac. I, 57, 58 y 62 frac. III.
R. I. P. A. Art. 30 frac IX.
R. I. R. A. N. Art. 25 frac. II inciso c).

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el domino pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley,

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 48, 56, 57 frac. I y 81.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. VI.
RLACEDETIS	Art. 8 a 53 y 62.
R. I. P. A.	Art. 30 frac. IX.
R. I. R. A. N.	Art. 25 frac. II inciso c).

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art. 88 y 143.
Código de 1942	Art. 81 y 177.
L. F. R. A.	Art. 93 y 307 frac. IX.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **180301**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXIV.1o. J/3
Página: 2196
Jurisprudencia

POSESIONARIOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE. De conformidad con las exposiciones de motivos de las reformas de mil novecientos noventa y dos al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Agraria, así como con el propio artículo 27 constitucional; 9o., 11, 12, 13, 21, 22, 23, fracciones II, VII, VIII y XV, 56, 57, 58, 61, 68, 84, 163 de la citada ley; 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 19, fracción IV, 20, 21, 29, 30, 32, 36 a 42, 50 a 53 y 60 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y tres, son facultades exclusivas de la Asamblea General de Ejidatarios, como máximo órgano interno del ejido, entre otras, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; de tal manera que, sólo en caso de que la asamblea niegue el derecho al interesado éste podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario competente, que conforme a los artículos 61 y 163, de la Ley Agraria y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tienen facultades para conocer de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población y puede, en su caso, válidamente darle la razón; así deben entenderse los artículos 23, fracción VIII, 56, primer párrafo y fracción III, 57, fracción I y último párrafo, y 58 de la Ley Agraria, pues la atribución encomendada a los órganos jurisdiccionales en materia agraria debe ser compatible con la naturaleza del ejido y de las funciones atribuidas a los órganos internos de éste; lo contrario implicaría contravenir el

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue no se debe distinguir (ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 200/2003. Antonio Durán González y otros. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.

Amparo directo 280/2003. Melany Berenice Ochoa López. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Hugo Peyro Valles.

Amparo directo 300/2003. Oliva Soltero García. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: José Carlos F. Hernández García

Amparo directo 349/2003. Arcadio Chávez Flores. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: José Carlos F. Hernández García.

Amparo directo 196/2004. José de Jesús Aguiar López. 20 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: José Carlos F. Hernández García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1350, tesis XIII.1o.9 A, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE LA ASIGNACIÓN Y EL DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN Y SÓLO ANTE LA NEGATIVA DE HACERLO, EL INTERESADO PUEDE ACUDIR AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO A RECLAMAR SU DERECHO.", Tomo XVII, febrero de 2003, página 1001, tesis III.2o.A.108 A, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE DETERMINAR, EN PRIMERA INSTANCIA, EL DESTINO DE TIERRAS COMUNALES O EJIDALES Y NO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO." y Tomo XIV, octubre de 2001, página 365, tesis 2a./J. 47/2001, de rubro: "AVECINDADOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS)."

Registro No. 2003728

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013

Página: 2060

Tesis: II.3o.A.56 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RECONOCIMIENTO DE POSESIONARIOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS, Y SÓLO SI ÉSTA DECIDIERA DESFAVORABLEMENTE, LOS AFECTADOS ESTARÁN EN APTITUD DE RECLAMAR SUS DERECHOS ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO COMPETENTE, EL QUE PUEDE, VÁLIDAMENTE, OTORGARLO. Si se parte de que la atribución de los tribunales agrarios debe ser compatible con la naturaleza del ejido y de las funciones que le han sido encomendadas a sus órganos internos, compete a la asamblea de ejidatarios el reconocimiento de posesionarios, y sólo en caso de obtener una resolución desfavorable, los afectados estarán en aptitud de reclamar sus derechos ante el Tribunal Unitario Agrario competente, el que puede, válidamente, otorgarlo, pues conforme al artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios tiene competencia para conocer: "De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.". La conclusión anterior concilia, por una parte, la organización del ejido, la naturaleza de la propiedad ejidal (cuyo titular principal no son los ejidatarios sino el ejido, ente dotado de personalidad jurídica propia que actúa a través de su asamblea) y las facultades de sus órganos internos y, por otra, las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales agrarios para que en caso de inconformidad con las decisiones de la asamblea, diriman el conflicto, lo cual implica que la facultad de la asamblea no es transferible a los tribunales agrarios, aun con el ejercicio de una acción, puesto que éstos, dotados de autonomía y plena

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

jurisdicción, si bien es cierto que pueden conocer y determinar en un juicio sobre el debido ejercicio de las facultades de la asamblea de ejidatarios, también lo es que para ello es menester que haya sido demandado el análisis de la legalidad de éstas, pues no pueden ejercitar atribuciones en sustitución de la asamblea, dado que la voluntad del legislador ha sido reconocer la estructura fundamental del ejido y las facultades específicas de sus órganos internos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 131/2011. Julián Alberto Villagómez Bautista. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Décima Época

Registro: **2007152**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.123 A (10a.)

Página: 1706

Tesis Aislada

CONFLICTO POSESORIO EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA ASAMBLEA ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN AGRARIA, SI EL EJIDO NO HA SIDO PARCELADO POR DICHO ÓRGANO INTERNO. Los ejidos, particularmente los creados bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, se formaron a partir de dotaciones de tierras entregadas por el gobierno federal a grupos campesinos con motivo del reparto agrario, por lo cual, éstas constituyen una verdadera propiedad común indivisa; de este modo, se presume que dicho estado de copropiedad -donde todos los derechos de los miembros del núcleo de población se encuentran confundidos- es el que permanece en el ejido hasta en tanto la asamblea haga el parcelamiento o división y mientras el acta correspondiente sea inscrita en el Registro Agrario Nacional -con aprobación de las autoridades agrarias- será considerado un parcelamiento económico o "de hecho", que pasará a ser "de derecho" hasta que se concrete dicha inscripción. En este punto resulta importante no confundir dichos conceptos con la mera tenencia de la tierra por los individuos o con las divisiones consuetudinarias o empíricas que éstos tracen individualmente y motu proprio. Lo anterior tiene varias consecuencias relevantes en materia de solución de controversias por conflictos posesorios entre los miembros del ejido, pues si no existe parcelamiento o división por la asamblea, la superficie total del ejido conformará una copropiedad sin divisiones o mancomunidad entre codueños con derechos confundidos, en términos similares a los regulados por los artículos 62 de la Ley Agraria y 938 a 979 del Código Civil Federal, supletorio en la materia y en congruencia, por analogía, con las tesis 2a. VII/2001 y 2a. CXIII/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "TIERRAS EJIDALES, SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN." y "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. DEBE EFECTUAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A PARTIR DEL PLANO DEL EJIDO ELABORADO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y CONFORME A LAS NORMAS TÉCNICAS QUE ÉSTE EXPIDA.", es decir, dicha característica de mancomunidad de la cosa común agraria, opera en términos similares a la copropiedad de derecho civil, pero con algunas diferencias ajustadas al contexto propio de su realidad. Por otra parte, debe atenderse que en los artículos 21 a 31, 44 y 56 a 61 de la Ley Agraria se prevén las facultades de la asamblea de ejidatarios, entre las que destaca la consistente en que dicho órgano tiene atribuciones exclusivas para señalar y delimitar las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, localización y relocalización del área de urbanización, así como el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de la tenencia de los posesionarios sobre las tierras del núcleo; aspectos que deben resolverse a su interior. Todo ello es congruente con la jurisprudencia 2a./J. 105/2010, de rubro: "CONFLICTOS PARCELARIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE PREVIAMENTE SE PLANTEEN ANTE EL ÓRGANO INTERNO DEL EJIDO.", en la que se definió que, si bien es verdad que las controversias individuales sobre

propiedad o posesión de parcelas ejidales no requieren como condición de procedibilidad que previamente se planteen ante el órgano interno del ejido, también lo es que no debe caerse en confusiones entre dichas acciones y los procedimientos relacionados con el parcelamiento, los cuales sólo corresponde decidirlos a la máxima autoridad del ejido, en términos del artículo 23, fracción VIII, de la ley citada, pues, evidentemente, un conflicto posesorio en las condiciones apuntadas y sin parcelamiento, necesariamente importa que su solución se produzca en un procedimiento interno de esa naturaleza, antes de acudir a la jurisdicción agraria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 395/2011. Genaro Roa Vega. 7 de junio de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde. Nota: Las tesis aisladas 2a. VII/2001 y 2a. CXIII/2007 y de jurisprudencia 2a./J. 105/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, febrero de 2001, XXVI, agosto de 2007 y XXXII, agosto de 2010, páginas 298, 632 y 387, respectivamente.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

X. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del Artículo 75 de esta ley;

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 75, 81, 82, 83 y 100.
R. I. P. A.	Art. 30 fracs. IX , X y 82 a 85
R. I. R. A. N.	Art. 19 Frac. V y X y 25 frac. II inciso g).

XI. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 10, 11, 56 Frac. III, 57, 60 a 62, 74 y 75.
RLACEDETIS	Art. 8 a 50.
R. I. P. A.	Art. 30 frac. IX.
R. I. R. A. N.	Art. 25frac. II inciso c).

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 133 frac. I
Código de 1940	Art. 152.
Código de 1942	Art. 206.
L. F. R. A.	Art. 138.

XII. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

CORRELACIONES:

L. A.	No contiene disposición alguna que regule el procedimiento para dicha fusión.
R. I. P. A.	Art. 30 frac. X
R. I. R. A. N.	Art. 25 frac. II inciso g).

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art.248.
Código de 1942	Art. 148 a 150 y .282.
L. F. R. A.	Art. 109 a 111 y 339.

XIII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 29.
R. I. P. A.	Art. 30 fracs. IX y 76 a 81.

XIV. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 98 frac. IV y 103.
R. I. P. A.	Art. 30 frac. IX.
R. I. R. A. N.	Art. 25 frac. II inciso g).

XV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 11.
-------	----------

XVI. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **216345**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XI, Mayo de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 320
Tesis Aislada

DESISTIMIENTO EN AMPARO AGRARIO. CASOS EN LOS QUE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LOS ARTÍCULOS 23 A 27 DE LA NUEVA LEY AGRARIA. El análisis de los artículos 23 a 27 de la nueva Ley Agraria, permite establecer que el legislador, con el objeto de proteger los derechos colectivos del núcleo ejidal, previó mayores requisitos y formalidades para la validez y legalidad de las asambleas de ejidatarios en que se traten asuntos que afecten de manera substancial al núcleo de población, regulando así el establecimiento de asambleas calificadas para tratar cualquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 citado. Por tal razón, debe concluirse que en tratándose de juicios de amparo promovidos por núcleos de población, en que los actos reclamados entrañen afectación de sus bienes agrarios, o bien, la substracción de dichos bienes del régimen jurídico ejidal, la asamblea que trate el desistimiento de la acción constitucional o de los recursos promovidos en el juicio de amparo por dichas entidades agrarias, debe ser también calificada, pues evidentemente se trata de una cuestión que afectaría de manera substancial los derechos de la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Mayo- Junio. 1993. Octava Época. Pág. 320.

Octava Época
Registro: **214369**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Noviembre de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 338
Tesis Aislada

DERECHOS INDIVIDUALES AGRARIOS. NO DEBE PEDIRSE LA OPINIÓN DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS PARA QUE EL TRIBUNAL DECIDA SOBRE. Es incorrecto poner a consideración de la Asamblea General de Ejidatarios un conflicto de derechos individuales agrarios porque conforme a las disposiciones de la Ley Agraria actualmente en vigor, no es a tal organismo al que compete decidir a quién corresponde el derecho al usufructo parcelario; y si bien es verdad que en el artículo 23, fracción II del ordenamiento legal citado, se confiere a la Asamblea la Facultad de tratar los asuntos relacionados con la aceptación y separación de ejidatarios; estas atribuciones no fueron otorgadas de un modo absoluto; puesto que de estimar lo contrario, se llegará al extremo de establecer que no producirían ningún efecto jurídico las sentencias que llegaran a dictarse en los juicios tramitados ante el Tribunal Agrario, sin el consenso previo de la Asamblea, cuando se diluciden conflictos sobre derechos individuales; dicho en otras palabras, las resoluciones jurisdiccionales en materia agraria no pueden quedar supeditadas a la opinión de la Asamblea porque no es eso lo que la ley establece.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII. Noviembre-Diciembre. 1993. Octava Época. Pág. 338.

Octava Época
Registro: **210395**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Septiembre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: X. 1o. 18 A
Página: 269
Tesis Aislada

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. FACULTADES DE LA. PARA QUE PUEDA DETERMINAR LA SEPARACIÓN DE LOS EJIDATARIOS DEBE APOYARSE EN PRUEBAS QUE DEMUESTREN

EL ABANDONO DE TIERRAS. De conformidad con el artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria, la asamblea como órgano del ejido tiene facultades para separar a los ejidatarios cuando hayan abandonado por más de cuatro años el cultivo que les correspondía en la explotación colectiva de las tierras del ejido a que pertenezcan, sin embargo, no basta que por sí misma declare separación, puesto que es necesario que existan pruebas suficientes que la lleven a la conclusión de que efectivamente el quejoso haya efectuado tal abandono, para que con base en ello pueda llevar a cabo dicha separación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV. Septiembre-Octubre. 1994. Tesis X.18 A. Octava Época. Pág. 269.

Octava Época
Registro: **210197**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Octubre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: II. 2o. P. A. 95 A
Página: 289
Tesis Aislada

COMPETENCIA. ASAMBLEA EJIDAL. De acuerdo al artículo 23, fracción X, de la Ley Agraria la designación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación, debe ser competencia de la asamblea ejidal y no de las autoridades ejidales, como lo pretendía la quejosa al solicitar se le respetara la posesión, respecto de una fracción de parcela ejidal cedida por la mencionada autoridad ejidal, toda vez que dicha fracción pertenece al núcleo de población ejidal, por lo que resulta nula la cesión en cuestión; amén de que la imperante tampoco acreditó tener carácter de vecindado o de ejidatario o que se le haya reconocido tal calidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV. Septiembre-Octubre. 1994. Tesis 2°. P. A. 95 Octava Época. Pág. 289.

Novena Época
Registro: **203197**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.P.A.8 A
Página: 403
Tesis Aislada

DERECHOS AGRARIOS, RECONOCIMIENTO DE LOS. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA EJIDAL. El reconocimiento como titular de derechos agrarios corresponde a la asamblea ejidal, según lo asienta el artículo 23 de la Ley Agraria, que señala que es competencia exclusiva de la asamblea, Fracción II: "Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones", asimismo, el diverso numeral 16 *ibidem*, establece que "La calidad de ejidatario se acredita: I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente; II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes, o III. Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario"; por lo tanto, el reconocimiento de derechos agrarios no puede provenir de un convenio celebrado entre particulares, aún cuando aparezca en el mismo la aprobación del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, en virtud de que tal reconocimiento, es competencia exclusiva de la Asamblea General de Ejidatarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. Novena Época. Pág. 403.

Novena Época
Registro: **203553**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.14 A
Página: 493
Tesis Aislada

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DE FACULTADES PARA ASIGNAR DERECHOS AGRARIOS SOBRE TIERRAS EJIDALES QUE NO ESTÁN VACANTES. No existe precepto legal alguno en la Ley Agraria que faculte a la asamblea general a reconocer a una persona como nuevo ejidatario, con relación a derechos agrarios que ya corresponden a un diverso ejidatario, o sobre los que tiene un sucesor preferente inscrito en el Registro Agrario Nacional, pues de conformidad con los artículos 23, fracción VIII y 56 de la citada Ley Agraria, en caso de reconocimiento, la asamblea general, sólo cuenta con facultades para asignar derechos agrarios de tierras vacantes, propiedad del núcleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Diciembre. 1995. Novena Época. Pág. 493.

Novena Época
Registro: **201477**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.C.T.4 A
Página: 690
Tesis Aislada

PERSONALIDAD DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES. NO SE ACREDITA CON EL ACTA DE ASAMBLEA EMITIDA POR UNA ASOCIACIÓN CIVIL, CREADA CON MOTIVO DE LA DESAPARICIÓN DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN AFECTADO POR DECRETO EXPROPIATORIO. De los artículos 22 y 23, fracción III y 40 de la Ley Agraria, se advierte que el órgano supremo del ejido, y por ende, el Comisariado de Bienes Comunales, es la asamblea del propio núcleo de población, órgano únicamente facultado para elegir o remover a sus miembros; en tal virtud, otro tipo de asamblea en el que se remueva y se elijan sus miembros, va en contravención a los numerales citados y por tanto, el acta levantada al respecto, es insuficiente para acreditar la personalidad de quienes se ostentan representantes. En consecuencia, cuando el acta de asamblea, con la que se pretende acreditar la personalidad, deviene de una asamblea ordinaria, de una asociación civil, surgida con motivo de la desaparición de un núcleo de población, afectado por un decreto expropiatorio, carece de eficacia probatoria para acreditar la personalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Septiembre. 1996. Novena Época. Pág. 690

Novena Época
Registro: **198003**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.102 A
Página: 689
Tesis Aislada

COMISARIADOS EJIDALES, CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR. SU APRECIACIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. Si bien es cierto que los órganos internos de un ejido, como lo son los Comisariados Ejidales, por encontrarse encargados de la administración de los bienes agrarios y de la vigilancia de las tierras otorgadas a un núcleo de población ejidal cuya representación ostentan, constituyen una fuente de información veraz, por la estrecha relación que tienen tanto con los ejidatarios como con las tierras del ejido y por ende son precisamente dichos órganos de representación los más aptos para expedir constancias en relación con tales asuntos, igualmente es verdad que las constancias aludidas sólo pueden tener valor probatorio cuando no se encuentran en contradicción con otros elementos de prueba que las desvirtúen, por lo que en todo caso los documentos expedidos por dichos cuerpos de representación ejidal deben apreciarse en relación con las demás constancias de autos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Agosto. 1997. Segunda Parte. Novena Época. Pág. 689.

Novena Época
Registro: **196144**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Junio de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.4o.9 A
Página: 617
Tesis Aislada

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DE FACULTADES PARA LLEVAR A CABO UNA ASIGNACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ZONA DE URBANIZACIÓN EJIDAL, SI DICHA FRACCIÓN PREVIAMENTE HA SIDO DETERMINADA Y ASIGNADA. Si en un núcleo de población determinado, se encuentra constituida la zona de urbanización y los solares ya han sido designados, y expedidos los títulos correspondientes a sus poseedores en concepto de dueño y no de poseedor derivado, la asamblea general de ejidatarios, en que se lleve a cabo la delimitación de esa zona urbana, no tiene facultades para asignar algún solar urbano, que con antelación fue asignado a su poseedor legal, por lo que la actuación de la citada asamblea resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Junio. 1998. Novena Época. Pág. 617.

Novena Época
Registro: **196105**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Junio de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.1o.11 A
Página: 724
Tesis Aislada

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, INCOMPETENCIA DE LOS, PARA CONOCER SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE AVECINDADOS, SI PREVIAMENTE NO HAN ACUDIDO ÉSTOS A LA ASAMBLEA EJIDAL PARA QUE RESUELVA AL RESPECTO. El artículo 13 de la Ley Agraria establece que: "Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente ...". Por su parte la fracción II del artículo 23 de la ley en cita previene que: "... Serán competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: ... II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones ...". De lo anterior se concluye, que por analogía es la asamblea ejidal quien también tiene facultades para resolver sobre el reconocimiento o no de quien pretenda se le reconozca el carácter de avecindado, y es sólo en este último caso, es decir, cuando ya ha surgido una controversia, cuando se surtirá la competencia del Tribunal Unitario Agrario para conocer de la cuestión, por lo que es hasta ese momento cuando procede acudir ante dicha autoridad para que dirima el conflicto, en términos de las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que establecen que serán éstos competentes para conocer: "... V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales; VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios y avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población ...".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 176/98. Alejandro Vega Casillas. 29 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, tesis II.1o.P.A.19 A, página 348, de rubro: "AVECINDADOS, LA CALIDAD DE LOS. DEBE SER RECONOCIDA PRIMERAMENTE ANTE LA ASAMBLEA EJIDAL."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 36/2001-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 47/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 365, con el rubro: "AVECINDADOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS)."

Novena Época
Registro: **195627**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Septiembre de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVII.2o.5 A
Página: 1140
Tesis Aislada

AGRARIO. RECONOCIMIENTO Y ADJUDICACIÓN DE PARCELA. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PARA DEDUCIR ESA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DEBE SER RESUELTA PREVIAMENTE POR ASAMBLEA EJIDAL. (ARTÍCULO 23, FRACCIÓN

II, LEY AGRARIA). En tratándose de la acción del reconocimiento y adjudicación de una parcela en litigio, antes de acudir al Tribunal Unitario Agrario a promover el juicio respectivo, previamente debe plantearse el asunto a la asamblea general de ejidatarios, autoridad máxima del ejido, para que determine si procede o no el reconocimiento y adjudicación de la parcela, que se le solicite, en razón de que con ello existe la posibilidad de que el interesado se vea favorecido en sus pretensiones y solo en el caso de que la resolución que emita el órgano supremo del ejido, sea desfavorable a la solicitud formulada, entonces deberá promoverse el juicio agrario correspondiente ante el tribunal mencionado, porque lo anterior de acuerdo con el artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria, constituye un requisito de procedibilidad, para que el Tribunal Unitario Agrario pueda conocer de la demanda respectiva

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Septiembre. 1998. Novena Época. Pág. 1140.

Novena Época
Registro: **183957**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Julio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.1o.10 A
Página: 1001
Tesis Aislada

AGRARIO. PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS (PROCEDE). SU FINALIDAD NO LA CONSTITUYE EL PARCELAMIENTO Y REPARTO DE TIERRAS. El programa de Certificación de Derechos Agrarios (Procede) tiene como finalidad principal la certificación de tales derechos para dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra a través de la entrega de certificados parcelarios y/o certificados de derechos de uso común, o ambos, según sea el caso, así como de los títulos de solares en favor de los individuos con derechos que integran los núcleos agrarios que así lo aprueben y soliciten, de conformidad con el título tercero, capítulos segundo y tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; por consiguiente, a través de ese programa no se deben efectuar el parcelamiento ni el reparto de tierras, ya que no quedan comprendidos en la finalidad del Programa de Certificación de Derechos Agrarios, sino más bien corresponden a las facultades exclusivas de la asamblea general de ejidatarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. XIII. 1º.10 A
Amparo directo 15/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José.
Secretaría: Antelma Guillermina Córdoba Ruiz.
Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XVIII, julio de 2003. Página: 1001

Novena Época
Registro: **183610**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.73 A
Página: 1696
Tesis Aislada

ASAMBLEA DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. ES EL ÓRGANO DEL EJIDO FACULTADO PARA OTORGAR PODERES O MANDATOS EN FAVOR DE TERCEROS, PARA REPRESENTAR AL EJIDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, de la

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

Ley Agraria, la asamblea del núcleo de población es la única facultada para otorgar poderes o mandatos en favor de terceras personas para que representen al ejido; por tanto, el comisariado del mismo núcleo de población, aun cuando tiene la representación del ejido, con las atribuciones de un apoderado general para pleitos y cobranzas, carece de facultades para otorgar poderes o mandatos en favor de terceras personas; consecuentemente, el poder que el comisariado hubiere otorgado, aun cuando se trate de miembros del mismo ejido, para que promuevan un juicio de amparo en su representación, resulta ineficaz para demostrar la legitimación procesal activa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 71/2003. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Rubín Celis Saucedo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Novena Época

Registro: **183342**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.1o.9 A

Página: 1350

Tesis Aislada

ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE LA ASIGNACIÓN Y EL DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN Y SÓLO ANTE LA NEGATIVA DE HACERLO, EL INTERESADO PUEDE ACUDIR AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO A RECLAMAR SU DERECHO. En términos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Agraria, la asamblea general de comuneros o ejidatarios es el órgano supremo del ejido, a la que de forma exclusiva compete, entre otros asuntos, el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, la localización y relocalización del área de urbanización, el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, la regularización de tenencia de poseedores, y la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación y los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido; por tanto, es a dicho órgano al que debe elevarse la solicitud de parcelamiento y asignación de las tierras de uso común y sólo ante la negativa de la asamblea general de hacerlo, los interesados podrán impugnarla ante el Tribunal Unitario Agrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Agraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. XIII.1o.9 A.

Amparo Directo 15/2003.- Galo Carrasco Soriano y otros.- 30 de abril de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marcos García José.- Secretaria: Antelma Guillermina Córdova Ruíz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1001, tesis III.2º.A.108 A, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE DETERMINAR, EN PRIMERA INSTANCIA, EL DESTINO DE TIERRAS COMUNALES O EJIDALES Y NO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."

Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XVIII, Septiembre de 2003. Página: 1350.

Novena Época
Registro: **190125**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Marzo de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.10 A
Página: 1789
Tesis Aislada

PARCELA VACANTE O IRREGULAR. SU ASIGNACIÓN CORRESPONDE A LA ASAMBLEA DEL EJIDO, QUIEN NO DEBE DEJARLA EN CONFLICTO.- Los artículos 23, fracciones VII y VIII, y 56, fracción II, de la Ley Agraria establecen que serán las asambleas de los ejidos las que asignen las tierras ejidales vacantes o irregulares, de manera que son éstas las que tendrán que determinar en principio si un predio ejidal está vacante es irregular, y si los hay, asignarla a quien corresponda, aunque existan dos o más disputantes por ella, pero no dejarla en “conflicto”, y si bien pudiera aparentarse que con esto se resuelven cuestiones litigiosas, no pasaría de ser una simple apariencia, pues la realidad es que la asamblea sólo ejerce sus atribuciones sin implicar pronunciamiento entre partes, y si subsiste la inconformidad, los interesados estarán en aptitud de ejercer sus defensas ante los tribunales agrarios para que éstos decidan el litigio con base en su potestad jurisdiccional. En conclusión, resulta indebido que la asamblea traslade de primera mano el ejercicio de sus atribuciones a la justicia del ramo y que ésta haga pronunciamiento al respecto, cuando sus facultades se constriñen, en todo caso, a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo previo que sobre el particular llegare a tomar la asamblea ejidal en esas hipótesis.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.10 A

Amparo directo 48/2000.- María Margarita Martínez Amador.- 11 de enero de 2001.- Mayoría de votos.- Disidente: Jaime Raúl Oropeza García.- Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena. Tomo: XIII, Marzo de 2001. Página: 1789

Novena Época
Registro: **188490**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Octubre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.41 A
Página: 1195
Tesis Aislada

SOLARES URBANOS. SU ASIGNACIÓN CORRESPONDE, EN PRINCIPIO, A LA ASAMBLEA DEL EJIDO, QUIEN NO DEBE “DEJARLOS EN CONFLICTO”.- Los artículos 23, fracciones VII y VIII y 68 de la Ley Agraria establecen que es competencia exclusiva de la asamblea del ejido la asignación de los solares urbanos a sus integrantes cuando la superficie ejidal lo permita y se pueda realizar en forma equitativa, de manera que es incorrecto que dicha asamblea los “deje en conflicto” por disputarlos dos o más ejidatarios, y si bien pudiera aparentarse que con esto se resuelven cuestiones litigiosas, no pasaría de ser, eso, una simple apariencia, pues la realidad es que la asamblea sólo ejerce sus atribuciones sin implicar pronunciamiento entre partes ya que, en caso de inconformidad, los interesados estarán en aptitud de ejercer sus defensas ante los tribunales agrarios para que éstos decidan el litigio con base en su potestad jurisdiccional. Así pues, resulta indebido que la asamblea traslade de primera mano el ejercicio de sus atribuciones a la justicia del ramo y que ésta haga el pronunciamiento al respecto, cuando sus facultades se

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

constrñen, en todo caso, a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo previo que sobre el particular debe tomar la asamblea ejidal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.41 A.

Amparo directo 151/2001.- Ricardo Ortíz Méndez.- 31 de mayo de 2001.- Mayoría de votos.- Disidente: Jaime Raúl Oropeza García.- Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Secretario: Juan Carlos Ríos López

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Página: 1195.

Novena Época

Registro: **188464**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIX.3o.1 A

Página: 1208

Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, CARECE DE FACULTADES PARA DETERMINAR LA DELIMITACIÓN Y DESTINO DE LAS TIERRAS.-

La correcta interpretación de los artículos 23, fracciones VII y VIII, y 56 de la Ley Agraria, así como de los capítulos primero y segundo del título tercero del reglamento de dicha legislación, lleva a concluir que solamente la asamblea de ejidatarios tiene la facultad exclusiva para determinar la delimitación y destino de las tierras que no hayan sido formalmente parceladas, realizar el parcelamiento de las mismas, y reconocer el económico o de hecho que ya existiera, para lo cual debe seguir los procedimientos establecidos en el citado numeral 56 y observando las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la ley reglamentaria; empero, de modo alguno corresponde al Tribunal Unitario Agrario, cuando aún no se han dividido formalmente las parcelas por quien resulta legalmente competente, ya que ello constituye una invasión de atribuciones reservadas legalmente al máximo órgano del ejido. Lo anterior, porque no es permisible que previo al ejercicio de las facultades de la asamblea de un ejido, que es su órgano supremo, un tribunal agrario las realice en sustitución de aquél, dado que tal actuación, lejos de preservar los derechos de los ejidatarios, los trastoca a los hace inejercitables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.3o. 1 A

Amparo directo 316/2000.- Juana Ayala Rubio y otros.- 23 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Suárez Fragoso.- Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Página: 1208.

Novena Época

Registro: **177390**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.25 A

Página: 1404

Tesis Aislada

ACTA DE ASAMBLEA. RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE EJIDATARIO. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria, es

competencia exclusiva de la asamblea la aceptación de ejidatarios, no debe soslayarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada legislación, la calidad de ejidatario se acredita con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente, con el certificado parcelario o de derechos comunes, o con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario; lo que pone de manifiesto que para demostrar el carácter de ejidataria, resulta insuficiente el acta de asamblea en la cual se señaló que la quejosa había sido admitida como tal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 186/2005. —Lidia Girón González.—12 de agosto de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.—Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 511; tesis XX. 10 A, de rubro: "EJIDATARIO, FORMAS DE ACREDITAR LA CALIDAD DE".

Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XXII. Página: 1404 TESIS: XVII.2º.P.A.25 A SEPTIEMBRE DE 2005.

Novena Época

Registro: **175913**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.267 A

Página: 1824

Tesis Aislada

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA. El artículo 2º. De la Ley Agraria consagra el régimen de la supletoriedad en materia sustantiva, en tanto dispone que en lo no previsto en ella se aplicará la legislación civil federal y, en su caso, la mercantil, según la materia de que se trate. Asimismo, los artículos 23, fracción VIII, y 56, primer párrafo, ambos de la ley suplidada, reconocen la existencia del parcelamiento económico, esto es, la posibilidad de que sean los propios ejidatarios los que dividan de facto las tierras ejidales en virtud de la posesión provisional que ostenten en determinadas unidades. En ese tenor, la legislación agraria contempla la posesión interina, empero, no establece medios adecuados para defenderla, lo que impele a acudir al código Civil Federal, concretamente a su artículo 804. Luego, en materia agraria sí cobra aplicación la acción interdictal, ya que ésta tienen como justificación el prevenir que una persona prive de la posesión a otra, de propia iniciativa, es decir, sin mandato de autoridad y tienen como finalidad proteger la posesión interina o provisional de quien la promueve. Así, a quien ejerza el interdicto de recuperar la posesión le corresponde probar: 1. La posesión que ha ejercido sobre la parcela cuya recuperación pretende; y, 2. El despojo por parte del demandado. En la inteligencia de que el límite temporal para el ejercicio del interdicto es dentro del año siguiente a los actos violentos o a las "vías" de hecho causantes del despojo. Por consiguiente, la esencia del interdicto consiste en la restitución de la posesión provisional quebrantada, esto es, en la reversión de una situación de hecho sin resolver en definitiva acerca de la posesión o propiedad del bien; de ahí que no sea materia del interdicto la calidad de la posesión o el mejor derecho de alguno de los contendientes, requisito típico para la acción plenaria de posesión o publiciana. Es decir la supletoriedad que se comenta es procedente porque la Ley Agraria la admite expresamente, las normas existentes en ella son insuficientes para su aplicación a la situación concreta del despojo y porque las disposiciones y principios con los que se llenará la deficiencia no contravienen, en modo alguno, las bases del sistema legal de sustentación de la institución suplidada. De esta guisa, los ejidatarios de un núcleo de población en el que las tierras no se han parcelado en derecho pero sí de facto, pueden incoar entre sí los interdictos posesorios. En esa hipótesis, el ejidatario afectado que ejerce el interdicto de retener se limita a pedir la protección de su posesión como la ha estado disfrutando,

es decir, con la limitación que de hecho le habían marcado los demás ejidatarios, independientemente de que ese límite corresponda o no a la cuota que le pertenezca una vez que la asamblea general haga el parcelamiento, aunado a que cualquiera que sea el sentido de la sentencia respectiva se entenderá siempre sin perjuicio de las acciones de dominio que correspondan a los contendientes o de aquellas encaminadas a lograr la posesión definitiva, pues en los interdictos esa tenencia sólo se juzga de manera interina o provisional. Asimismo, no se considerará necesario que la superficie que se pretende recuperar concuerde o esté identificada en el certificado de derechos ejidales, porque lo que se dirimirá no es la titularidad de las parcelas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 355/2005. Luisa Juárez Campos, causahabiente de Rosalío López Martínez. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: 9ª. Tomo: XXIII. Página: 1824 TESIS: VI.3º.A.267 A FEBRERO DE 2006.

Novena Época

Registro: **174756**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Julio de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: XV.3o.30 A

Página: 1177

Tesis Aislada

CONVENIOS AGRARIOS ENTRE EJIDATARIOS. CARECEN DE VALIDEZ LOS QUE TIENEN POR OBJETO RECONOCER LA TITULARIDAD DE DERECHOS POSESORIOS. De conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 23 de la Ley Agraria, el reconocimiento de parcelamiento y regularización de tenencia de posesionarios es competencia exclusiva de la asamblea de ejidatarios del núcleo ejidal; por tanto, la celebración de un convenio mediante el cual un ejidatario reconoce a otro como legítimo poseedor de tierras ejidales contraviene el precepto citado, en tanto que la voluntad de las partes no perfecciona el convenio celebrado entre ellas, pues carecen de facultades legales para reconocer posesiones, porque tal atribución le es conferida de manera exclusiva a la asamblea de ejidatarios, de ahí que para obtener el reconocimiento de legítimo poseedor de tierras ejidales, en su caso, se debe demandar al ejido el reconocimiento como legítimo titular y poseedor de tierras ejidales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 422/2005. Román Alberto Santellanes Lencioni. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XXIV. Página: 1177. TESIS: XV.3º.30 A. JULIO DE 2006.

Novena Época

Registro: **174051**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.133 A

Página: 1459

Tesis Aislada

POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES. LA CONSTANCIA RELATIVA, EXPEDIDA POR EL COMISARIADO EJIDAL EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS, CON LA CUAL SE PRETENDE ACREDITAR QUE ASISTE UN MEJOR DERECHO A UNA PERSONA RESPECTO DEL POSEEDOR REAL, CARECE DE VALOR PROBATORIO. La constancia de posesión expedida por los integrantes del comisariado ejidal, en cumplimiento a lo ordenado por la asamblea general de ejidatarios, con la que se pretende acreditar que asiste un mejor derecho a una persona a poseer una parcela, respecto de quien prueba ser el poseedor real no tiene valor probatorio, en razón de que de conformidad con los artículos 23 y 33 de la Ley Agraria, respectivamente, la asamblea de ejidatarios carece de facultades para otorgar la posesión de una parcela cuando se encuentra en posesión de persona diversa, y el comisariado ejidal para expedir las constancias relativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 83/2006. Mario Barajas Cervantes. 4 de julio de 2006. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Encargado del engrose: Rogelio Camarena Cortés. Secretaria: Jacqueline Molina González. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XXIV. Página: 1459. TESIS: III.1º.A.133 A. OCTUBRE DE 2006.

Novena Época
Registro: **175031**
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 66/2006
Página: 297
Jurisprudencia

PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS DE EJIDATARIO O COMUNERO. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ABROGADA, EJERCIDA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY AGRARIA, ES IMPROCEDENTE, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE ESTA ÚLTIMA CONCEDE A LA ASAMBLEA GENERAL EN LA MATERIA. El artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, vigente a partir del 27 de febrero de 1992, estableció que únicamente se seguiría aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria en los asuntos que se encontraban en trámite “en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales”. En ese sentido, se concluye que la acción contenida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada es improcedente cuando se hubiere ejercido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Agraria pues la regulación del ejercicio de dicha acción no se contiene en los supuestos expresamente contemplados en la mencionada disposición transitoria, para seguir rigiéndose bajo la Ley abrogada; además, en la Ley Agraria en vigor se eliminó como causa de pérdida de derechos agrarios de comunero el hecho de que no se trabajen la tierra personalmente o con su familia por un periodo consecutivo de dos años o más, lo que con el cambio en el sistema agrario nacional derivado de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1992, que permiten a los citados sujetos de derecho el aprovechamiento de sus parcelas en forma personal o por medio de terceras personas con el propósito de obtener su bienestar a través de la capitalización del campo, sin que lo anterior implique desconocer las facultades que la Ley Agraria concede a la asamblea general, como órgano supremo del ejido o comunidad, para determinar la separación de los ejidatarios o comuneros en los casos previstos en el correspondiente reglamento.

Contradicción de tesis 10/2006. Entre las sustentadas por los entonces Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, actualmente Segundo y Tercero en Materias Penal y Administrativa

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

del Quinto circuito, respectivamente, y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto circuito. 28 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A : Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil seis. En la Ciudad de México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil seis. Doy Fe.

Novena Época

Registro: **172939**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: XXII.1o.20 P

Página: 1752

Tesis Aislada

QUERRELLA FORMULADA POR EL COMISARIADO EJIDAL. AL DERIVAR LA REPRESENTACIÓN DE DICHO ÓRGANO DE LA LEY AGRARIA, NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EXHIBA EL PODER ESPECIAL O GENERAL CON CLÁUSULA ESPECIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. El artículo 222 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro establece que la querrela formulada en representación de personas físicas o morales se admitirá cuando el apoderado tenga poder especial o poder general con cláusula especial para tal fin, sin que sea necesario acuerdo o calificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante. Lo anterior debe entenderse en el sentido de que dicha obligación vincula exclusivamente a los apoderados de las sociedades mercantiles y no así a los comisariados ejidales, puesto que el citado numeral hace alusión al consejo de administración y a la asamblea de socios o accionistas, figuras que se actualizan en las sociedades mercantiles, en cuyas asambleas es común que se designe el número de apoderados que se considere conveniente, incluyéndose en sus poderes las cláusulas especiales respectivas, entre ellas, la facultad de querrellarse, situación que no acontece en las asambleas de ejidatarios, pues en éstas no se expide al comisariado ejidal documento alguno en el que conste el poder que a su vez incluya cláusulas especiales, ya que basta que sean designados a través de la asamblea general de ejidatarios, para que ipso facto, tengan la representación del núcleo de población, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas, como lo dispone el artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria. Por tanto, el citado numeral 222 alude a una representación voluntaria o convencional, al solicitar que los apoderados tengan poder especial o poder general con cláusula especial para formular querrela, mientras que los comisariados ejidales cuentan con una representación legal que dimana del artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, sin necesidad de exhibir ningún tipo de poder o cláusula especial; de ahí que el órgano de representación del ejido se encuentra legitimado para cumplir con el mencionado requisito de procedibilidad sin necesidad de autorización expresa de la asamblea, pues no es un requisito establecido para los núcleos de población ejidal, y de haber sido esa la intención del legislador así lo hubiese plasmado en el citado precepto legal, asimilando al ejido con una sociedad mercantil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Época: 9ª. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.; Fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo: XXV; Página: 1752; TESIS: XXII.1º.20 P; MARZO DE 2007.

Amparo en revisión 97/2006. 16 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Alejandro Alfaro Rivera.

Décima Época

Registro: **2006209**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.114 A (10a.)

Página: 1593

Tesis Aislada

PARCELAMIENTO ECONÓMICO O "DE HECHO". CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. En atención a que, originariamente, los núcleos de población ejidal y comunal se caracterizan por una mancomunidad proindiviso de las tierras que les son reconocidas y/o entregadas, y que dicho estado prevalece hasta en tanto su asamblea, como máximo órgano interno del núcleo de población, señale y delimite, conforme a su competencia exclusiva, las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas de destino específico; localización y relocalización del área de urbanización; parcelamiento y destino de tierras de uso común, así como el reconocimiento del parcelamiento económico o "de hecho" y la regularización de la tenencia de posesionarios sobre las tierras del núcleo (artículo 23, fracciones VII a X, de la Ley Agraria); determinaciones cuya aprobación requiere observar las formalidades de quórum y convocatoria pero, especialmente, del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes de la asamblea, resulta inconcuso que un parcelamiento económico o "de hecho" es un acto o resolución de asamblea, mediante el cual se delimitan y definen las superficies del núcleo de población y en el que la propia asamblea decide, vota y reconoce expresamente las asignaciones de parcelas a sus individuos. Esta decisión se califica de económica o "de hecho", porque, una vez que se concreta, debe remitirse a las autoridades agrarias y, especialmente, al Registro Agrario Nacional para su oficialización, y es precisamente entre la fecha de la asamblea en que se hace el parcelamiento y la diversa en que se oficializa para considerarlo "de derecho", que a dicha decisión se le reconoce como económica o "de hecho", la cual, por razones legales, podría no ser validada por las autoridades; de ahí su calificativo como institución de tránsito en la decisión y su creación oficial y jurídica plena. Por tanto, el parcelamiento económico o "de hecho" no es la mera posesión de uso de tierras no parceladas ni la precaria sobre tierras de uso común, menos aún si la asamblea no se ha pronunciado con respecto a éstas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2011. Rosa Romero Robles. 18 de mayo de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro: **2006346**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: VII.1o.A.8 A (10a.)

Página: 1916

Tesis Aislada

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA OBLIGAR A LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CORRESPONDIENTE A REALIZAR APORTACIONES ECONÓMICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO QUE PROFESA LA MAYORÍA, ADEMÁS DE QUE UNA DETERMINACIÓN EN ESE SENTIDO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA, ESPECIALMENTE, DE QUIENES PROFESAN UN CREDO DISTINTO.

La asamblea de ejidatarios carece de atribuciones para obligar a los miembros del núcleo de población correspondiente a realizar aportaciones económicas para la construcción de un inmueble destinado al culto religioso que profesa la mayoría, ya que, al margen de que la legislación agraria no la faculta para imponer una carga de esa índole, una determinación en ese sentido vulnera el derecho fundamental a la libertad religiosa de los pobladores, a quienes no puede obligarse a contribuir con dinero o en especie en favor de una causa religiosa y, menos aún, si profesan un credo distinto al mayoritario, dado que ello entrañaría una conducta intolerante y discriminatoria de una mayoría, tendiente a avasallar las legítimas creencias religiosas minoritarias; conclusión que encuentra apoyo en los artículos 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 4, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas; 1 y 6, inciso f), de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (ambas declaraciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas); así como el diverso 2o., inciso d), de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 707/2013. Integrantes del comisariado ejidal del poblado Mesa Chica, Municipio de Papantla, Veracruz. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 22, 23, 25, 26, 31, 33 fra. III, 36 Frac. III, 135 y 136.
L. O. T. A.	Art. 18 fracs. VI y IX.
RLACEDETIS	Art. 15 y 18.
R. I. P. A.	Art. 5 frac. XIV y 30 frac. VIII.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 122 frac. IV.
Código de 1940	Art. 26, 29 y 114.
Código de 1942	Art. 18, 21 y 27.
L. F. R. A.	Art. 25 a 33 y 48 frac. X.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **208217**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.26 A
Página: 235
Tesis Aislada

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO CELEBRADA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS SON IRREPARABLES. Cuando el acto reclamado se hace consistir en la orden para celebrar una asamblea de ejidatarios y ésta no se verifica, deben considerarse consumadas de modo irreparable las violaciones que pudieran haberse cometido en los trámites previos a dicha celebración, tanto más que era en dicha asamblea en donde se cristalizaría el perjuicio, y si las autoridades persisten en que se lleve a cabo nueva asamblea, ello debe ser materia de otro juicio de amparo por tratarse de actos diversos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-I y XV-II. Febrero. 1995. Octava Época. Pág. 235.

Octava Época
Registro: **212929**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIII, Abril de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.80 A
Página: 416
Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN AGRARIA. NO PROCEDE RESPECTO DE TIERRAS NO PARCELADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. Conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, la asamblea de cada ejido con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24, 28 y 31 de esa ley, podrá determinar el destino de las tierras que no están formalmente parceladas, efectuar su aparcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. De tal manera no es dable el reconocimiento de derechos agrarios o de un ejidatario sobre tierras de uso común cuando la asamblea no ha determinado el destino de sus tierras y efectuado el aparcelamiento con las formalidades que la ley exige ni por ende, procede la acción de prescripción pues esta acción exige que el actor sea poseedor, concepto de titular de derechos agrarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII. Abril. 1994. Octava Época Pág. 416. Tesis o Clave II.2°.80.A.

Octava Época
Registro: **212932**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Abril de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.A.T.44 A
Página: 418
Tesis Aislada

PROCURADURÍA AGRARIA, CUANDO TIENE LA NATURALEZA DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Aún cuando este Tribunal Colegiado ha considerado que en términos generales la Procuraduría Agraria no es autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, adquiere la naturaleza en los casos en que interviene de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Agraria, máxime cuando sobre este particular se le reclama la violación a la garantía consagrada por el artículo 8° de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII. Marzo. 1994. Octava Época. Pág. 418.

Novena Época
Registro: **199276**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Febrero de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.182 A
Página: 710
Tesis Aislada

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA CONVOCATORIA PARA SU CELEBRACION NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. Si el acto reclamado se hace consistir en la convocatoria para asamblea de ejidatarios iniciada por el delegado de la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal, no se está en presencia de un procedimiento seguido en forma de juicio, toda vez que a lo que conduce es a que se celebre una asamblea en la que se tomen determinaciones que afecten al ejido únicamente, por lo que si el *a quo* desechó la demanda argumentando que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal resolución debe revocarse por ser ilegal, y en su lugar, en caso de no existir otro motivo de improcedencia, admitir la demanda de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V. Febrero.1997. Novena Época. Tesis
I.4o.A.182 A Pág. 710

Novena Época
Registro: **173952**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Noviembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.A.127 A
Página: 1024
Tesis Aislada

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. ES FACTIBLE DEJARLA ABIERTA Y REANUDARLA EN OTRA FECHA. De una interpretación sistemática y teleológica de la Ley Agraria, y siguiendo los principios contenidos en el artículo 27 de la Constitución Federal, se advierte que si bien es cierto que aquélla prevé las formalidades que rigen a las asambleas en el núcleo de población ejidal, entre otras, los sujetos legitimados para convocarla, los requisitos de la convocatoria, los días de anticipación con que ha de emitirse, ya sea por primera, segunda o ulterior convocatoria, así como la toma de decisiones, dentro de las cuales no se establece la posibilidad de dejar abierta una asamblea para reanudarse en otra fecha; también lo es que si se toma en cuenta que la norma constitucional garantiza que la ley secundaria respete y fortalezca la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, así como la voluntad de sus ejidatarios o comuneros, es inconcuso que al no existir prohibición ni tampoco contrariar alguna de las formalidades previstas en dicha ley, debe respetarse la voluntad de la asamblea como órgano supremo, en el sentido de dejarla abierta y reanudarla en otra fecha.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 546/2005. José Luis Padilla Ortega y otros. 15 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: J. Jesús Gutiérrez Legorreta.
Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XXIV. Página: 1024. TESIS: II.1º.A.127 A. NOVIEMBRE DE 2006.

Artículo 25.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 23, 26, y 28.
L. O. T. A.	Art. 18 fracs. VI y XIV.
RLACEDETIS	Art. 8 a 11, 15 y 60 a 62.
R. I. P. A.	Art. 30 frac IX.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 122 frac. IV, 126 y 131.
Código de 1940	Art. 26 y 29
Código de 1942	Art. 17, 18, 21, 27.
L. F. R. A.	Art. 28 y 32.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **199089**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Marzo de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.84 A
Página: 780
Tesis Aislada

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, NULIDAD PARCIAL DEL ACTA LEVANTADA EN, CUANDO EL ORDEN DEL DIA DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACION DE LA MISMA OMITIÓ PRECISAR EL ASUNTO QUE SE HACE CONSTAR EN ELLA. El acta en que se hace constar la celebración de una asamblea general de ejidatarios adolece de nulidad, en aquella parte en que se lleva a cabo la determinación de un asunto, si se omitió precisar éste en la convocatoria publicada para la realización de dicha asamblea, pues en tal hipótesis se infringe el artículo 25 de la Ley Agraria, que establece que para la validez de una asamblea ejidal debe expedirse convocatoria, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido, en las que se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Marzo.1997. Novena Época. Tesis: VI.2o.84 A. Pág. 780.

Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Quando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

CORRELACIONES:

L. A. Art. 22 a 25, 30 y 31

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 122 frac. IV, 126 y 131.
Código de 1940	Art. 26 y 29
Código de 1942	Art. 17, 18, 21, 27.
L. F. R. A.	Art. 28 y 32.

Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

CORRELACIONES:

L. A. Art. 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31.
RLACEDETIS Art. 11, 15 y 16.

ANTECEDENTES:

Código de 1934 Art. 127.
Código de 1940 Art. 28.
Código de 1942 Art. 20
L. F. R. A Art. 34 a 37.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **214053**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Diciembre de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 867
Tesis Aislada

EJIDATARIOS. TIENEN LEGITIMACION ACTIVA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA EJIDAL, NO OBSTANTE DE ESTAR AUSENTES DE LA MISMA. Una recta interpretación de los artículos 27 y 31, de la Ley Agraria, permite colegir que no se establece como obligación, para todos los ejidatarios asistentes a una asamblea, la condición de que deban firmar el acta correspondiente, ni que los ausentes estén obligados a obedecer las resoluciones de la asamblea que no se tomen válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes, y que por tal motivo, es decir, su ausencia, pierdan el derecho a inconformarse contra ese tipo de resoluciones que estimen ilegales, ya que la intención del legislador sólo fue sancionar a los ejidatarios que no acudieron a las asambleas ejidales obligándolos a atacar las resoluciones que ahí fueren autorizadas válidamente por mayoría de votos. En consecuencia, la decisión del Tribunal Unitario Agrario que estimó que los ejidatarios quejosos carecen de interés para demandar la nulidad de una asamblea ejidal puesto que no existe constancia de su presencia en tal acto, contraría los numerales a que se alude de la Ley Agraria, toda vez que los promoventes de la nulidad de asamblea ejidal, demuestran contar con legitimación activa en tal supuesto, al acreditar su carácter de ejidatarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII. Diciembre.1993. Octava Época. Pág. 867.

Novena Época
Registro: **184142**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Junio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.2o.A.T.47 A
Página: 979
Tesis Aislada

EJIDATARIOS. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA NULIDAD DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EJIDAL, AUN CUANDO HAYAN ESTADO AUSENTES EN SU CELEBRACIÓN. Si bien el artículo 27 de la Ley Agraria dispone que las resoluciones de la asamblea tomadas por mayoría de votos de los ejidatarios presentes serán obligatorias para los ausentes y disidentes, ello no debe interpretarse en el sentido de que las mismas son inatacables por los ejidatarios ausentes que se estimen afectados con una decisión de la asamblea, pues la disposición contenida en el precepto citado sólo constituye una sanción interna para los ejidatarios ausentes, consistente en estar obligados a acatar los acuerdos tomados por la mayoría, lo que no les impide impugnar la legalidad, en el plazo conducente, del acuerdo tomado por la asamblea que, en su concepto, les cause alguna lesión a sus derechos agrarios, pues el diverso artículo 61 del mismo ordenamiento legal prevé que los perjudicados en sus derechos en virtud de la asignación de tierras podrán acudir ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, conforme al cual los gobernados tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales competentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 891/2002. Comisariado Ejidal del Núcleo de Población denominado El Faisán, Municipio de Paso de Ovejas, Veracruz y otro. 17 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 867, tesis XV.2o.1 A, de rubro: "EJIDATARIOS. TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA EJIDAL, NO OBSTANTE DE ESTAR AUSENTES DE LA MISMA.".

Artículo 28.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 11, 22, 24, 29, 31, 56, 75 frac. I, 81, 98 frac. IV, 135 y 156.
L. NOT.	Art. 166 frac. I.
L. O. T. A.	Art. 18 Fracs. VI y IX.
RLACEDETIS	Art. 6, 8 Frac. IV y 15
R. I. P. A.	Art. 5 Frac. XV y 30 Frac IX
R. I. R. A. N.	Art. 25 frac. I incisos g), h) y q).

ANTEDECENTES:

Código de 1934	Art. 126
Código de 1940	Art. 27
Código de 1942	Art. 19
L. F. R. A.	Art. 24, 25 y 406 a 412.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **188789**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Septiembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: XII.1o.23 A
Página: 1338
Tesis Aislada

NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO DE QUIENES REPRESENTAN AL NÚCLEO DE POBLACIÓN DEMANDADO. Aunque la acción debe acreditarse por quien la promueve a pesar de que su contraria no hubiera opuesto excepción, tal supuesto es diferente al del allanamiento del demandado a lo reclamado por el propio accionante, ya que esto implica una aceptación de tales reclamaciones, que tiene como consecuencia tanto el relevo de prueba, porque esto ya no es necesario, como la procedencia de la acción; de tal manera

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

que si quienes acudieron en representación de la asamblea reconocieron que existió una incorrecta medición en el terreno del quejoso y como consecuencia el desposeimiento demandado, es evidente que la máxima autoridad del núcleo de población acepta las pretensiones de aquél al considerarlas apegadas al derecho y a la justicia, circunstancia que lleva a la ineludible conclusión de que no puede sostener la autoridad agraria que dicha contestación de demanda no produce el efecto pretendido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 44/2001. Rogelio González García. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ramona Manuela Campos Saucedo, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana María Arce Becerra.

Artículo 29.- Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratare de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII y XV
L. D. O. F.	Art. 3 frac. VI.
L. A.	Art. 23 frac. XII a 28, 47, 59, 81, 83, 98 frac. IV, 103, 115 a 120, 124. y 132
L. O. T. A.	Art. 18 frac. VI.
RLACEDETIS	Art. 33
R. I. P. A.	Art. 11 frac XII, 23 frac. VI y 35 frac. IX.
R. I. R. A. N.	Art. 19 fracs V y VI, 25 frac II inciso a) y g) y 53 inciso a).

Artículo 30.- Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o avecindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del Artículo 23 de esta Ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

CORRELACIONES:

COCI	Art. 2546 a 2604.
L. A.	Art. 27.

Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Quando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Quando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 23, 28, 30, 56, 58, 81, 104 y 135.
L. NOT.	Art. 166 frac. I.
RLACEDETIS	Art. 8 fracs. IV y V, 9, 34 y 60 a 62.
R. I. P. A.	Art. 5 frac. XV y 30 Frac IX
R. I. R. A. N.	Art. 25 frac. II incisos g), h) y q) y 53.

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art. 27
Código de 1942	Art. 19
L. F. R. A.	Art. 35 y

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

CORRELACIONES:

CONST.	Art. 27 frac. VII Parr. 6°.
L. A.	Art. 10, 21 frac. II, 22, 23 frac. III, 24, 25, 31, 33, 34, 36, 37 a 40, 42 frac. II, 77, 84 y 92.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. VI.
RLACEDETIS	Art. 9, 12, 23, 27 frac II y IV, 58, 61 frac. VI y 66 inciso a)

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 119
Código de 1940	Art. 9 y 11
Código de 1942	Art. 20 y 22.
L. F. R. A.	Art. 37, 48, 50, 106 frac. VI y 469 y 470

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **211236**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIV, Julio de 1994
Materia(s): Administrativa
Página: 494
Tesis Aislada

COMISARIADOS Y CONSEJOS DE VIGILANCIA EJIDAL NO SON AUTORIDADES. Los Comisariados y Consejos de Vigilancia de un ejido no tienen el carácter de autoridad, toda vez que en forma alguna se encuentran investidos de facultades que les otorgue la ley para que, obrando dentro de su esfera de atribuciones, puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 22 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, sólo constituyen órganos de dirección interna de los ejidos por lo que sus actos se consideran como propios de particulares, ya que se realizan en uso de sus atribuciones de administración o dirección, como también lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 24, visible a fojas 53, de la Tercera Parte, Segunda Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación correspondiente a los años de 1917 a 1985, así como la tesis número 37, visible a fojas 38 de la Segunda Parte, Segunda Sala del Informe de actividades rendido a ese máximo Tribunal de la República por su Presidente en el año de 1983, consultables bajo los rubros: "COMISARIADOS

EJIDALES, NO SON AUTORIDADES" y "CONSEJO DE VIGILANCIA. NO ES AUTORIDAD"
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 43/88. Filemón
González García. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.
Secretario: Guillermo Báez Pérez.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la
Federación. Tomo XIV. Julio.1994. Octava Época. Pág. 494

Novena Época
Registro: **189776**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Mayo de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.27 A
Página: 1099
Tesis Aislada

COMISARIADO EJIDAL. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA. El comisariado ejidal es el órgano de representación y ejecución de los acuerdos de asamblea de un ejido y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que deba considerársele una autoridad agraria, pues su carácter de órgano representativo y de ejecución son respecto del ejido y hacia su interior, respectivamente, de manera que se trata de cuestiones entre particulares sin imperio ni coerción. Lo anterior encuentra apoyo en la propia exposición de motivos de la Ley Agraria presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, que en la parte conducente señala que: "... En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes. ..."; es decir, la propia exposición de motivos de la Ley Agraria aclara enfáticamente que el comisariado ejidal no es una autoridad agraria. Por otro lado, y de manera destacada, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/97, publicada en la página cuatrocientos sesenta y tres del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo lo siguiente: "... si el acto de la autoridad agraria, define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad, crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho, en materia agraria, y dicha autoridad puede imponerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los gobernados, ese acto es una resolución ..."; o sea que de acuerdo con el criterio de la Corte para que un acto pueda reputarse proveniente de una autoridad agraria, además de crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho, debe ser imponible y ejecutable aun en contra de la voluntad de los gobernados, lo que en el caso de los actos del comisariado ejidal no acontece, pues no se advierte en la ley dispositivo alguno que les otorgue esa facultad de imperio, sino únicamente, se insiste, de representación del ejido y ejecución de los acuerdos de asamblea.

Amparo en revisión 51/2001. Gudelia Téllez Suárez. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Tomo XIII. Mayo. 2001. Tesis
VI.3o.A.27 A. Novena Época. Pág. 1099

Octava Época
Registro: **220739**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Enero de 1992
Materia(s): Administrativa
Página: 140
Tesis Aislada

COMISARIADOS EJIDALES. SU ACTUACION DEBE SER COLEGIADA. El artículo 48 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece las facultades y obligaciones de los comisariados ejidales, mismos que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes, de manera que si la Comisión Agraria Mixta ordenó que el comisariado ejidal restituyera a la afectada en la fracción de la parcela en conflicto, pero en la diligencia respectiva no estuvieron presentes dichos integrantes, debe concluirse que la ejecución de esa orden es ilegal por vicios propios.

Amparo en revisión 110/91. Rafael Alvarado Hernández. 9 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX. Enero. 1992. Octava Época. Pág. 140

Novena Época
Registro: **180888**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Agosto de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXIV.2o.7 A
Página: 1602
Tesis Aislada

EMPLAZAMIENTO A UN NÚCLEO EJIDAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY AGRARIA DEBE PRACTICARSE CON LOS TRES MIEMBROS QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL.—Si en términos de los artículos 32 y 33, fracción I, de la Ley Agraria, la representación legal del núcleo ejidal demandado corresponde al comisariado ejidal, el cual se encuentra constituido en forma colegiada por un presidente, un secretario y un tesorero, resulta inconcusos, que si el actuario adscrito al Tribunal Agrario responsable, únicamente lleva a cabo el emplazamiento a juicio por conducto del presidente del citado órgano, la diligencia practicada no puede sufrir efectos jurídicos para tener por legalmente emplazado al ente agrario demandado; de ahí que proceda ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que sea debidamente emplazado a juicio, a través del referido órgano de representación legal, por medio de notificación personal en su domicilio, que se practique a cada uno de sus integrantes, con observancia de las formalidades establecidas en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Agraria, al actualizarse una violación procesal, que en términos de los numerales 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, trasciende al resultado del juicio, pues afecta directamente la integración de la relación jurídico-procesal y las defensas de los quejosos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2º.7 A

Amparo directo 145/2004.—Alfonso Ramírez Ceja y otros.—20 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Audel Bastidas Iribe.
Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 396, tesis XX.25 A, de rubro: “EMPLAZAMIENTO HECHO AL COMISARIADO EJIDAL. RESULTA ILEGAL SI NO SE EFECTÚA CON EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO EL.”
Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XX. Página: 1602. AGOSTO DE 2004. TESIS AISLADAS TRIBUNALES COLEGIADOS

Novena Época
Registro: **195111**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Diciembre de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: IX.2o.10 A
Página: 1084
Tesis Aislada

REPRESENTACIÓN SUSTITUTA DE NÚCLEOS AGRARIOS. DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR EL COMISARIADO EJIDAL.- Si la situación de hecho o derecho que originó que un ejidatario promoviera el juicio de garantías en representación del núcleo agrario al que pertenece, no es más que el reflejo o resultado de la posición adoptada por el núcleo de población con motivo de una decisión emanada de la asamblea general; la voluntad externada por el ejidatario, no puede prevalecer sobre los intereses colectivos, pues de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Agraria, el comisariado ejidal es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la asamblea, de manera que si respetando la decisión de ésta se desiste del amparo, tal desistimiento debe proceder porque no podría sostenerse que sólo porque el ejidatario promovente aduce que con el acto reclamado se vulneran garantías constitucionales en perjuicio del ejido, dicho juicio debe seguir, pues adoptar esta posición equivaldría a contravenir el artículo 231, fracción I, de la Ley de Amparo, que dispone que el desistimiento del amparo sólo procede cuando sea acordado expresamente por la asamblea general.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.10 A

Queja 57/98.- Ejido Garita de Jalisco.- 8 de octubre de 1998.- Mayoría de votos.- Disidente: María del Carmen Torres Medina.- Ponente: Juana María Meza López.- Secretario: José Ángel Hernández Huízar.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 1084; por instrucciones del Tribunal Colegiado queda insubsistente.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena. Tomo: XII-septiembre 2000. Página: 806

Novena Época

Registro: **177471**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Agosto de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.13o.A.117 A

Página: 2008

Tesis Aislada

REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. NO PROCEDE SI QUIENES PROMUEVEN EL JUICIO SON EJIDATARIOS O COMUNEROS Y NO LOS MIEMBROS DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO RESPECTIVO, CUANDO AÚN NO SE HA EJECUTADO EL MANDATO DE DOTACIÓN DE TIERRAS O DE CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN. De los artículos 17, 20, 21, 195, 196, 272, 326, 327 y 334 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se advierte que la representación del núcleo de población que solicite la dotación de tierras, o de no obtener ésta, la creación de un nuevo centro de población, corresponde al Comité Particular Ejecutivo, conforme al procedimiento siguiente: 1) Una vez que el Ejecutivo Local, acorde con el artículo 272 de la citada ley ordena a la Comisión Agraria Mixta el inicio del expediente, o ésta lo inicia por sí, dicha comisión expide los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo y notifica el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria, con lo que surge la representación de ese órgano; 2) La representación del Comité Particular Ejecutivo cesa cuando se ejecuta el mandamiento dotatorio respectivo, sea el procedimiento de dotación o en el de creación de nuevos centros de población, porque a partir de entonces se elige al comisariado ejidal que tendrá la representación legal del núcleo. Atento a lo anterior, cuando no se ha ejecutado el mandato dotatorio respectivo, la representación legal aún corresponde al Comité Particular Ejecutivo, cuyos integrantes todavía tienen la representación legal para promover el juicio de amparo en nombre del núcleo de población de conformidad con el artículo 213, fracción III, de la Ley de Amparo, y no así alguno o algunos de los ejidatarios o comuneros integrantes de dicho núcleo, en representación sustituta del citado comité, pues su actuación no admite representación sustituta, ya que ésta sólo opera respecto del comisariado ejidal según lo prevé a fracción II del mencionado artículo de la Ley de Amparo. Consecuentemente, cuando alguno

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

o algunos de los ejidatarios o comuneros promueva el juicio de amparo en representación sustituta del Comité Particular Ejecutivo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 213, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 553/2004.—Epifanio Laris Serna, por su propio derecho y como representante común de Apolonio Santana Laris y otros, quienes actúan en representación sustituta del grupo gestor para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “El Lavadero”, Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Jalisco.—15 de abril de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ronaldo González Licona.—Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.

Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XXII. Página: 2008 TESIS: I.13º.A. 117 A AGOSTO DE 2005.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

CORRELACIONES:

COCI	Art. 2546 a 2604.
CONST.	Art. 27 frac. VII Parr. 6°.
L. A.	Art. 10, 22 frac. II, 23, 32, 34, 37 a 40, 80, 84 y 92.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. VI
RLACEDETIS	Art. 12, 18, 23, 27 fracs. II y IV, 58, 61 frac VI y 66.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 119
Código de 1940	Art. 39
Código de 1942	Art. 43
L. F. R. A.	Art. 22 Frac. II y 48.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **216530**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 64, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/243
Página: 40
Jurisprudencia

REPRESENTACIÓN SUBSTITUTA DE NÚCLEO AGRARIO. REQUISITOS. Los requisitos para que opere la representación substituta de núcleos agrarios por quienes no integran sus órganos directivos, son los siguientes: Que el representante substituto haga valer en el juicio los derechos colectivos del núcleo de población correspondiente; que la demanda aparezca claramente que la intervención del substituto obedece a la actitud omisa del comisariado y que su intención es, precisamente, suplir esa actitud y asumir la representación del núcleo en defensa de los intereses colectivos de éste; y que los promoventes acreditan, con cualquier constancia fehaciente, ser ejidatarios del núcleo respectivo”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo. Abril. 1993. Tesis o Clave VI.2°.j/243. Octava Época. Pág. 40.

Octava Época

Registro: **219576**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo IX, Abril de 1992

Materia(s): Administrativa

Página: 413

Tesis Aislada

AMPARO AGRARIO, REPRESENTACIÓN DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EN EL. CASO EN QUE EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A RECABAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. Si

de las constancias que integran el juicio de amparo, no obra prueba alguna con la que se acredite que los comparecientes tienen el carácter de presidente, secretario y tesorero del núcleo de población a nombre del cual intentan la acción constitucional pero del texto de la demanda se observa que son sujetos que están comprendidos dentro del artículo 212 de la Ley de amparo, el Juez de Distrito está obligado a solicitar a las autoridades agrarias correspondientes la constancia respectiva para verificar si efectivamente tienen la representación del núcleo de población, a cuyo nombre promueven.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación. Vol. Tomo IX. Abril. 1992. Tesis o Clave XX.69 A. Octava Época. Pág. 413.

Octava Época

Registro: **208262**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV-2, Febrero de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXII.7 A

Página: 260

Tesis Aislada

COMISARIADO EJIDAL, NO REQUIERE ACREDITAR QUE PREVIAMENTE LE OTORGARON PODER PARA REPRESENTAR AL EJIDO. Para efectos de representación del ejido, no es

necesario que los integrantes del Comisariado Ejidal, exhiban el acta de asamblea general de ejidatarios donde se les otorguen facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración; ya que el solo hecho de acreditar que son el Comisariado Ejidal electo por la asamblea general, los faculta para representar al núcleo de población ejidal con las facultades de apoderado referidas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I de la Ley Agraria. Por lo que es violatoria de garantías la exigencia del Tribunal Unitario Agrario de que los integrantes de un Comisariado Ejidal acrediten que la asamblea del núcleo de población les designó como apoderados generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, puesto que esos alcances ya se los reconoce la propia ley con el solo hecho de demostrar su elección como miembros del Comisariado Ejidal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 923/94. J. Trinidad García Santos. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: María Magdalena Fernández Hernández.

Amparo directo 766/94. Núcleo de Población Ejidal "Zapotlán de Allende", Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-II. Febrero. 1995. Tesis XXII.7 A Pág. 260

Octava Época

Registro: **212528**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Mayo de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.1o.81 A

Página: 413

Tesis Aislada

COMISARIADO EJIDAL. FACULTADES DEL. El numeral 33, fracción I, de la Ley Agraria vigente, determina que son facultades del comisariado ejidal, representar al grupo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas; por tanto, si la referida autoridad agraria no es quien comparece ante el Tribunal Agrario, ejerciendo la acción agraria correspondiente, sino un ejidatario en particular, la responsable debe declarar la falta de legitimación de este último.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1063/93. Hilario Segundo Cruz. 11 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII. Mayo. 1994. Octava Época. Pág. 413

Séptima Época

Registro: **238028**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Tercera Parte

Materia(s): Administrativa

Página: 93

Jurisprudencia

AGRARIO. COMISARIADO EJIDAL, FACULTADES DEL. NO LAS TIENE PARA CONSENTIR ACTOS QUE AFECTEN AL NUCLEO DE POBLACION. En el supuesto de que un comisariado ejidal consintiese en una modificación hecha por las autoridades agrarias a la resolución presidencial dotatoria de su poblado, reduciendo la entrega de las tierras concedidas, no por ello podría afirmarse que hubo consentimiento del núcleo de población, el cual únicamente puede provenir de la asamblea general de ejidatarios, máxima autoridad del propio núcleo, a quien corresponde de modo privativo tomar una decisión de tal naturaleza y que en el caso depara un perjuicio al ejido.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 45, página 14. Amparo en revisión 2223/72. Comisariado Ejidal del Poblado "Viloria", Municipio de Tesechoacán, Veracruz. 9 de septiembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 61, página 14. Amparo en revisión 1767/73. Comisariado Ejidal de "Ignacio Romero Vargas", Municipio de Cuautlacingo, Puebla. 30 de enero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 85, página 13. Amparo en revisión 2252/75. Comunidad Agraria "Río Marabasco" antes "Laguna del Rincón" o "Las Parotas", Municipio de Manzanillo, Colima. 19 de enero de 1975. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 76, página 21. Amparo en revisión 4880/74. Núcleo de Población Ejidal de Atotonilco de Tula, Hidalgo. 9 de abril de 1975. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Volúmenes 121-126, página 10. Amparo en revisión 6589/78. Ejido Salbarcar Juárez, Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua. 21 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota: En el Apéndice de 1917-1985, página 42, la tesis aparece bajo el rubro "COMISARIADO EJIDAL, FACULTADES DEL. NO LAS TIENE PARA CONSENTIR ACTOS QUE AFECTEN AL NUCLEO DE POBLACION."

Novena Época

Registro: **198001**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.3 A

Página: 688

Tesis Aislada

COMISARIADO EJIDAL. LEGITIMACIÓN PARA EJERCITAR LA ACCIÓN QUE TIENDA A PROTEGER BIENES DE USO COMÚN. En términos del artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, sólo los integrantes del Comisariado Ejidal están legitimados para actuar en nombre y representación del ejido; por tanto, un ejidatario en lo particular carece de interés jurídico para promover en representación del núcleo de población, alguna acción que tienda a proteger los bienes de uso común, a lo que debe agregarse que la ley de la materia no establece la posibilidad de representación sustituta y que el quejoso no promovió ostentando dicha representación, sino por su propio derecho y reclamando para sí un bien de uso común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 712/96. Javier Arroyo Ceja. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Álvaro Navarro. Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera.

Novena Época

Registro: **204124**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Octubre de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.19 A

Página: 619

Tesis Aislada

REPRESENTACION. NUCLEO DE POBLACION EJIDAL, REGIDOR DE AYUNTAMIENTO, CARECE DE. En principio y en términos generales, la representación de un núcleo de población corresponde al Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, según lo disponen el artículo 213 fracción I de la Ley de Amparo, y los artículos 33 fracción I y 99 fracción II de la Ley Agraria en vigor, y sólo en casos especiales y extraordinarios, la representación de un núcleo de población recae en órganos diversos, como sucede cuando el Comisariado Ejidal no interpone la demanda de amparo, después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, caso en el que surge la representación sustituta y entonces los miembros del Comisariado o del Consejo de

Vigilancia, o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, puede promover el juicio de amparo en representación de su comunidad, por lo que, el regidor de un ayuntamiento carece de personalidad para representar en materia agraria, a las poblaciones que pertenecen a su Municipio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 482/95. Claudio Rodríguez Tetecatli por su representación. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Octubre. 1995 Tesis VI.2o.19 A Novena Época. Pág. 619

Novena Época

Registro: **199134**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Marzo de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.85 A

Página: 817

Tesis Aislada

JUICIO AGRARIO SOBRE NULIDAD DEL ACTA LEVANTADA EN ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. EL EMPLAZAMIENTO DEBE PRACTICARSE A TRAVÉS DEL COMISARIADO EJIDAL. Conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 33 de la Ley Agraria, es facultad y obligación del Comisariado Ejidal, representar al núcleo de población con las atribuciones de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas, por lo que el emplazamiento al juicio agrario en que se demande la nulidad de un acta en que se hicieron constar los acuerdos de una asamblea ejidal, debe practicarse con dicho órgano de representación ejidal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 640/96. Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, ambos de Santa María Tocatlán, Tlaxcala. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Marzo. 1997 Tesis VI.2o.85 A Novena Época. Pág. 817

Novena Época

Registro: **183598**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o.72 A

Página: 1703

Tesis Aislada

COMISARIADO EJIDAL. CARECE DE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES O MANDATOS EN FAVOR DE TERCEROS, PARA REPRESENTAR AL EJIDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, el comisariado ejidal del núcleo de población es quien tiene la representación del mismo; sin embargo, dicho comisariado carece de facultades para otorgar poderes o mandatos en favor de terceras personas, en virtud de que el artículo 23, fracción IV, del propio cuerpo de leyes, establece que dicha facultad es exclusiva de la asamblea del núcleo de población; en consecuencia, el poder que el comisariado hubiere otorgado en favor de terceros, aun cuando se trate de miembros del mismo ejido para que promuevan un juicio de amparo en su representación, resulta ineficaz para demostrar la legitimación procesal activa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. VIII.2º.72 A.

Amparo en revisión 71/2003. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Rubín Celis Saucedo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XVIII, agosto de 2003. Página: 1703.

Novena Época

Registro: **180699**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.196 A

Página: 1736

Tesis Aislada

COMISARIADO EJIDAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PARA PLANTEAR LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Estrictamente INDIVIDUALES DE LOS EJIDATARIOS.—En términos de la fracción I del artículo 33 de la Ley Agraria, la facultad de representación de que está investido el comisariado únicamente repercute

en torno a la protección de los derechos colectivos del núcleo, mas no así en función de la defensa “hacia el exterior” de los derechos individuales de los campesinos integrantes del poblado. Así, si bien la fracción II del propio numeral 33, también contempla como una obligación del comisariado “procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios”, ello no puede interpretarse como una facultad de defensa de derechos individuales, en virtud de que aquella obligación debe entenderse referida al interior del ejido, esto es, en relación con la salvaguarda de derechos por la que el comisariado debe velar en el seno del núcleo, o en otras palabras, en las asambleas que también a él le corresponde convocar, máxime que no es posible soslayar que el poder o facultad de representación concedida al comisariado tiene como fuente la ley, de tal modo que el límite de aquélla se encuentra taxativamente previsto en el citado artículo 33; entonces, si ese precepto no autoriza que ese órgano colegiado obre a nombre y por cuenta de los ejidatarios en lo individual, al sólo encomendarle la procuración del respeto a sus derechos, no debe admitirse una representación de ese tipo. De darle otra connotación a la aludida fracción II, se llegaría al extremo de que cada ejidatario pudiera exigir al comisariado que lo represente en cualquier juicio, procedimiento o trámite, en el que se vean involucrados sus derechos, o bien, en contrapartida, que el núcleo de población intervenga en litigios cabalmente individuales por conducto del comisariado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3º.A.196 A

Amparo en revisión 196/2004.—Comisariado Ejidal del poblado “Palo Gacho”, Municipio San José Acateno, Estado de Puebla.—28 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Novena Época

Registro: **192464**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Febrero de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.2o.A.7 A

Página: 1049

Tesis Aislada

DERECHOS AGRARIOS. NO LOS CONSTITUYE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA GESTIÓN DE UN MIEMBRO DEL COMISARIADO EJIDAL.- Si el acto reclamado lo constituye la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario, que determinó la rendición de cuentas de la gestión de un miembro del comisariado ejidal, no obstante que dicha cuestión deriva de una de las figuras agrarias como lo es el comisariado ejidal, no constituye un derecho agrario propiamente, ya que los derechos agrarios están contenidos dentro de un régimen particular que tiene por objeto la tutela jurídica de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos de propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, por lo que al tratarse de la rendición de cuentas de la gestión de uno de los miembros del comisariado ejidal no se actualizan los supuestos del régimen agrario, pues tal rendición de cuentas equivale al desempeño de un mandato, como se desprende de lo establecido en los artículos 37 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 33 de la Ley Agraria en vigor, al disponer, en su primer párrafo, el primero de los preceptos citados, que el comisariado ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales; y el segundo, en su fracción I, que son facultades y obligaciones del comisariado representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas; en consecuencia, al no actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 212 de la Ley de Amparo, no son aplicables las disposiciones especiales previstas para el amparo en materia agraria, debiendo estar a las disposiciones genéricas del juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.7 A

Amparo directo 110/99.- Ángel Vargas Cortés.- 11 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rolando González Licona.- Secretaria: Sandra Méndez Medina. _

Novena Época

Registro: **188666**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.38 A

Página: 1098

Tesis Aislada

COMISARIADO EJIDAL. MIEMBROS SUPLENTE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LLAMARLOS A JUICIO CUANDO SE DEMANDA NULIDAD DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, EN LA QUE RESULTARON ELECTOS CON TAL CARÁCTER.- De lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria se desprende que la representación del ejido únicamente recae en los miembros propietarios del comisariado ejidal, por lo que si en el juicio de nulidad de asamblea general de ejidatarios, en la que resultaron electos, sólo se emplazó a éstos y no a los suplentes del citado órgano de representación ejidal, ninguna violación a la garantía de audiencia puede alegarse por parte de éstos, mucho menos los miembros suplentes del consejo de vigilancia respectivo, si aquéllos fueron debidamente emplazados e, incluso, por encontrarse en funciones, se advierte agotaron el medio extraordinario de defensa a su alcance.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.38 A

Amparo en revisión 156/2001.- Rosalio Ramírez Ceferino, Julio Sánchez Rojas, Rogelio Téllez Luna, José Jerónimo Ángel Reyes, Enrique Sánchez Rojas y José Carmen Morales Luna, por su propio derecho y en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, suplentes, del Comisariado Ejidal electo del poblado de Amozoc, Municipio del mismo nombre, del Estado de Puebla, y Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario, suplentes, del Consejo de Vigilancia del mismo poblado.- 21 de junio de 2001.- Mayoría de votos.- Disidente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Ponente :Jaime Raúl Oropeza García.- Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Voto particular del Magistrado Víctor Antonio Pescador Cano.

Novena Época
Registro: **173674**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. LXXXVI/2006
Página: 237
Tesis Aislada

SENTENCIA DE AMPARO. TANTO EL COMISARIADO EJIDAL, COMO QUIENES ACUDIERON EN REPRESENTACIÓN SUSTITUTA TIENEN LEGITIMACIÓN PARA REALIZAR LAS PROMOCIONES TENDENTES A SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DE DERECHOS COLECTIVOS AGRARIOS. No existe impedimento alguno para que, tanto el comisariado ejidal, como quienes acudieron a la vía constitucional en representación sustituta, estando ambos legitimados para defender dentro del juicio de garantías los derechos colectivos del núcleo de población al que pertenecen, realicen las promociones tendentes al cumplimiento de una sentencia que le concedió la protección constitucional; sin que la actuación de uno excluya la del otro, pues ambos defienden los intereses del poblado en su conjunto. Así, el hecho de que la demanda de amparo se haya promovido por los representantes sustitutos, no extingue el carácter del comisariado ejidal como representante legal del ejido, legitimado para realizar ante las autoridades responsables o con terceros, los actos indispensables para el cabal cumplimiento de la sentencia protectora; máxime que ese órgano no actúa motu proprio, sino como encargado de ejecutar los acuerdos de la asamblea, órgano supremo del ejido, a la que debe rendir informes sobre su actuación, la cual no se restringe a la representación legal del poblado, sino que tiene también, entre otras obligaciones, la de administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea y procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios.

Queja 6/2006. Sabino Salais Soto y otros. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Décima Época
Registro: **2008237**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Enero de 2015
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: VI.1º.A.80 A
Página: 1852
Tesis Aislada

COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ FACULTADO PARA CELEBRAR CONVENIOS, PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. De conformidad con el artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, el comisariado ejidal, como representante de la asamblea general de ejidatarios, está facultado para celebrar convenios a nombre de ésta; sin embargo, en términos de los artículos 1792, 1794 a 1797, 1800 a 1803, fracción I, 1812, 1813, 1832, 1833, 1859, 2228, 2231 y 2232 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según su artículo 2o., un acto jurídico de esa naturaleza debe cumplir con requisitos formales ineludibles para su validez, como el consentimiento expreso de la asamblea general de ejidatarios, sin error, violencia o dolo, de otro modo, el acto jurídico podría ser nulo. De igual forma, de los preceptos normativos del ordenamiento civil en cita se advierte que cuando la ley (en este caso la que rige en la materia agraria), exija determinada forma para un contrato, ésta deberá ser cumplida, de lo contrario, el acto jurídico "no será válido", a menos que con posterioridad se cumplan las formalidades omitidas. Con base en lo anterior, si bien el comisariado ejidal, como órgano representante de la asamblea general de ejidatarios, está facultado para celebrar

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

convenios, para ello debe mediar la manifestación de voluntad de ésta, expresada en un acta que cumpla con los requisitos formales que la propia Ley Agraria señala para ese efecto, como que: medie convocatoria, ésta cumpla con la publicidad señalada, a la asamblea acuda el quórum requerido (dependiendo si se trata de la primera, segunda o ulterior convocatoria), las decisiones se tomen por mayoría de votos, dependiendo del asunto a tratar, acuda la Procuraduría Agraria y, en su caso, un fedatario público; es decir, no debe quedar duda alguna en cuanto a la expresión del consentimiento de la asamblea general de ejidatarios para otorgar autorización al comisariado ejidal para celebrar un acto jurídico de esa naturaleza, de tal forma que de no acreditarse la existencia de esa manifestación de la voluntad, no es dable otorgar validez a la actuación de los integrantes del mencionado órgano de representación, al suscribir un convenio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 284/2014. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Higuera Corona. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Ejecutorias Amparo directo 284/2014. Votos 41599

Artículo 34.- Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.

CORRELACIONES:

L. A. Art. 32 y 33

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 124 y 128
Código de 1940	Art. 12 y 32
Código de 1942	Art. 24 y 30.
L. F. R. A.	Art. 41 y 50.

Artículo 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

CORRELACIONES:

L. A. Art. 21 frac. III, 24, 31, 36 a 40, 84 y 109 parr. 4° y 5°.
RLACEDETIS Art. 9 y 66 inciso b)

ANTECEDENTES:

Código de 1934 Art. 123
Código de 1940 Art. 31
Código de 1942 Art. 29
L. F. R. A. Art. 22 frac. III, 40, 47 frac. II, 49 y 469.

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado;
y

IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

CORRELACIONES:

L. A. Art. 10, 24, 31, 35, 37 a 40.
RLACEDETIS Art. 9 y 66 inciso b)

ANTECEDENTES:

Código de 1934 Art.124
Código de 1940 Art. 54
Código de 1942 Art. 45
L. F. R. A. Art. 22 frac. III y 49.

Artículo 37.- Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII Parr. 6°
L. A.	Art. 23 frac. III, 32, 35 y 38 a 40.
RLACEDETIS	Art. 8 fracs. II y III, 12 y 15.
R. I. P. A.	Art. 22 frac. III.

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art. 47
Código de 1942	Art. 42
L. F. R. A.	Art. 37, 40 a 42.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **180200**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Noviembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.1o.35 A
Página: 1923
Tesis Aislada

COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO, AUNQUE NO HAYA SIDO NOMBRADO CON LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD AGRARIA. Conforme al artículo 27, fracción VII, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, en vigor a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, debe respetarse la voluntad de los ejidatarios y comuneros expresada a través de la Asamblea General del núcleo de población al que pertenezcan, que es su órgano supremo. Por su parte, del artículo 37, en relación con los diversos numerales 21 al 27 todos de la Ley Agraria, en vigor a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, se advierten facultades autónomas de dicho órgano, al margen de la vigilancia de las autoridades agrarias. Así, la intervención del Estado a través de la Comisión Agraria Mixta o de las delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria cesó a partir de la entrada en vigor de dichas disposiciones, confiriéndose una autonomía a los núcleos de población ejidal o comunal que antes no tenían, específicamente para designar a sus representantes. En ese orden de ideas, el artículo 18 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria que prescribe que el Comité Particular Ejecutivo será electo en la Asamblea General del núcleo de población a la que debe concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Secretaría de la Reforma Agraria, es inaplicable a partir de que entraron en vigor tanto la reforma al artículo 27 constitucional como la Ley Agraria. En esa virtud, aun cuando el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional y su similar de la Ley Agraria dan la pauta de los casos en que se seguiría aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, no es uno de ellos el relativo a la legitimación de

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

los representantes legales de los diferentes núcleos de población para promover el juicio de garantías, ya que tal cuestión atañe, en exclusiva, a la Ley de Amparo que en su artículo 214 indica que acreditarán su personalidad con copia del acta de asamblea en que hayan sido electos la que, por las razones asentadas, no requiere de la intervención de las autoridades agrarias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 554/2004. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal Lic. Emilio Portes Gil. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Nota:

Por ejecutoria del 2 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 48/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 184/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 144/2011 (9a.) de rubro: "COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO."

Novena Época

Registro: **178514**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.480 A

Página: 1431

Tesis Aislada

COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO, AUNQUE NO HAYA SIDO NOMBRADO CON LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD AGRARIA. Conforme al artículo 27, fracción VII, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, en vigor a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, debe respetarse la voluntad de los ejidatarios y comuneros expresada a través de la Asamblea General del núcleo de población al que pertenezcan, que es su órgano supremo. Por su parte, el artículo 37, en relación con los diversos numerales 21 al 27 todos de la Ley Agraria, en vigor a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, se advierten facultades autónomas de dicho órgano, al margen de la vigilancia de las autoridades agrarias. Así, la intervención del Estado a través de la Comisión Agraria Mixta o de las delegaciones de la Secretaría de Reforma Agraria cesó a partir de la entrada en vigor de dichas disposiciones, confiriéndose una autonomía a los núcleos de población ejidal o comunal que antes no tenían, específicamente para designar a sus representantes. En ese orden de ideas, el artículo 18 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria que prescribe que el Comité Particular Ejecutivo será electo en la Asamblea General del núcleo de población a la que debe concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Secretaría de la Reforma Agraria, es inaplicable a partir de que entraron en vigor tanto la reforma al artículo 27 constitucional como la Ley Agraria. En esa virtud, aun cuando el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional y su similar de la Ley Agraria dan la pauta de los casos en que se seguirá aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, no es uno de ellos el relativo a la legitimación de los representantes legales de los diferentes núcleos de población para promover el juicio de garantías, ya que tal cuestión atañe, en exclusiva, a la Ley de Amparo que en su artículo 214 indica que acreditarán su personalidad con copia del acta de asamblea en que hayan sido electos la que, por razones asentadas, no requiere de la intervención de las autoridades agrarias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 554/2004. Comité Particular Ejecutivo Agrario del nuevo Centro de Población Ejidal Lic. Emilio Portes Gil. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XXI. Página: 1431 TESIS: I.4º.A.480 A MAYO DE 2005.

Artículo 38.- Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 12, 14, 16, 32, 35, 39 y 40.
RLACEDETIS	Art. 12.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 120
Código de 1940	Art. 10
Código de 1942	Art. 23
L. F. R. A.	Art. 38 y 40

Artículo 39.- Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 32, 35 y 40
RLACEDETIS	Art. 12
R. I. P. A.	Art. 22 frac. III.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 125
Código de 1940	Art. 31
Código de 1942	Art. 20 y 31
L. F. R. A.	Art. 43 y 44

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **209239**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XV, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.88 A
Página: 132
Tesis Aislada

AUTORIDADES EJIDALES. IMPROCEDENCIA DE LA REELECCION DE LAS. (ARTICULO 39 DE LA LEY AGRARIA). De una recta interpretación del artículo 39 de la Ley Agraria, se llega a la conclusión de que la intención del legislador fue la de restringir a tres años la representación de los ejidos por un mismo grupo de ejidatarios. Lo anterior se estima así, atendiendo a que en el artículo 44 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, sí se permitía la reelección inmediata por una sola vez, condicionándola a que la elección fuera aprobada por la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea; dicho precepto decía textualmente lo siguiente: "Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años.- Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, será automáticamente sustituido por el consejo de vigilancia, el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de sesenta días.- Los miembros del comisariado, por una sola vez, podrán ser electos para el mismo o diferente cargo en el siguiente período, si obtienen la mayoría de las dos

terceras partes de la asamblea. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio". En cambio, el artículo 39 de la Ley Agraria vigente establece que: "Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.- Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios". Como se puede advertir de lo expuesto, la innovación contenida en el numeral transcrito en segundo término, sin duda tiende a establecer una mayor democratización en los comisariados al señalar que éstos, así como los consejos de vigilancia durarán en sus funciones únicamente tres años, especificando que sólo podrán ser electos de nueva cuenta, hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio; aún más, el precepto aludido restringe la continuidad en el cargo de los integrantes propietarios del comisariado ejidal, al disponer que si al término del período para el que haya sido electo no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes; asimismo, le impone la obligación al consejo de vigilancia de convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan sus funciones los miembros propietarios. En esas condiciones, resulta incuestionable que el permitir por cualquier circunstancia, que se prolongue el término de tres años que el artículo 39 de la Ley Agraria prevé para que estén en funciones las autoridades ejidales, implicaría contravenir el propósito de la norma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 153/94. Rafael Pajarito Antón y otros. 30 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Novena Época
Registro: **197894**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 33/97
Página: 99
Jurisprudencia

ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EJIDALES O COMUNALES. SU NULIDAD PUEDE PROMOVERLA UN EJIDATARIO O COMUNERO. De acuerdo con lo establecido en la Ley Agraria vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, no existe disposición expresa que establezca un porcentaje mínimo de concurrencia de ejidatarios para promover la nulidad de las asambleas de elección de representantes del núcleo, a diferencia de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Reforma Agraria derogada. Por tanto, donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir, sin que sea el caso de estimar aplicable, por analogía o mayoría de razón, el artículo 40 de la Ley Agraria, porque dicho precepto establece la remoción de autoridades, comisariado y consejo de vigilancia, la cual deberá efectuarse por la asamblea convocada en términos del artículo 39 de la Ley Agraria y solamente que no sea así, por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo; este porcentaje de ejidatarios no debe exigirse extensivamente tratándose de la solicitud de nulidad, porque son actos de naturaleza distinta, dado que las causas de la nulidad de la asamblea electiva son concomitantes a los actos de la elección y sólo puede ser decidida, previo juicio, por el Tribunal Agrario correspondiente, mientras que la remoción reconoce causas posteriores a la elección y es decidida por la asamblea de ejidatarios o comuneros, debiendo señalarse que el ejercicio de la acción de nulidad, por sí misma, no debilita el ejercicio representativo del órgano, ya que mientras no sea declarada inválida la asamblea impugnada, la elección de representantes seguirá surtiendo efectos y, en caso de que dicho acto electivo sea

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

declarado ilegal, procederá dejarse sin efectos y la elección deberá llevarse a cabo en los términos de la ley, por lo cual no se propicia la inestabilidad de la representación del núcleo, sino su saneamiento. En tal virtud, cualquier ejidatario o comunero con derechos agrarios reconocidos, y actuando en interés de la legalidad del acto democrático de la elección, tiene legitimación para demandar su nulidad.

Contradicción de tesis 70/96. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de junio de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 33/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Artículo 40.- La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 23, 27, 31, 32, 35, 36 frac. II a 39 y 136
RLACEDETIS	Art. 8 frac. II.
R. I. P. A.	Art. 2, 22 frac. III y 30 frac. II y VIII.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 124, 128 y 129
Código de 1940	Art. 12, 30, 32, y 321
Código de 1942.	Art. 28, 30 y 352
L. F. R. A.	Art. 34, 36, 41, 42, 43, 468, 469, 470 y 471

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **214214**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Diciembre de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 970
Tesis Aislada

SUSPENSION. PROCEDENCIA DE LA, CONTRA REMOCION MIEMBROS COMISARIADO EJIDAL. Negar la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías promovido por los miembros de un Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, donde reclaman la remoción de sus cargos, implicaría dejar sin materia el fondo de la litis constitucional, pues se debe considerar que al ser substituidos por otras personas, ya no se les restituiría por el tiempo en el que hubieran dejado de fungir con el carácter de representante del ejido y, por otra parte, se aprecia, que otorgar la medida suspensiva no entorpecería la buena marcha de los asuntos del ejido, cuando la causa por la que se anuló su designación no compromete directamente el interés económico o social del mismo, por lo que, si además no se advierte que de concederse la suspensión se cause perjuicio al interés en general, ni se contravienen disposiciones de orden público, procede conceder a los quejosos la suspensión de los actos reclamados a fin de que, de no haber sido substituidos, les mantengan en su función de representación ejidal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 38/93. Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del Ejido Puebla. 13 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José Luis Delgado Gaytán.

Octava Época
Registro: **208218**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.P.A.99 A
Página: 235
Tesis Aislada

ASAMBLEA GENERAL. EL EJIDATARIO EN LO PARTICULAR NO ESTA LEGITIMADO PARA PEDIR LA NULIDAD. El artículo 40 de la Ley Agraria, dispone que la remoción de los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento, por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria, a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo; en esa virtud, cuando la solicitud de nulidad de la Asamblea de Ejidatarios en la cual fueron reelegidos los quejosos como integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, no se verificó mediante voto secreto de por lo menos el veinticinco por ciento de los campesinos, en alguna asamblea realizada al efecto, según lo ordena en forma expresa dicho precepto, sino por un mínimo del total de los campesinos que conforman el ejido, al hacerlo así, los actores carecen de legitimación en lo particular para demandar la nulidad solicitada, máxime si del acta relativa no aparece que se le hubiese pronunciado algún acuerdo que les causara perjuicio directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1054/94. Núcleo de Población Ejidal "San Antonio Tultitlán y sus Barrios", Municipio de Tultitlán, Estado de México. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor.

Octava Época
Registro: **215833**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XII, Julio de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 162
Tesis Aislada

ASAMBLEAS GENERALES, EL EJIDATARIO O COMUNERO EN LO PARTICULAR NO ESTA LEGITIMADO PARA PEDIR SU NULIDAD. El artículo 407 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que el procedimiento de nulidad se iniciará de oficio o a petición de parte interesada ante la Comisión Agraria Mixta y que la nulidad de las asambleas solamente podrá ser promovida por el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia, o por el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros. De lo anterior se advierte que entre los que pueden promover la nulidad de una asamblea no se incluye a un ejidatario o comunero en lo particular; tampoco en ningún otro artículo del capítulo cuarto, del título quinto de la mencionada ley, relativo a la nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, se contempla algún caso de excepción en el sentido de que cuando los acuerdos tomados en una Asamblea General no afecten los derechos del núcleo de población sino únicamente los de un ejidatario o comunero en lo particular, éste pueda demandar la nulidad de la Asamblea.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 198/93. Micaela Teutle Grande. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Novena Época
Registro: **202005**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.21 A
Página: 787
Tesis Aislada

ASAMBLEA ELECTIVA DE AUTORIDADES INTERNAS DE NUCLEOS DE POBLACION. SU NULIDAD DEBE PROMOVERLA POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL POBLADO DE QUE SE TRATE, CONFORME A UNA RECTA INTERPRETACION DEL ARTICULO 40 DE LA LEY AGRARIA. El artículo 40 de la Ley Agraria, establece que la remoción de los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria, a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo. Por tanto, cabe estimar que si bien este artículo no establece, categóricamente, que para acudir a demandar ante los Tribunales Agrarios la nulidad del acta de asamblea electiva de autoridades internas del ejido, se requiera la concurrencia mínima del veinticinco por ciento del total de miembros del poblado de que se trate, pues dicho numeral contempla un requisito de procedimiento para remover internamente a esas autoridades ejidales y no la nulidad del acta de asamblea respectiva, sin embargo, tal concurrencia mínima del veinticinco por ciento de ejidatarios, debe entenderse inmersa en ese precepto también para solicitar ante los Tribunales Agrarios la nulidad de la susodicha asamblea, pues esa regla es aplicable a este supuesto, por mayoría de razón, ya que, si para el caso de acordar la remoción, cuya decisión corresponde a la propia asamblea (es decir a los miembros del ejido), se exige que el veinticinco por ciento de los ejidatarios soliciten la celebración de la asamblea relativa ante la Procuraduría Agraria, con mayor razón se comprende que para acudir ante los tribunales a ejercer la nulidad del acta electiva, se requiera del porcentaje aludido, pues en este último supuesto la resolución ya no dependerá de los integrantes del núcleo, sino de un tribunal. Además, se trata de una determinación que afecta intereses colectivos y no de los promoventes en lo individual, por ello, sería ilógico permitir que cualquier ejidatario, por sí mismo, demandara la nulidad de referencia, lo que obliga a exigir el mencionado porcentaje a efecto de evitar inestabilidad en cuanto a la organización y dirección del núcleo de población de que se trate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 136/95. José Guadalupe González Gómez. 2 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Silvia Irina Yayoe Shibya Soto.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 99, tesis por contradicción 2a./J. 33/97 de rubro "ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EJIDALES O COMUNALES. SU NULIDAD PUEDE PROMOVERLA UN EJIDATARIO O UN COMUNERO."

Novena Época
Registro: **197894**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 33/97
Página: 99
Jurisprudencia

ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EJIDALES O COMUNALES. SU NULIDAD PUEDE PROMOVERLA UN EJIDATARIO O COMUNERO. De acuerdo con lo establecido en la

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

Ley Agraria vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, no existe disposición expresa que establezca un porcentaje mínimo de concurrencia de ejidatarios para promover la nulidad de las asambleas de elección de representantes del núcleo, a diferencia de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Reforma Agraria derogada. Por tanto, donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir, sin que sea el caso de estimar aplicable, por analogía o mayoría de razón, el artículo 40 de la Ley Agraria, porque dicho precepto establece la remoción de autoridades, comisariado y consejo de vigilancia, la cual deberá efectuarse por la asamblea convocada en términos del artículo 39 de la Ley Agraria y solamente que no sea así, por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo; este porcentaje de ejidatarios no debe exigirse extensivamente tratándose de la solicitud de nulidad, porque son actos de naturaleza distinta, dado que las causas de la nulidad de la asamblea electiva son concomitantes a los actos de la elección y sólo puede ser decidida, previo juicio, por el Tribunal Agrario correspondiente, mientras que la remoción reconoce causas posteriores a la elección y es decidida por la asamblea de ejidatarios o comuneros, debiendo señalarse que el ejercicio de la acción de nulidad, por sí misma, no debilita el ejercicio representativo del órgano, ya que mientras no sea declarada inválida la asamblea impugnada, la elección de representantes seguirá surtiendo efectos y, en caso de que dicho acto electivo sea declarado ilegal, procederá dejarse sin efectos y la elección deberá llevarse a cabo en los términos de la ley, por lo cual no se propicia la inestabilidad de la representación del núcleo, sino su saneamiento. En tal virtud, cualquier ejidatario o comunero con derechos agrarios reconocidos, y actuando en interés de la legalidad del acto democrático de la elección, tiene legitimación para demandar su nulidad.

Contradicción de tesis 70/96. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de junio de 1997. Mayoría de tres votos.

Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Genaro David Góngora

Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 33/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Artículo 41.- Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y avecindados del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

La integración y funcionamiento de las juntas de pobladores se determinará en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 2 Parr. 2º, 12 a 16, 42, 44 frac. I, 56, 63 a 72.
L. A. H.	Art. 1 a 10
RLACEDETIS	Art. 3, 19 frac. I, 47 a 59
R. I. P. A.	Art. 2 y 21 frac. VI

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 90 a100.
-------------	---------------

Artículo 42.- Son atribuciones y obligaciones de las juntas de pobladores:

I. Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas;

II. Informar en conjunto con el comisariado ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas, y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores;

III. Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad;

IV. Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización; y

V. Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del ejido.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 Parr. 3º, 73 frac. XXIX-G y 115 frac. III.
L. A.	Art. 23 frac. XV, 33 frac. I, 41, 56, 63 a 72, 87 a 89, 124 y 136
L. A. H.	Art. 9, 17, 48, 55
RLACEDETIS	Art. 3, 19 frac. I y 47 a 59

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 90 a 103.
-------------	----------------

CAPITULO II

DE LAS TIERRAS EJIDALES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 43.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 parr. 1º, frac. VII, XIX.
COCI.	Art. 830 a 853.
L. A.	Art. 2, 9, 11, 12, 21 frac. I, 22, 23 frac. IX, XII, XV, 25 a 31, 44 a 51, 56, 81 a 83, 91, 92, 98 frac. IV, 104, 116, 136, 155 frac. III y 163.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. V, XI.

ANTECEDENTES:

Código de 1934.	Art. 55; 79 y 133 frac. III
Código de 1940.	Art. 57; 120; 132 Frac. II; 133 frac. III; 141 frac. II; 163 frac. II; 181 y 231.
Código de 1942	Art. 130
L. F. R. A.	Art. 71 frac. II, 74 frac: II, 106 fracs. II y V, 200 frac. II, 215, 22, 263, 300 y 319 frac. I.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **216283**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XI, Mayo de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 283
Tesis Aislada

AGRARIO. RÉGIMEN JURÍDICO. BIENES QUE NO ESTÁN SUJETOS AL. La armónica interpretación de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que reglamentan la forma para el pago de la indemnización por expropiación o afectación a los núcleos de población y sus miembros, permite concluir que los "bienes distintos a la tierra", tales como casa habitación, huertos y corrales, son ajenos al régimen jurídico agrario, pues si el legislador excluyó la intervención de la voluntad del poblado en lo referente a la recepción, aplicación o disposición de la indemnización respectiva (artículo 124), fue precisamente por no tratarse de la afectación a bienes propios de la colectividad. Acerca de estos (tierra, bosques, aguas) los tres primeros preceptos prevén que la indemnización se otorgue al núcleo y éste decida su aplicación, lo que no ocurre tratándose de aquellos otros bienes. Por ende, los referidos bienes distintos a la tierra no hacen concurrir derechos que pueden calificarse como de materia agraria. Luego, si la controversia constitucional gira en torno a esos bienes, es incuestionable que se trata de un asunto ajeno a la

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

privilegiada tutela que contempla el Libro Segundo de la Ley de Amparo.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 191/92. Candelaria Flores viuda de Soto. 9 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretaria: Eunice Sayuri Shibia Soto.

Novena Época
Registro: **182910**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Octubre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.2o.27 A
Página: 1144
Tesis Aislada

VÍA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA LA RESTITUCIÓN DE UN BIEN INMUEBLE QUE NO SE ENCUENTRA SUJETO AL RÉGIMEN EJIDAL, AUN CUANDO EN SU SUPERFICIE SE ENCUENTREN CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES CONSIDERADAS DE USO COMÚN PARA EL EJIDO. Es improcedente la vía agraria intentada por un núcleo de población ejidal para demandar la restitución de un bien inmueble que no está sujeto al régimen agrario, por ser propiedad de un particular ajeno a la controversia, por lo que no se está estrictamente frente a un conflicto de naturaleza agraria, aún cuando las partes contendientes sean un ejidatario y los órganos de un núcleo ejidal, pues, como se dijo, no versa sobre tierras ejidales con las que hubiere sido dotado el núcleo de población ejidal o incorporadas a dicho régimen, en términos del artículo 43 de la Ley Agraria; tratándose, por ende, de una controversia de carácter civil y, por tanto, fuera de la competencia de los tribunales agrarios, aun cuando en la superficie del inmueble en conflicto se encuentren construcciones consideradas de uso común para el ejido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. XV.2º.27 A
Amparo directo 728/2001. Juan Ávila Martínez. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Livier Cellyna Lamarque Avilez.

Artículo 44.- Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

I. Tierras para el asentamiento humano;

II. Tierras de uso común; y

III. Tierras parceladas.

CORRELACIONES:

CONST.	Art. 27 frac. VII PARRS. 1° y 3°
L. A.	Art. 9°, 11, 14, 23 fracs. VII a XIV, 26 a 30, 43, 45, 46, 56 a 61, 73 a 76, 93, 100, 116, 135, 148, 136 y 163
L. O. A. P. F.	Art. 41 frac. I.
L. O. T. A.	Art. 2° Frac. II y 18 Fracc. V, VI
RLACEDETIS	Art. 3, 19, 41, 47 y 60
R. I. P. A.	Art. 2

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 76
Código de 1940	Art. 225
Código de 1942	Art. 252
L. F. R. A.	Art. 47 fracs. IV y X, 51, 52, 67, 90, 93 y 307 fracs. V y VII. 51

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **190248**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Febrero de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. VI/2001
Página: 298
Tesis Aislada

TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN Y TIERRAS NO PARCELADAS. PARA EFECTOS DE LA LEY AGRARIA, LAS PRIMERAS SON EL GÉNERO Y LAS SEGUNDAS UNA ESPECIE.- De lo dispuesto en los artículos 44, 63, 73 y 76 de la Ley Agraria, y 41 de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, se desprende que las "tierras de uso común" son todas aquellas que no son de "asentamiento humano" ni "parceladas"; por tanto, las "tierras no parceladas" se consideran "de uso común" y esto lleva a concluir que ambos conceptos pueden estimarse de valor jurídico análogo para efectos de la Ley Agraria, ya que el segundo es el género, mientras que el primero constituye la especie.

2a. VI/2001

Contradicción de tesis 60/2000-SS.- Entre las sustentadas por el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.- 12 de enero de 2001.- Cinco votos.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Novena Época
Registro: **190247**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Febrero de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. VII/2001
Página: 298
Tesis Aislada

TIERRAS EJIDALES, SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.- Conforme al contenido los artículos 44, 63, 73 y 76 de la Ley Agraria, así como del artículo 41 de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, para efectos del derecho agrario, las tierras ejidales, por su destino pueden ser: 1) Para el asentamiento humano, 2) De uso común y, 3) Parceladas. Las primeras, son aquellas que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, como son los terrenos de la zona de urbanización y fundo legal del ejido, así como la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad de productividad para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas al asentamiento humano. Las aludidas en segundo lugar, son las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y pueden ser de tres clases, a saber: a) Las tierras que no han sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano, b) Las que no han sido parceladas por la misma asamblea y, c) Las así clasificadas expresamente por la asamblea. Por último, las tierras parceladas son aquellas que han sido delimitadas por la asamblea con el objeto de constituir una porción terrenal de aprovechamiento individual, y respecto de las cuales los ejidatarios en términos de ley ejercen directamente sus derechos agrarios de aprovechamiento, uso y usufructo.

2a. VII/2001

Contradicción de tesis 60/2000-SS.- Entre las sustentadas por el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.- 12 de enero de 2001.- Cinco votos.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Novena Época
Registro: **176085**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.174 A
Página: 2512
Tesis Aislada

TIERRAS PARCELADAS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LOS CONTRATOS RECAÍDOS SOBRE ELLAS, TRAMITADAS CUANDO YA HAN PASADO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA, SON COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COMUNES, QUIENES AL RESOLVERLAS PUEDEN APLICAR LAS DISPOSICIONES AGRARIAS QUE HAYAN REGIDO LA CELEBRACIÓN DE ESOS CONTRATOS. El artículo 44 de la Ley Agraria contempla, en su fracción III, a las tierras parceladas dentro de las tierras ejidales, por ende, las mismas, dada su naturaleza, participan de la materia agraria y están sujetas a las disposiciones contenidas en la propia ley; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la misma legislación, cuando las tierras parceladas han pasado al pleno dominio de un ejidatario o particular, lo que se

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

materializa mediante la expedición a su favor del TÍTULO de propiedad respectivo, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y, como contrapartida, la cancelación de la

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

inscripción de aquellas efectuada en el Registro Agrario Nacional, esas tierras quedan sujetas al derecho común. Luego, las controversias relacionada con los contratos que hubieran tenido por objeto los predios en cuestión, celebrados cuando los mismos aún estaban sujetos al régimen ejidal, no obstante que se entablen cuando ya hubieren pasado al régimen de propiedad privada, tendrán que tramitarse necesariamente ante los tribunales comunes, lo cual no implica la posibilidad de analizar la validez de esos contratos a la luz de las disposiciones contenidas en la legislación agraria, que es la que rigió su celebración, pues de resolverse tales controversias conforme a las normas del derecho civil, que no regularon la relación contractual en el momento de su celebración, implicaría en la especie, la aplicación retroactiva de éstas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 140/2005. Reynaldo Espinoza García. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María Elena Cardona Ramos.

Artículo 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.

CORRELACIONES:

CONST.	Art. 9 y 27 frac. VII parr. 4°
L. A.	Art. 2, 14, 23 fracs. V, IX, X, 31, 38, 43, 44, 46, 50, 51, 56 frac. III, 57, 61, 62, 68 Parr. 3°, 75, 79, 80, 99 frac. III, 100, 108, 110, 125 a 133, 135 y 163 (5° transitorio)
COCI	Art. 1792 a 1859, 1882 a 2604 y 2670 a 2735.
L. NOT.	Art. 1, 12, 13, 69. 75 y 100.
L. O. A. P. F.	Art. 41 frac. V
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 fracc. XI
L. G. S. M.	Art. 1
RLACEDETIS	Art. 6 y 8 frac. II, 11 frac. X y 23 frac. IV
R. I. P. A.	Art. 2, 9 y 30 frac. III.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 140 frac. I
Código de 1940	Art. 128
Código de 1942	Art. 158
L. F. R. A.	Art. 75

Artículo 46.- El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII parr. 4°
L. A.	Art. 14, 22, 23 frac. V, IX y X, 43 a 45, 56, 62, 73, 76, 79, 100, 107, 135, 148, 155 frac. III y 163.
COCI	Art. 980 a 1048.
L. A. N.	Art. 57
L. NOT.	Art. 1, 12, 13, 69, 75 y 100
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. VII
R. I. P. A.	Art. 2, 11 y 23 frac IV.
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac I, 40, 53 a 55, 60, 63 y 77.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 113 frac. IX y 175.
Código de 1940	Art. 69 Frac. II.
L. F. R. A.	Art. 47 fracs. IV, VIII y X, 52, 55, 66, 67, 75, 76, 85 frac. V y 155 a 163

JURISPRUDENCIA RELATIVA

Novena Época
Registro: **190117**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Marzo de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: XX.2o.8 C
Página: 1793
Tesis Aislada

PRENDA, VENTA JUDICIAL DE LOS BIENES DADOS EN. EL PROCEDIMIENTO QUE LA REGULA ES DE CARÁCTER MERCANTIL POR ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN EL QUE, POR REGLA

GENERAL, IMPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, NO OBSTANTE QUE SEA PARTE UN ENTE AGRARIO. Cuando un núcleo ejidal celebra un contrato de crédito refaccionario ganadero en el que se constituye como garantía prendaria el fruto y producto de diversos semovientes, debe imperar el principio de autonomía que regula el acuerdo de voluntades en los contratos; por tanto, si posteriormente se sigue en contra del ejido quejoso el procedimiento de exhibición y venta de los bienes dados en prenda, que establece el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, éste debe considerarse de naturaleza mercantil y no agraria, por no tratarse de un acto que tenga como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión, disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes al ejido, ejidatarios o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal; en virtud de que no se reclaman actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que el artículo 27 constitucional, la Ley Agraria y sus reglamentos establecen en favor de los sujetos individuales o colectivos; por consiguiente, impera el principio de estricto derecho cuando no se advierte un motivo legal que autorice suplir la deficiencia de la queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/2000. Ejido Copainalá. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: J. Martín Rangel Cervantes.

Artículo 47.- Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII parr. 5°
L. A.	Art. 12, 23 frac. VIII y IX, 33 frac. II, 43, 44 frac. III, 56, 58, 59, 62, 76 a 86, 116 a 120, 124, 135, 136 fracs. IV y VIII, 152, frac. II, 156 y 163.
L. O. A. P. F.	Art. 41 Frac. I
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. I y V.
RLACEDETIS	Art. 19 Frac. II y 33
R. I. P. A.	Art. 2, 21 Frac. VII, 24 frac. VI

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 140 frac. I y VI inciso e) y 176
Código de 1940	Art. 139 frac. III.
Código de 1942	Art. 171
L. F. R. A.	Art. 78, 220 a 228.

Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

CORRELACIONES:

CONST.	Art. 27 frac. VII parr. 7°
L. A.	Art. 20 frac. III, 34, 43, 44, 47, 57, 63, 64, 73, 74, 99 frac. III, 116 frac. III, 119, 135, 148, 163, 165, 170 y 178
COCI	Art. 792 a 829 y 1135 a 1180
L. O. A. P. F.	Art. 41 fracs. I y V
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. VI y X
RLACEDETIS	Art. 19 frac. IV, 30, 32 y 36 a 40
R. I. P. A.	Art. 2
R. I. R. A. N.	Art. 35, 38 y 40.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 134,
Código de 1940	Art. 71 frac. IV, 133
Código de 1942	Art. 153
L. F. R. A.	Art. 72, frac. III y IV y 252

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **212930**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XIII, Abril de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: XII.1o.17 A
Página: 416
Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ACCIÓN DE. La correcta interpretación del artículo 48 de la Ley Agraria en vigor, conduce a establecer que el ejercicio de la acción de prescripción en virtud de la posesión de tierras ejidales por quien se considere titular de los derechos respectivos, mientras no se trate de las destinadas al asentamiento humano, bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública, tiene por fin regularizar las situaciones de hecho generadas por la invocada posesión. Así, respecto de dichas tierras, es factible jurídicamente reconocer la titularidad de derechos agrarios atento a la citada prescripción, una vez que sean demostrados los requisitos preindicados, expidiéndose por consecuencia el certificado que lo justifique, sin afectarse el régimen ejidal con la declaración respectiva, pues de ninguna manera se substraen las tierras del núcleo agrario correlativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 284/93. Eugenio Verdugo Contreras. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Semanao Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Abril de 1994. Pág. 416.

Octava Época
Registro: **212929**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XIII, Abril de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.80 A
Página: 416
Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN AGRARIA. NO PROCEDE RESPECTO DE TIERRAS NO PARCELADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. Conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, la asamblea de cada ejido con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24, 28 y 31 de esa Ley, podrá determinar el destino de las tierras que no están formalmente parceladas, efectuar su aparciamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. De tal manera que no es dable el reconocimiento de derechos agrarios o de un ejidatario sobre tierras de uso común cuando la asamblea no ha determinado el destino de sus tierras y efectuado el aparciamiento con las formalidades que la ley exige, ni por ende procede la acción de prescripción pues esta acción exige que el actor sea poseedor, en concepto de titular de derechos agrarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 901/93. Miguel Lucio Obregón. 8 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.
Véase: Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 77, tesis por contradicción 2a./J. 8/2001 de rubro "AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMUN."
Véase: Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de

2001, página 298, tesis por contradicción 2a. VI/2001 de rubro "TIERRAS EJIDALES DE USO COMUN Y TIERRAS NO PARCELADAS. PARA EFECTOS DE LA LEY AGRARIA, LAS PRIMERAS SON EL GENERO Y LAS SEGUNDAS UNA ESPECIE."

Octava Época
Registro: **209557**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XV, Enero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.1o. 61 A
Página: 284
Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE SEA OPERANTE ES NECESARIO QUE SEA EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO. El artículo 48 de la Ley Agraria establece la posibilidad de prescribir tierras ejidales en favor de la persona que tenga la posesión en concepto de titular de derechos de ejidatario, de lo que se sigue que para ese fin, es insuficiente cualquier forma de posesión ejercida por quien pretende obtener ese derecho que no sea la precisada anteriormente, como sucede cuando se tiene solamente con el carácter derivado producto de contrato de aparcería celebrado entre el ejidatario reconocido legalmente y el quejoso, toda vez que el poseedor posee solamente en nombre del propietario original quien le concede mediante dicho contrato el derecho de retenerla temporalmente, pero no en concepto de titular de derechos de ejidatario que exige la ley, que no tiene otra connotación que la de conducirse respecto de la parcela como si fuera el dueño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 326/94. Manuel Rivas Venegas. 22 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Octava Época
Registro: **212926**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XIII, Abril de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.81 A
Página: 415
Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN AGRARIA. EL AVECINDADO NO ES TITULAR DE. Como el avecindado no es poseedor en concepto de titular de derechos agrarios; carece de acción para pedir la prescripción de una parcela ejidal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 901/93. Miguel Lucio Obregón. 8 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 140/2005-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 170/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 987, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL AVECINDADO PUEDE EJERCER UNA POSESIÓN COMO TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO."

Octava Época
Registro: **212127**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 78, Junio de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.A.T. J/30
Página: 72
Jurisprudencia

ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA, ES APLICABLE A SITUACIONES EXISTENTES ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGOR. Del contenido del mencionado precepto legal se desprende que para los efectos de la prescripción adquisitiva de los derechos sobre tierras ejidales a que se refiere, cuenta el tiempo de posesión transcurrido con anterioridad a que entrara en vigor la Ley Agraria, sin que esto implique la aplicación retroactiva del mismo, pues lo que prohíbe el artículo 14 constitucional es que en relación con una determinada conducta, no comprendida por la ley, se aplique, en perjuicio de alguien, una ley que sí la comprende pero cuya vigencia es posterior a que se diere la misma, atento a todo lo cual era innecesario que el legislador precisara cuando debería iniciarse el cómputo de los términos que el referido artículo fija.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 121/93. Francisco Meya Salgado. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez.
Amparo directo 220/93. María Esther Cruz Jiménez y otros. 26 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.
Amparo directo 245/93. Francisca Cruz Jiménez y otra. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.
Amparo directo 394/93. Aurelia Rosaldo Hernández y otras. 1o. de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.
Amparo directo 229/94. Carlota Pérez Viveros. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Octava Época
Registro: **214456**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Noviembre de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 398
Tesis Aislada

PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA, SI DEBE CONTARSE EL TIEMPO DE POSESION ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY AGRARIA PARA EL COMPUTO DEL TERMINO DE LA. La Ley Agraria actualmente en vigor confirma a los núcleos de población ejidal como propietarios de las tierras que les han sido dotados o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, según puede constatarse de lo dispuesto por el artículo 9 de la misma. Sin embargo, a diferencia de la legislación anterior, se opera una transformación en el régimen de propiedad, pues permite que se cambie de ejidal a dominio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 29, 81, 82 y 83, párrafo primero. Pero no obstante ello, mientras se continúe con el régimen de explotación ejidal se sigue el sistema de la legislación precedente en cuanto toca a que los ejidatarios únicamente tienen derecho al uso, aprovechamiento y usufructo de sus parcelas. Asimismo, se trastoca la manera de adquirir los derechos ejidales aludidos mediante la posesión de las tierras de cultivo, pues ahora el artículo 48 fija plazos prescriptivos de cinco y diez años para las ocupaciones de buena y mala fe, respectivamente. De lo anterior puede ya concluirse que la prescripción adquisitiva que prevé la Ley Agraria, se refiere únicamente a la obtención de los derechos para usufructuar los predios de labor, pero de ninguna manera trae como consecuencia la apropiación del inmueble mismo, que como se ha visto, seguirá perteneciendo al núcleo de

población ejidal en tanto no cambie el régimen de propiedad por alguno de los medios instituidos por la ley para tal efecto. En suma, las dos instituciones que se analizan convergen en un fin común, que es el de otorgar derechos ejidales a quienes han cumplido con los términos y condiciones legales para obtenerlos; y por tanto, de ello es posible determinar que no son de naturaleza jurídica distinta, sino que sólo se presenta una modificación legislativa a los requisitos que deben acatarse para que se produzca la prescripción en materia agraria; es decir, no se trata de una nueva figura jurídica, sino la continuación de la ya existente con diferentes requisitos para que se realice. Así pues, todo el tiempo que se hubieren poseído parcelas ejidales antes de la entrada en vigor de la Ley Agraria, puede y debe ser tomado en cuenta como parte del plazo requerido para la prescripción, la cual llegará a consumarse si además se reúne el resto de las exigencias que para tales casos establece el artículo 48 del ordenamiento legal citado; sin que ello implique una aplicación retroactiva de la ley, porque para estimarlo así, es necesario que ésta vuelva al pasado para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar o suprimir los efectos de un derecho ya realizado; lo cual no ocurre en casos como el presente en el que sólo se pide el reconocimiento del hecho posesorio como generador de derechos agrarios, y en tales condiciones, la aplicación del artículo 48 de la Ley Agraria sobre la posesión material de tierras ejidales de cultivo, anterior a su entrada en vigor, no constituye una aplicación retroactiva de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 604/93. Espiridión Santos Torrijos. 25 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 16/94 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 24/94, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 84, diciembre de 1994, página 20, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA, PARA COMPUTAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL TIEMPO DE POSESION ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ACTUAL. (27 DE FEBRERO DE 1992)."

Octava Época

Registro: **210724**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 80, Agosto de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXIII. J/3

Página: 111

Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. SOLO PUEDE TOMARSE EN CUENTA PARA SU CÓMPUTO. LA POSESION QUE SE DETENTA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA. SI EXISTEN EJIDATARIOS O COMUNEROS CON DERECHOS AGRARIOS RECONOCIDOS SOBRE LA MISMA UNIDAD DE DOTACION. Del texto del artículo 48 de la Ley Agraria, vigente a partir del día siguiente de su aplicación en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, se advierte que bajo la nueva legislación de la materia, es posible adquirir derechos agrarios por prescripción positiva, pero de la interpretación legal de dicho precepto, se advierte que sólo rige hacia el futuro, resultando aplicable exclusivamente a la posesión que se tenga con los requisitos y bajo las condiciones que el citado artículo previene, a partir del inicio de la vigencia de la ley agraria, y no a la posesión que se tenía con anterioridad a ella, respecto a predios sobre los que existen derechos agrarios reconocidos en favor de un ejidatario o comunero, pues de lo contrario, se estaría aplicando la Ley Agraria de forma retroactiva, en perjuicio de éstos últimos, lo que sería violatorio de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 111/93. Domingo Lira Méndez. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: Agustín Arroyo Torres.

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

Amparo directo 485/93. Rosa Rodríguez Olacio. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: Clemente Dávila Carrera.

Amparo directo 92/94. Idelfonso Hernández Saldívar y coagraviados. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 164/94. Eduardo Ortiz Robles. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 339/94. Ricardo Castorena Flores y otro. 30 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: David Espejel Ramírez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 16/94 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 24/94, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 84, página 20, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA, PARA COMPUTAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL TIEMPO DE POSESION ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ACTUAL. (27 DE FEBRERO DE 1992)."

Novena Época

Registro: **203342**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: XX. J/15

Página: 332

Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA POSESIÓN ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY AGRARIA NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA. Si el quejoso aduce que la posesión calificada, presupuesta de la usucapión, data desde hace más de quince años, cuando regía la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que no establecía la figura de prescripción positiva, ello impide que pueda aplicarse la nueva Ley Agraria, que sí prevé esa institución, supuesto que ese ordenamiento entró en vigor a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, ya que de aplicarse a este asunto lo dispuesto por el artículo 48 del nuevo ordenamiento legal agrario, implicaría violación al artículo 14 de la Constitución Federal, que imperativamente establece que a ninguna ley se le puede dar efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 610/93. Edén Gutiérrez Martínez y coagraviados. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Patricia Esperanza Díaz Guzmán.

Amparo directo 47/94. José López Martínez. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: José Emigdio Díaz López.

Amparo directo 279/94. Ejido Mixcum del Municipio de Cacahoatán, Chiapas. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 91/95. Jacobo Gallegos Martínez. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo directo 696/95. Margarita López Pérez. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.

Octava Época
Registro: **210356**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIV, Septiembre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: V. 2o. 123 A
Página: 249
Tesis Aislada

AGRARIO, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE LA POSESIÓN DETENTADA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY AGRARIA. Para los efectos de la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva de tierras ejidales prevista por el artículo 48 de la Ley Agraria, los términos de cinco y diez años a que se refiere tal precepto, deben computarse a partir de la fecha en que entró en vigor la referida ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria, esto es, del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, toda vez que durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, de interés público, y de observancia general en toda la República como la actual, por disposición expresa del artículo 52 de aquélla, los derechos que sobre bienes agrarios adquirieran los núcleos de población, eran imprescriptibles; por tanto, durante la vigencia de la ley reglamentaria de las disposiciones agrarias del artículo 27 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno no podía, legalmente, comenzar a correr el plazo para la prescripción a que alude el artículo 48 de la nueva Ley Agraria. Además, quienes pudiesen resultar perjudicados, en tal caso, los núcleos de población o titulares de parcelas individuales, carecían de interés para promover la interrupción de una prescripción que no podía darse por lo que, la aplicación del artículo 48 en comentario en forma retroactiva, sí es violatoria del artículo 14 de la Carta Magna en agravio de éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 333/94. Hermelinda Gómez Otero de Pacheco. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Octava Época
Registro: **209881**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 83, Noviembre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/20
Página: 73
Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE LA, NO DEBE CONSIDERARSE EL TIEMPO DE POSESIÓN ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY AGRARIA. La Ley Federal de Reforma Agraria derogada, en su artículo 75, establecía que las parcelas ejidales no serán susceptibles de prescribir por ser bienes inmuebles inembargables, inalienables y no podían gravarse por ningún concepto. En la actualidad, a raíz de las reformas al artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que entraron en vigor al día siguiente, en su fracción VII, se otorgó a los ejidatarios y comuneros la facultad de adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos; dicha disposición se acoge en los artículos 79 a 86 de la Ley Agraria en vigor que regulan la enajenación de la parcela ejidal. De acuerdo a lo anterior, resulta indudable que a partir de la fecha en que entró en vigor la reforma mencionada, las parcelas ejidales dejaron de ser inembargables e inalienables. En esas circunstancias, si de conformidad con el artículo 1137 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en la materia, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Agraria en

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

vigor, sólo pueden prescribir los bienes y obligaciones que están en el comercio, luego entonces, el cómputo del término para que opere la figura de la prescripción que prevé el artículo 48 de la Ley Agraria, sólo puede computarse a partir de su vigencia, ya que anteriormente, como se dijo, las parcelas ejidales no eran susceptibles de prescribir por ser bienes que no estaban en el comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 171/94. Donaciano Pérez Pérez. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.

Amparo directo 249/94. Carlos Félix García. 15 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo directo 281/94. Felipe García Rodríguez. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Amparo directo 313/94. Andrea Zapata Díaz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Amparo directo 366/94. Galo Moreno Pereda. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 84, página 20, tesis por contradicción 2a./J. 24/94 de rubro "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA, PARA COMPUTAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL TIEMPO DE POSESION ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ACTUAL. (27 DE FEBRERO DE 1992).".

Octava Época

Registro: **210636**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Septiembre de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: Il. 1o. 88 A

Página: 427

Tesis Aislada

RETROACTIVIDAD DE LA LEY, IMPROCEDENCIA DE LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE

PROPIEDAD. El artículo 48 de la Ley Agraria publicada el 26 de febrero de 1992, en vigor al día siguiente referente a la adquisición de derechos de propiedad, merced a la posesión de un inmueble, en concepto de titular de derechos de ejidatario, continua, pacífica, pública, con cinco años de antigüedad, si fuera de buena fe y de diez, en caso de mala fe, regirá situaciones creadas con posterioridad a su vigencia; específicamente el término para prescribir esos derechos, los generará la posesión de un bien a partir del inicio normativo de la ley en cita; en consecuencia, el poseer el predio con anterioridad a aquél, no producirá ningún efecto. Al ser coincidente esa figura con la usucapión del derecho civil, la cual fue trasladada a la materia agraria, pues así lo permitieron las modificaciones al régimen de tenencia de la tierra, contenidas en el numeral 27 constitucional, si la responsable considera la procedencia de la acción en comento, al estimar demostrados sus elementos, considerando satisfecho el lapso prescriptivo con la tenencia anterior a la norma del ordenamiento es ilegal pues reconocerlos implicaría retrotraer los efectos de esa ley a situaciones engendradas con anterioridad a su vigencia, lo cual acarrearía una violación a la garantía de legalidad, contenida en el numeral 14 constitucional, que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 774/93. José Concepción Sánchez Aguirre. 6 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Octava Época
Registro: **206322**
Segunda Sala
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 84, Diciembre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 24/94
Página: 20
Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA, PARA COMPUTAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL TIEMPO DE POSESION ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ACTUAL. (27 DE FEBRERO DE 1992). Para el cómputo de los plazos de cinco y diez años, que para efectos de la prescripción señala la ley, según sea la posesión de buena o mala fe, se debe tomar en cuenta únicamente el tiempo que se ha poseído la tierra ejidal, a partir de la entrada en vigor de la Ley Agraria, y no así el tiempo de posesión anterior a la vigencia de ésta, toda vez que, la Ley Federal de la Reforma Agraria, no contemplaba esta figura jurídica como medio para adquirir derechos agrarios, sino que en su artículo 75 negaba la posibilidad de prescripción adquisitiva de derechos agrarios, por lo que éstos no eran susceptibles de adquirirse por prescripción. Además, el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Agraria establece las circunstancias para interrumpir la prescripción positiva, de lo que se advierte que el término para que opere corre junto con la posibilidad de interrumpirlo, estimar que el tiempo de posesión anterior a la entrada en vigor de la ley, es computable para el plazo de prescripción positiva, dejaría al ejidatario que perdió la posesión sin la posibilidad de interrumpir ese plazo en forma alguna; amén de que constituiría una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 14 constitucional.

Contradicción de tesis 16/94. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 18 de noviembre de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Tesis de Jurisprudencia 24/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente: Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León. Ausente: Carlos de Silva Nava.

Octava Época
Registro: **213361**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Febrero de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.2o.13 A
Página: 250
Tesis Aislada

ACCIÓN AGRARIA DE ASPIRANTE A EJIDATARIO Y NO DE RESTITUCIÓN. DISTINCIÓN. Si la parte actora deduce, como acción principal, el reconocimiento por sentencia del Tribunal Unitario Agrario, en términos del artículo 48 y para efectos del 16, fracción III, ambos de la Ley Agraria, de su calidad de ejidatario de una parcela perteneciente a un ejido, por haberla poseído bajo las condiciones y durante el tiempo que marca el primero de los preceptos aludidos, y, como acción secundaria, la restitución de aquélla, es notorio que acude a la jurisdicción agraria como aspirante, y no como ejidatario, porque acude a ella para que, en proceso de cognición, emita resolución que declare que de poseedora se ha convertido en ejidatario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 321/93. María Magdalena Ortega viuda de González. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Relator: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Octava Época

Registro: **212497**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Mayo de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.63 A

Página: 394

Tesis Aislada

AGRARIO. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EJIDALES VÍA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, DESECHAMIENTO ILEGAL DE LA SOLICITUD O DEMANDA DE (NUEVA LEY AGRARIA).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la nueva Ley Agraria, el reconocimiento de derechos ejidales vía prescripción adquisitiva, procede en el evento de que el interesado acredite que la posesión de la tierra parcelada es en concepto de titular de ese derecho, en forma pacífica, continua y pública, durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si es de mala fe. El propio numeral preceptúa que el Tribunal Unitario Agrario, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emitirá la resolución sobre la pretendida adquisición de los derechos anotados. Lo anterior lleva a la conclusión de que no es lógico ni jurídico desechar la solicitud de la jurisdicción voluntaria o la demanda del juicio agrario, bajo el argumento de que no ha transcurrido el término previsto por el artículo 48 de la Ley Agraria para que opere la prescripción adquisitiva, pues por una parte no se da oportunidad al promovente de ser oído en el procedimiento relativo conforme a las formalidades esenciales que al efecto exige dicha legislación y por otro lado, el examen de los términos y condiciones necesarios para establecer si procede o no el reconocimiento de derechos ejidales, es una cuestión propia de la resolución definitiva y no constituye, en consecuencia, la resolución definitiva que justifique el desechamiento apriorístico de la solicitud de jurisdicción voluntaria o de la demanda del juicio agrario, según sea el caso, pues la legislación agraria vigente no contiene disposición legal alguna que establezca el supuesto anotado como causa de improcedencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 100/94. Bertha Silva Moreno. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 113, tesis por contradicción 2a./J. 6/98 de rubro "ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN AGRARIA. EL AUTO INICIAL NO DEBE CALIFICAR SU PROCEDENCIA."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 130, tesis por contradicción 2a./J. 7/98 de rubro "ACCION DE PRESCRIPCIÓN AGRARIA, PROCEDENCIA DE LA. EL ANALISIS DE SUS ELEMENTOS MATERIA DE LA RESOLUCION DE FONDO, POR LO QUE SE IMPONE EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO INSTAURADO."

Novena Época

Registro: **204300**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Septiembre de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.17 A

Página: 589

Tesis Aislada

PRESCRIPCION ADQUISITIVA AGRARIA. TERMINO PARA QUE OPERE, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA POSESION QUE SE DETENTA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA CUANDO EXISTEN EJIDATARIOS O COMUNEROS CON DERECHOS AGRARIOS. De lo establecido en el artículo 48 de la Ley Agraria, se desprende que para que la acción de prescripción adquisitiva opere, los términos aptos para ello (cinco años cuando la posesión ha sido de buena fe y diez años cuando ha sido de mala fe), deben empezar a contar a partir de la vigencia de dicho ordenamiento legal, y no de la posesión que se tenía con anterioridad a ella, toda vez que la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria no contemplaba esta figura jurídica como medio para adquirir derechos agrarios reconocidos en favor de ejidatarios o comuneros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 299/95. Pedro Tlacotzi Ayapantécatl. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Octava Época

Registro: **210588**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Septiembre de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVII. 2o. 11 A

Página: 393

Tesis Aislada

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE BUENA FE SOBRE TIERRAS EJIDALES, FIGURA PREVISTA POR LA LEY AGRARIA VIGENTE. DEBE TRANSCURRIR EL TERMINO DE CINCO AÑOS, A PARTIR DE SU VIGENCIA, PARA QUE SE ACTUALICE. Si bien es cierto que la Ley Agraria vigente, en su artículo 48, prevé la prescripción adquisitiva como un medio de adquirir tierras ejidales, cuando se poseen las mismas por el tiempo y con los requisitos que establece, no menos cierto es que la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, establecía en su artículo 52 que: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto. Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley pueden ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine. Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y que resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente. Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal"; ahora bien, es conveniente evidenciar que la prescripción adquisitiva de tierras ejidales, prevista en el precepto legal primeramente citado, adquirió vigencia a partir del día siguiente al en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley que lo contiene, conforme lo dispone su artículo primero transitorio, que textualmente dice: "La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación", lo que ocurrió el miércoles veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, por cuyo motivo es inconcuso que el jueves veintisiete de febrero del citado año inició su vigencia; consecuentemente, es claro concluir que el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor sólo es aplicable a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, y que, por ende, no puede comprender situaciones que se dieron estando en vigor la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que, conforme a ésta, las tierras ejidales eran imprescriptibles. En tales condiciones, si el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal Agrario, es presentada en la vía de jurisdicción voluntaria una demanda, intentando la prescripción adquisitiva de tierras ejidales, fundándose para dicho efecto en el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor porque se poseen las

mismas de buena fe y se cumple con los demás requisitos previstos en el mismo, el desechamiento de plano de esa demanda es legal, ya que aún no transcurría el término de cinco años que para prescribir bienes ejidales establece el precitado artículo 48 de la Ley Agraria en vigor, además de que admitirla, implicaría transgredir la garantía de irretroactividad de la ley, establecida en el artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 161/94. Jesús Manuel Sierra Herrera. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Blanca Estela Quezada Rojas.

Octava Época

Registro: **212521**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Mayo de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.23 A

Página: 409

Tesis Aislada

CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS. EFICACIA Y VALOR PROBATORIO DEL. Los certificados de derechos agrarios, son aptos para demostrar en juicio, que el titular de los mismos tiene el carácter, como en el caso, de ejidatario legalmente reconocido, sin embargo, no es suficiente para acreditar la posesión de una unidad de dotación, porque conforme a la jurisprudencia número 1359, consultable en la página 2191, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, con el rubro: "POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL"; dicha posesión, es susceptible acreditarse en forma idónea a través de la prueba testimonial correspondiente. En tal virtud, si el Tribunal Agrario, al valorar el certificado aportado por el quejoso sólo estimó que con él acreditó ser ejidatario, mas no poseedor, tal estimación se encuentra ajustada a derecho, conforme a las disposiciones adjetivas que de la valoración son aplicables al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 112/94. Demetria Ambrosio Morales. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Eusebio Ávila López.

Novena Época

Registro: **203369**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Enero de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.2o.P.A.19 A

Página: 260

Tesis Aislada

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE EJIDATARIOS, RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POSESORIOS. Si por virtud de lo decidido en Asamblea General de Ejidatarios, al tercero perjudicado se le reconocieron derechos posesorios, los cuales le fueron ratificados por una asamblea posterior en la que además se ordenó reponer el procedimiento seguido ante la Comisión Agraria Mixta para subsanar una cuestión de forma y no de fondo, es a partir de la celebración de la primera asamblea que generó los derechos que le fueron reconocidos y, por lo tanto, la posesión no se vio interrumpida por la interposición del recurso ni la reposición del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 29/95. Amada Fuentes Maldonado. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Novena Época
Registro: **203270**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.19 A
Página: 460
Tesis Aislada

POSESION Y GOCE. CUANDO EL ACTOR JUSTIFICA SER TITULAR DE LA PARCELA, DEBE CONDENARSE AL DEMANDADO A RESTITUIRLA. Cuando la acción de posesión y goce la ejercita quien no está en posesión de la parcela de la que es titular, el tribunal agrario en la sentencia respectiva, además de resolver que el actor tiene mejor derecho a poseer la parcela en conflicto, debe condenar al demandado a entregar la posesión de la misma, pues si únicamente las sentencias dictadas en los juicios de tal naturaleza tuvieran efectos declarativos, se obligaría a la parte que obtuvo resolución favorable, a promover un nuevo juicio para lograr la restitución en la posesión de su parcela, lo cual sería contrario al artículo 17 constitucional; además, sería absurdo que a pesar de existir una sentencia en la que se resolvió que una persona no tiene derecho para poseer un inmueble, lo siguiera detentando en perjuicio del legítimo poseedor, quien en consecuencia no resultaría beneficiado de hecho con tal resolución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 80/95. Leonardo Rivera Isidoro. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zañeta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Novena Época
Registro: **203075**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.P.A.11 A
Página: 1015
Tesis Aislada

REVISION AGRARIA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE TRATA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS Y NO DE RESTITUCION. En nuestro sistema jurídico mexicano, el derecho agrario se ha distinguido porque tanto en la Ley Federal de Reforma Agraria, como en la Ley Agraria vigente, ha subsistido el régimen ejidal y las tierras que han sido materia de dotación, le siguen perteneciendo; en el primero de los casos, las tierras serán ejidales y en el segundo comunales, cuyo órgano representativo será el Comisariado de Bienes Comunales, pues así lo disponen los artículos 98 al 107 de la Ley Agraria en vigor. En cualquiera de las hipótesis enunciadas, las personas que conforman el ejido o la comunidad, denominadas ejidatarios o comuneros, respectivamente, tienen el derecho al uso y disfrute de las tierras materia de la dotación y sólo en tratándose del régimen ejidal y no así del comunal, pueden adquirir en propiedad las unidades de dotación concretas, si la asamblea efectúa el parcelamiento respectivo, en los casos en que les reconoce pleno dominio o se trate de solares ubicados en tierras destinadas al asentamiento humano y de ser así, entonces, las tierras de que se traten, se sustraen de ese régimen y son reguladas por el derecho común, sin perjuicio de que el resto de la dotación continúe como ejidal, pues así lo prevenían los artículos 14, 42, 62, 63, 64, 68 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En esas condiciones es inconcuso que los conflictos que se susciten entre los ejidatarios o comuneros, según se trate, sólo pueden estar relacionados con los

derechos de uso, disfrute y usufructo de las tierras que les fueron asignadas decidiéndose a quién le corresponden esos derechos, por acuerdo de asamblea o bien, mediante jurisdicción voluntaria o juicio que se instaure, actualmente, ante los Tribunales Unitarios Agrarios, al así establecerlo el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor, en tanto que, cuando el conflicto se origine por la privación ilegal de las tierras o aguas en perjuicio de los núcleos de población ejidales o comunales, entonces la acción que corresponde es la de restitución de esas tierras según lo prevé el numeral 49 de la Ley Agraria en cita; luego, en este último caso, la facultad para intentar dicha restitución, es del titular de las tierras y no así del que sólo usa, disfruta o usufructúa las mismas, debiéndose distinguir entonces que los conflictos entre ejidatarios o comuneros, según se trate, no pueden ser de restitución, sino sólo del reconocimiento de los derechos multicitados, en favor de quien acredite su mejor derecho; en esa virtud, cuando la controversia se circunscriba en determinar el mejor derecho entre ejidatarios del mismo núcleo, sobre una superficie ejidal dentro de una unidad de dotación; es claro que no puede hablarse de un juicio restitutorio agrario, sino de un conflicto en el que se ha determinado quién acreditó su mejor derecho sobre la superficie; por lo tanto, aunque la sentencia haya sido emitida por un Tribunal Unitario Agrario, no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, pues la acción intentada no es la de restitución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Reclamación 9/95. Federico Cortina Martínez. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Novena Época

Registro: **202472**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.22 A

Página: 673

Tesis Aislada

POSESIÓN Y GOCE. CASO EN EL QUE, PARA RESOLVER EL CONFLICTO, DEBE DETERMINARSE QUIEN ESTÁ EN POSESIÓN DEL BIEN CONTROVERTIDO. Para dilucidar un conflicto de posesión y goce, lo primero que debe hacer el juzgador es determinar, mediante el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, particularmente los documentos exhibidos por ellas, quien de los contendientes justifica tener derechos agrarios reconocidos como titular del inmueble en conflicto. En el caso de que después de efectuado tal análisis se llegara a la conclusión de que ninguna de las pruebas aportadas por las partes otorga a éstas derechos agrarios posesorios, lo que debe definirse es quien está realmente en posesión del inmueble cuestionado. En efecto, es sabido que en materia agraria la posesión genera derechos; así se desprende que el artículo 48 de la ley de la materia. En este sentido, cuando en el juicio de que se trata ninguna de las partes prueba ser titular de derechos agrarios, pero uno de los contendientes demuestra que él es quien realmente se encuentra en posesión del inmueble, la controversia debe decidirse a su favor, pues entre dos personas que no tienen ningún título agrario, debe estimarse que quien mejor derecho tiene a la posesión es el que se encuentra poseyendo el inmueble, pues éste por lo menos tiene una expectativa de derecho para adquirirlo por usucapión.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 13 de febrero de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 130/2002-SS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 21 de enero de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 131/2003-SS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 30 de septiembre de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 346/2009 en que participó el presente criterio.

Novena Época
Registro: **201793**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.52 A
Página: 728
Tesis Aislada

RESTITUCION DE TIERRAS EJIDALES. LA POSESION DE, SE COMPRUEBA CUANDO EL DEMANDADO RECONVIENE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA. La posesión de las tierras ejidales cuya restitución se demanda, se encuentra acreditada cuando el demandado en el juicio agrario hace valer reconvencionalmente la prescripción de la superficie ejidal respectiva, aduciendo que la posesión que detenta de ella ha generado en su favor la adquisición por el transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 113/96. Jerónimo Pérez Vázquez. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Novena Época
Registro: **196733**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Marzo de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.1o.4 A
Página: 813
Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. DEBE INVOCARSE Y ACREDITARSE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. De conformidad con lo que dispone el artículo 48 de la Ley Agraria, sólo la posesión en concepto de titular de derechos de ejidatario puede producir la prescripción adquisitiva sobre tierras ejidales que no sean destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas, lo cual significa que para estimar que se posee con ánimo de titular de esos derechos no es suficiente la manifestación del interesado de que detenta la cosa con tal carácter, sino que debe expresar y demostrar el acto jurídico mediante el cual obtuvo la posesión del bien que pretende usucapir, a fin de que el juzgador esté en condiciones de resolver si se justificó o no ese requisito esencial para la procedencia de la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 739/97. Isabel y Noé Ruiz Corro. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Álvaro Navarro. Secretario: Guillermo Esparza Alfaro.
Véase: Semana Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1994, tesis VIII.1o.61 A, página 284, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE SEA OPERANTE ES NECESARIO QUE SEA EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO."

Novena Época
Registro: **196898**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Febrero de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 7/98
Página: 130
Jurisprudencia

ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN AGRARIA, PROCEDENCIA DE LA. EL ANÁLISIS DE SUS ELEMENTOS ES MATERIA DE LA RESOLUCIÓN DE FONDO, POR LO QUE SE IMPONE EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO INSTAURADO. Corresponde a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos y aportar el soporte probatorio necesario para demostrar sus pretensiones, lo que reflejará el tribunal mediante la resolución que ponga fin al procedimiento; esto en un juicio en que se haya cumplido con las formalidades esenciales que marca la Constitución. Por tanto, si en la especie se ordenó el archivo de la demanda, en forma oficiosa, por estimar que no se actualiza algún elemento de la acción, sin citar a defender sus derechos a quienes pudieran tener un interés contrario al accionante y sin permitir a las partes ofrecer sus pruebas, con ello se alteró el desarrollo normal de todo procedimiento jurisdiccional. Evidentemente será hasta que se resuelva el juicio en definitiva, cuando se determine si procede o no la pretensión del reclamante, mas no en el auto inicial.

Contradicción de tesis 14/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 8 de diciembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Tesis de jurisprudencia 7/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época
Registro: **192067**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.309 A
Página: 982
Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE TIERRAS EJIDALES POR UN PARTICULAR.- Si el ahora quejoso acudió al Tribunal Superior Agrario invocando el derecho que tiene a prescribir a su favor tierras pertenecientes a un núcleo ejidal, afirmando que reúne los requisitos de posesión a que alude el artículo 48 de la vigente Ley Agraria, ya que ha poseído esas tierras en forma continua, pacífica y pública por más de cinco años, en el caso no puede darse la institución que reclama, porque el artículo en cuestión establece una posesión calificada para que opere la prescripción, consistente en el hecho de que aquella debe ser con el carácter de titular de derechos ejidales, pues de esta forma se evita la segregación de las tierras pretendidas del núcleo ejidal; por tanto, no es suficiente que se hubiera acreditado que la posesión se tuvo por más de cinco o de diez años, según que ella fuera de buena o de mala fe, que hubiera sido en forma pública, pacífica y continua, ya que si no lo hizo con aquel carácter de prescripción resulta improcedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.309 A

Amparo directo 1694/99.- Martín Villanueva Franco.- 11 de agosto de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.- Secretaria: Mariza Arellano Pompa.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 895, tesis XI.2o.6 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. POSESIÓN 'EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO' PARA QUE PROSPERE LA."

Novena Época
Registro: **183455**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.3o. J/1
Página: 1629
Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL AGRARIO DE EMPLAZAR, EN EL CORRESPONDIENTE JUICIO, AL COMISARIADO EJIDAL Y A LOS COLINDANTES. De la correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Agraria, se desprende que al demandarse la prescripción adquisitiva sobre bienes sujetos al régimen agrario, ya sea como acción o en la vía de reconvención, para el legal trámite del correspondiente juicio y correcta integración de la relación jurídico-procesal, surge la obligación del Tribunal Unitario, aun de oficio, de llamar, mediante el emplazamiento respectivo, al comisariado ejidal y a los colindantes, quienes siempre tendrán la calidad de partes, con la finalidad de que se les respete la garantía de audiencia y estar en posibilidad de emitir la resolución condigna, toda vez que el citado precepto dispone que previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, habrá de dictarse la resolución que en derecho proceda, de forma que la omisión respectiva vulnera las formalidades esenciales del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. XIX.3º. J/1.
Amparo directo 25/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Rocha Gallegos. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.
Amparo directo 26/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Martínez Hernández. Secretario: Enrique Morán Piña.
Amparo directo 27/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Martínez Hernández. Secretario: Enrique Morán Piña.
Amparo directo 28/2002. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Jorge Antonio de León Izaguirre.
Amparo directo 162/2003. Comisariado Ejidal del Poblado Benito Juárez, Municipio de Aldama, Tamaulipas. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Alfonso B. Morales Arreola.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1387, tesis XXII.4º.1 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA. PARA PODERSE RESOLVER NECESARIAMENTE DEBE CONSTAR EL LLAMAMIENTO AL JUICIO DE TODOS LOS LITISCONSORTES PASIVOS."

Novena Época
Registro: **183454**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.3o.A.22 A
Página: 1798
Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. SI PROSPERA LA ACCIÓN, EL TRIBUNAL UNITARIO DEBE PRONUNCIARSE EXPRESAMENTE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE EJIDATARIO DEL SOLICITANTE, ASÍ COMO LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DEL TITULAR. El artículo 48 de la Ley Agraria dispone que las tierras ejidales pueden ser adquiridas por personas que las hubieran poseído en concepto de titular de derechos de ejidatario, por lo que el tribunal agrario no puede separar la decisión de adjudicar los derechos agrarios, respecto de la parcela materia de la controversia, del reconocimiento como ejidatario del ejercitante de la acción, así como de la pérdida de los derechos del titular, lo cual está implícito en el numeral antes citado, y expresamente lo último en el 20, fracción III, del mismo ordenamiento legal, al ser el reconocimiento de ejidatario y la pérdida de tal calidad, en favor del actor y en contra de la parte demandada, respectivamente, una consecuencia de la acción probada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 140/2003. 3 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García.

Novena Época
Registro: **182148**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXIV.1o.5 A
Página: 1095
Tesis Aislada

PARCELA EJIDAL. EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD CON QUE ESTÁ PROTEGIDA IMPIDE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE UNA FRACCIÓN DE AQUELLA.—Atento la jurisprudencia 2ª./J. 46/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 400 del Tomo XIV, octubre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.", en la que se reconoció la subsistencia de la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina, si el quejoso aportó al juicio un documento con el que pretendió demostrar haber adquirido del padre del tercero perjudicado una fracción parcelaria y el hecho de haber poseído dicha fracción durante el tiempo y con las condiciones para prescribirla adquisitivamente en su favor, esta acción no es procedente, atento el principio de indivisibilidad con que está protegida la parcela ejidal, que impide la prescripción de una parte de ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. XXIV.1º.5 A
Amparo directo 260/2003.—Felipe López Sandoval.—15 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Cedillo Orozco.—Secretario: Hugo Peyro Valles.

Novena Época
Registro: **179422**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/42
Página: 1680
Jurisprudencia

USUCAPIÓN EN MATERIA AGRARIA. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO”. La institución de la prescripción, como medio de adquisición de dominio, tienen por lo general, como presupuesto, la inercia del auténtico propietario del bien, que lo deja, por descuido, en manos de otro poseedor, situación a la que corresponde y acompaña, como elemento predominante, la actividad de este último que se manifiesta en el ejercicio de la posesión que el propietario original distrajo. Por ende, al aludir la Ley Agraria a la expresión: “en concepto de titular de derechos de ejidatario”, emplea una denominación que comprende al poseedor que tiene en su fuero interno la creencia, suficientemente fundada, de que puede adquirir el dominio, aunque en realidad el hecho jurídico que origina esa creencia no sea bastante para la adquisición, creencia que además debe ser seria y descansar en un error insuperable de la persona; además, contempla al poseedor sin título, pero con ánimo de dominio, siempre y cuando esté demostrado, tanto que dicho poseedor es el denominador de la cosa (el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico), como que empezó a poseerla en virtud de una causa diversa a la que origina la posesión derivada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 6/2003.—Diego Carpinteyro Martínez y otro.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 22/2004.—Cristina Maravilla Guzmán.—26 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 153/2004.—Joaquina Sosa Loyola.—18 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Pilar Núñez González.—Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Amparo directo 303/2004.—Yolanda Ayllón López.—11 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 304/2004.—Yolanda Ayllón López.—11 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 895, tesis XI.2º. 6 A, de rubro: “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. POSESIÓN ‘EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO’ PARA QUE PROSPERE LA.”

Novena Época
Registro: **179421**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/41
Página: 1696
Jurisprudencia

USUCAPIÓN EN MATERIA AGRARIA. SU PROCEDENCIA ESTA CONDICIONADA A QUE SE POSEA EL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO. El artículo 48 de la Ley Agraria establece que la posesión necesaria para prescribir debe ser “en concepto de titular de derechos de ejidatario”, precepto que debe relacionarse inmediatamente con el artículo 806 del Código Civil Federal,

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

aplicado supletoriamente a la legislación agraria por mandamiento de su numeral 2º, según el cual se precisa de título suficiente para entrar a poseer. Así, si bien la Ley Agraria exige que la posesión sea “en concepto”, tal expresión sólo puede significar que se posea la cosa a título de dueño. El legislador alude, por tanto, a la “causa” de la posesión, cuando enuncia la fórmula en parálisis y contempla un título exento de precariedad. Por consiguiente, el poseedor derivado, el precarista o el mero detentador, es evidente que no poseen en concepto de propietario y para ello la usucapión no se realizará nunca, cualquiera que sea el lapso que dure la posesión. Lo anterior se confirma con lo dispuesto por el artículo 826 del Código Civil Federal, también de aplicación supletoria, piedra angular del régimen de la prescripción adquisitiva, el cual contiene una regla que no acepta diversidad de interpretaciones: “Solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída pueda producir la prescripción.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 6/2003.—Diego Carpinteyro Martínez y otro.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 22/2004.—Cristina Maravilla Guzmán.—26 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 153/2004.—Joaquina Sosa Loyola.—18 de Junio de 2004.—Ponente: María del Pilar Núñez González.—Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Amparo directo 303/2004.—Yolanda Ayllón López.—11 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 304/2004.—Yolanda Ayllón López.—11 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Novena Época

Registro: **189907**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.68 A

Página: 1107

Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA, CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE NO ES NECESARIO DETENTAR LA POSESIÓN ACTUAL DEL BIEN INMUEBLE AL MOMENTO DE EJERCITAR LA ACCIÓN.

- En términos generales, la posesión requerida para el ejercicio de la acción de prescripción debe ser actual, es decir, debe tenerse en el momento de su ejercicio, teniendo en cuenta que uno de sus elementos, conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, es la continuidad en la posesión. Sin embargo, existe un caso de excepción, en virtud de que en el artículo 1168, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, aparece como una de las causas de interrupción de la prescripción, el que el poseedor sea privado de la posesión de la cosa o el goce del derecho por más de un año, de donde se desprende que cuando se da este supuesto normativo, el poseedor tiene todavía el derecho de promover la acción de prescripción positiva, respecto del bien inmueble que tenía en posesión, dentro del término señalado; y considerando dicho caso de excepción, del análisis del acervo probatorio se deberá determinar si en la situación jurídica planteada se dan los elementos de la prescripción a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria, sin dejar de observar el origen de la posesión, por parte del quejoso, y la fecha en que perdió la posesión del bien materia de la prescripción, relacionado con la fecha en que ejercitó dicha acción, para efectos del cómputo del término a que se refiere el aludido artículo 1168, fracción I, del Código Civil supletorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III... 2o.A.68. A

Amparo directo 86/2000.- Luis Vargas Villalbazo.- 7 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Francisco González Torres.- Secretario: Antonio Luis Betancourt Sánchez.
Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena. Tomo: XIII, Abril de 2001. Página: 1107

Novena Época
Registro: **189906**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Abril de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.78 A
Página: 1108
Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO OPERA SI SE DESVIRTÚA LA POSESIÓN CON EL CARÁCTER DE TITULAR DE UNA PARCELA.- El artículo 48 de la Ley Agraria establece una posesión calificada, entendiéndose por ésta que debe ser con el carácter de titular de derechos ejidales, tratándose de la prescripción adquisitiva. Por tanto, no es suficiente que se hubiera acreditado que la posesión se ha tenido por más de cinco años o de diez, ya fuera de buena o de mala fe, de manera pública, pacífica y continua, porque si no se hizo con aquel carácter, no opera la prescripción a que se refiere el citado numeral. Ahora bien, si se instaura un procedimiento de privación de derechos agrarios en contra de un ejidatario, sobre determinada parcela, y a la postre este juicio se resuelve favorable a sus intereses, confirmándose así su titularidad de aquel terreno, el tiempo de la posesión ejercida durante el juicio sobre privación de derechos agrarios, que invocó su contrario en la controversia agraria, no es apta para prescribir, porque esa posesión, por más que haya provenido de que su ejercitante fue designado para sustituir a quien se pretendía privar, se desnaturaliza cuando se resuelva el juicio privativo declarado improcedente la acción de privación, quedando vigente, para todos los efectos legales, la titularidad del ejidatario vencedor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A.78 A

Amparo directo 425/2000.- Consuelo García Obledo y otro.- 22 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto.- Secretaria: Gabriela Guadalupe Huízar Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis XI.2o.6 A. de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. POSESIÓN 'EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO' PARA QUE PROSPERE LA."

Novena Época
Registro: **189006**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Agosto de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXII.4o.1 A
Página: 1387
Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA. PARA PODERSE RESOLVER NECESARIAMENTE DEBE CONSTAR EL LLAMAMIENTO AL JUICIO DE TODOS LOS LITISCONSORTES PASIVOS. Previo a resolver si el actor justificó los elementos legales

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

requeridos para usucapir la parcela ejidal que afirma tener en posesión, el tribunal agrario debe verificar la debida integración de la relación jurídico-procesal ordenada en el artículo 48 de la Ley Agraria, es decir, si se llamaron a todos aquellos entes que en su esfera jurídica influya, de alguna forma, la procedencia de la prescripción, pues el examen integral y exegético del texto de ese precepto, pone de relieve que en el procedimiento condigno debe darse intervención no sólo a los interesados y colindantes de la parcela de marras, sino también, preponderantemente, al núcleo de población ejidal al cual pertenece ésta, a través de su comisariado ejidal, y esto es elementalmente necesario, pues de ser procedente la acción, por ese solo hecho, el actor obtiene la calidad de ejidatario, y de suyo los derechos inherentes a tal calidad para todos los efectos legales, incluidos, desde luego, los relativos a la participación en la vida interna del ejido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 93/2001. Domingo Martínez Cruz. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretario: Taide Noel Sánchez Núñez.

Amparo directo 111/2001. Guadalupe Martínez Hernández. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretario: Taide Noel Sánchez Núñez.

Novena Época

Registro: **188544**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.27 A

Página: 1163

Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN POSITIVA LA ACCIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE DEMUESTRA LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN AGRARIA VIGENTE).

Una recta interpretación de la obligación impuesta en el artículo 48 de la Ley Agraria vigente, permite establecer, para que opere la prescripción positiva, ciertos presupuestos básicos, consistentes en: a) Que se posean las tierras en concepto de titular de derechos de ejidatarios; b) Que la posesión sea respecto de tierras ejidales, siempre y cuando no se trate de aquellas destinadas al asentamiento humano ni de bosques o selvas; y c) Que esa posesión debe ser de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si es de buena fe, o de diez si es de mala fe. Sin embargo, aun cuando tal precepto legal no exija el "justo título" como elemento de la prescripción, ello no significa que toda posesión es apta para prescribir, pues para que prospere la manifestación de que se adquirió la posesión y se disfruta en concepto o con el carácter de propietario, es menester demostrar la causa generadora de la misma (como sería, por ejemplo, cualquier acto traslativo de dominio), para que el juzgador esté en condiciones de determinar si la posesión es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe y a partir de qué momento se contará el plazo para usucapir; por lo que si el demandante no revela, ni acredita, la forma en que entró a poseer, resulta evidente, además de que sólo se consideraría subjetivamente como propietario, que la acción prescriptiva es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.27 A

Amparo directo 32/2000.- Jaime Pérez Rosas.- 15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Omar Losson Ovando.- Secretario: Jaime Silva Hernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 813, tesis XI.1o. 4 A. de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. DEBE INVOCARSE Y ACREDITARSE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN."

Novena Época
Registro: **186889**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Mayo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVII.1o.10 A
Página: 1261
Tesis Aislada

POSESIÓN PROVISIONAL EN MATERIA AGRARIA. NO EXISTE ACCIÓN NI DERECHO PARA DEMANDAR SU RECONOCIMIENTO.- De lo dispuesto por los artículos 48 y 68 de la Ley Agraria, es factible establecer que en tratándose de parcelas ejidales, la referida legislación sólo reconoce la posesión que se haya ejercido con los requisitos que exige, virtud a lo cual se podrán adquirir los mismos derechos de cualquier ejidatario sobre su parcela y, por lo que respecta a los solares que no hayan salido del dominio del ejido respectivo, una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los lotes excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse; así que, en tales condiciones, la ley en mención no contempla la figura de la posesión provisional sobre parcelas o solares urbanos, bajo el supuesto de que debe respetarse por el ejido respectivo a tales poseedores hasta en tanto se regularice su situación de avecindados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1º. 10 A

Amparo directo 185/2001.-Ejido Tabalaopa, Municipio de Chihuahua.- 17 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Ignacio Rosas González.- Secretario: José Agustín Olague Caballero.

Novena Época
Registro: **183455**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.3o. J/1
Página: 1629
Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL AGRARIO DE EMPLAZAR, EN EL CORRESPONDIENTE JUICIO, AL COMISARIADO EJIDAL Y A LOS COLINDANTES.—De la correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria, se desprende que al demandarse la prescripción adquisitiva sobre bienes sujetos al régimen agrario, ya sea como acción o vía reconvenición, para el legal trámite del correspondiente juicio y correcta integración de la relación jurídica procesal, surge la obligación del tribunal respectivo, aún de oficio, de llamar, mediante el correspondiente emplazamiento, al Comisariado ejidal y a los colindantes, quienes siempre tendrán la calidad de partes, con la finalidad de que se les respete la garantía de audiencia y estar en posibilidad de emitir la resolución condigna, toda vez que el citado precepto dispone que previa audiencia de los interesados, del Comisariado ejidal y de los colindantes, habrá de emitirse la resolución que en derecho corresponda, de forma que la omisión respectiva vulnera las formalidades esenciales del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.3º.3 A

Amparo directo 25/2002.—María Teresa Alcocer Garza.—10 de julio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rolando Rocha Gallegos.—Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yañez.-

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

Amparo directo 26/2002.—Julia González Vega.—10 de julio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Martínez Hernández.—Secretario: Enrique Morán Piña.
Amparo directo 27/2002.—María Teresa Alcocer Garza.—10 de julio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Martínez Hernández.—Secretario: Enrique Morán Piña.-
Amparo directo 28/2002.—Simón Garza Valenzuela.—7 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez.—Secretario: Antonio de León Izaguirre.

Novena Época
Registro: **178951**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 28/2005
Página: 255
Jurisprudencia

POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA. De acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección de los derechos sobre las parcelas ejidales y comunales, entre ellos, la posesión, está condicionada al cumplimiento de los requisitos para poder adquirir la calidad de ejidatario o comunero. Por tanto, tratándose de conflictos sobre posesión y goce de una parcela ejidal o comunal, en que las partes no acreditan la titularidad formal de los derechos de uso y disfrute respectivos (asignación formal por parte del órgano supremo del núcleo de población o transmisión de derechos debidamente formalizada), el Tribunal Agrario debe examinar la causa generadora de la posesión, es decir, la existencia de título suficiente para dar derecho a poseer, lo cual puede acreditarse únicamente por los sujetos aptos para ser ejidatarios o comuneros. Por ende, no basta que dicho Tribunal decida sobre el mejor derecho a la posesión observando sólo el disfrute de las parcelas ejidales o comunales en un momento determinado, sino es preciso acudir al análisis del mejor derecho de posesión atendiendo a su causa generadora, lo cual es acorde con los artículos 14, segundo párrafo y 17, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues así se impide la violación injustificada del derecho de posesión de otros, al mismo tiempo que se cumple con el mandato consistente en que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Contradicción de tesis 131/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito y Tercero del Sexto Circuito, en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Tesis de jurisprudencia 28/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Novena Época
Registro: **178952**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. XXVI/2005
Página: 358
Tesis Aislada

POSESIÓN AGRARIA. LOS CONFLICTOS RELATIVOS DEBEN RESOLVERSE INTERPRETANDO EL SISTEMA JURÍDICO CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del mencionado precepto se advierte que la propiedad de tierras y aguas se divide en: a) pública, cuando la Nación se reserva el dominio de ciertos bienes; b) privada, cuando transmite el dominio de tierras y aguas a particulares, y c) social, que deriva de la dotación de tierra a ejidos y comunidades. Tratándose de la propiedad social, al estar identificada con el régimen jurídico de las tierras ejidales y comunales, los conflictos sobre posesión de tierras agrarias deben resolverse a la luz del régimen jurídico agrario e interpretando las normas respectivas conforme a las disposiciones constitucionales tendientes a regular la propiedad de dichas tierras en forma condicionada, con el objeto de no desatender los fines sociales perseguidos, aun cuando la figura de la posesión suela entenderse propia de la materia civil.

Contradicción de tesis 131/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito y Tercero del Sexto Circuito, en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

NOTA: Esta tesis No constituye jurisprudencia, pues no se refiere al tema de fondo que se resolvió.

Novena Época
Registro: **177882**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.A.108 A
Página: 1486
Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL SOLO ALLANAMIENTO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL, NO LA HACE PROCEDENTE. La circunstancia de que el referido órgano de representación ejidal, al contestar la demanda, se allane a la acción de prescripción establecida en el artículo 48 de la Ley Agraria, ejercida por el actor en el juicio respectivo, no la hace procedente en forma automática, en razón de que ese allanamiento no exime a la parte actora de probar todos los elementos de su acción, ni al Tribunal Unitario Agrario de examinar si la acción es o no procedente, si se justifica su ejercicio, así como si se colman sus presupuestos básicos o elementos, pues se trata de una acción que, de prosperar, tendrá la consecuencia jurídica consistente en que el actor adquiera sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 79/2005. Hermenegildo Serrano Soletó. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Günther Demian Hernández Núñez.

Novena Época
Registro: **176194**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 170/2005
Página: 987
Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL AVECINDADO PUEDE EJERCER UNA POSESIÓN COMO TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO. El artículo 48 de la Ley Agraria establece la figura de la prescripción adquisitiva en materia agraria, condicionándola a aquel sujeto que hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario. Por otra parte, de la lectura de las disposiciones de la Ley Agraria que regulan las cuestiones sustanciales relativas a la figura del "avecindado", así como de lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los “avecindados” son sujetos con participación en las actividades productivas, culturales y recreativas y de capacitación para el trabajo del núcleo de población de que se trate, con derechos sobre las tierras ejidales, tales como derecho de prelación, derecho del tanto, derechos sobre las tierras de uso común y derecho de preferencia en caso de enajenación de derechos parcelarios de un ejidatario, y que, en tanto sujetos de derechos agrarios con las referidas características, pueden adquirir la calidad de ejidatarios, en términos de lo señalado por el artículo 15 de la Ley Agraria. De lo que se concluye que la expresión “titular de derechos de ejidatario”, establecida en el referido artículo 48, debe entenderse referida no sólo a los ejidatarios, sino también a quien hubiere poseído tierras ejidales en calidad de “avecindado”, para efectos de la prescripción positiva en materia agraria.

Contradicción de tesis 140-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 170/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Novena Época

Registro: **175269**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Abril de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXIV.17 A

Página: 1096

Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL POSESIONARIO IRREGULAR PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA COMO TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO. El artículo 48 de la Ley Agraria establece la figura de la prescripción adquisitiva, condicionándola a que la posesión de tierras ejidales, sea en concepto de titular de derechos de ejidatario. En relación con la figura de los posesionarios, la Segunda Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, en la ejecutoria que generó la jurisprudencia 2ª./J 50/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197, de rubro: “POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.”, estableció una serie de premisas fundamentales derivadas de los artículos 12, 14, 15, 16, 20, 48, 78, 79, 80 y 101 de la Ley Agraria; así como de los diversos numerales 30, 34, 37, 38, 40, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; 1º. Y 18 fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre las que destacan, que se trata de sujetos individuales de derechos agrarios, que usan y disfrutan una parcela ejidal o un solar urbano de la misma naturaleza; que pueden adquirir sobre las tierras que detentan los mismos derechos que cualquier ejidatario a través de la posesión de buena o mala fe; que pueden ser titulares de derechos sustantivos y adjetivos; que tienen dos situaciones jurídicas frente al ejido, como posesionarios regulares y como posesionarios irregulares; y, finalmente, que al tener derechos reconocidos por la ley están interesados, en caso de afectación, en las decisiones de la asamblea ejidal sobre asignación de tierras; a lo que se agrega, que conforma a los artículos 23, fracción VIII, 56 y 57 de la Ley Agraria; y 19 del reglamento citado, corresponde a la asamblea general de ejidatarios la regularización de la tenencia de los posesionarios; y que, para la asignación de derechos sobre tierras de uso común, debe atenderse, salvo causa justificada, en primer lugar, a los posesionarios reconocidos por la asamblea y, en cuarto orden, a “otros individuos”. En congruencia con lo anterior, se concluye que los posesionarios irregulares al estar legalmente reconocidos como sujetos individuales de derechos agrarios, potencialmente pueden

adquirir la calidad de ejidatario, por cuanto que se encuentran incorporados a la vida legal y productiva del ejido, formando así parte de la clase campesina; y, por tanto, que están legitimados para poseer en concepto de titular de derechos de ejidatario en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, al margen de que pudieran existir otras calidades de sujetos de derechos agrarios que pudieran tener una expectativa legal mayor para adquirir el carácter de ejidatario, pues esa circunstancia no es bastante para privarlos de los derechos que legalmente tienen reconocidos en su favor.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 607/2005. María de Jesús Cortez Ramírez. 9 de febrero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretaria: Norma Leticia Parra García.

Novena Época
Registro: **175034**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.A.117 A
Página: 1838
Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE PROCEDA DEBE INTENTARSE SOBRE TIERRAS FORMALMENTE PARCELADAS. Para la procedencia de la prescripción en materia agraria, el artículo 48 de la ley de la materia prevé cuatro requisitos de carácter subjetivo: que se posean tierras ejidales; en concepto de titular de derechos de ejidatario; de manera pacífica, continua y pública, y durante cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe. Además, tal precepto establece un requisito de carácter objetivo, que alude a las cualidades que debe cubrir el predio objeto de la prescripción, y que consiste en que no se trate de tierras destinadas al asentamiento humano, ni de bosques o selvas, lo que deriva de la protección especial que caracteriza a tales bienes del ejido, como se advierte de los artículos 27 constitucional; 64 y 74 de la Ley Agraria. Así. Aunque el citado artículo 48 no excluye de la prescripción positiva a las tierras de uso común que no sean bosques o selvas, de una interpretación teleológica y sistemática de éste y de los numerales 23 y 56 de la referida ley, se concluye que para que un predio ejidal pueda reclamarse por la vía positiva, debe tratarse de tierras formalmente parceladas, ya que sólo en tal supuesto podría prosperar la demanda de prescripción positiva, puesto que de lo contrario, correspondería a la asamblea del núcleo de población decidir el destino del inmueble.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 549/2005. Francisco Carmona Neri. 23 de febrero de 2006. Mayoría de votos. Disidente Angelina Hernández Hernández. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Novena Época
Registro: **190351**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Febrero de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 8/2001
Página: 77
Jurisprudencia

AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. El artículo 48 de la Ley Agraria dispone que quien hubiere poseído tierras ejidales, que no sean bosques, selvas, ni las destinadas al asentamiento humano "en concepto de titular de derechos de ejidatario"; de

manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras, los mismos derechos que tiene cualquier ejidatario sobre su parcela, sin que ello signifique que esa prescripción adquisitiva pueda operar respecto de las tierras de uso común, ya que por imperativo legal las tierras de esa naturaleza son imprescriptibles, al disponer el artículo 74 del propio ordenamiento que la propiedad de las tierras de uso común "es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley", precepto este que sólo alude a la posibilidad de transmitir el dominio de esas tierras a sociedades mercantiles en el caso y conforme al procedimiento que el mismo prevé. Por tanto, debe concluirse que la prerrogativa establecida en el artículo primeramente invocado únicamente puede actualizarse en relación con las tierras parceladas por la asamblea general de ejidatarios cuando se cumple con los presupuestos a que se contrae el propio numeral.

Contradicción de tesis 60/2000-SS. Entre las sustentadas por el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 12 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 8/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

Novena Época
Registro: **179421**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/41
Página: 1696
Jurisprudencia

USUCAPIÓN EN MATERIA AGRARIA. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE POSEA EL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO. El artículo 48 de la Ley Agraria establece que la posesión necesaria para prescribir debe ser "en concepto de titular de derechos de ejidatario", precepto que debe relacionarse inmediatamente con el artículo 806 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación agraria por mandamiento de su numeral 2o., según el cual se precisa de título suficiente para entrar a poseer. Así, si bien la Ley Agraria exige que la posesión sea "en concepto", tal expresión sólo puede significar que se posea la cosa a título de dueño. El legislador alude, por tanto, a la "causa" de la posesión, cuando enuncia la fórmula en paráfrasis y contempla un título exento de precariedad. Por consiguiente, el poseedor derivado, el precarista o el mero detentador, es evidente que no poseen en concepto de propietario y para ellos la usucapión no se realizará nunca, cualquiera que sea el lapso que dure la posesión. Lo anterior se confirma con lo dispuesto por el artículo 826 del Código Civil Federal, también de aplicación supletoria, piedra angular del régimen de la prescripción adquisitiva, el cual contiene una regla que no acepta diversidad de interpretaciones: "Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 6/2003. Diego Carpinteyro Martínez y otro. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.
Amparo directo 22/2004. Cristina Maravilla Guzmán. 26 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.
Amparo directo 153/2004. Joaquina Sosa Loyola. 18 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.
Amparo directo 303/2004. Yolanda Ayllón López. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.
Amparo directo 304/2004. Yolanda Ayllón López. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Novena Época
Registro: **168592**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.2o. J/37
Página: 2270
Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE EL ACTOR REVELE Y DEMUESTRE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, QUE DEBE SER DE NATURALEZA ORIGINARIA Y NO PRECARIA O DERIVADA. El artículo 48 de la Ley Agraria dispone, entre otras cosas, que quien haya poseído tierras ejidales "en concepto de titular de derechos de ejidatario", que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela. Luego, para que se entienda satisfecha la posesión en los términos descritos y opere la prescripción adquisitiva en materia agraria, es necesario que el actor revele y demuestre la causa generadora de aquélla, entendiéndose por tal, cualquier acto que fundadamente se considere bastante para transferirle el dominio sobre la unidad de dotación de que se trate, a fin de estar en aptitud de dilucidar primeramente, si en realidad poseyó "en concepto de titular de derechos de ejidatario", para en seguida determinar lo referente a los plazos en que habrá de operar la prescripción, ya que la posesión debe ser de naturaleza originaria y no precaria o derivada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 466/95. Amalia Fernández Badajosa. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.
Amparo directo 773/2003. Manuel Vázquez Cuevas. 12 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.
Amparo directo 892/2004. Alejandro Mejía Pérez y otro. 26 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.
Amparo directo 1032/2005. Octaviano Duarte Acosta. 19 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Pedro Garibay García.
Amparo directo 500/2008. 4 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte.

Novena Época
Registro: **179504**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 207/2004
Página: 575
Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO. Conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, la prescripción adquisitiva de parcelas ejidales depende de la actualización de ciertas condiciones ineludibles, consistentes en que la posesión se haya ejercido por quien pueda adquirir la titularidad de derechos de ejidatario; que se haya ejercido respecto de tierras ejidales que no sean de las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas; que la posesión haya sido pacífica, pública y continua por los plazos que señala la ley; y que se ejerza en concepto de titular de derechos de ejidatario. Como se advierte, la ley no exige un "justo título" para poseer, entendido

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

éste como el que es, o el que fundadamente se cree, bastante para transferir derechos agrarios sobre la parcela o parte de ella, pues aun el poseedor de mala fe, que es el que entra en posesión sin título alguno o el que conoce los vicios de su título, puede adquirir la titularidad de tales derechos por prescripción. Sin embargo, lo anterior no implica que no deba acreditarse la causa generadora de la posesión, pues ello es necesario para conocer la calidad con la que se ejerce, es decir, si es originaria o derivada, si es de buena o mala fe, y la fecha cierta a partir de la cual ha de computarse el término legal de la prescripción.

Contradicción de tesis 96/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 207/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

CORRELACIONES:

CONST.	Art. 27 frac. VII par. 7°
L. A.	Art. 9, 98 frac. I, 135, 163 y 198 frac. I
L. A. N.	Art. 118
L. O. T. A.	Art. 2, 9 frac. II y 18 frac. II
R. I. P. A.	Art. 2

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 2, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 32, 50, 61, 70, 81, 96, 97, 105, 110, 113, y 170 frac. III
Código de 1940	Art. 35 frac. I, 36 frac. II a), 46 frac. II, 60, 61, 90, 92, 103, 104, 172, 182, 195, 197, 199, 200, 203, 206, 269, 277, 300, 302 y 305
Código de 1942	Art. 33, 34, 39, 40 frac. III, 46, 48, 83, 96, 100, 113, 135, 143, 217, 219, 221, 222, 224, 227, 228, 245, 254, 270, 312, 335 y 338.
L. F. R. A.	Art. 8 frac. I, 9 frac. I, 10, 12, 17, 58, 163, 191 a 194, 210, 226, 240, 244, 264, 272 a 282, 299, 307, 325 y 366

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **209654**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Diciembre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI. 2o. 27 A
Página: 321
Tesis Aislada

ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS Y ACCION REIVINDICATORIA. SU DIFERENCIA. Si bien es cierto que de conformidad a la nueva legislación agraria, los entes colectivos reconocidos en la misma podrán ejercitar, en su caso la acción de restitución de sus tierras, bosques y aguas en los términos previstos en la propia Ley Agraria, tal acción tiene los mismos efectos que la reivindicatoria que rige en materia civil, por contener ambas los mismos elementos que las constituyen, con la diferencia de que, en cuanto a la primera, para que proceda, los accionantes deben fundarla en sus correspondientes títulos agrarios, en tanto que, para la procedencia de la acción reivindicatoria, su ejercicio corresponde a un titular de propiedad privada, quien deberá exhibir los documentos en que funde su derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 345/94. Francisco González Dillanes. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

Novena Época
Registro: **201042**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Octubre de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXII. J/9
Página: 335
Jurisprudencia

ACCION REIVINDICATORIA EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS DE LA. Para que la acción reivindicatoria en materia agraria sea procedente, es menester que se satisfagan los requisitos de la acción reivindicatoria que rige en materia civil, esto es, que la propiedad del inmueble pueda acreditarse con el certificado de derechos agrarios correspondiente; la identidad del bien, de no existir controversia, queda identificada cuando el demandado confiesa estar en posesión del mismo y en el supuesto de existir controversia a ese respecto, el elemento de identidad deberá demostrarse con el acta de ejecución de la resolución presidencial que dotó o amplió al ejido de tierras, así como con el plano de ejecución y adjudicación de parcelas, que permitan ubicar la unidad de dotación en conflicto, corroborado con la prueba pericial donde razonadamente se expliquen los elementos que permiten identificar la cosa perseguida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 983/94. Xóchitl Petra Zúñiga Pagola. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.
Amparo directo 387/95. Juan Ortiz Cruz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.
Amparo directo 1044/95. Gregorio Banda Cruz. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo directo 665/95. Ángel Viveros Fernández. 10 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.
Amparo directo 554/96. Isabel Téllez Hernández. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

Novena Época
Registro: **196294**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Mayo de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o. J/135
Página: 875
Jurisprudencia

AGRARIA. ACCIÓN RESTITUTORIA, APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE JURISPRUDENCIA REFERENTE A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. El hecho de que el Tribunal Unitario Agrario responsable se haya apoyado para resolver un conflicto de restitución de parcela, en una jurisprudencia que alude a los elementos de la acción reivindicatoria en materia civil, no es motivo suficiente para considerar ilegal la sentencia reclamada, pues la autoridad referida, bien pudo aplicar ese criterio jurisprudencial por analogía, dada la similitud de la acción intentada en el juicio de origen con la acción reivindicatoria a que se refiere el criterio jurisprudencial invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 154/95. Teresa Sánchez de Pablo. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Amparo directo 379/95. Adalbertha Huerta de la Rosa. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

Amparo directo 580/95. José Elías Alejandro Aparicio González. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Amparo directo 125/96. José Juan Castañeda de Jesús. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 165/98. Ezequiel Zárate Barragán. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Novena Época
Registro: **197913**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o. J/11
Página: 481
Jurisprudencia

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 276/95. Vicente Salazar Díaz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.
Amparo directo 347/95. Adalid Carrera Gómez. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.
Amparo directo 605/95. Mario Monterrosas Zamora. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.
Amparo directo 361/96. José de la Luz Rodríguez Pérez. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.
Amparo directo 272/97. Esteban Fernández Vázquez y otros. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Novena Época
Registro: **201961**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.2o.5 A
Página: 761
Tesis Aislada

ACCIÓN RESTITUTORIA. PUEDE SER EJERCIDA TANTO POR LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, COMO POR LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN LO INDIVIDUAL. Siendo principio de la hermenéutica jurídica, que las normas integrantes del sistema

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

jurídico mexicano deben interpretarse en forma tal que, sin excluirse, se complementen unas con otras, se llega a la conclusión de que la acción restitutoria puede ejercitarse tanto por los núcleos de población ejidal o comunal, como por los ejidatarios o comuneros en lo individual, habida cuenta que si bien, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria en vigor, los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título; no menos verdad resulta, sin embargo, que al tenor literal del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los Tribunales Unitarios conocerán, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, teniendo competencia para conocer, entre otras, de controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población; de manera que si dicha controversia versa sobre restitución de una parcela ejidal, entablada entre dos ejidatarios en lo individual, no existe base legal para concluir que la misma es improcedente por ser exclusiva de los núcleos de población.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 660/95. Josefina Díaz Gutiérrez. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas.

Novena Época

Registro: **192422**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Febrero de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXII.1o. J/14

Página: 987

Jurisprudencia

REVISIÓN, RECURSO DE, IMPROCEDENCIA DEL. POR CARECER DE COMPETENCIA EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. De los numerales 198, fracción II, en relación con el 49 de la Ley Agraria, y 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se desprende que no es competencia del Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión promovido por un ejidatario, o incluso por un grupo de ejidatarios, no obstante que lo que se haya demandado en el juicio agrario ante el a quo sea la restitución de parcelas ejidales o comunales, ya que dicho recurso de revisión se concreta, única y exclusivamente a la acción de restitución de tierras ejidales, para el núcleo de población ejidal o comunal; por tanto, en contra de la sentencia definitiva que emita un Tribunal Unitario Agrario derivado de un juicio sobre restitución de tierras promovido por un ejidatario o un grupo de ejidatarios, procede el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado que corresponda, mientras que el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, es procedente cuando el juicio de origen es promovido por el núcleo de población ejidal o comunal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 500/95. Salomón Gudiño Ochoa. 5 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Amparo en revisión 345/96. Fidencio Mondragón Narváez. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: E. Nicolás Lerma Moreno.

Amparo directo 1289/99. Pablo Morales Centeno. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretaria: Silvia Ivonne Solís Hernández.

Amparo directo 1266/99. Jesús Hernández Hernández. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Amparo directo 1270/99. Higinio Cruz Gabriel. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Novena Época
Registro: **201238**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Octubre de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.1o.5 A
Página: 597
Tesis Aislada

RECURSO DE REVISIÓN. CONTRA SENTENCIA QUE VERSA SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES, NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO QUIEN NO ES UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. Aun cuando en un juicio agrario se solicite la restitución de una fracción de una parcela ejidal, resulta claro que si el actor no es un núcleo de población ejidal o comunal, no cae en el supuesto de ejercicio de la acción prevista por el artículo 49 de la Ley Agraria, que textualmente señala: "Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes.", por tanto, contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, el actor no tiene obligación de agotar el recurso de revisión que prevé el artículo 198 fracción II, de la Ley Agraria, previamente a la promoción del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 15/96. Macario Preciado Guerra. 13 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.

Novena Época
Registro: **199184**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Marzo de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o. J/5
Página: 666
Jurisprudencia

ACCION RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA, ELEMENTOS DE LA. Para que prospere la acción restitutoria en materia agraria, es menester demostrar los siguientes elementos: a) La titularidad de la parcela que se reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y c) La identidad de la misma, o sea que no pudiera dudarse cuál es la cosa que la actora pretende se le restituya y a la que se refieren las documentales fundatorias de la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 73/96. Cira Parra de la Rosa. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 355/96. Comisariado Ejidal del Ejido "El Ciruelar", Municipio de Atoyac de Alvarez, Guerrero. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 361/96. Mario Dorantes Rivera. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 428/96. Jesús Santos Oropeza. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Amparo directo 23/97. Irineo Casimiro Palacios. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés.

Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de junio de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 21/2005-SS en que participó el presente criterio.

Novena Época
Registro: **198971**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Abril de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.204 A
Página: 280
Tesis Aislada

RESTITUCIÓN AGRARIA, ACCIÓN DE. PUEDE COMPARARSE CON LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA CIVIL. La acción reivindicatoria es el medio jurídico para obtener la restitución, en favor de su propietario, de una cosa que se encuentra en posesión de otra persona; por tanto, conforme a la interpretación de los artículos 43, 49 y 74 de la Ley Agraria, para la procedencia de la acción de restitución agraria, es correcto pedir los mismos requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha exigido en cuanto a la procedencia de la acción reivindicatoria, a saber: a) La propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y c) La identidad de la misma, puesto que ambas acciones buscan, en lo esencial, la restitución, en favor de su propietario, de una cosa que se encuentra en posesión de un tercero; esto con independencia de que a la propiedad ejidal se le impongan ciertas modalidades como la inalienabilidad, imprescriptibilidad o inembargabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3704/96. Trinidad Fuentes de Lara y otros. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Septiembre, tesis VI.3o.8 A, página 510, de rubro: "ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS."

Novena Época
Registro: **196665**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Marzo de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.267 A
Página: 785
Tesis Aislada

EJIDOS SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS, AÚN CUANDO SE LE IMPONGAN CIERTAS MODALIDADES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 49 y 74 de la Ley Agraria, los ejidos son propietarios de las tierras con las que han sido dotados, aun cuando se le impongan a esa propiedad ciertas modalidades, dentro de las que se encuentra la imprescriptibilidad de las mismas; esto es, que los ejidos no pueden perder la propiedad de sus tierras por el solo hecho de que una persona las hubiere poseído a título de dueño durante determinado tiempo; además, para la procedencia de la acción de restitución sólo es necesario demostrar que las tierras o aguas en cuestión efectivamente fueron dotadas al ejido o comunidad accionante (es decir, demostrar la titularidad de un derecho sobre las mismas y, de conformidad con la nueva ley, su propiedad) y que exista identidad entre las tierras o aguas de que fue privado y aquéllas cuya posesión detenta la parte demandada. Como puede observarse, la ley no exige que se demuestre la posesión previa y los actos de desposeimiento, y si bien es cierto que alude a una "privación ilegal de sus tierras", esta privación debe entenderse como el desconocimiento del derecho que sobre las mismas tiene el ejido y no como la realización de actos desposesorios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3704/96. Trinidad Fuentes de Lara y otros. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Novena Época
Registro: **195987**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Junio de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.3o.11 A
Página: 629
Tesis Aislada

CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO AGRARIO. VALOR DE LA. La confesión ficta derivada de la no contestación a la demanda e incomparecencia de la demandada a absolver posiciones, es insuficiente por sí sola para poner de manifiesto la identidad del inmueble cuya restitución se demandó, pues sólo constituye una presunción en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, según su artículo segundo, al establecer que: "La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan". Por tanto, como dicha probanza no constituye prueba plena, era necesario que se robusteciera con algún otro medio convictivo idóneo para demostrar el extremo de que se trata.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 474/96. Consuelo Muñoz Pintor. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.
Ponente: Óscar Hernández Peraza. Secretario: José Valle Hernández.

Novena Época
Registro: **203940**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Octubre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: XII.2o.5 A
Página: 477
Tesis Aislada

AGRARIO. ACCIÓN REIVINDICATORIA DE PARCELA EJIDAL. ELEMENTOS DE LA. Tal acción compete a quien no está en posesión de la parcela de la cual tiene la titularidad y su efecto es declarar que el actor es el titular y se la entregue el demandado; y sus elementos son: a). La titularidad de la parcela que reclama, b). La posesión por parte del demandado, y, c). La identidad de la misma, de modo que no pueda dudarse cuál es la parcela que pretende el actor se le restituya y a que se refieran los documentos fundatorios de la acción y las restantes pruebas aportadas, precisándose su situación, medidas, superficie y linderos, hechos que se pueden demostrar con cualquiera de los medios de prueba que reconoce la ley; de suerte que en el juicio quede justificado que la parcela reclamada es la misma que está amparada por el título en que se funda la reclamación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 42/95.
Cecilio García López. 5 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

Novena Época
Registro: **203708**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Noviembre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.A.T.4 A
Página: 491
Tesis Aislada

ACCIÓN REIVINDICATORIA DE TIERRAS EJIDALES. COMPROBACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AGRARIOS DEL ACCIONANTE. La copia certificada de la sentencia definitiva del Tribunal Agrario mediante la que se adjudican los derechos correspondientes a una parcela y se ordena la expedición del certificado respectivo en favor del accionante, es apta para demostrar la titularidad de los derechos agrarios de la parcela que se trata de reivindicar aunque no exhiba dicho certificado parcelario, pues el hecho de que esta acción tenga similitud con la reivindicatoria en materia civil no significa que como en ésta sea indispensable para su procedencia el título de propiedad, ya que siendo la materia agraria de interés social basta que se compruebe fehacientemente la titularidad de los derechos agrarios en favor del demandante, como en el caso acontece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción III, y 78 de la Ley Agraria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 606/95. José Herrera de la Torre. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Aída García Franco.

Novena Época

Registro: **193171**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Octubre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: XX.1o. J/58

Página: 1157

Jurisprudencia

ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA. Para la procedencia de la acción de restitución de inmuebles a que se refiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracción II, se necesita acreditar: a) La existencia de los derechos de posesión en favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclaman; b) La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y c) La identidad de los mismos bienes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 367/95. Humberto Aguilar López y otros. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 667/95. Hermelindo Barrios Ramírez. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 282/96. Felipe Arellano Méndez. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 30/96. Carmen María López Gallegos. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Amparo directo 97/97. Isaac Hernández Blas. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Octava Época

Registro: **209419**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV, Enero de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.1o. 57 A

Página: 183

Tesis Aislada

AGRARIO. SI EL DEMANDADO EN LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. NIEGA LA POSESIÓN EN NOMBRE PROPIO, DEBE LLAMARSE A QUIEN LA DETENTA REALMENTE.

Si la parte demandada, en contra de quien la actora ejercitó la acción agraria de restitución de tierras, manifiesta al producir su contestación, que si bien se encuentra en posesión de la parcela de que se trata, no lo hace en nombre propio, sino por virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto de su madre, la consecuencia debe de ser la de que el juicio se siga en contra de la persona que realmente detenta la posesión, ya que por virtud de lo estatuido en el artículo 793 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, supletorio de la Ley Agraria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2º transitorio de este último ordenamiento legal, en la hipótesis que alega el demandado, a éste no se le considera poseedor. Por tanto, al señalarse en la contestación, quién es la persona en cuyo nombre posee la parte reo la parcela, por virtud de la situación de dependencia que en relación a la misma se encuentra, en contra del verdadero poseedor debe tramitarse el procedimiento, puesto que si el demandado negó la posesión en nombre propio, ello fue para evitar que la acción agraria deducida surtiera efectos en su contra, por lo que al ser la legitimada pasivamente una tercera persona, debe llamarse debidamente a juicio a la misma, para que esté en aptitud de oponer las excepciones y defensas a su alcance.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 486/94. María Cueto Graciano viuda de Franco. 24 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado.

Octava Época

Registro: **209777**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Diciembre de 1994

Materia(s): Civil

Tesis: X.1o.52 C

Página: 405

Tesis Aislada

MATERIA AGRARIA. SU CONNOTACION. ACCION REIVINDICATORIA, CORRESPONDE LA COMPETENCIA AL FUERO FEDERAL PARA CONOCER DEL ASUNTO Y NO A LA POTESTAD COMUN CUANDO UN PARTICULAR DEMANDA TIERRAS EJIDALES.

Cuando un particular ejercita una acción reivindicatoria y aun cuando el juicio de amparo como el natural fueron tramitados como asuntos de naturaleza civil, pero en el fondo subyace una cuestión agraria que indudablemente tiene repercusiones jurídicas que afectan al núcleo de población ejidal quejoso, es indudable que se está ante un juicio de amparo de connotación agraria, por lo que deben aplicarse las reglas del juicio de amparo específico a que se refiere la fracción II, del artículo 107 constitucional, así como el Libro Segundo del Amparo en Materia Agraria de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales. Lo anterior porque en la demanda con que se inició el juicio civil reivindicatorio de donde proviene el acto reclamado del amparo que dio motivo al recurso de revisión en cuestión, consta que los propios demandantes argumentaron que el predio cuya reivindicación reclamaban "pertenece" al ejido y que hubo de por medio una permuta, pero el núcleo sostiene que no es así, sino que aún le pertenecía por resolución presidencial. En consecuencia, al ser la parte quejosa ejidal uno de los entes protegidos por la fracción II, del artículo 107 constitucional, es inconcuso que de ello se deriva la competencia del fuero federal para conocer del problema, y si en el caso del juicio reivindicatorio conoció el Juez del orden común, ello fue incorrecto, pues se trata de una competencia por razón de la materia, y que por lo mismo es improrrogable, sin que sea válido el argumento de que hubo consentimiento tácito de los quejosos, ya que no debe tenerse como legal lo actuado por una autoridad que por la ley ya era incompetente, toda vez que esas cuestiones son de orden público y la autoridad está obligada a cumplir antes que nada con la propia ley; por lo tanto, procede conceder el amparo y protección.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/94. Samuel González Izquierdo y otros. 12 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Novena Época

Registro: **188509**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A.24 A

Página: 1186

Tesis Aislada

RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO DERIVA DEL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN RESTITUTORIA.-

Es insuficiente para declarar procedente la acción de restitución de tierras, que el ejido actor haya comprobado la propiedad de las tierras que reclama, la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, sino que, además, se requiere que el núcleo agrario ejidal o comunal hubiese sido privado ilegalmente de las tierras que reclama, esto es, sin su consentimiento, o bien, sin una causa generadora que legalmente sea el origen de la desposesión, lo que precisamente no acontece en el juicio agrario de restitución de que se trata, dado que si bien la parte actora ejerció la acción manifestando que el demandado invadió la superficie reclamada, lo cierto es que en el expediente agrario consta que fue el propio núcleo ejidal quien le otorgó al demandado la posesión de la fracción de terreno, mediante acuerdo de la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario; así, tal como lo consideró el tribunal responsable, no procede la acción intentada, porque conforme a lo anterior no existe la privación ilegal aducida y, por otra parte, dado el alcance de la acción restitutoria, no puede determinarse mediante su ejercicio el mejor derecho que como propietario tengan las partes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.24 A

Amparo directo 116/2000.- Comisariado Ejidal del Ejido Humaya, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- 19 de enero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Antonio García Guillén.- Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán.

Novena Época

Registro: **175219**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Abril de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.509 A

Página: 1181

Tesis Aislada

RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES. ES IMPROCEDENTE SI FUERON OTORGADAS POR LOS EJIDATARIOS EN PERMUTA A UN PEQUEÑO PROPIETARIO ANTES DE QUE SE LLEVARA A CABO LA POSESIÓN Y DESLINDE.

Conforme al artículo 49 de la Ley Agraria los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes, cuyo presupuesto es que las tierras sean propiedad de quien las reclama y que éste haya sido privado ilegalmente de ellas. Sin embargo, cuando las tierras que se reclaman son las que los ejidatarios dieron en permuta a un pequeño propietario, a cambio de otras de la misma superficie, antes de que se diera la posesión a aquéllos y se llevara a cabo el deslinde, es improcedente la restitución, en atención a que en virtud de la permuta, las

tierras materia de la acción no se dieron en posesión al ejido ni se deslindaron en su favor sino del pequeño propietario, máxime si en el acta de posesión y deslinde consta el reconocimiento de la propiedad de la superficie en conflicto a favor del pequeño propietario y la permuta que se realizó con el ejido. Sin que sea relevante que las tierras ejidales se consideren inalienables, imprescriptibles e inembargables si en momento alguno se demostró que hubiesen sido propiedad del ejido sino, por el contrario, de su permutante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 290/2005. Poblado El Huizache, Municipio de Burgos, Estado de Tamaulipas, por conducto de los integrantes de su Comisariado Ejidal. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdéz.

Novena Época
Registro: **174989**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.40 A
Página: 1868
Tesis Aislada

RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LA SENTENCIA DEL JUICIO RELATIVO QUE DESESTIMA LA ESCRITURA DEL BIEN SUJETO A CONTROVERSIA POR HABER SIDO INDEBIDA SU ADQUISICIÓN, SIN LLAMAR AL CÓNYUGE DEL DEMANDADO COMO TERCERO EXTRAÑO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Dado que el artículo 14 constitucional garantiza que nadie puede ser privado de su propiedad, derechos o posesiones, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuando en el juicio de amparo el acto reclamado se hace consistir en que no se otorgó la garantía de audiencia a un tercero extraño, quien resulta ser cónyuge del demandado en el juicio de tierras ejidales, sosteniendo su derecho de propiedad merced a que el bien sujeto a la controversia se adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal, y se determinó mediante sentencia ejecutoriada que la adquisición de las tierras ejidales fue indebida por proceder de invasión del ejido, la resolución que desestima la escritura en el juicio natural, no viola la mencionada garantía constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 457/2005. Rebeca Eugenia Cantú Treviño. 24 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Jaime Valmidir A. Cisneros de la Cruz.

Novena Época
Registro: **176052**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.266 A
Página: 1765
Tesis Aislada

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE MIENTRAS NO SE HAGA EL FRACCIONAMIENTO Y LA ADJUDICACIÓN DE PARCELAS, PUES LOS EJIDATARIOS SÓLO SON TITULARES DE UNA PARTE IDEAL Y PRO INDIVISA DE LAS TIERRAS DOTADAS. De conformidad con los artículos 22, 23, 47, fracción X, 51, 69, 70, 72 y 75 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, los derechos que ostentan los ejidatarios de manera originaria son de uso, usufructo y disfrute, más no de dominio; así, en la apuntada ley, se recoge el régimen ejidal pues las tierras que han sido materia de dotación le siguen perteneciendo

al núcleo de población ejidal. En ese régimen, las personas que conforman el ejido o la comunidad, por antonomasia los ejidatarios, tienen el derecho al uso y disfrute de las tierras materia de la dotación; empero, mientras no se realice el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas por parte de la asamblea general de ejidatarios, los bienes materia de la dotación pertenecen pro indiviso a los ejidatarios del núcleo de población; de ahí que éstos sólo ostentarán un derecho de uso y disfrute sobre todas y cada una de las partes de los bienes ejidales en cierta proporción, es decir, sobre parte alícuota. En consecuencia, si no hay fraccionamiento y adjudicación de parcelas, el derecho de cada ejidatario se limita a una parte aún indivisa, lo que entraña que ninguno de ellos puede circunscribir sus derechos ejidales a una parte de las tierras dotadas, al ser titular de una cuota ideal, expresada por una cifra que se verá determinada por el número de ejidatarios que figuren en la resolución dotatoria o de ampliación y en el censo original; lo que también conllevará que la acción restitutoria, en esos términos ejercida, resulte improcedente, pues para que dicha acción sea procedente, es menester que la titularidad de la parcela defendida sea susceptible de acreditarse con el certificado de derechos agrarios correspondiente. En el supuesto de que en éste no se identifique la parcela, el certificado deberá administrarse con el acta de ejecución de la resolución presidencial que dotó o amplió al ejido de tierras, así como con el plano de ejecución y adjudicación de parcelas, que permitan ubicar la unidad de dotación en conflicto, corroborado, en su caso, con las pruebas testimonial y pericial donde razonadamente se expliquen los elementos que permiten identificar la cosa perseguida. Así para que prospere la acción se requiere que el actor acredite no sólo de manera genérica la titularidad de derechos ejidales, sino que además le corresponde comprobar que la unidad de dotación que reclama en su demanda agraria es concretamente aquella que ampara su certificado, para lo cual es requisito que ya se haya dado el fraccionamiento y adjudicación de las parcelas por parte de la asamblea general de ejidatarios; de otra manera, no existe certeza y determinación respecto de la porción de tierra que le corresponde físicamente al accionante y que pretende recuperar mediante el ejercicio de la acción restitutoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 355/2005. Luisa Juárez Campos, causahabiente de Rosalío López Martínez. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Novena Época
Registro: **171053**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 181/2007
Página: 355
Jurisprudencia

RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.

Contradicción de tesis 170/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 181/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil siete.

Artículo 50.- Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.

CORRELACIONES:

COSNT	Art. 9 y 27 frac. VII, Par. 3° y 4°
L. A.	Art. 2, 6, 10, 23 frac. V, 45, 51, 75, 79, 100, 108 a 114, 125 a 135, 156, 163 y 198 frac. I
COCI	Art. 2670 a 2687 y 2735
COCOM	Art. 1 a 5, y 88
L. A. N.	Art. 57, 58 y 59.
L. G. S. C.	Art. 1 a 10 y 21 al 25 y 32
L. NOT.	Art. 1, 12, 13, 69, 75 y 100.
L. O. T. A.	Art. 2, 9 frac. I y 18 frac. I.
L. G. S. M.	Art. 1
RLACEDETIS	Art. 8, 60 y 61
R. I. P. A.	Art. 19 frac. II.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 145 a 147, 150, 171 y 209.
-------------	---------------------------------

Artículo 51.- El propio núcleo de población y los ejidatarios podrán constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, los cuales se crearán y organizarán de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII par. 4°, frac. XX
L. A.	Art. 4, 6, 12, 114, 135 y 163.
L. C. R.	Art. 1 a 5
L. O. A. P. F.	Art. 26, 31 frac. VII y 35 frac. III
L. S. B. R.	Art. 1 a 10
L. G. T. O. C.	Art. 1 a 22
R. I. P. A.	Art. 2

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 155 y 164 a 170
-------------	----------------------

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AGUAS DEL EJIDO

Artículo 52.- El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o parceladas.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 parrs.3° a 6°, frac. VII parr. 7° y 73 frac. XVII
L. A.	Art. 2, 3, 4, 5, 12, 49, 53 a 55, 98 y 135.
COCI	Art. 750 frac. IX y XI.
L. A. N.	Art. 1 a 5, 16 a 20, 33 a 37, 48 a 57, 85 y 86.
L. G. E. E. P. A.	Art. 88 a 97
L. F.	Art. 1 frac. II
L. O. A. P. F.	Art. 32 frac. X 35 fracs. XIII a XVII y 41 frac. IX
L. O. T. A.	Art. 1, 2 frac. II y 18 frac. II

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 84
Código de 1940	Art. 230
Código de 1942	Art. 264
L. F. R. A.	Art. 56 a 59, 115, 191 a 196, 229 a 236, 240, 277, 318 y 348.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Décima Época
Registro: 2009628
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Materia(s): Constitucional
Tesis: VI.3o.A. 1 CS (10a.)
Tesis Aislada

DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO. El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 301/2014. Manuel Flores Macías. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Amparo en revisión 280/2014. Marcos Pérez Lino. 9 de febrero de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Artículo 53.- La distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos estarán regidas por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia.

CORRELACIONES:

CONST	Art.27 Parrs. 3° y 6° y 73 frac. XVII
L. A.	Art.2, 52, 54, 55, 135 y 163
COCI	Art.1057 a 1134
L. A. N.	Art. 1, 4, 5, 7 frac. I, 16 a 20, 28 frac. III, 30 a 37, 48 a 58, 61, 68, 69, 72 frac. V, 77, 78, 107 frac. II, d) 110 y 112

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 55, 86 frac. VI, 91, 92, 93, 94, 98, 150 frac. II, b), d) y 175
Código de 1940	Art. 40, 58, 75, 98, 99, 100, 101, 181, y 231 frac. VII
Código de 1942	Art. 69, 91, 92, 93, 94, 112, 132 frac. II y IV, 133 y 265 frac. VII
L. F. R. A.	Art. 56 frac. II y IV, 57, 230, 235, 236, 238, 263 y 442

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **182081**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A.71 A
Página: 1145
Tesis Aislada

SERVIDUMBRE DE PASODIFERENCIA ENTRE SU CONSTITUCIÓN U OTORGAMIENTO Y SU RECONOCIMIENTO O ADMISIÓN JUDICIAL.—El artículo 1097 del Código Civil Federal trata lo relativo a la constitución de una servidumbre legal de paso, es decir, al derecho que tiene el propietario de un bien enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública (que adquiere el carácter de predio dominante), para exigir ante la autoridad jurisdiccional que declare la constitución o creación de una servidumbre legal de paso por las heredades vecinas (predios sirvientes), con la condición de que los propietarios de éstos se les indemnice por el perjuicio que ocasiona el gravamen respectivo. En tanto que el artículo 1104 del código citado se refiere al reconocimiento por la autoridad judicial de una servidumbre legal de paso que ya existía con anterioridad a la instauración del juicio, ya que por determinación legal, convenio, testamento o cualquier acto jurídico en que conste que se hubiera establecido el tránsito de personas o vehículos por el predio donde últimamente lo hubo, esto es, que antes de que se demande el reconocimiento de la servidumbre de paso, el predio dominante se encontraba comunicado con la vía pública mediante el paso que había en el predio sirviente. Ahora bien, cuando se demanda el reconocimiento o declaración judicial de que una servidumbre de paso existe con antelación sobre el terreno del demandado, porque se convino con éste en su establecimiento y respeto, pero con posterioridad lo obstruye, es inconcuso que el reclamo se ubica en lo dispuesto por el artículo 1104 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por cuyo motivo se solicita que la autoridad jurisdiccional reconozca o admita la existencia previa de esa servidumbre por el inmueble

del demandado, que es por donde últimamente lo hubo; de tal manera que si lo resuelto por el tribunal fue que no se demostró la constitución, otorgamiento o adquisición de una servidumbre legal de paso, porque la parte actora no justificó que su predio está enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública, la decisión es incorrecta, dado que la litis se fijó para que se admitiera judicialmente la existencia previa de esa servidumbre, no para la constitución de la misma. Es cierto que una de las maneras para constituir una servidumbre de paso es mediante sentencia jurisdiccional, mas no es la única, pues también es factible que aquella se constituya o tenga su fundamento en un contrato, convenio, testamento o cualquier otro acto jurídico en el que se establezca que determinada superficie de terreno va a ocuparse como tránsito de personas y vehículos, en los cuales no necesariamente interviene la autoridad judicial, sino la voluntad de los interesados, máxime que en los artículos 1067 y 1069 del ordenamiento legal en mención se habla de servidumbres voluntarias, que son aquellas que tienen su origen en la voluntad del hombre.

SEGUNDO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.A.71 A
Amparo directo 284/2003.—Petra Bravo Muñoz.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Omar Losson Ovando.—Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Novena Época

Registro: **190012**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.19 A

Página: 1046

Tesis Aislada

DE PASO CUYO COMPETENCIA. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO LA TIENE CUANDO UN EJIDO DEMANDA SERVIDUMBRE PREDIO SIRVIENTE ES DE PROPIEDAD PARTICULAR.-

Para decidir un conflicto competencial hay que atender la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 83/98, visible en la página veintiocho del Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.". Ahora bien, es verdad que la servidumbre de paso es una figura jurídica regulada por el Código Civil y que la Ley Agraria no la contempla expresamente en su articulado; sin embargo, en términos del artículo 2o. de este último ordenamiento, para resolver ciertas cuestiones relacionadas con los ejidos hay que remitirse a las disposiciones del derecho civil. Por tanto, si el actor es un ejido y pretende en su favor el derecho real de servidumbre de paso sobre un inmueble de propiedad particular, cuyo derecho es inseparable del predio al que sirve, resulta claro que la acción intentada tiene naturaleza eminentemente agraria, aunque esté regulada por el Código Civil, pues la Ley Agraria remite a esa legislación para dirimirla; de ahí entonces, que la competencia para conocer del asunto recaiga en un tribunal agrario y no en uno del ramo civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.19 A.

Amparo en revisión 19/2001.- Poblado de San Dionicio Yauquehmecan, Tlaxcala.- 22 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Secretario: Juan Carlos Ríos López

Novena Época
Registro: **173169**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Febrero de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.2o.A.T.66 A
Página: 1893
Tesis Aislada

SERVIDUMBRE DE PASO EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA SU CONSTITUCIÓN CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE UN ACCESO DIFERENTE AL PREDIO DOMINADO DEL QUE SE PRETENDE A TRAVÉS DEL SIRVIENTE. La servidumbre de paso es una figura jurídica que no se encuentra regulada por la Ley Agraria; sin embargo, en términos del artículo 2º. de dicho ordenamiento, en lo no previsto por la citada ley se aplicará supletoriamente la legislación civil; por tanto, si para el análisis de su procedencia en materia agraria resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 1097 del Código Civil Federal que establece como elemento fundamental que la propiedad dominada esté enclavada en otras ajenas y no tenga salida a la vía pública, es inconcuso que en los casos en que se acredite la existencia de un acceso diferente del que se pretende a través del propio sirviente, la acción ejercitada es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 640/2005. Guadalupe Camacho Chacha. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Artículo 54.- Los núcleos de población ejidal beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 PARRS. 3° a 6° y 73 frac. XVII
L. A.	Art. 52, 53, 55, 135 y 163
L. A. N.	Art. 1 a 3, 9 frac. X, 20, 29, 44, 64 a 68 y 109 a 112

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 95
Código de 1940	Art. 102
Código de 1942	Art. 95
L. F. R. A.	Art. 239

Artículo 55.- Los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido o, en su defecto, de acuerdo con la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravenga la ley y normatividad de la materia.

CORRELACIONES:

CONST	Art.27 parr. 7°
L. A.	Art. 2, 10, 23 frac. I, 52 a 54 y 135
COCI	Art. 10
L. A. N.	Art. 1 y 113 frac. II
R. L. A. N.	Art. 92

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 96
Código de 1940	Art. 89, 103, 152 frac. II, y 187
Código de 1942	Art. 82, 96, 117, y 206 frac. III.
L. F. R. A.	Art. 229, 240 y 442

SECCIÓN TERCERA

DE LA DELIMITACIÓN Y DESTINO DE LAS TIERRAS EJIDALES

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondiente al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y provera a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes,

o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII parr. 3°.
L. A.	Art. 9, 10, 14, 23 fracs. VII, VIII y X, 24, 28, 31, 43, 44, 52, 57 a 86, 152 fracs. II y IV.
L. A. H.	Art. 1 a 4
L. O. T. A.	Art.18 fracs. IV a VI.
RLACEDETIS	Art.9 a 14, 19 a 52 y 60 a 68.
R. I. R. A. N.	Art. 3, 21 frac. II, 25 fracs. II incisos c), f), n), o) y p).

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 113
Código de 1940	Art. 305
Código de 1942	Art. 338
L. F. R. A.	Art. 47 frac. X 51, 52, 66 a 72 y 442 a 452.

JURISPRUDENCIA RELATIVA

Octava Época
Registro: **212929**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIII, Abril de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.80 A
Página: 416
Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN AGRARIA. NO PROCEDE RESPECTO DE TIERRAS NO PARCELADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. Conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, la asamblea de cada ejido con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24, 28 y 31 de esa Ley, podrá determinar el destino de las tierras que no están formalmente parceladas, efectuar su aparceramiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. De tal manera que no es dable el reconocimiento de derechos agrarios o de un ejidatario sobre tierras de uso común cuando la asamblea no ha determinado el destino de sus tierras y efectuado el aparceramiento con las formalidades que la ley exige, ni por ende procede la acción de prescripción pues esta acción exige que el actor sea poseedor, en concepto de titular de derechos agrarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 901/93. Miguel Lucio Obregón. 8 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 77, tesis por contradicción 2a./J. 8/2001 de rubro "AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN."

Novena Época
Registro: **183301**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.1o.8 A
Página: 1369
Tesis Aislada

DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO DEBEN SER RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.- De conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley Agraria, el órgano supremo del ejido es la asamblea general, la cual tiene competencia exclusiva, entre otros, en los asuntos consistentes en el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico; la localización y relocalización del área de urbanización; el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación; la división del ejido o su fusión con otros ejidos; y los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido, mismas que son reiteradas en el numeral 56 de la propia Ley Agraria, en cuanto éste precisa que las asambleas generales serán las encargadas de determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de ellas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los poseedores de la misma o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; sin embargo, dichas facultades no son omnímodas, ya que se encuentran limitadas a que la asamblea respete los derechos existentes sobre las tierras de que se trate, tal como lo dispone el artículo 19, último párrafo, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, lo que trae como consecuencia que si en el juicio agrario se acreditó la existencia de esos derechos posesorios, los mismos deben ser reconocidos por la asamblea general de ejidatarios, máxime cuando ésta previamente ordenó que dichos derechos debían ser respetados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. XIII.1o.8 A
Amparo directo 144/2003.- Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Sayultepec, Municipio del mismo nombre, Distrito de Nochixtlan, Oaxaca.- 23 de abril de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marcos García José.- Secretaria: Ángela Moreno González.
Amparo directo 145/2003.- 23 de abril de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marcos García José.- Secretaria: Ángela Moreno González.

Novena Época
Registro: **189360**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Junio de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.79 A
Página: 770
Tesis Aislada

TIERRAS DE USO COMÚN. LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LAS QUE LE HAYAN SIDO CONCEDIDAS LEGALMENTE.- De acuerdo con lo establecido en la Ley Agraria vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, existe disposición expresa en su artículo 56, fracción III, que establece que los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo; lo que significa que para defender los derechos comunes de un ejido no se requiere un porcentaje mínimo de concurrencia de ejidatarios.

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

Sin que sea el caso de estimar aplicable la parte del artículo 61 de la Ley Agraria, que dispone que debe ser un veinte por ciento o más de los ejidatarios del núcleo respectivo, pues este porcentaje de ejidatarios limita la defensa de los derechos individuales. En tal virtud, cualquier ejidatario o comunero con derechos agrarios reconocidos, y actuando en defensa del interés de sus derechos comunes, tiene legitimación para defender las tierras de uso común, que le hayan sido concedidas legalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A.79 A

Amparo directo 600/2000.- Eduardo Gómez Bustos y otro.- 7 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rogelio Camarena Cortés.- Secretario: José Vega Cortez.

Novena Época

Registro: **189225**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVII.3o.4 A

Página: 1173

Tesis Aislada

AGRARIO. RECONOCIMIENTO COMO POSESIONARIO DE TIERRAS EJIDALES. ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO AGRARIO, PREVIO A PROMOVERLO, SOLICITARLO A LA ASAMBLEA EJIDAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 56, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II, DE LA LEY AGRARIA. El artículo 56, primer párrafo y fracción II, de la Ley Agraria, establece: "La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: ... II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos."; dicho precepto legal entraña un requisito de procedibilidad del juicio agrario, en tratándose del reconocimiento de posesionario de tierras ejidales, consistente en que previo a promover el reconocimiento en mención ante el Tribunal Unitario Agrario, debe solicitarse a la asamblea ejidal el reconocimiento en forma expresa de posesionario del poblado y sólo en caso de que la máxima autoridad del ejido resuelva en forma adversa la aludida solicitud, se estará en aptitud de acudir al citado tribunal a solicitar el reconocimiento de mérito, sin que sea impedimento para ello el que en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, se hubiese destinado al uso común del ejido el terreno respectivo, pues si no existe solicitud dirigida a la asamblea ejidal, con la finalidad de obtener tal reconocimiento, no puede existir desconocimiento de algún derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 693/2000. Óscar Camargo Anchondo. 10 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel A. Galván Carrizales.

Novena Época
Registro: **177376**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVII.2o.P.A.24 A
Página: 1413
Tesis Aislada

AMPLIACIÓN DEL EJIDO. CORRESPONDE A LA ASAMBLEA EJIDAL DETERMINAR EL DESTINO DE LAS TIERRAS MATERIA DE AQUÉLLA. Cuando se autoriza la ampliación de un ejido, corresponde a la asamblea ejidal, como lo disponen los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, determinar el destino de las tierras materia de la ampliación, considerando a los campesinos que hubiesen resultado con capacidad legal en materia agraria, en términos de la resolución en la que se autorizó la ampliación correspondiente, no siendo factible reconocerles derechos sobre las tierras de uso común asignadas conforme a la primera dotación, pues de hacerlo se afectarían los derechos reconocidos a los ejidatarios anteriores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 153/2005.—Óscar Juárez Portillo y otros.—15 de julio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ángel Gregorio Vásquez González.—Secretario: José Caín Lara Dávila.

Novena Época
Registro: **175035**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.A.118 A
Página: 1838
Tesis Aislada

PREDIO VACANTE Y FORMALMENTE PARCELADO DISPONIBLE. SU DISTINCIÓN. Dentro del contexto del destino que se puede dar a tierras que no están formalmente parceladas, el artículo 56 de la Ley Agraria establece algunas reglas, como la contemplada en su fracción II que se refiere a tierras vacantes, es decir a aquellas que cumplen dos condiciones: no estar formalmente parceladas y no haber sido asignadas. Así, de la interpretación del citado artículo, se concluye que el hecho de que un predio formalmente parcelado no haya sido asignado, no permite ubicarlo como vacante. En efecto, pueden existir diversas situaciones por las que un predio formalmente parcelado no se encuentre asignado a persona alguna, por ejemplo, debido a una omisión porque exista conflicto sobre él, o que una vez asignado, su titular lo haya abandonado o haya fallecido sin establecer sucesor. En tales casos, la parcela se encontrará disponible, pero en razón de esa única circunstancia no resulta posible, ni desde el punto de vista jurídico ni desde el lógico, equipararla a un predio vacante, a aquellos que no han sido parcelados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 549/2005. Francisco Carmona Neri. 23 de febrero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Angelina Hernández Hernández. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Novena Época
Registro: **171849**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. CXII/2007
Página: 631
Tesis Aislada

ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Conforme a los artículos 56 a 62 de la Ley Agraria, cuando la asamblea de ejidatarios tenga como propósito la delimitación y destino de las tierras ejidales, debe asignar las tierras siguiendo las normas técnicas que para tal fin emita el Registro Agrario Nacional, además de cumplir con los siguientes requisitos de validez previstos en los numerales 24 a 28 y 31 del mismo ordenamiento: a) Será convocada por el comisariado o por el consejo de vigilancia por iniciativa propia o a solicitud de la Procuraduría Agraria; b) La convocatoria se expedirá, por lo menos, con un mes de anticipación a la fecha de su celebración; c) Para la instalación válida de la asamblea, tratándose de la primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos las tres cuartas partes de los ejidatarios, y en caso de que se celebre por virtud de la segunda convocatoria, quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios que integran el núcleo de población; d) las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por el voto de las dos terceras partes de los asistentes; e) deberán estar presentes un representante de la Procuraduría Agraria, quien verificará que la convocatoria haya sido expedida para tratar los referidos asuntos y que se realice con la anticipación y formalidades antes señaladas, así como un fedatario público, requisitos sin los cuales la asamblea será nula por disposición expresa del artículo 28 del citado ordenamiento; y f) el acta de asamblea debe pasarse ante la fe de un fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional. Disposiciones con las cuales el legislador pretendió dar certeza y seguridad jurídica a las determinaciones que tome la asamblea como órgano supremo del ejido, en relación con el destino de las tierras ejidales

Contradicción de tesis 117/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco Votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

NOTA: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada

Novena Época
Registro: **171848**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. CXIII/2007
Página: 632
Tesis Aislada

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. DEBE EFECTUAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A PARTIR DEL PLANO DEL EJIDO ELABORADO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y CONFORME A LAS NORMAS TÉCNICAS QUE ÉSTE EXPIDA. Los artículos 56 al 62 de la Ley Agraria conceden a la asamblea general de ejidatarios las facultades para que, a partir del plano del ejido elaborado por el Registro Agrario Nacional, determine el destino de las tierras ejidales que no estén parceladas o efectúe su parcelamiento, reconozca el parcelamiento económico o aún regularice la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de su certificado; estableciendo el procedimiento para la asignación de los derechos correspondientes, así como el orden de

LEY AGRARIA CORRELACIONADA Y CON JURISPRUDENCIA

preferencia que habrá de seguirse para ello. Pero dada la trascendencia de ese tipo de asambleas, la ley citada también otorga al Registro Agrario Nacional una amplia participación en el procedimiento para la asignación de tierras ejidales, tanto para la expedición de los planos generales de los ejidos como para la celebración de las asambleas que tengan ese fin, pues se le encomienda la emisión de las normas técnicas que deberán seguir los órganos del ejido al realizar la delimitación de las tierras ejidales, además de otorgar el auxilio que le soliciten para tal efecto. Asimismo, una vez asignadas las tierras, se imponen al indicado Registro Agrario Nacional las siguientes obligaciones: a) Certificar el plano interno del ejido; b) Expedir, con base en dicho plano, los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, a favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe; y, c) Inscribir dichos certificados en el propio Registro Agrario Nacional, las cuales estimó indispensables el legislador imponer al citado organismo, para el debido control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental de los actos derivados de la aplicación de esa ley.

Contradicción de tesis 117/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

NOTA: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Registro No. 2003474

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, **Mayo** de 2013

Página: 1708

Tesis: II.3o.A.51 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. LE CORRESPONDE DECIDIR EN MATERIA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS, SIN QUE LOS TRIBUNALES AGRARIOS MEDIANTE JUICIO PUEDAN SUSTITUIRSE PARA DECIDIR EN SU DEFECTO SOBRE DICHOS TEMAS DE TRASCENDENCIA A LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN. De los artículos 21 a 23 y 56 a 62 de la Ley Agraria se desprende que es a la Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros, según el caso, a la que corresponde decidir mediante voto de sus integrantes sobre los mencionados temas de delimitación, destino y asignación de tierras en función de la organización interna que se tenga en cada ejido o comunidad. Por tanto, resulta inconcuso que si no existe una decisión o acuerdo de asamblea, los tribunales agrarios no pueden sustituirse jurisdiccionalmente a la voluntad de ésta ante la falta de acuerdo de sus miembros en los indicados temas, previa satisfacción de los requisitos legales de convocatoria, concurrencia y votación correspondientes; por esta razón, cuando al resolverse un juicio de amparo directo se advierta este tipo de pronunciamientos por parte de los tribunales agrarios, debe concederse la protección federal con el objeto de nulificarlos, a menos que se trate de juicios en los cuales específicamente se hubiera cuestionado la validez de una decisión efectivamente tomada por acuerdo de la Asamblea General respecto de los temas de asignación, destino y delimitación de tierras, en obvio que no representan lo mismo el juzgar sobre la validez de un acuerdo de asamblea efectivamente tomado, que el sustituirse a ésta en la decisión correspondiente precisamente por falta de acuerdo de ésta, máxime si se considera que tendrá trascendencia a la organización interna del núcleo de población.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 332/2011. María de la Gracia Palma Flores. 1 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Décima Época

Registro: **2006200**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.113 A (10a.)

Página: 1450

Tesis Aislada

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE COMUNIDADES AGRARIAS. AL SER EL SEÑALAMIENTO, DELIMITACIÓN Y PARCELAMIENTO DE TIERRAS PARTE DE SUS FACULTADES EXCLUSIVAS, LOS TRIBUNALES EN LA MATERIA CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHS TEMAS, SI NO EXISTE SU VEREDICTO AL RESPECTO. De los artículos 21 a 31 y 56 a 61 de la Ley Agraria, se advierten las bases para el funcionamiento de la asamblea de ejidatarios, las cuales son aplicables también a las de comunidades agrarias, entre las cuales destaca su característica de máximo órgano interno del núcleo de población, en el que participan todos sus miembros, así como su competencia exclusiva para señalar y delimitar las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico; localización y relocalización del área de urbanización; parcelamiento y destino de tierras de uso común, así como el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de la tenencia de los posesionarios sobre las tierras del núcleo. En atención a lo anterior, una vez que las tierras son entregadas o reconocidas por las autoridades agrarias al núcleo de población, su señalamiento, delimitación y parcelamiento al interior de la comunidad, sólo incumben a dicha asamblea, la que puede ser convocada por el comisariado ejidal, a iniciativa propia o por petición de los miembros del núcleo, y por las autoridades agrarias, en casos de conflicto con los órganos de representación. Por tanto, al ser facultad exclusiva de la asamblea resolver toda problemática posesoria en las materias señaladas, y una vez que exista un veredicto, éste podrá ser impugnado ante los tribunales agrarios, lo cual excluye la posibilidad de acudir en forma directa ante la jurisdicción agraria por carecer, en dicho contexto, de competencia para conocer de dichos temas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2011. Rosa Romero Robles. 18 de mayo de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Artículo 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;

II. Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;

III. Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y

IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Quando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII parr. 3°.
L. A.	Art. 9, 10, 14, 23 frac. X, 24, 28, 43, 44 frac. II, a 46, 52, 55, 56, 60 a 62, 73 a 75 y 152 frac. II.
R. I. R. A. N.	Art. 25 frac. II incisos c), n) o) y p).

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 134
Código de 1940	Art. 133
Código de 1942	Art. 153
L. F. R. A.	Art. 67, 72 y 138.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **204418**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.1o.1 A
Página: 470
Tesis Aislada

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. LA FACULTAD PARA ACEPTAR NUEVOS MIEMBROS NO ES POTESTATIVA SINO LIMITATIVA, PUES ESTA SUPEDITADA AL CATALOGO DE PREFERENCIAS Y EXCLUSION CONTENIDOS EN EL ARTICULO 57 DE LA LEY AGRARIA. Es verdad que, de acuerdo con el artículo 22 de la nueva Ley Agraria, la Asamblea General de Ejidatarios es el órgano supremo del ejido y que dentro de sus facultades se encuentra la de aceptar a nuevos ejidatarios (artículo 23, fracción II); pero también lo es, que tal potestad no es indiscriminada, sino que debe ejercerse racionalmente dentro de los límites fijados por el artículo 57 del propio cuerpo de leyes que establece el siguiente orden de preferencia: I. Posesionarios reconocidos por la asamblea; II. Ejidatarios y avecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate; III. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y, IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Amparo directo 317/95. Juana Alarcón Márquez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Novena Época

Registro: **188704**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIX.2o.26 A

Página: 1075

Tesis Aislada

AGRARIO PÉRDIDA DE DERECHOS POSESORIOS LA DESAVECINDAD NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA DECRETARLA.- La circunstancia consistente en el hecho de que el titular de los derechos posesorios de naturaleza agraria esté desavecindado del ejido, no es causa suficiente para privarlo de esos derechos, que previamente mediante acuerdo de asamblea se le habían otorgado; lo anterior es como se indica, merced a que en el cuerpo normativo que rige la materia agraria no existe ninguna disposición que imponga como sanción la pérdida de los derechos posesorios reconocidos por no residir en la comunidad o ejido, pero que continúa explotando y usufructuando la parcela; amén de que fue la propia asamblea la que otorgó los derechos a la explotación y usufructo de esa parcela; máxime porque no se allegó al juicio agrario, como instrumento de prueba, el reglamento interior del ejido que contuviera una disposición en ese sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.2o.26 A

Amparo directo 844/2000.- Comunidad la Cieneguita, Municipio de Tula, Tamaulipas, a través de Damián Peña Aguilar, José Carmen Peña Aguilar y Tristán Aguilar Zúñiga, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de su Comisariado Comunal.- 24 de mayo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Octavio Villarreal Delgado.- Secretario: Gerardo Octavio García Ramos.

Artículo 58.- La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 56, 57, 59 a 62 y 76 a 86.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. VI.
L. NOT.	Art. 1, 12, 13, 69, 75 y 100.
RLACEDETIS	Art. 3, 6, 14, 19, 22 a 40 y 52.
R. I. P. A.	Art. 5 fracs. XIV, XV y 30 fracs. IX.
R. I. R. A. N.	Art. 9 inciso a), 25 frac. II incisos c), f) y p) y 53 inciso b).

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 134.
Código de 1940	Art. 133.
Código de 1942	Art. 153.
L. F. R. A.	Art. 72 y 74 a 80.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **191558**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Julio de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.A.66 A
Página: 740
Tesis Aislada

ASIGNACIÓN DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN. LA EFECTUADA POR LA ASAMBLEA A FAVOR DE UN GRUPO DE EJIDATARIOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LAS PARCELAS.- Toda vez que la Ley Agraria prevé la prohibición de dividir una unidad de dotación, el legislador introdujo la figura de la copropiedad para salvar el principio referido, cuando la asignación de una parcela recae en un grupo de ejidatarios, dado que en ese caso los beneficiarios, o la resolución de la asamblea, deberán establecer en qué porcentaje gozará cada uno de los nuevos titulares de los derechos asignados, o se presumirá que los ejercen en partes iguales, pero sin dividir la parcela, puesto que la unidad de dotación permanece indivisa, solamente que la titularidad de la misma se ejerce en forma conjunta, según lo establece de manera expresa el artículo 62 de la mencionada Ley Agraria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.A.66 A

Amparo directo 503/99.- Teresa Rodríguez Avelino.- 12 de abril de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Higuera Corona.- Secretario: José Alberto Arriaga Farías

Artículo 59.- Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 5, 29, 56 a 58, 60 a 62, 88, 93 fracs. II y III y 116 frac. III.
L. A. H.	Art. 28.
L. G. E. E. P. A.	Art. 23, 46, 53, 98 y 99.
L. F.	Art. 3, 3 bis, 11 a 14, 33 a 38.
RLACEDETIS	Art. 47 y 58.
R. L. F.	Art. 21 y 26.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 49 y 133
Código de 1940	Art. 87 y 88
Código de 1942	Art. 81
L. F. R. A.	Art. 154, 191, 192, 195, 225 y 442

Artículo 60.- La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 16, 20 frac. I, 45, 52, 56, 57, 73 a 75, 101 y 155 frac. III.
L. A. N.	Art. 49.
L. F.	Art. 3.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. VI.
R. I. P. A.	Art. 5 frac. II.
R. I. R. A. N.	Art. 25 frac. II inciso n) y 53 inciso i).

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 75 y 442
-------------	---------------

Artículo 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 56 a 60 y 136 fracs. II y III.
L. O. T. A.	Art. 18 fracs. V y VI.
RLACEDETIS	Art. 15, 19 y 29.
R. I. P. A.	Art. 2, 11 frac. XI y 19 frac. IX.
R. I. R. A. N.	Art. 25 frac. II inciso a)

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 315, 432 a 440.
-------------	----------------------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **195195**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Noviembre de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.A.48 A
Página: 508
Tesis Aislada

ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. IMPUGNACIÓN. ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. La facultad para determinar el destino y asignación de las tierras ejidales, corresponde a la asamblea general de ejidatarios, en términos de los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Agraria vigente; por lo que sólo entonces es posible impugnarla ante el Tribunal Unitario Agrario, en términos del artículo 61 del mismo cuerpo legal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 119/98. Esteban Contreras Hernández y otros. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: América Elizabeth Trejo de la Luz.

Novena Época
Registro: **197978**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.A.T.18 A
Página: 671
Tesis Aislada

ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA IMPUGNARLA DEBE SER MATERIA DE EXCEPCIÓN Y DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA DEMANDADA. Una detenida lectura del artículo 61 de la Ley Agraria permite concluir que el término de noventa días para impugnar la asignación de tierras por la asamblea general de ejidatarios ante el Tribunal Agrario, previsto por ese precepto, no constituye un presupuesto de la acción, por no ser un elemento de la misma, sino, en todo caso, materia de la excepción que oponga la parte demandada y de las pruebas que ofrezca al respecto, motivo por el cual no puede analizarse oficiosamente por dicho tribunal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 935/96. José de Jesús Torres Torres. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 158/2002, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

Novena Época
Registro: **201512**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.3 A
Página: 713
Tesis Aislada

RESOLUCION DE LA ASAMBLEA POR LA QUE REALIZA ASIGNACION DE TIERRAS. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA POR QUIEN NO ES EJIDATARIO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Agraria, la asignación de tierras por la asamblea debe ser impugnada ante el Tribunal Agrario dentro del término de 90 días naturales posteriores a la resolución respectiva, ya que de no acontecer así dicha resolución tendrá el carácter de firme y definitiva; sin embargo, debe tenerse presente que si quien se cree afectado no es ejidatario, y por consecuencia no estuvo presente en la asamblea, dicho término no puede correr para él desde esa fecha, sino que debe contarse a partir de que haya tenido conocimiento de dicha asignación de tierras.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/96. Ausencia Ramos Cuetch. 8 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Novena Época
Registro: **184061**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Junio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.141 A
Página: 1041
Tesis Aislada

POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. SU CONOCIMIENTO DEL ACTO ASIGNATARIO DE TIERRAS PUEDE PROBARSE CIRCUNSTANCIALMENTE CON LA FINALIDAD DE COMPUTAR EL PLAZO QUE TIENEN PARA FORMULAR SUS IMPUGNACIONES. En tratándose de posesionarios irregulares, para que pueda sostenerse, válidamente, que conocen la asignación de tierras, es necesario contar con elementos de prueba que hagan patente la instrucción o información que tenga el posesionario acerca del acto atinente, es decir, que existan datos fidedignos que impliquen la certeza, seguridad y claridad de que en el fuero interno del sujeto impera la conciencia de que ya han sido asignadas las parcelas correspondientes y que orienten, además, de modo preciso y contundente en función con ese aspecto. Luego, para llegar a la conclusión de que el poseedor irregular supo en una fecha determinada que ya habían sido concedidas las parcelas a los sujetos ejidales de un poblado en particular, ha de procurarse un cúmulo probatorio que circunstancialmente forme la convicción en el juzgador respecto de la noción del poseedor irregular, a fin de estar en aptitud legal de computar el plazo con que cuenta el interesado para impugnar el acto asignatario, en términos del artículo 61 de la Ley Agraria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3º.A.141 A
Amparo directo. 103/2003. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Novena Época
Registro: **182649**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 116/2003
Página: 93
Jurisprudencia

EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.- El artículo 61 de la Ley Agraria, al fijar un plazo de noventa días naturales para la impugnación de los acuerdos de la asamblea ejidal en que se asignan tierras, establece un plazo para ejercer el derecho a que las asignaciones sean modificadas o revocadas, pues de lo contrario, éstas quedarán firmes y serán definitivas al haberse extinguido el derecho del actor sobre las tierras asignadas; de ahí que la naturaleza de la excepción que puede configurarse en el juicio agrario correspondiente sea la de prescripción, por fundarse en hechos extintivos que inciden sobre el derecho a solicitar o reclamar las tierras o parcelas asignadas por la asamblea. En congruencia con lo anterior y en atención al principio de suplencia de la queja que rige los procesos agrarios, se concluye que dicha prescripción podrá ser analizada de oficio por el tribunal que conozca del juicio, ya que corresponde a su función fijarla litis allegándose de todos aquellos elementos necesarios para resolverla, sean o no aportados por las partes.

2ª./J. 116/2003.

Contradicción de tesis 158/2002-SS.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, del Tercer Colegiado del Décimo Primer Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.- 14 de noviembre de 2003. — Cinco votos. — Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de Jurisprudencia 116/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil tres.

Novena Época

Registro: **182246**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 4/2004

Página: 95

Jurisprudencia

ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE “DEJA EN CONFLICTO” O “A SALVO LOS DERECHOS” DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO.—En términos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Agraria, la asamblea general de comuneros o ejidatarios es el órgano supremo del ejido, a la que compete, entre otros asuntos, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; por tanto, es a dicho órgano a quien corresponde la asignación de tierras, parcelas y solares. Ahora bien, si la mencionada asamblea, al resolver, deja “en conflicto” una determinada parcela o solar, o “a salvo los derechos” del solicitante, tales determinaciones u otras similares equivalen a una negativa, de modo que los afectados podrán impugnarla, en términos de lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Tribunal Unitario Agrario, el que está en aptitud de pronunciarse en cuanto al fondo.

2ª./J. 4/2004.

Contradicción de tesis 80/2003-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—16 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Tesis de jurisprudencia 4/2004.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil cuatro.

Novena Época

Registro: **181789**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Abril de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. XVI/2004

Página: 451

Tesis Aislada

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DE FACULTADES PARA ASIGNAR PARCELAS EN CASO DE CONFLICTOS SUCESORIOS.—De la interpretación de los artículos

27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 61 de la Ley Agraria y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la asamblea general de ejidatarios, como órgano supremo de ejido, está facultada para asignar las tierras de que fue dotado el núcleo ejidal, las cuales podrán ser destinadas al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento; sin embargo, tratándose de la asignación de tierras que se encuentran en conflictos sucesorios dicha asamblea carece de tal facultad, pues corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios, conocer y resolver las controversias que lleguen a suscitarse en materia sucesoria de naturaleza agraria.

2ª. XVI/2004.

Amparo directo en revisión 448/2003.—María Graciela Ávila Rodríguez.—27 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Novena Época

Registro: **180571**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.4o.13 A

Página: 1815

Tesis Aislada

NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA DEMANDARLA, NO ES APLICABLE CUANDO LA ASIGNACIÓN DE UNA PARCELA ES CONTRARIA A UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.—El artículo 61 de la Ley Agraria establece que la asignación de tierras por la asamblea puede ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo individuos del núcleo ejidal que se sientan perjudicados con la asignación de tierras acordada, o de oficio cuando, a juicio del procurador, se presume que la asignación se realizó con vicios o defectos graves que puedan perturbar seriamente el orden público. Asimismo, el precepto legal en cuestión dispone, en su segundo párrafo, que los acuerdos de asignación de tierras que no hayan sido impugnados en un término de noventa días naturales posteriores a la celebración respectiva, serán firmes y definitivos. Sin embargo, dicho plazo no es aplicable cuando el acuerdo tomado por la asamblea de ejidatarios es contrario a una disposición constitucional; así, si en la especie el órgano superior del ejido determina la división de una parcela violentando lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el individuo que resienta perjuicios con aquella decisión podrá demandar la nulidad del acuerdo de asamblea en cualquier tiempo, en tanto tal ilegalidad conlleva una nulidad de pleno derecho por conculcar una disposición prohibitiva de orden público y de obligarlo a que ejercite su impugnación dentro de noventa días, traería como consecuencia la inobservancia a una disposición constitucional, lo que constituiría una forma de alterar el régimen ejidal y se haría nugatoria la decisión de que las parcelas no deben fraccionarse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.4º.13 A

Amparo directo 261/2004. Sanjuana Belmonte Ramírez.—2 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías.—Secretario: Manuel Francisco Hernández Acuña.

Novena Época
Registro: **180301**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXIV.1o. J/3
Página: 2196
Jurisprudencia

POSESIONARIOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE.

De conformidad con las exposiciones de motivos de las reformas de mil novecientos noventa y dos al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Agraria, así como con el propio artículo 27 constitucional; 9o., 11, 12, 13, 21, 22, 23, fracciones II, VII, VIII y XV, 56, 57, 58, 61, 68, 84, 163 de la citada ley; 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 19, fracción IV, 20, 21, 29, 30, 32, 36 a 42, 50 a 53 y 60 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y tres, son facultades exclusivas de la Asamblea General de Ejidatarios, como máximo órgano interno del ejido, entre otras, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; de tal manera que, sólo en caso de que la asamblea niegue el derecho al interesado éste podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario competente, que conforme a los artículos 61 y 163, de la Ley Agraria y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tienen facultades para conocer de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población y puede, en su caso, válidamente darle la razón; así deben entenderse los artículos 23, fracción VIII, 56, primer párrafo y fracción III, 57, fracción I y último párrafo, y 58 de la Ley Agraria, pues la atribución encomendada a los órganos jurisdiccionales en materia agraria debe ser compatible con la naturaleza del ejido y de las funciones atribuidas a los órganos internos de éste; lo contrario implicaría contravenir el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue no se debe distinguir (ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 200/2003. Antonio Durán González y otros. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.

Amparo directo 280/2003. Melany Berenice Ochoa López. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Hugo Peyro Valles.

Amparo directo 300/2003. Oliva Soltero García. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: José Carlos F. Hernández García.

Amparo directo 349/2003. Arcadio Chávez Flores. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: José Carlos F. Hernández García.

Amparo directo 196/2004. José de Jesús Aguiar López. 20 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: José Carlos F. Hernández García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1350, tesis XIII.1o.9 A, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE LA ASIGNACIÓN Y EL DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN Y SÓLO ANTE LA NEGATIVA DE HACERLO, EL INTERESADO PUEDE ACUDIR AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO A RECLAMAR SU DERECHO.", Tomo XVII, febrero de 2003, página 1001, tesis III.2o.A.108 A, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE DETERMINAR, EN PRIMERA INSTANCIA, EL DESTINO DE TIERRAS COMUNALES O EJIDALES Y NO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO." y Tomo XIV, octubre de 2001, página 365, tesis 2a./J. 47/2001, de rubro: "AVECINDADOS. COMPETE A LA

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS)."

Novena Época
Registro: **179993**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.212 A
Página: 1291
Tesis Aislada

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. NO ES VÁLIDO QUE SE LE CONVOQUE EN UNA SEGUNDA O ULTERIOR OPORTUNIDAD PARA QUE DEFINA A QUIÉN CORRESPONDE LA ASIGNACIÓN DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN EFECTUADA CON ANTERIORIDAD A FAVOR DE UNO DE SUS INTEGRANTES.—La asamblea ejidal es un órgano autónomo con poder de decisión y gobierno al interior de cada núcleo de población, con facultades legales para delimitar, destinar y asignar las tierras a sus miembros, de manera que si tales facultades fueron ejercidas para beneficiar a alguno de ellos y un tercero, en uso de la prerrogativa que prevé el artículo 61 de la Ley Agraria, lleva la determinación comunitaria al tribunal del ramo e incluso al de amparo y no obtiene sentencias favorables, ya no puede demandar en una segunda oportunidad, o un número indeterminado de veces, al núcleo de población para que defina a quién se beneficia con la asignación, dado que no es posible convalidar que la asamblea se reúna cada vez que uno de sus integrantes pretenda reanalizar un caso específico ya decidido, en tanto que de hacerlo se trastocaría la seguridad jurídica del beneficiado y la eficacia de la figura de la cosa juzgada. Lo anterior, porque una vez desahogado todo el procedimiento bajo el auspicio del señalado numeral 61, de la Ley Agraria y agotada su impugnación o precluido el derecho para tal efecto, la decisión de la asamblea se convierte en firme y definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 280/2004.— María Narcisa Hilaria Ramos López.—7 de octubre de 2004.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Novena Época
Registro: **168381**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/69
Página: 813
Jurisprudencia

ASAMBLEA SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO PARA IMPUGNAR SUS DECISIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, PARA LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y POSESIONARIOS REGULARES LES CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA CELEBRACIÓN DE AQUELLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYAN ESTADO PRESENTES EN LA TOMA DE DECISIONES.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la jurisprudencia 50/2000, visible en la página ciento noventa y siete del Tomo XI, mayo de dos mil, de la Novena Época del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON

O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.”, determinó que a los ejidatarios, comuneros y poseesionarios regulares, el plazo para impugnar las determinaciones de la asamblea sobre asignación de tierras les corre a partir del día siguiente a su celebración, en tanto que dichos sujetos pueden asistir y participar en ella con derecho de voz y voto. Conforme a lo asentado por el Alto Tribunal en la jurisprudencia aludida y en la ejecutoria de la que deriva, los poseesionarios irregulares no tienen obligación de asistir a las asambleas del ejido, pero sí se surte ese deber para los ejidatarios, comuneros y poseesionarios regulares por contar con el derecho de participación. Ante tal deber, el artículo 22 de la Ley Agraria establece que el órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios, mientras que por su parte, el numeral 27 de la misma legislación, en lo que importa, dispone que las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por la mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. De ahí que si todos los ejidatarios participan en la asamblea y las decisiones que como órgano supremo se tomen son obligatorias para ausentes y disidentes, en consecuencia, es de concluirse que a pesar de no haber participado en la reunión, no obstante tener el derecho de voz y voto, los acuerdos obligan a todos los integrantes del núcleo por igual y la posibilidad de impugnación comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que tuvo verificativo. Pensarlo de distinta manera haría nugatorio el contenido del artículo 27 de la Ley Agraria, pues bastaría que cualquier integrante reconocido del ejido no asistiera a la asamblea para con posterioridad alegar el desconocimiento de los acuerdos tomados y a la par de ello el inicio del cómputo respectivo para impugnarlos, bajo la idea de que a partir de ese momento se hace sabedor o tiene conocimiento de aquellos, lo que es jurídicamente inaceptable; luego, los integrantes del ejido que no participaron en la toma de acuerdos tendrían cada quien un distinto inicio de término para los efectos de su impugnación, o que sería tanto como consentir que cada ausente de la asamblea decida en qué momento los acuerdos se tornan impugnables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 203/2004. Tobías Rivera Soriano. 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 161/2005. Ernestina Rivera López. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.

Amparo directo 422/2005. Lucía Gutiérrez Tapia. 16 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.

Amparo directo 502/2006. José Rubén Lerista Rojas. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 320/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Nota:

Por ejecutoria de fecha 12 de mayo de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 113/2010 en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria del 18 de enero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 442/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Novena Época

Registro: **179737**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.207 A

Página: 1455

Tesis Aislada

SOLARES URBANOS NO ASIGNADOS EN ASAMBLEA. ES LEGAL SU TITULACIÓN A FAVOR DEL EJIDO, AUNQUE EN ELLA NO SE LE BENEFICIE EXPRESAMENTE. La última parte de la fracción III del artículo 49 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación

de Derechos Ejidales y Titulación de Solares establece que cuando la asamblea no realice asignación individual sobre algún solar, éste deberá ser titulado a favor del ejido, mientras que el numeral 60 del mismo cuerpo reglamentario prevé que las actas que se levanten de las asambleas se remitirán para su inscripción al Registro Agrario Nacional, las cuales servirán de base para la expedición de los certificados y títulos correspondientes. De esa manera, si en determinada asamblea no se acuerda la asignación individual respecto de un solar, la consecuencia es su titulación a favor del ejido. Lo anterior se justifica, porque el artículo 9o. de la Ley Agraria dispone que los núcleos de población tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y son propietarios de las tierras con que han sido dotados o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, de manera, entonces, que no es necesaria la asignación con el beneficio específico, dado que si ya se cuenta con un derecho originario, basta la no asignación individual para que por esa razón se expida el título respectivo a favor del ejido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 203/2004. Tobías Rivera Soriano. 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Novena Época
Registro: **179736**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.211 A
Página: 1456
Tesis Aislada

SOLARES URBANOS SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “ASIGNACIÓN DE TIERRAS”, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA EFECTO DE LA IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA. El señalado dispositivo dispone que la asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el Tribunal Agrario. El término “asignación” a que hace referencia el ordinal que se comenta no debe entenderse de manera rígida, sino en un sentido amplio, o sea, que si a la asamblea le compete la asignación de solares urbanos y se pronuncia en relación al planteamiento dejando en conflicto, a salvo o en el sentido de no asignar el solar, desde ese punto de vista y para efectos reales, esta última determinación equivale a una negativa respecto de la pretensión de determinado ejidatario. En consecuencia, para los fines del artículo 61 de la Ley Agraria, tanto la asignación, como la no asignación o cualquier otra determinación que denote decisión en torno a cierta expectativa de derechos, surte sus hipótesis y, por ende, cualquier afectado por la decisión colectiva cuenta con el plazo de noventa días para impugnarla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 203/2004.—Tobías Rivera soriano.—19 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de septiembre de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 146/2005-SS en que participó el presente criterio.

Novena Época
Registro: **191947**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: X.3o.3 A
Página: 1011
Tesis Aislada

TIERRAS EJIDALES, ASIGNACIÓN DE TÉRMINO PARA IMPUGNARLA.- Cuando una asamblea ejidal delimita y asigna tierras que pertenecen al ejido, conforme al artículo 61 de la Ley Agraria, el que se sienta perjudicado con tal acto, cuenta con un término de noventa días naturales para impugnar esa decisión. No opera como caso de excepción a ese término, que el comisariado ejidal que posteriormente entre en funciones, sostenga que no tuvo conocimiento del acto de delimitación y asignación de tierras, y que se enteró hasta que tomó posesión, pues independientemente de quién detente el cargo, la persona moral denominada “comisariado ejidal”, sí se enteró desde que hubo la delimitación. Adoptar criterio contrario, haría perder la certidumbre jurídica que pretende el aludido numeral, porque cada vez que los representantes de un ejido cambiaran, podrían aducir que de los actos realizados por los comisariados ejidales que les precedieron, no han tenido conocimiento, haciendo nugatoria la seguridad jurídica que proporciona ese numeral, al señalar un término para impugnar tales decisiones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.3o.3 A

Amparo directo 559/99.- Ejido Carrillo Puerto, Centla, Tabasco.- 29 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.- Secretario: Luis A. Palacio Zurita.

Novena Época

Registro: **187618**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.T.52 A

Página: 1293

Tesis Aislada

ASIGNACIÓN DE PARCELAS A EJIDATARIOS Y POSEEDORES REGULARES. CÓMPUTO PARA EJERCITAR ESA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA CUANDO SE ALEGA INAUDIENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 50/2000 DE LA SEGUNDA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-

De la lectura de la jurisprudencia por contradicción de la tesis de la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país que bajo el número 2a./J. 50/2000 y rubro: “POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.”, es consultable en la página ciento noventa y siete, Tomo XI, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil, que dice: “De conformidad con lo que disponen los artículos 12, 14, 15, 16, 20, 48, 71, 79, 80 y 101 de la Ley Agraria; 30, 34, 37, 38 40, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, el ejidatario, los posesionarios regulares y los irregulares de parcela, son sujetos de derechos agrarios individuales; sin embargo, mientras los dos primeros pueden asistir y participar con voz y voto en las asambleas sobre asignación de tierras, los posesionarios irregulares no tienen oportunidad de intervenir en ellas; en tal virtud, cabe decir que para el ejidatario y los posesionarios regulares, el cómputo del plazo de noventa días para impugnar la resolución de la asamblea sobre asignación de tierras a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, inicia a partir del día siguiente de la fecha de la misma, a diferencia de los posesionarios irregulares para quienes el cómputo de dicho plazo, no debe iniciar, necesariamente a partir de esa fecha, sino desde que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución, en razón de que por su carácter, no son citados ni tienen obligación de comparecer a la asamblea.”, que interpreta lo dispuesto por los artículos 12 y relativos de la Ley Agraria y el numeral 30 y diversos del reglamento de la misma Ley en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, se desprende que tratándose de los ejidatarios o posesionarios regulares se parte de la premisa que tienen derecho a intervenir, con voz y voto, por tener esa calidad, en las asambleas celebradas en los ejidos y bajo esa hipótesis, que el cómputo del término para ejercitar la referida

acción de nulidad prevista por el artículo 61 de esa ley, debe iniciarse desde el día siguiente al de su celebración, pero, obviamente, se apoya en el supuesto de que participaron o que pudieron hacerlo, por haber sido citados legalmente para ello, pero no cuando el ejidatario o poseedor regular plantea esa reclamación aduciendo que no intervino por no haber sido notificado o no lo fue legalmente de la fecha de la celebración de la asamblea y que se enteró después de esa circunstancia, lo que obviamente constituye una excepción a la regla general establecida en esa jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII. 1o.A.T.52 A

Amparo directo 716/2001.- Ángela Rodríguez Molina.- 15 de noviembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de mayo de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 113/2010 en que participó el presente criterio.

Novena Época

Registro: **187617**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.T.51 A

Página: 1294

Tesis Aislada

ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. MODO DE COMPUTAR EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR EJIDATARIOS Y POSEEDORES REGULARES.-

Una correcta interpretación del artículo 61 de la Ley Agraria que, en lo conducente, dispone que: “La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.”, en concordancia con los diversos 12, 14, 22, 23, 25, 28, 56 y 57 de la misma ley, y 36 y relativos del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, permite concluir que si bien es cierto que el término de noventa días naturales con que cuenta un ejidatario o poseedor regular para impugnar la asignación de tierras por la asamblea general de ejidatarios ante el Tribunal Agrario, prevista por ese precepto, se inicia desde el día siguiente al de su celebración, a virtud de que pueden asistir y participar con voz y voto en ellas, no menos cierto es que es evidente que esa regla general sólo prevalece si lo hizo o pudo hacerlo por haber sido citado legalmente para ello, pero no cuando en la demanda agraria basa dicho ejidatario o posesionario el ejercicio de la acción de nulidad de la asignación de parcelas en el hecho de que se celebró la asamblea sin su participación, ni se le notificara la fecha de su verificación, o no lo fue legalmente, lo que conduce a concluir que para poder computar en ese caso el término de mérito, es menester que hubiera intervenido en la asamblea o que a pesar de no ocurrir a ella, no teniendo algún impedimento, se le citara conforme a derecho, hipótesis en la que dicho lapso, por excepción, debe contarse a partir de la fecha en que se admita o se demuestre fehacientemente que tuvo conocimiento de su celebración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.T.51 A

Amparo directo 716/2001.- Ángela Rodríguez Molina.- 15 de noviembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Novena Época
Registro: **183837**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Julio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.P.2 A
Página: 1099
Tesis Aislada

EJIDATARIOS Y POSESIONARIOS REGULARES. CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NULIDAD EN CONTRA DE LA DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS, CORRESPONDE A LOS REPRESENTANTES DEL NÚCLEO EJIDAL ACREDITAR QUE CITARON LEGALMENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA AL AFECTADO Y, EN SU CASO, AL TRIBUNAL AGRARIO EXAMINARLO DE OFICIO. Por regla general, cuando en un juicio agrario un ejidatario o poseedor regular ejerce como acción la nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, le es aplicable el plazo a que alude el artículo 61 de la Ley Agraria. Es decir, que para impugnar la asignación de tierras hecha por el ejido correspondiente, tiene un plazo de noventa días que comienza a transcurrir a partir del día siguiente al en que se celebró la asamblea general de ejidatarios, pues así lo decidió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 50/2000, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.". Empero, el plazo y criterio de referencia parten del supuesto de que el ejidatario o poseedor regular participó en la asamblea respectiva, o bien, que acudió pero no pudo hacerlo, mas no cuando se alega que no se tuvo conocimiento de lo decidido en dicha reunión, pues en tal caso debe acreditarse, fehacientemente, que fueron citados de manera legal a la celebración de la asamblea, precisamente para que de manera válida pueda contarles dicho término. Así, es preciso puntualizar que la manera en que se comunica a los ejidatarios la celebración de una asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, y que dicho aviso surta efectos de notificación, es conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Agraria y en el reglamento de dicho cuerpo normativo en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, concretamente en los artículos 22, 23, 25 y 28 del primer conjunto legal indicado, así como en los diversos 8º, 9º y 10 del citado reglamento, numerales de los que se deriva que deben satisfacerse requisitos anteriores a la celebración de la audiencia, como son: expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, publicar la convocatoria por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido, expresar en la referida cédula los asuntos a tratar, así como el lugar y fecha de la reunión, y vigilar que ésta permanezca en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea. Por tanto, de los elementos antes precisados la constancia que permite comprobar que el comisariado ejidal cumplió cabalmente con su obligación de fijar la cédula de la convocatoria en los lugares más visibles del ejido, así como que se hizo efectivo el requisito de la permanencia de la cédula (relativa a la convocatoria a la asamblea de asignación de tierras en los lugares fijados para su publicidad) hasta el día de la celebración de dicha reunión, son aspectos que corresponde acreditar al órgano convocante, y al tribunal agrario examinarlos de oficio, por lo que si en un caso concreto no existe constancia de la debida notificación al interesado en los términos aludidos, debe considerarse que el plazo de los tres meses a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, se inicia a partir de que el ejidatario dice tener conocimiento del acto cuya nulidad pretende.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1º.P.2 A

Amparo directo 297/2002. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Jaime Arturo Garzón Orozco.

Nota: La tesis 2ª./J. 50/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197.

Novena Época
Registro: **182649**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 116/2003
Página: 93
Jurisprudencia

EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO. El artículo 61 de la Ley Agraria, al fijar un plazo de noventa días naturales para la impugnación de los acuerdos de la asamblea ejidal en que se asignan tierras, establece un plazo para ejercer el derecho a que las asignaciones sean modificadas o revocadas, pues de lo contrario, éstas quedarán firmes y serán definitivas al haberse extinguido el derecho del actor sobre las tierras asignadas; de ahí que la naturaleza de la excepción que puede configurarse en el juicio agrario correspondiente sea la de prescripción, por fundarse en hechos extintivos que inciden sobre el derecho a solicitar o reclamar las tierras o parcelas asignadas por la asamblea. En congruencia con lo anterior y en atención al principio de suplencia de la queja que rige los procesos agrarios, se concluye que dicha prescripción podrá ser analizada de oficio por el tribunal que conozca del juicio, ya que corresponde a su función fijar la litis allegándose de todos aquellos elementos necesarios para resolverla, sean o no aportados por las partes.

Contradicción de tesis 158/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.
Tesis de jurisprudencia 116/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil tres.

Novena Época
Registro: **182649**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 116/2003
Página: 93
Jurisprudencia

EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.—El artículo 61 de la Ley Agraria, al fijar un plazo de noventa días naturales para la impugnación de los acuerdos de la asamblea ejidal en que se asignan tierras, establece un plazo para ejercer el derecho a que las asignaciones sean modificadas o revocadas, pues de lo contrario, éstas quedarán firmes y serán definitivas al haberse extinguido el derecho del actor sobre las tierras asignadas; de ahí que la naturaleza de la excepción que puede configurarse en el juicio agrario correspondiente sea la de prescripción, por fundarse en hechos extintivos que inciden sobre el derecho a solicitar o reclamar las tierras o parcelas asignadas por la asamblea. En congruencia con lo anterior y en atención al principio de suplencia de la queja que rige los procesos agrarios, se concluye que dicha prescripción podrá ser analizada de oficio por el tribunal que conozca del juicio, ya que

corresponde a su función fijar la litis allegándose de todos aquellos elementos necesarios para resolverla, sean o no aportados por las partes.

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XIX. Página: 550. ENERO DE 2004. EJECUTORIAS Y VOTOS PLENO Y SALAS.

Novena Época

Registro: **178063**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A. J/28

Página: 970

Jurisprudencia

ASAMBLEA EJIDAL. EL PLAZO FIJADO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA RIGE NO SÓLO PARA LA IMPUGNACIÓN DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS EN LO INDIVIDUAL, SINO INCLUSO PARA LAS QUE EN AQUÉLLA SE DESTINEN AL USO COMÚN. De conformidad con los artículos 22, primer párrafo, 44 y 56 de la Ley Agraria, la asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo del ejido, a la que compete, entre otros asuntos, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, y regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, pudiendo destinar dichas tierras: al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas a favor de los ejidatarios. En relación con la asignación de tierras, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4/2004, por contradicción de tesis, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE 'DEJA EN CONFLICTO' O 'A SALVO LOS DERECHOS' DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO.", consideró que si la asamblea de ejidatarios deja "en conflicto" una determinada parcela o solar, o "a salvo los derechos" del solicitante, tales determinaciones u otras análogas equivalen a una negativa, de modo que los afectados podrán impugnarla en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Agraria. Ahora bien, para esclarecer el alcance de este último precepto legal, en cuanto a la impugnación del destino de tierras de uso común determinado por la asamblea, no debe interpretarse en forma aislada, sino de manera sistemática con los artículos 22, primer párrafo, 44 y 56 de la Ley Agraria, de los que se llega a la conclusión que la asignación que prevé aquel precepto legal no se refiere únicamente a la asignación de tierras en lo individual, sino también comprende la determinación del destino de las tierras de uso común, que significa un pronunciamiento del órgano ejidal sobre la asignación de éstas, equivalente a una negativa de resolver favorablemente las pretensiones de los posesionarios que afirmen tener derechos sobre un terreno que quedó comprendido dentro de dichas tierras de uso común, de modo tal que si desean impugnar el acuerdo respectivo tomado en esa asamblea, rige el presupuesto procesal contenido en el artículo 61 de la Ley Agraria para hacerlo dentro de los noventa días en él previstos, a partir de que tuvieron conocimiento de la asamblea en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 155/2005. Jovita Flores Pérez. 8 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo directo 160/2005. Domingo Trinidad Santos. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo directo 157/2005. Inocencio Santos Martínez. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

Amparo directo 158/2005. Ismael Campos Trinidad. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo directo 161/2005. José Flores Pérez. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Nota:

La jurisprudencia citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 95.

Por ejecutoria de fecha 18 de octubre de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 153/2006-SS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria del 18 de enero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 442/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Novena Época

Registro: **175146**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: XII.1o.30 A

Página: 1683

Tesis Aislada

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA OMISIÓN DE ASIGNAR TIERRAS, PUEDE SER IMPUGNADA FUERA DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVISTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.

De la interpretación armónica de los artículos 23, 56 y 61 del precitado ordenamiento legal, se advierte que la asamblea, órgano supremo del ejido, tiene entre sus facultades determinar el destino de la tierra que no esté formalmente parcelada, efectuar dicho parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizar la tenencia de la tierra ejidal y que, una vez dictados los acuerdos respectivos, éstos podrán ser impugnados ante el tribunal agrario directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por aquellos individuos que se sientan perjudicados con la asignación de tierras efectuada, impugnación que debe ejercerse en el término de noventa días posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea, ya que de no ser así la asignación de tierras será firme y definitiva. Ahora bien, cuando la asamblea omite asignar tierras y, por ende, no reconoce derechos sobre ellas a determinadas personas, resulta patente que tal determinación no queda comprendida en el último párrafo del artículo 61 de la Ley Agraria, pues el actor en el juicio agrario no pretende que se revoque o modifique acuerdo de asignación de tierras alguno, lo que además de ser un presupuesto indispensable para que opere el plazo de impugnación, torna evidente que no se justifica su aplicación en aras de brindar seguridad jurídica, pues la asamblea al dejar las tierras en favor de determinadas personas o afectarlas a un fin específico, no crea una situación jurídica que una vez transcurrido el plazo de impugnación, deba quedar firme y definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 610/2005. Isidro Villa Aispuri. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Bogarín Cortez. Secretario: José Enrique Tamez Becerra.

Novena Época

Registro: **175145**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.C.10 A

Página: 1683

Tesis Aislada

ASIGNACIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD POR QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO, DEBE VERIFICARSE EN PRIMER TÉRMINO SI REALMENTE TIENE ESE CARÁCTER.

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Agraria, la asignación de tierras que se haya llevado a cabo en una asamblea de ejido podrá ser impugnada ante el tribunal agrario por lo individuos que se sientan perjudicados en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a dicha resolución. De no combatirla en ese periodo, puntualiza el precepto, la decisión de la asamblea será firme y definitiva, previsión que atiende al principio de prescripción por fundarse en hechos extintos que inciden sobre el derecho a solicitar o reclamar las tierras o parcelas asignadas por la asamblea. De ahí que por cuestión de método, ante una pretensión de nulidad de ese tipo de reuniones en principio debe analizarse si su impugnación es oportuna o no conforme al mencionado plazo. Para los ejidatario o poseedores regulares que asistieron a tal junta, o que no pudieron estar presentes aun a sabiendas de la fecha señalada para su verificación, la oportunidad impugnativa de referencia inicia a partir del día siguiente al en que se celebró la reunión de los ejidatarios que estiman perjudicial, de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación 2ª./J 50/200, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197, con el rubro: "POSEEDORES IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.". En tal criterio, cabe enfatizar, se parte del supuesto de que el sujeto de derechos agrarios asistió a la reunión o que conocía de ella sin que haya podido estar presente. Sin embargo, en la hipótesis en que el demandante de la nulidad se ostenta como tercero extraño a la asamblea, no porque haya faltado habiendo tenido el pertinente conocimiento previo de ella, sino porque aduce no haber sido citado y enterado debidamente conforma lo establece la Ley Agraria; para determinar si su reclamo es oportuno, al igual que sucede con quien se ostenta como tercero extraño a juicio al acudir al amparo, inicialmente debe corroborarse si fue debidamente emplazado, lo que en materia agraria se traduce en verificar si las autoridades del ejido cumplieron con todas y cada una de las formalidades previstas en el mencionado ordenamiento agrario y sus reglamentos para convocar a una asamblea de esa índole, carga probatoria que por naturaleza misma del extremo a demostrar, corresponde en exclusiva, al comisariado ejidal. Así, si del examen relativo se llega a la conclusión de que efectivamente quedaron satisfechos todos y cada uno de tales requisitos de citación, se considerará que contrario a lo alegado por el demandante no es verdad que tenga la calidad de tercero extraño a la asamblea y, por ende, el plazo de los noventa días naturales para impugnarla comenzará a computarse a partir del días siguiente a aquel en que tuvo verificativo la reunión, como lo precisó el Alto Tribunal en la citada jurisprudencia 50/2000; en ese supuesto se entenderá que se trata de un individuo correctamente emplazado cuya actitud de indiferencia ante la junta de ejidatarios, lo obliga a que asuma el riesgo de no enterarse debidamente de una decisión que eventualmente pudiera llegar a perjudicarlo, de tal modo que si la controvierte a destiempo, será una consecuencia exclusivamente atribuible a él. En cambio, de llegar a la certeza de que efectivamente no fue emplazado o convocado de modo correcto a la asamblea, para determinar la oportunidad de su reclamo debe acudir a la fecha en que de las constancias de autos aparezca que tuvo conocimiento de la reunión o se ostentó sabedor de ella, pues será tal punto de referencia el que ha de servir para contabilizar los noventa días de los que dispone para controvertirla; pues no sería legal ni lógicamente válido iniciar el cómputo del plazo tomando como referencia una asamblea a la que no fue debidamente llamado. En último término, si el interesado no fue requerido del modo correcto y ningún otro elemento de juicio es demostrativo de que posteriormente tuvo conocimiento o se ostentó sabedor de la reunión que pretende invalidar; para el cálculo del plazo se tomará en cuenta el momento en que el promovente "dice" haberse percatado del acto lesivo a sus intereses, a falta de diverso medio de convicción que demuestre lo contrario; cuestiones todas éstas -las de la impugnación oportuna de la asamblea- que incluso pueden ser verificadas de oficio por parte del tribunal agrario que conozca de la controversia, ya que corresponde a su función fijar la litis allegándose de todos aquellos elementos necesarios para resolverla, sean o no aportados por las partes, conforme al criterio jurisprudencial 2ª./J 116/2003, que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, con el rubro: "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA

ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.”, de ese modo, de resultar oportuna la impugnación en su calidad de tercero extraño, se estará en aptitud de examinar la concurrencia de los demás requisitos de viabilidad de su pretensión anulatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 637/2005. Simona Sánchez Alcántara. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

Novena Época

Registro: **174301**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Septiembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 130/2006

Página: 262

Jurisprudencia

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR TANTO, EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA. Para que proceda la aplicación supletoria de normas se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. De los anteriores requisitos, no se satisface el precisado en el inciso c) para estimar procedente la aplicación supletoria de las normas del Código Civil Federal relacionadas con los vicios del consentimiento, a fin de resolver un problema jurídico vinculado con la nulidad de un punto de acuerdo de la asamblea general de ejidatarios en relación con la asignación de parcelas, en virtud de que la voluntad exteriorizada por ese órgano de representación del ejido, es distinta de la que pueden manifestar las personas físicas como intención o elemento volitivo del acto, de modo que la validez del acuerdo mayoritario o colectivo no depende de la ausencia de vicios del consentimiento que sólo pueden objetivarse respecto de cada una de las personas que participan en la asamblea, sino de que la decisión reúna determinados requisitos legales o esté apegada a derecho, según el caso. Por tanto, la prescripción que se haga valer en relación con la nulidad de un acuerdo de la asamblea de ejidatarios relativo a la asignación de parcelas debe resolverse en términos del artículo 61 de la Ley Agraria.

Contradicción de tesis 19/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito. 30 de agosto de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Tesis de jurisprudencia 130/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis.

Novena Época
Registro: **174301**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Septiembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 130/2006
Página: 262
Jurisprudencia

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR TANTO, EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA. Para que proceda la aplicación supletoria de normas se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. De los anteriores requisitos, no se satisface el precisado en el inciso c) para estimar procedente la aplicación supletoria de las normas del Código Civil Federal relacionadas con los vicios del consentimiento, a fin de resolver un problema jurídico vinculado con la nulidad de un punto de acuerdo de la asamblea general de ejidatarios en relación con la asignación de parcelas, en virtud de que la voluntad exteriorizada por ese órgano de representación del ejido, es distinta de la que pueden manifestar las personas físicas como intención o elemento volitivo del acto, de modo que la validez del acuerdo mayoritario o colectivo no depende de la ausencia de vicios del consentimiento que sólo pueden objetivarse respecto de cada una de las personas que participan en la asamblea, sino de que la decisión reúna determinados requisitos legales o esté apegada a derecho, según el caso. Por tanto, la prescripción que se haga valer en relación con la nulidad de un acuerdo de la asamblea de ejidatarios relativo a la asignación de parcelas debe resolverse en términos del artículo 61 de la Ley Agraria.

Contradicción de tesis 19/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito. 30 de agosto de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Tesis de jurisprudencia 130/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis.

Novena Época
Registro: **173963**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Noviembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: II. 1o.A.126 A
Página: 1020
Tesis Aislada

ACTAS DE ASAMBLEA. SI AFECTAN A LOS EJIDATARIOS EN EL USO Y DISFRUTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO AUN CUANDO AQUÉLLAS NO SE REFIERAN A LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS.

De una interpretación sistemática de los artículos 27, fracciones XIX y XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 163 y 165 de la Ley Agraria, se colige que la Constitución garantiza que el Estado prevea medidas para la expedita y honesta impartición de justicia; que corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, así como los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue y demás que legalmente les correspondan; asimismo, que los juicios agrarios ante el Tribunal Unitario Agrario tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de esas disposiciones. En esa tesitura, sí es factible impugnar las actas de asamblea cuando las determinaciones que contienen afectan a los ejidatarios en el uso y disfrute de sus derechos agrarios, y no únicamente las que se refieran a la asignación de tierras ejidales, en términos del artículo 61 de la Ley Agraria; estimarlo de otra manera, sería dejarlos indefensos, cuando la clara intención del Constituyente desde mil novecientos diecisiete, ha sido la de proteger a los núcleos de población ejidal y comunal, y a los ejidatarios y comuneros en lo individual, respecto de sus derechos agrarios, como clase social económicamente débil y desprotegida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 546/2005. José Luis Padilla Ortega y otros. 15 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: J. Jesús Gutiérrez Legorreta.

Novena Época

Registro: **183342**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.1o.9 A

Página: 1350

Tesis Aislada

ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE LA ASIGNACIÓN Y EL DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN Y SÓLO ANTE LA NEGATIVA DE HACERLO, EL INTERESADO PUEDE ACUDIR AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO A RECLAMAR SU DERECHO.

En términos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Agraria, la asamblea general de comuneros o ejidatarios es el órgano supremo del ejido, a la que de forma exclusiva compete, entre otros asuntos, el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, la localización y relocalización del área de urbanización, el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, la regularización de tenencia de posesionarios, y la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación y los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido; por tanto, es a dicho órgano al que debe elevarse la solicitud de parcelamiento y asignación de las tierras de uso común y sólo ante la negativa de la asamblea general de hacerlo, los interesados podrán impugnarla ante el Tribunal Unitario Agrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Agraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 15/2003. Galo Carrasco Soriano y otros. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretaria: Antelma Guillermina Córdova Ruiz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1001, tesis III.2o.A.108 A, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE DETERMINAR, EN PRIMERA INSTANCIA, EL DESTINO DE TIERRAS COMUNALES O EJIDALES Y NO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."

Registro No. **2003668**
Localización:
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013
Página: 2004
Tesis: II.3o.A.50 A (10a.)
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. PUEDE DEMANDARSE POR LA PERSONA A QUIEN LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LE RECONOCIÓ CALIDAD DE EJIDATARIA Y DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE UNA PARCELA. De conformidad con el artículo 16 de la Ley Agraria, la calidad de ejidatario se demuestra, entre otros casos, con la sentencia dictada por los tribunales de la materia, en la cual se reconozcan los derechos respectivos. Ahora bien, si con posterioridad a la celebración de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, la autoridad jurisdiccional reconoció a una persona dicha calidad y su derecho a la asignación de una parcela, ésta puede demandar la nulidad del acta de asamblea correspondiente a efecto de que se hagan efectivos sus derechos de participación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 332/2011. María de la Gracia Palma Flores. 1 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Décima Época
Registro: **2006928**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: (VIII Región) 2o.2 A (10a.)
Página: 1180
Tesis Aislada

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, NO SE REQUIERE ACUDIR SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Si el artículo 61 de la Ley Agraria establece que la acción de nulidad de la resolución de la asamblea de asignación de tierras ejidales es impugnante ante el Tribunal Agrario, directamente, o a través de la Procuraduría Agraria, por quien se sienta afectado y, además, precisa en su último párrafo, que de no ejercerse dentro del plazo de noventa días, la determinación correspondiente quedará firme, es indiscutible que dicho precepto regula debidamente tanto la procedencia de la acción como su plazo de prescripción; de ahí que no se requiera acudir supletoriamente al Código Civil Federal para determinarlo, pues se encuentra expresamente regulado en la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 11/2014 (expediente auxiliar 429/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Benedicto Pech Uc. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Benigno Larios Velázquez. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época
Registro: **2007142**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.132 A (10a.)
Página: 1591
Tesis Aislada

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA IMPUGNAR SUS RESOLUCIONES DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, TRATÁNDOSE DE LOS EJIDATARIOS Y POSESIONARIOS REGULARES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU CELEBRACIÓN. El artículo 61 de la Ley Agraria establece que la asignación de tierras acordada por la asamblea de ejidatarios podrá ser impugnada por los afectados ante el tribunal agrario correspondiente, en un plazo de noventa días naturales, posteriores a la resolución correspondiente; por lo general, dicho plazo comienza a correr a partir de que el interesado tenga conocimiento del acuerdo materia de la impugnación, fecha que puede variar si éste es ajeno a dicha asamblea, tal como se advierte de la tesis aislada 2a. X/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 467, de rubro: "ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA IMPUGNAR LA REALIZADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL."; sin embargo, dicha situación es diferente tratándose de los miembros de la asamblea (ejidatarios y posesionarios regulares) que tienen voz y voto, pues para ellos, el plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la celebración de aquélla; esto obedece a que conforme al artículo 27 de la misma legislación, constituye una obligación legal de sus miembros asistir a las asambleas, tan es así que las resoluciones que ahí se tomen válidamente por mayoría de votos de los presentes serán obligatorias, incluso para los ausentes y disidentes, de donde se advierte también su obligación de informarse sobre sus resultados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 265/2011. Melitona Molina Hernández. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época
Registro: **2007141**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.149 A (10a.)
Página: 1590
Tesis Aislada

ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. SI EN EL JUICIO AGRARIO DONDE SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA RELATIVA NO EXISTEN PRUEBAS, PERO SÍ INDICIOS DE QUE EL ACTOR ES EJIDATARIO, ASPIRANTE, POSESIONARIO O AVECINDADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR AQUÉLLAS, DE OFICIO, POR SER NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. La acción de nulidad de la mencionada acta de asamblea de ejidatarios, deducida de los artículos 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 61 de la Ley Agraria, así como de las jurisprudencias 2a./J. 50/2000, 2a./J. 116/2003 y de la tesis aislada 2a. X/2009, sólo puede ser ejercitada dentro del plazo de noventa días por quienes sean ejidatarios, aspirantes, posesionarios

o avecindados. Por tanto, si en autos no existen pruebas que demuestren la certeza de la calidad del actor, pero sí indicios que la hacen probable o cuestionable, entonces, el Tribunal Unitario Agrario, para tener seguridad sobre este aspecto y con fundamento en los artículos 186, 187 y 189 de la citada ley especial, así como en la diversa jurisprudencia 2a./J. 54/97, deberá recabar de oficio dichas pruebas, por ser necesarias para resolver correctamente la acción relativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 867/2011. Porfirio de Jesús Delgado. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.
Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2000, 2a./J. 116/2003, aislada 2a. X/2009 y de jurisprudencia 2a./J. 54/97 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197; Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93; Tomo XXIX, marzo de 2009, página 467, y Tomo VI, noviembre de 1997, página 212, con los rubros: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.", "ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA IMPUGNAR LA REALIZADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL." y "JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.", respectivamente.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época
Registro: **2007140**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.135 A (10a.)
Página: 1588
Tesis Aislada

ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS COMUNALES. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR SU NULIDAD, AL HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA A PESAR DEL ALLANAMIENTO DEL COMISARIADO EJIDAL A LAS PRETENSIONES DEL POSESIONARIO. El artículo 61 de la Ley Agraria establece que la asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente ante el tribunal agrario, ya sea directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo o, de oficio, cuando a juicio del procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público; asimismo, que los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación, podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación. Ahora bien, si la acción para solicitar la nulidad de los acuerdos de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales se hace mediante demanda presentada fuera de dicho plazo, opera su prescripción, de acuerdo con las jurisprudencias 2a./J. 116/2003 y 2a./J. 50/2000, así como con la tesis aislada 2a. X/2009, de rubros: "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS

OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.", "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS." y "ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA IMPUGNAR LA REALIZADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.", respectivamente, a pesar del allanamiento del comisariado ejidal a las pretensiones del posesionario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 541/2011. Primitivo Ortiz Avilés. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2003 y 2a./J. 50/2000 y aislada 2a. X/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVIII, diciembre de 2003, XI, mayo de 2000 y XXIX, marzo de 2009, páginas 93, 197 y 467, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro: **2007126**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.172 A (10a.)

Página: 1550

Tesis Aislada

ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE TIENE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EN EL JUICIO AGRARIO LA NULIDAD DE LA RELATIVA A LA ASIGNACIÓN DE LA PARCELA EJIDAL CUYOS DERECHOS SE RECONOCIERON AL DE CUJUS ANTES DE SU FALLECIMIENTO. De la interpretación sistemática de los artículos 18, fracción I y 61 de la Ley Agraria, así como de las jurisprudencias 2a./J. 93/99, 2a./J. 50/2000, 2a./J. 116/2003 y 2a./J. 87/2011 (9a.), se colige que la cónyuge supérstite, con dicho carácter debidamente comprobado, tiene legitimación para demandar en el juicio agrario la nulidad del acta de la asamblea de ejidatarios por la cual se asignó la parcela ejidal cuyos derechos se reconocieron al de cujus antes de su fallecimiento; demanda que podrá presentarse dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que la interesada tenga conocimiento del contenido del acuerdo materia de la impugnación, si en autos se encuentra demostrado que a la asamblea donde se hizo la asignación controvertida no asistieron, en su momento, el ejidatario fallecido ni su esposa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 575/2011. Etelvina Segura Sánchez. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/99, 2a./J. 50/2000, 2a./J. 116/2003 y 2a./J. 87/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 239, con el rubro: "SUCESIÓN LEGÍTIMA DE DERECHOS EJIDALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA."; Tomo XI, mayo de 2000, página 197, con el rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS."; Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, con el rubro: "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN

TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.", y Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3048, con el rubro: "AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro: **2007436**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.1o.1 A (10a.)

Página: 2504

Tesis Aislada

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA SOLICITARLA, TRATÁNDOSE DE UN POSESIONARIO IRREGULAR DEMANDADO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE IMPUSO DEL CONTENIDO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD EN QUE SE FUNDÓ LA ACCIÓN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 50/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", el cómputo del plazo de noventa días a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, para impugnar la resolución de la asamblea de ejidatarios sobre asignación de tierras, tratándose de posesionarios irregulares, no debe iniciar necesariamente a partir del día siguiente de la celebración de dicha audiencia, sino desde que tuvieron conocimiento o se hicieron sabedores de la resolución, pues por su carácter, no son citados ni tienen obligación de comparecer a la asamblea, como sucede con los ejidatarios y posesionarios regulares, quienes pueden asistir a ésta y participar con voz y voto. Por tanto, si un posesionario irregular tuvo conocimiento de la celebración de la asamblea de ejidatarios, en virtud del título fundatorio de una acción reivindicatoria ejercida en su contra, por haber derivado ese documento de la resolución sobre asignación de tierras tomada en aquélla, resulta inconcusos que el cómputo del plazo de noventa días a que alude el artículo 61 de la Ley Agraria para solicitar la nulidad de la determinación indicada, debe computarse a partir de que el posesionario irregular, como demandado en el juicio reivindicatorio, tuvo conocimiento o se impuso del contenido del título de propiedad en que se fundó la acción, siendo jurídicamente dable considerar, para tales efectos, las constancias aportadas a juicio, en las que existan datos objetivos que permitan constatar dicho conocimiento, pues a través de ese título fundatorio se hizo sabedor de la existencia de la asamblea y de la resolución mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 72/2014. Jesús González Sevilla. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Verónica Arzate López.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época
Registro: **2008426**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Febrero de 2015
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.130/2014 (10a)
Página: 1598
Jurisprudencia

ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LAS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, EN ESTRICTO ORDEN DE PREFERENCIA, EL ACUERDO RESPECTIVO DE LA ASAMBLEA EJIDAL. De la interpretación sistemática de los artículos 14, 15, 17 y 18 de la Ley Agraria, deriva que los derechos que tiene un ejidatario para usar y disfrutar sus parcelas, así como los demás que le sean otorgados, serán transferidos cuando fallezca, a la persona que haya designado, la cual adquirirá, por ese solo hecho, la calidad de ejidatario y, a falta de designación, sucederá en estricto orden de preferencia la cónyuge, la concubina o el concubinario, uno de los hijos, uno de sus ascendientes, o cualquier otro dependiente económico del ejidatario, quienes en el orden de preferencia indicado tienen la facultad para reclamar su derecho sucesorio, respecto de las tierras que correspondían al extinto ejidatario. En consecuencia, la asignación de parcelas por parte de la asamblea ejidal, cuyo titular ha fallecido, genera perjuicios a la persona con derecho a suceder, en estricto orden de preferencia, en el uso y disfrute de esas tierras, porque trasciende de manera directa en su derecho a heredar. Por tanto, las personas indicadas en el artículo 18 de la Ley Agraria están legitimadas para impugnar los acuerdos respectivos de la asamblea, de conformidad con el numeral 61 de la citada legislación, en cuyo caso, el plazo de 90 días a que se refiere inicia desde que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución correspondiente.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 196/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, actual Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en dichas ciudad y entidad. 24 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis II.2o.T.Aux.32 A, de rubro: "ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CUANDO UNA PERSONA ACUDE AL JUICIO AGRARIO PARA QUE SE LE RECONOZCA SU CALIDAD DE EJIDATARIO, EL PLAZO PARA IMPUGNAR AQUELLA DETERMINACIÓN DE LA ASAMBLEA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LE ACREDITE DICHO CARÁCTER.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1246, y el sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 458/2013.

Tesis de jurisprudencia 130/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 196/2014.

Décima Época
Registro: **2009619**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Julio de 2015
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.22 A (10a.)
Tesis Aislada

AVECINDADO. NO LE ES APLICABLE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CON QUE CUENTA UN EJIDATARIO O POSEEDOR REGULAR PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA GENERAL. Los avecindados son definidos como los aspirantes a obtener la calidad de ejidatarios, quienes pueden acceder a la asamblea general, pues al ser reconocidos con dicha calidad se les otorga un lugar dentro del núcleo de población y una situación jurídica particular con derechos y obligaciones propios, convirtiéndolos así en sujetos reconocidos de derecho agrario y de la clase campesina, al lado de los ejidatarios y comuneros. Sin embargo, de ello no se sigue que el plazo de noventa días naturales con que cuenta un ejidatario o poseedor regular para impugnar la asignación de tierras por la asamblea, le sea aplicable también al avecindado reconocido, porque esa regla prevista en el artículo 61 de la Ley Agraria prevalece cuando el afectado fue citado legalmente a la asamblea, tiene voz y voto y, además, obligación de asistir a ésta, lo que no acontece con los avecindados, a quienes ni siquiera se les pasa lista de asistencia, por lo que el plazo para ejercer la acción de nulidad referida inicia a partir de que el inconforme se manifiesta sabedor del acuerdo tomado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 76/2015. Ignacio Moreno Martínez. 12 de mayo de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Artículo 62.- A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Quando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos, o en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 2, 10, 14, 22, 44 frac. III a 46, 76 a 86 y 152 frac. II.
COCI	Art. 932 a 979
L. A. N.	Art. 55 parr. 2º y 57.
L. G. E. E. P. A.	Art. 88, 98, 99 a 105, 108 y 109.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. VI.
RLACEDETIS	Art. 34 y 35
R. I. P. A.	Art. 2 y 30 frac. X
R. I. R. A. N.	Art.3 y 25frac. II incisos c) y p).

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 135
Código de 1940	Art. 128
Código de 1942	Art. 151 y 152
L. F. R. A.	Art. 66, 75 y 76.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **194346**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Abril de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A.T.24 A
Página: 535
Tesis Aislada

EJIDATARIOS. EN LO PARTICULAR CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR UN DECRETO EXPROPIATORIO DE TIERRAS EJIDALES, ASÍ RECAIGA ÉSTE O SU EJECUCIÓN SOBRE DERECHOS PARCELARIOS. De conformidad con los artículos 14, 33, 43, 44, 56, 62, 76, 81 y 83 de la Ley Agraria, los derechos que el ejidatario tiene sobre su parcela se restringen exclusivamente al uso, usufructo, aprovechamiento y disfrute de la misma, no así el dominio sobre aquélla, el cual sólo lo adquiere cuando finalmente se cancela la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, dejando esa tierra de ser ejidal y quedando sujeta a las disposiciones

del derecho común; aunado a lo anterior, con independencia de su destino, son tierras ejidales sujetas a las disposiciones de la propia Ley Agraria, las que han sido dotadas al núcleo de población o incorporadas al régimen ejidal. Luego, tales tierras, parceladas, para asentamientos humanos o de uso común, conforman el núcleo de población, cuya representación corresponde al comisariado, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas. De consiguiente, los derechos parcelarios que ostentan los quejosos y de los que se derivan derechos de uso, usufructo y disfrute, mas no de dominio, no legitiman a éstos en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, para ejercitar la acción constitucional cuando es precisamente el dominio sobre tierras parceladas el que se aduce transgredido a virtud de la expropiación reclamada, toda vez que al corresponder aquel derecho (de dominio) al núcleo y no a los ejidatarios en lo particular, el único facultado legalmente para representar a aquél en defensa de ese derecho, es el comisariado del núcleo de población.

Amparo en revisión 89/98. Inocencio Valencia Malpica y otros. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

SECCIÓN CUARTA DE LAS TIERRAS DEL ASENTAMIENTO HUMANO.

Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII parr. 3°.
L. A.	Art. 23 frac. VII, 28, 42 a 44 frac. I, 56, 61, 64 a 72 y 152 frac. IV.
L. G. E. E. P. A.	Art. 23, 88 y 98.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. VI
R. I. R. A. N.	Art. 3 y 25frac. II incisos c) y p).

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 133 frac I.
Código de 1940	Art. 85
Código de 1942	Art. 176.
L. F. R. A.	Art. 90 a 104.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **197228**
Pleno
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Diciembre de 1997
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. CLXXXIII/97
Página: 116
Tesis Aislada

EJIDOS. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁN CONSTITUCIONALMENTE FACULTADAS PARA INTERVENIR EN SU ZONA URBANA EN LAS MATERIAS DE PLANEACIÓN, LOTIFICACIÓN, FRACCIONAMIENTO Y CONSTRUCCIONES.

La interpretación gramatical, causal y teleológica de las fracciones VII a XIX del artículo 27 constitucional, permiten concluir que el Poder Revisor de la Constitución no ha reservado para la federación ninguna otra facultad distinta a la estructuración del régimen ejidal y la solución de los conflictos por límites de la zona urbana ejidal, de tal suerte que en otras materias subsiste el sistema general de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, las autoridades estatales y municipales están constitucionalmente facultadas para intervenir en esta zona en las materias de planeación urbana, fraccionamientos, lotificación y construcciones, en los términos que señalen las disposiciones federales, locales y municipales aplicables. Esta conclusión encuentra su apoyo en los artículos 63 a 72 de la Ley

Agraria y lo ordenado en el Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos. De esta forma, si las autoridades locales realizan actos de autoridad en estas materias no invaden la esfera de la Federación.

Amparo en revisión 1254/96. Porfirio Uriza Figueroa y coags. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos.

Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXXXIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época
Registro: **194589**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Febrero de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 5/99
Página: 170
Jurisprudencia

SOLAR URBANO NO TITULADO, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU TENENCIA. De la Ley Agraria en vigor, título tercero, capítulo II, sección cuarta, que comprende los artículos 63 a 69 relativos a las tierras del asentamiento humano, se infiere que una vez consolidado el derecho de propiedad respecto de un solar de la zona de urbanización del ejido, el mismo queda fuera de las prescripciones de las leyes agrarias, como lo confirma la circunstancia que la propia ley prevé, de que procede la prescripción positiva, la enajenación y la embargabilidad de los lotes urbanos de un ejido; de tal suerte, que si se otorgó a una persona el título de propiedad de determinado solar, esta propiedad no se comprende dentro de las previsiones de las leyes agrarias y, en consecuencia, su titular ya se trate de un ejidatario o de quien no tiene ese carácter, en caso de menoscabo o perturbación del dominio no puede recurrir a las autoridades agrarias para obtener la protección de su derecho, sino que debe acudir a las autoridades judiciales del fuero común, mediante el ejercicio de la acción que corresponda. Lo anterior significa que mientras el ejidatario o avecindado únicamente tenga la posesión de un solar sin habersele expedido aún el título de propiedad correspondiente, tal predio seguirá sujeto al régimen ejidal y, por tanto, los conflictos que deriven del mismo, deben ser legalmente resueltos por los Tribunales Unitarios Agrarios.

Contradicción de tesis 17/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 5/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época
Registro: **182478**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Enero de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.412 A
Página: 1456
Tesis Aislada

ASENTAMIENTOS HUMANOS. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA NO RIGE CUANDO SE TRATA DE LIMITAR O RESTRINGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN ESA MATERIA.— La garantía de audiencia previa, consagrada en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, opera

siempre y cuando no se modifique por otro precepto constitucional. En el caso, el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución, sin señalar como requisito la previa audiencia, establece el derecho de la nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación señalando que, en consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos. Así, esta disposición, al no contemplar la previa audiencia de los particulares afectados, establece un régimen de excepción a dicha garantía cuando se trata de delimitar o restringir el derecho de propiedad en materia de asentamientos humanos. La exclusión de tal garantía de la órbita del particular busca privilegiar los intereses colectivos de carácter social por encima de los intereses individuales encontrando su explicación en la función social que debe cumplir la propiedad privada en estos casos. No existe contradicción entre ambos preceptos pues el primero de ellos establece la garantía de audiencia como regla general que, como tal, rige tratándose de derechos públicos subjetivos, mientras que el segundo tutela garantías sociales que, por su propia naturaleza, están por encima de las individuales, a las que restringe y condiciona en su alcance liberal. En consecuencia, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que no prevé un procedimiento que otorgue audiencia a los particulares afectados, no resulta inconstitucional, amén de que es de orden público e interés social que se aplique sin trabas de ninguna clase.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4º.A.412 A

Amparo en revisión 135/2003. Josefina Barroso Chávez. 8 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fondo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VI y VII.
L. A.	Art. 23 frac. VII, 42, 44 frac. I, 48, 56, 63, 65 a 72 y 87 a 89.
L. A. H.	Art. 48.
L. A. N.	Art. 48, 49 y 55.
L. G.E. E. P. A.	Art. 23.
L. O. T. A.	Art. 18 fracs. V y VI.
RLACEDETIS	Art. 47 a 54, 56, y 57.
R. I. P. A.	Art. 2, 5 frac. I y 30 fracs. I y II.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 90 a 105 y 112.
-------------	----------------------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **190397**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Enero de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.67 A
Página: 1799
Tesis Aislada

SOLAR URBANO TITULADO. SI SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA QUE LE DIO ORIGEN, SIGUE PERTENECIENDO AL RÉGIMEN EJIDAL.- Si en un juicio agrario se demanda la nulidad de un acta de asamblea de designación, destino y asignación de tierras parceladas y solares urbanos con posterioridad a la titulación de un solar urbano, se debe entender que como la asamblea es de fecha anterior a la expedición del título de solar urbano, así como que fue la que precisamente le dio origen a dicha titulación, debe considerarse que hasta en tanto no se resuelva sobre la nulidad planteada, respecto de la asamblea, no es válido considerar que el solar urbano salió del régimen ejidal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.67 A

Amparo directo 153/2000.- Leoncio Guzmán Muñoz.- 16 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Tomás Gómez Verónica.- Secretario: Antonio Luis Betancourt Sánchez.

Novena Época

Registro: **188435**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Noviembre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o.67 A

Página: 493

Tesis Aislada

BIENES EJIDALES, DISTINCIÓN DE LOS, PARA EFECTOS DE SU EMBARGABILIDAD.- El artículo 157 del Código fiscal de la Federación, en su fracción XII, dispone de manera genérica que los ejidos quedan exceptuados de embargo; por su parte, la Ley Agraria que regula la figura jurídica del ejido, establece distinciones sustanciales en cuanto al tratamiento de los diversos tipos de asentamiento que de hecho o de derecho lo conforman, así, como en sus artículos 64 y 74 señala como inembargables las tierras ejidales destinadas a asentamientos humanos y también las de uso común, lo que significa que sólo determinado tipo de tierra ejidal tiene carácter de inembargable. De lo anterior se concluye que no todas las tierras propiedad del ejido están sujetas al régimen ejidal con la calidad de inembargable, pues tal característica sólo es aplicable de manera limitativa en las tierras en comento. Por tanto, si no se demuestra que el inmueble embargado es parte de las tierras destinadas a asentamientos humanos o al uso común de los habitantes del ejido, y tampoco se acredita que forme parte del fondo legal del mismo, ni que se hubiera solicitado y obtenido su incorporación al régimen ejidal en términos del artículo 92 de la ley de la materia, entonces el inmueble no resulta susceptible del privilegio de inembargabilidad a que se refiere la ley fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VII.2O.67 a

Revisión fiscal 149/2001.- Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila.- 9 de agosto de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.- Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Novena Época

Registro: **175423**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Marzo de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.3o.9 A

Página: 2121

Tesis Aislada

SOLARES URBANOS. PARA ACREDITAR SU LEGÍTIMA POSESIÓN ES INSUFICIENTE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Quien se ostente como poseedor de un solar urbano y pretenda obtener el título correspondiente, deberá acreditar, en términos de los artículos 48, 49, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, su calidad de legítimo poseedor, así como su identidad ante el Registro Agrario Nacional mediante “documentos idóneos” a fin de obtener el título correspondiente, siendo éstos los que se especifican en el artículo 53 citado; sin que baste para acreditar tal carácter la prueba testimonial, pues ésta no puede sustituir a aquéllos, dado que conforme al capítulo único cuarto del ordenamiento en cita, para determinar la asignación y titulación de derechos respecto de solares urbanos, debe atenderse a sus artículos 48 a 53, al ser diferente la asignación de tierras parcelarias a la de las urbanas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 321/2005. Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario denominado Guadalupe Victoria, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. 30 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Artículo 65.- Cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 9, 23 frac. VII, 43, 44 frac. I, 56, 63, 64, 66 a 72 y 87 a 89.
L. G. E. E. P. A.	Art. 23.
L. O. A. P. F.	Art. 41 frac. I
L. O. T. A.	Art. 18 frac. VI.
RLACEDETIS	Art. 47 fracs. III y IV, 48 fracs. IV y V, 49 y 50.
R. I. P. A.	Art. 2.

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art. 143
Código de 1942	Art. 177
L. F. R. A.	Art. 90 a 100

Artículo 66.- Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII parr. 3°, 73 frac. XXIX-c y 115 frac. V.
L. A.	Art. 2, 3, 7, 23 frac. VII, 28, 44 frac. I, 56, 61, 663 a 65, 67 a 72 y 87 a 89.
L. A. H.	Art. 4 a 19, 27, 28 y 48.
L. G. E. E. P. A.	Art. 4 a 16, 23, 36, 46, 47 98 a 105, 108 y 109.
L. O. A. P. F.	Art. 32 fracs. I, II, IX a XII, 32 bis fracs. II a VI, X, XII, XXV y XXXIX.
L. O. T. A.	Art. 18 fracs. V y VI.
RLACEDETIS	Art. 47 a 50.

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art. 143 primer párrafo
Código de 1942	Art. 175
L. F. R. A.	Art. 92.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **197228**
Pleno
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Diciembre de 1997
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. CLXXXIII/97
Página: 116
Tesis Aislada

EJIDOS. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁN CONSTITUCIONALMENTE FACULTADAS PARA INTERVENIR EN SU ZONA URBANA EN LAS MATERIAS DE PLANEACIÓN, LOTIFICACIÓN, FRACCIONAMIENTO Y CONSTRUCCIONES.

La interpretación gramatical, causal y teleológica de las fracciones VII a XIX del artículo 27 constitucional, permiten concluir que el Poder Revisor de la Constitución no ha reservado para la federación ninguna otra facultad distinta a la estructuración del régimen ejidal y la solución de los conflictos por límites de la zona urbana ejidal, de tal suerte que en otras materias subsiste el sistema general de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, las autoridades estatales y municipales están constitucionalmente facultadas para intervenir en esta zona en las materias de planeación urbana, fraccionamientos, lotificación y construcciones, en los términos que señalen las disposiciones federales, locales y municipales aplicables. Esta conclusión encuentra su apoyo en los artículos 63 a 72 de la Ley Agraria y lo ordenado en el Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos. De esta forma, si las autoridades locales realizan actos de autoridad en estas materias no invaden la esfera de la Federación

Amparo en revisión 1254/96. Porfirio Uriza Figueroa y coags. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXXXIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época
Registro: **182807**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Noviembre de 2003
Materia(s): Civil
Tesis: III.5o.C.54 C
Página: 991
Tesis Aislada

NULIDAD DE ESCRITURA EXPEDIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ÓRDEN CIVIL CARECEN DE JURISDICCIÓN PARA DECRETARLA.- De acuerdo con la doctrina los tipos de relaciones jurídicas que derivan de la actuación del Estado y sus órganos son: de coordinación, que consiste en los vínculos entablados por una diversidad de causas entre dos o más personas físicas o morales en su calidad de gobernados; de supraordenación, que estriban en las efectuadas entre los diferentes órganos de gobierno en el desempeño de sus atribuciones; y, de suprasubordinación, que son las que surgen entre los órganos de autoridad, por una parte y el gobernado por otra. En estas últimas la autoridad desempeña frente al particular actos de autoridad propiamente dichos, los cuales se traducen en la ejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en ejercicio de su poder de imperio, que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho. De lo anterior se sigue que sí constituye un acto de autoridad la suscripción de escrituras por parte de la citada comisión en beneficio de alguna persona por motivo del decreto expropiatorio relativo, debido a que su proceder se circunscribe a cumplir con el decreto; de ahí que la expedición del título lo hará a favor de quien demuestre tener mejor derecho a la regularización; por tanto, no es dable afirmar que en esa clase de eventos exista una relación de coordinación entre la Corett con el posible beneficiario, puesto que para que así fuera sería necesario que dicho organismo público tuviera facultades para escriturar a cualquier persona que quisiera contratar sin importar si tiene o no derecho a regularizar. En esa virtud, el juicio civil resulta improcedente para que se decrete la nulidad de una escritura expedida por el susodicho organismo público descentralizado en atención al cumplimiento del decreto expropiatorio relativo, toda vez que los Jueces o tribunales del orden civil que conozcan de ese procedimiento carecen de jurisdicción para decidir sobre la nulidad de esta clase de documentos, porque lo que en realidad estarían calificando sería la legalidad del acto emanado de una autoridad administrativa que culminó con la expedición de una escritura y no un convenio entre particulares; por tanto, los únicos órganos jurisdiccionales facultados para resolver ese tipo de asuntos son: a) Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, si se opta por el juicio de nulidad previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; b) Los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, si se decide promover el juicio ordinario administrativo contemplado en el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; o, c) Dichos Juzgados de Distrito si se elige el juicio de amparo indirecto cuando la parte afectada se ostenta como tercero extraño al procedimiento de regularización, en términos de la jurisprudencia sustentada por la actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 141 aparece publicada en la página 156 del Tomo III, Materia Administrativa, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que aparece bajo el rubro: "COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CUÁNDO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
III.5o.C.54 C

Amparo directo 271/2003.- Rosa González Rodríguez.- 14 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.- Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Artículo 67.- Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII parr. 3° y 115 frac. V.
L. A.	Art. 2, 44 frac. I, 56, 63 a 66, 68 a 72 y 87 a 89.
L. A. H.	Art. 4 a 19, 27, 28 y 48.
L. G. E. E. P. A.	Art. 23.
L. O. A. P. F.	Art. 32 fracs. I, II, IX a XII, 32 bis fracs. II a VI, X, XII, XXV y XXXIX.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 92
-------------	---------

Artículo 68.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 115 frac. V
L. A.	Art. 2, 23 frac. VII, 28, 31, 42 frac. IV, 56, 61, 63 a 67, 69 y 87 a 89.
L. A. H.	Art. 30, 35 y 48.
RLACEDETIS	Art. 1, 8 frac. IV, 47 a 53, 57 y 58.
R. I. P. A.	Art. 2, 5 fracs. VII, y 30 fracs. II, IX y X.
R. I. R. A. N.	Art. 25 frac. II inciso c), VI y 53 inciso b).

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art. 143
Código de 1942	Art. 177 a 184.
L. F. R. A.	Art. 85, 95 a 100.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **196007**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Junio de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.3o.10 A
Página: 710
Tesis Aislada

SOLARES URBANOS. EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL AMPARO ES DE QUINCE DÍAS EN LOS CONFLICTOS RELACIONADOS CON. Si se toma en cuenta que de conformidad con los artículos 65, 66, 68 y 69 de la Ley Agraria en vigor, procede la prescripción positiva, la enajenación y la embargabilidad de los lotes urbanos de un ejido; y, los certificados que extiende el Registro Agrario Nacional acerca de cada solar, constituyen los títulos oficiales correspondientes y acreditan la propiedad de éstos, de donde los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común, para cuyos efectos tales títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente. De lo anterior resulta evidente que los solares de la zona de urbanización del ejido, conforme al derecho positivo vigente, no son inalienables, imprescriptibles e inembargables sino que pueden transmitirse, venderse o arrendarse. Por consecuencia, los conflictos que se susciten entre particulares con relación a dichos lotes, asignados conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria o a la Ley Agraria en vigor, en modo alguno pueden considerarse constitutivos de controversias de naturaleza agraria, porque no son tierras destinadas a cultivos agrícolas, ni afectan derechos colectivos, ni quedan comprendidos entre los bienes jurídicos tutelados por el régimen constitucional privilegiado; pues si conforme a la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, el régimen jurídico se asemejaba en gran medida a la propiedad privada, en la vigente goza plenamente de esa naturaleza; y en esa virtud, si las cuestiones relacionadas con los lotes ubicados en la zona urbana de un ejido no son de naturaleza agraria, porque no afectan derechos colectivos y han salido del patrimonio ejidal, sino de índole civil por compartir la calidad de propiedad privada, dado que conforme al artículo 68 de la Ley Agraria en vigor se reputan propiedad plena de sus titulares, en los juicios que tengan por objeto solares de ese tipo no pueden invocarse las normas aplicables a la materia agraria, ni procede suplir la deficiencia de la queja. Siendo incuestionable, en consecuencia, que el término para promover el juicio de amparo contra actos de autoridades que afecten los citados solares, no es el de treinta días que prevé el artículo 218 de la ley reglamentaria del juicio constitucional, para combatir los actos que causan perjuicio a los derechos individuales de los ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan, sino el genérico de quince días que establece el numeral 21 de dicha ley

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 110/98. Fernando Sánchez Galván y otros. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco.

Amparo directo 118/97. David Rivera Beltrán. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Hernández Peraza. Secretaria: Teresita Rosales Bernal.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 553, tesis de rubro: "SOLARES URBANOS. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO AGRARIO."

Novena Época
Registro: **194866**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A.T.23 A
Página: 919
Tesis Aislada

SOLARES URBANOS. TÍTULO QUE DEMUESTRA DERECHOS SOBRE LOS MISMOS. El certificado de derechos agrarios expedido en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria es apto para acreditar que el actor es titular de derechos agrarios sobre la parcela que adquirió por ese medio, pero no la que corresponde a un solar urbano, la que tampoco se demuestra con constancias de posesión elaboradas por el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia u otros documentos similares, sino con el certificado parcelario que lo ampare y que debe expedirse como consecuencia del parcelamiento de las tierras del poblado conforme a los artículos 63, 66, 68 y 69 de la Ley Agraria, y 47, 49, 50, 60 y relativos del reglamento de dicha ley, que es el resultado del procedimiento que inicia con el acta de asamblea general, en la que se delimitan las zonas de urbanización en favor de los ejidatarios, con base en un plano aprobado por esa asamblea, que certifica el Registro Agrario Nacional, en el que se identifica la superficie del solar y con base en el cual éste expide dicho certificado parcelario y cuyo procedimiento culmina con la inscripción del acta en el propio registro.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1241/97. Lilia Herrera del Ángel. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Francisco Antonio Zúñiga Luna.

Novena Época

Registro: **182937**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Octubre de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.243 A

Página: 1122

Tesis Aislada

SOLARES URBANOS. LA PROPIEDAD EJIDAL NO ADQUIERE TAL CARÁCTER POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO O POR DIVERSAS SITUACIONES FÁCTICAS. El artículo 27, fracción VII, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal, y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano, como para actividades productivas; de igual manera dispone que la asamblea es la máxima autoridad del núcleo ejidal o comunal. La propiedad ejidal, reconocida como tal por el artículo 9º. de la Ley Agraria, podrá variar su régimen jurídico, pudiendo convertirse en solares urbanos ejidales, siguiendo los trámites y observando los requisitos previstos por los artículos 24 a 28 y 68 del ordenamiento referido, es decir, se necesita determinación en ese sentido por parte de la asamblea de ejidatarios, legalmente convocada y constituida, que habrán de repartirse de forma proporcional y equitativa en términos del plano aprobado por la misma, en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria e inscrito en el Registro Agrario Nacional; este órgano inscribirá el acta de asamblea y expedirá los títulos oficiales correspondientes. En tal virtud, resulta inconcuso que el simple transcurso del tiempo o situaciones fácticas tales como que el predio se encuentre urbanizado, con servicios públicos como electricidad, pavimentación, agua y que se encuentre edificado, son insuficientes para estimar que el mismo salió del régimen ejidal, al no haberse seguido el procedimiento para cambiar el régimen legal del predio en cuestión.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7º.A.243 A

Amparo directo 1987/2003. Chris K. Kowalski y otro. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Novena Época
Registro: **178872**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.2o.31 A
Página: 1242
Tesis Aislada

SOLAR URBANO NO TITULADO. EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO ES EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 218 Y NO EL DEL DIVERSO 21 DE LA LEY DE AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 2ª./J. 5/99, de rubro: "SOLAR URBANO NO TITULADO, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU TENENCIA.", interpretó que los tribunales agrarios tienen competencia para conocer de los conflictos derivados de los inmuebles que, pese a estar ubicados en la zona de urbanización, sus poseedores no hayan cumplido con los requisitos establecidos en los ordinales 68 y 69 de la Ley Agraria, debiendo considerar a dichos inmuebles como no desincorporados de la materia agraria, pues el requisito para que esto ocurra es que exista el título debidamente expedido en términos de los numerales en cita; por tanto, para los efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda de garantías en tratándose de asuntos en que se defienden esos inmuebles, debe estarse a las especiales características de las normas relativas al procedimiento de amparo en materia agraria, pues no es aplicable el término genérico de quince días contenido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino el de treinta días previsto por el diverso numeral 218 de la misma ley, al no regirse todavía lo relativo a tales solares por las normas del derecho común.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 328/2004. Florinda Torres González. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Mario Alberto Gómez Gómez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 309, tesis 2ª./J. 127/2004, de rubro "SOLARES URBANOS. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO CONTRA UNA RESOLUCIÓN VINCULADA CON ELLOS, EL JUZGADOR DEBERÁ VERIFICAR SI SE CUENTA CON EL TÍTULO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY AGRARIA."

NOTA: La tesis 2ª./J. 5/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 170.

Novena Época
Registro: **177223**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVII.1o.P.A.32 A
Página: 1519
Tesis Aislada

PERSONALIDAD. CUANDO EXISTE COSA JUZGADA RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE LA ACTORA EN EL JUICIO AGRARIO, QUIENES YA FUERON SUSTITUIDOS Y SE DECLARÓ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DILATORIA RESPECTIVA, NO PUEDE IMPUGNARSE ATENTO AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL. Cuando existe reconocimiento de la personalidad de quienes comparecen por una de las partes, por haberse impugnado en las actuaciones que integran el procedimiento, sólo contra los representantes legales que presentaron la demanda agraria, cuando ya habían sido sustituidos

por posteriores representantes y el carácter de éstos no fue cuestionado, además la resolución de falta de personalidad declaró infundada la excepción dilatoria, precluye el derecho de volverla a impugnar, en cuanto a quienes ya la tienen reconocida, atento al principio de preclusión procesal (cosa juzgada formal), ya que las fases del procedimiento se desarrollan sucesivamente y se van clausurando, lo que impide volver a estados procesales ya consumados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 151/2005.—Ejido Baqueachi, Municipio de Carichi, Chihuahua. 24 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mario Pedroza Carbajal.—Secretaria: Estéfana Sánchez Haro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 246, tesis de rubro: "PERSONALIDAD. SI EXISTE COSA JUZGADA RESPECTO DE ELLA AL HABERSE DECIDIDO EN RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA FIRME, YA NO PUEDE EXAMINARSE ESA CUESTIÓN POR EXISTIR PRECLUSIÓN."

Novena Época

Registro: **190198**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Común

Tesis: XXIV.1 K

Página: 1733

Tesis Aislada

CORETT. BIENES ADQUIRIDOS POR EXPROPIACIÓN. SON INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, AL FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO NACIONAL.-

La interpretación armónica de los artículos 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 1o., 3o., fracción VIII, 57, 58, 60 y 66 de la Ley General de Bienes Nacionales, permite considerar que los bienes que adquiera o que ingresen por vía de expropiación al organismo público descentralizado denominado Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra, forman parte del patrimonio nacional por tener la calidad de bienes del dominio privado de la Federación, en términos de los artículos 1o., fracción II y 3o., fracción VIII, del segundo de los ordenamientos legales invocados; de suerte que, atendiendo a las características de los referidos bienes, los inmuebles que son expropiados en favor de ese organismo descentralizado, mientras no salgan de su dominio, son inembargables e imprescriptibles por así disponerlos la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 60; y como por otro lado el artículo 66 del citado ordenamiento jurídico, establece que "... El Gobierno Federal se reservará el dominio de los bienes hasta el pago total del precio, de los intereses pactados y de los moratorios en su caso. ..."; consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1121 del Código Civil para el Estado de Nayarit, esos inmuebles estarán fuera del comercio, hasta en tanto no se satisfaga dicho presupuesto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV. 1 K

Amparo directo 749/99.- Constanza Flores Pinedo.- 31 de enero de 2001.- Unanimidad de votos.-

Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.- Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez

Novena Época

Registro: **194589**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Febrero de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 5/99

Página: 170

Jurisprudencia

SOLAR URBANO NO TITULADO, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU TENENCIA. De la Ley Agraria en vigor, título tercero, capítulo II, sección cuarta, que comprende los artículos 63 a 69 relativos a las tierras del asentamiento humano, se infiere que una vez consolidado el derecho de propiedad respecto de un solar de la zona de urbanización del ejido, el mismo queda fuera de las prescripciones de las leyes agrarias, como lo confirma la circunstancia que la propia ley prevé, de que procede la prescripción positiva, la enajenación y la embargabilidad de los lotes urbanos de un ejido; de tal suerte, que si se otorgó a una persona el título de propiedad de determinado solar, esta propiedad no se comprende dentro de las previsiones de las leyes agrarias y, en consecuencia, su titular ya se trate de un ejidatario o de quien no tiene ese carácter, en caso de menoscabo o perturbación del dominio no puede recurrir a las autoridades agrarias para obtener la protección de su derecho, sino que debe acudir a las autoridades judiciales del fuero común, mediante el ejercicio de la acción que corresponda. Lo anterior significa que mientras el ejidatario o avecindado únicamente tenga la posesión de un solar sin habersele expedido aún el título de propiedad correspondiente, tal predio seguirá sujeto al régimen ejidal y, por tanto, los conflictos que deriven del mismo, deben ser legalmente resueltos por los Tribunales Unitarios Agrarios.

Contradicción de tesis 17/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 5/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Artículo 69.- La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 2, 44 frac. I, 56 frac. I, 61, 63 a 68 y 87 a 89.
COCI	Art. 830 a 857.
L. O. T. A.	Art. 18 fracs. IV y VI.
RLACEDETIS	Art. 50 a 53 y 67.
R. I. P. A.	Art. 5 frac. VII y 30 fracs. II.
R. I. R. A. N.	Art. 25 frac. II inciso c) y 53 inciso c).
R. R. P. P.	Art. 61.

ANTECEDENTES:

Código de 1942	Art. 184
L. F. R. A.	Art. 94 a 100, 443 y 446 fracs. I y IV.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **214243**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XII, Diciembre de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 985
Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE AVECINDADOS CON MOTIVO DE LA TENENCIA DE SOLARES URBANOS NO TITULADOS. En términos del artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Unitarios Agrarios, y 69 de la Ley Agraria, la competencia para conocer de conflictos que se susciten entre avecindados, con motivo de la tenencia de un solar urbano no titulado, se surte en favor de dichos órganos jurisdiccionales, en virtud de que tales controversias aún son de naturaleza agraria y se disputa el mejor derecho a poseer la tierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 28/93. Moisés Molina García. 31 de agosto de 1993. Mayoría de votos de los Magistrados Ramón Medina de la Torre y Jorge Alfonso Alvarez Escoto, en contra del voto del Magistrado Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.
Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 17/98 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 6/99 y 2a./J. 5/99, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, páginas 233 y 170, con los rubros: "SOLAR URBANO TITULADO. LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN POR SU TENENCIA." y "SOLAR URBANO NO TITULADO, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU TENENCIA.", respectivamente

Novena Época
Registro: **202027**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.44 A
Página: 800
Tesis Aislada

COMPETENCIA DE AUTORIDADES AGRARIAS. SE DETERMINA POR LA NATURALEZA DEL TÍTULO Y NO POR EL CONTRATO MOTIVO DE LA CONTROVERSIA. Del examen armónico de los artículos 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 69 de la Ley Agraria, los conflictos que versen sobre cuestiones de carácter ejidal, como evidentemente sucede cuando se demanda la restitución de un inmueble cuyos derechos se encuentran precisados en un título agrario, deben ser promovidos ante los Tribunales Agrarios establecidos; por tanto, el Juez de lo civil ante quien se demanda la rescisión de un contrato que se relaciona con un inmueble sujeto al régimen ejidal, debe declararse incompetente para conocer la controversia planteada, independientemente del carácter que tengan las partes interesadas en el litigio, pues la competencia para resolver de estos asuntos la determina la naturaleza del bien materia del conflicto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 163/96. Fulgencio Cholula Vilchis. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Novena Época
Registro: **194588**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Febrero de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 6/99
Página: 233
Jurisprudencia

SOLAR URBANO TITULADO. LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN POR SU TENENCIA. De conformidad con lo dispuesto por la Ley Agraria en vigor, en particular por su artículo 69, se consolida el derecho de propiedad respecto de un solar de la zona de urbanización del ejido con la expedición del título oficial correspondiente y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de tal manera que queda fuera de las prescripciones de las leyes agrarias, como lo confirma la circunstancia de que la propia ley reconoce la prescripción positiva, la enajenación y la embargabilidad de los lotes urbanos de un ejido; de tal suerte, que si se otorgó a una persona el título de propiedad de determinado solar, esta propiedad no se comprende dentro de las previsiones de las leyes agrarias y, en consecuencia, su titular ya se trate de un ejidatario o de quien no tiene ese carácter, en caso de menoscabo o perturbación del dominio no puede recurrir a las autoridades agrarias para obtener la protección de su derecho, sino que debe acudir a las autoridades judiciales del fuero común, mediante el ejercicio de la acción que corresponda.

Contradicción de tesis 17/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González. Tesis de jurisprudencia 6/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época
Registro: **180453**
Segunda Sala
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 126/2004
Página: 308
Jurisprudencia

SOLARES URBANOS. EL TÍTULO DE PROPIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY AGRARIA DETERMINA SI EL PROMOVENTE DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN VINCULADA CON AQUÉLLOS, ES SUJETO DE DERECHO COMÚN O DE DERECHO AGRARIO. Del artículo 69 de la Ley Agraria se advierte que el legislador previó que la propiedad de los solares urbanos se acreditará con el título oficial correspondiente, y que los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 17/98 determinó que la zona de asentamiento humano ejidal está confirmada por solares urbanos, por lo que mientras no cuenten con títulos de propiedad subsisten las mismas facultades y procedimientos que estructuran el régimen ejidal. En atención a lo expuesto se concluye que la existencia del título de propiedad a que se refiere el indicado artículo 69 determina si el promovente del juicio de garantías que impugna una resolución vinculada con solares urbanos es sujeto de derecho común o de derecho agrario, de manera que si cuenta con el título de propiedad será competencia de los tribunales del orden común del conocimiento de los conflictos suscitados por su tenencia, si carece de él, la competencia se surtirá a favor de los tribunales agrarios, ya que los solares no han sido segregados del ejido.

2ª./J. 126/2004

Contradicción de tesis 89/2004-SS.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Primer Circuito, Primero del Décimo Tercer Circuito y Cuarto del Vigésimo Primer Circuito.—3 de Septiembre de 2004.—Cinco Votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 126/2004.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil cuatro.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 17/98, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 171.

Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XX. Página: 308. SEPTIEMBRE DE 2004. JURISPRUDENCIA SEGUNDA SALA

Novena Época
Registro: **180452**
Segunda Sala
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/2004
Página: 309
Jurisprudencia

SOLARES URBANOS. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO CONTRA UNA RESOLUCIÓN VINCULADA CON ELLOS, EL JUZGADOR DEBERÁ VERIFICAR SI SE CUENTA CON EL TÍTULO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY AGRARIA.—si el poseedor de un solar urbano tiene el título de propiedad a que se refiere el citado artículo y dicho bien tiene características de propiedad privada, aquél no puede recurrir a las autoridades agrarias, sino a la jurisdicción común, ya que al

quedar desincorporado formalmente dicho solar del núcleo deja de tener las prerrogativas que en materia agraria se le conceden, por lo que su naturaleza jurídica será la de cualquier particular, incluso en materia de amparo. Por otra parte, si el poseedor de un solar urbano carece de título, no obstante que tal inmueble tenga las características de propiedad privada, seguirá contando con los privilegios con los que en materia agraria se trata a los sujetos de ese derecho, así como los que otorga la materia de amparo. Así, para determinar si la promoción de la demanda del juicio de garantías en la que se señalan como actos reclamados resoluciones vinculadas con solares urbanos fue presentada oportunamente, el juzgador deberá atender a si el poseedor del solar tiene el título a que alude el artículo 69 de la Ley Agraria, en cuyo caso deberá presentarla dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, pero si el poseedor no cuenta con dicho título, y además es ejidatario, comunero o aspirante a alguna de esas calidades, el escrito de demanda podrá presentarse dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 218 de la ley de la materia.

2ª./J. 127/2004.

Contradicción de tesis 89/2004-SS.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Primer Circuito, Primero del Décimo Tercer Circuito y Cuarto del Vigésimo Primer circuito.—3 de septiembre de 2004.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 127/2004.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil cuatro.

Novena Época

Registro:**180453**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 126/2004

Página: 308

Jurisprudencia

SOLARES URBANOS. EL TÍTULO DE PROPIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY AGRARIA DETERMINA SI EL PROMOVENTE DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN VINCULADA CON AQUÉLLOS, ES SUJETO DE DERECHO COMÚN O DE DERECHO AGRARIO. Del artículo 69 de la Ley Agraria se advierte que el legislador previó que la propiedad de los solares urbanos se acreditará con el título oficial correspondiente, y que los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 17/98 determinó que la zona de asentamiento humano ejidal está confirmada por solares urbanos, por lo que mientras no cuenten con títulos de propiedad subsisten las mismas facultades y procedimientos que estructuran el régimen ejidal. En atención a lo expuesto se concluye que la existencia del título de propiedad a que se refiere el indicado artículo 69 determina si el promovente del juicio de garantías que impugna una resolución vinculada con solares urbanos es sujeto de derecho común o de derecho agrario, de manera que si cuenta con el título de propiedad será competencia de los tribunales del orden común del conocimiento de los conflictos suscitados por su tenencia, si carece de él, la competencia se surtirá a favor de los tribunales agrarios, ya que los solares no han sido segregados del ejido.

2ª./J. 126/2004

Contradicción de tesis 89/2004-SS.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Primer Circuito, Primero del Décimo Tercer Circuito y Cuarto del Vigésimo Primer Circuito.—3 de Septiembre de 2004.—Cinco Votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 126/2004.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil cuatro.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 17/98, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 171.

Novena Época
Registro:**180452**
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/2004
Página: 309
Jurisprudencia

SOLARES URBANOS. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO CONTRA UNA RESOLUCIÓN VINCULADA CON ELLOS, EL JUZGADOR DEBERÁ VERIFICAR SI SE CUENTA CON EL TÍTULO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY AGRARIA. Si el poseedor de un solar urbano tiene el título de propiedad a que se refiere el citado artículo y dicho bien tiene características de propiedad privada, aquél no puede recurrir a las autoridades agrarias, sino a la jurisdicción común, ya que al quedar desincorporado formalmente dicho solar del núcleo ejidal deja de tener las prerrogativas que en materia agraria se le conceden, por lo que su naturaleza jurídica será la de cualquier particular, incluso en materia de amparo. Por otra parte, si el poseedor de un solar urbano carece de título, no obstante que tal inmueble tenga las características de propiedad privada, seguirá contando con los privilegios con los que en materia agraria se trata a los sujetos de ese derecho, así como los que otorga la materia de amparo. Así, para determinar si la promoción de la demanda del juicio de garantías en la que se señalan como actos reclamados resoluciones vinculadas con solares urbanos fue presentada oportunamente, el juzgador deberá atender a si el poseedor del solar tiene el título a que alude el artículo 69 de la Ley Agraria, en cuyo caso deberá presentarla dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, pero si el poseedor no cuenta con dicho título, y además es ejidatario, comunero o aspirante a alguna de esas calidades, el escrito de demanda podrá presentarse dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 218 de la ley de la materia.

Contradicción de tesis 89/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Primer Circuito, Primero del Décimo Tercer Circuito y Cuarto del Vigésimo Primer Circuito. 3 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 127/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil cuatro.

Novena Época
Registro:**172119**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A. J/40
Página: 994
Jurisprudencia

TRIBUNAL AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ANTERIORES A LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD DE UN SOLAR URBANO, SI NO SE CUESTIONA LA LEGALIDAD DE ALGÚN ACTO SUBSECUENTE A SU OTORGAMIENTO.- El artículo 69 de la Ley Agraria, que establece: "La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes

serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.”, y la jurisprudencia por contradicción de tesis 6/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, con el rubro: “SOLAR URBANO TITULADO. LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN POR SU TENENCIA.”, no deben entenderse en el sentido de que una vez expedido el título de propiedad de un solar urbano, cualquier controversia que se suscite respecto de él deba ser resuelta por los tribunales del orden común, sino que los únicamente puede darse si se trata de actos jurídicos acaecidos con posterioridad a su expedición, pues sólo esos actos tiene el carácter de subsecuentes, lo cual no acontece cuando no es el titular del solar quien alegue un menoscabó o perturbación del dominio sufrido con posterioridad a su titulación, sino que sea el poseedor del solar urbano el que alegue tener mejor derecho para que se expidiera a su favor el título de propiedad correspondiente, e incluso ejerza como acción principal la nulidad de la asamblea en la que se haya hecho la asignación respectiva en su perjuicio y, como consecuencia, demande también la nulidad del otorgamiento del título de que se trate. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que es precisamente la legislación agraria la que establece que el orden común será competente para conocer de controversias que se susciten por la tenencia de solares titulados; sin embargo, cuando se trate de resolver lo relativo a una controversia cuyo origen sea anterior a la expedición del título de propiedad, esto es, cuando verse sobre actos realizados cuando aún no se titulaba el solar urbano en conflicto, como son los actos que confluyen precisamente para la culminación del trámite fijado en los artículos 43, 44 y 63 a 72 de la Ley Agraria y en los artículos 1o., 8o. y 47 a 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, transcritos en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 6/99, aun cuando al momento de la presentación de la demanda agraria ya se hubiera expedido el título de propiedad del solar urbano respectivo, la resolución de una controversia suscitada en dichos términos es competencia de los tribunales agrarios, por ser la naturaleza de esos actos eminentemente agraria, quedando la decisión sujeta a la jurisdicción de dichos órganos, en virtud de que lo que se cuestiona es el procedimiento que llevó a la titulación impugnada, la cual, por tanto, no puede considerarse a priori como inatacable en la jurisdicción agraria, pues como la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo destaca en la ejecutoria aludida “... para la obtención del título de propiedad, como lo dispone la ley y el reglamento relativo a que se ha hecho referencia, se requiere la realización de una serie de actos previos en los cuales obviamente en el ínter de la titulación son susceptibles de que generen conflictos jurídicos.”, y al generarse en esa etapa previa a la expedición del título, necesariamente revisten el carácter de controversias agrarias y, por ende, su conocimiento compete a los tribunales agrarios y no a los del fuero común, puesto que aun cuando al momento de plantear el conflicto ya se hubiera otorgado el título, por combatirse actos anteriores a la culminación del trámite regulado por la Ley Agraria y el reglamento invocado con antelación, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 69 de la Ley Agraria, que establece la jurisdicción común única y exclusivamente respecto de “los actos jurídicos subsecuentes”. Ello es así, porque una vez expedido el título de un solar urbano, se requiere de algún acto jurídico subsecuente regulado por el derecho común, como por ejemplo un contrato de arrendamiento, una compraventa, una donación, una permuta, una hipoteca, un embargo, etcétera, para que ante cualquier controversia que se suscite con motivo de la interpretación o cumplimiento del contrato de que se trate, al estar regida su celebración por preceptos legales del orden común, su conocimiento indudablemente corresponde a las autoridades judiciales de ese fuero, pero si no ha habido ningún acto jurídico subsecuente y, por tanto, no ha habido la aplicación del derecho común, y lo que se cuestiona es la indebida aplicación de la Ley Agraria y del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, como actos previos a la culminación del trámite para la expedición del título de propiedad del solar urbano correspondiente, demandándose incluso la nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, como antecedente y origen de dicha titulación, es inconcuso que un juzgado del fuero común carece de competencia para dirimir si esos actos previos, eminentemente agrarios por estar regulados por la ley y el reglamento antes invocados, se ajustaron o no a la legislación agraria, si la decisión tomada en la asamblea cuya nulidad se demanda es o no legal, y si por tanto la asignación y expedición del título de propiedad del solar urbano debe o no subsistir, para lo cual se requiere analizar exhaustivamente todo el trámite previsto en los ordenamientos agrarios de

referencia, siendo ajeno a este análisis el derecho común, por lo que no hay duda que un conflicto de tal naturaleza es competencia de los tribunales agrarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Agraria, que establece: "Son juicios agrarios los que tiene por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley." Por tanto, si el tribunal agrario responsable se declara incompetente sin tener en cuenta lo antes considerado, viola las garantías de seguridad jurídica de la parte quejosa prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que obliga a concederle el amparo solicitado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 177/2000. Celestina Domínguez Delgado. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Amparo directo 159/2002. José Manuel Rojas Vázquez. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo directo 176/2002. Mercedes Luis Hernández y otros. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo directo 395/2005. Mireya Mejía García. 12 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo directo 171/2007. Ponciano Morales Marín. 9 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Notas:

La jurisprudencia 2a./J. 6/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 233.

Por ejecutoria de fecha 29 de abril de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 94/2009 en que participó el presente criterio.

Novena Época

Registro: **189553**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Mayo de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVII.1o.4 A

Página: 1245

Tesis Aislada

TRIBUNALES AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME LA ASAMBLEA EN QUE SE HIZO LA ASIGNACIÓN DE SOLAR URBANO, AUN CUANDO EL MISMO ESTÉ YA TITULADO.- De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Agraria, en el sentido de que "los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común", bien puede concluirse que tales actos subsecuentes se refieren a aquéllos evidentemente posteriores a su expedición y registro, que versen sobre los títulos a que alude el artículo 68 de esa misma ley, y los derechos que derivan de ellos, esto es, en los que los mismos sean materia de contratos y otro tipo de actos que lleve a cabo sobre tales documentos su titular o que le afecten, y donde por consecuencia, las controversias que deriven de esos contratos o actos que tienen por objeto ese tipo de títulos, deberán sustanciarse y resolver conforme a las reglas del derecho común; empero, si la reclamación sustancial de la parte accionante no es en relación al título en sí mismo, sino que es enfocada en contra de una específica asamblea del ejido demandado en la que se hizo la asignación del solar urbano a que se refiere ese título, por considerar que hubo error en la confección del acta de la misma, concretamente en el nombre de la persona respecto de la cual aparece que se hizo esa asignación, es claro que ello de manera alguna puede ser considerado como un acto subsecuente de los que prevé el señalado artículo 69, aunado a lo anterior, se tiene que si el artículo 61 de la precitada ley dispone que sean impugnadas ante el tribunal agrario, las asambleas en que se haga la asignación de tierras ejidales, entonces es factible deducir que ello puede hacerse de igual manera en tratándose de la asignación de solares por esas asambleas, prevista por el artículo 68 de la precitada Ley Agraria, lo que corrobora aún más la competencia del tribunal agrario para dilucidar la controversia que sobre esa cuestión en particular se suscite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII. 1o. 4 A

Competencia 1/2000.- Suscitada entre la Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Benito Juárez y el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Cinco.- 24 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez.- Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Novena Época

Registro:**188937**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.5o.1 A

Página: 1428

Tesis Aislada

SOLAR URBANO NO TITULADO. COMPETE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DILUCIDAR LOS CONFLICTOS JURÍDICOS SUSCITADOS POR SU TENENCIA. Según criterio de jurisprudencia, cuando los solares urbanos no cuenten con título de propiedad, continúan participando de la naturaleza agraria y así, la competencia se surte en favor de los tribunales agrarios, ya que entonces, habrá de entenderse que tales solares todavía no han sido segregados del régimen ejidal, sin desatender que para la obtención de ese título de propiedad, se requiere la realización de una serie de actos previos en cuyo inter de la titulación bien pueden generarse conflictos jurídicos. De manera que si en el caso se advierte que el impetrante, para acreditar los hechos constitutivos de su acción rescisoria, además del propio contrato de arrendamiento, exhibió constancia de posesión elaborada por el comisariado ejidal del núcleo de población al que pertenece el solar urbano en disputa, es inconcuso que con tales medios de convicción no se está en la hipótesis prevista en el artículo 69 de la Ley Agraria y, por tanto, no es jurídicamente posible establecer la competencia en favor del orden común para el conocimiento de los conflictos suscitados por la tenencia de dicho solar, toda vez que para que esto ocurriera, se hacía necesario exhibiera certificado parcelario que lo amparare, expedido como consecuencia del parcelamiento de las tierras del poblado, conforme a los artículos 63, 66, 68 y 69 de la Ley Agraria, que es el resultado del procedimiento que inicia con el acta de asamblea general, en la que se delimitan las zonas de urbanización en favor de los ejidatarios, con base en un plano aprobado por esa asamblea, que certifica el Registro Agrario Nacional, en el que se identifica la superficie del solar y con base en el cual éste expide dicho certificado parcelario y cuyo procedimiento culmina, de capital importancia, con la inscripción del acta en el propio registro. No habiéndose acreditado los anteriores extremos, corresponde entonces al Tribunal Unitario Agrario la competencia para conocer de la controversia planteada por el quejoso, en la que en realidad se discute la posesión de un solar urbano que aún no se advierte se encuentra titulado en su favor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 345/2001. Máximo Gutiérrez Lozano. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 170, tesis 2a./J. 5/99, de rubro: "SOLAR URBANO NO TITULADO, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU TENENCIA."

Novena Época
Registro:172669
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A.T. J/33
Página: 1603
Jurisprudencia

SOLARES URBANOS SU TITULARIDAD SE ACREDITA CON EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL CON BASE EN EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE ASIGNARON Y NO CON EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS O PARCELARIO NI CON LAS CONSTANCIAS DE POSESIÓN ELABORADAS POR EL COMISARIADO EJIDAL O POR EL CONSEJO DE VIGILANCIA. El certificado de derechos agrarios o parcelario es apto para acreditar que el actor es titular de una parcela, pero no de un solar urbano, lo que tampoco se demuestra con las constancias de posesión elaboradas por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, sino con el certificado expedido conforme al procedimiento previsto en los artículos 63, 66, 68 y 69 de la Ley Agraria y 47, 49, 50 y 60 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en el que, con el plano de la zona de urbanización aprobado por la asamblea de ejidatarios, ésta asigna los solares urbanos y levanta el acta correspondiente, la cual se inscribe en el Registro Agrario Nacional y con base en ella éste expide los certificados que constituirán los títulos oficiales respectivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1241/97. Lilia Herrera del Ángel. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Francisco Antonio Zúñiga Luna.

Amparo Directo 1356/97. Luz María Escamilla Martínez. 14 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Francisco Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 1167/97. Nicolás Huesca Castillo. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández.

Amparo directo 538/99. Julio González Tirado. 13 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo directo 605/2006. Lorenza García Sánchez. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Época: 9ª. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; Fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo: XXV; Página: 1603; TESIS: VII.1º.A.T. J/33; ABRIL DE 2007.

Novena Época
Registro: **172670**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: XX.1o.84 A
Página: 1849
Tesis Aislada

SOLAR URBANO TITULADO. CORRESPONDE CONOCER A LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEL CONFLICTO SUSCITADO POR LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE ASAMBLEA QUE LO ASIGNÓ Y LA CONSECUENTE ORDEN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD Y LA EXPEDICIÓN DE OTRO Y AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO PARA QUE REALICE

LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS. De conformidad con el artículo 69 de la Ley Agraria y con la jurisprudencia 2ª./J. 126/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 308, de rubro: "SOLARES URBANOS. EL TITULO DE PROPIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY AGRARIA DETERMINA SI EL PROMOVENTE DEL JUICIO DE AMPARO QUE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN VINVLADA CON AQUÉLLOS, ES SUJETO DE DERECHO COMÚN O DE DERECHO AGRARIO.", la propiedad de los solares urbanos se acredita con el título de propiedad correspondiente y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común; de manera que si en los conflictos suscitados por la tenencia de un solar urbano se carece del título de propiedad, el conocimiento del asunto se surtirá a favor de los tribunales agrarios, ya que los solares no han sido segregados del ejido, pero se cuenta con el indicado documento la competencia será de los tribunales del orden común, lo anterior no debe entenderse en el sentido de que una vez expedido el título de propiedad de un terrero urbano, cualquier controversia que acontezca respecto de él deba ser resuelta por los tribunales del orden común, sino que ello únicamente puede darse si se trata de actos jurídicos acaecidos con posterioridad a su expedición y registro, pues sólo éstos tienen el carácter de subsecuentes, lo cual no acontece cuando se reclama la corrección del nombre en el acta levantada con motivo de la celebración de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, la orden al Registro Agrario Nacional para que cancele el título y expida otro con el nombre correcto así como su notificación al Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que realice las anotaciones respectivas, ya que esos actos en modo alguno pueden ser considerados posteriores de los que prevé el citado numeral 69, pues tales reclamaciones están enfocadas a cuestiones previas y no subsecuentes a la titulación, por lo que el conocimiento del asunto corresponde a los tribunales agrarios y no a los del fuero común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 88/2006. Teodoro Álvarez Sánchez. 13 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Julio César González Soto.

Novena Época

Registro: **172119**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Junio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A. J/40

Página: 994

Jurisprudencia

TRIBUNAL AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ANTERIORES A LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD DE UN SOLAR URBANO, SI NO SE CUESTIONA LA LEGALIDAD DE ALGÚN ACTO SUBSECUENTE A SU OTORGAMIENTO. El artículo 69 de la Ley Agraria, que establece: "La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.", y la jurisprudencia por contradicción de tesis 6/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "SOLAR URBANO TITULADO. LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN POR SU TENENCIA", no deben entenderse en el sentido de que una vez expedido el título de propiedad de un solar urbano, cualquier controversia que se suscite respecto de él deba ser resuelta por los tribunales del orden común, sino que ello únicamente puede darse si se trata de actos jurídicos acaecidos con posterioridad a su expedición, pues sólo esos actos tienen el carácter de subsecuentes, lo cual no acontece cuando no es el titular del solar quien alegue un menoscabo o perturbación del dominio sufrido con posterioridad a su titulación, sino que sea el poseedor del solar urbano el que alegue tener mejor derecho para que se expidiera a su favor el título de propiedad correspondiente, e

incluso ejerza como acción principal la nulidad de la asamblea en la que se haya hecho la asignación respectiva en su perjuicio y, como consecuencia, demande también la nulidad del otorgamiento del título de que se trate. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que es precisamente la legislación agraria la que establece que el orden común será competente para conocer de controversias que se susciten por la tenencia de solares titulados, sin embargo, cuando se trate de resolver lo relativo a una controversia cuyo origen sea anterior a la expedición del título de propiedad, esto es, cuando verse sobre actos realizados cuando aún no se titulaba el solar urbano en conflicto, como son los actos que confluyen precisamente para la culminación del trámite fijado en los artículos 43, 44 y 63 a 72 de la Ley Agraria y en los artículos 1°, 8° y 47 a 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, transcritos en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 6/99, aun cuando al momento de la presentación de la demanda agraria ya se hubiera expedido el título de propiedad del solar urbano respectivo, la resolución de una controversia suscitada en dichos términos es competencia de los tribunales agrarios, por ser la naturaleza de esos actos eminentemente agraria, quedando la decisión sujeta a la jurisdicción de dichos órganos, en virtud de que lo que se cuestiona es el procedimiento que llevó a la titulación impugnada, la cual, por tanto, no puede considerarse a priori como inatacable en la jurisdicción agraria, pues como la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo destaca en la ejecutoria aludida, "... para la obtención del título de propiedad, como lo dispone la ley y el reglamento relativo a que se ha hecho referencia, se requiere la realización de una serie de actos previos en los cuales obviamente en el ínter de la titulación son susceptibles de que generen conflictos jurídicos", y al generarse en esa etapa previa a la expedición del título, necesariamente revisten el carácter de controversias agrarias y, por ende, su conocimiento compete a los tribunales agrarios y no a los del fuero común, puesto que aun cuando al momento de plantear el conflicto ya se hubiera otorgado el título, por combatirse actos anteriores a la culminación del trámite regulado por la Ley Agraria y el reglamento invocado con antelación, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 69 de la Ley Agraria, que establece la jurisdicción común única y exclusivamente respecto de "los actos jurídicos subsecuentes". Ello es así, porque una vez expedido el título de un solar urbano, se requiere de algún acto jurídico subsecuente regulado por el derecho común, como por ejemplo un contrato de arrendamiento, una compraventa, una donación, una permuta, una hipoteca, un embargo, etcétera, para que ante cualquier controversia que se suscite con motivo de la interpretación o cumplimiento del contrato de que se trate, al estar regida su celebración por preceptos legales del orden común, su conocimiento indudablemente corresponde a las autoridades judiciales de ese fuero, pero si no ha habido ningún acto jurídico subsecuente y, por tanto, no ha habido la aplicación del derecho común, y lo que se cuestiona es la indebida aplicación de la Ley Agraria y del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, como actos previos a la culminación del trámite para la expedición del título de propiedad del solar urbano correspondiente, demandándose incluso la nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, como antecedente y origen de dicha titulación, es inconcuso que un juzgado del fuero común carece de competencia para dirimir si esos actos previos, eminentemente agrarios por estar regulados por la ley y el reglamento antes invocados, se ajustaron o no a la legislación agraria, si la decisión tomada en la asamblea cuya nulidad se demanda es o no legal, y si por tanto la asignación y expedición del título de propiedad del solar urbano debe o no subsistir, para lo cual se requiere analizar exhaustivamente todo el trámite previsto en los ordenamientos agrarios de referencia, siendo ajeno a este análisis el derecho común, por lo que no hay duda que un conflicto de tal naturaleza es competencia de los tribunales agrarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Agraria, que establece: "Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley". Por tanto, si el tribunal agrario responsable se declara incompetente sin tener en cuenta lo antes considerado, viola las garantías de seguridad jurídica de la parte quejosa previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que obliga a concederle el amparo solicitado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 177/2000. Celestina Domínguez Delgado. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Amparo directo 159/2002. José Manuel Rojas Vázquez. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo directo 176/2002. Mercedes Luis Hernández y otros. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo directo 395/2005. Mireya Mejía García. 12 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo directo 171/2007. Ponciano Morales Marín. 9 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Notas:

La jurisprudencia 2a./J. 6/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 233.

Por ejecutoria de fecha 29 de abril de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 94/2009 en que participó el presente criterio.

Novena Época

Registro: **171859**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.5o.4 A

Página: 1541

Tesis Aislada

AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA EN MATERIA CIVIL QUE CONDENA A UN EJIDO RESPECTO DE TIERRAS QUE NO HAN SALIDO DEL RÉGIMEN EJIDAL. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN CUANTO AL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J.20/2003). Si en un juicio de amparo directo en materia civil se aprecia que se demandó y condenó a un ejido respecto de tierras sobre las cuales no existe título inscrito en el Registro Público de la Propiedad que las acredite como solares urbanos sobre los cuales rija el derecho común en términos del artículo 69 de la Ley Agraria, al tratarse de tierras que no han salido del régimen ejidal, en cumplimiento a los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción III, 225 y 227 de la Ley de Amparo, debe operar la suplencia de la queja en materia agraria, para que el Tribunal Colegiado de Circuito estudie la incompetencia de la autoridad civil que dictó la sentencia reclamada, ya que de no hacerlo, so pretexto de un tecnicismo, se permitiría que un acto autoritario emitido por una autoridad incompetente afectara el patrimonio de un ejido; en consecuencia, en ese supuesto es inaplicable la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.20/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, julio de 2003, página 10, de rubro: AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE, pues de acuerdo con la ejecutoria de la que derivó, dicho criterio se emitió en un amparo en materia laboral, cuyas reglas difieren del juicio de garantías en materia agraria, y que no son aplicables a éste ni aun por analogía.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo Directo 1005/2006. Ejido Villa Fuerte, Municipio Piedras Negras, Coahuila. 20 de marzo de 2007. Unanimidad de Votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Fernando Sustaita Rojas.

Artículo 70.- En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 3 y 27 parr. 3° frac. XX.
L. A.	Art. 4, 6, 10, 23 frac. VII, 42 frac. II, 44 frac. I, 56, 63 y 152 frac. IV.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. VI.
RLACEDETIS	Art. 8, 47, 48, 50, 63 a 67.
R. I. P. A.	Art. 22 inciso b)
R. I. R. A. N.	Art. 25 frac. II inciso c) y 89.

ANTECEDENTES:

Código de 1942	Art. 80 frac. III
L. F. R. A.	Art. 101, 102 y 190.

Artículo 71.- La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XX.
L. A.	Art. 6, 23 frac. VII, 31, 42 frac. II, 44 frac. I, 45, 63 a 66 y 152 frac. IV.
L. O. A. P. F.	Art. 41 frac. I.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. VI.
RLACEDETIS	Art. 8, 47, 48, y 63 a 67.
R. I. P. A.	Art. 22 inciso b).
R. I. R. A. N.	Art. 25 frac. II inciso c).

ANTECEDENTES:

L. F. R. A. Art. 103.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **196558**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIV.2o.33 A
Página: 789
Tesis Aislada

UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER. EL TÉRMINO DE QUE DISPONEN SUS INTEGRANTES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO NO ES EL DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO. De la lectura del artículo 218 de la Ley de Amparo se advierte que para la aplicación del término de treinta días para la interposición de la demanda de amparo en materia agraria, se requiere que el acto reclamado cause perjuicios a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, siempre y cuando no se afecten los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población. Por su parte, el artículo 16 de la Ley Agraria establece que la calidad de ejidatario se acredita con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente, con el parcelario o de derechos comunes, o con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario. En este contexto, cabe concluir que si las integrantes de una unidad agrícola industrial para la mujer que comparecen con el carácter de socias, no acreditan con cualquiera de los documentos reseñados la calidad de ejidatarias o comuneras, carecen del derecho para presentar la demanda de garantías en el término a que alude el dispositivo mencionado, cuenta habida de que el solo hecho de pertenecer a la citada unión no les confiere la prerrogativa indicada, pues el artículo 71 de la Ley Agraria, que prevé esta figura jurídica, no establece que las campesinas que pertenezcan o gocen de los beneficios de las unidades agrícolas industriales para la mujer, reúnan las condiciones de un ejidatario o comunero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 3/98. Socorro Canul Cetina. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII. Abril. 1998. Tesis XIV.2o.33 A Novena Época. Pág. 789

Artículo 72.- En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma. Los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 parr. 3 fracc. VII y XX.
L. A.	Art. 22, 23 frac. VII, 42 frac. II, 44 frac. I, 56 frac. I, 63 a 66 y 152 frac. IV.
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. VI.
RLACEDETIS	Art. 8, 47, 48, y 63 a 67

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 103
-------------	----------

SECCIÓN QUINTA DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN

Artículo 73.- Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII parr. 3°.
L. A.	Art. 9, 10, 14, 22, 23 frac. V, IX y X, 28, 31, 43, 44 frac. II a 46, 48, 52, 56 frac. III, 57, 60, 61, 74, 75, 93, 135, 152 frac. II y IV y 163.
L. A. H.	Art. 1, 48 y 54.
L. A. N.	Art. 48, 49, 55 y 58.
L. G. E. E. P. A.	Art. 1 a 3 y 98 a 100.
L. F.	Art. 1 frac. III.
L. O. A. P. F.	Art. 35 frac. XI y 41 Frac. I.
L. O. T. A.	Art. 2 y 9 frac. I.
RLACEDETIS	Art. 3, 19, 21 a 25
R. I. P. A.	Art. 2.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 49, 117, 133 y 152 frac. V.
Código de 1940	Art. 85, 122, 132 y 160 frac. VII
Código de 1942	Art. 80, 81, 97, 131, 196 frac. VII y 259
L. F. R. A.	Art. 65, 67, 138, 154 y 223 frac. I

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **190351**
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Febrero de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 8/2001
Página: 77
Jurisprudencia

AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. El artículo 48 de la Ley Agraria dispone que quien hubiere poseído tierras ejidales, que no sean bosques, selvas, ni las destinadas al asentamiento humano "en concepto de titular de derechos de ejidatario"; de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras, los mismos derechos que tiene cualquier ejidatario sobre su parcela, sin que ello signifique que esa prescripción adquisitiva pueda operar respecto de las tierras de uso común, ya que por imperativo legal las tierras de esa naturaleza son imprescriptibles, al disponer el artículo 74 del propio ordenamiento que la propiedad de las tierras de uso común "es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos

previstos en el artículo 75 de esta ley", precepto este que sólo alude a la posibilidad de transmitir el dominio de esas tierras a sociedades mercantiles en el caso y conforme al procedimiento que el mismo prevé. Por tanto, debe concluirse que la prerrogativa establecida en el artículo primeramente invocado únicamente puede actualizarse en relación con las tierras parceladas por la asamblea general de ejidatarios cuando se cumple con los presupuestos a que se contrae el propio numeral.

Contradicción de tesis 60/2000-SS. Entre las sustentadas por el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 12 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 8/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

Artículo 74.- La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 parr. 3 frac. VII
L. A.	Art. 9, 10, 12 a 16, 22, 23, frac. X, 25 a 28, 43, 44 frac. II, 48, 56, 57, 61, 73, 75, 93, 135, 148 y 163
L. A. H.	Art. 1, 54 y 56
L. A. N.	Art. 1, 48, 49 y 55
L. O. A. P. F.	Art. 41 frac. I
L. O. T. A.	Art. 18 frac. V y VI
RLACEDETIS	Art. 3, 17 frac. II b), 19 frac. I y 41 a 46.
R. I. P. A.	Art. 4 frac. III.
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. I, 30 frac. I a 32, 39 frac. I a 41, 58 a 62, 77 frac. II y 80.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 117, 140 y 177
Código de 1940	Art. 119, 121, 127 y 128
Código de 1942	Art. 137, 138 y 158
L. F. R. A.	Art. 52 y 75

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **190351**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Febrero de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 8/2001
Página: 77
Jurisprudencia

AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. El artículo 48 de la Ley Agraria dispone que quien hubiere poseído tierras ejidales, que no sean bosques, selvas, ni las destinadas al asentamiento humano "en concepto de titular de derechos de ejidatario"; de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras, los mismos derechos que tiene cualquier ejidatario sobre su parcela, sin que ello signifique que esa prescripción adquisitiva pueda

operar respecto de las tierras de uso común, ya que por imperativo legal las tierras de esa naturaleza son imprescriptibles, al disponer el artículo 74 del propio ordenamiento que la propiedad de las tierras de uso común "es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley", precepto este que sólo alude a la posibilidad de transmitir el dominio de esas tierras a sociedades mercantiles en el caso y conforme al procedimiento que el mismo prevé. Por tanto, debe concluirse que la prerrogativa establecida en el artículo primeramente invocado únicamente puede actualizarse en relación con las tierras parceladas por la asamblea general de ejidatarios cuando se cumple con los presupuestos a que se contrae el propio numeral.

Contradicción de tesis 60/2000-SS. Entre las sustentadas por el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 12 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.
Tesis de jurisprudencia 8/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

Novena Época
Registro: **172773**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 52/2007
Página: 496
Jurisprudencia

DOTACIÓN DE TIERRAS. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PENDIENTE DE EJECUCIÓN NO GENERA DERECHOS INDIVIDUALES A LOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN FAVORECIDO. De los artículos 272, 286, 287, 288, 299, 300, 301, 305, 306, 307 y 308 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se advierte que la resolución definitiva de dotación de tierras otorga a los núcleos de población beneficiados derechos colectivos sobre la totalidad de las tierras concedidas, en virtud de que éstas se hallan indivisas mientras no se ejecute la resolución correspondiente y se efectúe el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, que incluso podría no llegar a realizarse cuando con la división del ejido pudieran resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley, en términos del citado artículo 307, último párrafo. Por tanto, el derecho que adquieren los miembros del núcleo de población con esa resolución es similar al que tienen los copropietarios sobre la cosa común, que recae sobre la totalidad de ésta y no respecto de una porción determinada, siendo el derecho a la parcela una mera expectativa sujeta a la ejecución de la resolución respectiva.

Contradicción de tesis 20/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.
Tesis de jurisprudencia 52/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil siete.

Novena Época
Registro: **172772**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 55/2007
Página: 497
Jurisprudencia

DOTACIÓN DE TIERRAS. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN BENEFICIADO NO PUEDEN CEDER DERECHOS SOBRE LA PARTE ALÍCUOTA QUE LES CORRESPONDE, EN TANTO NO SE HAYA EJECUTADO TOTALMENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Los integrantes del núcleo de población favorecido con una resolución dotatoria aún no ejecutada en su totalidad, no pueden, ni siquiera a título gratuito, ceder derechos a un tercero sobre la parte alícuota que les corresponde de las tierras concedidas, ya que la celebración de ese acto jurídico constituiría una enajenación sobre bienes que le pertenecen al ejido y no a ellos en lo individual, en términos del artículo 9º de la Ley Agraria, y que por disposición expresa de los numerales 74 y 75 de ese ordenamiento son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Contradicción de tesis 20/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 55/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil siete.

Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;

II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si

el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII
L. A.	Art. 2, 9, 10, 22, 23 frac. IX, 33 frac IV, 43, 44 frac. II a 46, 48, 50, 56, 57, 60, 73, 74, 100, 125 a 133, 148, 155 y 156.
COCI	Art. 2688 a 2738
COCOM	Art. 1 a 5.
L. A. N.	Art. 1, 16, 20, 50 a 52 y 55 a 57
L. F.	Art. 1 y 3
L. NOT.	Art. 1, 12, 13, 69 75 Y 100.
L. O. T. A.	Art. 1, 2, 9 frac. I y 18
L. G. S. M.	Art. 1 a 24, 87 a 206 y 234 a 249.
L. T. O. C.	Art. 1 a 7, 21, 23 y 69.
RLACEDETIS	Art. 6, 8, 17 frac. II b), c), 19 frac. I, 41 a 46 y 60
R. I. P. A.	Art. 2 y 30 frac. III
R. I. R. A. N.	Art. 40.
R. L. A. N.	Art. 29, 94 y 95.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 133 frac. I
Código de 1940	Art. 152
Código de 1942	Art. 206
L. F. R. A.	Art. 50, 55, 75 y 138.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **218898**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo X, Julio de 1992
Materia(s): Civil
Página: 328
Tesis Aislada

ACCIONISTA. APORTACIÓN DE UN INMUEBLE A UNA SOCIEDAD MERCANTIL PARA OBTENER LA CALIDAD DE, CONSTITUYE UN ACTO DE COMERCIO. De acuerdo con lo que establece el artículo 75 fracción III del Código de Comercio, las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles, son reputadas por la ley como actos de comercio, es decir, mercantiles; por tanto, es obvio que la aportación de un inmueble para la obtención de la calidad de accionista constituye un acto de naturaleza análoga, de conformidad con tal apartado en relación con lo dispuesto en las fracciones II y XXIV, del precepto citado, así como con los numerales 1 y 3, fracción II, del Código en cita, y 111 al 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Semana Judicial de la Federación. Octava Parte. Tomo X. Julio de 1992. Tribunales Colegiados. Pág. 328.

Novena Época
Registro: **178272**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.164 P
Página: 1583
Tesis Aislada

TRANSFERENCIA ILEGAL DE BIENES EJIDALES, DEBIDA MOTIVACIÓN DEL DELITO, PRESUPONE UN CORRECTO ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD AGRARIA QUE DETERMINA LOS SUPUESTOS EN QUE SÍ RESULTA LEGAL. El artículo 75 de la Ley Agraria establece un procedimiento para los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal en el que podrá transmitirse el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios, transmisión que deberá resolverse por la asamblea, órgano supremo en el que participan todos los ejidatarios conforme al numeral 22 de la ley citada; sin embargo, el incumplimiento de las formalidades exigidas por dicha ley no trae aparejada necesariamente la actualización de la hipótesis de transferencia ilegal de bienes ejidales, prevista en el artículo 315 del Código Penal para el Estado de México, pues para ello se requiere que la autoridad penal que conozca del asunto explique claramente las causas que la llevaron a decidir tal extremo, máxime cuando el último párrafo del artículo 64 de la Ley Agraria establece una posibilidad al núcleo de población para aportar tierras al Municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos; por tanto, la debida motivación de la resolución correspondiente por el delito de transferencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, previsto en el artículo 315 del Código Penal de la entidad, requiere que la autoridad realice la confrontación integral del contexto normativo y exprese los razonamientos pertinentes a fin de explicar los motivos por los cuales consideró que no se está en ninguno de los supuestos de transferencia considerados legales o permitidos en términos de la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 141/2004. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

SECCIÓN SEXTA DE LAS TIERRAS PARCELADAS

Artículo 76.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII parr. 4°
L. A.	Art. 12, 14 a 16, 22, 23 frac. II, VIII y IX, 43, 44 frac. III a 47, 50, 56, 58, 61, 62, 77 a 89, 102, 135 y 163
COCI	Art. 980 a 1056
L. A. N.	Art. 1, 16, 48 y 55 a 57
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. VI
RLACEDETIS	Art. 1, 3, 8, 19 a 24, 29 a 35, 60 y 63
R. I. P. A.	Art. 2 y 21 frac. VII.
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. I, 53 a 55, 81

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 135
Código de 1940	Art. 128
Código de 1942	Art. 151 y 152
L. F. R. A.	Art. 66, 72 a 75, 84, 315 y 434 a 437

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **188558**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Octubre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 46/2001
Página: 400
Jurisprudencia

PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR. En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las "unidades" y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece del artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. Esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos

sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. El segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, siendo importante observar que en los casos en que haya pluralidad de herederos, éstos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela.

Contradicción de tesis 57/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 46/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil uno.

Novena Época

Registro: **199091**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Marzo de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: XX.30 A

Página: 781

Tesis Aislada

CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS. SE EQUIPARA A UN TITULO DE PROPIEDAD. El certificado agrario expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se equipara a un título de propiedad, y conforme a lo establecido en los artículos 14 y 76 de la Ley Agraria en vigor, a su propietario le da el derecho al uso y disfrute de la parcela que ampara, así como al aprovechamiento de la misma.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 57/96. Hilario Villalobos Victorio. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Novena Época

Registro: **197975**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.106 A

Página: 669

Tesis Aislada

ASAMBLEA EJIDAL. SUS ACUERDOS NO SON OBLIGATORIOS PARA LAS AUTORIDADES AGRARIAS. Es incorrecto estimar que los acuerdos emitidos por una Asamblea Ejidal, por ser esta el órgano supremo del ejido, tienen carácter de obligatorios tanto para los ejidatarios como para las autoridades agrarias, pues además de que no existe disposición legal que así lo establezca, de admitir dicho criterio implicaría desconocer la jurisdicción de los tribunales agrarios para resolver

las controversias suscitadas por cuestiones que corresponde decidir a cada uno de los ejidatarios, como sucede en tratándose del aprovechamiento, uso y usufructo de sus respectivas parcelas, conforme lo establecen los artículos 76 y 77 de la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 362/97. Eustaquia Francisca Reyes Rosas. 11 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Artículo 77.- En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII parr. 4°
L. A.	Art. 11, 14, 22, 32, 33, 44 frac. III, 56, 58, 62, 76, 78 a 86, 102, 135, 148, 152 y 163.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. VI
L. A. N.	Art. 55
RLACEDETIS	Art. 1, 3, 8 y 29 a 35
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. I.

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art. 152
L. F. R. A.	Art. 72 a 75, 84, 315 y 434 a 437

Artículo 78.- Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII parr. 4°
L. A.	Art. 12, 15, 16 frac. I y II, 23 frac. VII y IX, 33 frac. II, 56 <i>in fine</i> 58, 68, 74, 76, 77, 78, 79 a 86, 135, 148, 152 frac. I, II y IV y 163.
COCI	Art. 2741
L. O. A. P. F.	Art. 41 frac. I y IV
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. VI
RLACEDETIS	Art. 1, 3, 8, 9 a 25 y 29 a 33.
R. I. P. A.	Art. 2, 12 frac. IV, 24 y 33
R. I. R. A. N.	Art. 12, 40, 41, 53 a 55

ANTECEDENTES:

Código de 1942	Art. 154
L. F. R. A.	Art. 69 y 70

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **212521**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIII, Mayo de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.23 A
Página: 409
Tesis Aislada

CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS. EFICACIA Y VALOR PROBATORIO DEL. Los certificados de derechos agrarios, son aptos para demostrar en juicio, que el titular de los mismos tiene el carácter, como en el caso, de ejidatario legalmente reconocido, sin embargo, no es suficiente para acreditar la posesión de una unidad de dotación, porque conforme a la jurisprudencia número 1459, consultable en la página 2191, de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917 – 1988, con el rubro: “POSESIÓN. LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL”; dicha posesión es susceptible de acreditarse en forma idónea a través de la prueba testimonial correspondiente. En tal virtud, si el Tribunal Agrario al valorar el certificado aportado por el quejoso sólo estimó que con él acreditó ser ejidatario, más no poseedor, tal estimación se encuentra ajustada a derecho, conforme a las disposiciones adjetivas que de la valoración son aplicables al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 112/94. Demetria Ambrosio Morales. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos
Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Eusebio Ávila López.

Octava Época
Registro: **217946**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo X, Noviembre de 1992
Materia(s): Administrativa
Página: 271
Tesis Aislada

INTERÉS JURÍDICO. FALTA DE. (AGRARIO). Si la quejosa no acreditó tener derecho alguno sobre la unidad de dotación en conflicto, ni tampoco que se encontraba en posesión de la misma, la resolución reclamada y los actos de ejecución, no afectan su interés jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 14/92. María Cira Bendito Ponce. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Novena Época
Registro: **203708**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Noviembre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.A.T.4 A
Página: 491
Tesis Aislada

ACCIÓN REIVINDICATORIA DE TIERRAS EJIDALES. COMPROBACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AGRARIOS DEL ACCIONANTE. La copia certificada del Tribunal Agrario mediante la que se adjudican los derechos correspondientes a una parcela y se ordena la expedición del certificado respectivo a favor del accionante, es apta para demostrar la titularidad de los derechos agrarios de la parcela que se trata de reivindicar aunque no exhiba dicho certificado parcelario, pues el hecho de que esta acción tenga similitud con la reivindicatoria en materia civil no significa que como en ésta sea indispensable para que proceda el título de propiedad, ya que siendo la materia agraria de interés social basta que se compruebe fehacientemente la titularidad de los derechos agrarios a favor del demandante, como en el caso acontece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción III, y 78 de la Ley Agraria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 606/95. José Herrera de la Torre. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Aída García Franco.

Novena Época
Registro: **194804**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.2o.A.T.7 A
Página: 839
Tesis Aislada

CONVENIO SANCIONADO Y APROBADO POR UN TRIBUNAL AGRARIO, HACE LAS VECES DE UN CERTIFICADO AGRARIO. La autoridad responsable actuó correctamente al considerar en la resolución reclamada que el actor en el juicio agrario de que se trata acreditó la titularidad de la fracción de terreno que reclamó en dicho juicio, con el original del convenio que exhibió y que fue sancionado y aprobado por un tribunal agrario elevándolo a la categoría de sentencia, ya que el artículo 78 de la Ley Agraria en su último párrafo señala que la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esa ley, por lo que la resolución emitida por el tribunal agrario que elevó a la categoría de cosa juzgada el referido convenio hace las veces de certificado para los efectos indicados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 637/98. Andrés Reyes Celerino. 28 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Novena Época

Registro: **191719**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Junio de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.T.25 A

Página: 557

Tesis Aislada

ACCIÓN POSESORIA AGRARIA.- Para que prospere la acción posesoria en un juicio agrario se requiere que el actor acredite, no sólo de manera genérica y abstracta su mejor derecho a poseer un predio, lo que indudablemente se justifica con el certificado de derechos correspondientes, expedido por la autoridad facultada para ello, sino que además, debe acreditar que la unidad de dotación o fracciones de terreno que reclama en su demanda agraria son precisa y concretamente aquellas cuya posesión detenta el demandado en dicho juicio, ya que si bien es verdad no se discute el criterio que establece que en un conflicto tramitado para determinar a quién asiste mejor derecho para poseer una unidad de dotación, si existe un certificado de derechos agrarios obtenido previamente, la posesión de la parcela queda al margen de la controversia, pues en este caso, es al titular señalado en tal documento a quien debe corresponderle dicha posesión, independientemente de que si el poseedor considera que su posesión le ha generado algún derecho gestione la privación de derechos agrarios de su oponente-, no menos lo es que ello presupone la justificación en el juicio agrario de la identidad entre la parcela en disputa, con aquella que ampara el certificado de derechos agrarios o título parcelario que se le o pone, lo cual, por ser un presupuesto de la acción posesoria ejercitada de no ser acreditado ante el tribunal agrario responsable, desde luego obliga a éste a absolver al demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 75/2000. Santos Hernández García. 13 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 603, tesis 795, de rubro: "POSESIÓN INSUFICIENTE PARA RESOLVER UN CONFLICTO PARCELARIO."

Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de febrero de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 130/2002-SS en que participó el presente criterio.

Artículo 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII parr. 4°
L. A.	Art. 2, 14, 23 frac. IX, 44 frac. III, 46, 50, 56, 58, 60, 62, 86, 111, 112, 125 a 133, 148, 155 frac. III, 156 y 163
COCI	Art. 980 a 1056, 2398 a 2496, 2670 a 2687, 2688 a 2738 y 2739 a 2763.
COCOM	Art. 1 a 15
L. NOT.	Art. 1, 3, 12, 13, 69, 75 Y 100.
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. VI y XI
L. G. S. M.	Art. 1 a 24
RLACEDETIS	Art. 3, 17 y 29 a 33
R. I. P. A.	Art. 2, 4, 22 frac. I a) y 33
R. I. R. A. N.	Art. 2, 41 y 53.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 140 frac. II
Código de 1940	Art. 123
Código de 1942	Art. 140
L. F. R. A.	Art. 52, 54, 55, 75, 76 y 77

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **212891**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIII, Abril de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.2o.7 A
Página: 392
Tesis Aislada

LEY AGRARIA. RETROACTIVIDAD DE LA. El artículo 79 de la Ley Agraria establece: “El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá adoptar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles”; de lo cual se advierte que se trata de una disposición sustantiva y no adjetiva, que en caso de aplicarse a situaciones ocurridas cuando la legislación aún no existía, sería darle efectos retroactivos en perjuicio del núcleo de población o de terceros y, por ello, deberá estarse al ordenamiento vigente en la época en que se verificó el traspaso de los derechos individuales, que expresamente prohibía esos actos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 272/93-IV. Esteban Gómez de León. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Carlos Manuel Aponte Sosa.

Novena Época

Registro: **178066**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.226 A

Página: 1379

Tesis Aislada

ARRENDAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. EL ARRENDATARIO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SER LLAMADO AL JUICIO EN DONDE SU ARRENDADOR DISPUTA EL MEJOR DERECHO PARA APROVECHAR, USAR Y USUFRUCTUAR LA UNIDAD DE DOTACIÓN. El artículo 79 de la Ley Agraria dispone que el ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder su uso o usufructo mediante arrendamiento. Por su parte, el artículo 791 del Código Civil Federal señala que se obtiene una posesión derivada cuando por virtud de un acto jurídico se entrega una cosa con el derecho de retenerla temporalmente. Así, el arrendatario carece de interés jurídico para reclamar la falta de emplazamiento al juicio agrario en donde su arrendador disputa el mejor derecho para aprovechar, usar y usufructuar la unidad de dotación, ya que éste y su contraparte litigan lo que ve a la posesión originaria del bien raíz, y por virtud del contrato de arrendamiento el arrendatario únicamente adquirió para sí la posesión derivada de la cosa. En todo caso, lo que a este último pudiera afectar son los actos que lleguen a ejecutarse con motivo del resultado en el juicio de origen, dada la probable subsistencia del arrendamiento en los términos del contrato, pero no así el cambio del poseedor originario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/2005. Remedios Sabas Rodríguez. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Novena Época

Registro: **176073**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.3o.A.57 A

Página: 2521

Tesis Aislada

USUFRUCTO PARCELARIO. LOS ARTÍCULOS 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE ENERO DE 1992, 45 Y 79 DE LA LEY AGRARIA, PUBLICADA EL 26 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PROHIBEN QUE SE OTORQUE A TÍTULO GRATUITO, AÚN TRATÁNDOSE DE UN HIJO DEL EJIDATARIO. De una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 7 de enero de 1992, 45 y 79 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de febrero del mismo año se advierten elementos suficientes para considerar que está prohibido el usufructo parcelario a título gratuito, aún tratándose de un hijo del ejidatario, pues ello desvirtúa los fines de la reforma del citado artículo constitucional y de la emisión de la Ley Agraria, consistentes, fundamentalmente, en permitir a los ejidatarios celebrar contratos como los de aparcería, mediería, asociación, arrendamiento, o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, para elevar la producción y productividad de su parcela, y así incrementar sus ingresos y nivel de vida, lo que no

ocurriría con el usufructo gratuito, precisamente porque aquéllos no recibirían con ello beneficio económico alguno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 406/2004. Miguel Santos Arroyo. 11 de octubre de 2005. Mayoría de votos.
Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Dolores
Esparza Fonseca Zepeda.

Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII parr. 4°
L. A.	Art. 12 a 16, 20 frac. I, 33 frac. V, 44 frac. III, 45, 56, 76 a 79, 81 a 86, 135, 150 y 163.
L. A. N.	Art. 30, 33 a 37, 48 y 55 a 57
L. F.	Art. 1 y 18
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. VI
RLACEDETIS	Art. 3 y 29 a 35
R. I. P. A.	Art. 2.
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. I, 40, 41, y 53 a 55,

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 55, 69, 75 y 76
-------------	----------------------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **201701**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.1o.6 A
Página: 667
Tesis Aislada

EJIDATARIO, CÓNYUGE E HIJOS DEL. DERECHO DEL TANTO. De una interpretación sistemática del artículo 80 de la Ley Agraria, se arriba a la consideración de que si en tratándose de la venta de derechos parcelarios, en la que el ejidatario o vecindado comprador cubrirá un precio al ejidatario vendedor, debe otorgarse el derecho del tanto al cónyuge e hijos de éste para

que en su caso adquieran los que se pretenden enajenar, por mayoría de razón debe brindarse también dicha oportunidad a éstos últimos, en el supuesto de que un ejidatario lleve a cabo la cesión gratuita de sus derechos parcelarios, puesto que ambas hipótesis existe la transmisión de derechos en que se sustenta el de preferencia o del tanto y, por analogía, en este supuesto como en el primero debe buscarse la protección de las referidas personas que conforman el núcleo familiar del ejidatario cedente, al través del ejercicio de aquel derecho No basta para concederlo de esa manera, lo dispuesto en el artículo 17 de la citada ley, en el sentido de que el ejidatario tiene la facultad de hacer la designación de sucesores a favor, entre otros individuos, de cualquier persona (hipótesis esta que se desentiende de los integrantes de núcleo familiar del ejidatario), en la medida en que tal evento sólo cobrará actualización hasta que ocurra el fallecimiento de éste y no en vida como ocurre en los dos casos del examen. Tampoco es obstáculo a lo antes considerado, lo preceptuado en el dispositivo 20, fracción II, de la propia Ley, en el sentido de que la calidad de ejidatario se pierde por renuncia de sus derechos en cuyo caso se entenderán perdidos a favor del núcleo de población porque de la interpretación armónica de dicho precepto con los artículos 18 y 80 del indicado ordenamiento legal, se colige que tal renuncia, que implica una cesión gratuita de derechos por disposición de la misma ley, sólo debe operar cuando no haya sucesores legalmente considerados (cónyuge e hijos), ya que en este evento no habrá quien ejerza el derecho de preferencia; por lo que en la especie es justo concluir que la Ley Agraria no únicamente protege al ejidatario sino también al cónyuge e hijos de éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 190/96. Manuel González Hernández y otra. 10 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 72, contradicción de tesis 2a./J. 78/2000 de rubro "DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO."

Novena Época

Registro: **199692**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Enero de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.77 A

Página: 512

Tesis Aislada

PARCELA EJIDAL, ENAJENACIÓN DE. ES NULA SI OMITIÉNDOSE NOTIFICARSE A LOS TITULARES DEL DERECHO DEL TANTO.

De la recta interpretación del artículo 80 de la Ley Agraria, se concluye que para la validez de la enajenación de una parcela ejidal es indispensable que se notifique al cónyuge e hijos del titular de la parcela, a efecto de que estén en aptitud de ejercer el derecho del tanto establecido en su favor en la citada disposición legal; por tanto es inconcusos que la cesión de derechos parcelarios omitiendo notificarlo a los titulares del derecho aludido debe declararse nula, aun cuando se haya realizado a título oneroso, pues en ese supuesto el cesionario podrá recuperar lo que haya entregado con motivo del negocio jurídico citado, precisamente por los efectos restitutorios de la nulidad del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 653/96. Alberto Gasca Díaz. 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Novena Época
Registro: **197756**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Septiembre de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.1o.9 A
Página: 661
Tesis Aislada

CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (NUEVA LEY). Una recta interpretación de su artículo 80 permite concluir válidamente que si bien éste faculta a sus ejidatarios para enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, lo cierto es que tal potestad no es irrestricta ni arbitraria sino que deben cumplirse ciertos requisitos que en el propio precepto se consignan: a) La conformidad por escrito de las partes ante dos testigos; b) que se notifique lo pactado al Registro Agrario Nacional para que éste expida los nuevos certificados a efecto de que el Comisariado Ejidal haga la inscripción en el libro correspondiente. Además cuando existe cónyuge o hijos del enajenante o cedente, éstos gozarán del derecho del tanto, por lo que debe notificárseles la intención del titular de atender o ceder, para que en un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, estén en condiciones de hacer valer sus derechos, so pena de caducidad; de tal suerte que si la cesión o enajenación se llevó a efecto con ausencia de alguno de los mencionados requisitos, los Tribunales Unitarios Agrarios deben resolver lo pertinente supliendo incluso la deficiencia de los planteamientos de derecho que autoriza la ley en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 184/97. Agustín Tristán Estelo. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Novena Época
Registro: **196317**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Mayo de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.A. 27 A
Página: 1007
Tesis Aislada

DERECHO DEL TANTO. LA NOTIFICACIÓN AL CÓNYUGE E HIJOS DEL ENAJENANTE DEBE SER ANTERIOR A LA VENTA (ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA). El derecho del tanto que prevé el artículo 80 de la ley Agraria consiste en otorgar al cónyuge a los hijos del enajenante de derechos parcelarios la oportunidad de adquirir preferentemente, en relación con ejidatarios o vecindados del núcleo de población los derechos en cita, por lo que antes de verificar la enajenación debe notificarse a aquellos de la venta que pretende realizarse, a fin de que en el término de 30 días naturales a partir de esa notificación hagan valer su derecho preferencial, precluyendo ese derecho al vencer el término sin manifestación alguna.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 424/97. Gerardo Hernández García. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Isabel González Medrano, secretaria de Tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Novena Época
Registro: **196073**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Junio de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.33 A
Página: 637
Tesis Aislada

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA, PARA EJERCERLO DEBE EXISTIR NOTIFICACIÓN PREVIA A LA ENAJENACIÓN. De una correcta interpretación del artículo 80 de la Ley Agraria, para que el cónyuge y los hijos del enajenante de los derechos parcelarios ejerzan el derecho del tanto previsto en su último párrafo, se sigue que debe notificarse a éstos la pretensión de enajenar, no basta que tengan conocimiento de que va a realizarse, sino que esté, debe derivar de la notificación misma, pues si la intención del legislador hubiese sido el que fuere suficiente la existencia del conocimiento de la conducta materia de análisis, así lo habría consignado en la norma jurídica. Además, la notificación debe hacerse antes de realizar la enajenación, no después, ya que la finalidad de la norma jurídica consiste en tener la oportunidad de ejercitar el derecho del tanto, de manera que de no ser así, no se alcanzaría el fin propuesto por el legislador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII. Mayo. 1998. Tesis II.A.27 A,. Pág. 1007. “DERECHO DEL TANTO LA NOTIFICACIÓN AL CÓNYUGE E HIJOS DEL ENAJENANTE DEBE SER ANTERIOR A LA VENTA (ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA).” Y Tomo VI. Septiembre. 1997. Tesis XIX. 1º A. Pág. 661, de rubro: “CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (NUEVA LEY AGRARIA).”

Novena Época
Registro: **195654**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Agosto de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.4o.11 A
Página: 857
Tesis Aislada

ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS REALIZADA POR EL EJIDATARIO A FAVOR DE UNO DE SUS HIJOS. NO LE ES APLICABLE LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA, POR NO HABERSE NOTIFICADO EL DERECHO DEL TANTO A LOS OTROS HIJOS DEL EJIDATARIO NI PUESTO EN CONOCIMIENTO EL ACTO JURÍDICO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. La interpretación armónica del dispositivo mencionado, permite inferir que son tres los elementos que deben prevalecer para que la enajenación de derechos parcelarios allí contemplada sea válida al saber: a) Que el acto jurídico se otorgue por escrito ante dos testigos, b) Que se notifique a los beneficiarios del derecho del tanto (cónyuge e hijos, en ese orden) y, c) Que se notifique al Registro Agrario Nacional. Ahora bien, la exigencia de la notificación del derecho del tanto al cónyuge e hijos del enajenante; lleva implícito juicio de razón de que el legislador pretendió que los derechos parcelarios no salieran del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia (cónyuge e hijos) estuvieran en condición de hacer valer su preferencia en la enajenación, todo lo cual lleva a la convicción de que el citado acto jurídico (enajenación) debe pretenderse entender con una persona ajena a la familia del ejidatario enajenante, lo que se confirma atendiendo a que el referido dispositivo principia diciendo que “Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población”; luego, tratándose de la enajenación de derechos

parcelarios, a favor de uno de los hijos del ejidatario no le es aplicable la nulidad prevista en el citado numeral de la Ley Agraria, por no haberse puesto en conocimiento el acto jurídico del Registro Agrario Nacional, ni dado la notificación del derecho del tanto a los otros hijos del titular, distintos de aquel en cuyo favor se realizó la cesión, pues el derecho del tanto no es más que una preferencia en la celebración de la operación, y la que rige en materia agraria tiende a buscar la protección de las referidas personas que conforman el núcleo familiar del ejidatario cedente, frente a extraños a él en cuyo beneficio se hará la transmisión, sumado a que si la enajenación de celebra a favor de uno de los hijos del ejidatario, que se entiende se encuentra a la par del derecho del tanto respecto de sus demás hermanos, no habrá forma de resolver el conflicto que se presentaría de oponerse uno de éstos a la enajenación realizada en la forma apuntada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 363/98. Ana María Gloria y otra. 3 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: José Luis González Marañón.

Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 221/2007-SS en que participó el presente criterio.

Novena Época

Registro: **195316**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Octubre de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o.41 A

Página: 1136

Tesis Aislada

DERECHO DEL TANTO Y ACCIÓN DE RETRACTO EN MATERIA AGRARIA. EFECTOS Y NATURALEZA JURÍDICA. Tratándose de la enajenación de los derechos parcelarios a otros ejidatarios o avendados en el mismo núcleo de población prevista en el artículo 80 de la Ley Agraria, que es similar al artículo 1292 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley materia, se pueden presentar dos situaciones cuando la venta está simplemente propalada y cuando está consumada. En el primer caso, los copropietarios pueden ejercitar el derecho del tanto, que implica una venta directa del copropietario enajenante a favor del que ejercita el tanto, en los términos del contrato propalado con el tercero; mientras que en el segundo caso, los copropietarios pretéritos pueden ejercitar el derecho de retracto, por medio del cual el copartícipe actor se subroga en todos los derechos y obligaciones del comprador; en los términos del artículo 80 invocado, el ejercicio del derecho del tanto supone que la enajenación de los derechos parcelarios entre el copartícipe y el tercero extraño no se ha consumado, así como que no se notificó a los coherederos las bases o condiciones en que fue concertada; de modo que si la venta se realiza omitiendo la notificación aludida, resulta jurídicamente imposible el uso del derecho del tanto; más el desconocimiento y violación de este derecho engendra la acción del retracto que tiene por objeto en la vía judicial el respeto de dicho derecho, removiendo el obstáculo jurídico que implica la venta hecha al tercero. En virtud de la acción de retracto no solamente se nulifica la enajenación parcelaria, sino que el coheredero se subroga en los derechos del cesionario; cabe observar que esta nulidad no tiene por objeto volver las cosas al estado que tenían antes, como sucede en el mayor número de las nulidades, toda vez que su efecto no es que el vendedor devuelva el precio al comprador y éste a aquél los derechos vendidos, sino que el heredero ejercitante de la acción de retracto se sustituya y subrogue en los derechos y obligaciones del comprador en los términos y condiciones en que hubiere pactado, devolviendo al comprador el precio que haya pagado; por ello, si en el ejercicio del derecho del tanto puede pagar, en su caso, el cónyuge o los hijos, el precio, en el ejercicio de la acción de retracto es condición *sine qua non* que se exhiba el precio con la demanda, puesto que el actor va a subrogarse en los derechos del comprador por efecto de la sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 63/98. Cuauhtémoc Aguilar Aguilar. 10 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 104/2001-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 13/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 231, con el rubro: "PARCELAS EJIDALES. SI SE ENAJENAN SIN DAR EL AVISO A QUIENES TIENEN EL DERECHO DEL TANTO, ÉSTOS PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD, NO LA DE RETRACTO."

Novena Época

Registro: **194730**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.134 A

Página: 882

Tesis Aislada

PARCELA EJIDAL. EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA NO ES INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER QUE SU ENAJENACIÓN DEBE EFECTUARSE A FAVOR DE OTRO EJIDATARIO O AVECINDADO DEL PROPIO NÚCLEO EJIDAL. El artículo 80 de la Ley Agraria al establecer entre otros requisitos para la validez de la enajenación de una parcela ejidal, que dicha transmisión de derechos sólo pueda efectuarse a otro ejidatario o avecindado del propio núcleo ejidal, no puede reputarse inconstitucional, pues ello no implica impedimento en perjuicio de persona alguna de ejercer su libertad de dedicarse al oficio, comercio o cualquier actividad lícita que más le convenga, consagrada por el artículo 5°. De la Constitución Federal de la República.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 710/98. Pedro Merino Pérez. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Octava Época

Registro: **209248**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV, Febrero de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.1o.60 A

Página: 139

Tesis Aislada

CESIÓN DE DERECHOS, VALIDEZ DE LA. (NUEVA LEY AGRARIA). No basta que la nueva Ley Agraria, de acuerdo con lo dispuesto en su primer párrafo del artículo 80, establezca ahora la posibilidad de que los ejidatarios puedan enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, pues el propio precepto señala, que para la validez de un acto de esa naturaleza es necesario además, que la persona que transmita los derechos agrarios sea un ejidatario, y que dicho ejidatario ceda los derechos parcelarios a otra persona, que a su vez tenga la calidad de ejidatario avecindado; con la salvedad de que este último debe de ser del mismo núcleo de población. Por consiguiente, en el caso de que no se cumplan los supuestos previstos por el precepto indicado, la cesión de derechos será improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 521/94. Roberto Reyes Sánchez. 11 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Octava Época
Registro: **212926**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XIII, Abril de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.81 A
Página: 415
Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN AGRARIA. EL AVECINDADO NO ES TITULAR DE. Como el avecindado no es poseedor en concepto de titular de derechos agrarios, carece de acción para pedir la prescripción de una parcela ejidal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 901/93. Miguel Lucio Obregón. 8 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.
Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 140/2005-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 170/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 987, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL AVECINDADO PUEDE EJERCER UNA POSESIÓN COMO TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO."

Octava Época
Registro: **213419**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XIII, Febrero de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.73 A
Página: 286
Tesis Aislada

CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS CELEBRADA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CARECE DE VALIDEZ. Si en juicio agrario se reclama la declaración de validez de una cesión de derechos celebrada cuando aún está en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, tal pretensión es improcedente, debido a que el artículo 75 del ordenamiento legal referido prohibía este tipo de actos, a extremo tal que los declaraba inexistentes jurídicamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 858/93. Pastor Bautista Ayala. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Novena Época
Registro: **182662**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.63 A
Página: 1382
Tesis Aislada

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LA NOTIFICACIÓN QUE DA LUGAR A SU EJERCICIO DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE.- De conformidad con el artículo 80 de

la Ley Agraria el cónyuge y los hijos de un ejidatario tienen el derecho preferencial de adquirir los bienes agrarios de éste cuando sea su voluntad enajenarlos, y cuentan con un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que les sea notificada dicha intención, para ejercerlo, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Igualmente dispone el numeral de marras que la falta de notificación a los beneficiarios del derecho del tanto es motivo de nulidad de la cesión correspondiente. En tales términos y toda vez que la aludida notificación resulta ser un requisito de validez rígido, cuyo incumplimiento provoca que el acto jurídico no produzca efecto legal alguno, así como que la misma constituye el principio para que corra el plazo dentro del cual deberán ejercitar el derecho de preferencia las personas que gocen de él, aunado a la circunstancia de que la omisión de tal ejercicio dentro del referido periodo, incumpla el consentimiento y preclusión del aludido derecho, lo cual deparará en un perjuicio real en la esfera jurídica de los beneficiarios al perder la oportunidad de adquirir un bien que preferencialmente les corresponde, resulta inconcuso que la realización de la notificación exigida por el dispositivo, respecto de cada uno de los beneficiarios del derecho del tanto, debe acreditarse fehacientemente y no a base de presunciones, para efectos de computar el plazo indicado, pues sólo de esa manera se garantiza el derecho que les otorga expresamente la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2º.A.63 A

Amparo directo 122/2003.- Dalila Condarco Álvarez.- 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Elías Gallegos Benítez.- Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 637, tesis VIII.2º.33 A, de rubro: "DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA, PARA EJERCERLO DEBE EXISTIR NOTIFICACIÓN PREVIA A LA ENAJENACIÓN."

Novena Época

Registro: **181920**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Marzo de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.76 A

Página: 1586

Tesis Aislada

NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA O CESIÓN DE DERECHOS EJIDALES A TÍTULO ONEROSO. PARA SU PROCEDENCIA BASTA QUE SE DEMUESTRE QUE NO EXISTIÓ LA NOTIFICACIÓN A LOS TITULARES DEL DERECHO DEL TANTO SOBRE LA PRETENSIÓN DE ENAJENAR LOS DERECHOS PARCELARIOS.—El artículo 80 de la Ley Agraria dispone que para la validez de la enajenación de derechos agrarios a título oneroso, resulta indispensable que el titular de la parcela notifique a las personas con derechos preferentes los términos de la enajenación, a efecto de que estén en posibilidad de ejercer el derecho del tanto, por lo que la falta de ese aviso trae consigo que se demande la nulidad de la venta por los afectados; luego, para la procedencia de la acción que al efecto instauren, basta que se demuestre que no hubo notificación al cónyuge e hijos del ejidatario acerca de la pretensión de enajenar los derechos parcelarios con anterioridad a la venta, para que se declare la nulidad de ésta, por ser una consecuencia jurídica de la violación al derecho del tanto, de ahí que no es factible exigir al demandante que exhiba el importe del precio de la compraventa que erogó el adquirente de la parcela (tercero), a fin de que se sustituya en el lugar del comprador, toda vez que ese requisito no está contemplado en el citado artículo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2º. A.76 A

Amparo directo 377/2003.—Feliciano Clemente Márquez Pérez.—13 de noviembre de 2003.— Unanimidad de votos.—Ponente: Omar Losson Ovando.—Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 72, tesis 2ª./J. 78/2000, de rubro: "DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO." Y Tomo V, enero de 1997, página 512, tesis VI.2º.77 A, de rubro: "PARCELA EJIDAL, ENAJENACIÓN DE. ES NULA SI OMITE NOTIFICARSE A LOS TITULARES DEL DERECHO DEL TANTO."

Novena Época
Registro: **183836**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Julio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVII.2o.24 A
Página: 1100
Tesis Aislada

EJIDO. LEGITIMACIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL PARA IMPUGNAR LAS ENAJENACIONES Y CESIONES GRATUITAS DE DERECHOS SOBRE LAS PARCELAS Y TIERRAS DE USO COMÚN. Al disponer el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal que se reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidal y comunal, entre otros, se protege su propiedad sobre la tierra tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. A ello atiende precisamente el artículo 80 de la Ley Agraria cuando permite que los ejidatarios enajenen sus derechos parcelarios, pero se establece la limitante de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o avecindados, pues resulta evidente que se atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido y no en personas extrañas a éste, ya que si sujetos con intereses ajenos a los propios del ejido obtuvieren esa titularidad podrían adoptar posturas que afectasen directamente la realización de los objetivos comunitarios, así como la subsistencia del mismo; por lo que resulta evidente que al realizarse una enajenación de derechos parcelarios y de uso común a favor de sujetos que no formen parte del ejido ni sean avecindados de él, ello implica la intromisión de un extraño, es decir, se afectan intereses del ejido como entidad y no sólo el interés particular de los que intervinieron en el acto traslativo, pues innegablemente tal enajenación, que abarca también la figura de la cesión gratuita de derechos, interesa al núcleo de población ejidal quejoso, puesto que con ese tipo de operaciones se pone en peligro la subsistencia del ejido, ya que si cada ejidatario, a su arbitrio e indiscriminadamente, pudiera enajenar los derechos sobre sus tierras, parcelas y de uso común, en contravención al citado artículo 80 de la Ley Agraria, se podría llegar, en caso extremo, a desintegrar el propio ejido y, en otros, a que los extraños fuesen mayoría, y atendiendo a esa integración en una asamblea acordaran cuestiones perjudiciales para el ejido y favorables a los terceros contratantes. Por lo que al estar en conflicto no únicamente derechos individuales sino los colectivos protegidos por la norma constitucional precisada, el comisariado ejidal está legitimado (además del propio ejidatario) para acudir a solicitar la nulidad de una enajenación de ese tipo, por ser el representante legal del ejido, según lo dispone la fracción I del artículo 33 de la propia Ley Agraria; lo que no sucedería si la operación se realizara con un ejidatario o avecindado en el mismo núcleo de población, pues en tal caso no se pondría en riesgo al ejido o comunidad; por ello, el ejido a través de sus representantes no tendría legitimación para promover en contra de la referida transacción. Sostener lo contrario implicaría dejar sin efecto en la práctica la restricción contemplada en el artículo 80 de la Ley Agraria, pues no tendría caso establecer restricciones a la enajenación, entre ellas, la cesión de derechos parcelarios, si los actos relativos sólo pudieran ser impugnados por quienes los realizaron en transgresión de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2º.24 A

Amparo directo 90/2002. Ejido Labor de Dolores, del Municipio y Estado de Chihuahua. 25 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario B. García
Rivera.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 1225; se publica nuevamente con las correcciones sobre la tesis originalmente enviada.

Novena Época
Registro: **192469**
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Febrero de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 8/2000
Página: 111
Jurisprudencia

DERECHOS PARCELARIOS. LA NOTIFICACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE SU ENAJENACIÓN, ES UN REQUISITO DE VALIDEZ.- El artículo 80 de la Ley Agraria establece que los derechos parcelarios son susceptibles de enajenarse y que, para la validez del convenio respectivo, es necesaria la forma escrita, la celebración ante dos testigos y la notificación al Registro Agrario Nacional; de manera que por disposición específica de la ley de la materia este último acto sí constituye un requisito de validez del convenio; sin embargo, ello no implica que la inscripción ante el registro mencionado, acto diferente al de notificación, tenga efectos constitutivos pues, en términos del diverso artículo 150 del mismo ordenamiento, los actos que debiendo ser inscritos no lo sean, no podrán producir perjuicios a terceros. Confirma lo anterior el que al realizar una enajenación de derechos parcelarios, en relación con el Registro Agrario Nacional, se llevan a cabo tres actos distintos, a saber, la notificación, que realizan las partes ante esa institución y que sí constituye un elemento de validez del convenio, la inscripción y la expedición de los nuevos certificados, que corresponde al organismo registral y que sólo producen efectos probatorios ante los terceros, sin que estos dos últimos actos puedan considerarse dentro de los elementos de validez del convenio, puesto que no los incluye el referido artículo 80 dentro de ellos.

2a./J.8/2000

Contradicción de tesis 46/99.- entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Séptimo Circuito.- 14 de enero del año 2000.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Tesis de jurisprudencia 8/2000.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintiuno de enero del año dos mil.

Novena Época
Registro: **191949**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.A.63 A
Página: 944
Tesis Aislada

DERECHO DEL TANTO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA. SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE ENAJENACIÓN ONEROSA DE DERECHOS PARCELARIOS.- La interpretación del artículo 80 de la Ley Agraria permite concluir que tratándose de la enajenación onerosa de derechos parcelarios, en la que el ejidatario o avecindado comprador cubrirá un determinado precio al ejidatario “vendedor”, debe otorgarse el derecho del tanto al cónyuge e hijos de éste para que en su caso adquieran los derechos que se pretenden enajenar. Sin embargo, aun cuando el precepto legal en comento, en su primer párrafo, alude únicamente a una enajenación de derechos sin precisar si ésta es onerosa o no, del último párrafo

del propio dispositivo se concluye que se refiere a una enajenación onerosa, al señalar que de no cumplirse con la notificación de dicho acto jurídico para que los beneficiarios del enajenante puedan ejercer su derecho del tanto, la "venta" podrá ser anulada, con lo que resulta evidente que el numeral de que se trata se refiere a una enajenación onerosa de derechos en la que como retribución de la transmisión de su titularidad se fija un precio determinado, bien sea en dinero o en especie. Por esta razón, no obstante que el derecho del tanto que rige en materia agraria tiende a buscar la protección de las personas que conforman el núcleo familiar del enajenante, frente a extraños a él en cuyo beneficio se haría la transmisión, también es verdad que a una cesión de derechos realizada a título gratuito no le es aplicable la nulidad prevista en el citado artículo de la Ley Agraria, por no haberse notificado el derecho del tanto al cónyuge e hijos del titular, distintos de aquél a favor de quien se realizó la cesión, dado que al no haberse pactado retribución alguna por la transmisión de la titularidad de los derechos agrarios no existe el objeto de ese derecho preferencial, que consiste en que los beneficiarios puedan adquirir los que se pretenden enajenar ofreciendo un precio determinado pues el cedente no pide tal retribución.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.A.63 A

Amparo directo 492/99.- Aurelio Campos Vallejo.- 17 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.- Secretario: Jesús Ortíz Cortez.

Novena Época

Registro: **190752**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Diciembre de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.A.T.24 A

Página: 1377

Tesis Aislada

COMPRAVENTA VERBAL, INEFICACIA DE LA, EN MATERIA AGRARIA.- En materia agraria las enajenaciones respecto de las parcelas ejidales no pueden realizarse válidamente de manera verbal, en razón de que el artículo 80 de la Ley Agraria establece categóricamente que para la validez de las cesiones o enajenaciones de que se trata, el consentimiento de las partes debe constar por escrito, ante dos testigos, al margen de que además deben satisfacerse los restantes requisitos exigidos por el citado precepto, a saber: que la cesión o enajenación se efectúe en favor de otro ejidatario o avecindado del mismo núcleo de población, que la cesión se notifique al Registro Agrario Nacional y que, en caso de que el enajenante o cedente tuviera cónyuge o hijos, se les otorgue el derecho del tanto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o. A. T. 24 A

Amparo directo 190/2000.- Anselmo Pérez Nava y otros.- 26 de abril de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.- Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Novena Época

Registro: **190419**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Enero de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.T.31 A

Página: 1691

Tesis Aislada

CESIÓN O DIVISIÓN PARCIAL DE PARCELAS EJIDALES, ES PERMITIDA POR LA LEY AGRARIA EN VIGOR.- Aunque es cierto que tanto en el Código Agrario, cuanto en la Ley Federal de Reforma Agraria, prevalecía el principio de indivisibilidad de las parcelas ejidales, no menos cierto es que en la vigente Ley Agraria, salvo el caso de la transmisión de derechos agrarios por vía de sucesión, a que se contrae su artículo 18 in fine, en que prevalece ese principio, la cesión de derechos parcelarios a otros ejidatario o avocindados del mismo núcleo de población, sí está permitida por su diverso precepto 80, previo el cumplimiento de ciertos requisitos, y la cesión de derechos sobre tierras de uso común, la establece el numeral 60 del propio ordenamiento legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.T.31 A

Amparo directo 641/2000.- Gabina Hernández Hernández.- 9 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 661, tesis XIX. 1o.9 A, de rubro: "CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (NUEVA LEY AGRARIA).".

Novena Época

Registro: **188322**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIX.2o.28 A

Página: 1678

Tesis Aislada

AGRARIO. CONTRATO DE PROMESA DE VENTA. LAS PARTES DEBEN TENER LA CALIDAD DE EJIDATARIOS O AVECINDADOS.- El contrato de promesa de venta, denominado también contrato preparatorio, preliminar, antecrédito o precrédito, es una institución que, aunque autónoma, deriva y está íntimamente relacionada con la compraventa, pues, incluso, guardan en esencia los mismos elementos de existencia y de validez, variando únicamente en la definitividad del acto traslativo de dominio; además, el primero prepara o tiene como finalidad el segundo; de ahí que el análisis de los elementos del contrato de promesa de venta, al no estar legislados en la Ley Agraria, debe realizarse de acuerdo con la legislación civil federal, aplicada en forma supletoria a la ley de la materia, pero en relación armónica con esta última y, por ello, si para el contrato de compraventa de derecho agrario se exige, por regla general, la calidad específica de que los contratantes sean ejidatarios o avocindados, en definitiva dichas exigencias deben trasladarse en forma extensiva al contrato de promesa de venta, cuyo objeto sea la celebración de un contrato de compraventa de un derecho ejidal, pues recordemos que esta figura es derivada de aquélla, de manera que debe analizarse la calidad de ejidatarios o avocindados de los promitentes; requisitos que son exigidos para el contrato de compraventa en el artículo 80 de la Ley Agraria, pues, de modo contrario, se analizaría un contrato de naturaleza agraria, bajo las normas e instituciones del derecho privado, lo que no es permisible, pues ello contravendría la naturaleza del derecho social, como lo es el agrario y los principios de supletoriedad de leyes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 245/2000.- Fátima Pérez Saucedo.- 12 de enero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Martín Hernández Simental.- Secretario: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.

Novena Época
Registro: **187462**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 13/2002
Página: 231
Jurisprudencia

PARCELAS EJIDALES, SE ENAJENAN SIN DAR EL AVISO A QUIENES TIENEN EL DERECHO DEL TANTO, ÉSTOS PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD, NO LA DE RETRACTO.- De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 80, 83 y 84 de la Ley Agraria, aparece que para la validez de la enajenación a un tercero, de derechos parcelarios a título oneroso, resulta indispensable que el titular de esos derechos notifique a las personas con derechos preferentes los términos de dicha enajenación, a efecto de que estén en posibilidad de ejercer el derecho del tanto previsto por el legislador; así mismo, se establece que la falta de aviso trae consigo la nulidad de la venta, de donde se infiere que ésta es la acción que tienen a su alcance aquellos a quienes no se dio dicho aviso, siendo inexacto, por tanto, que opere la acción de retracto, con base en el artículo 1292 del Código Civil Federal, ya que éste sólo instituye a favor de los coherederos que no han sido notificados para el ejercicio del derecho del tanto, la acción de nulidad, al disponer que la venta no producirá efecto legal alguno, sin que existan elementos que permitan inferir que de dicho numeral deriva, en materia agraria, una acción implícita de retracto, puesto que la subrogación de derechos y obligaciones debe emanar de una disposición legal, además de que el retracto en cuanto se resuelve en una subrogación, excluye a la nulidad, porque en aquél sólo existe sustitución del comprador por el que tenía el derecho del tanto, de tal manera que dicha institución presupone, como requisito esencial, la validez de la enajenación, no su nulidad. En tales condiciones, si el artículo 80 de la ley Agraria es claro al establecer la nulidad como consecuencia jurídica por violación al derecho del tanto, y si del artículo 1292 no deriva expresamente un alcance distinto como es la acción de retracto, es evidente que no procede la aplicación supletoria de la legislación civil, por estar resuelta la situación jurídica que se plantea en la Ley Agraria.

2a./J. 13/2002

Contradicción de tesis 104/2001-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Segundo del Décimo Octavo Circuito.- 8 de febrero de 2002.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Tesis de Jurisprudencia 13/2002.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de febrero de dos mil dos.

Novena Época
Registro: **186585**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.84 A
Página: 1295
Tesis Aislada

ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. NULIDAD POR FALTA DEL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE EL ADQUIRENTE SEA EJIDATARIO O AVECINDADO DEL MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN. SÓLO ESTÁ LEGITIMADO PARA INVOCARLA AQUEL QUE DEMUESTRE PRECISAMENTE ESAS CALIDADES. En un juicio de nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias, en términos de la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente está legitimado para invocar la causal de invalidez

de una enajenación de derechos parcelarios por falta del requisito consistente en que el adquirente no sea ejidatario o avecindado del mismo núcleo de población, aquel que demuestre tener cualquiera de esas calidades y que por virtud de ellas pretenda adquirir, ya que así imperativamente lo señala el primer párrafo del artículo 80 de la Ley Agraria, al mencionar: "Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.". En la pretensión de nulidad señalada, carecerán de legitimación el cónyuge o los hijos del titular enajenante, pues a éstos sólo les asiste el derecho del tanto cuando la transmisión es a título oneroso, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 78/2000, emitida en contradicción de tesis, de rubro: "DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO.", por lo que si al comparecer al juicio agrario el demandante sólo acredita el parentesco con el titular y no así su calidad de ejidatario o avecindado del mismo núcleo de población, es claro que no podría prevalecerse de la nulidad que en su caso se pudiera obtener, pues al no poder adquirir como ejidatario o avecindado, en nada le perjudica la ausencia de ese particular elemento contenido en el artículo 80 de la Ley Agraria y así, el juicio deberá ser resuelto en el sentido de que el actor carece de legitimación en la causa, absolviendo al demandado de las prestaciones reclamadas con base en esa causa de nulidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 12/2002. Eusebia Guillermina Avilés Contreras. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Eduardo Edmundo Rocha Caballero.

Notas:

La tesis citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 72.

Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.3o.A. J/73, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2054, de rubro: "NULIDAD DE UNA ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS POR FALTA DEL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE EL ADQUIRENTE SEA EJIDATARIO O AVECINDADO DEL MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN. SÓLO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA AQUEL QUE DEMUESTRE TENER CUALQUIERA DE ESAS CALIDADES Y QUE POR VIRTUD DE ELLAS PRETENDA ADQUIRIR."

Novena Época

Registro: **186293**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 97/2002

Página: 269

Jurisprudencia

DERECHOS PARCELARIOS. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DEL ACTO POR EL CUAL AQUÉLLOS SE ENAJENAN, NO PRODUCE SU NULIDAD. De la interpretación literal del artículo 80 de la Ley Agraria se desprende que la notificación al Registro Agrario Nacional del acto por el cual se enajenan derechos parcelarios, constituye un requisito formal, según lo previsto en el artículo 1795, fracción IV, del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente en términos del diverso numeral 2o. de la ley citada. Ahora bien, aun cuando la falta de aquella notificación, siendo el acto existente, no le permite producir eficacia jurídica plena, ya que no se cumplió con un requisito de forma contemplado en el referido artículo 80; tal obstáculo puede desaparecer si alguna de las partes que intervinieron en la realización del acto jurídico así lo desea, mediante su convalidación, por lo que el hecho de que se incurra en aquella omisión, por sí solo, no conduce a declarar la nulidad del indicado acto, ni a que éste no produzca efecto legal alguno. Lo anterior se corrobora con lo que señala el artículo 150 de la ley en mención, en el sentido de que cuando un acto jurídico, que debiéndose inscribir, no se registra, sólo surtirá efectos entre los otorgantes, pero no podrá producir perjuicio a terceros, en virtud de

que la existencia del acto jurídico no emana de la inscripción que de él se realice en la institución correspondiente, sino del acto en sí mismo, toda vez que los efectos de su inscripción son meramente declarativos y no constitutivos de derecho alguno.

Contradicción de tesis 59/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Tesis de jurisprudencia 97/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de agosto de dos mil dos.

Novena Época

Registro: **186278**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.87 A

Página: 1287

Tesis Aislada

ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. LA NOTIFICACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ES REQUISITO DE VALIDEZ PARA QUE EL ACTO SURTA EFECTOS ANTE TERCEROS, PERO NO AFECTA LA VALIDEZ ENTRE LOS CONTRATANTES.—el artículo 80 de

la Ley Agraria vigente establece que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población, y para la validez del acto exige, entre otros requisitos, la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 8/2000, de rubro: "DERCHOS PARCELARIOS. LA NOTIFICACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE SU ENAJENACIÓN, ES UN REQUISITO DE VALIDEZ.", al interpretar dicho precepto estableció que la notificación al Registro Agrario Nacional respecto del acto de enajenación de derechos parcelarios sí constituye un requisito de validez del convenio; también consideró, en términos del artículo 150 del propio ordenamiento, que los actos que debiendo ser inscritos no lo sean, no podrán producir perjuicios a terceros. Empero, esa falta de notificación no puede afectar la validez del acto entre los contratantes; por un lado, porque los efectos de la publicidad de la notificación al Registro Agrario Nacional no son necesarios entre ellos, pues conocen el acto de enajenación y sus términos desde el preciso momento en que lo celebraron; por otro lado, porque los propios contratantes no podrían prevalecerse de la falta de notificación del acto para evadir su obligación y cumplimiento, cuando la falta de ella les es imputable; y, finalmente, porque éstos se obligan en los términos del contrato desde el momento en que lo celebran. En tal contexto, es evidente que el convenio celebrado sobre la enajenación de derechos parcelarios no carece de validez entre los contratantes, dado que el requisito de su notificación al Registro Agrario Nacional sólo afecta su validez cuando se opone a un tercero ajeno al acto de enajenación, más no cuando se pretende establecer el alcance del convenio entre los contratantes, pues en tal evento, de conformidad con los artículos 1792, 1793, 1794 y 1796 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, por disposición del artículo 2º. De esta ley, el contrato, desde el momento en que se perfecciona por el consentimiento de las partes, obliga a sus suscriptores no sólo al cumplimiento de lo pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRUITO.

III.2º.A.87 A

Amparo directo 131/201.— Antonio Alfaro Madrueño.—26 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretario: René Olvera Gamboa.

Amparo directo 374/2001.—Claudio Jacobo Arias Díaz.—8 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretario: René Olvera Gamboa.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 111. Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 59/2002, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

Novena Época
Registro: **183836**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Julio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVII.2o.24 A
Página: 1100
Tesis Aislada

EJIDO. LEGITIMACIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL PARA IMPUGNAR LAS ENAJENACIONES Y CESIONES GRATUITAS DE DERECHOS SOBRE LAS PARCELAS Y TIERRAS DE USO COMÚN.

Al disponer el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal que se reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidal y comunal, entre otros, se protege su propiedad sobre la tierra tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. A ello atiende precisamente el artículo 80 de la Ley Agraria cuando permite que los ejidatarios enajenen sus derechos parcelarios, pero se establece la limitante de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o avecindados, pues resulta evidente que se atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido y no en personas extrañas a éste, ya que si sujetos con intereses ajenos a los propios del ejido obtuvieren esa titularidad podrían adoptar posturas que afectasen directamente la realización de los objetivos comunitarios, así como la subsistencia del mismo; por lo que resulta evidente que al realizarse una enajenación de derechos parcelarios y de uso común a favor de sujetos que no formen parte del ejido ni sean avecindados de él, ello implica la intromisión de un extraño, es decir, se afectan intereses del ejido como entidad y no sólo el interés particular de los que intervinieron en el acto traslativo, pues innegablemente tal enajenación, que abarca también la figura de la cesión gratuita de derechos, interesa al núcleo de población ejidal quejoso, puesto que con ese tipo de operaciones se pone en peligro la subsistencia del ejido, ya que si cada ejidatario, a su arbitrio e indiscriminadamente, pudiera enajenar los derechos sobre sus tierras, parcelas y de uso común, en contravención al citado artículo 80 de la Ley Agraria, se podría llegar, en caso extremo, a desintegrar el propio ejido y, en otros, a que los extraños fuesen mayoría, y atendiendo a esa integración en una asamblea acordaran cuestiones perjudiciales para el ejido y favorables a los terceros contratantes. Por lo que al estar en conflicto no únicamente derechos individuales sino los colectivos protegidos por la norma constitucional precisada, el comisariado ejidal está legitimado (además del propio ejidatario) para acudir a solicitar la nulidad de una enajenación de ese tipo, por ser el representante legal del ejido, según lo dispone la fracción I del artículo 33 de la propia Ley Agraria; lo que no sucedería si la operación se realizara con un ejidatario o avecindado en el mismo núcleo de población, pues en tal caso no se pondría en riesgo al ejido o comunidad; por ello, el ejido a través de sus representantes no tendría legitimación para promover en contra de la referida transacción. Sostener lo contrario implicaría dejar sin efecto en la práctica la restricción contemplada en el artículo 80 de la Ley Agraria, pues no tendría caso establecer restricciones a la enajenación, entre ellas, la cesión de derechos parcelarios, si los actos relativos sólo pudieran ser impugnados por quienes los realizaron en transgresión de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 90/2002. Ejido Labor de Dolores, del Municipio y Estado de Chihuahua. 25 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario B. García Rivera.

Notas:

Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 1225; se publica nuevamente con las correcciones sobre la tesis originalmente enviada. El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 113/2003-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil cuatro, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo del Décimo Séptimo Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, y por la otra, los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Décimo Séptimo Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 2a./J. 5/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 130, con el rubro: "COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR, EN REPRESENTACIÓN DEL EJIDO, LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO GRATUITO, CELEBRADO ENTRE UN EJIDATARIO Y UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, RESPECTO DE PARCELAS EJIDALES DE LAS QUE EL ENAJENANTE TODAVÍA NO ADQUIERE EL DOMINIO PLENO."

Novena Época
Registro: **183850**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Julio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: XX.1o.48 A
Página: 1092
Tesis Aislada

DERECHO DEL TANTO. TRATÁNDOSE DE SOLARES URBANOS EL CÓNYUGE Y LOS HIJOS DEL ENAJENANTE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA HACERLO VALER (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA). De la literalidad del artículo 80 de la Ley Agraria se advierte que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población, y que en torno a esa enajenación el cónyuge y los hijos, en ese orden, tendrán el derecho del tanto, en los plazos y condiciones que el propio numeral prevé, y si bien los derechos parcelarios comprenden únicamente la parcela ejidal y el porcentaje de las tierras de uso común, ello hace excluyente a ese derecho de prelación cuando se esté en presencia de los derechos recaídos a los solares urbanos, aun cuando sean de naturaleza ejidal; por lo cual es contrario a la naturaleza del derecho del tanto el otorgarlo respecto de la enajenación de un solar urbano realizada por un ejidatario, al no estar contemplado ese acto en el mencionado dispositivo legal ni en la legislación supletoria; de ahí que el cónyuge e hijos del enajenante de un solar urbano carecen de legitimación para demandar la nulidad del acto de enajenación, alegando que no se les dio preferencia para adquirirlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
Amparo directo 548/2002. 11 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Roberto Acosta González.

Novena Época
Registro: **183836**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Julio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVII.2o.24 A
Página: 1100
Tesis Aislada

EJIDO. LEGITIMACIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL PARA IMPUGNAR LAS ENAJENACIONES Y CESIONES GRATUITAS DE DERECHOS SOBRE LAS PARCELAS Y TIERRAS DE USO COMÚN.

Al disponer el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal que se reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidal y comunal, entre otros, se protege su propiedad sobre la tierra tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. A ello atiende precisamente el artículo 80 de la Ley Agraria cuando permite que los ejidatarios enajenen sus derechos parcelarios, pero se establece la limitante de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o avecindados, pues resulta evidente que se atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido y no en personas extrañas a éste, ya que si sujetos con intereses ajenos a los propios del ejido obtuvieran esa titularidad podrían adoptar posturas que afectasen directamente la realización de los objetivos comunitarios, así como la subsistencia del mismo; por lo que resulta evidente que al realizarse una enajenación de derechos parcelarios y de uso común a favor de sujetos que no formen parte del ejido ni sean avecindados de él, ello implica la intromisión de un extraño, es decir, se afectan intereses del ejido como entidad y no sólo el interés particular de los que intervinieron en el acto traslativo, pues innegablemente tal enajenación, que abarca también la figura de la cesión gratuita de derechos, interesa al núcleo de población ejidal quejoso, puesto que con ese tipo de operaciones se pone en peligro la subsistencia del ejido, ya que si cada ejidatario, a su arbitrio e indiscriminadamente, pudiera enajenar los derechos sobre sus tierras, parcelas y de uso común, en contravención al citado artículo 80 de la Ley Agraria, se podría llegar, en caso extremo, a desintegrar el propio ejido y, en otros, a que los extraños fuesen mayoría, y atendiendo a esa integración en una asamblea acordaran cuestiones perjudiciales para el ejido y favorables a los terceros contratantes. Por lo que al estar en conflicto no únicamente derechos individuales sino los colectivos protegidos por la norma constitucional precisada, el comisariado ejidal está legitimado (además del propio ejidatario) para acudir a solicitar la nulidad de una enajenación de ese tipo, por ser el representante legal del ejido, según lo dispone la fracción I del artículo 33 de la propia Ley Agraria; lo que no sucedería si la operación se realizara con un ejidatario o avecindado en el mismo núcleo de población, pues en tal caso no se pondría en riesgo al ejido o comunidad; por ello, el ejido a través de sus representantes no tendría legitimación para promover en contra de la referida transacción. Sostener lo contrario implicaría dejar sin efecto en la práctica la restricción contemplada en el artículo 80 de la Ley Agraria, pues no tendría caso establecer restricciones a la enajenación, entre ellas, la cesión de derechos parcelarios, si los actos relativos sólo pudieran ser impugnados por quienes los realizaron en transgresión de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2º.24 A

Amparo directo 90/2002. Ejido Labor de Dolores, del Municipio y Estado de Chihuahua. 25 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario B. García Rivera.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 1225; se publica nuevamente con las correcciones sobre la tesis originalmente enviada.

Novena Época

Registro: **182203**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.77 A

Página: 1044

Tesis Aislada

DERECHO DEL TANTO. PARA LA VALIDEZ DE LA COMPRAVENTA O CESIÓN DE DERECHOS EJIDALES A TÍTULO ONEROSO, DEBE EXISTIR NOTIFICACIÓN A LOS HIJOS Y CÓNYUGE DEL ENAJENANTE CON ANTERIORIDAD A ESOS ACTOS. –Del análisis a lo

dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria se desprende lo siguiente: a) La prerrogativa que tienen los ejidatarios para enajenar o ceder sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población; b) Como condición de validez de la enajenación o cesión, se establece la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional; c) Que el cónyuge y los hijos del enajenante o cedente, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deben ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho; y d) Que si no se lleva a cabo la notificación para el ejercicio del derecho del tanto, la venta o cesión podrá ser anulada. Ahora bien, a fin de que el cónyuge e hijos del titular de la parcela estén en aptitud de ejercer el derecho del tanto dentro del término de treinta días naturales, debe entenderse que la notificación relativa es con antelación a la venta o cesión, pues sólo de ese modo empezará a transcurrir el aludido término dentro del cual harán valer su derecho preferencial, so pena de caducidad. Por ende, resulta irrelevante que el interesado a quien se dejó inaudito haya estado presente en el momento en que se llevó a cabo el acto traslativo de derechos ejidales y por ello deba decirse que a partir de entonces estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de preferencia sobre la enajenación o cesión, dentro del término de treinta días naturales ya que, se insiste, la existencia de notificar al cónyuge y a los hijos del enajenante o cedente para que se impongan del derecho del tanto tiene que hacerse antes de realizarse la transmisión de derechos, no después; además, el conocimiento de vender o ceder los derechos parcelarios deriva de la notificación misma, pues si la intención del legislador hubiere sido que fuere suficiente la existencia del conocimiento de la operación contractual por cualquier otra circunstancia distinta al acto de notificación, así lo habría consignado en la norma jurídica, por lo que si la ley no hace esa distinción, el juzgador no tiene por qué interpretarlo de otra manera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2º.A.77 A

Amparo directo 377/2003.—Feliciano Clemente Márquez Pérez.—13 de noviembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Omar Losson Ovando.—Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 637, tesis VIII.2º.33 A, de rubro: “DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA, PARA EJERCERLO DEBE EXISTIR NOTIFICACIÓN PREVIA A LA ENAJENACIÓN.”

Novena Época

Registro: **177009**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.249 A

Página: 2348

Tesis Aislada

ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. LA CONSTANCIA DE VECINDAD EXPEDIDA POR EL COMISARIADO EJIDAL ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE AVECINDADO. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA. El señalado

dispositivo establece que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Asimismo en términos del numeral 13 de la Ley Agraria, el carácter de avecindado se obtiene mediante asamblea del núcleo o con la resolución del tribunal del ramo que así lo establezca con los derechos que la ley de la materia les confiere. Por otra parte el reconocimiento respectivo, trae consigo una serie de derechos a favor del beneficiado, como son, entre otros: adquirir con preferencia la calidad de ejidatario; participar en la elaboración del reglamento interno del núcleo de población, en la junta de pobladores y en la de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; adquirir los derechos parcelarios de ejidatarios del mismo poblado; y, gozar del derecho del tanto respecto de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno. Bajo ese contexto normativo, una constancia de vecindad, aun expedida por el comisariado ejidal, no resulta

suficiente para los fines del artículo 80 de la Ley Agraria, pues con ella no puede sustituirse una decisión que de manera formal, mediante asamblea, debe tomarse a través de los votos de sus integrantes. De esa forma, no es lo mismo ser vecindado que vecino, en tanto que éste, aunque viva en el lugar, no tiene el cúmulo de prerrogativas que aquél y, por ende, una compraventa realizada con una constancia de vecindad produce su nulidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 250/2005. María Eugenia Marín Rosas. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Novena Época
Registro: **188154**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.2o.A.T.31 A
Página: 1772
Tesis Aislada

PERMUTA DE PARCELAS EJIDALES, LA SOLA VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES ES INSUFICIENTE PARA LA VALIDEZ DE LA (ARTICULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).- El artículo 79 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria contemplaba los requisitos legales para la celebración de permutas respecto de parcelas ejidales, los cuales consistían básicamente en que el cambio fuera de una unidad de dotación por otra; que éstas se encontraran dentro del mismo ejido; que existiera conformidad de los interesados; que la permuta se aprobara por la asamblea general y se notificara a la Secretaría de la Reforma Agraria. Por ello, para la validez de dicho contrato no bastaba la sola voluntad o consentimiento de las partes y que las parcelas pertenecieran al mismo ejido, pues era necesario cubrir los restantes requisitos, por así disponerlo expresamente el citado precepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.T.31 A
Amparo directo 107/2001.- Eduardo Carballo Martínez.- 29 de marzo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.- Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Novena Época
Registro: **175125**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: IV.2o.C.45 C
Página: 1720
Tesis Aislada

COMPRAVENTA. SI LA REALIZA UN COPROPIETARIO CON UNA PERSONA AJENA A LA COMUNIDAD, SIN ANTES DAR OPORTUNIDAD A EJERCER EL DERECHO DEL TANTO, PROCEDE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y NO LA DE RETRACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 970 del Código Civil del Estado de Nuevo León establece que la compraventa hecha por un copropietario a una persona ajena a la comunidad, sin antes dar oportunidad a los copropietarios de ejercer su derecho del tanto, por medio de la notificación que ordena dicha norma no produce efecto legal alguno. Por otra parte, los numerales 2173 y 2176 del mismo ordenamiento legal disponen que “Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo lo dispuesto en los artículos 970 y 971.”, y que “las

compras hechas en contravención a ello serán nulas”. De lo dispuesto en tales preceptos legales, se colige que la ley sustantiva del Estado al determinar la nulidad de la compraventa hecha en contravención al citado artículo 970 no establece a favor de los copropietarios la acción de retracto, sino la de nulidad, lo cual no podría ser de otra manera, ya que si para que opere una subrogación, debe estar expresamente contenida en la ley, y el objeto de la acción de retracto es precisamente una subrogación, es inconcuso que también debe estar expresamente establecida en la ley, para que se actualice. La conclusión anterior, es acorde con la jurisprudencia 2ª./J 13/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 231, de rubro: “PARCELAS EJIDALES. SI SE ENAJENAN SIN DAR EL AVISO A QUIENES TIENEN EL DERECHO DEL TANTO, ÉSTOS PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD, NO LA DE RETRACTO.”, en la cual se examinaron, entre otros, el numeral 973 del Código Civil Federal, cuyo contenido es idéntico al numeral 970 del Código civil de Nuevo León.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 482/2005. Gerardo Garza y coags. 16 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Fernando Ureña Moreno.

Décima Época

Registro: **2005547**

Segunda Sala

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 155/2013 (10a.)

Página: 1119

Jurisprudencia

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. SU VIOLACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS. Acorde con el artículo 27, fracción VII, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza la transmisión de derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población y señala que debe respetarse el derecho de preferencia que prevea la ley, el artículo 80 de la Ley Agraria concede el derecho del tanto al cónyuge y a los hijos del ejidatario, en ese orden, que pretende enajenar sus derechos parcelarios a otro ejidatario o avecindado, el cual deben ejercer dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará; y si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada. Conforme a lo anterior, atendiendo a la naturaleza del derecho del tanto en materia agraria, es condición prevista en la ley para respetar el derecho preferencial, que previamente se notifique a los interesados la venta que pretende realizar el enajenante a un tercero, para que aquéllos puedan hacer uso de su derecho dentro del término legal; de manera que si se omite la notificación, ello trae como consecuencia la nulidad relativa de la venta, considerando que no hubo ilicitud en el objeto, sino incumplimiento de uno de los requisitos; esto es, el acto jurídico no adolece de objeto o de consentimiento y no hay ilicitud, por lo que es susceptible de convalidarse.

Contradicción de tesis 211/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 155/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época
Registro: **2005547**
Segunda Sala
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 155/2013 (10a.)
Página: 1119
Jurisprudencia

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. SU VIOLACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS. Acorde con el artículo 27, fracción VII, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza la transmisión de derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población y señala que debe respetarse el derecho de preferencia que prevea la ley, el artículo 80 de la Ley Agraria concede el derecho del tanto al cónyuge y a los hijos del ejidatario, en ese orden, que pretende enajenar sus derechos parcelarios a otro ejidatario o avecindado, el cual deben ejercer dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará; y si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada. Conforme a lo anterior, atendiendo a la naturaleza del derecho del tanto en materia agraria, es condición prevista en la ley para respetar el derecho preferencial, que previamente se notifique a los interesados la venta que pretende realizar el enajenante a un tercero, para que aquéllos puedan hacer uso de su derecho dentro del término legal; de manera que si se omite la notificación, ello trae como consecuencia la nulidad relativa de la venta, considerando que no hubo ilicitud en el objeto, sino incumplimiento de uno de los requisitos; esto es, el acto jurídico no adolece de objeto o de consentimiento y no hay ilicitud, por lo que es susceptible de convalidarse.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 211/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.
Tesis de jurisprudencia 155/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de noviembre de dos mil trece.

Décima Época
Registro: **2008381**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 2015
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.2º.4A. (10a)
Página: 2529
Tesis Aislada

CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. SI EL ADQUIRENTE DE ÉSTOS NO TIENE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, EL CONTRATO CELEBRADO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA. El artículo 80 de la Ley Agraria dispone que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a un tercero, con los requisitos siguientes: a) que el acto se otorgue por escrito ante dos testigos; b) se notifique a los beneficiarios del derecho del tanto, al cónyuge, concubina o concubinario y a los hijos del enajenante; y, c) se informe al Registro Agrario Nacional, todo ello, sumado a la condicionante de que la enajenación se realice a otro ejidatario o avecinado del propio núcleo de población ejidal. Ahora bien, como la ley de la materia no establece qué clase de nulidad procede cuando se está en presencia de una cesión de derechos que adolece de alguno de esos requisitos,

en términos de su artículo 2o., debe acudir al Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia agraria; consecuentemente, si el cesionario no cumple con la calidad que le exige el citado artículo 80, la nulidad que produce es relativa, según el diverso numeral 2228 del referido código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 289/2014 (cuaderno auxiliar 629/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Margarito Dzib Chi. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Décima Época

Registro: **2009509**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Junio de 2015

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXII.1o. 8 A (10a)

Página: 2002

Tesis Aislada

DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA).

De conformidad con el artículo 80 de la Ley Agraria, para la validez de cualquier contrato de enajenación de derechos parcelarios, debe acreditarse la notificación realizada cuando menos con treinta días naturales previos a la fecha de la enajenación, al cónyuge e hijos del enajenante, sin que la ley distinga la procedencia del derecho del tanto, dependiendo de la calidad de los contratantes en la enajenación; motivo por el cual, no es factible hacer dicha distinción en caso de que el adquirente sea hijo del ejidatario y omitir la notificación a los restantes hijos, ya que ello contravendría tanto el principio consistente en que donde la ley no distingue, no puede hacerlo quien la aplica, como el diverso pro persona, pues en lugar de ampliar un derecho protegido por la norma, implicaría restringirlo. Aunado a que, de la interpretación integradora de las normas que regulan lo atinente al ejercicio del derecho del tanto, en caso de que alguno de los hijos del ejidatario decidiera hacer uso de él, ello podría solucionarse mediante la aplicación del artículo 85 de la Ley Agraria, el cual dispone que en caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, debe realizarse un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 858/2014, 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mario Montellano Díaz. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 129/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

CORRELACIONES:

COSNT	Art. 27 frac. VII parr. 4°
L. A.	Art. 10, 12, 14 a 16, 20 frac. I, 22, 23 frac. IX, 29, 33 frac. II, 44 frac. III a 46, 56, 58, 62, 81, 82 a 86, 135, 148, 152 frac. II, 156 y 163.
L. A. N.	Art. 16, 20, 24, 25, 48 y 55 a 57.
L. F.	Art. 3 y 18.
L. NOT.	Art. 60 a 79.
L. O. A. P. F.	Art. 41 frac. I
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. VI.
RLACEDETIS	Art. 1, 3, 8, 9, 14, 17, 33 y 60
R. I. P. A.	Art. 2 y 30 frac. III.
R. I. R. A. N.	Art. 40, 41, y 53 a 55.

ANTECEDENTES:

Código de 1942	Art. 182, 183, 184
L. F. R. A.	Art. 68, 75, 76, 442, 443, 446 frac. I, 448 y 450 a 452.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **182233**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 5/2004
Página: 130
Jurisprudencia

COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR, EN REPRESENTACIÓN DEL EJIDO, LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO GRATUITO, CELEBRADO ENTRE UN EJIDATARIO Y UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, RESPECTO DE PARCELAS EJIDALES DE LAS QUE EL ENAJENANTE TODAVÍA NO ADQUIERE EL DOMINIO PLENO.—Las reformas constitucional y legal efectuadas en materia agraria en 1992, atribuyeron a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras; transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen. Sin embargo, no pueden disponer libremente de tales facultades, sino hasta que la asamblea les otorgue el dominio pleno, de conformidad con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Agraria, por lo que en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la indicada ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee,

exclusivamente puede ejercerla entre los ejidatarios o vecindados del núcleo de población. De lo anterior se concluye que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno sobre las parcelas que posee, la cesión de derechos que realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni como vecindado, aun cuando sea a título gratuito, indudablemente causa un perjuicio al núcleo de población, pues con independencia de que omita respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros, ese acto constituye una enajenación de tierras ejidales respecto de las cuales el ejido continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9º. de la ley citada y, por ende, este último por conducto de su representante, el Comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está legitimado para demandar la nulidad de tal contrato, no como representante de sus miembros, cuyo derecho del tanto no se haya respetado (a pesar de existir disposición expresa que así lo obliga), sino en su carácter de propietario, que resulta afectado con la enajenación de los derechos sobre esas tierras ejidales, realizada en contravención al referido artículo 80, toda vez que la limitante expresa contenida en ese precepto legal, de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o vecindados, evidentemente atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido, además de que el legislador, con la prerrogativa otorgada a los ejidatarios para que pudieran enajenar sus derechos parcelarios no pretendió que personas extrañas al ejido pudieran incorporarse a él, sin la previa autorización de la asamblea de ejidatarios.

2ª./J. 5/2004.

Contradicción de tesis 113/2003-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Tercero y Segundo, todos del Décimo Séptimo Circuito.—16 de enero de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretaría: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 5/2004.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil cuatro.

Novena Época

Registro: **181003**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.75 A

Página: 1812

Tesis Aislada

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. TRATÁNDOSE DE PERSONAS NO DESIGNADAS POR EL DE CUJUS O TITULAR DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A EXPLOTARLA E IMPEDIR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE ESOS DERECHOS DENTRO DEL PLAZO DE DOS AÑOS (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA). Si bien es cierto que mediante la tesis de jurisprudencia 2a./J. 78/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).", se sostuvo a partir de la interpretación de los artículos 81, 82, 83 y 85 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que el sucesor designado por el de cujus, que no está en posesión de la unidad de dotación parcelaria, debe reclamar el reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio dentro del plazo de dos años contados a partir del fallecimiento del titular, porque sólo de esa forma se garantiza el cumplimiento de la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social, que atañe no únicamente al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerce derechos sobre la parcela, como lo es el que los haya adquirido por sucesión, aunque no se le hubieren reconocido aún; sin embargo, es otro el caso en que no hubiese sido designado como sucesor por el de cujus o titular de la unidad de dotación, ya que en ese supuesto y acorde con la

misma interpretación de los artículos ya citados de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, esa persona no se halla obligada a explotar la unidad de dotación e impedir así la actualización de la causal de pérdida de esos derechos agrarios dentro del plazo de dos años, por no haber adquirido derecho agrario alguno, a partir de la muerte del titular en su carácter de sucesor designado, pues considerar lo contrario implicaría fincar responsabilidades y establecer obligaciones de trabajar la tierra a cargo de quien sólo tiene una mera expectativa de derecho para ser considerado como heredero del titular de la parcela correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 354/2003. Olga Guadalupe Martínez viuda de Quintanilla. 26 de febrero de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Benito Emilio Gilberto Serna Licerio.

Nota: La tesis citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 336.

Artículo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 parr. VII parr. 4°
L. A.	Art. 2, 9, 12, 14, 16, 23 frac. IX, 29, 44 frac. III, 56, 76 a 81, 83 a 89, 135, 148, 150, 152 frac. II y 163.
COCI	Art. 1, y 830 a 937
L. A. N.	Art. 1, 30, 31 y 56
L. F.	Art. 3 y 18
L. NOT.	Art. 1, 3, 12, 13, 69, 75 y 100.
L. O. A. P. F.	Art. 41 frac. V
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. VI
RLACEDETIS	Art. 3, 8 frac. V, 60 y 61
R. I. P. A.	Art. 2 y 24 frac. I a III
R. R. P. P.	Art. 1, 16 frac. I, 17 frac. I, 21, 30 frac I, 32 y 54 a 63.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 114
L. F. R. A.	Art. 444 a 446 frac. I y IV.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **203186**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.27 A
Página: 394
Tesis Aislada

CESIÓN DE DERECHOS ENTRE EJIDATARIOS, NULA POR FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ. El artículo 82 de la Ley Agraria determina en su segundo párrafo, que para la validez de la enajenación a que se refiere en su inicio bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional; y que el Comisariado Ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo; por lo tanto es correcta la

declaración del tribunal agrario que considere nulo un contrato de cesión de derechos por la falta de la presencia de testigos, aún cuando tal cesión se hubiese ratificado ante notario público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. Febrero. 1996. Novena época. Pág. 394.

Novena Época

Registro: **177895**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.3o.C.29 A

Página: 1480

Tesis Aislada

PARCELA. AL SALIR DEL RÉGIMEN EJIDAL QUEDA SUJETA A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN, POR LO QUE RESULTAN INAPLICABLES LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL LIBRO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 82, último párrafo, de la Ley Agraria prevé que a partir de la cancelación de la inscripción de la parcela en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común; por tanto, si en la controversia civil sobre el cumplimiento de contrato de compraventa, quedó demostrado que el quejoso cuenta con el título de propiedad de la parcela en disputa, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, significa que dicho predio salió del régimen ejidal, convirtiéndose en propiedad privada, quedando sujeto a las disposiciones del derecho común; por consiguiente, los juicios en que se controvertan sus derechos no pueden considerarse de naturaleza agraria, y no procede invocar en el juicio de garantías las normas aplicables a esa materia, ni suplir la deficiencia de la queja, por no quedar comprendida la referida parcela dentro de los bienes jurídicos tutelados por el régimen constitucional privilegiado en el libro segundo de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 574/2004. Ángel González Serrano. 11 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

Novena Época

Registro: **172454**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 96/2007

Página: 992

Jurisprudencia

PARCELA EJIDAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU ENAJENACIÓN CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SI AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO Y A LOS TRIBUNALES COMUNES SI LA ADQUISICIÓN YA ERA PLENA, SIN QUE PARA RESOLVERLO PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Para fincar la competencia del órgano que deba conocer de las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal no se debe observar el régimen jurídico al que estaba sujeta al momento de presentarse la demanda, sino aquel en que se encontraba al celebrarse ese acto jurídico, porque este hecho es el que determina la naturaleza de la acción que se ejerce y la legislación aplicable para resolverla. En este sentido, las acciones derivadas de la enajenación de una parcela efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ella,

porque el Registro Agrario Nacional no había hecho la cancelación de los derechos agrarios, ni le había expedido el título de propiedad respectivo en términos del artículo 82 de la Ley Agraria, deben considerarse de esta naturaleza, porque el pronunciamiento que se realice incide sobre la titularidad del predio que en esa fecha se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, la controversia debe ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica que los rige. Por el contrario, si la enajenación se lleva a cabo después de que el ejidatario adquirió el dominio pleno sobre la parcela, al ser un acto regulado por el derecho común, en términos del citado artículo 82, los conflictos que lleguen a producirse deben resolverse por los órganos jurisdiccionales del mismo orden.

Contradicción de tesis 67/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de abril de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 96/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Artículo 83.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII parr. 4°
L. A.	Art. 9, 10, 12, 20, 21 frac. II, 23 fracs. II, IX; 32, 33 frac. V, 44 frac. II y III, 56, 60, 61, 73, 74, 76 a 82, 84 a 86, 135, 148, 152 frac. II y 163.
L. A. N.	Art. 1 y 55 a 57
L. F.	Art. 3 y 18
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. VI
RLACEDETIS	Art. 3, 6, 8 frac. V, 17 frac. II c), 60 y 61
R. I. P. A.	Art. 2, 21 frac. I, II, IV, VII.
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. I, 53 a 55, 71, 77 frac. I.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 48 frac. XX, 448 y 449.
-------------	------------------------------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **177552**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Agosto de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. LXXXVI/2005
Página: 364
Tesis Aislada

PARCELA EJIDAL. EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD SE REFIERE A LA UNIDAD PARCELARIA Y NO A LA EXTENSIÓN TOTAL DE TIERRAS ASIGNADAS A UN EJIDATARIO.— El principio de indivisibilidad parcelaria que subsiste en el derecho positivo agrario al considerar la parcela como la conexión mínima de tierras para asegurar la subsistencia del ejidatario y su familia, se refiere a la unidad parcelaria y no a la extensión total de tierra que le sea asignada y que puede comprender varias parcelas, pues en tal supuesto la extensión asignada al ejidatario ya se encuentra formalmente fragmentada en las diversas parcelas, constituyendo cada una de ellas la unidad mínima de fragmentación, por lo que la cesión de los derechos que sobre alguna de ellas realice un ejidatario no puede reputarse contraria al principio referido, porque con tal cesión no se está dividiendo la parcela, lo que se corrobora con el artículo 27, fracción VII, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley Agraria que lo reglamenta, en torno a los derechos de los ejidatarios al aprovechamiento, uso y usufructo de las tierras parceladas y que permiten la enajenación de derechos parcelarios respecto de unidades independientes asignadas a un mismo ejidatario, como se advierte del artículo 83, segundo párrafo de dicha Ley, en el que se consigna que la enajenación de una unidad no implica la pérdida de la calidad de ejidatario, salvo que no se conserven derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, lo que no se hubiera establecido así si la enajenación independiente de parcelas debiera entenderse proscrita por el principio de indivisibilidad parcelaria.

Amparo directo en revisión 205/2005. José Antonio Lozada Domínguez. 24 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Novena Época
Registro: **177552**
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Agosto de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. LXXXVI/2005
Página: 364
Tesis Aislada

PARCELA EJIDAL. EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD SE REFIERE A LA UNIDAD PARCELARIA Y NO A LA EXTENSIÓN TOTAL DE TIERRAS ASIGNADAS A UN EJIDATARIO.

El principio de indivisibilidad parcelaria que subsiste en el derecho positivo agrario al considerar la parcela como la extensión mínima de tierra para asegurar la subsistencia del ejidatario y su familia, se refiere a la unidad parcelaria y no a la extensión total de tierra que le sea asignada y que puede comprender varias parcelas, pues en tal supuesto la extensión asignada al ejidatario ya se encuentra formalmente fragmentada en las diversas parcelas, constituyendo cada una de ellas la unidad mínima de fragmentación, por lo que la cesión de los derechos que sobre alguna de ellas realice un ejidatario no puede reputarse contraria al principio referido, porque con tal cesión no se está dividiendo la parcela, lo que se corrobora con el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley Agraria que lo reglamenta, en torno a los derechos de los ejidatarios al aprovechamiento, uso y usufructo de las tierras parceladas y que permiten la enajenación de derechos parcelarios respecto de unidades independientes asignadas a un mismo ejidatario, como se advierte del artículo 83, segundo párrafo de dicha Ley, en el que se consigna que la enajenación de la unidad no implica la pérdida de la calidad de ejidatario, salvo que no se conserven derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, lo que no se hubiera establecido así si la enajenación independiente de parcelas debiera entenderse proscrita por el principio de indivisibilidad parcelaria.

Amparo directo en revisión 205/2005.— José Antonio Lozada Domínguez.—24 de junio de 2005.— Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII parr. 4°
L. A.	Art. 10, 12 a 15, 21, 23 frac. I, 33 frac. II, 36 frac. I, IV, 44 frac. III, 61, 76 a 83, 85, 86, 135, 148 y 163.
L. A. N.	Art. 56
L. F.	Art. 18
L. NOT.	Art. 1, 3, 12, 13, 69, 75 y 100.
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. VI
RLACEDETIS	Art. 3, 6, 8 frac. V, 17 frac. II c), 60 y 61
R. I. P. A.	Art. 2, frac. V, y 21 frac. II,
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. I, 41, 42, 53 a 55 y 71

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 185.
-------------	-----------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **196075**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Junio de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.1o.11 A
Página: 639
Tesis Aislada

DERECHOS PARCELARIOS VENTA DE. A PERSONAS AJENAS AL NÚCLEO EJIDAL. La facultad de que el artículo 84 de la Nueva Ley Agraria otorga a los ejidatarios para vender sus derechos parcelarios a personas ajenas al núcleo de población, respecto de aquellas parcelas sobre las que ya se tiene el dominio pleno, no es irrestricta ni arbitraria sino que deben cumplirse los requisitos que dicho dispositivo señala así como los diversos consignados en el artículo 80 del mismo ordenamiento legal; de tal manera que el contrato que contenga aquella operación, debe consignar la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos; y demostrar que no se notificó oportunamente lo pactado al Registro Agrario Nacional, para que éste expida los nuevos certificados y a su vez el Comisariado Ejidal haga la inscripción en el libro correspondiente. Además cuando existe cónyuge o hijos del enajenante o cedente, también se les notificará y en defecto de ellos se hará saber a las personas que hubieren trabajado la parcela por más de un año, así como también a los ejidatarios, los avecindados y al núcleo de población ejidal, en ese orden, quienes gozarán del derecho del tanto que deberán ejercer en un término de treinta días naturales, contados a partir de la notificación, so pena de caducidad. En caso de que esta notificación no se hubiere hecho, el precepto en comento claramente establece que la venta podrá ser anulada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Junio. 1998. Novena Época. Pág. 639

Novena Época
Registro: **194394**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Marzo de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.50 A
Página: 1426
Tesis Aislada

NOTIFICACIÓN AL COMISARIADO EJIDAL EN EL CASO DE LA PRIMERA ENAJENACIÓN DE UNIDADES PARCELARIAS. DEBE CONSTAR POR ESCRITO (ARTÍCULO 84 DE LA LEY AGRARIA). El artículo 84 de la Ley Agraria no especifica si la notificación que se haga al comisariado ejidal con la participación de dos testigos, en caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiera adoptado el dominio pleno, debe ser en forma escrita o en forma verbal, sino únicamente que surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto; en consecuencia, la misma debe reunir las formalidades que para las notificaciones personales establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser este ordenamiento supletorio de la Ley Agraria, teniendo en cuenta que esa notificación constituye el principio para que corra el término de treinta días naturales dentro del cual deberán ejercitar el derecho del tanto las personas que gocen del él. Y ello es así, en atención a que se trata de un acto formal y solemne, pues la omisión de esas personas de ejercitar el mencionado derecho dentro del término que el propio precepto legal establece, les va a deparar perjuicio. De ahí que, si de conformidad con el artículo 311 del aludido código, se debe asentar razón en autos de todo lo actuado con motivo de la notificación personal, es evidente que la comunicación relativa que se haga al comisariado ejidal con la participación de dos testigos, debe constar por escrito, a fin de salvaguardar el derecho de las personas conforme al artículo 84 de la Ley Agraria gozan del derecho del tanto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX. Marzo. 1999. Novena Época. Pág. 1426.

Novena Época
Registro: **182203**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A.77 A
Página: 1044
Tesis Aislada

DERECHO DEL TANTO. PARA LA VALIDEZ DE LA COMPRAVENTA O CESIÓN DE DERECHOS EJIDALES A TÍTULO ONEROSO, DEBE EXISTIR NOTIFICACIÓN A LOS HIJOS Y CÓNYUGE DEL ENAJENANTE CON ANTERIORIDAD A ESOS ACTOS. –Del análisis a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria se desprende lo siguiente: a) La prerrogativa que tienen los ejidatarios para enajenar o ceder sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población; b) Como condición de validez de la enajenación o cesión, se establece la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional; c) Que el cónyuge y los hijos del enajenante o cedente, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deben ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho; y d) Que si no se lleva a cabo la notificación para el ejercicio del derecho del tanto, la venta o cesión podrá ser anulada. Ahora bien, a fin de que el cónyuge e hijos del titular de la parcela estén en aptitud de ejercer el derecho del tanto dentro del término de treinta días naturales, debe entenderse que la notificación relativa es con antelación a la venta o cesión, pues sólo de ese modo empezará a transcurrir el aludido término dentro del cual harán valer su derecho preferencial, so pena de caducidad. Por ende, resulta irrelevante que el interesado a quien se dejó inaudito haya estado presente en el momento en que se llevó a cabo el acto traslativo de derechos ejidales y por ello deba decirse que a partir de entonces estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de preferencia sobre la enajenación o cesión, dentro del término de treinta días naturales ya que, se insiste, la existencia de notificar al cónyuge y a los hijos del enajenante o cedente para que se impongan del derecho del tanto tiene que hacerse antes de realizarse la transmisión de derechos, no después; además, el conocimiento de vender o ceder los derechos parcelarios deriva de la notificación misma, pues si la intención del legislador hubiere sido que fuere suficiente la existencia del conocimiento de la operación contractual por cualquier otra circunstancia distinta al acto de notificación, así lo habría consignado en la norma jurídica, por lo que si la ley no hace esa distinción, el juzgador no tiene por qué interpretarlo de otra manera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2º.A.77 A

Amparo directo 377/2003.—Feliciano Clemente Márquez Pérez.—13 de noviembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Omar Losson Ovando.—Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 637, tesis VIII.2º.33 A, de rubro: “DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA, PARA EJERCERLO DEBE EXISTIR NOTIFICACIÓN PREVIA A LA ENAJENACIÓN.”

Novena Época
Registro: **176723**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Noviembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.136 A
Página: 859
Tesis Aislada

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE CONSTITUYE SU GRAVAMEN SOBRE LA UNIDAD PARCELARIA AL NO IMPLICAR UNA TRANSMISIÓN DE DOMINIO. El artículo 84 de la Ley Agraria establece el derecho del tanto respecto de parcelas sobre las que hubiere adoptado el dominio pleno, a favor de los familiares del enajenante, de las personas que las hayan trabajado por más de un año, de los ejidatarios, de los avocindados y del núcleo de población, en ese orden. Sin embargo, cuando se constituye algún gravamen sobre las parcelas ese acto no implica una transmisión de dominio, por lo que, en tales casos, no procede el otorgamiento del referido beneficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 380/2004. Carlos Guillermo Jiménez Vizcarra. 29 de septiembre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Novena Época
Registro: **181824**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Marzo de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o.39 A
Página: 1638
Tesis Aislada

TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES. LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA POR EL ARTÍCULO 63 2 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—La exención del pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles que el artículo 63 2 Bis de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango prevé en favor del sector campesino, respecto de la primera enajenación de bienes inmuebles, cuya titulación o adquisición del dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, no viola el principio de equidad tributaria establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, habida cuenta que se sustenta en bases objetivas razonables, que corresponden a finalidades sociales y económicas que justifican un tratamiento diferente entre aquellos que integran ese sector y otras personas que adquieren bienes inmuebles, toda vez que esa exención busca, por una parte, la regularización de la tenencia de los solares urbanos localizados en los poblados ejidales que los ejidatarios o avocindados hayan adquirido mediante dicho programa de certificación, por el que los poseedores de esos solares adquieren la certeza de su propiedad plena y, por otra, la de velar por los intereses de ese sector que es el más desprotegido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.3º.39 A
Amparo en revisión 159/2003.—Congreso del Estado de Durango.—4 de diciembre de 2003.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Rocío Galván Salazar, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—
Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

Novena Época
Registro: **161651**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.T.Aux.49 A
Página: 1999
Tesis Aislada

DERECHO DEL TANTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY AGRARIA. DENTRO DEL CONCEPTO "FAMILIARES" A QUE ALUDE DICHO NUMERAL, QUEDAN COMPRENDIDOS TODOS LOS QUE TENIENDO ALGUNA RELACIÓN DE PARENTESCO, MATRIMONIO O CONCUBINATO CON EL ENAJENANTE, SIN LIMITACIÓN POR RAZÓN DE LÍNEA O GRADO, GUARDAN UNA RELACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN. El artículo 84 de la Ley Agraria dispone, entre otras cosas, que tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, gozarán del derecho del tanto que se prevé en dicho numeral y precisamente en ese orden, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado las tierras por más de un año, los ejidatarios, los avocindados y el núcleo de población ejidal, e inclusive, que en caso de que no se haga la notificación respectiva la mencionada venta podrá ser anulada; de lo cual se sigue, en principio, que en el aludido precepto no se define quiénes deben considerarse comprendidos dentro del concepto "familiares" al que se alude en primer término, lo cual hace necesario realizar una interpretación sistemática de la norma citada, así como un análisis de su evolución legislativa, a fin de arribar a la convicción de que dentro del citado concepto deben considerarse incluidas todas aquellas personas que teniendo alguna relación de parentesco, matrimonio o concubinato con el enajenante, sin limitación por razón de línea o grado, guardan una relación directa con las actividades propias del núcleo agrario en cuestión, pues de las exposiciones de motivos relacionadas con las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación agraria, que permitieron adquirir el dominio pleno sobre tierras parceladas puede advertirse, sin género de duda, una clara intención legislativa de proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal, privilegiando el hecho de que las personas directamente relacionadas con el ejido pudieran adquirir la propiedad de una parcela, preferentemente sobre otras extrañas al núcleo de población, preservando así la propiedad y el aprovechamiento de las tierras dentro de la vida ejidal o comunal. De tal manera, que bajo el concepto "familiares" antes dicho, debe entenderse a todas aquellas personas que además de tener alguna relación de parentesco, matrimonio o concubinato estén vinculadas con la vida en comunidad dentro del ejido, que los haga ser preferentes respecto de otras que hayan trabajado las tierras por más de un año, de los ejidatarios o avocindados y del propio núcleo agrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 206/2011. José de Jesús Álvarez García. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Bolívar López Flores.

Amparo directo 215/2011. Dulce María Cuevas Valdez. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Artículo 85.- En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII parr. 4°.
L. A.	Art. 61, 83, 84, 135 y 163.
L. NOT.	Art. 69, 75 y 100.
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. VI
RLACEDETIS	Art. 8 y 60
R. I. P. A.	Art. 2, 4, 21 frac. I, VII.

Artículo 86.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII parr. 4°
L. A.	Art. 81 a 86 y 135.
RCABIN	Art. 1
R. I. P. A.	Art. 2 y 4.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 106 a 108.
-------------	-----------------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **173773**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXVI.1 A
Página: 1333
Tesis Aislada

ENAJENACIÓN DE PARCELA EJIDAL A PERSONAS AJENAS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN. ES NULA SI NO SE REALIZA AL PRECIO DE REFERENCIA QUE ESTABLEZCAN LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES (HOY INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES) O CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO POR CONDUCTO DE SUS PERITOS AUTORIZADOS, A TRAVÉS DEL AVALÚO QUE FIJE SU VALOR REAL E INDIVIDUAL. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar las reformas al artículo 27 constitucional en 1992, así como al expedir la Ley Agraria, tuvo entre sus objetivos proteger al ejidatario que adquiriera el dominio pleno de una parcela, prohibiendo celebrara contratos que de manera manifiesta abusaran de su condición de pobreza o de ignorancia, creando mecanismos de protección que le ofrecieran seguridad jurídica y a la vez evitaran abusos en su contra. Por tanto, el hecho de que el artículo 86 de la Ley Agraria establezca que la primera enajenación de parcelas a personas ajenas al núcleo de población deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezcan la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (hoy Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales) o cualquier institución de crédito, implica que corresponderá a uno de sus expertos o autorizados emitir el avalúo correspondiente, pues sería inadmisibles considerar que tales instituciones tengan la obligación de establecer o contar con un precio de referencia por región, ya que de hacerse así se haría nugatoria la posibilidad de contar con elementos actualizados para fijar el valor real e individualizado de tales bienes inmuebles, lo que evidentemente iría contra los fines de dicha norma y por tanto, dicha enajenación es nula.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 125/2006. Margarito Piñuelas Cota. 28 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Héctor Gerardo Lamas Castillo.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANAS

Artículo 87.- Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 parr. 3 frac. VII parr. 3; 73 frac. XXIX-C y 115 fracs. V, VI.
L. A.	Art. 2, 3, 9, 23 frac. VII, 29, 31, 42 frac. II, 43, 56, 63 a 72, 88, 89, 93 frac. V, 100, 135 y 148.
L. A. H.	Art. 1 a 18, 28 y 48.
L. A. N.	Art. 55
L. G. E. E. P. A.	Art. 23, 99 fracs. I y II
L. O. A. P. F.	Art. 32 fracs. I, X y XI
RLACEDETIS	Art. 47 a 50, 58 y 67
R. I. P. A.	Art. 2, 4, 21 fracs. I, II.
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. I y 41

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 90 a 100
-------------	---------------

Artículo 88.- Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

CORRELACIONES:

CONST.	Art.27 parr. 3° y 73 fracs. XXIX-C y G.
L. A.	Art.59, 65 a 67, 87 y 89.
L. A. H.	Art.1 a 18, 27 a 39.
L. G. E. E. P. A.	Art. 23, 44 a 77.
L. O. A. P. F.	Art. 32 bis fracs. I y IV a VII.
RLACEDETIS	Art. 47
R. I. P. A.	Art. 23 frac. III.
R. I. R. A. N.	Art. 25 frac. II inciso c) y g)

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 91 y 92.
-------------	---------------

Artículo 89.- En toda enajenación de terrenos ejidales ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, en favor de personas ajenas al ejido, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios establecidos por la Ley General de Asentamientos Humanos.

CORRELACIONES:

CONST.	Art. 27 parr. 3° y 73 frac. XXIX-C.
L. A.	Art. 47.
L. G. E. E. P. A.	Art. 23.
L. O. A. P. F.	Art. 32 bis fracs. I y IV a VII.
RLACEDETIS	Art. 47
R. I. P. A.	Art. 22 Frac. V.
R. I. R. A. N.	Art. 25frac. II inciso a).

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 92, 112 frac. VI y 117.
-------------	------------------------------

CAPÍTULO III DE LA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS EJIDOS

Artículo 90.- Para la constitución de un ejido bastará:

I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;

CORRELACIONES:

COCI	Art. 938 a 979.
L. A.	Art. 12 y 15.

II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra;

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 43.
L. A. H.	Art. 27 y 28.
L. A. N.	Art. 48 a 57.
L. F.	Art. 11 y 19 bis-13.

III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 10, 11 y 23 frac. I.
R. I. R. A. N.	Art. 25 frac. II inciso j).

IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 91 y 152 frac. VIII y 156.
R. I. R. A. N.	Art. 25 frac. II inciso e) y 53 incisos a) y b).

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 286, 304, 318, 326 y 334.
-------------	--------------------------------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época

Registro: **182807**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Noviembre de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: III.5o.C.54 C

Página: 991

Tesis Aislada

NULIDAD DE ESCRITURA EXPEDIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORET). LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ÓRDEN CIVIL CARECEN DE JURISDICCIÓN PARA DECRETARLA.- De acuerdo con la doctrina los tipos de relaciones jurídicas que derivan de la actuación del Estado y sus órganos son: de coordinación, que consiste en los vínculos entablados por una diversidad de causas entre dos o más personas físicas o morales en su calidad de gobernados; de supraordenación, que estriban en las efectuadas entre los diferentes órganos de gobierno en el desempeño de sus atribuciones; y, de suprasubordinación, que son las que surgen entre los órganos de autoridad, por una parte y el gobernado por otra. En estas últimas la autoridad desempeña frente al particular actos de autoridad propiamente dichos, los cuales se traducen en la ejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en ejercicio de su poder de imperio, que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho. De lo anterior se sigue que sí constituye un acto de autoridad la suscripción de escrituras por parte de la citada comisión en beneficio de alguna persona por motivo del decreto expropiatorio relativo, debido a que su proceder se circunscribe a cumplir con el decreto; de ahí que la expedición del título lo hará a favor de quien demuestre tener mejor derecho a la regularización; por tanto, no es dable afirmar que en esa clase de eventos exista una relación de coordinación entre la Corett con el posible beneficiario, puesto que para que así fuera sería necesario que dicho organismo público tuviera facultades para escriturar a cualquier persona que quisiera contratar sin importar si tiene o no derecho a regularizar. En esa virtud, el juicio civil resulta improcedente para que se decrete la nulidad de una escritura expedida por el susodicho organismo público descentralizado en atención al cumplimiento del decreto expropiatorio relativo, toda vez que los Jueces o tribunales del orden civil que conozcan de ese procedimiento carecen de jurisdicción para decidir sobre la nulidad de esta clase de documentos, porque lo que en realidad estarían calificando sería la legalidad del acto emanado de una autoridad administrativa que culminó con la expedición de una escritura y no un convenio entre particulares; por tanto, los únicos órganos jurisdiccionales facultados para resolver ese tipo de asuntos son: a) Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, si se opta por el juicio de nulidad previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; b) Los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, si se decide promover el juicio ordinario administrativo contemplado en el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; o, c) Dichos Juzgados de Distrito si se elige el juicio de amparo indirecto cuando la parte afectada se ostenta como tercero extraño al procedimiento de regularización, en términos de la jurisprudencia sustentada por la actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 141 aparece publicada en la página 156 del Tomo III, Materia Administrativa, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que aparece bajo el rubro: "COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CUÁNDO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.5o.C.54 C

Amparo directo 271/2003.- Rosa González Rodríguez.- 14 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.- Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

NOTA: ESTA JURISPRUDENCIA TIENE RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY AGRARIA.

Novena Época
Registro: **182589**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Civil
Tesis: III.5o.C. J/5
Página: 1259
Jurisprudencia

NULIDAD DE ESCRITURA EXPEDIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. EN EL JUICIO CIVIL NO SE PUEDEN ALEGAR VICIOS DE LA VOLUNTAD DE DICHO ORGANISMO PÚBLICO, COMO FUNDAMENTO PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN.

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra es un organismo público descentralizado de carácter técnico y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto reglamentar la tenencia de la tierra donde existen asentamientos humanos irregulares en bienes ejidales y comunales, suscribir las escrituras públicas o títulos con los que reconozca la propiedad de los particulares en virtud de la regulación efectuada, celebrar los convenios que sean necesarios para su objeto, garantizar y/o entregar a la institución que corresponda las indemnizaciones a que tengan derecho los núcleos de población ejidal o comunal con motivo de las expropiaciones. Además, de acuerdo con las facultades legales, puede realizar actos que tiendan a concretar la regularización de la superficie de que se trate (notificar y titular los predios a favor de sus ocupantes y aún de terceros, mediante la venta y pagar a la comunidad o al ejido la indemnización que les corresponda por la superficie que le hubiera sido expropiada); es decir, está encargada de cumplir con el fin de la expropiación, por lo que en esos casos su proceder constituye propiamente un acto de autoridad. Luego, si se ejercita una acción civil de nulidad de una escritura expedida por el aludido organismo público descentralizado, alegando que hubo vicios en su voluntad debido a que la parte reo a cuyo favor se expidió el instrumento que se pretende anular, omitió manifestar a la citada comisión que el actor ostentaba la posesión del inmueble regularizado en el tiempo que se escrituró, resulta inconcuso que esa acción debe desestimarse, porque al constituir un acto de autoridad esa clase de actos (expedición de escrituras), no se pueden aducir vicios en la voluntad de dicha institución, toda vez que su actuar se encuentra sujeto a lo que disponga la ley y no a su consentimiento. Dicho en otros términos, la suscripción de escrituras por ese organismo, en cumplimiento al decreto expropiatorio de que se trate, es un acto de imperio proveniente de una autoridad administrativa y no un contrato entre particulares, de ahí que no sea admisible alegar esa clase de vicios. Sin que sea óbice que la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 38/2001-PS, haya dado origen a la jurisprudencia 30/2002, consultable en la página 38 del Tomo XVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil dos, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aparece bajo el rubro: "CEDULAS DE CONTRATACIÓN CELEBRADAS POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CONSTITUYEN CONTRATOS DE COMPRAVENTA.", en la que determinó que esas cédulas constituyen actos entre particulares porque se encuentra plasmado en el consentimiento de los contratantes, pues las cédulas de contratación y la expedición de escrituras por parte de la citada comisión, son dos actos totalmente distintos, de hecho las primeras constituyen un paso previo a la expedición de escrituras; de ahí que no deban confundirse ni aceptar que existen las mismas razones para equiparar la naturaleza de ambos actos, toda vez que con anterioridad a la tesis mencionada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia por contradicción identificable con el número 141, visible a foja 156 del Tomo III del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, de la voz: "COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", de la que se deduce que la comisión aludida, en la expedición de escrituras, actúa como autoridad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5º.C.23 C

Amparo Directo 696/2002. Rosa María Valdez Sánchez. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Artículo 91.- A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se regirán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII.
L. A.	Art. 43 a 90 y 92.
R. I. P. A.	Art. 2, 5 fracs. II y VI.
R. I. R. A. N.	Art. 3, 25 frac. II inciso a) y 53 incisos a) y b).

ANTECEDENTES:

Código de 1940	Art. 119 a 127.
Código de 1942	Art. 130 a 147
L. F. R. A.	Art. 128 a 147.

Artículo 92.- El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 9, 23 frac. XV, 43, 104 y 156.
R. I. P. A.	Art. 2, 5 fracs. II y VI.
R. I. R. A. N.	Art. 3, 25 frac. II inciso a) y 53 incisos a) y b).

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 61 y 62.
-------------	---------------

CAPÍTULO IV

DE LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES

Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 parr. 1º a 4 º, 71 frac. I.
L. A.	Art. 2, 94 a 97.
L. A. H.	Art. 42 frac. III.
L. A. N.	Art. 72 frac. V, 73 frac. III y 74.
L. F.	Art. 2.
L. EXP.	Art. 1 y 2.
R. L. A. M. O. P. R.	Art. 59.
R. I. P. A.	Art. 23 frac. VII.
R. I. R. A. N.	Art. 25 frac. II inciso a) y d).

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 143
Código de 1940	Art. 165
Código de 1942	Art. 286
L. F. R. A.	Art. 112 a 127, 348 y 349.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **191764**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Junio de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.106 A
Página: 603
Tesis Aislada

SUSPENSIÓN EN MATERIA AGRARIA. TRATÁNDOSE DE EXPROPIACIONES DE TERRENOS EJIDALES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, DEBE NEGARSE LA MEDIDA CAUTELAR.-

Conforme al artículo 233 de la Ley de Amparo procede la suspensión de oficio que se decreta de plano en el auto admisorio de la demanda, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal. Por su parte, el artículo 93 de la Ley Agraria, en forma enunciativa, enumera las causas de utilidad pública, en virtud de las cuales los bienes ejidales y comunales pueden ser expropiados. De lo hasta aquí expuesto, se obtiene que en caso de que el predio expropiado vaya a ser destinado para la realización de alguno de los fines descritos en el último precepto legal invocado, es de concluirse que el posible perjuicio que se pudiera ocasionar al núcleo agrario con la negativa del otorgamiento de la medida suspensiva sería menor al beneficio que la colectividad obtendría; por tanto, al prevalecer el interés colectivo sobre el del ejido, debe negarse la medida suspensiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión) 5357/99. Comisariado Ejidal del Ejido Tláhuac, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Novena Época
Registro: **184948**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Febrero de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.110 A
Página: 1023
Tesis Aislada

COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). SU INTERVENCIÓN EN JUICIOS AGRARIOS PROCEDE ÚNICAMENTE TRATÁNDOSE DE TIERRAS EXPROPIADAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Agraria, los bienes ejidales y comunales pueden ser expropiados por alguna causa de utilidad pública, entre las que se encuentra la realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo, al igual que la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural. Por ello, el Tribunal Unitario Agrario no se encuentra facultado legalmente para determinar *motu proprio* la intervención del organismo público denominado Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con el fin de que regularice la tenencia de la tierra de poseedores que se encuentran en tierras pertenecientes a las comunidades agrarias y que, por ende, se encuentran aún dentro del régimen protector de dicha comunidad, pues la intervención de dicho organismo acontece una vez que las tierras han sido expropiadas con la finalidad de regularizar la tenencia de los poseedores, pero por decisión del órgano jurisdiccional, ya que no existe disposición legal que así lo establezca.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2º.A.110 A
Amparo directo 203/2002. Comunidad Indígena de Mezquitán, Municipio de Zapopan, Jalisco. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: René Olvera Gamboa.

Octava Época
Registro: **211413**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIV, Julio de 1994
Materia(s): Civil
Página: 567
Tesis Aislada

EJIDOS. SU EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, ACARREA LA EXTINCION DE LOS BIENES EJIDALES EN CUANTO AL REGIMEN JURIDICO AL CUAL SE ENCONTRABAN SOMETIDOS Y PRODUCE LA PERDIDA DE LOS DERECHOS POSESORIOS QUE SOBRE ELLOS TENIAN LOS MIEMBROS DEL NUCLEO EJIDAL. La afectación de la superficie de un ejido con el propósito de destinar los terrenos expropiados para su regularización y titulación legal, tiene como efecto legal y necesario hacer desaparecer la estructura jurídica ejidal y, a través del acto expropiatorio, transmitir la propiedad de los terrenos respectivos al ente jurídico encargado de cumplir el objeto de la expropiación. Así, la expropiación de los bienes ejidales no sólo acarrea la extinción de éstos en cuanto al régimen jurídico al que se encontraban sometidos, sino que también produce la pérdida de los derechos posesorios que sobre ellos tenían los miembros del núcleo ejidal respectivo, pues el propósito de destinar los terrenos expropiados para su regularización y titulación legal fue para entregarlos a los que materialmente detentan los lotes correspondientes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 266/94. Darío Durán García y otra. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Novena Época
Registro: **194032**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Mayo de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.A.63 A
Página: 999
Tesis Aislada

COMUNIDADES AGRARIAS. LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, CAMBIA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES COMUNALES AL CUAL SE ENCONTRABAN SOMETIDOS Y PRODUCE LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS POSESORIOS DE LOS COMUNEROS EN LO PARTICULAR. La expropiación de una superficie correspondiente a una comunidad agraria con el propósito de destinarla para su regularización y titulación legal, genera el efecto necesario de cambiar la estructura jurídica comunal y transmitir la propiedad de los terrenos respectivos al ente jurídico encargado de cumplir el objeto de la expropiación. Así, la expropiación de los bienes comunales no sólo acarrea la extinción del régimen jurídico al que se encontraban sometidos, sino que también produce la pérdida de los derechos posesorios que sobre ellos tenían en lo particular los miembros del núcleo comunal respectivo, pues el propósito de la expropiación fue la regularización y titulación legal de los terrenos en favor de quienes materialmente detentaban los mismos, lo cual deriva de lo dispuesto por los artículos 112, fracción VI, 113, 114, 117, 121 y 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 416/98. María Isabel Núñez Calderón. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.
Amparo en revisión 430/98. Carmen Vargas Diez Barroso de Lozano. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Décima Época
Registro: **2007058**
Primera Sala
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.)
Página: 529
Tesis Aislada

EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS). El artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En dichos términos, la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación. No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque, en el caso

contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación. Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeto a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado.

Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandi, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 parr. 2°.
L. D. O. F.	Art. 3 frac. VI.
L. A.	Art. 2, 93, 95 a 97, 135 y 152 frac. VII.
L. A. N.	Art. 72 frac. V, 73 frac. III y 74.
L. F.	Art. 2.
L. O. A. P. F.	Art. 41 fracs. XII y XIII.
L. EXP.	Art. 3, 10, 11 y 17 a 20.
R. C. A. B. I. N.	Art. 9 frac. IV.
R. L. A. M. O. P. R.	Art. 60 a 65 y 80 a 87.
R. I. P. A.	Art. 23 frac. VII.
R. I. R. A. N.	Art. 25 frac. II inciso a) y d).

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 143, 154 y 155.
Código de 1940	Art. 169 a 171.
Código de 1942	Art. 286 a 291.
L. F. R. A.	Art. 116 a 126.

JURISPRUDENCIA RELATIVA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES VÁLIDO EL ACUERDO DE CANCELACIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN 9128/GOB.EDO., ABIERTO A SOLICITUD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, AL NO HABER REALIZADO ESTE ÚLTIMO EL PAGO DE LOS HONORARIOS Y GASTOS GENERADOS POR LA EMISIÓN DEL DICTÁMEN VALUATORIO CORRESPONDIENTE.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2002. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de enero de dos mil cuatro.

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio depositado el dieciséis de octubre de dos mil dos en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, José Murat, quien se ostentó como gobernador constitucional de dicha entidad, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del acto que más adelante se menciona emitido por las autoridades que a continuación se señalan:

“Demandados: Directora general de Ordenamiento y Regularización y director de Expropiaciones, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con residencia en la capital de la República.—Acto cuya invalidez se demanda: Acuerdo de cancelación y archivo del expediente número 9128/GOB.EDO.; de expropiación formado con motivo de la solicitud que hizo el titular del Ejecutivo de Oaxaca con fecha 26 de agosto de 1991 para la expropiación de una superficie de 4-09-81.41 has., fechado el 21 de agosto del presente año y notificado el 3 del presente mes de septiembre.”

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes del caso los siguientes:

“Con fecha 3 del presente mes de septiembre en la Secretaría Particular del Ejecutivo se recibió el oficio número 168792, fechado el 27 de agosto pasado que me dirige el director de Expropiaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, y por el cual me adjunta copia del acuerdo de fecha 21 de agosto del año en curso, aprobado por él y por el titular de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de dichas dependencias, por medio del cual se canceló y se ordenó archivar como asunto concluido el expediente número 9128/GOB.EDO., relativo a una expropiación de una superficie de 4-0-81-41has. De terrenos comunales pertenecientes al poblado de Santa María Petapa, Municipio del mismo nombre, de este Estado de Oaxaca, mismas que fueron solicitadas por el gobierno de la entidad. —El contenido del acuerdo de cancelación que se me hace saber, sustancialmente dice lo siguiente: Que mediante oficio sin número de 26 de agosto de 1991, el gobierno de este Estado solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de una superficie de 4-09-61 has. de terrenos comunales pertenecientes al poblado de Santa María Petapa, Municipio del mismo nombre, del Estado de Oaxaca, para la instalación del transmisor, la torre y la antena de la estación de radio XEOAX; que la causa de utilidad pública que se invocó fue la de la fracción I del artículo 112 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose iniciado el expediente número 9128/GOB.EDO.—Que para continuar con el trámite del expediente, en oficio número 165780 del 27 de febrero de 2001, se solicitó a mi autoridad la confirmación del interés jurídico y el pago de los honorarios y gastos generados por la emisión del dictamen valuatorio, dándole respuesta el subsecretario de Gobierno en oficio número 675 de cinco de abril del propio año, quien confirmó el interés jurídico de la expropiación pero no realizó el pago de los honorarios mencionados, por lo que en oficios números 169818 del diecinueve de noviembre de dos mil uno y 166546 del diecinueve de abril del año en curso que se recibió el tres de mayo pasado, se me requirió nuevamente el pago de los honorarios, dándose un plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de recepción del mencionado oficio sin que se haya recibido respuesta alguna, ni se tiene conocimiento del pago de los honorarios del avalúo; que como consecuencia de lo anterior, apoyándose en la fracción VII del artículo 65 del

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural se emitió el acuerdo que se impugna cuyos puntos resolutive me permito transcribir: ‘...Primero. Con esta fecha se cancela ordenándose archivar como asunto concluido el expediente de expropiación número 9128/GOB.EDO., relativo a la superficie de 4-09-81.41 has. De terrenos comunales del poblado de Santa María Petapa, Municipio de Santa María Petapa, Estado de Oaxaca, que se inició en esta dirección general con motivo de la solicitud de fecha 26 de agosto de 1991, presentado por el Gobierno del Estado de Oaxaca.—Segundo. Para su conocimiento y efectos legales correspondientes, remítase copia del presente acuerdo al C. Gobernador del Estado de Oaxaca. —Tercero. Remítase copia del presente acuerdo al C. Representante especial de esta secretaría para que por su conducto le sea entregado a los CC. Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado ‘Santa María Petapa, Municipio de Santa María Petapa, Estado de Oaxaca’, debiendo recabar el acuse de recibido correspondiente ...’.—Debo agregar que la superficie de terreno de que se trata servirá para la instalación del equipo de transmisión de la estación de radio XEOAX concesionada a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, organismo descentralizado del Gobierno del Estado. ...”

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora son los siguientes:

“Ese Alto Tribunal ha establecido jurisprudencia que aparece publicada en la compilación del *Semanario Judicial de la Federación* que comprende los años 1917 a 1985, en su Tercera Parte, Segunda Sala, bajo el número 373, que al efecto dice: ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aludidos y normas invocadas, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.’. En el caso que someto a consideración de ustedes, se advierte que los dos funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria a quienes demandó, para emitir el acuerdo impugnado no atendieron a lo que señala la jurisprudencia indicada y, consecuentemente al imperativo del artículo 16 constitucional.—En efecto, como se aprecia del acuerdo en mención, se cancela el trámite del expediente originado con motivo de la solicitud de expropiación que previamente se formuló, por el hecho de que no se han pagado honorarios y gastos generados por la emisión de un dictamen valuatorio, y también por ese motivo ordenan archivar el expediente como asunto concluido.—En primer lugar, las autoridades demandadas en el acuerdo de que se trata no refieren el porqué han de pagarse honorarios y gastos, a quién hay que hacerlo; tampoco manifiestan a cuánto ascienden, menos qué trabajos se realizaron para emitir la valuación; pero principalmente no especifican qué precepto o preceptos sustentan el cobro de honorarios y gastos causados por un dictamen valuatorio, y en caso de no pagarlos se proceda en la forma en que lo hicieran las autoridades demandadas para que se estuviera en el caso de un supuesto legal y de que existe una correlación entre hechos y derechos, esto es, que los primeros realizaron la hipótesis legal y se está en el caso de la jurisprudencia invocada, de tal manera que su actuación resultara apegada al mandato constitucional.—En tal virtud, las órdenes de cancelación y archivo del expediente resultan notoriamente contrarias al artículo 16 de la Carta Magna.—Pero eso no esto (sic) sino que analizando el artículo 65 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural invocado por las autoridades demandadas como apoyo de sus determinaciones, se advierte que éste no señala como causa de cancelación y archivo del expediente relativo del procedimiento expropiatorio la falta de pago de honorarios, lo que implica falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado; y si bien se citó la fracción VII de precepto mencionado como causal de cancelación que le permite a la secretaría hacerlo cuando no sea posible la continuación del procedimiento, es indiscutible que el hecho de no cubrir el pago de honorarios no es motivo para cancelar un procedimiento que culmine con la expropiación, como cuando en el caso se trata de la instalación del transmisor, torre y antena de una estación de radio, que invariablemente es de interés público, porque a través de ese medio de comunicación se emiten infinidad de expresiones e informaciones en beneficio de la población, lo que es bastante para inferir que en el caso no se actualizan los extremos del precepto jurídico invocado por las

autoridades responsables con motivo de los hechos a que aluden en su acuerdo.—En consecuencia, en la especie, es notoria la infracción al principio de legalidad establecido en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal de la República porque el acuerdo que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación.—Por otro lado y no obstante de que en el caso la solicitud de expropiación es procedente (sic), porque existe una causa de utilidad pública para contar con espacio para instalar un equipo transmisor de radio para que los habitantes de la región del Istmo escuchen la serie de informaciones y expresiones que le son necesarias para su formación, orientación y beneficio propio, las autoridades demandadas con su determinación hacen caso omiso a la existencia de una causa de utilidad pública y desconocen, por tanto, el segundo párrafo del artículo 27 constitucional, así como también al beneficio que trae consigo un medio masivo de transmisión de ideas como es la radio, en agravio y menoscabo del derecho de libertad de expresión de ideas de los habitantes del Istmo, con manifiesta violación del artículo 16 de la Carta Magna por desconocimiento de ese derecho.”

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son 6º., 16, primer párrafo y 27, segundo párrafo.

QUINTO.—Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil dos, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, al que le correspondió el número 57/2002, y por razón de turno se designó al Ministro Juan N. Silva Meza como instructor del procedimiento.

Por auto de veintinueve de octubre de dos mil dos, el Ministro instructor admitió la controversia constitucional; tuvo como demandado al secretario de la Reforma Agraria y no así a la directora general de Ordenamiento y Regulación ni al director de Expropiaciones de la citada secretaría; toda vez que estos son autoridades subordinadas jerárquicamente del titular de dicha secretaría; ordenó emplazar a la demandada para que formulara su contestación y dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—La Secretaría de la Reforma Agraria al formular la contestación a la demanda, manifestó en síntesis:

1. Que el acuerdo impugnado sí está debidamente fundado y motivado porque los artículos 59, 60, 65, fracción VII, 73, 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural facultan a la secretaría para cancelar el procedimiento expropiatorio cuando no sea posible la continuación del mismo.
2. Que el cumplimiento por parte del gobernador de Oaxaca, respecto del pago de los honorarios y gastos generados por el dictamen valuatorio es precisamente la causa que impidió que se continuara con el trámite expropiatorio y, por ende, con la integración del expediente respectivo, por lo que en atención a los artículos 74 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural se acordó la cancelación y archivo del expediente de mérito.
3. Que contrario a lo manifestado por el actor, el Gobierno del estado de Oaxaca siempre tuvo conocimiento de a quién había de hacer el pago de los honorarios y gastos generados por el dictamen valuatorio y a cuánto ascendían los mismos, puesto que dicha información se le proporcionó oportunamente y siempre estuvo a su disposición, por lo que el acuerdo impugnado sí está motivado.

SEPTIMO.—El procurador general de la República al emitir su opinión, manifestó en síntesis:

1. Que la demanda de controversia constitucional fue presentada oportunamente.
2. Que el promovente de la presente controversia constitucional cuenta con legitimación para promoverla.
3. Que no se viola el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque la Secretaría de la Reforma Agraria emitió el acto impugnado con fundamento en el

4. artículo 65, fracción VII, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y la motivación del acto fue que la actora no cubrió los honorarios y gastos originados con motivo del avalúo de los bienes a expropiar, circunstancia que, a criterio de la Secretaría de la Reforma Agraria, impidió la continuación del trámite expropiatorio.
5. Que los argumentos de la actora en el sentido de que en el acuerdo impugnado no se expresó la razón del porqué deben pagarse honorarios y gastos, a cuánto ascienden y cuáles fueron los trabajos que se realizaron para emitir la evaluación, resultan inatendibles, ya que de autos se desprende que mediante diverso oficio
6. número 169818 de diecinueve de noviembre de dos mil uno, la Secretaría de la Reforma Agraria hizo del conocimiento de la actora el importe de los honorarios generados a causa de la expedición del avalúo y que éste se encontraba a su disposición.
7. Que es infundado el argumento relativo a que se viola el artículo 6o. de la Constitución Federal, porque la Secretaría de la Reforma Agraria en ningún momento desconoció el derecho de la actora para expresar libremente sus ideas, toda vez que el hecho de cancelar y ordenar el archivo de un expediente de expropiación no constituye ninguna prohibición expresa o tácita para el ejercicio de tal derecho, además de que no le impide a la actora, ni a los habitantes del Estado de Oaxaca, expresar libremente sus ideas.
8. Que la Secretaría de la Reforma Agraria no calificó la causa de utilidad pública expresada por la actora en la solicitud de expropiación, toda vez que el expediente relativo no se integró debidamente y, por tanto, no se violó el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal.

OCTAVO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre la Federación y el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.—Por razón de orden, en primer lugar se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Conviene destacar que en la presente vía el acto impugnado se hizo consistir en el acuerdo de cancelación y archivo del expediente número 9128/GOB.EDO., de expropiación formado con motivo de la solicitud que hizo el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno para la expropiación de una superficie de 4-09-81.41 hectáreas de terrenos, de donde se desprende que la naturaleza de lo impugnado es un acto y no una norma general, ya que la resolución controvertida no posee los elementos de generalidad y abstracción que caracterizan a las normas, sino que existe la peculiaridad de que está referido a un caso específico.

Ahora, para efectos de la oportunidad de la demanda, tratándose de actos como el que se impugna en esta vía constitucional, la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

“I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.”

El precepto legal transcrito prevé que tratándose de actos el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el caso, cabe destacar que el oficio de la demanda se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, según consta de los sellos que obran estampados en ambas caras del sobre que corre agregado a fojas veintidós de este expediente; consecuentemente, su oportunidad deberá analizarse conforme a lo previsto en el artículo 8º. De la ley reglamentaria de la materia.

Sobre el tema, este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 17/2002, consultable en la página ochocientos noventa y ocho del Tomo XV, abril de dos mil dos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo contenido es el siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8º. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—El artículo 8º. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que estas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificadas con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis del precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por la finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquéllas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia.”

En el caso, el depósito de la controversia constitucional se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, según se desprende del sobre que corre agregado a fojas veintidós del presente expediente, en el que aparecen asentados dos sellos que señalan: “Servicio Postal Mexicano. Administración (ilegible). Oct. 16 2002. Registrados (ilegible) Oaxaca, Oax.”, con lo que se cumple el primer requisito que exige el precepto legal transcrito.

Del análisis de los sellos que se indican en el párrafo anterior, se aprecia que la demanda de controversia constitucional se depositó el dieciséis de octubre de dos mil dos en la Administración de Correos de la ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, lugar de residencia de la parte actora, por lo que debe concluirse que se cumple con el segundo requisito que exige el artículo 8º de la ley

reglamentaria de la materia, consistente en que el depósito o envío de las promociones se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Resta ahora determinar si el depósito de la demandada se hizo oportunamente, atendiendo a que en la presente vía la parte actora demandó la invalidez de un acto, por tanto, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia antes transcrito.

En el oficio de demanda, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el tres de septiembre de dos mil dos (foja dos del expediente), sin que exista prueba en contrario que desvirtúe lo anterior; por tanto, el plazo de treinta días hábiles para su impugnación inició a partir del miércoles cuatro de septiembre de dos mil dos y concluyó el miércoles dieciséis de octubre del mismo año, ya descontados los sábados siete, catorce, veintiuno y veintiocho de septiembre; cinco y doce de octubre; los domingos ocho, quince, veintidós y veintinueve de septiembre; seis y trece de octubre; así como el lunes dieciséis de septiembre, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si la demandada se depositó en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, el dieciséis de octubre de dos mil dos, esto es, el último día del plazo legal correspondiente, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

TERCERO.—Enseguida se debe analizar la legitimación de quien promueve la presente controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, prevé lo siguiente:

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”

De este numeral se desprende que podrán comparecer a juicio los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representar a los órganos correspondientes.

En el caso de la demanda de controversia constitucional, se desprende que la suscribió José Murat, quien se ostentó como Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, carácter que acredita con copia certificada del decreto 286, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y que obra a fojas nueve de los autos, por medio del cual la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, declaró válidas y legítimas las elecciones efectuadas para elegir gobernador del Estado, del que se desprende que Nelson José Murat Casab fue declarado gobernador estatal por mayoría de votos, para el periodo comprendido del primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta de noviembre de dos mil cuatro.

Ahora bien, el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca prevé:

“Artículo 66. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará gobernador del Estado.”

De acuerdo con la disposición constitucional transcrita, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se ejerce por el gobernador del Estado, por tanto, quien suscribe la demanda cuanta con la representación del citado poder, el que a su vez está legitimado para promover la presente controversia constitucional por ser uno de los órganos contemplados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora en caso de que resulte fundada.

En la demanda de controversia constitucional la parte actora señaló como autoridades demandadas a la directora general de Ordenamiento y Regularización y al director de Expropiaciones, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria; sin embargo, en el auto admisorio el Ministro instructor determinó reconocer el carácter de autoridad demandada a la Secretaría de la Reforma Agraria y no así a las autoridades señaladas con anterioridad, porque éstas se encuentran subordinadas jerárquicamente a la citada secretaría.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia establecen:

“Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

“... ”

“II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.”

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”

De estos preceptos se destaca que en controversias constitucionales tendrá el carácter de parte demandada la entidad, poder u órgano que haya emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, así como que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen estén facultados para representarlo.

En el caso, la Secretaría de la Reforma Agraria contestó la demanda de controversia constitucional por conducto de Juan Antonio Salinas Castañón, quien se ostentó como director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, personalidad que acreditó con copia certificada del oficio por el que se le designó para desempeñar el cargo citado (foja cincuenta y uno de este expediente).

Ahora, el artículo 11, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria dispone:

“Artículo 11. La Dirección General de Asuntos Jurídicos estará adscrita al titular de la dependencia y tendrá las siguientes atribuciones:

“... ”

“IX. Representar a la secretaría y a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en los juicios contenciosos en que sean parte; intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular ante el Ministerio Público querrelas y denuncias y, previo acuerdo del secretario, los desistimientos que procedan.”

De lo transcrito se desprende que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la representación de la secretaría y de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones en los juicios en que sean parte.

Por lo anterior, si quien suscribe la contestación a la demanda acredita tener el carácter de director general de Asuntos Jurídicos, debe señalarse que cuenta con facultades para representar a la Secretaría de la Reforma Agraria, y que ésta última cuenta con la legitimación necesaria para

acudir a la presente controversia constitucional en virtud de que fue el órgano que emitió el acuerdo impugnado.

Es conveniente aclarar que si bien este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 84/2000, publicada a fojas novecientos sesenta y siete, Tomo XII, agosto de 2000, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS COSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.", sostuvo que es improcedente reconocer legitimación pasiva en aquellos órganos subordinados jerárquicamente a otro ente o poder de los señalados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, no obstante lo anterior y sin que signifique cambio de criterio, en el caso no fue necesario llamar al presidente como superior jerárquico de las autoridades demandadas, toda vez que no participó ni directa ni indirectamente en la emisión de los actos impugnados, por lo que debe estimarse que la legitimación pasiva en la presente controversia corresponde, como ya quedó establecido, al secretario de la Reforma Agraria por ser de quien dependen jerárquicamente dichas autoridades.

QUINTO.—Toda vez que las partes en la presente controversia constitucional no hicieron valer causales de improcedencia ni motivos de sobreseimiento, y debido a que este Alto Tribunal tampoco advierte que se actualice alguno, se pasa al estudio de las cuestiones fundamentalmente planteadas.

SEXTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en sus conceptos de invalidez, en síntesis manifestó:

- a) Que se transgrede el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que aun cuando las autoridades demandadas emitieron su determinación con base en el artículo 65 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, este precepto no señala como causa de cancelación y archivo de un expediente de expropiación la falta de pago de los honorarios correspondientes, además de que si bien se citó la fracción VII del mencionado precepto legal que faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria para cancelar cuando no sea posible la continuación de un procedimiento de expropiación, lo cierto es que el hecho de no cubrir el pago de honorarios no es un motivo para cancelar un procedimiento de expropiación.
- b) Que se transgrede el segundo párrafo del artículo 27 constitucional porque las autoridades demandadas con su determinación hacen caso omiso de la existencia de una causa de utilidad pública y del beneficio que trae consigo un medio masivo de transmisión de ideas como es la radio, en agravio y menoscabo del derecho de libertad de expresión de ideas de los habitantes del Itsmo, por lo que también se transgrede el artículo 6º. de la Constitución Federal.

Para una mejor comprensión de la litis se hace necesario establecer los antecedentes del acto cuya invalidez se demanda:

1. Mediante oficio sin número de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de una superficie de 4-09-81.41 hectáreas de terrenos comunales pertenecientes al núcleo de población denominado Santa María Petapa, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, para la instalación del transmisor, la torre y la antena de la estación de radio XEOAX (foja noventa y seis del expediente).

2. Con motivo de la solicitud señalada, se abrió el expediente número 9128/GOB.EDO. y se iniciaron los trámites (foja doscientos setenta y uno del expediente).
3. Mediante oficio número 165780 de veintisiete de febrero de dos mil uno, la Secretaría de la Reforma Agraria solicitó al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca la confirmación del interés jurídico y el pago de los honorarios y gastos generados por la emisión del dictamen valuatorio (foja ciento cincuenta y cinco del expediente).
4. Por oficio número 675 de cinco de abril de dos mil uno, el subsecretario de Gobierno del Estado de Oaxaca confirmó el interés jurídico para continuar con el trámite expropiatorio y manifestó que se giraron instrucciones para cubrir el costo de los honorarios y gastos generados por el dictamen valuatorio (foja ciento cuarenta y seis del expediente).
5. Debido a que los honorarios y gastos señalados en el párrafo precedente no se cubrieron, mediante oficios números 169818 de diecinueve de noviembre de dos mil uno y 166546 de diecinueve de abril de dos mil dos, la Secretaría de la Reforma Agraria requirió nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que realizara el pago de los mismos (fojas ciento veintiuno y ciento treinta y uno del expediente).
6. Mediante oficio número 168790 de veintiuno de agosto de dos mil dos, la Secretaría de la Reforma Agraria emitió el acuerdo cuya invalidez se solicita en el presente medio de control constitucional, por el que canceló y ordenó archivar como concluido el expediente de expropiación número 9128/GOB.EDO. (foja veinte del expediente), cuyo tenor es el siguiente:

“... Asunto: Acuerdo de cancelación del expediente de expropiación.—Antecedentes.—I. Mediante oficio sin número de fecha 26 de agosto de 1991, el Gobierno del Estado de Oaxaca solicitó a esta dependencia la expropiación de la superficie de 4-09-81.41 has. de terrenos comunales pertenecientes al poblado ‘Santa María Petapa’, Municipio de Santa María Petapa, Estado de Oaxaca, para destinarse a la instalación del transmisor, la torre y la antena de la estación de radio XEOAX.—II. La causa de utilidad pública invocada se fundamentó en el artículo 112, fracción I, de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose iniciado el expediente número 9128/GOB.EDO.—III. Para continuar con el trámite del expediente iniciado en oficio número 165780 de fecha 27 de febrero de 2001, se solicitó al gobernador del Estado de Oaxaca la confirmación del interés jurídico y el pago de los honorarios y gastos generados por la emisión del dictamen valuatorio, que en oficio número 675 de fecha 5 de abril del mismo año, girado por el C. Lic. Ramón Eduardo López Flores, subsecretario de la Secretaría General de Gobierno de ese Estado, confirmó el interés jurídico en dicha expropiación pero no realizó el pago de los honorarios mencionados, por lo que en oficios números 169818 de fecha 19 de noviembre de 2001 y 166546 de fecha 19 de abril de 2002, recibido este último el 3 de mayo del mismo año, nuevamente se le requirió el pago de dichos honorarios, concediéndole para tal efecto un plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de recepción del mencionado oficio, sin que a la fecha se haya recibido respuesta ni se tiene conocimiento del pago de los honorarios del citado avalúo, lo cual impide legalmente continuar con el trámite expropiatorio.—IV. Por lo anterior y con fundamento en la fracción VII del artículo 65 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se emite el siguiente: Acuerdo.—Primero. Con esta fecha se cancela, ordenándose archivar como asunto concluido el expediente de expropiación número 9128/GOB.EDO., relativo a la superficie de 4-09-81.41 has. de terrenos comunales del poblado ‘Santa María Petapa’, Estado de Oaxaca, que se inició en esta dirección general con motivo de la solicitud de fecha 26 de agosto de 1991, presentada por el gobierno del Estado de Oaxaca.—Segundo. Para su conocimiento y efectos legales correspondientes, remítase copia del presente acuerdo al C. Gobernador del Estado de Oaxaca.—Tercero. Remítase copia del presente acuerdo

al C. Representante especial de esta secretaría, para que por su conducto le sea entregado a los CC. Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado 'Santa María Petapa', Municipio de Santa María Petapa, Estado de Oaxaca, debiendo recabar el acuse de recibo correspondiente.—Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos.—La directora general de Ordenamiento y Regulación.—Rúbrica.—Lic. María del Rosario Garza Alejandro.—El director de Expropiaciones.—Rúbrica.—Carlos Amadeo Vera Carrillo.”

Ahora bien, el promovente aduce, en primer lugar, que se transgrede el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que aún cuando las autoridades demandadas emitieron dicho acuerdo con base en el artículo 65 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, este precepto no señala como causa de cancelación y archivo de un expediente la falta de pago de los honorarios correspondientes, además de que si bien se citó la fracción VII del mencionado precepto legal que faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria para cancelar cuando no sea posible la continuación de un procedimiento de expropiación, lo cierto es que el hecho de no cubrir el pago de honorarios no es un motivo para realizar dicha cancelación.

Respecto de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad cuando éstos se realizan en un plano de coordinación y, por ello, no transgreden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de jurisprudencia número P./J. 50/2000, consultable en la página ochocientos trece del Tomo XI, abril de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.—Tratándose de actos que no trasciendan de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la debida motivación.”

De la jurisprudencia transcrita se desprende que cuando el acto impugnado no trasciende de forma directa en la esfera jurídica de los particulares, sino de órganos de autoridad, como en el caso acontece, basta que en la ley que rige el funcionamiento de la autoridad emisora exista disposición expresa que faculte a ese órgano a realizar la conducta desplegada impugnada por el demandante, así como la existencia constatada de circunstancias de hecho que permitan deducir la justificación del actuar de la misma para satisfacer plenamente el cumplimiento de los principios básicos de fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal.

De la transcripción del acuerdo cuya invalidez se solicita, se desprende que la autoridad demandada fundamentó su actuación en el artículo 65, fracción VII, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que dispone:

“Artículo 65. Serán causas de cancelación del procedimiento expropiatorio, cuando:

“... ”

“VII. Ajuicio de la secretaría no sea posible la continuación del procedimiento.”

Del artículo transcrito se desprende que la Secretaría de la Reforma Agraria puede cancelar un procedimiento expropiatorio cuando a su juicio no sea posible la continuación del mismo.

Al respecto, en el acuerdo impugnado la autoridad demandada determinó que no se podía continuar con el trámite expropiatorio y, por ello, ordenó la cancelación y archivo del expediente de expropiación número 9128/GOB.EDO. debido a que en reiteradas ocasiones, se le solicitó al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca realizara el pago de los honorarios y gastos generados por la emisión del dictamen valuatorio, sin que se hubiere realizado dicho pago.

Asimismo, de las constancias de autos se advierte que no obra documento alguno en el que se acredite que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca haya realizado el pago de los honorarios y gastos generados por la emisión del dictamen valuatorio, no obstante que la autoridad demandada mediante diversos oficios requirió al actor para que realizara dicho pago, indicándole ante quien debería hacerlo y el monto correspondiente.

En este sentido, el artículo 73 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural dispone:

“Artículo 73. La secretaría solicitará a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por cuenta y orden de la promoverte, emita avalúo de la superficie presunta a expropiar, atendiendo a su valor comercial, así como el de los bienes distintos a la tierra. ...”

Del artículo transcrito se desprende que el avalúo que emita la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales sobre la superficie a expropiar, será por cuenta y orden de la promoverte, es decir, de la parte que solicite la expropiación, en este caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

De lo anterior se desprende que el acuerdo cuya invalidez se solicita sí está debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada fundó su actuación en el precepto legal que la faculta para actuar en el sentido que lo hizo, y justificó las razones por las cuales emitió dicha conducta; por tanto, en el caso, no se transgrede el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

Por otro lado, la parte actora señala que el acuerdo impugnado transgrede el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque la autoridad demandada hace caso omiso de la existencia de una causa de utilidad pública y del beneficio que trae consigo un medio masivo de transmisión de ideas como lo es la radio, en agravio y menoscabo del derecho de libertad de expresión de ideas de los habitantes del Istmo, por lo que también se transgrede el artículo 6º. de la Constitución Federal.

Los artículos 27, segundo párrafo y 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se señalan como transgredidos disponen:

“Artículo 27. ... ”

“Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

El primero de los artículos transcritos prevé que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización; y el segundo, dispone que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

En el caso debe señalarse que resulta ineficaz el argumento de la actora en el sentido de que se transgrede el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal; ello es así porque independientemente de que exista o no una causa de utilidad pública, la autoridad demandada no llevó a cabo la expropiación que para ello prevé la ley correspondiente, puesto que no se integró debidamente el procedimiento relativo.

Por tanto, al no haberse integrado el expediente de expropiación, la autoridad demandada no estaba en aptitud de valorar ni calificar la causa de utilidad pública hecha valer por el promovente del procedimiento expropiatorio, por lo que no se actualiza la violación al segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal.

De igual manera debe señalarse que resulta infundado el argumento de la actora en el sentido de que se transgrede el artículo 6º. de la Constitución Federal, porque como ya quedó precisado el acuerdo de cancelación y archivo del expediente de expropiación número 9128/GOB. EDO. Obedeció a que no se cumplieron los requisitos necesarios para continuar con el trámite respectivo, y dicha determinación no guarda ninguna relación con la garantía de libre expresión de las ideas contenida en el artículo 6º. de la Constitución Federal.

En atención a todo lo precisado y ante lo infundado de los conceptos de invalidez planteados, lo procedente es reconocer la validez del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del acuerdo de cancelación y archivo del expediente de expropiación número 9128/GOB.EDO.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de justicia de la Nación en Pleno conforme a la votación que enseguida se detalla:

Hicieron uso de la palabra los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz y Humberto Román Palacios para manifestar que votarían en contra del proyecto y por la improcedencia de la controversia constitucional; presidente Mariano Azuela Güitrón y ponente Juan N. Silva Meza, en los términos consignados en la versión taquigráfica.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Mariano Azuela Güitrón; los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional y reservaron su derecho a formular voto de minoría.

El señor Ministro presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Voto minoritario de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios... ”

Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XIX. Página: 1273. MARZO DE 2004. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Novena Época

Registro: **174253**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Septiembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 124/2006

Página: 278

Jurisprudencia

EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.

Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo.

Varios 2/2006-SS, solicitud de modificación de jurisprudencia. Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 18 de agosto de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Tesis de jurisprudencia 124/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de agosto de dos mil seis

Nota: La tesis P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Novena Época
Registro: **171518**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.A.144 A
Página: 2496
Tesis Aislada

COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). TIENE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION CONTRA LAS SENTENCIAS DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EN ESTAS HAYA EMITIDO ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCINALES. De la jurisprudencia 2ª./J. 49/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 211, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO," se advierte que la citada comisión es un organismo público descentralizado de la administración pública federal, de carácter técnico y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regularizar la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos humanos irregulares, en bienes ejidales o comunales; suscribir las escrituras públicas o títulos con los que reconozca la propiedad de los particulares en virtud de la regularización efectuada; celebrar los convenios que sean necesarios para su objeto, garantizar y/o entregar a la institución que corresponda, las indemnizaciones a que tenga derecho los núcleos de población ejidal o comunal con motivo de las expropiaciones; además, corresponde a su director general promover ante la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de los terrenos ejidales o comunales que requieran regularización. En este sentido, si dicha comisión carece de autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, en cuanto a expropiaciones se refiere, aun en aquellos casos en que debe oír a particulares como contrapartes, se concluye que no es un tribunal judicial ni jurisdiccional, sino, como ya se dijo, un organismo público descentralizado, y por tanto, está legitimada para interponer el recurso de revisión contra las sentencias donde figure como autoridad responsable, aun cuando en estas haya emitido actos materialmente jurisdiccionales. Lo anterior se corrobora con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de los artículos 107 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º, 83 Fracción IV y 87 de la Ley de Amparo, en el sentido de que aun cuando es cierto que las autoridades responsables en el juicio de amparo tienen legitimación para interponer la revisión, con el propósito de que subsista el acto que de ellas hubiera emanado, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, también lo es que carecen de esa legitimación para interponer el recurso de revisión las autoridades judiciales o jurisdiccionales pues aquellas constituyen un poder independiente del Ejecutivo y éstas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, son órganos que dicen el derecho con autonomía de criterio aunque formalmente estén dentro de la administración pública; además la característica fundamental de la función de ambas autoridades, consiste en la imparcialidad, es decir, en el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas. Consecuentemente, como la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra no es un tribunal jurisdiccional, tiene legitimación para interponer la revisión en amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Precedentes: Amparo en revisión 544/2006. Delegado de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de México. 4 de julio de 2007. Unanimidad de Votos. Ponente: Rodolfo castro León. Secretario: Luis Miguel Domínguez López.

Novena Época
Registro: **172260**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXIII/2007
Página: 340
Tesis Aislada

AUDIENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN RESPETAR ESA GARANTÍA EN CUALQUIER MATERIA, INCLUYENDO LAS SEÑALADAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA POR LAS QUE SE PRIVE DEFINITIVAMENTE AL GOBERNADO EN LOS DERECHOS DE USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD. Las autoridades deben respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo cuando expropian un bien, sino también cuando impongan modalidades a la propiedad privada que impliquen para el gobernado una privación definitiva en los derechos de uso, goce o disposición de aquélla, sea en materia de asentamientos humanos o en cualquiera de las señaladas en el tercer párrafo del artículo 27 de la propia Norma Fundamental, pues la obligación de respetarle al particular su derecho a defenderse contra un acto del Estado, no surge de la materia en que éste se realiza, sino de la privación definitiva que con él se haga de su libertad, propiedades, posesiones o derechos.

Amparo en revisión 136/2007. María de la Paz Campos Hernández y otro. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Novena Época
Registro: **170907**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Noviembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXVIII.3 A
Página: 760
Tesis Aislada

REVERSION DE TIERRAS EJIDALES, INTERPRETACIÓN DE LA FRASE “NO SE HA CUMPLIDO CON LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA”, QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY AGRARIA PARA EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN, CUANDO LA EXPROPIACIÓN DE AQUÉLLAS SE DECRETÓ CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UNA OBRA. El artículo 97 de la Ley Agraria, es claro en precisar que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se han cumplido con la causa de utilidad pública. No obstante, cuando la causa de la expropiación haya sido la realización de una obra, aun cuando el artículo referido no establece cómo procederá la reversión en este caso, la frase “no se ha cumplido con la causa de utilidad pública”, debe entenderse en el sentido de que no se inicie la construcción de aquella, pues la reversión se estableció como una sanción al beneficiado por una expropiación por no iniciar, dentro de los cinco años siguientes a que materialmente pudo hacerlo, la construcción de la obra que como causa de utilidad pública se estableció en el decreto expropiatorio. Ahora bien, no cualquier construcción que se realice en la superficie expropiada en el referido periodo será suficiente para considerar que se ha cumplido con la causa de utilidad pública, pues ésta deberá revelar la intención del beneficiario de cumplir con dicha causa, y no sólo crear la apariencia de que se está cumpliendo. Así se considerará que se ha cumplido con la causa de utilidad pública, y por tanto, la

reversión será improcedente, cuando se advierta que el beneficiario ha realizado, al menos en parte, la construcción de la obra que originó la expropiación.

Amparo directo 196/2005. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de Votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Francisco Ballesteros González.

Novena Época
Registro: **170908**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Noviembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXVIII.2 A
Página: 759
Tesis Aislada

REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS QUE PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN ESTABLECEN LOS ARTICULOS 97 DE LA LEY AGRARIA Y 94 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE EJECUTE EL DECRETO EXPROPIATORIO Y SE PONGA AL BENEFICIARIO EN POSESION DE AQUELLAS. El plazo de cinco años para que se cumpla con la causa de utilidad pública y, por ende, para que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercite las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total de los bienes expropiados, previsto en los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 de su Reglamento en materia de ordenamiento de la propiedad rural, no empieza a transcurrir desde la publicación del decreto expropiatorio, sino que debe computarse a partir del día siguiente al en que se ejecute el decreto expropiatorio y se ponga al beneficiario en posesión material de las tierras ejidales; esto es así, pues mientras ello no ocurra, se ve imposibilitado para satisfacer la causa de utilidad pública, ya que, de considerarse que el citado plazo inicia a partir de la publicación del aludido decreto, podría darse el caso de que la persona afectada por la expropiación o incluso los terceros, realizaran diversas maniobras para no entregar las tierras que posean, y que transcurrieran los cinco años sin que pudieran entregarlas al beneficiario, con lo cual operaría la reversión sin darse oportunidad de cumplir con la causa de utilidad pública. Además, aunque formalmente el bien deja de ser propiedad del afectado desde que se publica el mencionado decreto, de hecho, en algunos casos mantiene la posesión con posterioridad.

Amparo directo 196/2005. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de Votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Francisco Ballesteros González.

Octava Época
Registro: **213444**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIII, Febrero de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.79 A
Página: 301
Tesis Aislada

DECRETO EXPROPIATORIO. PREVIA SU PUBLICACION DEBE RESOLVERSE LA INCONFORMIDAD OPUESTA RESPECTO AL AVALUO QUE FIJA EL MONTO DE LA INDEMNIZACION. De conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 94 de la Ley Agraria, la autoridad competente para resolver la inconformidad con el avalúo en un procedimiento expropiatorio, lo es la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de

Procedimientos Agrarios, quien deberá resolver la oposición interpuesta en contra del avalúo de referencia para estar en aptitud de dar por concluido el trámite expropiatorio y fijar el monto de la indemnización correspondiente, para, una vez realizado lo anterior, publicar el decreto expropiatorio, de lo contrario tal decreto es violatorio de garantías ya que previamente a su emisión debe resolverse la oposición hecha valer para fijar la indemnización que correspondería de conformidad a lo dispuesto en el precepto legal de referencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 276/93. Comisariado Ejidal del Poblado de San Cristóbal Texcalucan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México. 27 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 9, 23 frac. XV, 43, 90 a 94 y 96.
L. EXP.	Art. 8 y 9.
R. L. A. M. O. P. R.	Art. 66 a 69.
R. I. P. A.	Art. 23 fracc. VII.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 127.
-------------	-----------

Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 parr. 2°.
L. A.	Art. 14, 78, 93 a 95 y 97.
L. EXP.	Art. 10, 11, 19 y 20.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. VI.
R. I. P. A.	Art. 23 frac. VII.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 122 a 124.
-------------	-----------------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **182185**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: IX.1o.15 A
Página: 1057
Tesis Aislada

EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EN CONTRA DE LOS ACTOS RELATIVOS DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.—Contra los actos de expropiación de tierras ejidales que se atribuyen al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a otras autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, los afectados deben promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario, previamente a la interposición del juicio de garantías, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, constitucional, el numeral 96 de la Ley Agraria, el diverso 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. IX.1º.15 A
Amparo en revisión 476/2003.—Marcelina González Sánchez y otros.—6 de noviembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltasar Alvear.—Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Novena Época
Registro: **188170**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 61/2001
Página: 254
Jurisprudencia

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN. Si bien es cierto que los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo disponen que el juicio de amparo es improcedente cuando la parte quejosa no agote, previamente, los medios de defensa, recursos o juicios ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, también lo es que admiten como excepción a éste el hecho de que el recurso, juicio o medio de defensa ordinario, para suspender el acto impugnado, exija mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para tal efecto, en cuyo caso la parte agraviada está en aptitud de acudir desde luego al juicio de garantías. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Agraria los tribunales agrarios están autorizados para acordar sobre la suspensión de los actos que puedan afectar a los interesados hasta en tanto se resuelva el negocio en definitiva, al disponer expresamente que al proveerse sobre dicha medida cautelar debe aplicarse, en lo conducente, lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo, y que en la aplicación de tales disposiciones de este ordenamiento deben considerarse las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión si la sentencia no es favorable al quejoso y, por el otro, que en la expresión "los interesados" deben entenderse comprendidos tanto los ejidatarios o comuneros en particular como los núcleos de población, es inconcuso que cuando un núcleo de población solicita al tribunal agrario la suspensión del acto de autoridad y ese órgano jurisdiccional, en términos del citado artículo 166 de la Ley Agraria, exija el otorgamiento de garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con esa medida pudieran ocasionarse a tercero, si no se obtiene sentencia favorable, dicho precepto excede los requisitos que establecen los diversos 233 y 234 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, pues dichas disposiciones señalan que ésta no requiere de garantía en ningún caso y en otros procede de oficio y se decreta de plano, de manera que cuando acuden al amparo opera la excepción al principio de definitividad mencionado, permitiéndoles que lo promuevan sin necesidad de agotar el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 52/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez. Tesis de jurisprudencia 61/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.

Artículo 97.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.

CORRELACIONES:

L. A. Art. 93 a 96.
L. EXP. Art. 9.
L. O. T. A. Art. 18 frac. XII.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A. Art. 167 a 170.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **189262**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 26/2001
Página: 501
Jurisprudencia

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA. Si bien es cierto que los artículos 93 y 97 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establecen, respectivamente, que los bienes ejidales o comunales pueden ser expropiados por alguna causa de utilidad pública mediante decreto presidencial y que cuando aquéllos se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total de dichos bienes y para que opere la incorporación de éstos a su patrimonio, también lo es que ni en dicha ley ni en el Código Civil Federal, de aplicación supletoria a ésta, se prevé la prescripción de la acción de reversión, por lo que al respecto resulta aplicable la Ley General de Bienes Nacionales, que en su artículo 33, párrafo segundo, dispone que los propietarios que tengan derecho a demandar la reversión de los bienes expropiados, tendrán un plazo de dos años para ejercer sus derechos, contados a partir de la fecha en que aquélla sea exigible. Lo anterior es así, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción VI, de la ley últimamente citada, una vez que surte sus efectos el decreto expropiatorio, el bien inmueble sale del patrimonio del ejido e ingresa a los bienes del dominio privado de la Federación.

Contradicción de tesis 93/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito). 8 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Tesis de jurisprudencia 26/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil uno.

Novena Época
Registro: **180259**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.1o.65 A
Página: 2401
Tesis Aislada

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES EXPROPIADOS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS QUE ESTABLECE LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO.—De conformidad con lo establecido en los artículos 97 de la Ley Agraria, y 94 de su Reglamento en Materia de Ordenación de la Propiedad Rural, cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o transcurra un plazo de cinco años sin que se cumpla con la causa de utilidad pública que motivó la expropiación, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total de tales bienes. De consiguiente, como la afectación inmediata y directa de los bienes de un decreto expropiatorio lo constituye el derecho de propiedad, resulta que no puede tenerse en cuenta el concepto de posesión, como indicativo para iniciar el cómputo de cinco años mencionado, bajo el argumento de que el decreto expropiatorio se ejecutó en la fecha de su entrega, pues la posesión no influye ni condiciona el motivo de la expropiación de los bienes respectivos, los cuales en atención a la causa de utilidad pública son sustraídos de la propiedad de sus dueños a partir de la fecha de publicación del decreto y, por lo mismo, los cinco años que establece la ley para demandar la reversión de los bienes, se computan a partir de la fecha en que el decreto expropiatorio se publique en el Diario Oficial de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1º.65 A

Amparo directo 205/2004.—Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.—1º. De julio de 2004.— Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.—Secretario: José Israel Alcántar Camacho.

Novena Época
Registro: **189590**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Mayo de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: XX.2o.6 A
Página: 1224
Tesis Aislada

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES EXPROPIADOS. LA LEY AGRARIA EN RELACIÓN CON SU REGLAMENTO PREVÉ DOS HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE INTENTE EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL.- De la interpretación sistemática del artículo 97 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 94 y 95 de su reglamento, se advierte que la reversión de bienes ejidales expropiados procede en los casos en que no se destinen los mismos al fin señalado en el decreto respectivo, o bien, cuando no se satisfaga la causa de utilidad pública en un plazo de cinco años transcurridos a partir de la expropiación. En esta hipótesis, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, tiene la facultad

de ejercer las acciones necesarias para reclamar el total o una parte de esos bienes, para el efecto de que éstos se reincorporen a su patrimonio. Por otro lado, el numeral 98 del citado reglamento prevé diverso supuesto para la procedencia de esta medida, en la que se establecen como condiciones, que no se cubra la indemnización y que tampoco se haya ejecutado el decreto expropiatorio, que transcurran más de cinco años a partir de su publicación y que los afectados estén en posesión del predio. Del contenido de este precepto se conoce que los requisitos precisados se encuentran íntimamente ligados entre sí, pues unos son consecuencia de otros, en razón de que si el decreto no se ejecuta, esto significa que los beneficiarios no ha entrado en posesión del predio expropiado y por ello los perjudicados los están ocupando, sin haberles pagado la indemnización; de ahí que transcurrido el plazo indicado sin que se cumplan esas condiciones, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal puede ejercer su acción, con la finalidad de que las tierras se reintegren a los propios afectados. Establecido lo anterior, se puede concluir que de los preceptos enunciados en primer término se desprende la siguiente hipótesis: la reversión de los predios expropiados se decreta a favor del fideicomiso, los cuales pasan a formar parte de su patrimonio; en este caso, el decreto si fue ejecutado pero no se cumplió con el fin para el cual fue destinado, o no se llevó a cabo la causa de utilidad pública en un término de cinco años; en consecuencia, la acción procederá con independencia de que se haya pagado o no la indemnización, e incluso el fideicomiso está facultado para requerir el pago de ésta a favor de los interesados en los términos de ley. Por otra parte, del contenido del numeral precisado en segundo término se advierte que la reversión reintegra los predios expropiados a los directamente afectados, cuando el decreto no ha sido ejecutado y, por ello, éstos siguen conservando la posesión del bien y uno de los requisitos de procedencia de la acción es que no se haya entregado cantidad alguna por ese concepto. Consecuentemente, si el accionante del juicio natural demanda ante el tribunal agrario, la declaración de reversión de los bienes expropiados, demostrando que el decreto fue ejecutado y que aun cuando ya se indemnizó a los perjudicados, los bienes no fueron destinados a la causa de utilidad pública en un plazo de cinco años a partir de la vigencia del decreto expropiatorio, por ende, resulta incuestionable que su acción se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 97 de la ley Agraria, en relación con los diversos numerales 94 y 95 de su reglamento y no en el precepto 98 del ordenamiento legal citado en segundo lugar, por esa razón, resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica del quejoso, la resolución en la cual la responsable considera improcedente la acción de reversión, apoyada en el hecho de que los afectados no acreditaron que estuvieran en posesión del predio expropiado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.6 A

Amparo directo 754/2000.- Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.- 8 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Elías Álvarez Torres.- Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 93/2000-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO (ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO).

MINISTRO PONENTE: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

SECRETARIA: MARTHA YOLANDA GARCÍA VERDUZCO.

CONSIDERANDO:

TERCERO. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió el amparo directo 152/2000, promovido por el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (Fifonafe), por conducto de su representante legal, resuelto por unanimidad de votos en la sesión de trece de octubre del año dos mil, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión

solicitado; la parte medular de las consideraciones que sostuvo dicho órgano colegiado, son en síntesis las siguientes:

Que la Ley Agraria no establece la prescripción negativa ni la prescripción de la acción de reversión, por ello no resultan aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Expropiación, de la Ley General de Bienes Nacionales y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pues la Ley Agraria en términos generales no establece plazo alguno para ejercer las acciones que regulan dicho ordenamiento, salvo algunas excepciones como la que prevé el artículo 61, último párrafo, que se refiere a la asignación de tierras que se debe impugnar en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea y en caso contrario será firme y definitiva.

Asimismo, hace una distinción entre la prescripción extintiva o negativa y la prescripción adquisitiva, figura jurídica esta última que sí se establece en la Ley Agraria en su artículo 48, concluyendo que la Ley Agraria no preceptúa la prescripción negativa contenida en el Código Civil Federal, para que pudiese aplicarse supletoriamente tal figura jurídica.

Tampoco es aplicable supletoriamente la Ley de Expropiación, pues ésta es aplicable para la expropiación de bienes de propiedad privada e inaplicable a las expropiaciones sobre terrenos de los ejidos y comunidades agrarias, siendo uno de los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; en la especie, al no prever la Ley Agraria la aplicación supletoria de la Ley Federal de Expropiación, no es procedente que con base en este último ordenamiento se resuelva la controversia agraria; además de que la Ley Agraria en sus artículos 93 a 97 establece un procedimiento jurídico propio, tanto para la expropiación de bienes ejidales como para promover la reversión, por lo que no es factible aplicar las normas genéricas que establece la Ley Federal de Expropiación.

Que el tribunal agrario indebidamente estimó aplicable el artículo 9o. de la Ley Federal de Expropiación, que se refiere al derecho que se confiere al propietario que debe ejercerlo dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha que sea exigible; sin embargo, el propietario afectado con el decreto expropiatorio no es el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, aun cuando mediante la reversión el aludido fideicomiso pretenda incorporar el inmueble en cuestión a su patrimonio, pues ello no implica que sea el propietario afectado.

Por lo que al considerar fundados los conceptos de violación hechos valer, concedió el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal agrario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo respecto a la prescripción negativa y la prescripción de la acción de reversión, resolviera con plenitud de jurisdicción.

CUARTO. El mismo Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 383/99, promovido por Aceitera Tapatía, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal, resuelto por unanimidad de votos en la sesión de veintinueve de febrero del año dos mil, negó el amparo solicitado; la parte medular de las consideraciones que sostuvo dicho órgano colegiado, son en síntesis las siguientes: Que el decreto expropiatorio se expidió el seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, con fundamento en las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, el derecho a la reversión se generó ya estando en vigor la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, por lo que el término de cinco años para que la empresa quejosa destinara el inmueble

expropiado al fin previsto en el decreto, concluyó el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, en que surge el derecho para demandar la reversión de los bienes expropiados.

Por lo que si bien es cierto que la ley genera a favor del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal el derecho a demandar la reversión de los bienes, lo es con base en el ordenamiento legal que se encuentra vigente al momento en que nace tal derecho, porque éste surge bajo el imperio de esa normatividad posterior a la emisión del decreto, sin que ello implique que se infrinja el principio de retroactividad, toda vez que se trata de disposiciones de naturaleza procesal, pues aun cuando el decreto expropiatorio se expidió con apoyo en la Ley Federal de Reforma Agraria, al generarse el derecho a demandar la reversión de los bienes respectivos ya estando en vigor la Ley Agraria, es inconcuso que debe aplicarse esta última para dilucidar si en este caso prescribió o no tal acción.

Además, atendiendo a la teoría de los componentes de la norma, los actos componentes del supuesto no se ejecutaron durante la vigencia del precepto que los previno; si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva, ya que aquéllos se generan bajo su imperio y, en consecuencia, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan. De ahí que si el derecho a demandar la reversión de los bienes expropiados se generó estando en vigor la Ley Agraria, es éste el ordenamiento legal aplicable.

Asimismo, el artículo 2o. de la Ley Agraria no establece expresamente que sea aplicable la Ley Federal de Expropiación, pues siendo uno de los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable, en la especie, al no prever la Ley Agraria la aplicación supletoria de la Ley Federal de Expropiación, no es procedente que con base en este último ordenamiento se resuelva la controversia agraria que nos ocupa. Ya que además la Ley Agraria en vigor en sus artículos 93 a 97 establece un procedimiento jurídico propio tanto para la expropiación de bienes ejidales como para promover la reversión y precisa el plazo para que opere la incorporación del bien al patrimonio del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Por otra parte, el artículo 9o. de la Ley Federal de Expropiación establece el derecho del propietario afectado para solicitar, dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha en que sea exigible la reversión total o parcial del bien de que se trate, pero en la especie el propietario afectado no es el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, por lo que dicho ordenamiento legal no es aplicable, así como tampoco las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en cuanto a la prescripción de las acciones, pues aun cuando dicha ley es aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, ésta debe ser únicamente respecto de las instituciones que expresamente preceptúa y que no se encuentran reglamentadas, o que lo estén deficientemente, siempre y cuando no pugnen directa o indirectamente con los postulados de dicha ley, toda vez que la Ley Agraria no establece la prescripción de las acciones.

Tampoco es aplicable al caso concreto la Ley General de Bienes Nacionales, pues la Ley Agraria en vigor no lo dispone, además de que aquélla regula lo relativo a los bienes nacionales y no a los ejidales o comunales. Consecuentemente, al considerar ineficaces los conceptos de violación hechos valer, procedió a negar el amparo solicitado.

QUINTO. El Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, resolvió el amparo directo 713/97, promovido por el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, por conducto de su

representante legal, resuelto por unanimidad de votos en la sesión del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, negando el amparo y protección de la Justicia de la Unión; la parte medular de las consideraciones que sostuvo dicho órgano colegiado, son en síntesis las siguientes: Que en relación a la prescripción de la reversión existe una laguna en la ley que debe ser llenada por el juzgador, integrando el derecho, acudiendo a la supletoriedad y a la analogía, por lo que el tribunal responsable estuvo en lo correcto al determinar que operó la prescripción con apoyo en el artículo 9o. de la Ley de Expropiación, pues recurrió al orden jurídico vigente para resolver la controversia planteada; concluyendo que la reversión no es imprescriptible, por lo tanto, no es válido que treinta y dos años después de la fecha de publicación de ese decreto o pasados dieciséis años a partir de su ejecución (mil novecientos ochenta), se pretenda la reversión, ya que ésta resulta notoriamente improcedente conforme al derecho común, que en este caso sería el derecho civil, pues ese derecho no es eterno ni infinito, ya que desde que se decretó la expropiación en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, a la fecha, estuvieron en vigor varias disposiciones en las que operó dicha prescripción.

Luego, el beneficiado con una expropiación no puede vivir tantos años con esa incertidumbre jurídica; además, el artículo 27, fracción VI, párrafo segundo, constitucional, alude a la aplicación de leyes agrarias y de expropiación, en forma expresa; por lo que la autoridad responsable al haberse apoyado en la Ley de Expropiación actuó conforme a derecho.

Asimismo, la reversión puede equipararse a una reivindicación, porque lo que se pretende es una restitución y también tiene semejanza con la acción civil de retracto, que consiste en el derecho de adquirir la cosa vendida, lo que en esencia significa recuperar la cosa, o bien la retrocesión, que es la cesión del derecho que se había cedido, acciones que de ninguna manera pueden ser imprescriptibles; por lo que si el derecho agrario tiene semejanzas con el administrativo y el civil, resulta aplicable el Código Civil Federal, que en su artículo 1152 establece el plazo máximo de diez años para la prescripción adquisitiva y el artículo 1159 que señala un plazo de diez años para la prescripción negativa.

Que el Código Agrario de 1942 no establecía la reversión y tampoco prohibía la prescripción, y durante la vigencia de este código y de la Ley Federal de Reforma Agraria y antes de la existencia de los tribunales agrarios, la reversión se tramitaba como un recurso administrativo especial, ante la autoridad que emitió el decreto, aplicándose en forma analógica la Ley de Expropiación y el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, durante la vigencia de esas leyes no hizo valer esa reversión como recurso. Asimismo, el objeto primordial de esta institución, que conduce a la liberación, es evitar juicios que resulten absurdos por la dificultad que habría para recabar o conservar pruebas, por el transcurso del tiempo.

Asimismo, antes de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976 y la actual, dicha reversión se regía con arreglo a los preceptos de la entonces Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, por lo que fue correcto que la responsable haya acudido a la supletoriedad, ya que el decreto expropiatorio se apoyó en la fracción IV del artículo 187 del Código Agrario de 1942, el cual no establecía la reversión ni la prescripción de este derecho, sino que fue el Reglamento para la Planeación, Control y Vigilancia de la Inversión de los Fondos Comunes Ejidales, el que estableció la reversión y al quedar derogado el mismo, este derecho quedó plasmado en el artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria a partir de 1971, y en los casos planteados en esas épocas se aplicaba analógicamente el término de dos años que para la prescripción del derecho de reversión establecía la Ley General de Bienes Nacionales.

Por lo que considera que operó la prescripción al no haberse ejercitado la reversión pasados los cinco años para que la empresa beneficiada cumpliera con los fines de la expropiación y dentro de los dos siguientes, además de que en términos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cuando la ley no señala término para el ejercicio del derecho correspondiente, debe estarse al término de diez años y la reversión no se encuentra en las acciones imprescriptibles específicamente determinadas en la ley, por lo que negó el amparo solicitado.

SEXTO. A continuación se procede a determinar si en el caso existe contradicción de tesis, por lo cual se seguirá el criterio a que se refiere la jurisprudencia 26/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, aprobada en sesión del veintinueve de marzo del año dos mil uno, y que a continuación se transcribe: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."*

En la especie, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Cuarto del Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, se pronunciaron sobre un mismo tema, que consiste en determinar si existe o no término para la prescripción del derecho que tiene el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal para ejercer la acción de reversión respecto de un predio ejidal o comunal previamente expropiado, y ambos llegaron a conclusiones opuestas.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sostuvo que en tratándose de la expropiación de bienes ejidales o comunales, no eran aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Expropiación, de la Ley General de Bienes Nacionales y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pues la Ley Agraria no establece expresamente que sea aplicable la Ley de Expropiación, además de que ésta regula los bienes particulares, y en cuanto al Código Civil Federal no es aplicable porque aun cuando la Ley Agraria prevé su aplicación en forma supletoria, ésta debe ser únicamente respecto de las instituciones que expresamente prevé y la prescripción de la acción de reversión no está prevista en dicha Ley Agraria vigente al momento de generarse el derecho a la reversión para que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, pueda solicitar que dichos bienes sean incorporados a su patrimonio, ya que no establece plazo alguno, pues su artículo 97 sólo señala que si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, dicho fideicomiso puede ejercitar las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total de los bienes expropiados y así incorporarlos a su patrimonio, sin establecer un plazo de prescripción.

Por su parte, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito consideró que existe una laguna en la Ley Agraria vigente, que debe ser llenada por el juzgador acudiendo a la supletoriedad y a la analogía, por lo que al no prever la ley especial la prescripción, debe aplicarse supletoriamente la Ley de Expropiación, que en su artículo 9o. señala que si el bien inmueble expropiado no se utiliza en el término de cinco años para la causa para la cual fue expropiado, el

propietario afectado podrá solicitar la reversión total o parcial del bien; este derecho deberá ejercerlo dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que sea exigible, pues el beneficiado con la expropiación no puede vivir tantos años con esa incertidumbre jurídica; además de que el Código Civil Federal en su artículo 1152 establece el plazo máximo de diez años para la prescripción adquisitiva y el artículo 1159 señala un plazo de diez años para la prescripción negativa; por lo que si el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal no hizo valer la reversión en esos términos, debe considerarse que ya prescribió su acción, para evitar juicios que resulten absurdos por la dificultad que habría para recabar o conservar pruebas, por el transcurso del tiempo.

Además, ambos tribunales, al resolver las cuestiones jurídicas expuestas, partieron de bases esencialmente iguales, tan es así que ambos consideraron el contenido de los artículos 93 a 97 de la Ley Agraria, pero ambos tribunales los interpretaron de un modo diferente, pues uno aplica en forma supletoria diversos ordenamientos jurídicos, mientras el otro considera que no es aplicable en forma supletoria ningún otro ordenamiento legal, a pesar de que en cada una de las resoluciones que originaron esta contradicción, dichos tribunales examinaron elementos similares.

Con lo anterior se pone de manifiesto la contradicción de criterios denunciada, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que no existe la prescripción del derecho que tiene el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal para ejercer la acción de reversión respecto de un bien comunal o ejidal que no ha sido utilizado en un plazo de cinco años, para la causa de utilidad pública para la que fue expropiado; el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito considera que sí existe la prescripción del referido derecho, aplicando supletoriamente la Ley de Expropiación, que prevé un plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que sea exigible ese derecho o el Código Civil Federal que prevé un plazo de diez años.

En tales condiciones, sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de tal manera es necesario establecer cuál es el criterio que en lo sucesivo deberá regir sobre el particular.

SÉPTIMO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones que enseguida se exponen.

Para una mejor comprensión del asunto, a continuación se esquematizan los siguientes datos:

TRIBUNAL AMPARO PUBLICACIÓN FECHA DE LA COLEGIADO DIRECTO DEL DECRETO DE DEMANDA DE EN EXPROPIACIÓN ACCIÓN DE REVERSIÓN REVISIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

4o. TRIBUNAL 713/97 11/ABRIL/64 4/ENERO/96 COLEGIADO DEL 6o. CIRCUITO. 2o. TRIB. COL 152/2000 10/MARZO/67 31/MARZO/98 EN MAT.ADMVA. DEL 3er. CTO. 2o. TRIB. COL. 383/99 29/NOV/88 20/MAYO/96 EN MAT. ADMVA. DEL 3er. CTO.

Del cuadro anterior se desprende que los decretos expropiatorios fueron emitidos en los años de mil novecientos sesenta y cuatro, mil novecientos sesenta y siete, y mil novecientos ochenta y ocho, fechas en que estaban vigentes el Código Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, y la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos

setenta y uno, respectivamente, ordenamientos legales que ya preveían la expropiación de bienes ejidales.

Por lo que desde el momento en que surtieron efectos los decretos expropiatorios respectivos, los bienes inmuebles salieron del patrimonio del ejido y pasaron a formar parte del dominio privado de la nación, como lo preveía el artículo 3o., fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, el cual literalmente establecía: *"Artículo 3o. Son bienes de dominio privado de la Federación: ...V. Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación."*

Texto que es igual al previsto en el artículo 3o., fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve, el cual estaba vigente al emitirse el tercero de los decretos de expropiación.

Sin embargo, a partir de que se genera el derecho a la reversión, estaba en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, la cual en su artículo 112, fracción V, literalmente establecía: *"Artículo 112. Los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular... Son causas de utilidad pública: ... V. La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad."*

Y en el tercero de los casos es aplicable la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, la cual dispone en su artículo 93, fracción VI:

"Artículo 93. Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública: ...VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad."

Asimismo, el artículo 97, dispone: *"Artículo 97. Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio."*

Ahora bien, la Ley Agraria fue aplicada por ambos Tribunales Colegiados, por lo que si bien es cierto que los decretos expropiatorios y su ejecución son de fechas distintas, también lo es que las demandas en que se ejercitaron las acciones de reversión por el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, fueron presentadas estando en vigor la Ley Agraria.

De los artículos transcritos, se desprende que los referidos ordenamientos agrarios legitimaban al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal para intervenir en caso de que el bien ejidal expropiado no fuera utilizado en un término de cinco años para el fin de utilidad pública determinado en el decreto respectivo.

Ahora bien, en los tres diversos casos a estudio la acción de reversión la hizo valer el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, en los años de mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, fechas en las cuales estaba vigente la Ley Agraria

publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, la cual en su artículo 97, transcrito anteriormente, legitima a dicho fideicomiso, para que si transcurridos cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercite la acción de reversión de los bienes expropiados.

Consecuentemente, en la fecha en que el fideicomiso ejerció la acción de reversión ya habían surtido sus efectos los respectivos decretos expropiatorios, por lo que dichos bienes inmuebles ya habían salido del patrimonio de los ejidos y habían pasado a formar parte de los bienes de dominio privado de la Federación, y por otra parte, también habían transcurrido en exceso los cinco años previstos en el artículo 97 de la Ley Agraria, y éstos no habían sido utilizados para el fin para el cual fueron expropiados, por lo que surgió la legitimación del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal para ejercer la acción de reversión, y la Federación estuviera en aptitud de entregarle la posesión y propiedad de los terrenos al referido fideicomiso.

Sin embargo, la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, vigente en la fecha en que el fideicomiso ejerció las acciones de reversión, en su artículo 33, párrafo segundo, literalmente establece: *"Artículo 33. ...Los propietarios que tengan derecho a demandar la reversión de los bienes expropiados, tendrán un plazo de dos años para ejercer sus derechos contados a partir de la fecha en que aquélla sea exigible."*

Luego, de una recta y teleológica interpretación de los artículos transcritos, de los diversos ordenamientos jurídicos aplicables en los distintos momentos procesales, se colige que los bienes ejidales o comunales siempre han podido ser materia de expropiación (Código Agrario); que una vez que surte efectos el decreto expropiatorio, el inmueble sale del patrimonio del ejido o comunidad y pasa a formar parte de los bienes de dominio privado de la Federación (Ley General de Bienes Nacionales); que se debe cumplir con el fin señalado en el decreto expropiatorio y si no se hace en un plazo de 5 años, se legitima al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal para ejercer la reversión parcial o total de los bienes y operará la incorporación a su patrimonio.

Así, al estatuir el artículo 33, segundo párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, que los particulares que tengan derecho a demandar la reversión de bienes expropiados, tendrán un plazo de dos años para ejercer sus derechos, contados a partir de la fecha en que aquélla sea exigible, significa que en el caso concreto el fideicomiso, al no ejercitar tales derechos dentro de los dos años mencionados, generó la pérdida del derecho a promover la reversión.

Por todo lo anterior, debe concluirse que la ley aplicable es la Ley General de Bienes Nacionales, que prevé que la acción de reversión debe ejercerse en dos años contados a partir de que sea exigible, es decir, si transcurridos cinco años el bien inmueble no se destinó al fin de utilidad pública para el que fue expropiado.

En consecuencia, no tiene aplicación la Ley Agraria, pues ésta sólo legitima al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para vigilar que se cumpla con el fin de utilidad pública para el cual fue expropiado el bien ejidal o comunal y en caso contrario ejercer la acción de reversión para que dicho inmueble, que pasó al dominio privado de la Federación, le sea transferido al patrimonio de dicho fondo. Por tanto, tampoco es aplicable en forma supletoria el Código Civil Federal, como lo señala la Ley Agraria en su artículo 2o., pues si éste no prevé la prescripción de la acción de reversión, no puede dicho código supletoriamente regular una figura jurídica no prevista en dicha Ley Agraria, la que se limita a decir en su artículo 97, que cuando los bienes expropiados se destinan a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco

años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total; por lo que aun cuando no prevé la prescripción de la acción de reversión, como ya señalamos ello es irrelevante, pues sólo legitima al fideicomiso para ejercer la acción correspondiente y es la Ley General de Bienes Nacionales la que prevé el plazo de dos años para ejercer dicha acción, legislación que es aplicable en virtud de que, desde el momento mismo en que surtió sus efectos el decreto expropiatorio, el bien inmueble salió del patrimonio del ejido y pasó a formar parte de los bienes del dominio privado de la Federación.

Asimismo, tampoco es aplicable la Ley de Expropiación, pues no obstante que ésta regula los bienes de los particulares que han sido objeto de un decreto expropiatorio y si transcurrido el término de cinco años para que se le diera el fin de utilidad pública para el cual fue expropiado, no se cumple, también prevé un plazo de dos años para ejercer la acción de reversión; sin embargo, la ley aplicable es la ley especial, que como ya señalamos es la Ley General de Bienes Nacionales, puesto que el bien inmueble pasó a formar parte de la Federación, desde el momento mismo en que surtió sus efectos el decreto expropiatorio respectivo.

Consecuentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y que deberá identificarse con el número que le corresponda, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto: *REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.-Si bien es cierto que los artículos 93 y 97 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establecen, respectivamente, que los bienes ejidales o comunales pueden ser expropiados por alguna causa de utilidad pública mediante decreto presidencial y que cuando aquéllos se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total de dichos bienes y para que opere la incorporación de éstos a su patrimonio, también lo es que ni en dicha ley ni en el Código Civil Federal, de aplicación supletoria a ésta, se prevé la prescripción de la acción de reversión, por lo que al respecto resulta aplicable la Ley General de Bienes Nacionales, que en su artículo 33, párrafo segundo, dispone que los propietarios que tengan derecho a demandar la reversión de los bienes expropiados, tendrán un plazo de dos años para ejercer sus derechos, contados a partir de la fecha en que aquélla sea exigible. Lo anterior es así, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción VI, de la ley últimamente citada, una vez que surte sus efectos el decreto expropiatorio, el bien inmueble sale del patrimonio del ejido e ingresa a los bienes del dominio privado de la Federación.*

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.-Existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

SEGUNDO.-Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis de jurisprudencia que se establece en esta resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, así como la parte considerativa correspondiente para su

publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y hágase del conocimiento del Pleno, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Fue ponente el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis 2a./J. 26/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 501.

La tesis P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Novena Época

Registro: **187400**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.115 A

Página: 1449

Tesis Aislada

REVERSIÓN, ACCIÓN DE. EL PROCEDIMIENTO QUE AL RESPECTO DEBE SEGUIR EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL SE RIGE POR LA LEY AGRARIA Y POR SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY DE EXPROPIACIÓN.- En virtud de que la propia legislación agraria regula lo relativo a la expropiación de bienes ejidales o comunales, y específicamente el artículo 97 de la ley Agraria prevé y regula la procedencia de la acción de reversión de bienes ejidales y comunales expropiados, que debe ejercer el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, al establecer que la reversión procederá cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto expropiatorio respectivo, o si transcurridos cinco años no se ha cumplido la causa de utilidad pública, y los artículos 90 a 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural complementan el referido precepto de la Ley Agraria, al regular en forma específica el trámite de la reversión, es inconcuso que al estar expresamente regulada la acción de reversión y su trámite en dichos ordenamientos, no ha lugar a que el tribunal agrario responsable invoque supletoriamente el artículo 9o. de la Ley de Expropiación. Asimismo, una vez decretada la reversión por la responsable no sólo debe ordenar la incorporación de la superficie que había sido expropiada al patrimonio del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, así como la cancelación de las inscripciones del decreto presidencial expropiatorio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Agrario Nacional, sino que también debe ordenar, como lo establece el artículo 98 del reglamento en cita, que después de incorporarse al patrimonio del fideicomiso quejoso se hagan las anotaciones respectivas en los registros aludidos, a fin de que dicho fideicomiso esté en condiciones de reintegrar la superficie revertida al ejido afectado; todo lo cual no se cumple si la responsable, indebidamente y sin fundamento legal alguno, aplica en forma supletoria la Ley de Expropiación, vulnerado con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.115 A

Amparo directo 650/2000.- Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.- 23 de noviembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Higuera Corona.- Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1223, tesis VI.2o.A.3A, de rubro: "REVERSIÓN ACCIÓN DE, RELATIVA A LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES LEY APLICABLE."

Novena Época

Registro: **187399**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.1o.51 A

Página: 1450

Tesis Aislada

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES, PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL BENEFICIARIO DEL DECRETO EXPROPIATORIO HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA LOS PRIMEROS CINCO AÑOS, SI POSTERIORMENTE LES DIO UN FIN DISTINTO AL QUE MOTIVÓ EL DECRETO.- El artículo 27 constitucional establece en su párrafo segundo que: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.", por lo que la institución que nos ocupa, sostiene Gabino Fraga en su obra titulada Derecho Administrativo, 37a. edición (fojas 375) "...es un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad.". Por su parte, Andrés Serra Rojas, en su obra de Derecho Administrativo, página 431, vigésima edición, define a la expropiación como "un procedimiento administrativo de derecho público en virtud del cual el Estado, y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente y en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad pública mediante una indemnización justa.". En esta tesitura, se advierte que respecto a la figura jurídica en comento, tanto la doctrina, como el ordenamiento constitucional que la contemplan, sólo permiten que el Estado pueda irrumpir en la propiedad de los particulares, siempre y cuando se supedite su actuación a la causa de utilidad pública, por lo cual debe anteponerse al interés del particular e, incluso, al de la utilidad social que pueda constituir un ejido o comunidad, para satisfacer una necesidad colectiva o el interés de la generalidad de los individuos que la componen. Ahora bien, para poder determinar la causa de utilidad pública, la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 112, segundo párrafo, establecía diversos motivos que daban origen a la misma, atendiendo a que la expropiación, por su naturaleza excepcional, no puede ejercerse en forma irrestricta y absolutamente libre; por ende, una vez decretada la misma se estatuyen en la ley determinados requisitos para efecto de asegurar que en todo momento los bienes expropiados, por la única causa que justifica dicha actuación por parte del Estado, como lo es la utilidad pública, se destinen al fin señalado en el decreto respectivo, o cumplan su función en el plazo que la ley estima razonable para tal efecto; por ello, el artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su párrafo primero, vigente al momento de la expropiación, establecía dos supuestos para que se actualizara la figura jurídica de la reversión: cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo o cuando transcurrido un plazo de cinco años no se haya satisfecho el objeto de la expropiación. De lo anterior se obtiene que no basta que el beneficiario de una expropiación dé cumplimiento a la causa de utilidad pública los primeros cinco años, para después variar o dejar de cumplirla, aduciendo que en principio se cumplió con el objeto por el cual se emitió el decreto expropiatorio y que las circunstancias económicas de la región y de la propia beneficiaria variaron, porque independientemente de lo anterior, la obligación del beneficiario, en términos de lo ya mencionado, no es sólo dar

cumplimiento a la causa de utilidad pública los primeros cinco años, sino conservarla en todo tiempo, a través de destinar los bienes señalados a esa función, pues de no hacerlo o ya no poder cumplirse con ella, se actualiza la figura jurídica de la reversión prevista en el precepto legal antes transcrito, sanción que se justifica atendiendo a que los bienes expropiados sólo adquirieron este carácter en función de la utilidad pública que generó la afectación de las tierras ejidales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.51 A

Amparo directo 455/2000.- Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.- 19 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ezequiel Neri Osorio.- Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Novena Época

Registro: **186866**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.30 A

Página: 1274

Tesis Aislada

REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS, ACCIÓN DE. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS CONDICIONES O REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL.- Cuando el resultado de la investigación que efectúe el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, en términos del artículo 91 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se evidencie que el beneficiario de los bienes ejidales o comunales expropiados destinó la totalidad o parte de ellos a un fin distinto del señalado en el decreto expropiatorio, o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública, podrá ejercer la acción de reversión ante los tribunales agrarios para incorporarlos, total o parcialmente, a su patrimonio. Ahora bien, para que proceda esa acción es necesario que el actor acredite el cumplimiento de todas las condiciones que establece el artículo 98 del reglamento en cita, que son: I.- Que no esté cubierta la indemnización; II. Que no haya sido ejecutado el decreto; III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate; y, IV. Que hubieren transcurrido cinco años, contados a partir de la publicación del decreto expropiatorio. De tal manera que si alguno de dichos requisitos no se colma, la acción de que se trata no prosperará.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2º.A.30 A

Amparo directo 90/2002.-Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.- 5 de abril de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Omar Losson Ovando.- Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Novena Época

Registro: **174986**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 65/2006

Página: 327

Jurisprudencia

REVERSIÓN. LAS ACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL SON DISTINTAS, AUNQUE LLEVAN EL MISMO NOMBRE. El citado artículo 94 dispone: "Si como

resultado de la investigación se desprende que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública, el Fondo ejercerá las acciones judiciales o administrativas para revertir, total o parcialmente, los bienes expropiados, lo que se incorporarán a su patrimonio.”. Por su parte, el numeral 98 del Reglamento indicado establece: “El fondo demandará la reversión de los bienes expropiados ante los Tribunales Agrarios competentes, cuando se cumplan la totalidad de las condiciones siguientes: I. Que no haya sido cubierta la indemnización; II. Que no haya sido ejecutado el decreto; III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate, y IV. Que hayan transcurrido cinco años, a partir de la publicación del decreto expropiatorio. De ser procedente la reversión, la resolución ejecutoriada se inscribirá en el Registro (sic), en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio correspondiente, y de la Propiedad Inmobiliaria Federal. La reversión de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo, tendrá por efecto que una vez incorporados al patrimonio del Fondo, éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados.”. Ahora bien, de la lectura de ambos textos se concluye que aunque llevan el mismo nombre se trata de dos acciones de reversión distintas, cada una con sus propias exigencias normativas, como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Ver cuadro comparativo

En esa virtud, cuando se promueve la acción prevista por el artículo 94 del Reglamento (en relación con el numeral 97 de la Ley Agraria), no se requiere acreditar los requisitos para la contemplada en el artículo 98.

Contradicción de tesis 34/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo. I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 65/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.

Novena Época

Registro: **173182**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 7/2007

Página: 736

Jurisprudencia

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PUEDE ANALIZARSE EN LA SENTENCIA, SI LA PARTE DEMANDADA LA HACE VALER EXPRESAMENTE, VÍA EXCEPCIÓN. Conforme al citado precepto, sólo el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal está legitimado para ejercer la acción de reversión de bienes comunales o ejidales (a efecto de incorporarlos a su patrimonio) cuando se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo o transcurra el plazo de cinco años sin que se cumpla la causa de utilidad pública correspondiente. Ahora bien, como la disposición precisada denota que la acción debe enderezarse necesariamente contra la Federación o el órgano de gobierno al que corresponda destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública relativa, es evidente que las partes que intervienen en ese tipo de juicios no son sujetos de derecho agrario y, en ese sentido, no opera en su favor la suplencia de la queja deficiente regulada en el artículo 164, párrafo último, de la Ley Agraria. En consecuencia, es aplicable la regla general en materia procesal, conforme a la cual la parte interesada tiene la carga de oponer las excepciones que estén basadas en hechos que por sí mismos no sean aptos para destruir la acción, entre las que se encuentra la prescripción; de ahí que ésta no pueda examinarse oficiosamente en la sentencia, sino sólo cuando la enjuiciada la

invoque en forma expresa, vía excepción, al contestar la demanda en términos de los artículos 178 y 185, fracciones I y III, del ordenamiento referido.

Contradicción de tesis 215/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 24 de enero de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David. Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 7/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil siete.

Novena Época

Registro: **181447**

Pleno

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Común

Tesis: P. XXI/2004

Página: 144

Tesis Aislada

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EN LA VALUACIÓN DE UN INMUEBLE EXPROPIADO SE CONSIDERARON LAS EDIFICACIONES Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA POSTERIORES A LA FECHA EN QUE OPERÓ LA REVERSIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL RELATIVO AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. Si en el avalúo ante el Juez de Distrito al valor contemporáneo de la tierra se adiciona el de las construcciones y obras de infraestructura efectuadas con posterioridad a la fecha en que operó la reversión, debe ordenarse la reposición del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto, a fin de que se justiprecie exclusivamente la tierra conforme al valor comercial que tenía en la época en que debía haberse devuelto, actualizándolo después conforme a la ley, pues la circunstancia de que dentro de la metodología de la valuación se hayan considerado dichas edificaciones y obras, que constituyen lo que en la doctrina se denomina aprovechamiento urbanístico, y que no existían en aquella fecha, necesariamente influyó en la valoración de la tierra. Lo anterior es así, toda vez que el inmueble tiene un valor como terreno solo y uno más alto cuando se encuentra construido y urbanizado, con lo cual la quejosa se beneficiaría retroactivamente de edificaciones inexistentes tanto en la condición originaria del inmueble, como al momento en que debió declararse la reversión.

Incidente de inejecución 62/2000. Sucesión testamentaria a bienes de Ángel Veraza Villanueva. 23 de marzo de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Margarita Luna Ramos y Humberto Román Palacios. Impedido José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de abril en curso, aprobó con el número XXI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil cuatro.

CAPITULO V

DE LAS COMUNIDADES.

Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

CORRELACIÓN:

CONST Art. 27 frac. VII, párrafo *in fine*
L. A. Art. 49

II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

CORRELACIÓN:

L. A. Art. 165

III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

CORRELACIÓN.

L. A. Art. 198

IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

CORRELACIÓN.

L. A. Art. 23 frac. XII, 103 y 104.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 fracs. VII, XIX, y 107 frac. II
L. A.	Art. 2, 9, 22, 23 frac. XIII, 49, 52, 98, 99, 103, 104, 107, 135, 148, 163, 164, 165 y 198 frac. II.
COCI	Art. 25 frac. VI, 2670 a 2686.
L. AMP.	Art. 212 a 234
L. A. N.	Art. 48 a 50 y 55 a 57
L. O. A. P. F.	Art. 41 fracs. I, V y IX
L. O. T. A.	Art. 1, 2, 9 frac. II y 18 frac. III
RLACEDETIS	Art. 1.
R. I. P. A.	Art. 2, 3, 4 fracs. I, II, V a) y IX

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 20
Código de 1940	Art. 59
Código de 1942	Art. 46
L. F. R. A.	Art. 191, 272 y 279

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Novena Época
Registro: **172241**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.622 C
Página: 1045
Tesis Aislada

COMUNIDAD AGRARIA. SU DERECHO DE PROPIEDAD COMUNAL, SIN LA POSESION, NO GENERA INTERÉS JURÍDICO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DERIVADA DE LA ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. En términos del artículo 9º. Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la acción plenaria de posesión busca el reconocimiento del mejor derecho a poseer del actor respecto del demandado, mientras que del artículo 4º de la Ley de Amparo se desprenden los elementos necesarios para acreditar el interés jurídico: 1) un derecho subjetivo y 2) la afectación a ese derecho por un acto de autoridad. En ese contexto, cuando una comunidad agraria promueva el juicio de garantías biinstancial porque no fue llamada al juicio en que se ejerció la acción plenaria de posesión en contra de comuneros integrantes de la propia comunidad, la falta de afectación del derecho de propiedad comunal redundará en la carencia de interés jurídico, porque, no obstante la acreditación de la calidad de propietaria que tiene la comunidad, denotativa del derecho subjetivo que es necesario para tener el mencionado interés, ninguna afectación sufre el mismo por el hecho de que se haya seguido un procedimiento en que se ejerció la acción plenaria de posesión sin haber llamado al mismo a dicha propietaria, puesto que dicha acción no conduce a la declaración de posesión que pudiera pretender segregar ese inmueble del régimen de propiedad comunal, caso en el cual sí habría afectación; y si tampoco acreditó ser la poseedora como comunidad, con abstracción del comunero demandado, para que tal derecho de posesión debiera ser respetado, no se reúnen los dos elementos necesarios para acreditar el interés jurídico: derecho subjetivo y afectación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2007. José Pérez Esquerro. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria Laura Tetela Román.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Época: 9ª; Tomo: XXV; Página: 1045; TESIS: I.3º.C.622 C; JUNIO DE 2007.

Décima Época
Registro: **2006819**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XI.2o.A.T.2 A (10a.)
Página: 1622
Tesis Aislada

COMUNIDAD INDÍGENA. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SUS REPRESENTANTES, CUANDO AÚN NO CUENTA CON RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, TIENEN VALOR PROBATORIO. Conforme a la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en la ciudad de Nueva York el 13 de septiembre de 2007 y al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y ratificado por el Ejecutivo Federal el 11 de julio y 13 de agosto de 1990, respectivamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero del año siguiente, los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, gozan de autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre éstas; asimismo, al aplicarles la legislación nacional deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; además, habrán de respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre sus miembros, establecidas por ellos. Bajo dicho contexto jurídico, los documentos expedidos por los representantes de una comunidad indígena que aún no cuenta con resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, tienen valor probatorio, toda vez que, por la costumbre que rige en las comunidades indígenas, aquéllos no sólo representan a la comunidad para gestionar el trámite del expediente respectivo, sino que llevan a cabo actos como si se tratara de una autoridad interna (reservados para los integrantes del comisariado de bienes comunales), máxime que durante el trámite de reconocimiento y titulación no puede quedar sin autoridad interna la comunidad, aunque sea de hecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 431/2013. Roberto Santos Ramírez. 13 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 fracs. VII, XIX.
L. A.	Art. 2, 22, 49, 52, 72, 98 a 107, 135, 148, 163, 164 y 198 frac. II.
COCI	Art. 25 frac. VI, 2670 a 2686
L. AMP.	Art. 212 a 234
L. A. N.	Art. 48 a 50 y 55 a 57
L. O. A. P. F.	Art. 41 frac. I, V y IX
L. O. T. A.	Art. 1, 2, 9 frac. II y 18 frac. III
RLACEDETIS	Art. 1 y 68.
R. I. P. A.	Art. 2, 9 y 21.
R. I. R. A. N.	Art. 2 fracs. IV.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 79
Código de 1940	Art. 120
Código de 1942	Art. 130
L. F. R. A.	Art. 8 fracs. I, IV, 22, 23, 42, 46 a 49, 51, 52, 56, 108, 130, 147 y 356 a 378.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época

Registro: **184970**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Febrero de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.108 A

Página: 1001

Tesis Aislada

ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE DETERMINAR, EN PRIMERA INSTANCIA, EL DESTINO DE TIERRAS COMUNALES O EJIDALES Y NO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. De conformidad con los artículos 99, 100 y 102 a 107 de la Ley Agraria, que establecen las formas de integración y administración de las comunidades agrarias legalmente reconocidas, titulares de tierras sobre las que existe un régimen de protección especial que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, se advierte que tales entes de derecho agrario son los únicos encargados de determinar el uso de sus tierras, su división, según sus finalidades, y la organización para el aprovechamiento de sus bienes, aun cuando pueden legalmente constituir o asociarse con terceros para formar sociedades, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. Lo anterior, aunado a que en términos de los artículos 22, 23, fracciones V, VII, VIII y X, 56, 63 y 64 de la propia Ley Agraria, aplicables a las comunidades, en términos del diverso 107 citado, conlleva a determinar que tratándose de tierras comunales y de comunidades agrarias, el órgano máximo lo es la asamblea general de comuneros, en la que tienen derecho a participar en sus decisiones todos los comuneros, y que es de la competencia exclusiva de la asamblea, entre otras cuestiones, las relativas al señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, localización y relocalización del área de urbanización, el reconocimiento y regulación de las tierras de posesionarios, y la delimitación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación. Esa facultad exclusiva de la asamblea general de comuneros es reiterada y regulada en los diversos preceptos 56 y 63 de la Ley Agraria, en cuanto precisan que corresponde a la asamblea determinar el destino de las tierras que no se encuentren formalmente parceladas, efectuar su parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, y el de regularizar la tenencia de los posesionarios; por ello, la asamblea podrá también destinarlas o reservarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas a favor de los integrantes de la comunidad. Por tanto, resulta evidente que el Tribunal Unitario Agrario no está facultado para, en una controversia agraria sobre tierras comunales sometida a su potestad jurisdiccional, destinar las tierras al asentamiento humano o establecer la imposibilidad de restituirlas a la comunidad por enclavarse en zona urbana, aun cuando en ellas existan asentamientos irregulares, ya que por el solo hecho de tratarse de tierras comunales corresponde, en primer término, a la asamblea general de comuneros otorgar ese destino, de manera que antes de que exista determinación del órgano jurisdiccional responsable en cuanto a que se reconozca determinada zona o superficie de tierras como zona de asentamiento humano o urbanizada, debe existir la gestión de los comuneros o posesionarios ante la asamblea, a fin de que ésta, en el ejercicio de sus facultades exclusivas, determine lo procedente en relación con las tierras reclamadas, y sólo ante la eventualidad de la negativa por parte de la asamblea, podrán los interesados acudir ante el órgano jurisdiccional a reclamar el derecho que ostentan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2º.A.108 A

Amparo directo. 203/2002. Comunidad Indígena de Mezquitán, Municipio de Zapopan, Jalisco. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: René Olvera Gamboa.

Artículo 100.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII
L. A.	Art. 9, 22, 23 fracs. IX, XV, 98, 99, 101, 105, 107 a 114, 135, 136 frac. II, 148, 152 fracs. II, III y 163
L. A. N.	Art. 48 a 50 y 55 a 64
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. V y VI
RLACEDETIS	Art. 1
R. I. P. A.	Art. 2, 4, 5 fracs. XVI, XVII, 11 fracs. VIII XI, 13 Frac. XI, 22 fracs. VI, VII, y 23 frac. VI.
R. I. R. A. N.	Art. 2 fracs. I y IV.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 55 y 267
-------------	---------------

Artículo 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Quando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII y XIX
L. A.	Art. 12 a 20, 48, 80, 98 a 100, 102 a 107, 135, 148, 152 y 163
COCI	Art. 2029 a 2050
L. AMP.	Art. 212 a 234
L. A. N.	Art. 56
L. O. A. P. F.	Art. 41 frac. I
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. VI y VII
RLACEDETIS	Art. 1
R. I. P. A.	Art. 2 y 4.
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. IV.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 67, 69 y 281 y 282.
-------------	--------------------------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **196605**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Marzo de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.A.18 A
Página: 783
Tesis Aislada

DERECHO DE POSESIÓN COMUNERO. NO PUEDE PRONUNCIARSE LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS, EN CASO DE CONTROVERSIAS, POR NO TENER LA FACULTAD PARA ELLO. Del artículo 101 de la Ley Agraria se desprende que se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad, siempre y cuando no exista litigio; sin embargo, cuando exista controversia, es facultad de los Tribunales Unitarios Agrarios dirimirla, de conformidad con el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y o de la asamblea general de comuneros

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO
Semana Judicial de la Federación. Tomo VII. Marzo. 1998. Segunda Parte. Novena Época. Pág. 783.

Novena Época
Registro: **180191**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Noviembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 161/2004
Página: 66
Jurisprudencia

BIENES COMUNALES. LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS ENCLAVADOS EN TERRENOS CONFIRMADOS O RECONOCIDOS A UNA COMUNIDAD AGRARIA, QUE CUENTEN CON TITULOS DE PROPIEDAD DEBIDAMENTE LEGALIZADOS, NO TIENEN QUE PROBAR LA POSESIÓN CALIFIADA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 252 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Para la exclusión de una propiedad particular enclavada en terrenos comunales, no es necesario que el interesado que exhibe título de propiedad debidamente legalizado acredite la posesión calificada a que se refiere el artículo 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, dado que las resoluciones presidenciales dictadas en tal procedimiento son declarativas y no tienen por objeto la afectación de predios particulares; además, solamente se trata de establecer que el predio excluido es una propiedad que no debió ser comprendida en los bienes comunales, sin que ello importe reconocer que sea pequeña propiedad ni que es afectable para fines agrarios.

Contradicción de tesis 6/2004-SS.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer circuito.—15 de octubre de 2004.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.
Tesis de jurisprudencia 161/2004.— Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Artículo 102.- En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII
L. A.	Art. 62, 76, 80, 98 a 101, 103 a 107, 135, 148, 152 frac. II y 163
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. VI
R. I. P. A.	Art. 2 y 4.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 129, 130, 134, 139 y 140
-------------	-------------------------------

Artículo 103.- Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII
L. A.	Art. 11, 23 frac. XIII, 43, 92, 98 a 102 y 104 a 107
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. VI
RLACEDETIS	Art. 1
R. I. P. A.	Art. 2 y 4.
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. I, y 40

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 52 y 131
-------------	---------------

Artículo 104.- Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII
L. A.	Art. 21, 22, 23 frac. XIII, 43, 44, 56, 63, 73, 87, 98 a 103, 105 a 107, 136, 156 y 163
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. VI
RLACEDETIS	Art. 1, 8, 29, y 47
R. I. P. A.	Art. 2 y 4.
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. I.

Artículo 105.- Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VII
L. A.	Art. 23 frac. XIII, XV, 32, 33 frac. I, V, 98 a 104, 106, 107 y 135
R. I. P. A.	Art. 2 y 4.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 37, 46 y 48 frac. VII
-------------	----------------------------

Artículo 106.- Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 4 parr. 1º, 27 parr. 3º frac. VII, IX, XV, parr. 1º a XX, 73 frac. XXIX c), d), g), y 115 frac. V
L. A.	Art. 1, 4 a 10, 15, 16, 20, 22, 52, 62, 70 a 72, 98 a 105, 107, 108, 135, 136 frac. I, II, 148 a 152 fracs. I a III, VII, 155 frac. V, 163, 164 y 198
COCI	Art. 10 y 21
L. A. H.	Art. 1 a 18, 28 y 48
L. AMP.	Art. 212 a 234
L. A. N.	Art. 16, 20, 48, 49 y 55 a 57
L. E.	Art. 1
L. G. E. E. P. A.	Art. 1 a 3, 98, 99 y 103
L. F.	Art. 3, 6 y 33
L. O. A. P. F.	Art. 1, 26, 31 frac. I, XIV, 32 frac. I, VI, VII, VIII, XIII, XXXII, 35 frac. I y 41 frac. I
L. O. T. A.	Art. 1, 2, 9 y 18 frac. I a VIII
RLACEDETIS	Art. 1 y 68
R. I. P. A.	Art. 1, 23 frac. I, IV y 41.
R. I. R. A. N.	Art. 2, 40 y 47.
R. I. T. A.	Art. 41 frac. IV
R. L. A. N.	Art. 94 y 95
R. L. F.	Art. 42 y 62

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 267, 442 y 443.
-------------	----------------------

Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.

CORRELACIONES:

CONST Art. 4 parr. 1º y 27 fracs. VII, XIX, XX
L. A. Art. 1, 2, 20 frac. IV, 23, 163 y 164

ANTECEDENTES:

L. F. R. A. Art. 1, 390 y 480

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Séptima Época
Registro: **238256**
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación
Volumen 91-96, Tercera Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 109
Jurisprudencia

AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil

incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aunque la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI paso a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permiten concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que

vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 34, página 15. Amparo en revisión 68/71. J. Isabel Lara Velázquez y otro. 11 de octubre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 46, página 17. Amparo en revisión 2506/72. Mancomunidad del Rancho de "Los Ruices", Municipio Dr. Belisario Domínguez, Chihuahua. 13 de octubre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 75, página 15. Amparo en revisión 4079/74. Andrés Antelo Esquer y otros. 13 de marzo de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 18. Amparo en revisión 4878/74. Jesús Alvidres Vitolas y otros. 30 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Volúmenes 91-96, página 18. Amparo en revisión 3437/73. Juan Gutiérrez Anguiano y coagraviados. 9 de septiembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 83, la tesis aparece bajo el rubro "COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD."

En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD DE LAS."

Segunda Sala

Octava Época

Registro: **213996**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Diciembre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.9 A

Página: 833

Tesis Aislada

ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS, LEGALIDAD DE ACUERDOS TOMADOS POR MAYORÍA DE VOTOS EN LA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción I, 100

y 107, en relación con los diversos 52 y 55, de la Nueva Ley Agraria, las comunidades agrarias tiene las facultades más amplias para disponer de sus bienes a su conveniencia, incluyendo los aguajes comprendidos dentro de los mismos; de ahí que si en una asamblea general de comuneros, por mayoría de votos se acordó que una superficie de sus tierras fuera abierta al cultivo para beneficio de un número determinado de sus miembros; resulta claro, que tal acuerdo es conforme a derecho, y en consecuencia, debe ser respetado por provenir del órgano supremo de la comunidad, atento a lo establecido en los artículos 21, fracción I, 22 y 27 de la invocada Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo Directo 211/93. Silvano Balbuena de los Santos y otros. 7 de Octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Eusebio Ávila López.

TITULO CUARTO DE LAS SOCIEDADES RURALES

Artículo 108.- Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la Ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

CORRELACIONES:

COCI	Art. 2670 a 2735 y 3071 a 3074.
COCOM	Art. 1 a 5, 25 y 75.
L. A.	Art. 2, 4 a 7, 23 frac. XV, 45, 46, 50, 75, 100 y 109 a 114.
L. A. N.	Art. 52 y 82.
L. A. A.	Art. 1 a 3.
L. D. R. S.	Art. 86 a 90.
L. G. S. M.	Art. 1 a 23.
L. NOT.	Art. 1, 3, 12, 13, 75, 100, 103 y 104.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. XI.
R. I. P. A.	Art. 5 frac. XVI, 11 frac. VIII, 22 frac. VI y 30 frac. X.
R. I. R. A. N.	Art. 19 frac. X.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 267, 413 a 417, 442 y 443.
-------------	---------------------------------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Séptima Época
Registro: **237099**
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación
Volumen 217-228, Tercera Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 51
Tesis Aislada

AGRARIO. UNIONES DE EJIDOS, INCOMPETENCIA DE LOS DELEGADOS AGRARIOS PARA ORDENAR SE REALICEN DE NUEVA CUENTA ELECCIONES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LAS. El artículo 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria dispone que la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, corresponden originariamente al titular de dicha dependencia, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades a funcionarios subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo. Mientras que el artículo 6o. del propio ordenamiento señala cuáles son las facultades que el citado secretario no puede delegar. Del examen del mencionado artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, se desprende que la atribución del secretario de la Reforma Agraria que consiste en resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal y que lógicamente comprende lo relativo a la elección de los órganos de representación de las diversas formas de asociación que adopten los ejidos y comunidades, entre ellas, las Uniones de Ejidos, está comprendida dentro de las facultades no delegables que establece dicho precepto. En tales condiciones, la orden emitida por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria para que se realice de nueva cuenta la elección de los consejos de administración y vigilancia de la unión de ejidos y su ejecución son violatorias de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Amparo en revisión 472/87. Benjamín Aguirre Herrera y otro. 24 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "UNIONES DE EJIDOS, INCOMPETENCIA DE LOS DELEGADOS AGRARIOS PARA ORDENAR SE REALICEN DE NUEVA CUENTA ELECCIONES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LAS."

Séptima Época
Registro: **237098**
Segunda Sala
Semanao Judicial de la Federación
Volumen 217-228, Tercera Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 51
Tesis Aislada

AGRARIO. UNIONES DE EJIDOS, COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA TRATANDOSE DE ACTOS QUE PUDIERAN AFECTAR LAS. Es competente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de garantías en el que se reclaman, en materia agraria, actos que pudieran afectar a los ejidos integrantes de una unión de ejidos, en sus derechos agrarios colectivos.

Amparo en revisión 472/87. Benjamín Aguirre Herrera y otro. 24 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "UNIONES DE EJIDOS, COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA TRATANDOSE DE ACTOS QUE PUDIERAN AFECTAR LAS."

SEGUNDA SALA. Semanario Judicial de la Federación Séptima Época. Tomo: 217-228 Tercera Parte. Página: 51

Artículo 109.- Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

CORRELACIONES:

COCI	Art. 2670 a 2686.
L. A.	Art. 2, 23 frac. XV, 45, 50, 75, 108 y 110 a 114.
L. A. N.	Art. 48 y 57.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. XIV.
R. I. P. A.	Art. 5 frac. XVI, 11 frac. VIII, 22 frac. VI y 30 frac. X.
R. I. R. A. N.	Art. 19 frac. X y 25 frac. II inciso q).

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 147.
-------------	-----------

Artículo 110.- Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

Son aplicables a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, en lo conducente, lo previsto en los artículos 108 y 109 de esta ley.

CORRELACIONES:

COCI	Art. 2670 a 2686 y 3071 a 3074.
L. A.	Art. 2, 45, 50, 75, 100, 108, 109, 11 a 114 y 152 frac. VIII.
L. A. N.	Art. 48 y 57.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. XI.
R. I. P. A.	Art. 5 frac. XVI, 11 frac. VIII, 22 frac. VI y 30 frac. X.
R. I. R. A. N.	Art. 19 frac. X y 25 frac. II inciso q).
R. P. C.	Art. 29 frac. III y 31 frac. III.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 147.
-------------	-----------

Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

CORRELACIONES:

COCI	Art. 1984 a 1991.
COCOM	Art. 8 a 23 y 25 a 32.
L. A.	Art. 2, 45, 50, 75, 100, 108 a 110 y 112 a 114.
L. A. N.	Art. 48.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. XIV.
L. G. S. M.	Art. 58 a 86.
R. I. P. A.	Art. 5 frac. XVI, 11 frac. VIII, 22 frac. VI y 30 frac. X.
R. I. R. A. N.	Art. 19 frac. X y 25 frac. II inciso q).
R. P. C.	Art. 29 frac. III y 31 frac. III.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 147.
-------------	-----------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época

Registro: **194945**

Pleno

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Diciembre de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: P. XCVIII/98

Página: 240

Tesis Aislada

COMPETENCIA. SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. SI LA CONTROVERSIA PLANTEADA AFECTA SÓLO INTERESES PARTICULARES, EXISTE JURISDICCIÓN CONCURRENTES Y QUEDARÁ A ELECCIÓN DEL ACTOR ESCOGER ENTRE UN JUEZ FEDERAL Y UNO LOCAL.

Del análisis relacionado de los artículos 54, fracción II y 68 a 80 de la Ley General de Crédito Rural, se advierte que las sociedades de producción rural son unidades económicas de producción integradas por colonos o pequeños propietarios cuya finalidad es la explotación de extensiones de tierras no mayores a las reconocidas por las leyes agrarias. Asimismo, que estas sociedades se rigen por el capítulo III de la ley mencionada, en lo que no se oponga a la Ley Agraria, en términos del artículo segundo transitorio de este último ordenamiento; y, en lo no previsto por la misma (Ley General de Crédito Rural) se aplican supletoriamente, conforme lo establece en su artículo 146, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Por otra parte, del examen de los artículos 124 y 104, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Carta Magna a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; que los tribunales de la Federación conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; pero que, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán también conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por lo tanto, al no tener las sociedades de producción rural el carácter de entes de derecho agrario, la competencia para conocer de las acciones relativas a la disolución de las mismas, que afecta sólo intereses particulares, no se surte en favor de un tribunal agrario sino en favor de un Juez local atendiendo a que nuestra Constitución reservó para los tribunales federales el conocimiento de los asuntos del orden civil que versen sobre el cumplimiento y obligación de leyes federales o tratados internacionales, salvo el caso en que los mismos sólo afecten intereses particulares, pues, en tal hipótesis existirá jurisdicción concurrente y quedará a elección del actor escoger a un Juez Federal o local para que conozca del asunto respectivo.

Competencia 430/97. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito en Toluca, México y el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número XCVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Artículo 112.- Los derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta.

Las Sociedades de Producción Rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

I. En las Sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;

II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general.

CORRELACIONES:

COCOM	Art. 16 y 33 a 50.
L. A.	Art. 2, 108 a 110 y 113 y 114.
L. A. N.	Art. 58 y 71.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. XIV.
L. G. S. M.	Art. 58 a 86.
R. I. P. A.	Art. 5 frac. XVI, 11 frac. VIII, 22 frac. VI y 30 frac. X.
R. I. R. A. N.	Art. 19 frac. X y 25 frac. II inciso q).
R. P. C.	Art. 29 frac. III y 31 frac. III.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 147 y 171.
-------------	-----------------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época

Registro: **194945**

Pleno

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Diciembre de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: P. XCVIII/98

Página: 240

Tesis Aislada

SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SU ASAMBLEA EN LA QUE SE SEPARÓ O DESTITUYÓ A UNO DE SUS SOCIOS Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE PRIVÓ DEL VOLUMEN DE AGUA A QUE TENÍA DERECHO, YA QUE CONTRA ESE ACTO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL JUICIO AGRARIO.

La Ley de Aguas Nacionales permite que diversos entes, incluidos los particulares, auxilien o presten el servicio de distribución y suministro de agua potable, el cual originalmente constituye una función de los Estados y Ayuntamientos a quienes, incluso, se les atribuye responsabilidad solidaria en los casos en que se afecten derechos de terceros. Asimismo, reconoce que los ejidos, las sociedades, los distritos de riego y la Comisión Federal de Electricidad, mediante concesión, pueden explotar o aprovechar las aguas nacionales e, incluso, les otorga facultades propias de las autoridades, como la creación de reglamentos, la privación de derechos a sus miembros, el cobro de cuotas para mantener y sufragar la prestación del servicio de suministro de agua, entre otras, lo cual pudiera generar la impresión de que, en los casos en que esos entes emiten actos que afectan derechos de particulares, procede el juicio de amparo al estar ante actos presumiblemente equiparables a los de las autoridades en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Sin embargo, esa procedencia dependerá también de que contra el acto reclamado no proceda recurso o medio ordinario de defensa apto para proteger los derechos que se estimen vulnerados. Por tanto, es improcedente el juicio de amparo indirecto en el que se reclama de la asamblea de una sociedad de producción rural la separación o destitución de uno de sus socios y, como consecuencia, la privación del volumen de agua a que tenía derecho, pues si bien es cierto que dicha asamblea cumple con algunos de los requisitos que establece el precepto citado para ser equiparable a una autoridad, como son: 1. Que ordenó unilateralmente los actos atentatorios de derechos que se le atribuyen y, en este contexto, se genera en una relación de supra a subordinación, en el entendido de que la asamblea, como órgano máximo de la sociedad, actúa en un plano superior a sus socios, pues estos deben acatar y respetar las decisiones y mandatos de aquella; y, 2. Que los actos reclamados derivan de funciones determinadas por normas generales, pues los reglamentos con base en los cuales actúan ese tipo de sociedades, por lo general, son creados en atención a lo que disponen los artículos 51 de la Ley de Aguas Nacionales y 108, 109, 111 y 112 de la Ley Agraria, los cuales son de observancia general. Así, dada la naturaleza de ese tipo de personas morales, sus actos deben someterse al escrutinio jurisdiccional vía el juicio agrario, en términos del artículo 163 de la ley que rige esa materia, previo a la promoción del amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 301/2014. Manuel Flores Macías. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley. Asimismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se registrarán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.

CORRELACIONES:

COCOM	Art. 18 a 23 y 25 a 32.
L. A.	Art. 2, 108, 109, 111, 112 y 114.
L. A. N.	Art. 58 y 71.
L. O. T. A.	Art. 18 frac. XIV.
R. I. P. A.	Art. 5 frac. XVI, 11 frac. VIII, 22 frac. VI y 30 frac. X.
R. I. R. A. N.	Art. 19 frac. X y 25 frac. II inciso q).
R. P. C.	Art. 29 frac. III y 31 frac. III.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 147 y 171.
-------------	-----------------

Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

CORRELACIONES:

COCOM	Art. 18 a 23.
L. A.	Art. 2, 108, 109, 111, 112 y 113.
L. A. N.	Art. 58 y 71.
L. O. A. P. F.	Art. 31 frac. VI y XXV y 35 frac. III.
R. I. P. A.	Art. 5 frac. XVI, 11 frac. VIII, 22 frac. VI y 30 frac. X.
R. I. R. A. N.	Art. 19 frac. X y 25 frac. II inciso q).
R. P. C.	Art. 29 frac. III y 31 frac. III.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 164 a 186.
-------------	-----------------

TITULO QUINTO

DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS Y FORESTALES

Artículo 115.- Para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 parr. 1 a 3 frac. VII parr. 5 frac. XV y XX
L. A.	Art. 1, 2, 6, 82, 116 a 124, 135, 163, 198 frac. I, 4 Transitorio
COCI	Art. 747 a 751, 830 a 874, 886 a 937, 1135 a 1180, 3005 a 3012, 3042 y 3043
L. A. H.	Art. 28 y 48
L. A. N.	Art. 16 a 20, 24 a 33, 48 a 50 frac. I y 64
L. E.	Art. 1 a 20
L. G. E. E. P. A.	Art. 1 a 3, 98 a 105 y 134 a 144
L. F.	Art. 1 a 3 y 11
L. NOT.	Art. 60
L. O. A. P. F.	Art. 32 frac. XI, 35 frac. XI y 41 frac. I
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. I
R. I. P. A.	Art. 2 y 4.
R. L. A. N.	Art. 1, 2 y 28 a 54
R. R. P. P.	Art. 1, 16 frac. I, 17 frac. I, 30 frac. I a 32 y 54 a 70

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 51 y 52
Código de 1940	Art. 173
Código de 1942	Art. 104
L. F. R. A.	Art. 203 a 219, 249 a 264, 350 a 355, 399 a 405, 418 y 419.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **210294**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIV, Octubre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: I. 3o. A. 573 A
Página: 368
Tesis Aislada

SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE AUTORIDADES O TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE AUN CUANDO EL PREDIO AFECTADO NO ESTE PROTEGIDO CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS. El artículo 27, fracción XIV de la ley suprema, en su texto, impedía el ejercicio de la acción constitucional a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos, a menos que contaran con certificado de inafectabilidad, único caso en que podían acudir al juicio de amparo contra la privación o afectación agrarias ilegales de sus tierras o aguas, lo que significaba que si bien el reparto de tierras a los campesinos era de interés social, la preservación de la pequeña propiedad también lo era, porque cuando se afectaban tierras de esta naturaleza se permitía su defensa ante los órganos federales para que éstos determinaran la legalidad o ilegalidad de la afectación de la pequeña propiedad por resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras, es decir, si procedía o no la dotación o restitución de tierras decretada. En realidad la finalidad de esta disposición constitucional en este aspecto era la de evitar los latifundios, de ahí el que se permitiera el reparto de tierra a los poblados, pues es una forma de otorgar el disfrute, uso y explotación de tierras a los campesinos para que obtengan no sólo un desarrollo agrario, sino su bienestar social. Siguiendo el precepto constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis número mil ochocientos cincuenta y nueve, visible en la página tres mil seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro es: "SUSPENSION CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS. SOLO PROCEDE CUANDO EL PREDIO AFECTADO POR ESTAS SE HALLA PROTEGIDO POR ACUERDO DE INAFECTABILIDAD", en dicha tesis, se condicionó el otorgamiento del beneficio cautelar a que el predio estuviera protegido mediante certificado de inafectabilidad, ya que se consideró que de otorgar la suspensión, sin exigir ese documento se contravendría la disposición de interés social contenida en el artículo 27, fracción XIV, de la Carta Magna, consistente en que para acudir a la vía constitucional era necesario contar con certificado de inafectabilidad. Sin embargo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se derogó la fracción XIV, lo que implica que constitucionalmente se suprimió la improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción derogada y consecuentemente, desde ese momento, se permite el acceso al juicio de garantías a los afectados con resoluciones dictadas por autoridades agrarias, siendo suficiente que los interesados acrediten tener un derecho debidamente tutelado, sin que sea necesaria la exhibición de certificado de inafectabilidad, sino que para acreditar el interés jurídico será suficiente: 1). En el caso de que se impugnen resoluciones que no provengan de Tribunales Agrarios sino de autoridades distintas, podrá presentarse la documentación que justifique el derecho legalmente protegido, a través de títulos de propiedad o escrituras; y 2). Si la afectación proviene de resoluciones dictadas por los Tribunales Agrarios, basta con la emisión de la resolución atacada, mediante la cual afecta pequeñas propiedades, o propiedad privada porque de conformidad con los artículos 163 de la Ley Agraria, las resoluciones que dictan los Tribunales Agrarios que culminan los juicios que tienen por objeto dirimir, sustanciar y resolver controversias que se suscitan con motivo de la aplicación de las leyes agrarias, constituyen resoluciones que ponen fin al juicio de las previstas en los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo, con lo que basta con su emisión, mediante la cual se afecten pequeñas propiedades para que los quejosos puedan acudir al juicio constitucional. Así las cosas, tratándose de la suspensión en el juicio de amparo, bajo la vigencia de la reforma, no puede exigirse que el quejoso sea tenedor de certificado de inafectabilidad, para conceder la medida cautelar, en tanto que ya fue derogada la disposición de orden público que establecía esa condición para acudir a la vía constitucional, en tanto que no pueden exigirse mayores requisitos para conceder la suspensión que los necesarios para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio principal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 363/94. José Figueroa Luna y otros. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Nota: Por ejecutorias de fechas 6 y 13 de agosto de 1999, la Segunda Sala declaró inexistentes las contradicciones de tesis números 40/95 y 82/98, respectivamente, en que había participado el presente criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Artículo 116.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Tierras agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

CORRELACIÓN:

L. A. Art. 117 y 118.

II. Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida.

CORRELACIÓN:

L. A. Art. 120

III. Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

CORRELACIÓN:

L. A. Art. 119

Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.

CORRELACION:

CONST	Art. 27 parr. 3 frac. XV
L. A.	Art. 2, 6, 115, 117 a 124, 126, 136 y 163
L. G. E. E. P. A.	Art. 1 a 3, 20, 53 y 54
L. F.	Art. 1 a 3, 11 y 33
L. O. A. P. F.	Art. 35 frac. IV, IX, XI, XXX y 41 frac. I
R. I. P. A.	Art. 2.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A. Art. 249

Artículo 117.- Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I. 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;

II. 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;

III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XV
L. A.	Art. 2, 115, 116, 118, 121, 122, 124, 126, 135, 163 y 198 frac. I
COCI	Art. 747 y 751, 830 a 874 y 933
L. A. H.	Art. 48
L. A. N.	Art. 1 a 3, 16, 30 a 37 y 48 a 50 frac. I
L. G. E. E. P. A.	Art. 1 a 3 y 98 a 105
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. I
R. I. P. A.	Art. 2 y 4.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 10 frac. XX, 249 a 264, 350 a 355, 418 y 419
-------------	---

JURIPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **229722**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo II, Segunda Parte-1
Materia(s): Administrativa
Página: 64
Tesis Aislada

AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD, LEGITIMACION PARA PEDIR AMPARO EN DEFENSA DE LA. No es requisito sine qua non que el particular afectado con una resolución presidencial dotatoria de ejidos cuente con certificado de inafectabilidad para legitimar su acción de amparo, habida cuenta que el derecho que consagra la última parte de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Federal, se refiere en forma exclusiva a la pequeña propiedad amparada por dicho certificado, pero la protección a la pequeña propiedad se hizo extensiva cuando se acreditan los extremos de la fracción XV del citado precepto constitucional, que fija los límites de las extensiones para considerar que son pequeñas propiedades de carácter agrícola o ganadera en explotación, por lo tanto no sólo los pequeños propietarios que cuenten con certificado de inafectabilidad pueden acudir al juicio de amparo en defensa de la afectación ilegal de sus predios, sino también los dueños o poseedores de pequeñas propiedades a que se refiere la fracción XV del mencionado precepto constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 445/88. Bulmaro E. Brígido González y otro. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez. Véase: Séptima Época, Volúmenes 139-144, tercera parte, página 30.

Artículo 118.- Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 parr. 3, frac. XV
L. A.	Art. 2, 115 a 117, 121, 122, 124 y 135
R. I. P. A.	Art. 2.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 220, 251 y 256.
-------------	----------------------

Artículo 119.- Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 parr 3°, Frac. XV
L. A.	Art. 2, 115, 116, frac. III, 123, 124, 126, 135, 163 y 198 frac. I
COCI	Art. 747 a 751, 830 a 874 y 933
L. A. H.	Art. 48
L. A. N.	Art. 1 a 3, 16, 30 a 37 y 48 a 50 frac. I
L. G. E. E. P. A.	Art. 1 a 3, 20, 46 a 56, 66, 69, y 100 a 104
L. F.	Art. 1 a 3, 11 a 19, 25, 26 y 33
L. O. A. P. F.	Art. 32 frac. XXIII a XXVII, 35 frac. II, III, V, VI, IX XI y XV a XXI, 41 frac. I
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 Frac. I
R. I. P. A.	Art. 2 y 4.
R. L. F.	Art. 1 a 3, 8, 14, 17 y 50

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 10 frac. XX, 249 frac. IV incisos a) y b), 252, 257 y 261
-------------	--

Artículo 120.- Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XV
L. A.	Art. 2, 115, 116 frac. II, 121 a 124, 126, 135, 163 y 198 frac. I
COCI	Art. 747 a 751, 830 a 874 y 933
L. A. N.	Art. 1 a3, 16, 30, a 37 y 48 a 50 frac. I
L. G. E. E. P. A.	Art. 98, 103 y 104
L. O. A. P. F.	Art. 35 frac. I a III, VI a XI y 41 frac. I
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. I
R. I. P. A.	Art. 4.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 10 frac. XX, 249 frac. IV a 251, 257 a 260, 350 a 355, 418 y 419.
-------------	--

Artículo 121.- La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas, respectivamente.

A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos certificados harán prueba plena.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XV y XX
L. A.	Art. 2, 6, 115 a 120, 122 a 124, 135, 163, 186 y 198 frac. III y 4° transitorio
L. O. A. P. F.	Art. 26, 35 frac. I y II y 41 frac. I
L. O. T. A.	Art. 2, 9 fracs. I, II, y 18 fracs. I, II y IV
R. I. P. A.	Art. 2, 4 frac. II, VIII y 33

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 57
Código de 1940	Art. 179
Código de 1942	Art.110
L. F. R. A.	Art. 249, 256 y 260

Artículo 122.- Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aún cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado; o

II. Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 117. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.

Continuarán en el supuesto de la fracción I quienes, manteniendo como mínimo el número de cabezas que corresponda al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercien con los excedentes de los productos que se obtengan debido a las mejoras realizadas.

Los vegetales que en forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinan a uso agrícola.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XV
L. A.	Art. 2, 115 a 121, 123, 124, 135, 168 y 193 frac. III
L. G. E. E. P. A.	Art. 1 a 3, 103 y 104
L. O. A. P. F.	Art. 35 frac. VI, XI y 41 frac. I
L. O. T. A.	Art. 2, 9 y 18 frac. IV.
R. I. P. A.	Art. 2.

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 57
Código de 1940	Art. 179
Código de 1942	Art.110
L. F. R. A.	Art. 249, 250 y 258 a 260

Artículo 123.- Cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XV
L. A.	Art. 2, 115 a 122, 124 y 135
L. G. E. E. P. A.	Art. 1 a 3, 30, 44 a 50, 53 a 54 y 98 a 104
L. F.	Art. 1 a 3, 5 fracs. IV, VI y XII, 11 a 19, 29 y 33
L. O. A. P. F.	Art. 35 fracs. XV a XXII y 41 frac. I
R. I. P. A.	Art. 2.
R. L. F.	Art. 1, 3, 8, 14, 17 y 50

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 249 frac. IV inciso a) y b), 252, 257 y 261
-------------	--

Artículo 124.- Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas.

De acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado:

I. Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate;

II. Los municipios en que se localicen los excedentes;

III. Las entidades federativas en que se localicen los excedentes;

IV. La Federación;

V. Los demás oferentes.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 parr. 3, 4 frac. VI, XV y XVII, 43 y 44
L. A.	Art. 2, 3, 9, 64, 89, 115 a 123, 135, 163 y 198 frac. III
COCI	Art. 6 a 8, 747 a 749 y 830
L. O. A. P. F.	Art. 41 frac. I
L. O. T. A.	Art. 2, 9 frac. III y 18 frac. IV
RCABIN	Art. 9 frac. I
R. I. P. A.	Art. 2 y 4.
R. L. A. M. O. P. R.	Art. 7 a 24.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 253 a 256, 262, 418 y 419
-------------	--------------------------------

TITULO SEXTO

DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES

Artículo 125.- Las disposiciones de este Título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 9, 27 Párrs. 1° a 3° fracs. I, IV, XV, XVII, XX y 73 fracs. IX, X y XXIX F.
L. A.	Art. 1, 2, 6, 23 frac. IX, 28, 31, 50, 75, 100, 108, 116, 126 a 133, 135, 148 a 152 frac. VI, 155, 156, 163 y 198 frac. I
COCI	Art. 8, 12, 13 frac. III y IV, 25 frac. III y VII a 28, 33, 34, 747 a 751, 772, 773, 830 a 874, 886 a 937, 2688 a 2738, 3005 a 3012, 3018, 3042, 3043, 3059 a 3068 y 3071 a 3074.
COCOM	Art. 1 a 32 y 75
L. A. N.	Art. 1, 16, 20 a 37, 48 a 54 y 112
L. G. E. E. P. A.	Art. 1 a 3, 30, 53 y 98 a 104
L. F.	Art. 1 a 3, 5 frac. IV, VI, XII, 11 a 19, 29 y 33
L. NOT.	Art. 1, 60 a 62 bis, 103 y 104
L. O. A. P. F.	Art. 32 frac. XXIII, 34 frac. XI, 35 frac. XVI y XXI, 41 frac. I y 46
L. O. T. A.	Art. 2, 9 frac. I y 18 frac. I
L. G. S. M.	Art. 1 a 24 y 222 a 252
L. G. T. O. C.	Art. 1 a 68 y 208 a 228
R. I. P. A.	Art. 1, 2 y 4.
R. I. R. A. N.	Art. 40.
R. L. A. N.	Art. 28 a 72
R. L. F.	Art. 8 a 23
R. R. P. P.	Art. 16 frac. III, 17 frac. III, 29, 32 y 71, 73

ANTECEDENTES:

L. F. R. A. Art. 135 y 147.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Séptima Época
Registro: **245694**
Sala Auxiliar
Semana Judicial de la Federación
Volumen 139-144, Séptima Parte
Materia(s): Civil
Página: 95
Tesis Aislada

SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES. CONSTITUCIONALMENTE ESTAN FACULTADOS PARA ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR FINCAS RÚSTICAS CUANDO ESOS ACTOS SON INDISPENSABLES PARA SUS FINES SOCIALES. Una recta interpretación de la fracción IV del artículo 27 Constitucional conduce a concluir que la prohibición que establece la primera parte de este precepto en el sentido de que las sociedades mercantiles por acciones, no pueden adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, no es absoluta, toda vez que la segunda parte de ese precepto contempla diversas hipótesis en las que sí es posible la adquisición, posesión y administración de tales inmuebles, como cuando las sociedades de esa clase se constituyen para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que sea agrícola, entre los que se incluye, obviamente, el avícola, situaciones de las que está facultados para realizar esos actos en la extensión estrictamente necesaria para su objeto social.

Amparo en Revisión 3707/76, Inmuebles San Juan S. A. de C. V. 29 de Julio de 1980. 5 votos.
Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

Artículo 126.- Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;
- II. Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;
- I. Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 parr. 1° a 3° frac. I, IV, XV, XVII y XX
L. A.	Art. 2, 23 frac. IX, 50, 75, 100, 125, 127 a 133, 135, 163 y 198 frac. I
COCI	Art. 2688 a 2738
COCOM	Art. 1, 32 y 75
L. NOT.	Art. 103 y 104.
L. O. T. A.	Art. 2, 9 frac. I y 18 frac. I
L. G. S. M.	Art. 1 a 6 y 87 a 206
R. I. P. A.	Art. 1, 2, 4, 23 frac. VI y 30 frac. VIII.
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. I, 40 a 44.
R. P. C.	Art. 29, 41, 43 y 45
R. R. P. P.	Art. 16 frac. III, 17 frac. III, 71 y 73
R. L. A. M. O. P. R.	Art. 43 a 52.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 147.
-------------	-----------

Artículo 127.- Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. VI, XV y XVII
L. A.	Art. 2, 15, 23 frac. IX, 31, 47, 50, 75, 79, 100, 116, 125, 126, 128 a 133, 135, 148, 152 frac. IV, 155, 156, 163 y 198 frac. I
COCI	Art. 2688 a 2690, 2693 frac. IV, 2702 a 2708 y 2720 a 2735
COCOM	Art. 18, 19, 21 frac. XIV a 23, 29, 75 frac. III y XXIII y 371
L. NOT.	Art. 60 a 62 bis, 103 y 104
L. O. A. P. F.	Art. 41 frac. I y 46
L. O. T. A.	Art. 2 y 9 frac. I y 18 frac. I
L. G. S. M.	Art. 1, 4, 5, 6, 89 a 141 y 229 a 249
L. G. T. O. C.	Art. 2, 4 frac. I, II, XI y XII, 9 frac. VII, 11 frac. X y XI y 33
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. VI, 6, 18 frac. III inciso a), 33, 43, 66, 69, 70 80 y 81
R. P. C.	Art. 29, 31 frac. III, 32 frac. I, 36 y 37
R. R. P. P.	Art. 16 frac. III, 17 frac. III, 36 y 71

Artículo 128.- Los estatutos sociales de las sociedades a que este Título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 126.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. IV
L. A.	Art. 2, 108, 125 a 127, 129 a 133, 135 y 163
COCI	Art. 2693
COCOM	Art. 21 frac. V
L. NOT.	Art. 60
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II, 18 frac. VIII
L. G. S. M.	Art. 1, 5, 6 y 89, 91 y 125
R. I. P. A.	Art. 2, 4 frac. I, XI, 11 frac. X, XI, 23 frac. III IV y 33
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. VI, 43 y 65
R. P. C.	Art. 1, 14, 29 y 41
R. R. P. P.	Art. 16 frac. III, 17 frac. III, 36 y 71

Artículo 129.- Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. IV, XV, XVII
L. A.	Art. 2, 47, 50, 75, 100, 116 a 120, 122, 124 a 128, 130 a 133, 135 y 163
COCI	Art. 2688 a 2690 y 2693 frac. IV, 2702 a 2708 y 2720 a 2735
COCOM	Art. 18, 19, 21 frac. XIV a 23, 29 y 75 frac. III, XXIII y 371
L. NOT.	Art. 60, 62 bis. 103 y 104
L. O. A. P. F.	Art. 41 frac. I y 46
L. O. T. A.	Art. 2, 9 frac. I y 18 frac. I, VIII
L. G. S. M.	Art. 1, 4 a 6, 89 a 141 y 229 a 249
R. I. P. A.	Art. 2, 4 frac. I, VIII, XI, XII, 9 frac. VIII, 11 frac. XI, 21 frac. II, 23 frac. IV, VI y 33
R. P. C.	Art. 29, 31 frac. III, 32 frac. I, 36 y 37
R. R. P. P.	Art. 16 frac. III, 17 frac. III, 36 y 71

Artículo 130.- En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. I, IV, XVII, 73 frac. XXIX F y 133
L. A.	Art. 2, 50, 75, 100, 116 a 120, 124 a 129, 131 a 133, 135, 163 y 198 frac. I
COCI	Art. 13, 25 frac. VII, 2700, 2736 a 2738 y 3006
COCOM	Art. 13 a 15, 21 frac. V, 23, 24 y 75 frac. III
L. NOT.	Art. 60, 103 y 104
L. O. A. P. F.	Art. 34 frac. IV, V, XI
L. O. T. A.	Art. 2, 9 frac. I, 18 frac. I, VIII
L. G. S. M.	Art. 1 a 6, 250 y 251
R. I. P. A.	Art. 2, 4 frac. I, VIII, XI, XII, 9 frac. I, 11 frac. XI, 21 frac. II, 30 y 33
R. P. C.	Art. 1, 10 frac. I, 14, 29, 31 frac. III y 41
R. R. P. P.	Art. 16 frac. III, 17 frac. III, 36 y 71 a 73

Artículo 131.- El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:

I. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;

III. Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

V. Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y que prevea el reglamento de esta ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. IV
L. A.	Art. 125, 135, 148, 150, 152 frac. VI, 155 frac. I, II y 156
L. NOT.	Art. 60
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. VI, 18 frac. III inciso n), p), q), r), 29, 30 frac. III, 33, 39 frac. III, 40, 43, 63 a 70, 80 y 81

Artículo 132.- Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 fracs. IV, XV y XVII, 43, 44, 116 y 120
L. A.	Art. 116 a 120, 122, 124 a 131, 135, 148, 152 frac. VI, 155 y 156
L. NOT.	Art. 60, 103 y 104
R. I. P. A.	Art. 2, 4 frac. V inciso a), VIII, 9 frac. VIII, 21 frac. II y IV, 30 y 33
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. VI, 18 frac. III inciso n), p), q) y r), 63 a 70, 80 y 81

Artículo 133.- Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tengan en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

Serán nulos los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. IV, XVII y XVIII
L. A.	Art. 2, 116 a 131, 133, 135, 148, 152 frac. VI, 155 y 156
L. NOT.	Art. 60, 103 y 104
R. I. P. A.	Art. 2, 4 frac. V inciso a), VIII, 9 frac. VIII, 21 frac. II, IV, 30 y 33
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. VI, 18 frac. III incisos n), p), q) y r), 63 a 70, 80 y 81

TITULO SEPTIMO

DE LA PROCURADURIA AGRARIA

Artículo 134.- La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

CORRELACIONES:

CONST	Artículo. 27 fracs. XIX PARRS. 3°.
L. A.	Artículos. 135 a 147.
R. I. P. A.	Artículos. 2 y 3.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **180694**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T.230 L
Página: 1740
Tesis Aislada

COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE EN FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A LA PROCURADURÍA AGRARIA.—

Siendo la Procuraduría Agraria un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como lo establece el artículo 134 de la Ley Agraria, no forma parte de la administración pública centralizada ni del Poder Ejecutivo Federal, sino que pertenece a la administración pública paraestatal. En tal virtud, las relaciones de trabajo entre la referida procuraduría y sus trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1º., constitucional, en razón de su carácter de organismo público descentralizado que participa de todas las características inherentes a las entidades de esa naturaleza; sin que obste a lo anterior, que el artículo 1º. De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contemple en su régimen a los organismos descentralizados que tengan a su cargo función de servicio público, en virtud de que esa disposición contraría el Pacto Fundamental, según lo declaró el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al redactar la jurisprudencia 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL."; de ahí que la competencia para conocer de la controversia surgida entre un trabajador y la Procuraduría Agraria se surte en favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al ser específica la aptitud legal, según lo establecido en el artículo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6º.T.230 L

Amparo en revisión 466/2004.—Procuraduría Agraria.—10 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Nota: La tesis P. /J. 1/96 citada, aparece publicada con el número 399 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo I, Materia Constitucional, Página 458.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VII, Conflictos Competenciales, página 182, tesis 104, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL.

CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL."

Novena Época

Registro: **180384**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: XX.2o.19 L

Página: 2321

Tesis Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR LOS TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. CORRESPONDE A LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—El apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos regula las relaciones laborales de los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal. Por otra parte, si de conformidad con lo que disponen los artículos 134 y 135 de la Ley Agraria, la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, que tiene a su cargo exclusivamente funciones de servicio social y de defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas, es evidente que no forma parte de la administración pública descentralizada ni del Poder Ejecutivo Federal, sino que pertenece a la administración pública paraestatal. En tal tesitura, debe considerarse que el órgano competente para conocer de la demanda laboral promovida por los trabajadores de la Procuraduría Agraria en contra de ésta, es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y no el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que la relación laboral con sus trabajadores queda comprendida dentro del apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, del indicado artículo 123 de nuestra Carta Magna, en razón de que participa de todas las características inherentes a las entidades de esa naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2º.19 L

Competencia 5/2003.—Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en el Distrito Federal.—10 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VII, Conflictos Competenciales, página 182, tesis 104, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL."

Novena Época
Registro: **180694**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T.230 L
Página: 1740
Tesis Aislada

COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE EN FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A LA PROCURADURÍA AGRARIA.—

Siendo la Procuraduría Agraria un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como lo establece el artículo 134 de la Ley Agraria, no forma parte de la administración pública centralizada ni del Poder Ejecutivo Federal, sino que pertenece a la administración pública paraestatal. En tal virtud, las relaciones de trabajo entre la referida procuraduría y sus trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1º., constitucional, en razón de su carácter de organismo público descentralizado que participa de todas las características inherentes a las entidades de esa naturaleza; sin que obste a lo anterior, que el artículo 1º. De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contemple en su régimen a los organismos descentralizados que tengan a su cargo función de servicio público, en virtud de que esa disposición contraría el Pacto Fundamental, según lo declaró el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al redactar la jurisprudencia 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL."; de ahí que la competencia para conocer de la controversia surgida entre un trabajador y la Procuraduría Agraria se surte en favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al ser específica la aptitud legal, según lo establecido en el artículo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6º.T.230 L

Amparo en revisión 466/2004.—Procuraduría Agraria.—10 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Nota: La tesis P. /J. 1/96 citada, aparece publicada con el número 399 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo I, Materia Constitucional, Página 458.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VII, Conflictos Competenciales, página 182, tesis 104, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL."

Novena Época
Registro: **180384**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Laboral
Tesis: XX.2o.19 L
Página: 2321
Tesis Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR LOS TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. CORRESPONDE A LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—El apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos regula las relaciones laborales de los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal. Por otra parte, si de conformidad con lo que disponen los artículos 134 y 135 de la Ley Agraria, la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, que tiene a su cargo exclusivamente funciones de servicio social y de defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas, es evidente que no forma parte de la administración pública descentralizada ni del Poder Ejecutivo Federal, sino que pertenece a la administración pública paraestatal. En tal tesitura, debe considerarse que el órgano competente para conocer de la demanda laboral promovida por los trabajadores de la Procuraduría Agraria en contra de ésta, es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y no el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que la relación laboral con sus trabajadores queda comprendida dentro del apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, del indicado artículo 123 de nuestra Carta Magna, en razón de que participa de todas las características inherentes a las entidades de esa naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2º.19 L

Competencia 5/2003.—Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en el Distrito Federal.—10 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VII, Conflictos Competenciales, página 182, tesis 104, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL."

XX. Página: 2321. OCTUBRE DE 2004. TESIS AISLADAS TRIBUNALES COLEGIADOS.

Artículo 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX, párrafo I.
L. A.	Art. 23 frac. XII, 24, 28, 31, 40, 49, 58, 61, 68, 75 frac. II y V, 96, 134, 170, 178 y 179.
RLACEDETIS	Art. 4 a 8 frac. V, 15 a 18, 26, 27, 32, 33, 48, 49, 54, 58 y 61 frac. IV.
R. I. P. A.	Art. 2, 4, 5, 29 y 30.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **212932**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Abril de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.A.T.44 A
Página: 418
Tesis Aislada

PROCURADURIA AGRARIA, CUANDO TIENE LA NATURALEZA DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Aun cuando este Tribunal Colegiado ha considerado que en términos generales la Procuraduría Agraria no es autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, adquiere esta naturaleza en los casos en que interviene de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Agraria, máxime cuando sobre este particular se le reclama violación a la garantía consagrada por el artículo 8o. de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/94. Procuraduría Agraria. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Roberto Obando Pérez.

Novena Época
Registro: **203183**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.2o.1 A
Página: 391
Tesis Aislada

AUTORIDAD RESPONSABLE. NO LO ES LA PROCURADURIA AGRARIA. CREADA MEDIANTE LA NUEVA LEY AGRARIA. La Procuraduría Agraria fue creada jurídicamente, según la nueva Ley Agraria como una unidad administrativa de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizada en la Secretaría de la Reforma Agraria, que tiene a su cargo exclusivamente funciones de asesoría y defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general, según se desprende de los artículos 134 y 135 de la citada Ley. Consecuentemente, al carecer dicho organismo de facultades de ejecución, que de acuerdo con la doctrina del derecho público se requieren para tener el carácter de autoridad responsable, no puede considerarse como tal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 30/95. Ejido Primo Tapia, por conducto de su Comisariado Ejidal. 25 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Novena Época

Registro: **202384**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXII.15 A

Página: 608

Tesis Aislada

CONVENIOS ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ Y EJECUCION NO ES NECESARIA SU RATIFICACION ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO. De la interpretación armónica de los artículos 1792 y 1796 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, según su artículo 2o.; 79, 80, 135 y 136, fracción III, de la propia Ley; 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 4o., fracción I, y 41 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, puede colegirse que, los convenios conciliatorios celebrados ante la Procuraduría Agraria o sus Delegaciones, entre ejidatarios, comuneros y campesinos entre sí o con terceros, para el uso, destino, cesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios, cuando en ellos se pacta el que produzcan todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia, llevan aparejada ejecución, sin que sea necesario que se ratifiquen ante el Tribunal Unitario Agrario, quien debe proceder a su ejecución cuando así se lo soliciten en virtud de que una de las partes se niegue a cumplirlo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1129/95. María Guadalupe Mendoza Hernández. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: E. Nicolás Lerma Moreno.

Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;

II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;

III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;

IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;

VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y

XI.- Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 134, 135, 137 a 147, 178 y 179	
R. I. P. A.	Art. 2, 4, 11 frac. IX, 19 frac I a III, V, 20 fracs. I a III, VII, VIII, 22, 23, 29, 30, 36 y 55 a 75.	

Artículo 137.- La Procuraduría tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime necesario.

CORRELACIONES:

L. A. Art. 134, 135 y 138 a 147
R. I. P. A. Art. 29 y 30.

Artículo 138.- Las controversias en las que la Procuraduría sea directamente parte, serán competencia de los tribunales federales.

Las autoridades federales, estatales, municipales y las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones.

CORRELACIONES:

R. I. P. A.

Art. 6.

Artículo 139.- La Procuraduría Agraria estará presidida por un Procurador. Se integrará, además, por los Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que lo señale el Reglamento Interior, por un Secretario General y por un Cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la misma.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 134 a 138 y 140 a 147
R. I. P. A.	Art. 11 a 31

Artículo 140.- El Procurador Agrario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 30 y 34.
L. A.	Art. 134 a 139 y 141 a 147.
R. I. P. A.	Art. 11.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **203033**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.37 A
Página: 991
Tesis Aislada

PROCURADOR AGRARIO, NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Atento a lo establecido en los artículos 134 y 135 de la Ley Agraria, la Procuraduría Agraria no es un organismo accesorio de la Secretaría de la Reforma Agraria, sino descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas funciones son de servicio social y defensa de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas, mismas que esencialmente consisten, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 136 del referido ordenamiento legal, en asesoramiento, representación, conciliación, estudio y proposición de medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica del campo, denunciar ante las autoridades correspondientes el incumplimiento o responsabilidades de los funcionarios agrarios, y de inspección y vigilancia de sus asistidos; mismas que, además de otras se reiteran en el numeral 4o. del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; de tal forma que del cúmulo de facultades que la Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, confieren al procurador agrario, no se desprende que tenga facultades decisorias, ni disponga de fuerza pública, por lo tanto, no puede ser considerado como autoridad para los efectos del amparo, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 65/96. Irma Arreguín González. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Artículo 141.- Los Subprocuradores deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, cédula profesional de licenciado en derecho y una práctica profesional también de dos años; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

El Secretario General deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones I y III anteriores.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 30 y 34.
L. A.	Art. 134 a 139 y 141 a 147.
R. I. P. A.	Art. 13.

Artículo 142.- El Procurador Agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 134 a 141 y 143 a 147.
R. I. P. A.	Art. 7

Artículo 143.- Los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 134 a 142 y 144 a 147.
R. I. P. A.	Art. 13 y 14.

Artículo 144.- El Procurador Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como representante legal de la Procuraduría;

II. Dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduría;

III. Nombrar y remover al personal al servicio de la institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración de acuerdo con el presupuesto programado;

IV. Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría;

V. Expedir los manuales de organización y procedimientos, y dictar normas para la adecuada desconcentración territorial, administrativa y funcional de la institución;

VI. Hacer la propuesta del presupuesto de la Procuraduría;

VII. Delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos que el Reglamento Interno de la Procuraduría señale; y

VIII. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

CORRELACIONES:

L. A. Art. 134 a 143 y 145 a 147.
R. I. P. A. Art. 11

Artículo 145.- Al Secretario General corresponderá realizar las tareas administrativas de la Procuraduría, coordinando las oficinas de la dependencia de conformidad con las instrucciones y disposiciones del Procurador.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 134 a 144, 146 y 147.
R. I. P. A.	Art. 14.

Artículo 146.- A los Subprocuradores corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros, la asistencia en la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 134 a 145 y 147.
R. I. P. A.	Art. 13.

Artículo 147.- El cuerpo de servicios periciales se integrará por los expertos de las distintas disciplinas profesionales y técnicas que requiera la Procuraduría. Tendrán a su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que les sean requeridos por la propia dependencia.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 134 a 146
R. I. P. A.	Art. 21.

TITULO OCTAVO

DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. IV, VI y 90
L. A.	Art. 9, 11, 43, 44, 73, 76, 90 frac. IV, 93, 98, 125, 135 y 149 a 156
L. A. N.	Art. 30 y 32
L. F.	Art. 4 frac. V y 23
L. O. A. P. F.	Art. 1, 17 y 41 frac. V
RLACEDETIS	Art. 2 frac. VI, 4, 7, 25 a 27, 52 a 54 y 60 a 65
R. I. P. A.	Art. 2, 11 frac. V, 12 frac. III, 20 frac. II, 21 frac. XI, 24, 30 y 33
R. I. R. A. N.	Art. 1, 8, 17, 18, 20, 29, 30, 39 a 45, 53, 56, 58, 63, 71 y 75
R. L. A. N.	Art. 1 y 54 a 63
R. L. F.	Art. 1 y 50 a 57

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 109
Código de 1940	Art. 301
Código de 1942	Art. 334
L. F. R. A.	Art. 442 y 443

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **187411**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 21/2002
Página: 261
Jurisprudencia

REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ÉL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE CONTROL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y SEGURIDAD DOCUMENTAL, HACEN PRUEBA PLENA.- De conformidad con los artículos 16, 17, 78, 56, último párrafo, 68, 69, 74, 80, 82, 148 y 150 a 156 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 7o., 9o., 12, 17, 18, 19, 20, 72 a 74, 77, 78 y 79 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; y 3o., 4o., 6o., 9º., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 38, 48, 84 a 89, 90, 93 y 97 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor a partir de diez de abril de mil novecientos noventa y siete, corresponde al Registro Agrario Nacional, en ejercicio de las funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, expedir certificados y títulos de naturaleza agraria, así como inscribir en sus asientos el despacho de tales documentos, las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras, los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal, comunal y las correspondientes a la propiedad de sociedades; así como inscribir la transmisión de derechos agrarios por sucesión, y extender las constancias y copias certificadas de sus inscripciones y documentos. Por ende, tanto los certificados parcelarios como las constancias relativas a la inscripción de la transmisión de derechos agrarios por sucesión, ya sea testamentaria o legítima, expedidos por aquél a través de cualquiera de las autoridades facultadas para tal efecto, como las sentencias o resoluciones de los Tribunales Agrarios, que hagan las veces de certificados parcelarios, acreditan tanto la calidad de ejidatario, como los derechos de éste sobre la parcela y son suficientes e idóneos para justificar en juicio o fuera de él aquello a lo que su contenido se refiere.

2a./J. 21/2002

Contradicción de tesis 117/2001-SS.- entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito.- 15 de febrero de 2002.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Aguiano.- Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Tesis de jurisprudencia 21/2002.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil dos.

Novena Época

Registro: **192494**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Enero de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 4/2000

Página: 42

Jurisprudencia

REGISTRO AGRARIO NACIONAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame y por esta razón, únicamente puede promoverse por el agraviado, por su representante o por su defensor. Por su parte, el artículo 9o. de la propia Ley de Amparo establece que también las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, lo que no ocurre cuando en un juicio ordinario se demanda del Registro Agrario Nacional la nulidad o cancelación de actos registrales. Por ende, en esta hipótesis carece de legitimación para promover amparo, aun cuando haya sido parte en aquel juicio ordinario.

Contradicción de tesis 62/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 14 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Aguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 4/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de enero del año dos mil.

Décima Época

Registro: **2006836**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVIII.4o.14 A (10a.)

Página: 1751

Tesis Aislada

MEJOR DERECHO A POSEER. PARÁMETROS PARA DETERMINAR QUIÉN LO TIENE EN EL JUICIO AGRARIO CUANDO LAS PARTES CARECEN DE UN TÍTULO Y CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.

Ante la falta de título y causa generadora de la posesión de las partes en el juicio agrario, a efecto de dilucidar quién tiene el mejor derecho a poseer, debe partirse del principio general del derecho que reza: "el que es primero en tiempo es primero en derecho", en relación con la posesión del predio controvertido, no respecto de los documentos que no constituyan título agrario o causa generadora, entendida ésta como la suficiente para dar derecho a poseer. Esto es, debe determinarse cuál de las partes fue la primera que poseyó el predio en litigio, pues sólo de esa forma puede atenderse a la realidad material, ante la falta de un documento con eficacia jurídica, respecto de quién generó inicialmente un derecho posesorio con relación a un inmueble sujeto al régimen agrario, salvo que el poseedor actual demande o reconvenga su prescripción adquisitiva; caso en el cual, debe analizarse primero si tal posesión cumple con los requisitos del artículo 48 de la Ley Agraria, a efecto de adquirir los derechos correspondientes, toda vez que, de resultar fundada la pretensión de usucapión, tendría como consecuencia la constitución de un título idóneo que ampare la posesión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 199/2013. Guillermo Arellano Santana. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Artículo 149.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

CORRELACIONES:

C. F. P. C.	Art. 90, 93 frac. II, 129 y 130
L. A.	Art. 148, 151 a 156, 163, 186 y 187
R. I. R. A. N.	Art. 2, 6, 40, 77 a 81.

ANTECEDENTE:

L. F. R. A.	Art. 444
-------------	----------

Artículo 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

CORRELACIONES:

L. A. Art. 148 a 150 y 152 a 156
R. I. R. A. N. Art. 2 frac. III, 5, 80 y 81

ANTECEDENTES:

Código de 1934 Art. 111
Código de 1940 Art. 303
Código de 1942 Art. 336
L. F. R. A. Art. 444

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **204492**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.P.A.9 A
Página: 512
Tesis Aislada

EJIDATARIO. NO RECONOCIMIENTO INDEBIDO DE. FALTA INSCRIPCION DEL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. No se puede decir que los ejidatarios se encontraban privados de sus derechos agrarios por resolución posterior a la solicitud de inscripción, en la que si bien se aprecia que los certificados de los cuales se ostentan como titulares aparecen cancelados; también es cierto que éstos pretendieron acreditar con las constancias expedidas por el Registro Agrario Nacional que sus derechos agrarios que amparan tales certificados les fueron reconocidos con fecha anterior. Por tanto, es irrelevante el hecho de que la resolución de la Comisión Agraria Mixta no haya sido inscrita en el Registro Agrario Nacional, ya que tal omisión no impide que dicha resolución surta sus efectos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 84/95. Comisariado Ejidal del Poblado de San Pedro Xalostoc, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Novena Época
Registro: **203058**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.36 A
Página: 1007
Tesis Aislada

REGISTRO AGRARIO NACIONAL. CONSTANCIAS DEL. VALORACIÓN DE LAS. Si en las constancias de registro de derechos agrarios ofrecidas como pruebas documentales por la quejosa, la misma no aparece como titular de dotación en conflicto, tales probanzas no son suficientes para demostrar que a ella le corresponden los derechos parcelarios que alega le asisten, por lo que no es ilegal que el Tribunal Agrario responsable los desestime.

Amparo directo 632/95. Manuela Santos Melchor. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Semana Judicial de la Federación. Tomo III. Marzo. 1996. Novena Época. Pág. 1007

***DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semana Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 93 Pág. 166. Quinta Época. Tomo I. Pág. 654
Chipront, Jacobo. Tomo III. Pág. 660. Pérez Cano, José. Tomo III. Pág. 1331. Calderón, Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. Tomo IV. Pág. 978. Astorga, J. Ascensión. Tomo XIV. Pág. 1596. Sheimann, Guillermo.

Séptima Época
Registro: **238003**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Tercera Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 35
Tesis Aislada

AGRARIO. REGISTRO AGRARIO NACIONAL. SUS INSCRIPCIONES NO CONSTITUYEN PRUEBA UNICA PARA ACREDITAR EL DERECHO SOBRE DETERMINADOS BIENES. Si de conformidad con el artículo 443 de la Ley Federal de Reforma Agraria, "la inscripción en el Registro Agrario Nacional acreditará los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, sobre tierras, bosques, pastos o aguas ...", de dicho precepto no se infiere que esa inscripción sea el único medio probatorio para acreditar los respectivos derechos. Considerarlo así supone una concepción equivocada del Registro Agrario Nacional, que, como institución análoga al Registro Público de la Propiedad, tiene como finalidad fundamental dar publicidad a los actos jurídicos para que puedan surtir efectos frente a terceros, de tal suerte que las inscripciones respectivas tienen efectos declarativos y no constitutivos, pues los derechos provienen del acto jurídico que se inscribe y no de la inscripción en sí misma considerada. Por tanto, en derecho agrario, como en derecho privado, el medio probatorio por antonomasia para acreditar determinados derechos es el testimonio de la escritura pública respectiva o el documento privado en que el acto jurídico originante de ellos se hizo constar.

Amparo en revisión 3009/77. Ramón Nava Jiménez. 11 de enero de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 176, la tesis aparece bajo el rubro "REGISTRO AGRARIO NACIONAL. SUS INSCRIPCIONES NO CONSTITUYEN PRUEBA UNICA PARA ACREDITAR EL DERECHO SOBRE DETERMINADOS BIENES."

Octava Época
Registro: **220636**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo IX, Febrero de 1992
Materia(s): Administrativa
Página: 253
Tesis Aislada

REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ES INEXACTO QUE SEAN NULOS LOS TITULOS Y DOCUMENTOS QUE NO SE INSCRIBAN EN EL. Si bien es cierto que en términos del artículo 448, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se deben inscribir en el Registro Agrario Nacional los títulos y demás documentos que amparan la propiedad, también lo es que en ninguno de los preceptos de la Ley antes citada, se establece que la falta de ese registro produzca la nulidad de esos documentos, en razón de que el fin esencial del Registro es dar publicidad a los actos jurídicos pero no constituirlos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 179/91. Efraín Ángel Gutiérrez. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Jorge Farrera Villalobos.

Artículo 151.- El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 148 a 150 y 152 a 156
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. III, 5, 80 y 81

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 112
Código de 1940	Art. 304
Código de 1942	Art. 337
L. F. R. A.	Art. 445

Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;

III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;

VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;

VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos y otras leyes.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 9, 10, 11, 14, 16, 17, 31, 43, 44, 48, 56, 63, 68, 69, 73, 76, 78, 80, 82, 83, 90 frac. IV a 92, 98 frac. IV, 103, 104, 108 párr. 4º, 110, 131, 135, 148 a 151, 153 a 156, 163 y 191
L. A. N.	Art. 34, 42 y 57
R. I. R. A. N.	Art. 2, 12, 14, 18 frac. III a X, 40 a 45, 53, 56, 58, 63 a 69, 71, 72 y 75

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 113
Código de 1940	Art. 305
Código de 1942	Art. 338
L. F. R. A.	Art. 446 a 44

Artículo 153.- El Registro Agrario Nacional también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 parr. 1º, 73 frac. XIX
L. A.	Art. 148 a 152 y 154 a 162
L. O. A. P. F.	Art. 41 frac. XI
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. XIV, 18 frac. III inciso K, 29, 30 frac. I, 31, 39 frac. I y 48

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 447
-------------	----------

Artículo 154.- Para los efectos de esta ley, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Registro Agrario Nacional la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 49, 115 y 116
L. A.	Art. 3, 148 a 153, 155 y 156
L. O. A. P. F.	Art. 26
R. I. P. A.	Art. 5
R. I. R. A. N.	Art. 4, 18 frac. XVIII y XIX

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 114
Código de 1940	Art. 306
Código de 1942	Art. 339
L. F. R. A.	Art. 449

Artículo 155.- El Registro Agrario Nacional deberá:

I. Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

CORRELACIÓN:

R. I. R. A. N. Art. 18 frac. III incisos q) y r)

II. Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;

CORRELACIÓN:

R. I. R. A. N. Art. 18 frac. III inciso s)

III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;

CORRELACIÓN:

R. I. R. A. N. Art. 18 frac. IV

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **213419**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Febrero de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.73 A
Página: 286
Tesis Aislada

CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS CELEBRADA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CARECE DE VALIDEZ. Si en juicio agrario se reclama la declaración de validez de una cesión de derechos celebrada cuando aún está en vigor la ley Federal de Reforma Agraria, tal pretensión es improcedente, debido a que el artículo 75 del ordenamiento legal referido prohibía este tipo de actos, a extremo tal que los declaraba inexistentes jurídicamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNNDO CIRCUITO
Amparo directo 858/93. Pastor Bautista Ayala. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.
Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Febrero. 1994. Pág. 286.

IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y

CORRELACIÓN:

R. I. R. A. N. Art. 18 frac. XIII

V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley.

CORRELACIONES:

CONST Art. 27 frac. IV y XV
L. A. Art. 46, 48, 56, 68, 80, 83, 92, 98 frac. IV, 103, 104, 114, 131, 148 a 154 y 156.
R. I. R. A. N. Art. 2 frac. XII, 9 frac. XVII, 14 frac. V, 18 frac. V, 69, 75 y 76

ANTECEDENTES:

L. F. R. A. Art. 448

Artículo 156.- Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. IV
L. A.	Art. 28, 31, 46, 58, 75 frac. I, 81, 82, 90 frac. IV, 98 frac. IV, 100, 108, 109, 110, 114, 125, 128 a 131, 133, 136 frac. VIII y 148 a 155
L. G. E. E. P. A.	Art. 75
L. NOT.	Art. 1, 10, 33, 43, 60, 78, 82 a 84, 93, 103 y 104
L. O. A. P. F.	Art. 41 frac. V
L. G. S. M.	Art. 5 y 6
RLACEDETIS	Art. 2, 4, 6, 8 frac. IV, inciso c), V inciso e), 14 a 16, 61 frac. VI, 63 y 67 frac. I
R. I. R. A. N.	Art. 1, 9 frac. X, 12 fracs. IV y X, 54, 57, 66 y 70
R. L. A. N.	Art. 68

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 45, 100 y 449 a 452
-------------	--------------------------

TITULO NOVENO DE LOS TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES

Artículo 157.- Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 153, 158 a 162 y 2° transitorio.
L. F.	Art. 5 frac. VII.
R. I. R. A. N.	Art. 4.
R. L. A. M. O. P. R.	Art. 99.

ANTECEDENTES:

Ley de terrenos baldíos, nacionales y demasías de 1950.
L. F. R. A. Art. 204, 447 y 5° transitorio.

Artículo 158.- Son nacionales:

I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos de este Título; y

II. Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 153, 157, 159 a 162 y 2° transitorio.
L. F.	Art. 5 frac. VII.
R. I. R. A. N.	Art. 4.
R. L. A. M. O. P. R.	Art. 100.

ANTECEDENTES:

L. T. B. N. D.	Art. 3 frac. II y 5
L. F. R. A.	Art. 204, 447 y 5° transitorio.

Artículo 159.- Los terrenos baldíos y los nacionales serán inembargables e imprescriptibles.

CORRELACIONES:

L. A.	Art. 153, 157, 158, 160 a 162 y 2° transitorio.
L. F.	Art. 5 frac. VII.
R. I. R. A. N.	Art. 4.
R. L. A. M. O. P. R.	Art. 101.

ANTECEDENTES:

L. T. B. N. D.	Art. 86.
----------------	----------

Artículo 160.- La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

El deslindador notificará a quienes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde a efecto de que concurran por sí o designen representante.

Se levantará acta de las diligencias realizadas, en la que firmarán el deslindador, dos testigos y los interesados que estuvieren o no conformes; en caso de inconformidad se hará constar esta circunstancia, sin que la falta de firma de estos últimos afecte la validez del acta. Los propietarios o poseedores de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de deslinde. En caso de oposición, el deslindador solicitará la ayuda de la fuerza pública.

Recibida por la Secretaría la documentación de las operaciones de deslinde procederá a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales. Las resoluciones se notificarán a los interesados en los domicilios que hayan

señalado, y se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.

CORRELACIONES:

C. F. P. C.	Art. 513 a 520.
L. A.	Art. 2, 66, 70, 157, 158, 159,161 y 163.
L. O. A. P. F.	Art .41 frac. XI
L. O. T. A.	Art. 18 frac. XIV.
L. F.	Art. 5 frac. VII.
R. I. R. A. N.	Art. 4.
R. L. A. M. O. P. R.	Art. 104 a 110.

ANTECEDENTES:

L. T. B. N. D. Art. 53 a 73.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **191410**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Agosto de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.314 A
Página: 1242
Tesis Aislada

TERRENOS NACIONALES Y BALDÍOS, LA DECLARACIÓN DE, ES COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA Y NO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.- El Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio de las reformas constitucionales de tres y siete de enero de mil novecientos noventa y dos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de los días seis y veintisiete del mismo mes y año; 1o. y 9o. fracción XVIII y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no tiene competencia para determinar si un predio rústico es nacional o constituye una demasía. En otro orden de ideas es inexacto que la Secretaría de la Reforma Agraria sólo tenga competencia para deslindar terrenos baldíos o nacionales cuando haya existido solicitud de parte interesada para adquirir terrenos que tengan esa característica, pues el artículo 160 de la Ley Agraria confiere competencia a aquella dependencia del Poder Ejecutivo para llevar a cabo las operaciones de deslinde, que fueren necesarias y establece el procedimiento, los fines que se persiguen con los deslindes, inclusive los de enajenar a título oneroso y fuera de subasta los terrenos nacionales a los

particulares, para lo cual deben satisfacer los requisitos que el capítulo noveno de la Ley Agraria dispone, Sin embargo, es el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, el que en su título cuarto denominado “De los terrenos baldíos y nacionales”, determina la competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria para llevar a cabo todos los actos relacionados con los terrenos que tienen esa naturaleza jurídica. De la lectura de los artículos 2o. y 104 del reglamento se concluye que es a esa secretaría a la que compete la investigación y determinación de cuáles terrenos tienen el carácter de nacionales o baldíos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.4o.A.314 A

Amparo directo 2854/99.- Gonzalo López López y otros.- 6 de octubre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.- Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Novena Época

Registro: **190775**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Diciembre de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: XII.1o.16 A

Página: 1421

Tesis Aislada

REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LA RESOLUCIÓN EN QUE AUTORIZA A UNA DE SUS DELEGACIONES ESTATALES PARA QUE COMISIONE PERITOS DESLINDADORES QUE DETERMINEN SI UN TERRENO ES O NO NACIONAL, NO ES IMPUGNABLE ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- El artículo 160 de la Ley Agraria señala expresamente: “La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. ...”. Por tanto, el Tribunal Agrario no es competente para conocer lo relativo a los trabajos de deslinde, hasta en tanto la Secretaría de la Reforma Agraria emita la resolución correspondiente previo el análisis de la documentación recabada de las operaciones o trabajos de deslinde, pues no está en la hipótesis de su competencia establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XII.1o. 16 A.

Amparo directo 561/99.- Víctor Manuel Villalejo Higuera.- 11 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martín Guerrero Aguilar.- Secretaria: Mireya Ibarra Michel.

Artículo 161.- La Secretaría de la Reforma Agraria estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.

CORRELACIONES:

COCI	Art. 2248 a 2322.
L. A.	Art. 157 a 160 y 162.
L. O. A. P. F.	Art. 41 frac. XI.
R. C. A. B. I. N.	Art. 9 frac. I
R. L. A. M. O. P. R.	Art. 116 a 133.

ANTECEDENTES:

L. T. B. N. D.	Art. 8 a 37.
----------------	--------------

Artículo 162.- Tendrán preferencia para adquirir terrenos nacionales, a título oneroso, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales.

CORRELACIONES:

L. A. Art. 157 a 161.
R. L. A. M. O. P. R. Art. 116 penúltimo párrafo.

ANTECEDENTES:

L. T. B. N. D. Art. 8 a 24

TITULO DECIMO DE LA JUSTICIA AGRARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 14, 16, 17, 27 fracs. IV, VII a XIX, 73 frac. XXX, y 3° transitorio (D. O. F. 6-01-92)
L. A.	Art. 1, 2, 45, 46, 48, 49, 61, 97, 98 frac. III, 135, 146 y 164 a 200.
C. P. C.	Art. 609 a 636
C. F. P. C.	Art. 1, 2 y 70
L. O. T. A.	Art. 1, 2, 7, 9 frac. I a III, 1°, 4° y 5° transitorios
R. I. P. A.	Art. 2, 3, 4, 9, 11 frac. V, VI, 20 frac. II a V, 22 frac. III, 30 frac. II, III, 33, 34 y 42 a 45
R. I. R. A. N.	Art. 4, 6, 18 frac. III incisos h). m), 48
R. I. T. A.	Art. 14, 16, 17, 27, 56 y 57

ANTECEDENTES:

Código de 1934	Art. 1
Código de 1940	Art. 1 y 2
Código de 1942	Art. 1 y 2
L. F. R. A.	Art. 2, 12 frac. I, II y IV, 16 frac. III, V y 379 a 390

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **213552**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIII, Febrero de 1994
Materia(s): Civil
Tesis: XXI.2o.32 C
Página: 391
Tesis Aislada

POSESION DE TERRENOS SALIDOS DEL REGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL POR EXPROPIACION. LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A ELLOS COMPETE A LOS TRIBUNALES CIVILES, POR HABER CAMBIADO SU NATURALEZA JURIDICA. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 27, primer párrafo, fracciones VII y XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria, y 1o. de la Ley

Orgánica de los Tribunales Agrarios, compete a éstos conocer de los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Así, por exclusión, todas las cuestiones y controversias suscitadas en relación a la posesión de terrenos sujetos al régimen de propiedad privada, compete conocerlos a los tribunales judiciales del orden civil o de derecho privado. Por tal razón, si en una controversia sometida al conocimiento de un tribunal agrario, suscitada por la posesión de un predio, originalmente sujeto al régimen de propiedad ejidal, se demuestra que éste forma parte de una superficie mayor la cual fue objeto de un decreto expropiatorio expedido por el Ejecutivo Federal, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para que este organismo lo destine a su venta a los vecindados y para construir viviendas de interés social, habiéndose ejecutado debidamente el referido decreto de expropiación, entonces resulta lógica y jurídica la consideración del Tribunal Agrario acerca de que el predio en litigio dejó de regirse por las normas constitucionales y legales que conforman el derecho social agrario, para quedar sujeto a las normas del derecho privado o civil, y por ello la decisión de la controversia sobre la posesión de ese bien raíz, corresponde a los tribunales encargados de la aplicación de ese derecho, es decir, a los tribunales judiciales del orden civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 247/93. Fidel Jaimes Wences y Paula Bailón de Jaimes. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Octava Época

Registro: **210313**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Octubre de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: II. 1o. 90 A

Página: 382

Tesis Aislada

TRIBUNALES AGRARIOS. SENTENCIA DE LOS, RECLAMABLES EN AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO. Conforme al artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Por su parte, el dispositivo 163, de la Ley Agraria vigente, establece que el procedimiento en un juicio agrario, radica en la presentación de una demanda o la realización de una comparecencia, así como en la entrega al demandado de la copia del libelo respectivo, a fin de que lo conteste en una audiencia, en la cual las partes expondrán sus pretensiones, ofrecerán pruebas y presentarán a los testigos y peritos propuestos, para finalmente oírse los alegatos y pronunciarse el fallo correspondiente. Por tanto, es competencia de un Juez de Distrito, el juicio de garantías que se promueva contra una resolución que no se dicta dentro de un proceso, seguido conforme a las condiciones exigidas para tal efecto en la legislación agraria, sino en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, pues debe considerarse como un acto fuera de juicio ya que se pronunció en un procedimiento de naturaleza administrativa, al no haberse sustanciado ante alguna autoridad con jurisdicción, sino carente de autonomía y el Tribunal Agrario sólo actúa como sustituto de la Comisión Agraria Mixta o del Cuerpo Consultivo Agrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 880/93. Abel Villalba de la Luz. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Octava Época
Registro: **208524**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.P.A.98 A
Página: 397
Tesis Aislada

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DEBEN APLICARLA, SI ACTUAN EN SUSTITUCION DEL DESAPARECIDO CUERPO CONSULTIVO AGRARIO Y SE LIMITAN A RESOLVER LOS RECURSOS PENDIENTES, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción XIX constitucional reformado, en relación con el tercero transitorio del decreto de reforma y adiciones al mismo, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 2o., 18 y tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor; 1o., 2o., fracción II y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, estos últimos son competentes para conocer y resolver el recurso que constituye el acto reclamado, el cual no tiene la característica de una resolución dictada en juicio, si derivó de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que si el artículo tercero transitorio del decreto que reforma el artículo 27 constitucional, impone que los asuntos instaurados y procedimientos pendientes de resolución definitiva, sólo se turnarían a los nuevos Tribunales Agrarios, para que en su oportunidad decidieran la cuestión pendiente, es indudable que la ley aplicable lo era la que regía el acto al momento de su pronunciamiento, esto es, la Ley Federal de Reforma Agraria, máxime que así lo prevé el diverso numeral tercero transitorio de la nueva Ley Agraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 247/94. Abel Villaba de la Luz. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Novena Época
Registro: **203151**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXII J/7
Página: 812
Jurisprudencia

REIVINDICACION, ACCION DE. MATERIA AGRARIA, REQUISITOS. Conforme al artículo 163 de la Ley Agraria vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, los juicios agrarios tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de dicha Ley; de ahí que conforme a la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Unitario es competente para conocer, entre otros supuestos, "... la reivindicación de tierras ejidales y comunales"; y no existe razón legal para no exigir en el ejercicio de dicha acción los mismos requisitos que son exigidos en materia civil.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 983/94. Xóchitl Petra Zúniga Pagola. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo directo 433/95. José Cruz González. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: E. Nicolás Lerma Moreno.

Amparo directo 387/95. Juan Ortiz Cruz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio

César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.
Amparo directo 1044/95. Gregorio Banda Cruz. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo directo 1119/95. Ignacia Muñoz Ocadiz. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Novena Época
Registro: **202281**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.1o.6 A
Página: 970
Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA EXPEDICION Y PUBLICACION DE CONVOCATORIAS PARA LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE AUTORIDADES EJIDALES. El Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer de la expedición y publicación de las convocatorias para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria, para la elección de autoridades internas del ejido, conforme al artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, porque se está ante un conflicto derivado de un acuerdo de Asamblea General de Ejidatarios, y siendo ésta el órgano máximo de representación del núcleo de población, es inconcuso que el Tribunal Unitario Agrario goza de facultades para conocer del mismo, de acuerdo con dicho precepto legal; asimismo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163 en relación al 166, de la Ley Agraria, los Tribunales Unitarios Agrarios en tratándose de juicios agrarios, tienen la facultad de proveer respecto de las diligencias precautorias necesarias, así como para acordar la suspensión del acto de autoridad, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 70/95. Benjamín Gómez Espinoza y coagraviados. 6 de abril de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretaria: Myrna C. Osuna Lizárraga.

Novena Época
Registro: **202284**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.1o.11 A
Página: 972
Tesis Aislada

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER LO RELATIVO A UN DICTAMEN RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS. Si el acto reclamado lo constituye el dictamen relativo a una solicitud de restitución de tierras, los Tribunales Unitarios Agrarios, son los competentes para conocer de esas controversias, conforme a la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163 en relación con el artículo 166 de la Ley Agraria, los Tribunales Unitarios Agrarios, en tratándose de juicios agrarios, tienen la facultad de proveer respecto a las diligencias precautorias necesarias, así como para acordar la suspensión del acto de autoridad, aplicando en lo conducente lo dispuesto por el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo; por tanto, si la nueva Ley Agraria otorga a las autoridades agrarias las prerrogativas necesarias a efecto de suspender los actos reclamados, ello evidencia que la parte quejosa debe acudir a dicha autoridad antes de la presentación del juicio de garantías, pues ante éstas, mediante

el juicio agrario, está en posibilidades de modificar, revocar o anular los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Improcedencia 160/95. Quintina Sombra Escalante y otros. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretaria: Myrna C. Osuna Lizárraga.

Novena Época

Registro: **204354**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Septiembre de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIV.1o.1 A

Página: 621

Tesis Aislada

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. NO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE VERSEN SOBRE LA NULIDAD DE TITULOS DE PROPIEDAD DE TERRENOS NACIONALES EXPEDIDOS POR EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

De una recta exégesis jurídica de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria y 1o. y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se desprende que los Tribunales Unitarios Agrarios, no son competentes para conocer de aquellas controversias en las que un particular cuestione la expedición de títulos de terrenos nacionales que efectúa el secretario de la Reforma Agraria en favor de otro particular, pues con independencia de que ese tipo de contiendas son ajenas a los procedimientos de deslinde de terrenos, que sí pueden ser materia del juicio agrario, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 160 de la Ley Agraria; es un hecho incuestionable que la simple contienda entre particulares, respecto al mejor derecho de éstos sobre un terreno nacional, de ningún modo implica que se trate de un asunto de naturaleza agraria, puesto que un conflicto de tal especie no afecta el régimen jurídico agrario que el artículo 27 constitucional y su ley reglamentaria estatuyen a favor de los ejidatarios, comuneros, avecindados o núcleos de población ejidal o comunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 66/95. Libertad Ferráez Ianneli. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Germán Escalante Aguilar.

Amparo directo 740/94. Sucesión intestamentaria de Marcial Villanueva Vega y Lucía Marrufo Coral. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretario: Ricardo López Rodríguez.

Novena Época

Registro: **204172**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Octubre de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.21 A

Página: 654

Tesis Aislada

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS, COMPETENCIA DE LOS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, éstos serán competentes para conocer: "De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias"; por lo tanto, dichos tribunales no sólo son competentes para conocer de la nulidad de actos y documentos celebrados ante autoridades agrarias o con motivo de la aplicación de

leyes en la materia, sino también de todo acto o contrato que contravenga a las leyes agrarias, independientemente de que no se hayan celebrado ante esa clase de autoridades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 419/95. Victoria Durán Guevara Vda. de Alcázar. 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Novena Época

Registro: **202582**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.2o.3 A

Página: 333

Tesis Aislada

AMPARO IMPROCEDENTE. EL QUE SE PROMUEVE CONTRA ACTOS QUE ORDENAN EL EMBARGO Y DESPOSESION DE UN BIEN DE NATURALEZA AGRARIA. Cuando en un juicio ejecutivo mercantil se embarga y desposesiona de un bien inmueble, el cual se demuestra está comprendido dentro de aquellos que pertenecen al régimen comunal, es claro, que no es la vía de amparo la idónea para reclamar actos que traerían como consecuencia el remate y adjudicación de dicho bien, pues de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tales actos pueden ser nulificados o modificados en un trámite de naturaleza agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 74/96. Bienes Comunales de San Martín Mexicapan, Oaxaca. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: María de los Ángeles Pombo Rosas.

Novena Época

Registro: **201760**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXII.19 A

Página: 708

Tesis Aislada

POSESIONARIO DE TERRENO EJIDAL, TIENE INTERES JURIDICO PARA INSTAR LA ACCION AGRARIA CORRESPONDIENTE. El poseedor de un lote ejidal, sujeto a ese régimen, se encuentra legitimado para demandar a través de la acción correspondiente, la reivindicación del bien, o de la fracción de que se dice despojado, si juntamente con su demanda agraria exhibe, entre otros documentos, actas de entrega de solar ejidal y de Asamblea General de Ejidatarios que la aprobó; por ello, es de considerarse que la resolución reclamada que desechó de plano la demanda agraria al sostener que la actora no tiene interés jurídico para demandar la restitución del bien, carece de sustento jurídico, pues precisamente a través de la acción intentada, la parte actora pretende que sea el tribunal responsable quien decida sobre ese conflicto, aspecto sobre el cual tiene competencia dicho Tribunal Agrario, en términos del artículo 163 de la Ley Agraria, en relación con el 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 139/96. Club de Caza, Tiro y Pesca Allende, A.C. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Novena Época
Registro: **201194**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Octubre de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.63 A
Página: 569
Tesis Aislada

MANDATO. LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2474 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA SOBRE EL, NO SON APLICABLES EN JUICIOS AGRARIOS. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 163 de la Ley Agraria se deduce que la legislación civil federal y en su caso la legislación mercantil son supletorias del ordenamiento legal citado; por tanto, tratándose de cuestiones relativas a la representación legal en juicios agrarios, no son aplicables las reglas establecidas en las legislaciones civiles de las entidades federativas y por ende, también es inapelable a las mismas el artículo 2474 del Código Civil para el Estado de Puebla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 444/96. María de los Remedios Morales de Agustín. 19 de Septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Novena Época
Registro: 199847
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Diciembre de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIV.2o.10 A
Página: 362
Tesis Aislada

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DE LA MATERIA AUNQUE NO SE AGOTE EL JUICIO AGRARIO. Tratándose de los procedimientos contenidos en los artículos 162 y 163 de la Ley Agraria, no es necesario agotar el juicio agrario previo a instaurar el de garantías, dado que ni la propia ley agraria ni el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece diversos supuestos de procedencia del juicio agrario, se desprende la posibilidad de impugnar mediante este procedimiento las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria en relación con la enajenación a título oneroso de terrenos nacionales ni en lo relativo a la preferencia de los poseedores de dichos bienes cuando los hayan explotado durante los últimos tres años; de ahí que contra estas últimas resoluciones puede acudir directamente al juicio de amparo, sin que ello implique violación alguna al principio de definitividad que lo rige.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 371/96. Álvaro Gonzalo Cámara Peón. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortes Escalante, Magistrado Interno por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Novena Época
Registro: 199500
Pleno
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. VI/97
Página: 81
Tesis Aislada

JUICIOS AGRARIOS. EL ARTICULO 163 DE LA LEY AGRARIA NO CONTRAVIENE EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. El artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional (Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1992), establece, en lo fundamental, que las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria continúen desahogando los asuntos en trámite sobre ampliación, dotación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, conforme a las disposiciones que estaban vigentes al momento de entrar en vigor dicho Decreto, agregando que los expedientes de dichos asuntos sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos, para que conforme a su Ley Orgánica resuelvan en definitiva de conformidad con las disposiciones legales señaladas en primer término; por último, el Decreto establece que todos los demás asuntos agrarios que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor del Decreto y que conforme a la ley que se expida sean de la competencia de los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva. Esto último, debe precisarse, se refiere a los asuntos suscitados entre la fecha en que entró en vigor la reforma constitucional y aquella en que empezaron a funcionar los Tribunales Agrarios, pero no a la presentación de demandas ante los Tribunales Agrarios en contra de resoluciones presidenciales que no fueron impugnadas conforme a las disposiciones de su época, porque ello sería tanto como revivir todos los plazos de inconformidades con motivo de la creación de los Tribunales Agrarios, dando lugar a inseguridad jurídica. Por lo tanto, el artículo 163 de la Ley Agraria, al limitar la procedencia ordinaria de los juicios agrarios a los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esa Ley, no contradice los supuestos regulados en el artículo tercero transitorio del multicitado Decreto de reformas.

Amparo directo en revisión 835/95. Guillermo Calderón Stell. 11 de noviembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número VI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época
Registro: **199665**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXII.20 A
Página: 488
Tesis Aislada

INTERDICTO PARA RETENER LA POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA. A pesar de que la Ley Agraria Vigente no prevé de manera específica la acción interdictal, ante el conflicto surgido entre el sujeto que está de hecho en la posesión de algún bien, con otro que ha desarrollado actos encaminados a perturbar la posesión que aquél detenta, es evidente que está en presencia de una acción interdictal, y como tal debe ser resuelto por el Tribunal Unitario Agrario competente, a la luz

De lo dispuesto por los artículos 163 de la Ley Agraria vigente y 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el capítulo tercero del título décimo del ordenamiento legal citado en primer término, en el entendido de que no existe razón legal para no exigir en el ejercicio de la acción interdictal agraria, los mismos requisitos que son exigidos en materia civil.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 728/96. Gildardo Macías Muñoz. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IV. Octubre. Pág. 154.

Novena Época

Registro: **197372**

Pleno

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Noviembre de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: P. CLV/97

Página: 75

Tesis Aislada

COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA, CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. Del análisis sistemático de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 163 de la Ley Agraria y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende a proteger ese tipo de propiedad, en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones de fomento, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios. Asimismo, se consagra la facultad de ejidatarios y comuneros para la celebración de cualquier contrato, aun con particulares, que tenga por objeto el uso de tierras ejidales si esto conviene para el aprovechamiento de sus recursos productivos. Finalmente, se fija la competencia de los tribunales agrarios para dirimir juicios de este tipo. En esa virtud, no obstante que el contrato de arrendamiento es una institución de carácter civil, resulta determinante considerar el objeto del mismo para decidir la naturaleza del asunto, porque si versó sobre tierras afectadas al régimen de propiedad comunal o atento que es característica esencial del contrato transmitir la posesión material de la cosa arrendada, se actualiza la hipótesis contemplada constitucional y legalmente, en que el ejido ha pactado con particulares el aprovechamiento de sus tierras y, por ello, cuando la acción intentada incide sobre el cumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento, por controvertirse cuestiones ligadas a la posesión de tierras sujetas al régimen de derecho agrario, deben decidir los Tribunales Unitarios de esa materia, para lo cual cuentan con facultades expresas.

Competencia 278/97. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Noveno Circuito y el Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur, ambos con residencia en la Paz. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de noviembre en curso, aprobó, con el número CLV/1997, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Noviembre. 1997. Novena Época. Pág. 76.

Novena Época
Registro: **197391**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Noviembre de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 55/97
Página: 177
Jurisprudencia

JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDADES DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, AUNQUE SE HAYAN REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN DE DICHS ACTOS SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo recoge un aspecto del principio de definitividad del proceso constitucional, en virtud del cual, los actos que se combaten por este medio deben ser inatacables de conformidad con las disposiciones legales ordinarias. Lo anterior obliga, en el caso en el que se combatan actos de autoridades agrarias dentro de la ejecución o reejecución de resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, a agotar el juicio agrario antes de acudir al amparo, dado que por la entrada en vigor de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos y los artículos 1o. y 163 de la Ley Agraria y 1o. y 18, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la impugnación de los actos de las autoridades que afecten, modifiquen o extingan derechos y de los conflictos sobre la tenencia de la tierra ejidal y comunal, dentro de los cuales pueden comprenderse las actuaciones realizadas dentro de la ejecución o reejecución de resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, aun de las efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la última ley citada anteriormente, siempre que la impugnación se realice con posterioridad a su instauración, en virtud de que ahora corresponde a dichos órganos jurisdiccionales conocer, a través del juicio agrario, de dichas cuestiones.

Contradicción de tesis 58/96. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 3 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Tesis de jurisprudencia 55/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época
Registro: **196900**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Febrero de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 6/98
Página: 113
Jurisprudencia

ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN AGRARIA. EL AUTO INICIAL NO DEBE CALIFICAR SU PROCEDENCIA. Del contenido de los artículos 163 y siguientes de la Ley Agraria, relativos a la justicia agraria, se advierte que no se autoriza a los Tribunales Unitarios Agrarios para analizar la demanda y determinar desde el inicio del procedimiento si la acción intentada por el actor reúne

todos los requisitos esenciales y, en caso de no ser así, desecharla o no darle trámite, ordenando su archivo como total y definitivamente concluido. Por el contrario, salvo la natural facultad de estudiar el curso únicamente para indicar los defectos u omisiones en que hubiese incurrido el accionante, la ley les impone la obligación de agotar el procedimiento requerido; por tanto, carece de fundamento legal el auto en que el Tribunal Unitario resuelva no dar trámite a la demanda, por el hecho de que en la fecha de su presentación no estén consumados los plazos previstos en el artículo 48 de la ley para que opere la prescripción, toda vez que no será sino hasta el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva de manera clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.

Contradicción de tesis 14/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 8 de diciembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 6/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época

Registro: **195363**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Octubre de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 73/98

Página: 595

Jurisprudencia

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR PROPIETARIOS DE DERECHO CIVIL DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES, CUANDO LA CONTROVERSIA SEA DE NATURALEZA AGRARIA. En la exposición de motivos de las reformas introducidas el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, al artículo 27 constitucional, se establece, como uno de sus puntos medulares, el mejoramiento de la administración de la justicia agraria y, para lograr ese propósito, se agregó un segundo párrafo a la fracción XIX del citado artículo, que dispone la creación de tribunales federales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, con competencia para ejercer "en general, la administración de la justicia agraria" y, sustituyendo, de esta forma, el procedimiento mixto administrativo que se ventilaba ante la Comisión Agraria Mixta. Por tanto, en el actual sistema agrario constitucional se establece una función jurisdiccional, cuya tutela se extiende, conforme a la mencionada fracción XIX, a toda la cuestión agraria, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica no sólo de los ejidatarios o comuneros, sino también la de los propietarios de derecho civil de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; consideración que se reafirma en la exposición de motivos de la nueva Ley Agraria, cuyo texto, en lo que aquí interesa, dice: "La seguridad de la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento de las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimientos y cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria.". De lo anterior se colige que la justicia agraria es extensiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano, y resultaría carente de sustento jurídico estimar que en el nuevo marco constitucional, sólo se imparta a los ejidatarios y comuneros y no a los propietarios de derecho civil de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, pues éstos también tienen derechos agrarios que precisan ser garantizados y respetados contra cualquier acto que los vulnere. En tales condiciones, están facultados para producir su defensa ante los tribunales agrarios. Sin embargo, es condición indispensable para la procedencia de los juicios instaurados

por los propietarios de derecho civil ante los tribunales agrarios, que la controversia sea precisamente de esa naturaleza y no genéricamente administrativa o civil, pues estos últimos casos, se rigen por disposiciones diferentes; así, la naturaleza agraria de una controversia iniciada por estos propietarios se identifica porque la demanda siempre estará enderezada en contra de autoridades agrarias, ejidos, comunidades y/o ejidatarios o comuneros en lo particular y porque la sentencia que debe dictarse puede afectar la validez de actos realizados por dichas autoridades y/o los derechos agrarios de los indicados sujetos.

Contradicción de tesis 62/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 73/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Octava Época

Registro: **206355**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Julio de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. III/94

Página: 60

Tesis Aislada

JUICIOS REIVINDICATORIOS EN MATERIA AGRARIA. LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CARECEN DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER EN JURISDICCION ORDINARIA DE LOS. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y por el artículo tercero transitorio del referido decreto, la competencia para conocer, a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, de los juicios reivindicatorios en materia agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, intentados por los ejidos o comunidades o por particulares en contra de éstos, radica en los Tribunales Agrarios por corresponderles la administración de la justicia agraria, la cual comprende las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, dejando, por tanto, de tener competencia para conocer de ellos los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en jurisdicción ordinaria.

Amparo directo en revisión 1731/93. Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de San Lorenzo Chamilpa, Municipio de Cuernavaca, Morelos. 16 de mayo de 1994. 5 votos.

Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Novena Época

Registro: **200209**

Pleno

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. XV/96

Página: 165

Tesis Aislada

COMPETENCIA AGRARIA, COMUNIDADES DE HECHO, AFECTACION DE DERECHOS DE LAS. CORRESPONDE CONOCER DE ESTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS AL ESTAR RECONOCIDAS Y TUTELADAS DIRECTAMENTE POR LA CONSTITUCION FEDERAL. La interpretación histórica y armónica de los artículos 27, fracción VII y 107, fracción II de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite determinar la existencia de la personalidad jurídica de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Con la reforma al artículo 27, fracción VII constitucional que entró en vigor el 7 de enero de 1992, el Constituyente otorgó a los ejidos y comunidades plena capacidad jurídica, sin hacer distinción alguna entre núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, otorgando plena protección y respeto a las comunidades indígenas. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, es enfática al otorgar su protección a las comunidades de hecho o de derecho. Los párrafos tercero y cuarto de la fracción II, instituyen como titulares de la acción de amparo en materia agraria a los ejidos, a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal y a los ejidatarios y comuneros, ya que se trata de bienes jurídicos tutelados por un régimen jurídico constitucionalmente privilegiado. Por lo tanto, cuando se afecten posibles derechos agrarios de alguna de estas entidades, la competencia se surtirá en favor de los Tribunales Agrarios de conformidad con lo establecido en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Competencia 215/95. Suscitada entre el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito en Morelia, Michoacán. 18 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el ocho de febrero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XV/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis.

PLENO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996 Novena Época Tesis: P. XV/96 Página: 165

Octava Época

Registro: **209374**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV, Febrero de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.259 A

Página: 224

Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. INCOMPETENCIA DEL, CONFLICTOS QUE NO SE RELACIONAN CON LA TENENCIA DE LA TIERRA. De lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX constitucional y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se desprende que esta clase de Tribunales fueron creados para la impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; es decir, que dichos Tribunales fueron creados para dirimir controversias relacionadas con la tenencia de la tierra, suscitadas entre dos núcleos de población, entre ejidatarios, comuneros, avocindados, o bien entre éstos y los órganos internos del ejido, pero siempre y cuando se trate de dilucidar derechos intrínsecamente relacionados con la tenencia de la tierra ejidal. Por lo tanto, si una asociación de trabajadores de extracción de piedra de yeso, promueve juicio en contra del comisariado ejidal y consejo de vigilancia de un poblado, en relación con la explotación de una mina de la cual es concesionario el ejido, alegando el incumplimiento de un acta convenio que denominan contrato de arrendamiento, resulta incompetente el Tribunal Agrario responsable para conocer de ese asunto, puesto que los derechos de los asociados de la actora, se hacen depender de un contrato de arrendamiento y no del hecho de la posesión que genere derechos agrarios, además de que tal contrato se encuentra regido por el Código Civil y no por la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 444/94. Asociación de Trabajadores de la Extracción de Piedra de Yeso de Escape de Lagunillas, A. C. 7 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Octava Época

Registro: **215142**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Septiembre de 1993

Materia(s): Administrativa

Página: 345

Tesis Aislada

TRIBUNAL AGRARIO. ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO ANTE EL. PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio constitucional, cuando en materia administrativa proceda en contra de los actos reclamados, algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes se suspendan los efectos de los actos mediante la interposición del recurso o medios de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la ley de la materia consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la propia Ley de Amparo; así pues, cuando se reclama alguna de las controversias surgidas en relación a tierras o derechos de las previstas por el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es necesario someter previamente dicha cuestión a los tribunales referidos, puesto que al acudir al medio ordinario de defensa se está en posibilidad de obtener la suspensión del acto reclamado con menos requisitos que los que la Ley de Amparo exige para otorgar dicha medida. Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual tiene aplicación supletoria al caso, por disposición expresa del artículo 167 de la Ley Agraria, no sólo mediante la promoción inicial de la demanda, sino antes de iniciarse el juicio o durante su desarrollo, podrán decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, sin audiencia de la contraparte y sin que proceda recurso legal alguno. Por lo tanto, si se promueve el amparo sin agotar previamente el juicio agrario opera la causal de improcedencia, prevista en el artículo 73, fracción XV, de la ley reglamentaria, de los artículos 103 y 107 constitucionales, siempre y cuando la hipótesis del caso de que se trate no se ubique en alguna otra excepción al principio de definitividad de los actos reclamados en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Improcedencia 80/93. Nuevo Centro de Población Ejidal "Sierra Madre". 19 de mayo de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina E. Ceccopieri Gómez.

Improcedencia 72/93. Juan Mascorro Ramos, Félix Ramírez Escobar y otros. 4 de mayo de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: José Heriberto Pérez García.

Novena Época

Registro: **204352**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Septiembre de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXII.4 A

Página: 620

Tesis Aislada

TRIBUNALES AGRARIOS. DEBE OCURRIRSE ANTE ELLOS, PREVIAMENTE A LA INSTAURACION DEL JUICIO CONSTITUCIONAL. (CONDICIONES). Los actos derivados de autoridades agrarias deben ser atacados ante los Tribunales Agrarios existentes, a partir del día en que entró en vigor la nueva legislación agraria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, previamente a la instauración del juicio de garantías, en acatamiento al principio de definitividad que prevé el numeral 73, fracción XV de la Ley de Amparo, siempre y cuando, además de que conforme a la aludida Ley Agraria se suspendan los efectos de dichos actos reclamados, a través de la interposición del recurso o medio de defensa legal que hagan valer los agraviados, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo establece para conceder la suspensión definitiva, con independencia de que el acto en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la citada Ley, concurren las circunstancias siguientes, a saber: a). Que los actos reclamados actualicen alguna de las hipótesis legales estatuidas en el referido precepto 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, b). Que los agraviados no hayan agotado, activa o pasivamente, una instancia (procedimiento mixto administrativo-judicial) al tenor de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, pues la nueva Ley Agraria no creó ningún recurso para combatir los actos dictados, en dichos procedimientos, por las autoridades agrarias anteriores, a las cuales substituyeron los actuales Tribunales Agrarios.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/95. Liborio Ambrocio Cortez y otros. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

Octava Época

Registro: **215145**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Septiembre de 1993

Materia(s): Administrativa

Página: 346

Tesis Aislada

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DICTADOS POR AUTORIDADES AGRARIAS, QUE ALTEREN, MODIFIQUEN O EXTINGAN UN DERECHO O DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION. La nueva Ley de Reforma Agraria, regula la existencia en la República, de los tribunales unitarios que conocen en forma exclusiva de todos aquellos asuntos relacionados con esa materia y entre las facultades que a esos tribunales se les otorgó, atento a lo establecido por el artículo 18, de la Ley Orgánica que los rige, está la de conocer de los juicios de nulidad contra las resoluciones dictadas por las autoridades agrarias, que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, luego si con la orden girada por la autoridad agraria, se pretende modificar o extinguir un derecho de los quejosos, es inconcuso que lo procedente en el caso, es que se reclame ante el tribunal unitario agrario competente, la nulidad de tal mandamiento, esto es, que es necesario agotar el procedimiento que la ley natural prevé en defensa de los derechos que se estiman lesionados y sólo en el evento de que éste les resultara adverso, estarían en aptitud de ocurrir al juicio de garantías, por lo que, al no haberlo hecho así, se actualizó la causal de improcedencia que refiere la fracción XV, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/93. Hernán Luis Pujol Rochín y otros. 25 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Fernández. Secretario: Luis Humberto Morales.

Octava Época
Registro: **214634**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 395
Tesis Aislada

ARTICULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE AMPARO. NO SON DE APLICACION ANALOGICA DE LA LEY AGRARIA. Del análisis de la Ley Agraria se desprende que no son aplicables los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo para determinar la improcedencia de los juicios agrarios. Habida cuenta que no existe una similitud entre esos ordenamientos jurídicos que permiten que los numerales citados sean válidos para ambos; ya que tiene naturaleza jurídica distinta, toda vez que los juicios agrarios son controversias entre particulares que se suscitan con motivo de la aplicación de leyes agrarias. Por otra parte, en el juicio de garantías lo que se persigue es declarar si existió o no violación de garantías individuales en perjuicio de los gobernados y la parte demandada será siempre una autoridad; en ese orden de ideas, no existe concordancia en el espíritu de ambos cuerpos normativos. Lo que impide que exista la analogía.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 449/93. Manuel Jasso Soto. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Octava Época
Registro: **217772**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo X, Diciembre de 1992
Materia(s): Administrativa, Civil
Página: 335
Tesis Aislada

MATERIA AGRARIA. SU NATURALEZA. Independientemente de que el juicio de amparo como en el juicio natural del que deriva, fueron tramitados como asuntos de naturaleza civil, cuando en el fondo subyace una cuestión agraria que, indudablemente tiene repercusiones jurídicas que afectan a un núcleo de población ejidal debe derivarse la naturaleza agraria del asunto y de ella la competencia del fuero federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 257/90. Comisariado Ejidal del Ejido San Luis del Municipio de San Luis Río Colorado. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: María del Carmen Gabriela Herrera Martínez.
Judicial de la Federación Tomo: X, Diciembre de 1992 Octava Época Página: 335

Octava Época
Registro: **206385**
Segunda Sala
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 72, Diciembre de 1993
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 29/93
Página: 26
Jurisprudencia

INEJECUCION DE SENTENCIA. AUTORIDADES AGRARIAS SUSTITUTAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 104, 105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. Las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establecieron que son de jurisdicción federal, todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales o comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, y, además, instituyeron tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción para resolver dichas cuestiones. Por lo tanto, si la autoridad responsable en un juicio de garantías en el que se concedió la protección constitucional respecto de alguna de dichas cuestiones, queda legalmente impedida para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por no corresponder ya al ámbito de su competencia la ejecución de los actos necesarios para el cumplimiento de la sentencia y la competencia recae en los tribunales agrarios, que no tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, lo conducente es que se agote el procedimiento previsto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, respecto de la autoridad que ha sustituido a la responsable en sus facultades.

163

Incidente de inejecución de sentencia 70/92. Mauro y Sebastián García Jiménez. 7 de junio de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Incidente de inejecución de sentencia 184/92. Ricardo Galindo Hernández y otros. 7 de junio de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Incidente de inejecución de sentencia 135/92. Gloria Guadalupe Sánchez de Monsreal. 14 de junio de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Incidente de inejecución de sentencia 34/85. Núcleo de Población denominado "Guadalupe", municipio y Estado de Guanajuato. 9 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Noé Castañón León. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

Incidente de inejecución de sentencia 73/87. Núcleo de Población denominado "La Esperanza" municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz. 9 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Noé Castañón León. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

Tesis de Jurisprudencia 29/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

SEGUNDA SALA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 72, Diciembre de 1993 Tesis: 2a./J. 29/93 Octava Época Página: 26

Octava Época

Registro: **206385**

Segunda Sala

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 72, Diciembre de 1993

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 29/93

Página: 26

Jurisprudencia

INEJECUCION DE SENTENCIA. AUTORIDADES AGRARIAS SUSTITUTAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 104, 105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. Las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establecieron que son de jurisdicción federal, todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales o comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o

más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, y, además, instituyeron tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción para resolver dichas cuestiones. Por lo tanto, si la autoridad responsable en un juicio de garantías en el que se concedió la protección constitucional respecto de alguna de dichas cuestiones, queda legalmente impedida para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por no corresponder ya al ámbito de su competencia la ejecución de los actos necesarios para el cumplimiento de la sentencia y la competencia recae en los tribunales agrarios, que no tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, lo conducente es que se agote el procedimiento previsto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, respecto de la autoridad que ha sustituido a la responsable en sus facultades.

Octava Época:

Incidente de inejecución de sentencia 70/92. Mauro y Sebastián García Jiménez. 7 de junio de 1993. Cinco votos.

Incidente de inejecución de sentencia 184/92. Ricardo Galindo Hernández y otros. 7 de junio de 1993. Cinco votos.

Incidente de inejecución de sentencia 135/92. Gloria Guadalupe Sánchez de Montreal. 14 de junio de 1993. Cinco votos.

Incidente de inejecución de sentencia 34/85. Núcleo de Población denominado "Guadalupe", Municipio y Estado de Guanajuato. 9 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

Incidente de inejecución de sentencia 73/87. Núcleo de Población denominado "La Esperanza" municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz. 9 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA: Tesis 2a./J.29/93, Gaceta número 72, pág. 26; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Diciembre, pág. 237.

Octava Época

Registro: **213263**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Marzo de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.130 A

Página: 451

Tesis Aislada

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS A UN EJIDO, INDEBIDA EJECUCIÓN DE UNA. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS NO LES DA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA. En la hipótesis prevista por el artículo 18, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se establece, en lo conducente, la competencia de dichos órganos jurisdiccionales para conocer de las controversias que se susciten por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios o sociedades. Por tanto, si el acto impugnado se hace consistir en la indebida ejecución de una resolución presidencial que dotó de tierras a un ejido, porque en el plano proyecto de ejecución respectivo incorrectamente se incluyó el predio cuestionado, conforme a dicha disposición legal los citados tribunales carecen de competencia para conocer de tal planteamiento, porque no encuadra en la hipótesis a que se refiere el aludido precepto, ya que en él no se contemplan los conflictos que surjan entre los pequeños propietarios y las autoridades agrarias, con motivo de los actos que de éstas emanen, como lo es, precisamente, la indebida ejecución de una resolución presidencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/93. Paulino Pérez Castillo. 30 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Julio Ramos Salas.

Octava Época
Registro: **211240**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XIV, Julio de 1994
Materia(s): Administrativa
Página: 496
Tesis Aislada

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y DEL FUERO FEDERAL. NO SE SURTE EN LOS CASOS EN QUE EL EJIDO RECLAMA LA NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LLEVADOS ANTE AUTORIDADES CIVILES DEL FUERO COMÚN CON LOS QUE NO SE AFECTA LA POSESIÓN Y DOMINIO DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES. En los casos que el núcleo ejidal demande la nulidad de juicios ordinarios civiles que fueron llevados ante autoridades judiciales del orden común, en los que no se persigue, se declare sobre la posesión y dominio de tierras ejidales o sea que no existan conflictos relacionados con la tenencia de tierras ejidales y comunales, no se surte la competencia de los tribunales agrarios ni de los del fuero federal, dado que tal cuestión no encuadra en ninguno de los supuestos que contiene el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ni la misma está dentro de la esfera de sus atribuciones al no haberse tramitado dichos juicios ante ellos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 162/94. Ejido Benito Juárez y Reforma. 13 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Jorge Alfredo Ornelas Palomino.

Novena Época
Registro: **184228**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Junio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A.44 A
Página: 913
Tesis Aislada

AGRARIO. ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. SI ÉSTA YA SE PRONUNCIÓ POR DEJAR “EN CONFLICTO” UNA PARCELA O “A SALVO LOS DERECHOS” DE LOS CONTENDIENTES, LO QUE SE TRADUCE EN NO ASIGNARLA, ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECIDIR ESA CUESTIÓN. Es cierto que de conformidad con lo señalado por los artículos 21, fracción I, 22, 23 fracciones VII y VIII, 56 y 68 de la Ley Agraria vigente, la asamblea general de ejidatarios o comuneros es la máxima autoridad ejidal y tiene conferidas facultades exclusivas para delimitar y designar las tierras que no han sido formalmente parceladas, realizar el parcelamiento de las mismas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho que ya exista y regularizar la tenencia de los posesionarios, siguiendo las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la citada ley; sin embargo, cuando dicha asamblea ya se pronunció por dejar “en conflicto” una determinada parcela o solar, o “a salvo los derechos” que respecto de ella dicen tener dos o más ejidatarios o comuneros, o la contienda que se suscita entre éstos y el propio ejido o comunidad, es inconcuso que en tales supuestos ya no compete a la asamblea decidir esa situación, sino al Tribunal Unitario Agrario que ejerza jurisdicción, por razón de territorio, en donde se encuentren ubicados los bienes en disputa, órgano que, en términos del artículo 163 de la Ley Agraria y 18, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, está en aptitud de conocer la controversia y resolver a quién corresponde el mejor derecho a poseer la parcela o la titularidad de la misma, por estar imbuido de atribuciones jurisdiccionales que no tiene una asamblea de ejidatarios o comuneros. No hay sustento legal para afirmar que no compete al tribunal agrario conocer de un litigio sobre el mejor derecho a poseer y usufructuar una parcela o solar entre ejidatarios o comuneros, o entre éstos y el órgano interno del

ejido o comunidad, respecto de la cual la propia asamblea ya decidió dejarla “en conflicto” o “a salvo los derechos” de los contendientes, lo que equivale o se traduce en el ejercicio de su facultad de no asignar la parcela.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2º.A.44 A

Amparo directo 37/2003. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Amparo directo 296/2002. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 49/2003. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 80/2003, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

Novena Época

Registro: **180429**

Pleno

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. XLIV/2004

Página: 17

Tesis Aislada

TRIBUNALES AGRARIOS. NO EXISTE OPOSICIÓN ENTRE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE FEBRERO DE 1992 Y EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PUBLICADO EN ESE MEDIO DE DIFUSIÓN EL 6 DE ENERO DE 1992. De lo dispuesto por los preceptos citados se advierte que no existe contradicción entre ellos, sino el apego de la ley secundaria a lo previsto en el artículo transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste dispuso que mientras los Tribunales Agrarios entraban en funciones, los asuntos relativos a las acciones agrarias relacionadas con dotación de tierras en general o de bienes comunales, seguirán resolviéndose por las autoridades agrarias conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, en dos supuestos, a saber: a) Que culminen el procedimiento respectivo con resolución que le ponga fin o con dictamen negativo y que, por lo tanto, se archive el asunto como totalmente concluido; y b) Que no emita resolución definitiva, dictamen negativo, dictamen de archivo, o que continúen en trámite, en cuyo caso, se enviarán a los mencionados tribunales, en el estado en el que se encuentren, al momento en que aquellos entrarán en funciones; es decir, únicamente se enviarán a dichos tribunales aquellos expedientes en que no se hubiera dictado resolución definitiva, dictamen negativo o de archivo.

P. XLIV/2004

Amparo directo en revisión 658/2002.—Roberto Gustavo Schneider Irigoyen.—9 de septiembre de 2003.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número XLIV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.—México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época
Registro: **191610**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Julio de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 54/2000
Página: 33
Jurisprudencia

EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE TERRENOS COMUNALES CONFIRMADOS. CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 27, fracción XIX constitucional, tercero transitorio del decreto que reformó dicho artículo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992; 163 y transitorios segundo y tercero de la Ley Agraria; 18, fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; decimosexto, en relación con los numerales noveno, treceavo, y transitorios primero y segundo del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, se advierte que la intervención del Tribunal Unitario Agrario en el trámite de exclusión de propiedades particulares enclavadas en los terrenos confirmados y titulados a favor de una comunidad agraria, operó a partir de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la creación de la nueva Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y que el procedimiento de exclusión referido es diverso al que establecía el citado reglamento toda vez que en éste se preveía un trámite administrativo, mientras que en la actual Ley Agraria se establece que para sustanciar, dirimir y resolver controversias agrarias se debe tramitar un juicio, con emplazamiento a la parte demandada, celebración de una audiencia y el dictado de la sentencia respectiva, de ahí que debe concluirse que se trata de resoluciones, que el provenir de procedimientos ventilados ante los Tribunales Unitarios Agrarios son materialmente jurisdiccionales, porque deciden en definitiva controversias agrarias y, por lo tanto, en términos de los artículos 144 y 158 de la Ley de Amparo deben reclamarse a través del amparo directo respectivo.

2a./J. 54/2000

Contradicción de tesis 56/99.- Entre las sustentadas por el Tribunales Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 19 de mayo del año 2000.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretaria: Estela Jasso Figueroa.
Tesis de jurisprudencia 54/2000.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio del año dos mil.

Novena Época
Registro: **191128**
Pleno
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Septiembre de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. CXLI/2000
Página: 35
Tesis Aislada

PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA LEY AGRARIA Y LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, QUE LO REGULAN, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis jurisprudencial P/J 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", que la garantía de audiencia implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida. En congruencia con tal criterio, debe decirse que la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, que regulan el procedimiento agrario, no transgreden la referida garantía constitucional. Ello es así, porque del análisis de lo dispuesto en los artículos 1o., 163, 164, 170, 171, 181, 182, 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, así como en los diversos artículos 1o y 18 de la ley orgánica mencionada, se advierte que a partir de la entrada en vigor de tales ordenamientos se estableció una nueva distribución de competencias en materia federal en los temas relacionados con la tenencia de la tierra en nuestro país, creándose una instancia jurisdiccional con potestad de resolver conflictos que responde a una interpretación del espíritu que ha inspirado tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer las normas reguladoras de los derechos de la clase campesina y de los procedimientos judiciales para su defensa y preservación, esto es, se creó un órgano administrativo competente para conocer y dirimir, entre otros, los conflictos de tenencia de parcelas ejidales, previéndose un procedimiento ágil y sencillo, en el que impera el principio de oralidad, a través de una audiencia en la que se hace saber a las partes sus pretensiones, exhortándolas para solucionar el conflicto a través de una amigable composición, que de no lograrse, hará que se continúe con la fase de ofrecimiento y desahogo de pruebas y seguir, posteriormente, con la etapa de alegatos, concluyendo así dicha diligencia para, finalmente, proceder al dictado de la sentencia correspondiente, en la que el análisis se realiza sin sujeción a reglas, a verdad sabida y buena fe guardada, cumpliéndose con ello las formalidades esenciales del procedimiento.

P. CXLI/2000

Amparo directo en revisión 1616/98.- Guadalupe González Lozano y coag.- 16 de mayo de 2000.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CXLI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Novena Época

Registro: **183978**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Junio de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.A.T.46 A

Página: 1088

Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CUENTA CON FACULTADES PARA RESOLVER RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS REALIZADA POR UNA ASAMBLEA EJIDAL. SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA SUSTITUCIÓN EN LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DE ESTA ÚLTIMA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Federal, 1º, 2º, y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 163 de la Ley Agraria, los Tribunales Unitarios Agrarios son órganos jurisdiccionales dotados de plena autonomía, competentes para conocer de las controversias relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, así como de la nulidad de actos que contravengan las leyes agrarias que se sometan a su jurisdicción; consecuentemente, si en un juicio además de demandarse la nulidad de una asamblea en que se asignaron unidades de dotación a persona diversa de su titular, también se reclama la correcta asignación de las parcelas en conflicto, acreditándose ello, el tribunal responsable cuanta con facultades no sólo para declarar la nulidad del acta de asamblea impugnada en ese aspecto,

sino también para ordenar a la asamblea respectiva que proceda a la asignación de las parcelas a favor del actor, sin que esto implique una invasión a la esfera de competencia del referido órgano ejidal, pues ello constituye una facultad expresamente conferida en la ley al tribunal agrario, en términos de los artículos citados, en el sentido de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, es decir, las resoluciones jurisdiccionales en materia agraria no pueden quedar supeditadas a la opinión de la asamblea, máxime que en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias; lo anterior se corrobora aún más si se toma en cuenta que al acreditarse la asignación de parcelas a una persona distinta de su titular, la decisión del tribunal agrario al ordenar a la asamblea la correcta asignación de las mismas, lejos de constituir una sustitución en las facultades de aquélla, es sólo la consecuencia legal derivada del indebido proceder por parte de esta última al asignar tierras que no estaban vacantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2º.A.T.46 A.

Amparo directo 891/2002. Comisariado Ejidal del Núcleo de Población denominado El Faisán, Municipio de Paso de Ovejas, Veracruz y otro. 17 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Novena Época

Registro: **167722**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 21/2009

Página: 448

Jurisprudencia

DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN ALGUNO DE ESOS PROCEDIMIENTOS, COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA.

De la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, así como de las reformas legislativas concernientes a la Ley Agraria y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que estos Tribunales fueron dotados de una competencia especial para resolver los procedimientos administrativos derivados de las solicitudes de dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, así como para la creación de nuevos centros de población, al lado de su competencia jurisdiccional para resolver los conflictos que al efecto les fueran planteados. Por tanto, considerando que los procedimientos de los que conocen los citados Tribunales Agrarios obedecen a las facultades ejercidas fundamentalmente en sustitución del Presidente de la República en los que aplican las normas de la Ley Federal de Reforma Agraria y en donde no existe controversia entre las partes, se concluye que las resoluciones del Tribunal Superior Agrario en que culminan los procedimientos de dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, así como para la creación de nuevos centros de población, son actos ejecutados fuera de juicio y, consecuentemente, son impugnables a través del juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 4/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Quinto, Primero, Segundo, Tercero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 21/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Novena Época
Registro: **195885**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Julio de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 41/98
Página: 168
Jurisprudencia

TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE ANTE ELLOS LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA HAYAN ACONTECIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. Es procedente el juicio agrario de nulidad contra las resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan derechos agrarios, emitidas en la época en que estaba vigente la Ley Federal de la Reforma Agraria, y que durante su vigencia sólo podían ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto, cuando el afectado por tales determinaciones tiene el carácter de tercero extraño al procedimiento afectatorio y conoce la existencia de tales actos durante la vigencia de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de la Ley Agraria, con motivo de la ejecución en su perjuicio de la resolución correspondiente; pues a partir de la entrada en vigor de las reformas al artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, los tribunales agrarios deben admitir y tramitar los juicios en materia agraria, que se sometan a su consideración a partir de la vigencia de dicha ley orgánica; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 163 de la Ley Agraria y 1o. y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la acción de nulidad de los actos de las autoridades agrarias que puedan alterar, modificar o extinguir derechos agrarios, cuando aquel que resulte afectado por tales actos, se ostente como tercero extraño al procedimiento afectatorio y elija impugnarlos a través del mencionado juicio de nulidad, a pesar de existir a su favor la posibilidad de combatirlos mediante el juicio de amparo indirecto. Sin embargo, lo anteriormente expresado no implica la posibilidad de atacar actos pretéritos ya firmes en estas materias, ya que en todo caso deberá estarse a lo dispuesto, respecto de los términos previstos en las disposiciones vigentes en su momento, y a que dichos actos no hayan sido controvertidos anteriormente; es decir, una resolución agraria conocida por el afectado durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que no haya sido reclamada mediante el juicio de garantías en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, debe reputarse consentida, y aquellas otras atacadas mediante el juicio de amparo, en el que se haya sobreseído o negado la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso, tampoco podrán reclamarse posteriormente, en la vía ordinaria ante el tribunal agrario.

Contradicción de tesis 46/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Tesis de jurisprudencia 41/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época
Registro: **197396**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Noviembre de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 56/97
Página: 250
Jurisprudencia

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN SE HAGA UNA VEZ QUE FUERON INSTAURADOS, QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SURGIERON LOS ACTOS NO FUERON IMPUGNADOS Y LOS TÉRMINOS TAMBIÉN PREVISTOS EN DICHAS DISPOSICIONES NO SE HAYAN AGOTADO. De conformidad con lo previsto en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en los artículos 1o. y 163 de la Ley Agraria y 1o. y 18, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la impugnación de los actos de las autoridades que puedan alterar, modificar o extinguir la existencia de un derecho, o dirimir conflictos sobre la tenencia de la tierra ejidal y comunal, dentro de los cuales pueden comprenderse las actuaciones realizadas dentro de la ejecución o reejecución de resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, aun de los efectuados con anterioridad a la entrada en vigor de la última ley citada, siempre que la impugnación se realice una vez instaurados dichos órganos jurisdiccionales, en virtud de que ahora corresponde a ellos conocer, a través del juicio agrario, de dichas cuestiones. Lo anterior no puede implicar que surja de nueva cuenta la oportunidad de impugnar actos pretéritos ya firmes en estas materias, ya que en todo caso deberá estarse a lo dispuesto respecto a los términos en las disposiciones vigentes en su momento y a que dichos actos no hayan sido impugnados anteriormente; así como, por ejemplo, una resolución agraria que no haya sido impugnada en amparo oportunamente, debe reputarse consentida; y aquellas otras que, habiendo sido reclamadas, si se sobreseyó el juicio y se negó el amparo, tampoco puedan reclamarse en la vía ordinaria ante el tribunal agrario.

Contradicción de tesis 58/96. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Tercer Circuito. 3 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Tesis de jurisprudencia 56/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Octava Época
Registro: **208990**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 86-1, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.A.T. J/32
Página: 49
Jurisprudencia

RETROACTIVIDAD DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, INEXISTENCIA DE LA. Si el Tribunal Unitario Agrario al dictar la sentencia definitiva en un conflicto de posesión y goce de unidades de dotación, de nulidad o de otra naturaleza toma en cuenta las situaciones legales previstas en la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente derogada, esto no constituye su aplicación retroactiva, si el acto cuya nulidad se pide se llevó a cabo o los hechos que generaron ese conflicto tuvieron su origen durante la vigencia de esa ley, la que siguió rigiendo el procedimiento respectivo conforme al cual se desahogó el mismo hasta el momento en que se remitió el expediente a dicho tribunal para el dictado de esa sentencia, con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley Agraria, lo que a su vez tiene como consecuencia que no tengan por qué observarse las hipótesis legales que contemplan la nueva Ley Agraria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 425/93. Antonio Utrera García. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo directo 479/93. Ana María Ramos Landa. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo directo 511/93. Nicolás Infante Pérez. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Amparo directo 118/94. Narciso Enríquez Moreno. 20 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Amparo directo 299/94. Gregorio Guillén Cruz y coagraviado. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Décima Época

Registro: **2000401**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 1 A (10a.)

Página: 1267

Tesis Aislada

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INEXISTENTE ESA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA NI EN LOS CÓDIGOS SUPLETORIOS DE ÉSTA.

Del examen tanto de la Ley Agraria como del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorios de aquélla por disposición expresa de su artículo 2o., se advierte que no prevén la acción de nulidad de juicio concluido. Consecuentemente, al ser inexistente, quien se ostente defraudado con la tramitación de un procedimiento de tal naturaleza tiene la calidad de tercero extraño y puede promover el juicio de garantías indirecto en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Lo anterior se sustenta, por igualdad de razón, en las consideraciones vertidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2003-PL, en el sentido de que el silencio de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la posibilidad de impugnar de nulos los laudos o las actuaciones por simulación de juicio y de origen fraudulento en materia laboral implica que no establece la posibilidad de ejercitar la acción relativa. No es óbice a lo anterior, que en los artículos 2180 al 2184 del Código Civil Federal esté prevista la simulación de los actos jurídicos, porque tales preceptos se refieren a la nulidad de actos, no de juicios concluidos. Tampoco es obstáculo que en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles se establezca, como regla general, que la cosa juzgada no admite recurso ni prueba en su contra, salvo algún caso expresamente considerado en la ley, porque en los ordenamientos inicialmente mencionados no se establece la nulidad como una excepción al principio de cosa juzgada. Asimismo, el que los tribunales agrarios sean competentes para conocer de la nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias conforme al artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no implica que puedan conocer de la de un juicio agrario concluido, porque dicho precepto también se refiere a actos jurídicos y no a jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 626/2011. Adán Vázquez Robles. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Registro No. **2003052**

Localización: Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013

Página: 2009

Tesis: I.3o.C.44 C (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.

La competencia constituye la asignación de determinadas facultades a un Juez para conocer de un litigio, mientras que la procedencia de la vía se traduce en la forma correcta en que debe tramitarse. Por consiguiente, un tribunal no puede decretar la improcedencia de la vía si, en principio, no contaba con facultades para conocer de la controversia. Lo anterior resulta relevante cuando el juzgador está en presencia de un conflicto que involucra el ejercicio de acciones de diversa naturaleza. En ese caso, el Juez debe identificar si la continencia de la causa puede o no ser dividida. Esto, para establecer si debe analizar el conflicto en forma aislada o conjunta. Si la continencia de la causa no puede ser dividida, entonces, debe estudiar la controversia en forma integral. Es decir, el tribunal debe determinar si es competente para conocer de la totalidad del conflicto o si otro órgano jurisdiccional cuenta con facultades para ello. En este último evento, esto es, si un órgano judicial diverso es competente para tramitar y resolver el litigio, así debe decretarlo, sin referirse en absoluto a la vía. Esto, porque resulta irrelevante si alguna de las acciones debió tramitarse en una vía distinta a la intentada por el justiciable, cuando la controversia, en su totalidad, debe ser conocida por otro juzgador por una cuestión de competencia. Ello redundará en salvaguardar la vigencia de las acciones ejercidas. En efecto, si un tribunal, en lugar de declararse incompetente, decretara la improcedencia de la vía, tendría por efecto dejar a salvo los derechos del enjuiciante, para que los haga valer ante un Juez diferente. Ello podría causar serios perjuicios al actor, porque podría ocurrir que las acciones ya hubieren prescrito. En cambio, la declaratoria de incompetencia tiene como efecto que los autos sean remitidos al Juez competente, bajo el entendido de que las actuaciones relativas a la demanda y contestación tendrán validez, en términos de lo previsto por el artículo [1117 del Código de Comercio](#). Lo anterior demuestra que el estudio previo de competencia no sólo se justifica desde un punto de vista lógico, sino también incide en dar continuidad (principio pro actione) y respetar el derecho de acceso a la justicia (debido proceso).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 174/2012. Ernesto Bautista Vargas. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo González Ferreiro.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2580](#); se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Registro No. **2004279**
Localización:
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013
Página: 1694
Tesis: XXI.1o.P.A.15 A (10a.)
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN ACTO ILÍCITO EN MATERIA AGRARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL AFECTADO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE INSTAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL). Si se tiene en cuenta que tratándose de parcelas ejidales, el documento legalmente necesario para acreditar los derechos que puedan corresponder a una persona lo constituye el certificado parcelario, que funge como el título de posesión del respectivo predio, y que una vez expedido queda inscrito en el Registro Agrario Nacional, debe considerarse que el cómputo del plazo de dos años para que opere la prescripción de la acción indemnizatoria por daños y perjuicios derivados de un acto ilícito, prevista en el artículo [1934 del Código Civil Federal](#), aplicado supletoriamente, atento a la ejecutoria de la [contradicción de tesis 319/2010](#), de la que derivó la jurisprudencia [1a./J. 113/2011 \(9a.\)](#), en cuanto establece que debe valorarse la real y objetiva aptitud que el afectado haya tenido para hacer valer la acción respectiva, sin que deba ceñirse a la fecha en que se le causó el daño, inicia a partir de la fecha en que se le expidió dicho documento, pues es hasta que lo obtiene cuando está en posibilidad jurídica de instar la demanda correspondiente y, por tanto, de acreditar su legitimación en la causa, con respecto al menoscabo que hubiera resentido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 481/2012. Esperanza Hernández Dimayuga. 21 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 319/2010 y la jurisprudencia 1a./J. 113/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, páginas 2185 y 2206, con el rubro: "DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.", respectivamente.

Registro No. **2004413**
Localización:
Décima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013
Página: 1177
Tesis: 2a./J. 128/2013 (10a.)
Jurisprudencia
Materia(s): Civil, Administrativa

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL. La competencia para conocer de la acción de

pago ejercida por un ejidatario por concepto de la ocupación temporal de la parcela de la que es titular contra su ocupante, se surte en favor de un Juez en materia Civil y no de un Tribunal Unitario Agrario, ya que su naturaleza es civil, en la medida en que el interés del actor es de carácter patrimonial y personal, que no repercute en el núcleo ejidal o comunal al que pertenece, en virtud de que lo que pretende con su ejercicio es obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico de los perjuicios que le hubiera ocasionado no gozar de la posesión de la parcela, de manera que el reclamo de la prestación económica de que se trata escapa al ámbito de las normas agrarias y, por ende, la vía en la que se ventile la controversia debe resolverse bajo la aplicación de las normas del derecho civil.

Contradicción de tesis 188/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 12 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 128/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

Décima Época

Registro: **2002861**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.)

Página: 1241

Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza.

Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Décima Época
Registro: **2006360**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A.18 A (10a.)
Página: 2034
Tesis Aislada

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A PARCELAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CUANTIFICACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y NO CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES. De una interpretación del artículo 4o., párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por remisión expresa de su numeral 167, se colige que cuando las autoridades dependientes de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas son demandadas ante los órganos jurisdiccionales agrarios, quedan sujetas a su potestad y, por tal motivo, se les coloca en la misma situación que tendría cualquier persona (principio de igualdad de las partes). Por tanto, cuando se demanda a la Comisión Federal de Electricidad la indemnización por los daños causados a parcelas por el establecimiento de una servidumbre legal para la conducción de líneas de transmisión de energía eléctrica, su cuantificación por los tribunales agrarios debe hacerse en términos de los artículos 155 del ordenamiento inicialmente citado, así como 1097 y 1108 del Código Civil Federal -monto que deberá comprender el valor comercial de la superficie afectada y su actualización correspondiente, previa su cuantificación en el incidente de liquidación respectivo-, y no con base en los procedimientos de valuación establecidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales -como el procedimiento técnico administrativo PT-OTS para la elaboración de trabajos voluntarios-, habida cuenta que éste sólo debe intervenir cuando las autoridades del Poder Ejecutivo Federal fijen oficiosamente, en sede administrativa, el monto de la aludida indemnización, no cuando exista una contienda jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 39/2013. Alejandro Díaz Reyes y otro. 25 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Flores Zaragoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Berenice de los Santos Mendoza.

Amparo directo 530/2013. Comisión Federal de Electricidad. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Flores Zaragoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 47/2011, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 591.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época
Registro: **2006465**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa, Civil
Tesis: (III Región) 4o.32 A (10a.)
Página: 2350
Tesis Aislada

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR LA NULIDAD O INVALIDEZ DE UN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. De conformidad con el artículo 163 de la Ley Agraria, los juicios en la materia tienen por objeto, exclusivamente, sustanciar y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, es decir, aquellas que surjan de conflictos de naturaleza agraria; de lo cual se sigue que los Tribunales Unitarios Agrarios carecen de facultades para declarar la nulidad o invalidez de un testamento público abierto, debido a que tal acto jurídico se encuentra regulado por el derecho civil y, desde luego, su impugnación sólo puede efectuarse y resolverse, válidamente, ante los tribunales en esa rama. Pensar lo contrario implicaría convenir con que los tribunales agrarios cuentan con atribuciones para interpretar disposiciones y dilucidar conflictos del derecho común, lo cual no resulta jurídicamente factible.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 638/2013 (cuaderno auxiliar 945/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Roberto Mariscal Chavarrín. 30 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época
Registro: **2006836**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVIII.4o.14 A (10a.)
Página: 1751
Tesis Aislada

MEJOR DERECHO A POSEER. PARÁMETROS PARA DETERMINAR QUIÉN LO TIENE EN EL JUICIO AGRARIO CUANDO LAS PARTES CARECEN DE UN TÍTULO Y CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. Ante la falta de título y causa generadora de la posesión de las partes en el juicio agrario, a efecto de dilucidar quién tiene el mejor derecho a poseer, debe partirse del principio general del derecho que reza: "el que es primero en tiempo es primero en derecho", en relación con la posesión del predio controvertido, no respecto de los documentos que no constituyan título agrario o causa generadora, entendida ésta como la suficiente para dar derecho a poseer. Esto es, debe determinarse cuál de las partes fue la primera que poseyó el predio en litigio, pues sólo de esa forma puede atenderse a la realidad material, ante la falta de un documento con eficacia jurídica, respecto de quién generó inicialmente un derecho posesorio con relación a un inmueble sujeto al régimen agrario, salvo que el poseedor actual demande o reconvenga su prescripción adquisitiva; caso en el cual, debe analizarse primero si tal posesión cumple con los requisitos del artículo 48 de la Ley Agraria, a efecto de adquirir los derechos correspondientes, toda vez que, de resultar fundada la pretensión de usucapión, tendría como consecuencia la constitución de un título idóneo que ampare la posesión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 199/2013. Guillermo Arellano Santana. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro: **2007656**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.22 A (10a.)

Página: 2889

Tesis Aislada

PARCELA EJIDAL. SI PARA ACREDITAR EL MEJOR DERECHO A POSEERLA EL PROMOVENTE DEL JUICIO SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO ESTÁ VINCULADO A RESOLVER EL ASUNTO PARA SOLUCIONAR EL CONFLICTO POSESORIO SUSCITADO. El artículo 18, segundo párrafo, fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone como supuesto de competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales. En ese contexto, si el promovente del juicio, para acreditar su mejor derecho a poseer una parcela ejidal, solicita el reconocimiento de un contrato de cesión de derechos, el órgano jurisdiccional está vinculado a resolver el asunto para solucionar el conflicto posesorio suscitado, sin que pueda excusar su pronunciamiento aludiendo al artículo 80 de la Ley Agraria, que establece el trámite administrativo ante el Registro Agrario Nacional para validar la enajenación de derechos parcelarios, pues el fondo de la cuestión planteada no es la simple enajenación de una parcela, sino la oposición de un derecho posesorio a otra persona, con base en un documento con el que se intenta acreditar el justo título para poseer dicho predio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 154/2014. Preciliana Urióstegui Bahena. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro: **2007834**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.1o.5 A (10a.)

Página: 2884

Tesis Aislada

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INAPLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA AGRARIA. Si bien es cierto que la Ley Agraria tiene como normativa supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos de su artículo 2o., también lo es que eso no conlleva que las normas a las que también complementa la citada codificación (como las sustantivas en materia civil) puedan aplicarse en cuanto a las acciones que prevé. Por tanto, es insuficiente que en el Código Civil Federal exista la nulidad de juicio concluido, para que ésta se haga extensiva a los procedimientos en materia agraria, toda vez que la legislación que la rige no prevé esa institución, por lo cual, no puede considerarse aplicable, pues para ello es necesario sortear los presupuestos de procedencia, como es el que la institución se regule expresamente en la ley de la materia, lo que, se insiste, no ocurre en el caso mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 309/2014. Moisés Morán López. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: David Fernández Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Corrales Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro: **2007621**

Segunda Sala

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)

Página: 909

Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 14, 16, 27 frac. IV, VII, XV, XVII y XIX107 frac. II, 3° transitorio.
L. A.	Art. 2, 9, 12, 18, 19, 46, 48, 49, 61, 98, 101, 106, 124, 132, 135, 136 frac. IX, 146, 152, 163, 167, 168, 169, 177 a 179, 186, 190, 192 y 198 a 200, 3° transitorio.
COCI	Art. 10, 18 y 21.
L. AMP.	Art. 212 y 234.
L. O. T. A.	Art. 1, 2, 7 y 9 parr. Final. 22 frac. XIII, 4 y 5 transitorio.
R. I. P. A.	Art. 2, 3, 4, 9, 11 frac. V, 12 frac. XI, 20 frac. II, 25 frac. X, 33, 34, 43 y 45
R. I. T. A.	Art. 5 frac. III, 14, 16, 17, 27, 41 frac. III y [IV, 52 a 54 y 56 a 58.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 199, 208, 274 a 276, 281, 282, 285, 289, 335, 343 a 349, 356 a 390, 399, 426 y 427.
-------------	--

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **214753**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXIII.1 A
Página: 471
Tesis Aislada

QUEJA DEFICIENTE. ALCANCES DE SU SUPLENCIA CONFORME A LA LEY AGRARIA. A diferencia de la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria, la que contempla la suplencia de la

deficiencia de la queja en una forma absoluta, en base a la cual las autoridades agrarias podían incluso cambiar las acciones intentadas e integrar oficiosamente los expedientes, la Ley Agraria en vigor a partir del día siguiente de su publicación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en su artículo 164, restringe la suplencia de la queja exclusivamente a los planteamientos de derecho que hagan los núcleos de población ejidal o comunal o los ejidatarios o comuneros, lo que implica que los tribunales agrarios sólo pueden suplir la deficiencia de la queja sin ir más allá de la litis planteada por las partes en el juicio agrario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 111/93. Domingo Lira Méndez. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: Agustín Arroyo Torres.

Octava Época

Registro: **213616**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Febrero de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.A.T.41 A

Página: 425

Tesis Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA. ARTICULO 164 DE LA LEY AGRARIA. NO OPERA EN EL SUPUESTO DE LOS ARTICULOS 186 Y 187 DE ESA MISMA LEY. Una interpretación armónica de los artículos 164, último párrafo, 186 segundo párrafo y, 187 de la Ley Agraria los cuales dicen, el primero, que: "Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.", el segundo, que: "Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados." y, el tercero, que: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.", lleva a concluir que la suplencia a que se refiere el último párrafo del invocado artículo 164 sólo opera en la hipótesis de que exista una "deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho", sin que pueda hacerse extensiva a supuestos como son los de recabar pruebas de oficio o disponer la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, ya que el referido artículo 187 no alude a alguna de esas situaciones, y el citado 186, segundo párrafo, expresamente dispone que "el tribunal podrá acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia", lo que necesariamente implica que al tribunal no se le impone como obligación disponer el desahogo de pruebas de oficio, sino que se le confiere la potestad o facultad de practicar diligencias, dado que el término "podrá" ahí empleado, gramaticalmente significa facultad, atribución, o sea, lo que se hace con libre albedrío.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 659/93. Heriberto Arroyo Toral. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Octava Época
Registro: **210205**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XIV, Octubre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI. 2o. 35 A
Página: 292
Tesis Aislada

CONFLICTOS PARCELARIOS. PROCEDIMIENTO SOBRE, ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional y del tercer párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, los conflictos individuales que se inicien antes o después de que entren en vigor, el decreto y la ley citados, deberán ser turnados por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario a los nuevos Tribunales Agrarios en el estado en que se encuentren, para que éste dicte la resolución definitiva; de suerte tal que cuando el expediente no se encuentra en estado de resolución al momento de su remisión, deberá el Tribunal Agrario seguir el procedimiento convencional que establecen los artículos 164, 170, 178, 184, 185 y 186 de la Ley Agraria y en consecuencia, acordar todo aquello que haga posible la defensa de los intereses de las partes litigantes, a fin de cumplir con las garantías de audiencia y legalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 581/93. Magdalena Razo Barajas. 1o. de febrero de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

Octava Época
Registro: **210171**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XIV, Octubre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 2o. 43 A
Página: 274
Tesis Aislada

AGRARIO. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR LA DEMANDA. De conformidad con la nueva legislación agraria que entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Agrario no está facultado para desechar una demanda, pues ninguna norma jurídica le concede tal atribución, sino que, por el contrario, en los artículos 163 al 190 de la citada ley se consignan disposiciones sobre las formalidades, actuaciones y el trámite que debe realizar cuando se está en presencia de una demanda, de suerte que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 181 del mismo ordenamiento legal, el Tribunal Unitario sólo está autorizado para prevenir al promovente a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda, quedando como cuestión propia de la sentencia definitiva que llegue a emitirse, lo conducente acerca de la procedencia de la acción deducida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Amparo directo 277/94. Jesús Flores Arciniega. 11 de julio de 1994. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Octava Época
Registro: **209008**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XV-1, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.43 A
Página: 140
Tesis Aislada

AGRARIO PROCEDENCIA DE LA ACCION EJERCITADA. En materia agraria, para la pronta resolución de los conflictos sobre la tierra y la seguridad de los involucrados, de los artículos 178 a 190 de la nueva Ley Agraria, se deduce que los presupuestos de toda reclamación deben ser analizados de oficio por el Tribunal Agrario, para impedir que nazcan situaciones irregulares al amparo de deficiencias procesales, por lo que si en un juicio de esa naturaleza se advierte que la acción es improcedente, así debe resolverse, a pesar de que la demanda se haya contestado de manera deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 427/94. Juan Sánchez Ríos. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Octava Época
Registro: **209033**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XV-1, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.P.A.98 A
Página: 155
Tesis Aislada

COMPETENCIA. TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. El artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios y dispone que conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se le planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo, fracción V, "de los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales". Por lo que si se le plantea la controversia entre un Ayuntamiento y un núcleo de población, respecto de un contrato de liquidación de indemnización por expropiación y el Tribunal responsable estimó que era incompetente para conocer de la demanda de pago promovida por el núcleo ejidal en contra del Ayuntamiento, pues el inmueble materia del llamado contrato de liquidación de indemnización por expropiación originalmente formó parte del ejido quejoso como así se reconoció en la cláusula primera del consenso, es evidente que el pago pactado pretendió legitimar la tenencia de la tierra ahora disfrutada por el Ayuntamiento, pues en forma aparentemente injustificada se tomó posesión de los bienes ejidales; así, tal situación deriva de un conflicto sobre la tenencia del inmueble que por estar sujeto a régimen ejidal queda comprendido en la hipótesis contemplada en dicho precepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 1028/94. Núcleo Ejidal de Santa María Nativitas de Naucalpan de Juárez, México. 9 de diciembre de 1994.
Mayoría de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Disidente: Luis Tirado Ledesma.
Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Novena Época
Registro: **204910**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Junio de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: X.1o.1 A
Página: 396
Tesis Aislada

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO SE RECONOCE POR UNA RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA EL CARACTER DE EJIDATARIO AL QUEJOSO. Si existe una resolución de la Comisión Agraria Mixta donde reconoce derechos agrarios al peticionario de garantías, al considerarlo con derecho sobre una unidad de dotación de un ejido, y que detentaba el demandado, resulta inconcuso que se está en presencia de un juicio de amparo, en que es posible suplir la deficiencia de la queja, pues se deben aplicar las reglas establecidas en los artículos 76 bis, fracción III, 212 y 227 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.
Amparo directo 680/94. Lorenzo Hernández López. 17 de febrero de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Novena Época
Registro: **204171**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Octubre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.P.A.13 A
Página: 651
Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. FACULTAD DE ORDENAR DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA PARA MEJOR PROVEER DE ACUERDO AL ARTICULO 164 Y 186 DE LA LEY AGRARIA. Si en la resolución reclamada se condena al quejoso a restituir a la actora la parcela que posee y tanto la actora como el demandado tienen reconocidos derechos agrarios y de que existió controversia en tanto a qué fracción resultaba amparada por el certificado de derechos agrarios de la actora y qué otra fracción correspondía a los derechos agrarios reconocidos en favor del demandado, es evidente que en términos del artículo 186 de la Ley Agraria se debió ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, a fin de determinar con precisión los derechos agrarios que a cada una de las partes corresponde. Al tener el Tribunal Unitario Agrario facultades para acordar la práctica de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados e igualmente tiene facultades para suplir la queja en los planteamientos de derecho cuando se trata de ejidatarios respetando el equilibrio procesal de las partes. Esto no obstante que la facultad de recabar pruebas para mejor proveer no resulta de ejercicio obligatorio para el tribunal responsable, pues por tratarse de que tanto el actor y demandado ostentan sendos certificados agrarios y el punto fundamental de la controversia sobre restitución lo constituye la identidad de las parcelas. De manera tal que al no haberse desahogado la pericial en materia de topografía se incumple con lo preceptuado en los artículos 164 y 186 de la Ley Agraria, lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento previsto en el artículo 159, fracción III en relación con la XI de la Ley de Amparo, que afecta las defensas del quejoso y trasciende en el resultado del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 817/94. José Nieto Martínez. 28 de febrero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Disidente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Novena Época
Registro: **205143**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Junio de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.1o.2 A
Página: 558
Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. Se infringen las normas del procedimiento que rigen al juicio agrario, mismas que el Tribunal responsable está obligado a observar como lo ordena el artículo 164 de la Ley Agraria, cuando en la audiencia del juicio, habiéndose tenido por ciertas las manifestaciones hechas por los actores en su demanda ante la incomparecencia del demandado, el Tribunal responsable deja sin efecto aquella determinación mediante un proveído posterior, vulnerándose con ello en forma directa las garantías del debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuenta habida que las autoridades administrativas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para revocar sus propias resoluciones cuando deciden una controversia, conforme al criterio jurisprudencial número 1630, publicado a fojas 2627, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 108/95. Jacoba Leticia Alcantar Gómez y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Novena Época
Registro: **204051**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Octubre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.C.T.2 A
Página: 570
Tesis Aislada

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; EL TRAMITE DE UN JUICIO INICIADO ANTE LA COMISION AGRARIA MIXTA Y SEGUIDO EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DEBE ESTAR REGIDO POR LA LEY AGRARIA VIGENTE. Si el juicio se inició ante la Comisión Agraria Mixta y continúa en el Tribunal Unitario Agrario, es legal la aplicación de las disposiciones de la Ley Agraria vigente, porque a la responsable le corresponde concluir el trámite; debiendo sujetarse el juicio a la nueva ley, pues es la aplicable en el momento de su trámite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 473/95. Eduardo Osorio Sánchez. 30 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

Novena Época
Registro: **200209**
Pleno
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. XV/96
Página: 165
Tesis Aislada

COMPETENCIA AGRARIA, COMUNIDADES DE HECHO, AFECTACION DE DERECHOS DE LAS. CORRESPONDE CONOCER DE ESTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS AL ESTAR RECONOCIDAS Y TUTELADAS DIRECTAMENTE POR LA CONSTITUCION FEDERAL. La interpretación histórica y armónica de los artículos 27, fracción VII y 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite determinar la existencia de la personalidad jurídica de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Con la reforma al artículo 27, fracción VII constitucional que entró en vigor el 7 de enero de 1992, el Constituyente otorgó a los ejidos y comunidades plena capacidad jurídica, sin hacer distinción alguna entre núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, otorgando plena protección y respeto a las comunidades indígenas. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, es enfática al otorgar su protección a las comunidades de hecho o de derecho. Los párrafos tercero y cuarto de la fracción II, instituyen como titulares de la acción de amparo en materia agraria a los ejidos, a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal y a los ejidatarios y comuneros, ya que se trata de bienes jurídicos tutelados por un régimen jurídico constitucionalmente privilegiado. Por lo tanto, cuando se afecten posibles derechos agrarios de alguna de estas entidades, la competencia se surtirá en favor de los Tribunales Agrarios de conformidad con lo establecido en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Competencia 215/95. Suscitada entre el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito en Morelia, Michoacán. 18 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el ocho de febrero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XV/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época
Registro: **202342**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVIII.1o.1 A
Página: 580
Tesis Aislada

ACCION RESTITUTORIA AGRARIA. IMPROCEDENCIA DE LA, ENTRE SUJETOS DEL REGIMEN AGRARIO. Conforme a la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya reformado, únicamente pueden ser titulares de tal acción, los individuos o núcleos de población sujetos al régimen agrario, y lo más destacado es que la misma sólo puede

ser ejercida frente a actos de particulares, esto es, personas no sujetas al régimen agrario, o bien de autoridades administrativas o jurisdiccionales, emitidos fuera de juicio; de ahí que esa acción es improcedente cuando además del actor, también el demandado aduce derechos agrarios sobre las tierras en conflicto; por tanto, si esta última hipótesis se presenta desde la demanda agraria y sobre todo al fijarse la litis, con independencia de que el actor designe como restitutoria a su acción y/o pretensión, y de que el demandado nada manifieste al respecto, en ese momento procesal el Tribunal Agrario debe determinar que la controversia se tramite y resuelva como un conflicto posesorio interno, de los previstos por las fracciones V y VI del precepto legal citado, en cumplimiento del deber de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho efectuados por los sujetos del régimen agrario, que le impone el artículo 164, último párrafo, de la Ley Agraria; pero si no procede así y en su sentencia estima que se deben acreditar los elementos que, en su concepto, integran la acción restitutoria agraria, en lugar de los que configuran la posesoria; dicha violación procesal trasciende al resultado del fallo e implica que éste vulnere garantías individuales, por lo que debe concederse el amparo al actor, hoy quejoso, inclusive en suplencia de la queja, como lo ordena el artículo 227 de la Ley de Amparo, para que se reponga el procedimiento, tramitando y resolviendo el conflicto como uno de carácter posesorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 237/95. Laureano Aguilar González. 3 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: José María Mendoza Mendoza.

Novena Época

Registro: **195684**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Agosto de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.2o.18 A

Página: 913

Tesis Aislada

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LA OBLIGACIÓN DE MANDAR COMPLETAR LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN Y DE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y OMISIONES EN QUE EL EJIDATARIO HAYA INCURRIDO EN SU PLANTEAMIENTO. EL TRIBUNAL AGRARIO SÓLO LO PUEDE EFECTUAR AL EXAMINARLA. Aun cuando los artículos 164 y 181 de la Ley Agraria no disponen una potestad discrecional al tribunal agrario para que supla las deficiencias en el planteamiento, o para que mande corregir las irregularidades u omisiones que advierta en la demanda, sino imperativos que lo constriñen a completarla o subsanarla y a señalar con precisión los defectos u omisiones en que haya incurrido el ejidatario al plantear su demanda, tales imperativos se le imponen para que los haga valer al examinarla y, en su caso, lo determine en el auto admisorio, pero de ninguna manera postergarlo para hacerlo efectivo hasta sentencia; de suerte que si el tribunal agrario incumplió con esa obligación al admitir la demanda inicial o su ampliación, no puede considerarse que esté facultado para darle cumplimiento al momento de resolver en definitiva la controversia que le sometieran las partes porque, de aceptarse, se dejaría en estado de indefensión a la demandada, a quien se le privaría del derecho de defenderse respecto de una prestación que no conformó la pretensión de la actora; siendo la consecuencia de ese proceder omiso de la responsable la que resuelva el asunto con base, únicamente, en las prestaciones reclamadas y por las que se admitiera la demanda o su ampliación, pues de atender a otras que aparezcan de hechos posteriores o de documentos exhibidos como prueba, implicaría transgredir el principio de congruencia en perjuicio de la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 376/98. Fidelmar Alcáuter Mora y otros. 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo directo 375/98. Francisca Tafolla Valenzuela. 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.
Amparo directo 775/97. Felipe de Jesús Santillán Martínez. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Octava Época
Registro: **215199**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 68, Agosto de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: XX. J/38
Página: 94
Jurisprudencia

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. NO ES APLICABLE PARA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FUNDE EL AUTO DE RADICACION Y CITACION PARA SENTENCIA EL. El artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece que: "Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los Tribunales Unitarios de acuerdo con su competencia territorial". Por tanto, el Tribunal Agrario incurre en un desacierto jurídico procesal al apoyar el auto de radicación y de citación para sentencia en el artículo transitorio en comento, por la razón de que proviene de una ley que por su naturaleza orgánica institucional no obliga a las partes en conflicto, menos aún debe refutarse como una norma procesal aplicable al caso en cuestión. En este sentido las autoridades y Tribunales Agrarios están obligados a llenar los requisitos que señala la Ley Agraria vigente y, además, a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que prevé los artículos 164, 170, 178, 180, 184, 185, 186 y relativas de la legislación en comento; es decir, antes de pronunciar el fallo definitivo se deberá cumplir con todo aquello que permita a las partes la posibilidad de ser oída en defensa de sus derechos; habida cuenta que aunque la ley del acto no exija formalidades previas a la emisión de la resolución reclamada, de tal suerte queda la autoridad obligada a respetar las garantías de audiencia y de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 589/92. Manuel Pérez Gómez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.
Amparo directo 584/92. Cristina Pérez Gómez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.
Amparo directo 195/93. Julio Santiago Pérez. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.
Amparo directo 341/93. Eustolia Candelario Guzmán. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.
Amparo directo 326/93. Antonio Gómez Álvarez. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Octava Época
Registro: **215199**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 68, Agosto de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: XX. J/38
Página: 94
Jurisprudencia

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. NO ES APLICABLE PARA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FUNDE EL AUTO DE RADICACION Y CITACION PARA SENTENCIA EL. El artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece que: "Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los Tribunales Unitarios de acuerdo con su competencia territorial". Por tanto, el Tribunal Agrario incurre en un desacierto jurídico procesal al apoyar el auto de radicación y de citación para sentencia en el artículo transitorio en comento, por la razón de que proviene de una ley que por su naturaleza orgánica institucional no obliga a las partes en conflicto, menos aún debe refutarse como una norma procesal aplicable al caso en cuestión. En este sentido las autoridades y Tribunales Agrarios están obligados a llenar los requisitos que señala la Ley Agraria vigente y, además, a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que prevén los artículos 164, 170, 178, 180, 184, 185, 186 y relativos de la legislación en comento; es decir, antes de pronunciar el fallo definitivo se deberá cumplir con todo aquello que permita a las partes la posibilidad de ser oídas en defensa de sus derechos; habida cuenta que aunque la ley del acto no exija formalidades previas a la emisión de la resolución reclamada, de tal suerte queda la autoridad obligada a respetar las garantías de audiencia y de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 584/92. Cristina Pérez Gómez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 589/92. Manuel Pérez Gómez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 195/93. Julio Santiago Pérez. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 326/93. Antonio Gómez Álvarez. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 341/93. Eustolia Candelario Guzmán. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis XX.J/38, Gaceta número 68, pág. 94; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Agosto, pág. 139.

Octava Época

Registro: **214988**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Septiembre de 1993

Materia(s): Administrativa

Página: 255

Tesis Aislada

LEY AGRARIA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA CUANDO NO LESIONA DERECHOS ADQUIRIDOS. Para que una ley se aplique retroactivamente se necesita que sean lesionados derechos adquiridos; en ese orden de ideas, tratándose de actos de procedimiento únicamente se está en el caso de expectativas de derecho, esto es posibilidades a futuro, como lo son la de ofrecer pruebas, alegar y hacer valer recursos en un juicio en el que se observarán las normas vigentes en el momento en el que se emitan. Por consiguiente, si el juicio tiene lugar estando vigente la nueva Ley Agraria, la misma debe regir en cuanto al procedimiento, sin que esto implique su aplicación retroactiva, puesto que no afecta en ningún momento derechos ya adquiridos por las partes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 175/93. Reyes Carlín Rangel. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Novena Época
Registro: **204052**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Octubre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.C.T.1 A
Página: 571
Tesis Aislada

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, INEXISTENCIA DE LA RETROACTIVIDAD DE LA. Si el Tribunal Unitario Agrario, en un conflicto de posesión y goce de una parcela ejidal, iniciado en la Comisión Agraria Mixta, conforme al trámite establecido en los artículos 434 al 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, resuelve el fondo del asunto, sustentándose para ello, en la antigua ley, de ninguna manera la está aplicando retroactivamente, pues ésta regía cuando se inició el acto y por ende, no se vulnera el artículo 14 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 473/95. Eduardo Osorio Sánchez. 30 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

Novena Época
Registro: **192428**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Febrero de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/31
Página: 943
Jurisprudencia

PARTES EN EL JUICIO AGRARIO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SE LLAME A JUICIO A LAS, AUNQUE NO SE SEÑALEN EN LA DEMANDA. Tomando en consideración que conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como a ejidatarios o comuneros; cabe señalar que si en la demanda no se señala expresamente como demandado a quien tiene un interés contrario al actor, el Magistrado instructor debe llamarlo a juicio en ejercicio de la citada obligación de suplir los planteamientos de derecho de la demanda, pues conforme lo dispone el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, quien tiene un interés contrario al actor le corresponde intervenir en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 259/95. Hipólito Villalobos y coags. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Amparo directo 265/95. Martha Reyes Ruiz y Nicolás Alamillo Robles. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 142/96. Comisariado Ejidal del Poblado Otilio Montaña, Municipio de San Juan del Río, Durango. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo directo 368/98. Wilfrido Márquez Ávila. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo en revisión 240/99. Eusebio Medina Briano y Marcial Medina Briano. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Octava Época
Registro: **219239**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 53, Mayo de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: XX. J/20
Página: 69
Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA, NO PROCEDE CUANDO EXISTE UN CONFLICTO ENTRE EJIDATARIOS. No es aplicable el principio de la suplencia de la queja, cuando el conflicto individual del cual emana el acto reclamado se plantea entre dos ejidatarios que tienen la misma pretensión respecto de un mismo solar urbano en disputa, en razón, que de aplicarse tal suplencia implicaría una asesoría técnica en favor de una parte y en detrimento de otra, a pesar de que ambos guardan condición semejante; máxime que en la especie no se advierte violación manifiesta de la ley que hubiese trascendido al fallo reclamado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/92. Armando Nepomuceno Lozano y coagraviados. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

Amparo en revisión 36/92. Eduardo Estrada Gómez. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

Amparo en revisión 31/92. Joaquín Cruz Santiz. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo en revisión 115/92. Aida Mejía López. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

Amparo en revisión 133/92. Rogelio Tino Ochoa. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 50/93 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 12/94, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 80, agosto de 1994, página 18, con el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS."

Octava Época
Registro: **215184**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 68, Agosto de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.2o. J/71
Página: 74
Jurisprudencia

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO EXISTE UN CONFLICTO ENTRE EJIDATARIOS. No se está en el caso de suplir la deficiencia de la queja si el conflicto que se planteó en un juicio de amparo fue entre dos ejidatarios que tienen la misma pretensión respecto a la parcela en disputa, pues la suplencia sólo tiene lugar en los asuntos en que se trata de un ejidatario frente a las autoridades agrarias o al dueño de la tierra en disputa, ya que la suplencia tiene por finalidad proteger a la parte más débil en los conflictos agrarios, condiciones que no se dan en el caso expuesto, puesto que quejoso y tercero perjudicado se encuentran en la misma situación y por lo mismo debe resolverse el juicio de acuerdo con los elementos de prueba y las alegaciones presentadas por ambas partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Amparo en revisión 208/91. Leonardo Tejeda Madrigal. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo en revisión 45/92. Apolinar Ayala Corral. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo en revisión 119/92. Raymundo Félix Mendívil. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Amparo directo 85/93. Mario Peralta Amparano y otros. 26 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 80, agosto de 1994, página 18, tesis por contradicción 2a./J. 12/94.

Novena Época

Registro: **204401**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.2o.3 A

Página: 460

Tesis Aislada

AMPARO AGRARIO. PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. Si la comunidad ejidal quejosa acompañó a su demanda de garantías, documentales tendientes a poner de manifiesto su interés jurídico, y en el cuaderno incidental la juez de Distrito niega la suspensión definitiva por no aportarse en él pruebas demostradoras del interés para obtener esa medida suspensiva; es inconcuso que con ello se perpetró en perjuicio del núcleo quejoso una violación al procedimiento que lo dejó sin defensa, lo cual trascendió al fallo incidental, pues si dicha comunidad solicitó se le tuvieran en el incidente por ofrecidos aquellos instrumentos, la juez federal estaba obligada a suplir la deficiencia de ese ofrecimiento de pruebas ordenando, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, la compulsión de aquellas documentales exhibidas con la demanda de garantías y glosada en el juicio de amparo o cuaderno principal al que pertenece dicho incidente; habida cuenta que en estricto derecho no se trata de un amparo administrativo sino agrario, en los cuales tratándose de comunidades, ejidos, comuneros o ejidatarios, existe dicha suplencia según lo prevé el precepto antes invocado en relación con el 212 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 132/95. Poblado "Santa Clara", Municipio de Tocuambo, Michoacán. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

Novena Época

Registro: **179688**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o. J/41

Página: 1457

Jurisprudencia

AGRARIO. VARIACIÓN IMPROCEDENTE DE LA ACCIÓN, FIJADA LA LITIS. Es cierto que el órgano jurisdiccional tiene facultades para encuadrar técnicamente en el precepto de derecho las acciones que se ejerciten atento al principio de que a las partes corresponde narrar los hechos y al

juzgador la aplicación del derecho, sin embargo, no menos verdad resulta que tal principio rige en el caso de que habiéndose denominado una acción, no se precisa el numeral que la contempla, o bien cuando sin nombrar la acción que se hace valer, se exponen claramente la clase de prestaciones que se reclaman, ante lo cual el juzgador deberá precisar tanto el precepto que contiene la hipótesis que contempla los hechos narrados como el tipo de acción que se intenta; pero, desde luego, la facultad del órgano jurisdiccional no llega al extremo de variar la específica acción intentada, condenando a prestaciones no deducidas en el juicio, puesto que ello implica desatender la litis propuesta por las partes, en violación franca a las garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 69/94. Simón Ramírez Puente y coag. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia Rubín Celis Saucedo.

Amparo directo 993/97. Gamaliel Garza Reyes. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo directo 798/98. Benjamín Fernández Cortinas y otros. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Leticia Rubín Celis Saucedo.

Amparo directo 206/2000. Rancho Lucero, S.P.R. de R.L. 19 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Sánchez. Secretaria: Blanca Silvia Mata Balderas.

Amparo directo 628/2004. Ejido Zaragoza, Municipio de Tlahualilo, Durango. 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretaria: Leticia Rubín Celis Saucedo.

Novena Época

Registro: **182063**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.78 A

Página: 1167

Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR LA DEMANDA PRINCIPAL O RECONVENCIONAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 164, 166, 170, 178, 181, 182 y 185 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales agrarios suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal, así como ejidatarios y comuneros; que deben proveer las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados; que la actuación del tribunal debe ser objetiva e imparcial; que presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días; y que cuando en la audiencia de ley el demandado opone una excepción perentoria, como la de falta de personalidad, el tribunal agrario debe resolver tal excepción en la misma audiencia. Es decir, el tribunal agrario no está facultado para desechar una demanda, pues ninguna norma jurídica le concede tal atribución, sino que por el contrario, en los artículos 163 y 190 de la citada ley se consignan disposiciones sobre las formalidades, actuaciones y el trámite que debe realizar cuando se está en presencia de una demanda, de suerte que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 181 del mismo ordenamiento legal, el tribunal sólo está autorizado para prevenir al promovente a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda. Sin embargo, ello debe entenderse aplicable no sólo tratándose de una demanda principal, sino también reconvenional, pues uno de los principios que debe observar el tribunal agrario es la imparcialidad, por lo que no resultaría comprensible que el contenido del artículo 181 de la Ley Agraria, en el sentido de que presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días, sólo fuera aplicable respecto

del actor principal y no del reconvenicional, ya que tratándose de sujetos de la misma clase campesina, no resulta lógico ni jurídico que el actor tenga privilegios que no pueda tener el demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2º.A.78 A

Amparo en revisión 263/2003.— Fernando Varela Osorio y otro.—13 de noviembre de 2003.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página: 69, tesis 2ª./J. 84/99, de rubro: "ACCION AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL.", Tomo IX, marzo de 1999, tesis II.A.J/8, de rubro: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA (ARTÍCULO 181 DE LA LEY AGRARIA)." Y Tomo VI, noviembre de 1997, página 480, tesis XI.2º.14 A, de rubro: "DEMANDA RECONVENCIONAL EN MATERIA AGRARIA, CASO EN QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PUEDE DESECHARLA."

Novena Época

Registro: **181071**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: XII.1o.26 A

Página: 1768

Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL ACTOR, AL RECIBIR LA DEMANDA O AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA DE LEY, PARA QUE REVELE LA CAUSA GENERADORA DE SU POSESIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.—De lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación en las jurisprudencias 2ª./J. 84/99 y 2ª./J. 134/99, de rubros: "ACCIÓN AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL." y "DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.", respectivamente, se arriba a la conclusión de que por existir similitud entre la materia agraria y la laboral en lo concerniente a la prevención oficiosa que debe realizar el órgano jurisdiccional para que el actor subsane y aclare su demanda cuando ésta adolezca de irregularidades u omisiones, el Tribunal Unitario Agrario está obligado, al recibir la demanda, a interpretarla en su integridad, a subsanar de oficio las deficiencias en sus planteamientos de derecho al tenor de lo ordenado en el último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, y a señalar al promovente los defectos u omisiones de su escrito inicial, previniéndolo para que los corrija dentro del término de ocho días, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 181 del mismo ordenamiento. Sobre lo anterior ilustra el contenido sustancial de la circular 3/92, emitida por el Tribunal Superior Agrario, publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de enero de mil novecientos noventa y tres, en la que se precisan los casos que dan lugar a la prevención para que el actor aclare o enmiende el escrito de demanda, así como los lineamientos que deben observar los Tribunales Unitarios Agrarios ante esa situación. Bajo esta tesitura, se tiene que la revelación de la causa generadora de la posesión constituye un presupuesto lógico necesario para poder entablar la litis y seguir el procedimiento agrario con certidumbre, al tratarse de un requisito previsto en el artículo 806 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria de acuerdo con su artículo 2º., para la integración de la acción de prescripción adquisitiva a que alude el numeral 48 del ordenamiento citado en segundo

lugar, por lo que es menester que ese dato conste expresamente en el escrito de la demanda inicial para que, en virtud de los emplazamientos respectivos, las partes interesadas (demandado, Comisariado ejidal y colindantes) tengan el tiempo suficiente para enterarse de esa enmienda y estén en aptitud de manifestar y probar lo que a su derecho convenga en la audiencia de ley; esto es así, porque la omisión de externar la causa generadora de la posesión indiscutiblemente se ubica dentro de las hipótesis a que se refiere el artículo 181 de la Ley Agraria, al quedar comprendida en la expresión "...o se hubiere omitido en ella (la demanda o comparecencia) alguno de los requisitos previstos legalmente...", abstención que es susceptible de ser subsanada por el actor con motivo del requerimiento que al efecto realice el Tribunal Agrario, por lo que de no acontecer así y fallarse en definitiva el asunto declarando la improcedencia de la acción, en inconcuso que se infringe lo ordenado en dicho precepto legal, lo que se traduce en una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición de conformidad con el artículo 159, fracción XI, de la ley de Amparo, al afectarse las defensas del quejoso y trascender al resultando del fallo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XII.1º.26 A

Amparo directo 57/2004.—Andrés Lizárraga Osuna.—24 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro López Bravo.—Secretaria: Gloria Margarita Romero Velásquez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 1163, tesis VI.2º.A.27 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA ACCIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE DEMUESTRE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN AGRARIA VIGENTE)." Y Tomo XIV, agosto de 2001, página 1387, tesis XXII.4º.1 A, re rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA. PARA PODERSE RESOLVER NECESARIAMENTE DEBE CONSTAR EL LLAMAMIENTO AL JUICIO DE TODOS LOS LITISCONSORTES PASIVOS."

Nota: Las jurisprudencias 2ª./J. 84/99 y 2ª./J. 134/99 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 69 y Tomo X, diciembre de 1999, página 189, respectivamente."

Novena Época

Registro: **164508**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A. J/50

Página: 1902

Jurisprudencia

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. NO PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REALIZAR UNA PREVENCIÓN RELATIVA A UNA ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL QUE NO FUE HECHA VALER POR UNA DE LAS PARTES, NI PRONUNCIARSE AL RESPECTO.—

La lectura de los artículos 164, 181, 182 y 185 de la Ley Agraria, así como de la exposición de motivos de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, de la iniciativa de la Ley para la expedición de la Ley Agraria, y de la diversa exposición de motivos de igual fecha, de la iniciativa de ley para la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se concluye que la función de los tribunales agrarios es lograr la eficaz administración de justicia en el medio rural, pero siempre respetando los principios de seguridad jurídica, definitividad y de igualdad entre las partes contendientes. Ahora bien, es de explorado derecho que la suplencia de la queja en materia agraria no significa que deba favorecerse a una parte en perjuicio de otra, sino por el contrario, su aplicación debe necesariamente poner a las partes en una situación de igualdad, mediante la búsqueda de la verdad legal de la controversia, para poder resolver la misma con conocimiento pleno y conforme a derecho. De lo anterior, se tiene que la obligación de la suplencia de la deficiencia de la queja plasmada en el artículo 164 de la Ley Agraria, no implica que un tribunal deba oficiosamente ejercer una determinada acción principal o reconvencional que no fue hecha valer por una de las partes en un juicio, de modo tal

que no debe realizar una prevención para que se formule la misma, ni pronunciarse al respecto en la sentencia definitiva que dicte, toda vez que es inadmisibles que si una de las partes no ejerció una determinada acción, al no expresar manifestación alguna de voluntad, ya fuese verbal o escrita, indicativa de su deseo de ejercerla en juicio, el tribunal deba conminarlo a que lo haga, pues hacerlo no sólo rompería el equilibrio procesal entre las partes, sino que además impondría una carga excesiva para el juzgador, al obligarlo a analizar los hechos con objeto de detectar las acciones o excepciones que pudiesen oponerse, sustituyendo de ese modo su función jurisdiccional por una diversa de asesoría a las partes, lo que además de desvirtuar su naturaleza incluso contravendría el principio de justicia pronta y expedita previsto por el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 122/2004. *****. 14 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Amparo directo 129/2006. Refugio de la Rosa Ramírez y otros. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz.

Amparo directo 243/2008. José Agustín Osorio Romero y otros. 23 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo directo 108/2009. Hilarión Jiménez Mejía. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 143/2010. Gabino Martínez Álvarez y otros. 28 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Novena Época

Registro: **170175**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/66

Página: 2101

Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO IMPLICA HACER PROCEDENTE UN JUICIO DE AMPARO QUE CONFORME A LA LEY NO LO ES.—

La finalidad primordial del amparo agrario consiste en sustraer a los núcleos de población y a los campesinos en particular de la aplicación de las reglas de estricto derecho que norman al juicio de garantías en general, cuando aquéllos concurren en defensa de sus derechos agrarios, de tal manera que el procedimiento constituya un medio eficaz, no formalista, de la garantía social que establece el artículo 27 constitucional; empero, no es posible ignorar que incluso en los asuntos de esa naturaleza es indispensable verificar previamente la procedencia del juicio de amparo, para dar cumplimiento exacto a las normas que regulan el procedimiento del amparo, ya que la suplencia de la queja no puede llegar al extremo de generar una procedencia del juicio que conforme a ley no se actualiza. Luego, partiendo de la premisa de que la suplencia de la queja es una institución que se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir *lato sensu* alegatos jurídicos, ello trae consigo integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar lo parcial o incompleto; institución que si bien en materia agraria puede extenderse a diversos actos procesales, como el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba, no debe pasarse por alto que esa tutela especial sólo opera una vez que es procedente el juicio, pero no entraña actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3º.A.197 A

Amparo en revisión 196/2004.—Comisariado Ejidal del poblado “Palo Gacho”, Municipio de San José Acateno, Estado de Puebla.—28 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volúmenes 217-228, Tercera Parte, página 49, tesis de rubro: “AGRARIO, SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO OPERA LA, CUANDO EL JUICIO ES IMPROCEDENTE.”.

Novena Época

Registro: **191658**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Junio de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 52/2000

Página: 60

Jurisprudencia

EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE TERRENOS COMUNALES. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL RECIBIR UN EXPEDIENTE DE ESA NATURALEZA EN TRÁMITE O EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, DEBE ABRIR UN PERIODO PROBATORIO, SIN QUE CON ELLO INFRINJA EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tratándose de los procedimientos en trámite relativo a la exclusión de propiedades particulares enclavadas dentro del perímetro de terrenos comunales, cuyo conocimiento actualmente compete a los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de los artículos 164, 170, 178, 185 y 186 de la Ley Agraria en vigor, previamente a la emisión de la resolución que corresponda, se debe regularizar el procedimiento, toda vez que de acuerdo con lo que establecían los artículos decimosexto, noveno y decimotercero del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, la comunidad agraria no era parte en el procedimiento administrativo de exclusión, por lo que podría alegar, ofrecer o desvirtuar pruebas, es decir, no se le otorgaba la garantía de audiencia; por tanto, cuando el asunto se envía al Tribunal Unitario Agrario puede ser que se encuentre en trámite o en estado de resolución. En el primer supuesto lo procedente será que determine que se abra un periodo probatorio y, en su caso, regularizar el procedimiento de acuerdo a los preceptos invocados de la Ley Agraria, toda vez que si la comunidad agraria no era parte en el procedimiento administrativo indicado, no tuvo, ante el órgano respectivo, la oportunidad de alegar, ofrecer o desvirtuar pruebas. En la otra hipótesis, esto es, cuando el asunto esté en estado de resolución, se presentan dos supuestos: 1.- Si el procedimiento administrativo de exclusión se llevó a cabo con las formalidades legales, el Tribunal Unitario Agrario podrá proceder a dictar la resolución correspondiente, en virtud de que en dicho procedimiento, necesariamente existió conformidad de la comunidad sobre la procedencia de la exclusión solicitada. 2.- Si el procedimiento administrativo de exclusión no se efectuó con todos los requisitos legales, deberá el Tribunal Unitario Agrario, al recibir el expediente, regularizar el procedimiento, para el efecto de que intervenga la comunidad como parte demandada, conforme a los artículos antes invocados de la Ley Agraria. De esa forma, el particular puede alegar y ofrecer pruebas y, desde luego, se le da la intervención a la comunidad agraria a efecto de que también esté en aptitud de hacerlo o, en su caso, desvirtuar las del particular, ya que en el procedimiento que se ventilaba con anterioridad a las reformas, a la comunidad agraria no se le daba intervención. En esta tesitura, la apertura de un término probatorio y la observación de las formalidades legales de un juicio, únicamente implica respeto a las garantías de audiencia y legalidad que la Constitución consagra a favor de todo gobernado, previamente a la privación de sus derechos, sin que, con ello se inflinja el principio de preclusión procesal, por no afectarse derechos adquiridos de la comunidad tercero perjudicada, en virtud de que como ésta no formaba parte del procedimiento de exclusión, no puede sostenerse válidamente que hubiese adquirido algún derecho en éste.

2a./J. 52/2000

Contradicción de tesis 103/98.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito.- 19 de mayo del año 2000.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Novena Época

Registro: **189227**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.45 A

Página: 1172

Tesis Aislada

AGRARIO. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE REQUERIR AL NÚCLEO EJIDAL PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, CUANDO ÉSTA SEA OSCURA O IRREGULAR.

Los artículos 164, 170 y 181 de la Ley Agraria imponen a los tribunales agrarios la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho y de analizar cuidadosamente la demanda para que, de existir irregularidades o deficiencias, prevengan al núcleo de población ejidal o comunal para que las aclare o subsane, con la finalidad de precisar sus derechos y pretensiones y se fije adecuadamente la litis en la audiencia. Luego, si la actora no precisó en su demanda con claridad los derechos y las pretensiones, sin que el Magistrado instructor la hubiera requerido para que las aclarara o subsanara, resulta incuestionable que la mencionada omisión se traduce en violación a las reglas esenciales del procedimiento contenidas en los artículos citados, en virtud de que la prevención apuntada se sustenta en el principio de suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, que constituye una de las instituciones de mayor relevancia para la justicia agraria y permite a los tribunales precisar, antes de la integración de la controversia, las acciones ejercidas ante ellos, atendiendo a los derechos y naturaleza de las prestaciones reclamadas, para que resuelva la contienda realmente planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2481/99. Ejido del Poblado Isla del Bosque, Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Miguel Lobato Martínez.

Novena Época

Registro: **186586**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.83 A

Página: 1294

Tesis Aislada

ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS A TÍTULO GRATUITO. LAS CONDICIONANTES CONTENIDAS EN ELLA NO NECESARIAMENTE LA CONVIERTEN EN ACTO JURÍDICO DE TRANSMISIÓN ONEROSA PARA LOS EFECTOS DEL DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de la tesis de la Segunda Sala, número 78/2000, emitida en contradicción de tesis, con rubro: "DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO.", ya interpretó que no se surte el derecho del tanto a favor del cónyuge e hijos del enajenante señalado por el último párrafo del artículo 80 de la Ley Agraria cuando la transmisión de los derechos parcelarios sea a título gratuito, el hecho de que

en el cuerpo del contrato se pacten condiciones diversas, como aquella a cargo del adquirente de ayudar a la enajenante "con un poco de la cosecha", no convierte el acto jurídico en una transmisión a título oneroso, ya que en los contratos de esa naturaleza, de entre los cuales destaca el de compraventa, la contraprestación debe ser específicamente señalada en una cantidad cierta y en dinero, tal y como lo dispone el artículo 2248 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos de su artículo 2o., pues el contrato a título gratuito se realiza en atención a la persona que recibe el derecho o prestación, sin exigirle una contraprestación, y en el contrato a título oneroso se persigue un recíproco beneficio patrimonial, que no se surte con una condicionante, como en el caso se señala, de ayudar a la cedente con un poco de la cosecha, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria, debe entenderse como una obligación de índole moral a partir de las costumbres que imperan en el campo mexicano, consistente en velar que la enajenante reciba una ayuda en cada cosecha, pero no como contraprestación, por lo que no puede decirse que cambie la naturaleza económica de la enajenación, que seguirá siendo a título gratuito, surtiendo así todos sus efectos inherentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 12/2002. Eusebia Guillermina Avilés Contreras. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Eduardo Edmundo Rocha Caballero.
Nota: La tesis citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 72.

Registro: **183355**
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. CVIII/2003
Página: 665
Tesis Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS AJENOS A LA LITIS, AUNQUE SE TRATE DE SUJETOS DE DERECHO AGRARIO, SI NO SE FORMULAN DENTRO DEL JUICIO PRINCIPAL.-
De conformidad con los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, en materia agraria el principio de suplencia total de la queja deficiente rige en favor de los sujetos individuales y colectivos de derecho agrario, por lo que en principio no es posible declarar la inoperancia de los agravios que éstos expongan; sin embargo, tratándose de un recurso de reclamación o de una inconformidad, se contiene una litis muy especial; por ello, cuando los argumentos formulados carecen de razonamientos suficientes para emprender el estudio de la cuestión propuesta, o si se expresan manifestaciones ajenas a los motivos de disconformidad, deben declararse inoperantes, aunque se trate de esos sujetos, pues deben hacerse valer en atención al punto en que debe quedar circunscrito el estudio de la cuestión debatida. Lo anterior, con independencia de que en los juicios principales los juzgadores de amparo, al suplir, puedan analizar diversas razones de discrepancia, propuestas o no, que sí guarden relación con el asunto de que se trata.

2ª. CVIII/2003
Inconformidad 253/99.-El poblado La Española, Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí.- 19 de mayo de 2000.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Reclamación 170/2003-PL.- Comunidad de Santa Isabel Chalma, Municipio de Amecameca, Estado de México.- 8 de agosto de 2003.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Novena Época
Registro: **188730**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Septiembre de 2001
Materia(s): Laboral
Tesis: II.T.208 L
Página: 1365
Tesis Aislada

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE A FAVOR DE UNA COMUNIDAD EJIDAL O COMUNAL, CUANDO FIGURA COMO PATRÓN EN UN JUICIO LABORAL.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 227, en relación con el numeral 212, ambos de la Ley de Amparo, debe suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de garantías a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios, comuneros y en general a quienes pertenezcan a la clase campesina. Sin embargo, dicho principio del juicio de amparo, únicamente opera cuando el acto reclamado derive de un procedimiento de naturaleza agraria, mas no si emana de otro de índole laboral en el que cualquiera de aquéllos figure como patrón, en cuyo caso sólo es dable suplir esa deficiencia al trabajador, por imperativo del precepto 76 bis, fracción IV, del propio ordenamiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.T.208 L.

Amparo en revisión 36/2001.- Esteban Gutiérrez García, Bonifacio Reyes Pérez y Gregorio Germán Santiago, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Ejido de la Magdalena, Chichicapa, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.- 31 de mayo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.- Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, octubre de 1991, página 280, tesis XVII.2o. 3 L, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA NO OPERA CUANDO EL EJIDO COMPARECE CON EL CARÁCTER DE PATRÓN."

Novena Época
Registro: **177788**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: XX.2o.24 A
Página: 1543
Tesis Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER PROCEDENTE UN JUICIO O RECURSO QUE CONFORME A LA LEY ES EXTEMPORÁNEO. El artículo 76 bis, fracción III, en relación con el diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, prevén la figura jurídica de la suplencia de la queja a favor de los núcleos de población ejidal y comunal, así como de ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios. Por regla general, la aplicación de este principio consiste esencialmente en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en los conceptos de violación o agravios, o bien, en mejorarlos cuando se plantean de manera incompleta. En materia agraria, esta institución puede extenderse incluso a diversos actos procesales, como son el ofrecimiento y desahogo de pruebas; sin embargo, tal tutela sólo opera una vez que se determina la procedencia del juicio o el recurso que en su caso se hizo valer, es decir, que la aplicación de ese principio no implica que se puedan transgredir normas procesales al grado de admitir un recurso o juicio que resulta extemporáneo, pues las reglas de procedencia no pueden alterarse con motivo de tal suplencia, ya que ésta no tiene el alcance de hacer viable lo que conforme a la propia ley es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 2/2005. Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del Ejido Francisco I. Madero, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1877, tesis VI.3º.A.197 A, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO IMPLICA HACER PROCEDENTE UN JUICIO DE AMPARO QUE CONFORME A LA LEY NO LO ES."

Novena Época

Registro: **172302**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIX.2o.A.C.36 A

Página: 2228

Tesis Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL QUE SE TIENE CON EL DEMANDADO EN EL JUICIO NATURAL.

Si la cónyuge del demandado en el juicio del que proviene el acto reclamado, hace derivar su derecho de tal condición y defiende en el amparo la parte alícuota que dice le correspondía sobre una parcela ejidal, por estar casada con el titular de esos derechos agrarios bajo el régimen de sociedad conyugal previsto en los artículos 172 a 196 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; es claro que la inconforme no se encuentra dentro de los sujetos y entidades que forman la clase campesina en términos del artículo 212 de la Ley de Amparo, por lo que no es jurídicamente posible suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el 227, ambos del último ordenamiento legal citado, ya que para que fueran aplicables las reglas que prevé en su libro segundo, sería necesario demostrar que la quejosa también tiene la calidad específica de ejidataria, comunera o avecindada; por lo que si accionó el juicio de amparo en su calidad de cónyuge no llamada al controvertido natural, defendiendo su cincuenta por ciento que como gananciales dijo le correspondían de la parcela ejidal, el estudio de sus motivos de disenso habrá de verificarse a la luz del estricto derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 243/2006. Alma Rosa Lavín Conde. 12 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Séptima Época

Registro: **238999**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación

Volumen 24, Tercera Parte

Materia(s): Administrativa

Página: 38

Jurisprudencia

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

La fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber el párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107 en el que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener

como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 1, página 129. Amparo en revisión 6364/67. Simón Reyes Alejo y coagraviados. 23 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen 6, página 66. Amparo en revisión 9644/68. Braulio Vázquez Ahumada. 19 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 7, página 55. Amparo en revisión 6407/67. Baltasar Egure y coagraviados. 2 de julio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 8, página 43. Amparo en revisión 9643/68. Patricio Ramírez Zamora y otros. 6 de agosto de 1969. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen 19, página 26. Amparo en revisión 142/70. Morena González viuda de la Garza y otros. 13 de julio de 1970. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 355, la tesis aparece bajo el rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS."

Séptima Época

Registro: **237290**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación

Volumen 24, Tercera Parte

Materia(s): Administrativa

Página: 37

Jurisprudencia

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS, O DE ASPIRANTES A ESAS CUALIDADES. La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2o., último párrafo, 76, párrafo final y 78, párrafo último, de la Ley de Amparo adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963 (por reforma, corresponden a los 2o., párrafo primero, 227 y 225), así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, o de aspirantes a esas cualidades, cuando en el juicio de amparo se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión, derechos o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 24, página 21. Amparo en revisión 3414/69. Juan Fernández Casas y otros. 9 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 16, página 49. Amparo en revisión 230/69. Eusebio Nolasco Zavaleta y coagraviados. 2 de abril de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 21, página 25. Amparo en revisión 981/70. George Roberto Miers Paul. 7 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 21, página 25. Amparo en revisión 2208/70. Salvador Morales González. 21 de septiembre de 1970. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 22, página 23. Amparo en revisión 163/70. Josefina González de Valencia y coagraviados. 15 de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Novena Época
Registro: **169476**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.1o.36 A
Página: 1251
Tesis Aislada

JUICIO AGRARIO. SI EN ÉL SE RECLAMA EL MEJOR DERECHO A POSEER, Y EN LA AUDIENCIA DE LEY EL DEMANDADO OFRECE COMO PRUEBA EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE LE RECONOCE COMO POSESIONARIO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE MANIFIESTE SI AMPLÍA SU DEMANDA CONTRA DICHO DOCUMENTO Y, EN SU CASO, EMPLAZAR AL OFERENTE DE ÉSTE, PARA ESTAR EN APTITUD DE RESOLVER RESPECTO DE TODAS LAS PRESTACIONES PLANTEADAS. Si en un juicio agrario se reclama el mejor derecho a poseer, y en la audiencia de ley el demandado se excepciona manifestando tener ese derecho con base en un acta de asamblea general de comuneros o ejidatarios en la que se le reconoce como posesionario, con ello se satisface el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción jurisdiccional y, consecuentemente, el Tribunal Unitario Agrario, como órgano especialista en la materia, para resolver la contienda efectivamente planteada por las partes y estar en aptitud de analizar la legalidad de la indicada acta, con base en los artículos 164, último párrafo, 185, fracción I y 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, en acatamiento del principio de suplencia de la queja, debe requerir al actor para que manifieste si amplía su demanda contra la mencionada acta, bajo el apercibimiento de que ante su negativa se tendrá por ratificada la inicial en sus términos, en el entendido de que, si lo hace, deberá emplazar al oferente del documento y abrir la etapa probatoria para estar en aptitud de emitir la sentencia respecto de todas y cada una de las prestaciones planteadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 485/2007. Florentino Mejía Gaytán y otros. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretaria: Antelma Guillermina Córdova Ruiz.

Décima Época
Registro: **2007340**
Primera Sala
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCCVIII/2014 (10a.)
Página: 587
Tesis Aislada

PERITO PRÁCTICO EN LENGUAS INDÍGENAS. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS AUTORIDADES JUDICIALES O MINISTERIALES PARA DESIGNARLO. En virtud de la variedad de lenguas prehispánicas que se hablan en México, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en muchos casos resulta complicado encontrar un intérprete oficial que domine la variante del idioma y de la cultura de una persona indígena que es parte en un juicio o procedimiento; por ello, se permite que en algunos casos se nombren "peritos prácticos". Sin embargo, lo anterior no implica que en todos los casos pueda fungir como tal cualquier persona que diga conocer el idioma y la cultura de aquél, pues se busca que los intérpretes sean profesionales respaldados o certificados por alguna institución oficial. Así, para que las autoridades judiciales o ministeriales nombren a un perito práctico, es necesario que cumplan con el siguiente procedimiento: 1) deben requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen a un intérprete certificado, el cual incluso podrá asistir al inculcado por medios electrónicos; 2) en caso de que se haya intentado por todos los medios

encontrar a un perito profesional pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional; y, 3) si se justifica y demuestra que no pudo obtenerse algún intérprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, se autoriza nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura de la persona indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma. En este último caso, es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete, además, habla español.

Amparo directo en revisión 2954/2013. Rodolfo Santos Carrasco. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro: **2007559**

Primera Sala

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXXIX/2014 (10a.)

Página: 610

Tesis Aislada

PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL. Del precepto constitucional citado se advierte que el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado incluye que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, deben considerarse sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Este estándar normativo, inserto en un sistema de protección especial, previsto también a nivel internacional -en el artículo 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo- no distingue materia (civil, mercantil, laboral, penal, agraria, etcétera), ni momento procesal (primera o segunda instancias, juicio de amparo, etcétera) en los juicios y procedimientos aludidos. Consecuentemente, las prerrogativas previstas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal, sin estar restringidas material o temporalmente, ya que, cualquier otra interpretación sería inconsistente no sólo con la letra del precepto, sino con el principio pro persona establecido en la propia Constitución.

Amparo directo en revisión 4034/2013. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época
Registro: **2008912**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Abril de 2015
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.C.219 C (10a.)
Página: 1768
Tesis Aislada

PERSONAS INDÍGENAS. ES INNECESARIO ATENDER A SUS COSTUMBRES, CUANDO SON PARTE EN UN JUICIO QUE INVOLUCRA UN INMUEBLE RESPECTO DEL CUAL PUEDEN EJERCER SUS PRÁCTICAS RESPECTO A LA PROPIEDAD, Y ÉSTE ESTÁ UBICADO FUERA DEL TERRITORIO DE SU COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Al estar expresamente regulado lo relativo a la propiedad, no se impone atender a las costumbres de los pueblos cuando la persona indígena es parte en un juicio que involucra inmuebles que no se encuentran dentro de su comunidad, sobre los cuales puedan ejercer sus prácticas respecto a la propiedad, en virtud de que la constitución y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles deben ser conforme al derecho que rige en el lugar en que se ubiquen, de acuerdo con el artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 188/2014. Cristina Santana González. 20 de mayo de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Artículo 165.- Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX.
L. A.	Art. 13, 48 párrafo segundo y 167
C. F. P. C.	Art. 530 a 537
L. O. T. A.	Art. 2 frac. II y 18 frac. X
R. I. R. A. N.	Art. 2 frac. IV

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **199925**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Diciembre de 1996
Materia(s): Común
Tesis: XVII.2o.22 K
Página: 414
Tesis Aislada

JURISDICCION VOLUNTARIA, DILIGENCIA DE. LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN LAS, NO SON SENTENCIAS DEFINITIVAS SINO ACTOS DICTADOS FUERA DE JUICIO, POR TANTO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA DICHA RESOLUCION CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO. En la tesis jurisprudencial publicada con el número 262, en la página 439, de la Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, se ha sostenido que debe entenderse por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, la que define la controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o reformada. Las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen propiamente un juicio, por ello en las mismas no se decide una controversia. Consecuentemente, la resolución que se emita en dichas diligencias no es una sentencia definitiva para el efecto del amparo directo, por lo que la competencia para conocer del juicio de garantías contra dicha resolución corresponde a un Juez de Distrito, pues para aquel caso se exige que se reclamen resoluciones emanadas de un juicio entendiéndose como tal, toda controversia o discusión legítima de un negocio, entre dos o más partes; es decir, se requiere que haya litis, y como en las diligencias de jurisdicción voluntaria no se promueve cuestión litigiosa alguna, por tal motivo no se da el supuesto competencial de los Tribunales Colegiados, sino que el acto reclamado debe considerarse de aquellos dictados fuera de juicio por la autoridad judicial, por lo que su impugnación constitucional debe seguirse ante el Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), y 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 564/96. José Velasco Becerra y otra. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: XVII.2o.22 K. Página: 414

Novena Época
Registro: **183256**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.3o.A.21 A
Página: 1407
Tesis Aislada

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO AGRARIO. ESA FIGURA PROCESAL SE ENCUENTRA INCLUIDA IMPLÍCITAMENTE EN LOS SUPUESTOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY AGRARIA, Y PARA SU SUSTANCIACIÓN SE DEBE ATENDER DE MANERA SUPLETORIA A LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El precepto legal mencionado dispone que los tribunales agrarios conocerán, en la vía de jurisdicción voluntaria, de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, pero que requieran de la intervención judicial, y que proveerán lo necesario a fin de proteger los intereses de los solicitantes. Por su parte, el diverso 167 del mismo ordenamiento señala que será aplicable supletoriamente a la legislación agraria el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no exista disposición expresa en la ley, en lo que fuere indispensable para complementar sus disposiciones, siempre y cuando no se le opongan directa o indirectamente. Por tanto, se concluye que los medios preparatorios a juicio agrario se encuentran implícitamente incluidos en los supuestos que contempla el artículo 165 de la legislación en cita, y que debe aplicarse para su sustanciación, en forma supletoria, el libro tercero (Procedimientos especiales), título segundo (Jurisdicción voluntaria), del Código Federal de Procedimientos Civiles, por no existir disposición agraria que se refiera a su regulación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o. A.21 A.
Amparo en revisión 125/2003.- María de Jesús Serafín Ramos.- 27 de mayo de 2003.-
Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.- Secretario: José N. Ariel Cabanillas Lugo.

Artículo 166.- Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo.

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.

Por decreto del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el D. O. F. el nueve de julio del mismo año, se reformó este artículo con un párrafo segundo.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 107 fracs. X, XI y XVII
L. A.	Art. 2, 163 y 167
C. P. F. C.	Art. 22 y 384 a 399
L. AMP.	Art. 122 a 144
L. O. T. A.	Art. 9, 10 y 18 frac. XIV

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **201658**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.1o.5 A
Página: 641
Tesis Aislada

COMPETENCIA. LOS TRIBUNALES AGRARIOS LA TIENEN PARA RESOLVER ASUNTOS EN LOS QUE SE APLICARON DISPOSICIONES ACTUALMENTE DEROGADAS PERO QUE SIGUEN PRODUCIENDO EFECTOS JURÍDICOS EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS. De una interpretación armónica de los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, del Decreto que creó la Ley Agraria publicado en el propio diario del veintiséis de febrero siguiente, de los numerales cuarto y quinto transitorios del Decreto que creó la

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios publicado en dicho órgano de difusión el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, del normativo 166 de la Ley Agraria, así como del dispositivo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe entenderse que los Tribunales Agrarios son competentes para resolver no solamente los conflictos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución, o los surgidos a partir de la vigencia de la Ley Agraria, sino también de todos aquellos asuntos de naturaleza agraria en los que se aplicaron disposiciones que, actualmente derogadas, sigan produciendo efectos jurídicos en perjuicio de los gobernados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en Revisión 106/96. San Juan Oztollotepec, Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, Oaxaca. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Alvarez. Secretario: Paulino López Millán.

Amparo directo 317/95. José Méndez Merino. 27 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Esteban Santos Velázquez. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

Novena Época

Registro: **195697**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Agosto de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o.37 A

Página: 830

Tesis Aislada

AVALÚO E INDEMNIZACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO AGRARIO, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS SE HUBIERAN INICIADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN DE DICHS ACTOS SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN).

El seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, dentro de ellas, se ordenó la creación de tribunales agrarios, previstos en la fracción XIX, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad. De las reformas apuntadas se desprende la finalidad evidente del Poder Revisor de la Constitución de no sólo crear los tribunales agrarios, sino de dotarlos de una amplia competencia, tanto respecto de controversias que se presentaran en lo futuro en materia agraria, sino además para resolver en definitiva los asuntos en trámite cuando se emitió la reforma al Código Supremo. En la hipótesis de que se trata, los actos reclamados encuadran en las fracciones IV y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para resolver la impugnación de actos que alteren, modifiquen o extingan derechos o determinen la existencia de una obligación, así como de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias. Por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, este medio ordinario de impugnación es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, estableciéndose el juicio agrario como un medio de defensa que se encuentra al alcance de los gobernados, por lo que es inconcuso que los quejosos debieron agotar el juicio agrario de nulidad previsto en las fracciones IV y VIII, del artículo 18 invocado, previo a la interposición del juicio de amparo, máxime que el artículo 166 de la Ley Agraria prevé la suspensión de los actos, sin que obste la circunstancia de que los actos reclamados se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico agrario, si al momento de emitirse la resolución de expropiación relativa por el Ejecutivo Federal y, además, al impugnarse los actos por los quejosos, ya existía una instancia nueva que debía agotarse. Lo anterior es así, ya que por la aplicación de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la anterior y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento de la emisión e impugnación de los actos relativos a la expropiación de que se trata, iniciados con

anterioridad a la entrada en vigor de la nueva legislación agraria, existe el juicio agrario de nulidad, éste debe agotarse, aunque se aplique la Ley Federal de Reforma Agraria respecto al trámite, ya que ello atañe a cuestiones adjetivas o procesales que no trascienden a la cuestión sustantiva; por lo que es evidente que se concreta la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que los peticionarios de garantías debieron agotar, previo a la interposición del juicio de amparo, el juicio agrario de nulidad previsto en el artículo 18, fracciones IV y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Cabe señalar que, al estar señaladas en la Ley Federal de Reforma Agraria derogada y en la Ley Agraria vigente las causas por las que pueden ser expropiados los bienes ejidales o comunales, así como el procedimiento y requisitos a que debe estar sujeta la expropiación, incluyendo el avalúo y la ejecución de los bienes objeto de la expropiación, trae como consecuencia que la regulación del acto jurídico antes citado no quede sujeta al procedimiento general que contiene la Ley de Expropiación, al existir el procedimiento especial previsto en las legislaciones agrarias mencionadas, por lo que no existe obligación de agotar el procedimiento previsto en esta última ley genérica, sino el juicio agrario de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 932/97. Nuevo Centro de Población Ejidal Tomás Urbina, Municipio de Hidalgo, Durango y otros. 21 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 250, tesis por contradicción 2a./J. 56/97 de rubro "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN SE HAGA UNA VEZ QUE FUERON INSTAURADOS, QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SURGIERON LOS ACTOS NO FUERON IMPUGNADOS Y LOS TÉRMINOS TAMBIÉN PREVISTOS EN DICHAS DISPOSICIONES NO SE HAYAN AGOTADO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Novena Época

Registro: **188170**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 61/2001

Página: 254

Jurisprudencia

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN. Si bien es cierto que los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo disponen que el juicio de amparo es improcedente cuando la parte quejosa no agote, previamente, los medios de defensa, recursos o juicios ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, también lo es que admiten como excepción a éste el hecho de que el recurso, juicio o medio de defensa ordinario, para suspender el acto impugnado, exija mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para tal efecto, en cuyo caso la parte agraviada está en aptitud de acudir desde luego al juicio de garantías. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Agraria los tribunales agrarios están autorizados para acordar sobre la suspensión de los actos que puedan afectar a los interesados hasta en tanto se resuelva el negocio en definitiva, al disponer expresamente que al proveerse sobre dicha medida cautelar debe aplicarse, en lo conducente, lo

dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo, y que en la aplicación de tales disposiciones de este ordenamiento deben considerarse las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión si la sentencia no es favorable al quejoso y, por el otro, que en la expresión "los interesados" deben entenderse comprendidos tanto los ejidatarios o comuneros en particular como los núcleos de población, es inconcuso que cuando un núcleo de población solicita al tribunal agrario la suspensión del acto de autoridad y ese órgano jurisdiccional, en términos del citado artículo 166 de la Ley Agraria, exija el otorgamiento de garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con esa medida pudieran ocasionarse a tercero, si no se obtiene sentencia favorable, dicho precepto excede los requisitos que establecen los diversos 233 y 234 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, pues dichas disposiciones señalan que ésta no requiere de garantía en ningún caso y en otros procede de oficio y se decreta de plano, de manera que cuando acuden al amparo opera la excepción al principio de definitividad mencionado, permitiéndoles que lo promuevan sin necesidad de agotar el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 52/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez. Tesis de jurisprudencia 61/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno. No. Registro: 188,170. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: 2a./J. 61/2001. Página: 254.

Novena Época
Registro: **188170**
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 61/2001
Página: 254
Jurisprudencia

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN.- Si bien es cierto que los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo disponen que el juicio de amparo es improcedente cuando la parte quejosa no agote, previamente, los medios de defensa, recursos o juicios ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, también lo es que admiten como excepción a éste el hecho de que el recurso, juicio o medio de defensa ordinario, para suspender el acto impugnado, exija mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para tal efecto, en cuyo caso la parte agraviada está en aptitud de acudir desde luego al juicio de garantías. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Agraria los tribunales agrarios están autorizados para acordar sobre la suspensión de los actos que puedan afectar a los interesados hasta en tanto se resuelva el negocio en definitiva, al disponer expresamente que al proveerse sobre dicha medida cautelar debe aplicarse, en lo conducente, lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo, y que en la aplicación de tales disposiciones de este ordenamiento deben considerarse las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión si la sentencia no es favorable al quejoso y, por el otro, que en la expresión "los interesados" deben entenderse comprendidos tanto los ejidatarios o comuneros en particular como los núcleos de población, es

inconcluso que cuando un núcleo de población solicita al tribunal agrario la suspensión del acto de autoridad y ese órgano jurisdiccional, en términos del citado artículo 166 de la Ley Agraria, exija el otorgamiento de garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con esa medida pudieran ocasionarse a tercero, si no se obtiene sentencia favorable, dicho precepto excede los requisitos que establecen los diversos 233 y 234 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, pues dichas disposiciones señalan que ésta no requiere la garantía en ningún caso y en otros procede de oficio y se decreta de plano, de manera que cuando acuden al amparo opera la excepción al principio de definitividad mencionado, permitiéndoles que lo promuevan sin necesidad de agotar el juicio de nulidad.

2a./J. 61/2001

Contradicción de tesis 52/2001-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.- 31 de octubre de 2001.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Tesis de jurisprudencia 61/2001.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Página: 254.

Novena Época

Registro: **186407**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXIV.1o.3 A

Página: 1414

Tesis Aislada

SUSPENSIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY AGRARIA. NO REQUIERE QUE EL ACTO A SUSPENDER PROVENGA PROPIAMENTE DE UNA AUTORIDAD EN MATERIA AGRARIA, SINO QUE ES SUFICIENTE CON QUE EL MISMO TENGA INCIDENCIA SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD, POSESIÓN Y DISFRUTE DE LOS BIENES SUJETOS A ESE RÉGIMEN. De la interpretación armónica de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 163 y 166 de la Ley Agraria; 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 3o. de la Ley Forestal, deriva que la finalidad del legislador federal al reformar la fracción VII del artículo 27 constitucional, fue la de reconocer personalidad jurídica a los núcleos de población ejidal y comunal, así como la protección de la propiedad de éstos sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas y el aprovechamiento de las mismas, así como de sus bosques y aguas, necesarios para elevar el nivel de vida de sus pobladores; y que la protección de las tierras de las comunidades indígenas, así como de los bosques y aguas comprendidas en ellas, de las cuales por tal razón les corresponde la propiedad, está encomendada al Tribunal Superior Agrario y a los Tribunales Unitarios Agrarios, quienes deben sujetarse a las normas y procedimientos contenidos en la Ley Agraria y en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. De lo anterior se desprende que cuando alguna de las partes en un juicio agrario llegare a solicitar, en términos del artículo 166 de la Ley Agraria, que el tribunal agrario dicte las medidas cautelares necesarias para proteger los derechos agrarios de los interesados, tal precepto no debe entenderse bajo la premisa de que exige que el acto que se pretenda suspender provenga necesariamente "de una autoridad en materia agraria", pues es evidente que se refiere a aquellos actos de autoridad que tienen influencia o inciden de alguna manera sobre el régimen jurídico de la propiedad ejidal o comunal que se pretende proteger o salvaguardar, en cuanto a su integridad y aprovechamiento de los derechos que le son inherentes, no de manera exclusiva por el carácter de las partes contendientes o de la autoridad propiamente dicha, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por incidencia sobre el derecho de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 270/2001. Comunidad Indígena San Juan Bautista, Municipio de Xalisco, Nayarit. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Novena Época

Registro: **178082**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 74/2005

Página: 450

Jurisprudencia

AGRARIO. SI LOS EJIDATARIOS DEMANDAN AL EJIDO Y SOLICITAN EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PUEDE ORDENAR DICHA MEDIDA CAUTELAR Y, EN SU CASO, FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LOS ACTORES. El Tribunal Unitario Agrario, con base en el artículo 166 de la Ley Agraria, tiene facultades para ordenar el embargo precautorio de bienes del núcleo ejidal para proteger a los ejidatarios que demandan al Ejido e, inclusive, puede fijar la garantía que aquéllos deben exhibir para indemnizar al demandado por los daños y perjuicios que con la medida pueden causársele, pero en tal supuesto el Tribunal Unitario debe fijar el monto de la garantía tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de los solicitantes, de manera similar a lo establecido para las garantías requeridas con motivo de la suspensión de actos de autoridad en materia agraria a que se refiere el segundo párrafo del mencionado artículo 166.

Contradicción de tesis 53/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 27 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 74/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil cinco.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 53/2005-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

... ..
... ..
...

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala que se menciona en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; remítase la tesis jurisprudencial referida en el punto resolutivo segundo de esta ejecutoria al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, y a los Tribunales Colegiados que no intervinieron en la Contradicción, así como al Semanario Judicial de la Federación; envíese copia de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de los que derivó la contradicción y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente y Ponente Juan Díaz Romero.

LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CERTIFICA.: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil cinco.—México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil cinco.—Doy fe.

Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XXII. Página: 450 TESIS: 2ª./J. 74/2005 JULIO DE 2005.

Novena Época
Registro: **177433**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Agosto de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.2o.A.T.62 A
Página: 2040
Tesis Aislada

SUSPENSIÓN DEL ACTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE SI MEDIANTE UNA MEDIDA PRECAUTORIA SE SOLICITA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA. En términos del primer párrafo del artículo 166 de la Ley Agraria, la suspensión solicitada ante el tribunal agrario con motivo de una medida precautoria, se regulará de conformidad con las disposiciones previstas, en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo, entre cuyas disposiciones se encuentra el artículo 124, fracción II, conforme al cual la suspensión se decretará siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Por tanto, en los casos en que la medida precautoria se solicite con el fin de suspender la ejecución de una sentencia dictada en un juicio, con la calidad de cosa juzgada, no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 124, fracción II, de aplicación supletoria a la Ley Agraria en ese aspecto, es decir, que no se siga perjuicio al interés social, pues la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que constituyen la cosa juzgada, por lo que la suspensión solicitada es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 200/2003.— Amelia Ochoa Martínez.—19 de noviembre de 2003.— Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.—Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Novena Época
Registro: **192585**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Enero de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.1o.14 A
Página: 1034
Tesis Aislada

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLO CUANDO EL QUEJOSO ES UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, PUESTO QUE EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY AGRARIA, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN EL LIBRO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVO AL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- Cuando el quejoso es un núcleo de población ejidal que reclama la afectación parcial de su superficie debido a un decreto expropiatorio, si bien es cierto que el artículo 166 de la Ley Agraria establece la posibilidad de que los tribunales agrarios acuerden sobre la suspensión de los actos reclamados, también lo es que para que ello sea factible, tal dispositivo legal remite a lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III de la Ley de Amparo en el que se establecen las reglas para la concesión de la suspensión de los actos reclamados en términos generales y cuyas bases se establecen en los artículos 124 y 125 de dicha ley, y en los que se prevé la posibilidad de exigir garantía para la concesión de tal medida

suspensional, puesto que el segundo párrafo de la fracción III del dispositivo legal mencionado en primer término señala que: “El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”; a su vez el diverso artículo 125 dispone: “En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, de concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.- Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”; de lo que se sigue que el artículo 166 de la Ley Agraria, exige mayores requisitos que los que el libro segundo de la Ley de Amparo, relativo al amparo en materia agraria, exige para conceder la suspensión de los actos reclamados a los núcleos de población, puesto que el artículo 234 de la Ley de Amparo, expresamente dispone: “La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.”; por tanto, no se tiene que agotar el juicio de nulidad previamente a la interposición del juicio de amparo en la vía indirecta, toda vez que la Ley Agraria, para otorgar la suspensión del acto reclamado, exige mayores requisitos que la Ley de Amparo en su capítulo referente al amparo en materia agraria. Y, por tanto, se surte la excepción al principio de definitividad que prevé la segunda parte de la fracción XV de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.1o.14 A

Amparo en revisión 508/99.- Presidente de la República y otros.- 10 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Bernal Juárez, secretario del tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.- Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Amparo en revisión 559/99.- Comisariado Ejidal del Ejido Ojo de Agua y otra.- 10 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Bernal Juárez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.- Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Novena Época

Registro: **186110**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 90/2002

Página: 376

Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LO CUAL BASTA QUE EL PROMOVENTE ACREDITE CONTAR CON LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.—

Cuando un núcleo de población promueve juicio de amparo en contra de actos que tienen o pueden tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios o la sustracción del régimen jurídico ejidal, el Juez Federal está obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Amparo, a decretar indefectiblemente la suspensión de oficio y de plano en el mismo auto en el que admita la demanda, para lo cual basta que el promovente acredite contar con legitimación procesal activa según lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215 de la ley citada. Por tanto, no es factible sujetar la procedencia de dicha providencia cautelar a los requisitos contenidos en el artículo 124 del indicado ordenamiento normativo, en virtud de que este precepto regula la suspensión a petición de parte agraviada, institución diversa a la que procede de oficio prevista en el referido artículo 233, lo que impide sujetarlas a reglas similares de procedibilidad.

2ª./J. 90/2002

Contradicción de tesis 45/2002-SS.—Entre las sustentadas, por un lado, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y, por otro, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—5 de julio de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 90/2002.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil dos.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Página: 376.

Novena Época

Registro: **178074**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.125 A

Página: 1375

Tesis Aislada

AMPARO INDIRECTO. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SE DECLARA INCOMPETENTE Y ORDENA ENVIAR EL ASUNTO AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE UN ESTADO. De conformidad con el artículo 44, en relación con el tercer párrafo del numeral 46, ambos de la ley de Amparo, no puede considerarse como una sentencia definitiva —pues no decide el juicio en lo principal— ni como una resolución que pone fin al juicio, la decisión del Tribunal Unitario Agrario que determina fundada la excepción de incompetencia para conocer del asunto y ordena remitir los autos al Supremo Tribunal de Justicia de un Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 302/2004. Miguel Gallo Ramírez. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Novena Época

Registro: **198057**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIX.2o.13 A

Página: 731

Tesis Aislada

GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 167 de la Ley Agraria establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria de esa ley cuando no exista disposición expresa en el propio ordenamiento; sin embargo, esa supletoriedad se constriñe a su título décimo y en relación con lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de ese título en cuanto no exista oposición directa o indirecta al mismo; lo que significa que si en dicho apartado no existe ningún dispositivo que haga referencia a gastos y costas del juicio, o en algún otro normativo de ésta, que fuere necesario contemplar en relación con ese tema, resulta evidente que el legislador no tuvo la intención de regular en la materia agraria lo concerniente a gastos y costas; por ende, no existe razón para aplicar supletoriamente la ley adjetiva civil federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 643/96. José Rodríguez Montoya. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

Décima Época

Registro: **2006284**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C.7 K (10a.)

Página: 1469

Tesis Aislada

CONTRAFIANZA. PROCEDE OTORGARLA PARA LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PARA QUE SE CONTINÚE CON LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, INCLUYENDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. El artículo 133, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que no se admitirá contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Ahora, si el acto reclamado involucra la violación de normas que rigen el procedimiento, como sucede cuando el impetrante se duele de la falta de admisión del recurso de apelación que interpuso contra el auto que le desechó diversas pruebas; resulta que el dictado de la sentencia definitiva, no actualiza el elemento de irreparabilidad del acto reclamado, ya que existe la posibilidad de que la violación procesal sea reparada con la emisión del fallo final o, en su caso, mediante la promoción del juicio de amparo directo. Motivo por el cual, es procedente admitir la contragarantía dirigida a levantar la suspensión concedida, con la finalidad de que se continúe con la sustanciación del juicio, incluyendo el dictado de la sentencia definitiva. Sin que ese fallo final represente un cambio de situación jurídica, en la medida de que los actos procesales sólo preparan el pronunciamiento de la sentencia, la que no podrá emitirse sin antes atender y resolver las violaciones procesales, existiendo, por tanto, la posibilidad de que el quejoso denuncie la violación procesal cometida, a través de la promoción del juicio de amparo uniinstancial y será hasta entonces, cuando se pueda actualizar una nueva situación jurídica respecto de la violación procesal cometida en el juicio natural y no propiamente con el dictado de la sentencia definitiva.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 170/2013. Ferrocarriles Suburbanos, S.A., Promotora de Inversión de C.V. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro: **2007906**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C.19 K (10a.)

Página: 3038

Tesis Aislada

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CUANDO SE TRATE DE LA INTERRUPCIÓN DE ALGUNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA NO PERDER LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO Y EVITAR EL DICTADO DE LA SENTENCIA. Del artículo 129 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció los casos en que debe

considerarse que se sigue perjuicio al interés social o que se contravienen disposiciones de orden público, sin contemplar al procedimiento en esos supuestos. De esta manera, si no fue establecido en el citado numeral 129, que debía considerarse al procedimiento como un acto en donde pueda seguirse perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, no resulta jurídico indicar lo contrario sin fundamentación y motivación alguna. Lo anterior es así, porque, si por un lado, el diverso 128, fracción II, establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y, por otro, en el referido artículo 129, en ninguna de las hipótesis previstas enunciativamente, se contempló la suspensión de un procedimiento judicial, ello implica que el legislador no dispuso expresamente que la suspensión fuera improcedente y, en consecuencia, si el juzgador de amparo determina en un caso concreto la actualización de una hipótesis no precisada por el legislador, que pudiere seguir perjuicio al interés social o se considere la contravención de disposiciones de orden público, deberá emitir los razonamientos con los que justifique dicha situación. Esto debe entenderse así, porque si el legislador contempló en el mencionado precepto 129 lo denominado como "entre otros casos", ello permite interpretar que ese listado es enunciativo y no limitativo, pero debe tomarse en cuenta que si esas hipótesis señalan cuándo debe considerarse que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, éstos son casos en los que el legislador estableció una presunción legal sobre ello; de esa manera, para determinar esos "otros casos", se deberá fundar y motivar por qué en un caso concreto tendría que considerarse en dichos supuestos, pues estos "otros casos" no gozan de la presunción legal de referencia. Consecuentemente, la concesión de la suspensión del acto reclamado no tiene que paralizar el procedimiento del juicio, pues como se advierte del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 67/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1189, de rubro: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.", los juzgadores pueden ordenar la interrupción de alguna etapa del procedimiento para evitar perder la materia del juicio constitucional y evitar resoluciones contradictorias, lo cual no supone necesariamente paralizar el procedimiento; en ese entendido, resulta suficiente conceder la medida suspensiva y evitar el dictado de la sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 100/2014. Secretaría de Salud. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro: **2007967**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: XXIV.2o.1 K (10a.)

Página: 3044

Tesis Aislada

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS LEGÍTIMO. Del análisis sistemático de los artículos 128, 131, interpretado con apoyo en el principio pro persona y 138 de la Ley de Amparo, se coligen los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado cuando se aduce un interés legítimo, en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la propia ley, esto es, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que se acrediten presuntivamente: a) un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso, en caso

de que se niegue la medida cautelar, entendiéndose por éste la afectación a su esfera jurídica que está sucediendo, que amenaza o está por suceder, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, y que de concederse el amparo no podría ser restituido en el goce del derecho fundamental violado, en términos del artículo 77 de la ley citada; y, b) el interés social que justifique el otorgamiento de la medida cautelar, entendido como el que tiene la sociedad para que una colectividad determinada que es parte de ella, vea protegido su interés difuso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 399/2013. Universidad del Valle de Matatipac, S.C., Campus Versalles. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Humberto Salcedo Salcedo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro: **2008362**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Enero de 2015

Materia(s): Común

Tesis: VI.1º.A.81 (10a)

Página: 2066

Tesis Aislada

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN MATERIA AGRARIA. NO ES VÁLIDO CONDICIONAR SU PROCEDENCIA AL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 128 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.

De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 125 y 126 de la nueva Ley de Amparo, se colige que para otorgar la suspensión de oficio y de plano en materia agraria, cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad o disfrute de sus derechos colectivos a los núcleos de población ejidal o comunal, basta con que se trate de los referidos actos y que existan pruebas indiciarias de que se actualiza el supuesto de procedencia, sin que se exija requisito alguno para que surta efectos; por lo que no es válido condicionar su procedencia al análisis de los diversos requisitos que prevé el artículo 128 de la referida ley, para la suspensión a petición de parte, pues si bien puede equipararse en cuanto a sus efectos con la suspensión definitiva, se trata de instituciones diversas, ya que la suspensión de oficio se refiere a situaciones concretas y tiene como razón de ser la protección de una situación de hecho que atenta contra derechos que pueden derivar en perturbaciones que pongan en peligro el orden social, dentro de las cuales se encuentran las situaciones que regulan los derechos de las comunidades agrarias, mientras que la suspensión a petición de parte requiere la solicitud del agraviado, cuyo examen implica el de la apariencia del buen derecho y también requiere que se acredite la difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 184/2014. Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y otros. 11 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 14 parr. II
L. A.	Art. 2, 163 y 164
C. F. P. C.	Art. 1
COCI	Art. 18
L. O. T. A.	Art. 6, 4 frac. II transitorio

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 390
-------------	----------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **215142**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XII, Septiembre de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 345
Tesis Aislada

TRIBUNAL AGRARIO. ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO ANTE EL. PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio constitucional, cuando en materia administrativa proceda en contra de los actos reclamados, algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes se suspendan los efectos de los actos mediante la interposición del recurso o medios de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la ley de la materia consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la propia Ley de Amparo; así pues, cuando se reclama alguna de las controversias surgidas en relación a tierras o derechos de las previstas por el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es necesario someter previamente dicha cuestión a los tribunales referidos, puesto que al acudir al medio ordinario de defensa se está en posibilidad de obtener la suspensión del acto reclamado con menos requisitos que los que la Ley de Amparo exige para otorgar dicha medida. Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual tiene aplicación supletoria al caso, por disposición expresa del artículo 167 de la Ley Agraria, no sólo mediante la promoción inicial de la demanda, sino antes de iniciarse el juicio o durante su desarrollo, podrán decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, sin audiencia de la contraparte y sin que proceda recurso legal alguno. Por lo tanto, si se promueve el amparo sin agotar previamente el juicio agrario opera la causal de improcedencia, prevista en el artículo 73, fracción XV, de la ley reglamentaria, de los artículos 103 y 107 constitucionales, siempre y cuando la hipótesis del caso de que se trate no se ubique en alguna otra excepción al principio de definitividad de los actos reclamados en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Improcedencia 80/93. Nuevo Centro de Población Ejidal "Sierra Madre". 19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina E. Ceccopieri Gómez. Improcedencia 72/93. Juan Mascorro Ramos, Félix Ramírez Escobar y otros. 4 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: José Heriberto Pérez García.

Novena Época

Registro: **205274**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Mayo de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.2 A

Página: 413

Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ACUERDO QUE DECLARA SU LEGAL COMPETENCIA, DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE.

Tratándose del proveído mediante el cual el Tribunal Unitario Agrario se avoca al conocimiento de un procedimiento iniciado ante la desaparecida Comisión Agraria Mixta, debe ser notificado de manera personal ciñéndose a lo dispuesto por los artículos 309 fracción III y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos de su artículo 167; puesto que, en caso contrario, los contendientes no estarían en aptitud de conocer el acuerdo por el que el citado órgano jurisdiccional decidió continuar con la sustanciación del enjuiciamiento respectivo, lo cual los privaría de la oportunidad de comparecer ante esta autoridad a señalar domicilios para recibir notificaciones con el fin de plantear las defensas que estimaran pertinentes, ofrecer pruebas y formular alegatos. Por tal razón, es inconcuso que la omisión de observar las formalidades que exigen los preceptos legales en comento para las notificaciones de índole personal constituye una violación contemplada en la fracción XI en relación con la I del artículo 159 de la Ley de Amparo, que obliga a reponer el procedimiento a partir de tal infracción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 124/95. Manuela Silverio Juárez. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995 Novena Época. Tesis: VI.2o.2 A. Página: 413

Novena Época

Registro: **203411**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Enero de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIX.2o.11 A

Página: 298

Tesis Aislada

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA AGRARIA. (APLICACION COMPLEMENTARIA DE LOS ARTICULOS 319 Y 320 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Cuando un órgano de representación ejidal estima que le causa agravio el hecho de que la resolución reclamada a través del juicio constitucional no le fue notificada en forma personal, tal circunstancia la puede plantear mediante el incidente de nulidad de notificaciones que prevén los artículos 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación complementaria a la Ley Agraria de conformidad con lo que dispone el artículo 167 de esta última Ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 11/95. Pablo Gutiérrez Rosales y coagraviados. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Enero de 1996 Novena Época. Tesis: XIX.2o.11 A. Página: 298

Novena Época

Registro: **203388**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Enero de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.18 A

Página: 277

Tesis Aislada

DEMANDA, OPORTUNIDAD PARA EFECTUAR SU AMPLIACION EN EL JUICIO AGRARIO.

Como la Ley Agraria no regula lo relativo a la ampliación de demanda, no puede aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, máxime que no existe afinidad entre el procedimiento agrario y el procedimiento ordinario previsto en dicho Código. En tal virtud, se considera que respecto a tal punto, es aplicable el criterio del más alto tribunal del país contenido en la jurisprudencia número 176, visible a fojas 311 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, con el rubro: "AMPLIACION DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO", que aunque relativa al juicio de amparo, por igualdad de razón puede también aplicarse a la materia agraria, ya que en la Ley de Amparo, al igual que en la Ley Agraria, no se regula lo relativo a la ampliación de la demanda. De esta suerte, si es criterio jurisprudencial que en el juicio constitucional pueda ampliarse la demanda, atendiendo a que la finalidad de dicho juicio es preservar las garantías individuales, es inconcuso que en un juicio de naturaleza agraria, también debe existir tal posibilidad, atendiendo a que en éste deben tutelarse, en favor de los ejidatarios y comuneros, los derechos establecidos en el artículo 27 constitucional y en las leyes que se derivan de éste. Por tanto, en materia agraria, al igual que en el juicio de amparo, la demanda puede ampliarse mientras no se integre la litis, es decir, dicha ampliación procede hasta antes de que el enjuiciado conteste la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 540/95. Octaviano Mino Cuatzo y otros. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Novena Época

Registro: **203389**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Enero de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.17 A

Página: 278

Tesis Aislada

DEMANDA, SU AMPLIACION EN EL JUICIO AGRARIO. INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 71 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El procedimiento relativo a los juicios ordinarios previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es distinto al procedimiento relativo a los juicios agrarios previsto en la Ley Agraria, ya que en aquél después de contestada la demanda se abre el juicio a prueba por un término de treinta días, al fenecer éste se celebra una audiencia final del juicio y posteriormente se dicta la sentencia definitiva; en cambio, en el procedimiento agrario, después de efectuado el emplazamiento, se celebra una audiencia en la

que el actor expone sus pretensiones, el demandado produce su contestación, las partes ofrecen pruebas, formulan alegatos y posteriormente se dicta la sentencia. De lo anterior resulta que el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que la ampliación de la demanda puede presentarse hasta antes de la audiencia final de primera instancia, no resulta aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, por un lado, porque ésta no regula lo relativo a la ampliación de la demanda, y por otro lado porque no existe afinidad entre el procedimiento agrario y el procedimiento ordinario previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 540/95. Octaviano Mino Cuatzo y otros. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Novena Época

Registro: **202857**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.4o.1 A

Página: 873

Tesis Aislada

AGRARIA, SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATANDOSE DEL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, EN MATERIA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 167, 178 y 186 de la Ley Agraria en vigor, el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en la Ley Agraria y fuere indispensable para completar el título décimo, relativo a la justicia agraria, siempre y cuando las disposiciones adjetivas civiles no se opongan directa o indirectamente a dicha Ley Agraria; asimismo, que en la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán primordialmente al principio de oralidad; y, en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley, y los tribunales podrán acordar en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. De tal manera que no es válido desechar la prueba confesional con base en el artículo 103 del código adjetivo en cita, so pretexto de que no se exhibió pliego de posiciones, máxime si al ofrecerse la prueba en cuestión, se señaló que deberá desahogarse al tenor de las posiciones que en su oportunidad se formularían, previa su calificación legal; siendo evidente que el precitado dispositivo legal se opone no sólo al principio de oralidad que rige el procedimiento agrario, sino también al que establece que no sean contrarias a la ley, de ahí que la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, no puede establecerse para desechar la prueba confesional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 380/95. María de Jesús Rivas Santana y otros. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Martínez Martínez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Novena Época

Registro: **203256**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.20 A

Página: 451

Tesis Aislada

OPOSICION A LA EJECUCION DE SENTENCIA MEDIANTE JUICIO AUTONOMO. SE TRATA DE UNA INSTITUCION NO APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN MATERIA AGRARIA. Es de explorada jurisprudencia, que la supletoriedad sólo opera para colmar lagunas respecto de instituciones previstas en el cuerpo de leyes que se supla, o bien que se trate de un instituto que aunque no lo contemple tal ordenamiento, sea indispensable para completar sus disposiciones. En este sentido, se estima que el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles que prevé el juicio de oposición de un tercero a la ejecución de una sentencia con categoría de cosa juzgada, que puso fin a un juicio anterior, no resulta aplicable supletoriamente en materia agraria, pues en dicho precepto se contiene una institución jurídica que no está prevista en la Ley Agraria, ni el mismo es indispensable para completar las disposiciones de esta Ley, ya que si el tercero considera que se violó su garantía de audiencia, tendrá expeditos sus derechos para promover un juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/96. Pascual Portilla García. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Novena Época

Registro: **202704**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.39 A

Página: 423

Tesis Aislada

NULIDAD DE ACTUACIONES. JUICIOS AGRARIOS. No obstante que en la Ley Agraria no existe disposición alguna que prevea la procedencia del incidente sobre declaración de nulidad de actuaciones, en virtud de que en el artículo 192 de dicho ordenamiento legal, se contemplan en forma general como medio de defensa, a los incidentes, incluidos los que se refieren a la ejecución de sentencia, sin que se determine la forma y términos en que se deben hacer valer; por consiguiente, debe atenderse a lo establecido en el numeral 167 de la propia Ley que establece que en defecto de las disposiciones de la Ley Agraria, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que en su artículo 319 contempla el incidente de nulidad de actuaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 75/96. José Isabel Rojas Escribano y otro. 8 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: VI.2o.39 A. Página: 423

Novena Época

Registro: **201030**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Noviembre de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.4o.5 A

Página: 533

Tesis Aislada

TESTIGOS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO, NO ES ILEGAL LA SUSTITUCION DE LOS. Si el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos

de su artículo 167, no contiene disposición alguna que prohíba la sustitución de los testigos cuyo nombre y domicilio había proporcionado el oferente de la prueba para que fueran citados por el Tribunal Agrario por no estar en posibilidad de presentarlos directamente el interesado, no es ilegal que comparezcan testigos diferentes a esos para declarar sobre los hechos que les consten.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 55/96. Hermilo Vázquez Silva. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.4o.5 A. Página: 533

Novena Época

Registro: **201329**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Septiembre de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.2 A

Página: 600

Tesis Aislada

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS, ACTAS DE. NO SON DOCUMENTOS PUBLICOS. Conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en materia agraria, sólo son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; así, si la Asamblea General de Ejidatarios no es un funcionario público revestido de fe pública, ni el acta de asamblea fue expedida por algún funcionario público en el ejercicio de sus funciones, no puede ser documento público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 146/96. José Guadalupe Martínez Reyes. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

Novena Época

Registro: **198599**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Junio de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.2o.13 A

Página: 785

Tesis Aislada

SUPLETORIEDAD EN MATERIA AGRARIA. Es inexacto que la materia agraria esté, jurídicamente hablando, regulada por la legislación civil y en su caso por la mercantil, pues lo que el artículo 2o. de la Ley Agraria señala, es que tales normatividades se aplicarán supletoriamente, según la materia de que se trate, en lo no previsto en dicha ley. De lo que se sigue que esa supletoriedad sólo procede en defecto de las disposiciones agrarias y no de manera absoluta, amén de que debe ser únicamente respecto de las instituciones que expresamente aquella establezca y que no se encuentren reglamentadas, o que lo estén deficientemente, de forma tal que no permitan su aplicación; y todo ello a condición de que los ordenamientos supletorios no pugnen directa o indirectamente con los postulados de la ley en cita, de acuerdo con lo que al respecto estatuye su numeral 167.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 160/97. Joaquín García Hernández. 9 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 1034, página 712, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

Novena Época
Registro: **202061**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.19 A
Página: 818
Tesis Aislada

DEMANDA EN LOS JUICIOS AGRARIOS. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES SUPLETORIO RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA.

Aunque el artículo 170 de la Ley Agraria ordena que el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, y que en este caso se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa, tal precepto no establece cuáles son los requisitos, dentro de esa concisión, que deberá contener la demanda. Por tanto, para saber cuándo una demanda presenta irregularidades u omite "alguno de los requisitos previstos legalmente", es necesario acudir a la aplicación supletoria del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al artículo 167 de la misma Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 189/95. Genoveva Neri Velasco. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Emilia Hortencia Algaba Jacquez.

Novena Época
Registro: **198794**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Mayo de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.27 A
Página: 607
Tesis Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS AGRARIOS. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE.

Como se observa de la lectura del artículo 167 de la Ley Agraria, el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria sólo cuando no exista disposición expresa en esa legislación. Por consiguiente, si el citado ordenamiento legal agrario en su artículo 190 explícitamente establece los supuestos que generan la caducidad de la instancia en los juicios agrarios, es inconcuso que el artículo 373 del referido código adjetivo civil, que a su vez prevé las diversas hipótesis que producen dicha figura procesal, no puede ser aplicable supletoriamente a la Ley Agraria en cuestión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 38/97. Juana Bernal Ávila. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Novena Época
Registro: **198057**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.2o.13 A
Página: 731
Tesis Aislada

GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 167 de la Ley Agraria establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria de esa ley cuando no exista disposición expresa en el propio ordenamiento; sin embargo, esa supletoriedad se constriñe a su título décimo y en relación con lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de ese título en cuanto no exista oposición directa o indirecta al mismo; lo que significa que si en dicho apartado no existe ningún dispositivo que haga referencia a gastos y costas del juicio, o en algún otro normativo de ésta, que fuere necesario contemplar en relación con ese tema, resulta evidente que el legislador no tuvo la intención de regular en la materia agraria lo concerniente a gastos y costas; por ende, no existe razón para aplicar supletoriamente la ley adjetiva civil federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 643/96. José Rodríguez Montoya. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos.
Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

Novena Época
Registro: **197693**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Septiembre de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 41/97
Página: 257
Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.
Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época
Registro: **197551**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Octubre de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: IX.1o.7 A
Página: 719
Tesis Aislada

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO AGRARIO. Si bien es verdad que la Ley Agraria no prevé la posibilidad de que alguna de las partes solicite la aclaración de sentencia, en opinión de este Primer Tribunal Colegiado, en cuanto a este particular, sí es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente los artículos 223 a 226, pues aunque se trata de una figura jurídica y no de meras reglas de aplicación de la misma, debe tenerse en cuenta que es un medio idóneo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o bien, corregir algún error o defecto de la sentencia, que de otro modo sólo sería posible mediante el juicio de garantías, aunque no se tratara de cuestiones esenciales o fundamentales, atentando contra la expedición y prontitud del proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 394/97. Atilano Noriega Martínez y Juana Martínez A. viuda de Martínez. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Octava Época
Registro: **212754**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 76, Abril de 1994
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.C. J/58
Página: 33
Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.
Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.
Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.
Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.

Octava Época

Registro: **217660**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 60, Diciembre de 1992

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A. J/28

Página: 45

Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 2276/88. Marbo Glas, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1376/92. Lázaro Bello Garza (Bello Gas). 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1576/92. María García Vda. de López (Gas Luxor). 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1626/92. Equipos y Gas, S. A. de C. V. 1o. de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1746/92. María García Vda. de López (Gas Luxor). 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis I.6o.A.J/28, Gaceta número 60, pág. 45; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Diciembre, pág. 220.

Séptima Época

Registro: **232621**

Pleno

Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Primera Parte

Materia(s): Común

Página: 157

Tesis Aislada

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.

Amparo en revisión 276/76. Guanos y Fertilizantes de México, S.A. 6 de febrero de 1979. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomos CX y CXI, páginas 1755 y 1022 respectivamente, tesis de rubro "LEYES SUPLETORIAS, APLICACION DE LAS."

PLENO. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo: 121-126 Primera Parte. Página: 157

Novena Época
Registro: **203411**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Enero de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.2o.11 A
Página: 298
Tesis Aislada

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA AGRARIA. (APLICACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 319 Y 320 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Cuando un órgano de representación ejidal estima que le causa agravio el hecho de que la resolución reclamada a través del juicio constitucional no le fue notificada en forma personal, tal circunstancia la puede plantear mediante el incidente de nulidad de notificaciones que prevén los artículos 319 y 320 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación complementaria a la Ley Agraria de conformidad con lo que dispone el artículo 167 de esta última ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Recurso de reclamación 11/95. Pablo Gutiérrez Rosales y coagraviados. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario Jesús Martínez Vanoye. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo III. Enero. 1996. Pág. 298.

Novena Época
Registro: **182982**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Octubre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.248 A
Página: 1090
Tesis Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL. EN CASO DE QUE LOS TESTIGOS RESIDAN FUERA DEL LUGAR DONDE SE TRAMITA EL JUICIO AGRARIO, EL OFERENTE DEBE EXHIBIR LOS INTERROGATORIOS RESPECTIVOS CON COPIA PARA LAS DEMÁS PARTES, CON EL FIN DE QUE TENGAN OPORTUNIDAD DE FORMULAR REPREGUNTAS.- Conforme Al artículo 167 de la Ley Agraria, en los juicios tramitados en dicha materia se aplica en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuyo artículo 173 se desprende que para el examen de los testigos no existe la carga procesal de presentar interrogatorios por escrito; sin embargo, no debe perderse de vista lo dispuesto por el artículo 174 del código adjetivo, en el sentido de que cuando los testigos residan fuera del lugar del negocio jurídico, quien ofrece la prueba debe presentar los interrogatorios con copia para las demás partes, con el fin de que presenten en pliego cerrado su interrogatorio de repreguntas dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del proveído que ordena recibir la prueba, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de ese término no será admitido. No obstante la última situación descrita, se pueden realizar repreguntas al momento de la celebración de la audiencia correspondiente, previa calificación que de ellas haga el tribunal. De ese modo, cuando no sean observadas las reglas de procedimiento descritas, esto es, que no se corra traslado con el interrogatorio ni se notifique a la contraria para que pueda repreguntar a los testigos en la audiencia en que se desahogó el medio de convicción, la actualización es contraria a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal y, por ello, debe mandarse reponer el procedimiento para que sea subsanada la irregularidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7º.A.248 A

Amparo directo 537/2003. Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado Tembladeras de la Selva I, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XVIII, Octubre de 2003. Página: 1090.

NOTA: ESTA JURISPRUDENCIA TIENE RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 186 DE ESTA LEY

Novena Época

Registro: **180422**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXIV.2o.8 A

Página: 1901

Tesis Aislada

VIOLACIÓN PROCESAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL AGRARIO DE LLAMAR A JUICIO COMO TERCEROS INTERESADOS, A QUIENES PUEDA PARAR PERJUICIO EL FALLO, A PESAR DE NO SER SEÑALADOS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN LA DEMANDA.

Si el Magistrado del tribunal agrario omitió llamar a juicio a quienes se les reconoció como nuevos ejidatarios en el acta de asamblea general ordinaria, cuya nulidad se demanda, no obstante que el resultado del juicio puede afectarles, por tener interés en que subsista dicha asamblea, tal omisión constituye una violación al procedimiento análoga a la prevista en el artículo 159, fracción I, de la Ley de Amparo, pues reúne las características determinadas en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 158 de la ley de la materia, en tanto afecta sus derechos de defensa y trasciende al resultado del fallo, el cual decide la controversia sin que se encuentre debidamente integrada la relación jurídico-procesal; de ahí que lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que sean debidamente llamados a juicio como terceros interesados quienes puedan sufrir un perjuicio por el fallo, aunque no sean expresamente señalados en la demanda, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, de conformidad con el numeral 167 de la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2004. Alfonso Ramírez Ceja y otros. 20 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Audel Bastidas Iribe.

Nota: Por ejecutoria de fecha 1 de septiembre de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 282/2010 en que participó el presente criterio.

Novena Época

Registro: **180133**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Noviembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: XV.3o.8 A

Página: 1975

Tesis Aislada

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN JUICIO AGRARIO. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA DEBERÁ SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.—

De la interpretación de los artículos 530, 533 y 534 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de conformidad con el artículo 167 de este último ordenamiento legal, el

procedimiento de jurisdicción voluntaria tiene lugar en todos aquellos actos en que, por mandato de ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, por ello, si en un procedimiento de tal naturaleza existe oposición de parte legítima de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 533 del código procesal civil federal, deberá seguirse el negocio en un procedimiento contencioso para la decisión de la oposición, empero ello en modo alguno conlleva a apartarse del procedimiento surgido con motivo de la jurisdicción voluntaria, sino por el contrario, es en ese propio procedimiento, ahora contencioso, en el que debe decidirse la oposición hecha valer por la parte respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 345/2003.—José Ramírez González.—23 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Molina Torres.—Secretaria: Patricia Hale Pantoja.

Amparo en revisión 8/2004.—Manuel Florentino González Rendón.—23 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Molina Torres.—Secretaria: Patricia Hale Pantoja.

Novena Época

Registro: **189930**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.1o.35 A

Página: 1093

Tesis Aislada

NOTIFICACIONES EN MATERIA AGRARIA. SU NULIDAD NO PUEDE PLANTEARSE A TRAVÉS DEL INCIDENTE QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR NO SER EN ESTE ASPECTO SUPLETORIO A LA LEY AGRARIA.- De acuerdo con lo que establecen los artículos 2o. y 167 de la Ley Agraria, los requisitos para que opere la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, son que no exista disposición expresa en la ley además que ésta fuere indispensable para completarla y que no se opongan directa o indirectamente. Por tanto, debido a que el código agrario no prevé un medio de impugnación para combatir la ilegalidad de una notificación, es que el incidente de nulidad que establece el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos civiles no resulta procedente, ya que en tales casos no existe materia que complementar, lo que es necesario para que la supletoriedad opere.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o. 35 A

Amparo en revisión 242/2000.- Manuel Hernández Muñoz.- 12 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Evaristo Coria Martínez.- Secretaria: Alba Lorena Galaviz Ramírez.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 14/2001, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

Novena Época

Registro: **178151**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Junio de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XX.2o.21 A

Página: 846

Tesis Aislada

REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO AGRARIO, REQUIERE FACULTAD EXPRESA PARA TRANSIGIR EN EL LITIGIO. El último párrafo del artículo 5º. Del Código Federal de

Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Agraria, por disposición de su numeral 167, establece que el representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial. Por su parte, la fracción II del precepto 2587 del Código civil Federal, aplicable al caso por la naturaleza de la materia reclamada, dispone en cuando a las obligaciones y facultades del mandatario judicial, que podrá transigir en el juicio únicamente si en el poder existe cláusula especial que lo faculte expresamente para ello. De donde se sigue que, si al celebrarse la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, el representante común acuerda con la contraparte en dar por concluido mediante un convenio el litigio, sin contar con la autorización expresa de quien le otorgó el poder y, además, el Tribunal Unitario Agrario omite analizar si el mandatario tiene o no autorización para proceder en tales términos, es evidente que ese acuerdo de voluntades entre las partes, vulnera las reglas relativas al mandato judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 62/2004. Francisco de la Cruz López y otros. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario del tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Novena Época

Registro: **173746**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: XV.4o.22 A

Página: 1356

Tesis Aislada

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA NO IMPLICA LA ACTUACIÓN OFICIOSA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA REQUERIR AL PROMOVENTE QUE ENDERECE LA DEMANDA EN LA VÍA CONTENCIOSA SINO LA CULMINACIÓN DE AQUÉLLA. Del artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez; entonces, si en un procedimiento de jurisdicción voluntaria existe oposición de parte legítima, de conformidad con el artículo 533 del citado código, ello no obliga a que la autoridad jurisdiccional actúe de manera oficiosa para requerir al promovente que enderece la demanda en la vía contenciosa, sino que el efecto es la culminación de la jurisdicción voluntaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 276/2006. María Elena Zamora López. 13 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar.

Nota: Sobre el tema tratado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 181/2006-SS.

Novena Época

Registro: **173554**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 205/2006

Página: 675

Jurisprudencia

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONCLUIR. De conformidad con lo establecido en los artículos 530 y 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, según lo dispone su artículo 167, si en el procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria, se opondre parte legítima, ese procedimiento debe concluir, ya que lo que caracteriza las diligencias promovidas en esa vía es la inexistencia de contienda entre partes; esto es así, porque al oponerse parte legítima, el procedimiento toma las características de un negocio contencioso con motivo de las diferentes pretensiones jurídicas surgidas entre la parte promovente y la opositora, por ello, el artículo 533 antes citado, que se interpreta, dispone que ante la oposición de parte legítima a la solicitud promovida en la vía de jurisdicción voluntaria, "se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio"; como se advierte, dicha disposición se refiere a la continuación del negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a la continuación del procedimiento abierto con motivo de la jurisdicción voluntaria; de ahí que éste, al dejar de tener la característica propia de las diligencias de jurisdicción voluntaria, debe concluir y, el negocio, al transformarse en contencioso con motivo de la cuestión jurídica surgida entre la parte promovente de la vía de jurisdicción voluntaria y la parte legítima que se opondre a la pretensión de aquélla, debe seguirse conforme a las reglas establecidas para el juicio, esto es, en un procedimiento diferente a la jurisdicción voluntaria que concluye con motivo de la oposición. Lo anterior se refuerza si se considera que, por un lado, el legislador se refirió en el primer párrafo del artículo 533 del Código aludido, a que el negocio se seguirá conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a que el procedimiento de jurisdicción voluntaria continuará transformado en contencioso, conforme a dichas reglas y, por otro, que el legislador no estableció la obligación a cargo de la autoridad jurisdiccional de actuar oficiosamente para transformar el propio procedimiento de jurisdicción voluntaria en un procedimiento contencioso.

Contradicción de tesis 181/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Décimo Quinto Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 205/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil seis.

Novena Época

Registro: **177260**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.38 A

Página: 1490

Tesis Aislada

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA AGRARIA. AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EN LA LEY DE LA MATERIA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y PROCESAL EN LA MISMA MATERIA Y FUERO. La institución jurídica del litisconsorcio es producto de las interpretaciones que han llevado a cabo en tesis y jurisprudencias los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para crearla; así, se le ha considerado como la institución que implica pluralidad de partes en el juicio la cual será activa cuando se trate de dos o más actores y, pasiva, cuando se esté en presencia de dos o más demandados. Se ha entendido también que puede ser voluntario o necesario, situación que deriva de la naturaleza del derecho dilucidado en el litigio. El litisconsorcio pasivo se presenta en forma necesaria debido a la existencia de pluralidad de demandados y unidad de acción, lo cual hace necesario llamar a juicio a todos los litisconsortes, pues al estar vinculados no es posible condenar a uno sin que alcance a los demás. Se ha definido en jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el estudio del litisconsorcio pasivo necesario es oficioso; sin que con

ello se entienda que el gobernado no tenga el derecho a promoverlo; además, uno de los objetivos principales de dicha figura es el de que sólo pueda haber una sentencia para todos los litisconsortes, de lo que resulta esencial dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que legalmente puedan quedar obligadas con la sentencia que se dicte. En las narradas condiciones, y dado que en la Ley Agraria vigente no se contempla la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, ello no implica que no se actualice en esta materia, en atención a que sus artículos 2º y 167 establecen la aplicación supletoria de la norma sustantiva civil federal, así como la procesal en la misma materia, que sí la contemplan; de ahí que, atendiendo a la naturaleza particular de cada caso que se ventila ante el Tribunal Unitario Agrario, éste, a fin de salvaguardar la oportunidad de audiencia y defensa de los posibles litisconsortes pasivos, debe mandar llamarlos a juicio aún de oficio, ya que de no ser así, el citado tribunal no cumplirá con el principio de justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 131/2005.—Bertha Bello Sánchez y otro.—2 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretario: Aquileo Gilberto Sotelo Pineda.
Amparo directo 164/2005.—Albertina Ángela Concepción Juárez y otra.—16 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente Xochitl Guido Guzmán.-- Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Novena Época

Registro: **176798**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A.22 A

Página: 2513

Tesis Aislada

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA, NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA SOBRE ESE TEMA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Al no prever la legislación agraria vigente la figura jurídica de tercería excluyente de dominio, es evidente que no puede resultar aplicable en forma supletoria del Código Civil Federal ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, menos los códigos Civil y Procesal Civil del Estado; porque si bien los artículos 2º. Y 167 de la Ley Agraria establecen que en lo no previsto en dicha ley se aplicará supletoriamente la legislación civil federal, y en su caso la mercantil, según la materia de que se trate; y que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria cuando no exista disposición expresa en dicha ley; lo cierto es que la supletoriedad sólo opera cuando se cumplen ciertos requisitos, entre otros, que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; luego, si en el caso la Ley Agraria no prevé esa figura jurídica, entonces, no pueden aplicarse supletoriamente los mencionados códigos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 278/2005. Moisés Villalobos Aguilera. 11 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Décima Época

Registro: **2003161**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Página: 1065

Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Registro No. **2003173**

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013

Página: 1651

Tesis: 2a./J. 7/2013 (10a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO IMPROCEDENTE EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA. Para que proceda la aplicación supletoria de normas se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse

supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Por tanto, no se satisfacen los requisitos precisados en los incisos c) y d) para estimar aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles e incorporar a la Ley Agraria la tercería excluyente de dominio dentro del juicio agrario, porque la circunstancia de que no exista en este último ordenamiento dicha institución jurídica, no hace necesaria la aplicación supletoria del artículo [430 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), en primer lugar, porque aquélla no se prevé como tal en el indicado numeral, toda vez que se refiere a una institución diferente, como es la oposición de terceros a la ejecución, la cual para su procedencia requiere de la preexistencia de un juicio ejecutivo en el que para que se despache ejecución el Tribunal debe mandar requerir al deudor para que en el acto de la diligencia cubra las prestaciones reclamadas y, en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes que basten para satisfacer la reclamación; aspectos procesales de los que no se participa en un procedimiento agrario, porque a través de los juicios de esta naturaleza sólo se sustancian, dirimen y resuelven las controversias a que alude el artículo [18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios](#), en los que se aplica la Ley Agraria. Además, porque aceptar la aplicación supletoria del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles para introducir en la legislación agraria la institución de la oposición de terceros a la ejecución, contravendría las disposiciones de la ley últimamente citada, pues se permitiría que se sustanciaran y resolvieran procedimientos relativos a juicios ejecutivos en los que figuraran como partes un acreedor y un deudor, o un ejecutante y un ejecutado, lo cual es incompatible con la materia agraria.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo. Tesis de jurisprudencia 7/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

Décima Época
Registro: **2006360**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A.18 A (10a.)
Página: 2034
Tesis Aislada

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A PARCELAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CUANTIFICACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y NO CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES. De una interpretación del artículo 4o., párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por remisión expresa de su numeral 167, se colige que cuando las autoridades dependientes de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas son demandadas ante los órganos jurisdiccionales agrarios, quedan sujetas a su potestad y, por tal motivo, se les coloca en la misma situación que tendría cualquier persona (principio de igualdad de las partes). Por tanto, cuando se demanda a la Comisión Federal de Electricidad la indemnización por los daños causados a parcelas por el establecimiento de una servidumbre legal para la conducción de líneas de transmisión de energía eléctrica, su cuantificación por los tribunales

agrarios debe hacerse en términos de los artículos 155 del ordenamiento inicialmente citado, así como 1097 y 1108 del Código Civil Federal -monto que deberá comprender el valor comercial de la superficie afectada y su actualización correspondiente, previa su cuantificación en el incidente de liquidación respectivo-, y no con base en los procedimientos de valuación establecidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales -como el procedimiento técnico administrativo PT-OTS para la elaboración de trabajos voluntarios-, habida cuenta que éste sólo debe intervenir cuando las autoridades del Poder Ejecutivo Federal fijen oficiosamente, en sede administrativa, el monto de la aludida indemnización, no cuando exista una contienda jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 39/2013. Alejandro Díaz Reyes y otro. 25 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Flores Zaragoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Berenice de los Santos Mendoza.

Amparo directo 530/2013. Comisión Federal de Electricidad. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Flores Zaragoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 47/2011, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 591.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Artículo 168.- Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 14, 16, 27 frac. VIII, IX, XIX, 2, 3 transitorio (D. O. F. 6-I-1992)
L. A.	Art. 1, 2, 17 a 19, 21, 23 frac. VII a XIV, 26, 27, 45 frac. XI, 46, 48, 61, 78, 96, 97 frac. XII, 99 frac. II, 135, 157, 158, 160, 163 a 167, 169, 185 frac. III, 192, 198, 2° y 3° transitorios.
C. F. P. C.	Art. 12 a 38 y 70 a 78.
L. O. T. A.	Art. 1, 2, 5, 6, 8 fracs. I, II a 11 frac. III, 18, 4° y 5° transitorios
R. I. P. A.	Art. 2, 9, 11 frac. V, 20 frac. II, 24 fracs. V y VI, 30 frac. I y II, 33 y 34.
R. I. T. A.	Art. 5, 16, 17, 46 y 56.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A. Art. 3, 10 frac. I.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **205123**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Junio de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.11 A
Página: 547
Tesis Aislada

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. CUANDO EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CARECE DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA, DEBE ORDENARLA Y NO DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO. Cuando un Tribunal Unitario Agrario estima que es incompetente en razón de la materia para conocer de un asunto litigioso, en términos del artículo 168 de la Ley Agraria, deberá suspender el procedimiento y remitir los autos al Tribunal que considere deba continuar conociéndolo; así, mientras no se resuelva en definitiva la cuestión competencial, no debe el Tribunal del conocimiento dar por concluido el juicio agrario, ni dejar a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer como consideren pertinente, de realizarlo así, no sólo se incumple con lo establecido en el artículo antes citado, sino que se deja en total estado de indefensión al quejoso, por no haberse seguido la tramitación respectiva conforme a las leyes del procedimiento previamente establecidas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 198/95. Odilón Méndez González. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Novena Época
Registro: **195023**
Pleno
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Diciembre de 1998
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 82/98
Página: 16
Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE DESPOJO. CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL, Y NO A UN TRIBUNAL AGRARIO, AUN CUANDO EL INMUEBLE OBJETO DEL ILÍCITO SEA DE CARÁCTER EJIDAL. La pluralidad de tribunales especializados para conocer de asuntos relacionados con distintas ramas del derecho, como la civil, penal, del trabajo, agrario, entre otros, da lugar a conflictos competenciales cuando dos o más órganos jurisdiccionales se niegan a conocer de ellos, o sostienen al mismo tiempo su competencia para resolverlo. En tales casos es menester dirimir el conflicto atendiendo a la naturaleza de la acción ejercida, de modo que si se trata de una acción persecutoria por el delito de despojo, la competencia para conocer de ella se surte en favor del Juez Penal y no de un Tribunal Unitario Agrario, que no tiene facultades para conocer de la comisión de delitos pues, aun cuando el inmueble objeto del despojo tuviera el carácter de ejidal, ello no alteraría la naturaleza de la acción deducida, que tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del inculcado en el evento que se le atribuye y, en su caso, sancionarlo conforme al Código Penal, quedando incólume el derecho agrario que al inculcado pudiera asistir para poseer el inmueble en cuestión.

Competencia 434/95. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Cihuatlán, Estado de Jalisco y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito, en Guadalajara, Jalisco. 19 de agosto de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Guadalupe Tafoya Hernández.

Competencia 163/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en Querétaro y el Juez Mixto de Primera Instancia en Amealco, Estado de Querétaro. 29 de abril de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Competencia 191/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito en Guadalajara, Jalisco y el Juez Primero de lo Penal en Puerto Vallarta, Jalisco. 29 de abril de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández. }

Competencia 202/97. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Sexto Distrito y el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Competencia 297/97. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Seis y el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 82/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Octava Época
Registro: **213782**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIII, Enero de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.31 A
Página: 248
Tesis Aislada

INCOMPETENCIA. RESOLUCIÓN DE, DEL TRIBUNAL AGRARIO. El acto en que la autoridad responsable se declara incompetente en los términos del artículo 168 de la Nueva Ley Agraria, no es impugnabile en vía de amparo directo, ya que no se trata de la incompetencia a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Amparo, ni ser el repetido acto reclamado de los expresados en el diverso artículo 44 de la misma ley, al no tratarse de una sentencia definitiva que haya dictado el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete en lo principal; ya que tal acto no es de ejecución irreparable pues dicha determinación queda supeditada a la decisión que emita la autoridad en favor de quien se declaró la incompetencia la cual puede negar o aceptar ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 236//93. Comisariado Ejidal del Poblado J. Guadalupe Rodríguez, Municipio de Nazas, Durango. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Novena Época

Registro: **192409**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Febrero de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.A.47 A

Página: 1124

Tesis Aislada

SOLAR URBANO TITULADO E INSCRITO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CUANDO SE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE CONOCIÓ DE UN CONFLICTO SOBRE LA TENENCIA O POSESIÓN DE ÉSTOS.- Siguiendo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J.6/99 al resolver la contradicción de tesis 17/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 233, intitulada "SOLAR URBANO TITULADO. LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN POR SU TENENCIA.", si se concede el amparo solicitado porque un Tribunal Unitario Agrario haya conocido de una controversia de esa naturaleza, los efectos del amparo deben ser para que en términos de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley Agraria, el órgano del conocimiento pronuncie su incompetencia legal, declare nulo lo actuado y ordene remitir los autos al órgano judicial del fuero común que tenga legal competencia para conocer del asunto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.A.47 A

Amparo directo 247/99.- José Elías Huerta Carrillo.- 13 de enero de 2000.- Unanimidad de votos.-

Ponente: Oscar Germán Cendejas Gleason.- Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena. Tomo: XI, Febrero de 2000. Página: 1124.

Novena Época

Registro: **188275**

Primera Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. XCV/2001

Página: 187

Tesis Aislada

COMPETENCIA. EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY AGRARIA QUE ESTABLECE QUE CUANDO EL TRIBUNAL SE PERCATE DE QUE CARECE DE ELLA, SUSPENDERÁ DE PLANO EL PROCEDIMIENTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, SALVO QUE SE TRATE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Al prever el artículo 168 de la Ley Agraria que cuando un Tribunal Unitario Agrario, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a un tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o del territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente, siendo nulo lo actuado por el tribunal incompetente, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio, no transgrede los principios de seguridad y legalidad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque, por un lado, el referido artículo 168 permite a las partes en litigio que ventilen su asunto ante el tribunal que por grado o materia sea competente, a fin de que el procedimiento que se verifique se ajuste a las disposiciones aplicables, a efecto de dirimir la controversia planteada, impidiendo que se emitan resoluciones por órganos incompetentes y, por otro, del estudio relacionado del precepto últimamente citado con diversos numerales de la propia ley y aquellos respecto de los cuales proceda su aplicación supletoria, se desprende que las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario se dictan conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, lo que permite que las partes tengan a salvo sus derechos, toda vez que podrán hacerlos valer en la vía y en la forma que estimen conveniente, ya sea apelando al auto respectivo, o bien, promoviendo la incompetencia correspondiente, a fin de que el superior del tribunal determine lo conducente.

1a. XCV/2001

Amparo en revisión 679/98.- María Trinidad Chávez Toledo.- 11 de octubre de 2000.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Antonio Espinoza Rangel.
Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Página: 187

Novena Época

Registro: **176620**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.135 A

Página: 941

Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR EL ARCHIVO DE ALGÚN ASUNTO SI SE DECLARA INCOMPETENTE, SINO QUE DEBE SUSPENDER DE PLANO EL PROCEDIMIENTO Y REMITIR LO ACTUADO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTIME COMPETENTE. La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley Agraria permite establecer que el tribunal agrario puede estimar su incompetencia, ya sea al recibir la demanda, o en cualquier estado del procedimiento, razón por la que, ante esta circunstancia, está obligado a suspender de plano el procedimiento y remitir lo actuado al tribunal que considere competente; empero, de ninguna manera está facultado para ordenar el archivo del asunto y tenerlo por concluido, pues ello equivaldría a dejar sin defensa al promovente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO
Amparo directo 366/2004. David García Salvatierra y otro. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Claudia Patricia Guerrero Vizcaíno.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 547, tesis VI.2º.11 A, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. CUANDO EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CARECE DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE ORDENARLA Y NO DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO."

Artículo 169.- Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 14, 16, 27 frac. VII, IX y XIX, 2° y 3° transitorios (D. O. F. 6-I-92)
L. A.	Art. 1, 2, 163 a 168, 198, 2° y 3° transitorios
C. F. P. C.	Art. 12 a 38 y 70 a 78
L. O. T. A.	Art. 1, 2 frac. II, 5, 6, 8 frac. I y II, 9 frac. IV, 18 parr. I, 4° y 5° transitorios
R. I. P. A.	Art. 2, 5, 16, 17, 31, 33 46, 56 y 342

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **187842**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Febrero de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. VI/2002
Página: 69
Tesis Aislada

COMPETENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESIDE EN EL DOMICILIO DONDE EJERCE JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CUYA SENTENCIA ES RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA SIN QUE PUEDA DECLINARLA A FAVOR DE OTRO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SE RECLAMA UN DIVERSO ACTO.- Si en contra de una sentencia de un Tribunal Unitario Agrario se interpone recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario y, por otra parte se promueve amparo directo, es competente para conocer de éste último el Tribunal Colegiado que resida en el lugar del domicilio del Tribunal Unitario Agrario que emitió la sentencia reclamada, sin que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda inferir que en realidad se reclama un acto diverso como podría ser el recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal superior Agrario, pues además de que el Tribunal Colegiado debe estudiar el acto reclamada tal y como se encuentra precisado en la demanda de amparo para determinar su competencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2002, que la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito, se determina atendiendo al domicilio de la autoridad responsable que dicta la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.

2a. VI/2002

Competencia 275/2001.- Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia del Primer Circuito.- 18 de enero de 2001.- Cinco votos.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

CAPÍTULO II EMPLAZAMIENTOS

Artículo 170.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a las Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

* Por decreto del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el D. O. F. el nueve de julio del mismo año, se reformaron el primero y segundo párrafos de este artículo.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 135, 163 a 169, 171 a 176, 178 a 185, 193 a 197 y 199.
C. F. P. C.	Art. 5, 6, 39, 43, 47, 54 y 303 a 336.
L. O. T. A.	Art. 1, 2, 6, 8 fracs. IX y X, 9 fracs. VI, VII, VIII, 18 frac. IX, 27 y 28.
R. I. P. A.	Art. 2, 3, 9 fracs. 11 fracs. V y VII, 20 frac. II, 33, 34 y 36.
R. I. T. A.	Art. 13 a 15, 27, 50 y 66 a 69.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 272 a 279, 318, 329, 332, 380 y 381.
-------------	---

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
 Registro: **202061**
 Tribunales Colegiados de Circuito
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo III, Junio de 1996
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: III.2o.A.19 A
 Página: 818
 Tesis Aislada

DEMANDA EN LOS JUICIOS AGRARIOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES SUPLETORIO RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA.

Aunque el artículo 170 de la Ley Agraria ordena que el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, y que en este caso se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa, tal precepto no establece cuáles son los requisitos, dentro de esa concisión, que deberá contener la demanda. Por tanto, para saber cuándo una demanda presenta irregularidades u omite "alguno de los requisitos previstos legalmente" es necesario acudir a la aplicación supletoria del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al artículo 167 de la misma Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
 Amparo directo 189/95. Genoveva Neri Velasco. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos.
 Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Emilia Hortencia Algaba Jacquez.

Novena Época
 Registro: **198787**
 Tribunales Colegiados de Circuito
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo V, Mayo de 1997
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: V.1o.21 A
 Página: 602
 Tesis Aislada

AUDIENCIA AGRARIA. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE ÉSTA. CUANDO EL ACTOR AMPLÍA LA DEMANDA.

De una exégesis de los artículos 170 y 178 de la Ley Agraria, se desprende la obligación de notificar personalmente a la parte demandada la fecha de la celebración de la audiencia, lo cual debe hacerse dentro del término previsto por el artículo 170 del citado ordenamiento legal, entregando al demandado copia de la demanda. Esto revela la intención del legislador de que el demandado tenga oportunidad de enterarse de la acción entablada en su contra con el objeto de preparar oportunamente su defensa, conociendo con la debida anticipación el contenido de la demanda; ello porque con tales disposiciones el legislador quiso asegurar el

cumplimiento de la garantía de audiencia que impone el artículo 14 constitucional; por lo que, aun cuando la Ley Agraria no establezca en forma expresa en alguno de sus numerales la obligación de los Tribunales Agrarios de suspender la audiencia cuando el actor, ante la ausencia del demandado amplíe su demanda, el silencio de la ley no puede servir de base para considerar que no procede la suspensión de la audiencia relativa en la hipótesis antes mencionada, porque de ser así, se estaría aceptando que, sin ser el demandado debidamente notificado de los nuevos actos esgrimidos por el actor, se le declare confeso, sin cederle la oportunidad de preparar su defensa en contra de los actos novedosos, lo que contravendría y haría nugatorio el principio que se deriva de lo dispuesto por el artículo 170, en relación con el 178, ambos de la Ley Agraria, en los cuales se establece la obligación de correr traslado al demandado con copia de la demanda al menos diez días antes de la celebración de la audiencia del juicio, lo que hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, pues proceder de otra forma, dejaría al demandado en completo estado de indefensión, ya que sin tener noticia previa de lo reclamado, se le estaría declarando confeso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 367/96. Carolina López López. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Novena Época

Registro: **198811**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Mayo de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.3o.1 A

Página: 618

Tesis Aislada

DEMANDA EN MATERIA AGRARIA, CONTESTACIÓN DE LA. ES VÁLIDO HACERLA POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE LEGAL. Si bien es cierto que en la legislación agraria no se contempla específicamente una disposición que refiera que la demandada pueda comparecer a juicio por conducto de representante legal, debe tenerse en cuenta que en el derecho civil, laboral y administrativo, se permite que se conteste la demanda por sí o por conducto de representante legal, máxime si se atiende a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Agraria, que permite al actor presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia y que, en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito; de donde se obtiene que si el procedimiento en materia agraria es benévolo para el actor, no puede ser totalmente opuesto para la demandada en la misma materia, como para pretender que si no compareció personalmente a contestar la demanda, deban tenerse como ciertas las afirmaciones del actor, y que no pueda ofrecer pruebas de acuerdo con lo establecido en el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 169/96. Pedro García Soreque. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Julio A. Ibarrola González. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: V, Mayo de 1997. Tesis: XI.3o.1 A. Página: 618.

Octava Época

Registro: **210489**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Septiembre de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: XX. 119 A

Página: 324

Tesis Aislada

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN PERJUICIO DE LA PARTE DEMANDADA, SI NO SATISFACE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 170 de la Ley Agraria vigente, entre otras cosas, advierte, que en el emplazamiento deberá expresarse, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda y la causa de la misma, la fecha y hora que se señaló para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas. Por tanto, si se realiza sin los requisitos señalados, tal proceder es violatorio de la garantía de audiencia en perjuicio de la parte demandada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 210/94. Antonio y Delfino Zavala Reyes y Joel Zamayoza Zavala. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Novena Época

Registro: **203388**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Enero de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.18 A

Página: 277

Tesis Aislada

DEMANDA, OPORTUNIDAD PARA EFECTUAR SU AMPLIACION EN EL JUICIO AGRARIO.

Como la Ley Agraria no regula lo relativo a la ampliación de demanda, no puede aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, máxime que no existe afinidad entre el procedimiento agrario y el procedimiento ordinario previsto en dicho Código. En tal virtud, se considera que respecto a tal punto, es aplicable el criterio del más alto tribunal del país contenido en la jurisprudencia número 176, visible a fojas 311 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, con el rubro: "AMPLIACION DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO", que aunque relativa al juicio de amparo, por igualdad de razón puede también aplicarse a la materia agraria, ya que en la Ley de Amparo, al igual que en la Ley Agraria, no se regula lo relativo a la ampliación de la demanda. De esta suerte, si es criterio jurisprudencial que en el juicio constitucional pueda ampliarse la demanda, atendiendo a que la finalidad de dicho juicio es preservar las garantías individuales, es inconcuso que en un juicio de naturaleza agraria, también debe existir tal posibilidad, atendiendo a que en éste deben tutelarse, en favor de los ejidatarios y comuneros, los derechos establecidos en el artículo 27 constitucional y en las leyes que se derivan de éste. Por tanto, en materia agraria, al igual que en el juicio de amparo, la demanda puede ampliarse mientras no se integre la litis, es decir, dicha ampliación procede hasta antes de que el enjuiciado conteste la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 540/95. Octaviano Mino Cuatzo y otros. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Novena Época

Registro: **203389**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Enero de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.17 A

Página: 278

Tesis Aislada

DEMANDA, SU AMPLIACIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 71 EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El procedimiento relativo a los juicios ordinarios previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es distinto el procedimiento relativo a los juicios agrarios previsto en la ley agraria, ya que en aquél después de contestada la demanda se abre el juicio a prueba por un término de treinta días, al fenecer éste se celebra una audiencia final del juicio y posteriormente se dicta la sentencia definitiva; en cambio, en el procedimiento agrario, después de efectuado el emplazamiento, se celebra una audiencia en la que el actor expone sus pretensiones, el demandado produce su contestación, las partes ofrecen pruebas, formulan alegatos y posteriormente se dicta sentencia. De lo anterior resulta que el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que la ampliación de la demanda puede presentarse hasta antes de la audiencia final de primera instancia, no resulta aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, por un lado, porque ésta no regula lo relativo a la ampliación de la demanda, y por otro lado porque no existe afinidad entre el procedimiento agrario y el procedimiento ordinario previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 540/95. Octaviano Mino Cuatzo. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Novena Época

Registro: **182310**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Enero de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: IX.1o.31 P

Página: 1613

Tesis Aislada

REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA PENAL.— LA FALTA TOTAL O PARCIAL DE LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ES CAUSA PARA TENER POR NO INTERPUESTO ESE RECURSO.— La ley de amparo establece que en los juicios en materia agraria, la falta de copias a que se refiere el artículo 88 de la misma ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión, sino que la autoridad judicial mandará expedirlas; y si bien, en asuntos del orden penal, la propia ley previene que la falta de exhibición de copias de la demanda de amparo directo no será motivo para tenerla por no interpuesta, pues el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente, esta disposición no puede aplicarse cuando el quejoso haya interpuesto en tiempo el recurso de revisión, en asuntos de la misma materia y falten total o parcialmente las copias del escrito de expresión de agravios, para que se manden sacar oficiosamente y que, por tanto, la falta de copias no deba ser causa para tener por no interpuesto el recurso de revisión, pues no cabe interpretación analógica alguna a las expresamente previstas en ese aspecto en la Ley de Amparo, so pena de controvertir la regla interpretativa consistente en que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1º.31 P

Queja 67/2003.— 2 de octubre de 2003.— Unanimidad de votos.— Ponente: F. Guillermo Baltasar Alvear.— Secretario: Esteban Oviedo Rancel.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XX, página 909, tesis de rubro: “COPIAS PARA LA REVISIÓN.”

Novena Época
Registro: **175049**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: VI.1o.A.32 K
Página: 1802
Tesis Aislada

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE PRETENDE FUNDAR EN UNA SUPUESTA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. La suprema Corte de justicia de la Nación ha reconocido, en materia civil, la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, pero única y exclusivamente de manera excepcional, limitándola sólo a aquellos casos en que la transgresión ocurre por fraude procesal, concretizando éste a través de actos de tal magnitud que resultan sumamente reprobables para el derecho y contrarios al más elemental sentido de justicia, hasta el extremo de permitir una excepción a la regla de la inmutabilidad de la cosa juzgada, como ejemplo de ellos se reconoce la donación entre cónyuges, o la simulación como instrumento para defraudar a los acreedores en los que se recurre a artificios para hacer pasar por existente un acto que no es real o la inversa; de ahí que no es posible tramitar en la vía de acción de nulidad de juicio concluido la afectación del derecho a un debido proceso o garantía de audiencia por causas distintas al fraude procesal. Sin embargo, al no existir en los códigos civiles federales sustantivo y adjetivo, aplicables supletoriamente en materia agraria, una norma precisa sobre tal figura jurídica, debe entonces valorarse esa extrema y delicada situación en cada caso concreto, para prevenir el riesgo de abuso de dicha acción, a fin de no alterar la seguridad del proceso y abrir la puerta a pleitos inacabables, haciéndose mal uso de ella, bajo el pretexto de superar la discusión respecto de la prioridad entre dos valores fundamentales: la seguridad jurídica y la justicia, cuando en realidad estos dos valores deben complementarse e integrarse, pues no existe razón alguna para considerar lo contrario. Ahora bien, cuando la acción de nulidad de juicio concluido se pretende fundar en la simple opinión subjetiva del actor de una supuesta falta de emplazamiento, atribuible a la parte actora del juicio cuya nulidad demanda, por haber omitido señalarlo en él con el carácter de tercero interesado, y no verdaderos actos fraudulentos, no resulta procedente la acción de nulidad intentada, sino que el gobernado, en términos de los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, ante la posible violación a su garantía de audiencia y, en ese supuesto, por equipararse a una persona extraña a juicio precisamente por alegar no haber sido emplazada a él, a fin de protegerse, tiene la posibilidad de ejercer la acción constitucional de amparo, en donde la sentencia que, en su caso, concediera la protección federal, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, tendría por objeto que se respetara y se cumpliera lo que la garantía de audiencia exige, esto es, el actor podría lograr su protección de ser oído y vencido en juicio, mas no a través de la acción excepcional de nulidad de juicio concluido; pues aun cuando en el derecho español antiguo, que es uno de los sistemas jurídicos inspiradores del derecho mexicano, específicamente en las Leyes de Partida redactadas entre 1251 y 1256, y la Curia Filípica de Juan Hevia Bolaños que data del año de 1717, se establecía la procedencia de dicha acción respecto de juicios en que la parte demandada no hubiera sido correctamente emplazada, tal aspecto, en la actualidad, se encuentra superado ante la evolución del orden jurídico y la relevancia que cobra en el derecho positivo mexicano el juicio de amparo, el cual surgió, con posterioridad a aquéllas, a mediados del siglo XIX, y que actualmente es el medio idóneo para reclamar la falta de -o el ilegal- emplazamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 62/2005. Emergencia Tlaxcantitla Flores. 26 de abril de 2006. Mayoría de votos, contra el voto particular del Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Ponente: Higuera Corona. Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz.

Artículo 171.- El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y

II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 135, 163, 170, 172 a 178 y 197.
C. F. P. C.	Art. 303 a 321
L. O. T. A.	Art. 8 frac. VII, 22 fracs. I y XI, 23 y 24
R. I. P. A.	Art. 2 y 33
R. I. T. A.	Art. 2 frac. I, 5 fracs. I y III, 6, 13, 14, 31 frac. XIV, 48 y 51.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 274, 275 y 279.
-------------	----------------------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **172529**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.2o.A.C.35 A
Página: 2093
Tesis Aislada

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. CUANDO SE PRACTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO SE ENCUENTRA AL DEMANDADO, EL SECRETARIO O ACTUARIO DEBE CIRCUNSTANCIAR CÓMO SE CERCORÓ QUE QUIEN RECIBIÓ LA CÉDULA RELATIVA ES LA "PERSONA DE MAYOR CONFIANZA". Cuando es señalado el domicilio del demandado para que ahí se practique el emplazamiento en un juicio agrario conforme al citado precepto legal conforme al citado precepto legal y aquél no se encuentra, el actuario o secretario que para tal efecto se designe, de conformidad con el artículo 172 de la Ley Agraria, deberá cerciorarse de que es precisamente el domicilio del demandado donde está constituido y dejar la cédula correspondiente con la "persona de mayor confianza", lo que implica que en el acta deben circunstanciarse los motivos por los cuales cualquiera de esos servidores públicos consideró a dicha persona con ese carácter; es decir, el diligenciarlo debe establecer con claridad por qué practicó el emplazamiento con esa persona y no con otra de las que se encontraban en el lugar señalado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 288/2006. María Ángela Vega Herrera. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Gerónimo Luis Ramos García.

Artículo 172.- El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 135, 163, 167, 170, 171, 173 a 178, 181, 192 y 197.
C. F. P. C.	Art. 303 a 328.
L. O. T. A.	Art. 22 frac. XI y 24
R. I. P. A.	Art. 2, 11 frac. V, 20 frac. II y 33.
R. I. T. A.	Art. 51

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 275.
-------------	-----------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Séptima Época
Registro: **238059**
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación
Volumen 115-120, Tercera Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 99
Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO A NUCLEO EJIDAL. DEBE CONSTAR EN AUTOS QUE SE ACREDITÓ QUE LOS REPRESENTANTES EMPLAZADOS OSTENTAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL PARA SU EFICACIA. Desprendiéndose de las constancias existentes en las cédulas de emplazamiento a un núcleo ejidal expedidas por la autoridad que se encargó del mismo, que no contienen las formalidades necesarias, si en las mismas no aparecen los nombres de los integrantes del comisariado ejidal, ni la justificación de la personalidad de dichos miembros, cabe concluir que el poblado tercero perjudicado, por no haber sido legalmente emplazado, no ha sido oído en el juicio por conducto de sus legítimos representantes, con lo que el juez de distrito ha violado las normas fundamentales que rigen el procedimiento de amparo privando de audiencia a una de las partes; por lo que, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la ley de Amparo, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez federal provea lo conducente al correcto emplazamiento del poblado tercero perjudicado, por conducto de su comisariado ejidal, y seguida la tramitación del juicio, dicte la sentencia que en derecho proceda.

SÉPTIMA ÉPOCA, TERCERA PARTE.
Volumen 59, Pág. 14 A. R. 1913/73. Alberto Montero Domínguez 5 Votos.

Volumen 63, Pág. 15 A. R. 554472. Carlos García Cueriel y otros (acumulados). 5 votos.
Volúmenes 97-102, Pág. 17 A. R. 3909/76. Carlos Pita Andrade. Unanimidad de 4 votos.
Volúmenes 109-114. Pág. 33. A. R. 4108/77. Simeón S. Almada y otros. Unanimidad de 4 votos.
Volúmenes 115-120. Pág. 46. A. R. 2586/78. Octavio Elías Robles. Unanimidad de 4 votos.

Novena Época

Registro: **174470**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A.68 A

Página: 2195

Tesis Aislada

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. EL HECHO DE QUE EL FEDATARIO JUDICIAL QUE LO REALIZA NO CIRCUNSTANCIE DEBIDAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE CERCIORÓ DE QUE LA DILIGENCIA LA LLEVÓ A CABO CON EL DEMANDADO Y ÉSTE NIEGA HABER INTERVENIDO, SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 172 de la Ley Agraria regula expresamente la forma en que ha de practicarse el emplazamiento al juicio agrario; así, de su primera parte se advierte que impone la obligación al funcionario adscrito al órgano jurisdiccional que cuenta con fe pública para que se cerciore de que el demandado se encuentra en el lugar señalado, de lo que se colige que implícitamente impone la obligación de que, a efecto de que pueda llevarse a cabo tal llamamiento a juicio se acredite por ese funcionario judicial, la certeza de que la persona con quien entiende la diligencia y que se ostenta como el demandado con una identificación del Instituto Federal Electoral, realmente lo sea por los datos comparativos de filiación del sujeto con quien se entiende la diligencia y los de la credencial respectiva, que debe anotar en el acta que al efecto levante. En tal virtud, el fedatario judicial, acorde con la obligación de "cerciorarse" impuesta por la norma, se encuentra obligado a dar constancia fehaciente de las circunstancias que lo llevaron a la convicción de ello; en consecuencia, acorde con lo expuesto en la jurisprudencia 1a./J. 74/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 209, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.", que establece que el emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; y que, por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, debe entonces decirse que ante la aducida negativa por el quejoso de haber sido emplazado y a falta de la satisfacción de tal pormenorización en la diligencia respectiva, ésta resulta ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento, considerándose ello como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, ya que independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ello no disipa el vicio que contiene ese acto procedimental, aspecto que se encuentra ligado a la obligación expresa que establece el diverso artículo 180 de la Ley Agraria a cargo del tribunal agrario de velar por el legal emplazamiento, por lo cual, el actuar contrario trae como consecuencia que proceda otorgar el amparo con efectos de ordenar la reposición del procedimiento de origen a fin de que el tribunal agrario ordene de nueva cuenta la práctica del emplazamiento en que se cumplan las formalidades de trato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 591/2005. Américo Vera Ramos. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

Décima Época
Registro: **2008613**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 2015
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.173 C (10a)
Página: 2362
Tesis Aislada

EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL ACTUARIO FIJÓ EN EL CITATORIO UN INTERVALO DE TIEMPO PARA LA ESPERA Y NO LO AGOTÓ EN SU TOTALIDAD PARA CERCORARSE DE QUE EL INTERESADO NO ACUDIÓ A LA CITA. El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula los requisitos del emplazamiento a juicio, prevé que cuando el actuario no encuentra al demandado debe dejar un citatorio de emplazamiento en el que deberá señalarse el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de ésta y la hora hábil del día para que lo espere; pero si el actuario fija en el citatorio un intervalo de tiempo para la espera, debe aguardar todo el tiempo en el domicilio del interesado y asentar que durante todo el lapso que señaló, el demandado no acudió a la cita, ya que sólo así la diligencia cumplirá su cometido, el cual consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener oportunidad real de defenderse; porque el intervalo permite que la precisión de la hora de la cita queda a elección de los interesados, por lo que si no se cubre la totalidad del intervalo de tiempo, la falta de coincidencia entre la hora elegida por el actuario y la posible llegada del citado, provocará que la diligencia no cumpla con su finalidad de dar certeza del momento en que tenía que estar presente para ser emplazado y lograr el cabal conocimiento del juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 148/2014. Víctor Rayek Mizrahi y otro. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Artículo 173.- Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer

escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal.

*** Por decreto del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el D. O. F. el nueve de julio del mismo año, se reformó este artículo con los párrafos segundo a séptimo.**

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 163, 167, 170 a 172, 174 a 178 y 184.
C. F. P. C.	Art. 298 y 303 a 321.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 275, 304 y 329
-------------	---------------------

CIRCULAR

CIRCULAR 5/92. NOTIFICACIONES QUE SE DEBEN PRACTICAR EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DIFERENTE DE LA QUE CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO QUE CONOCE DEL JUICIO.

1° En juicios que se ventilan ante un Tribunal Unitario ha surgido la necesidad de practicar notificaciones y otros actos procesales en circunscripciones territoriales diferentes de la que legalmente corresponde a aquél.

2° Para evitar cualquier duda, resulta conveniente precisar que estas notificaciones o actos procesales se deben realizar por el Tribunal Unitario en cuyo ámbito territorial esté ubicado por el lugar en que se deban practicar aquellos. La práctica de estas diligencias se solicitará mediante exhorto.

3° Con el propósito de agilizar los procedimientos agrarios, es conveniente hacer uso de los actuales sistemas de comunicación, por lo que se autoriza el uso del "FAX". La transmisión del exhorto – así como su contenido – deberán confirmarse de inmediato por la vía telegráfica y, posteriormente, por escrito o por cualquier otro medio que asegure su procedencia y contenido.

Así lo acordó el Tribunal Superior Agrario, en su sesión celebrada el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos. El Presidente, doctor Sergio García Ramírez. Rúbrica. El Secretario General de Acuerdos. Sergio Luna Obregón. Rúbrica.

JUISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **183292**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.10o.A.35 A
Página: 1375
Tesis Aislada

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EN LOS JUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OPERA EL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INACTIVIDAD PROCESAL.- Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 64/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo que si una vez agotada la investigación a que alude el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, debe sobreseerse en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la ley en cita, por inactividad procesal, toda vez que con tal actuar se incumple con un presupuesto procesal que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional, contraviniendo con ello el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que entorpece la administración de justicia, también lo es que tal improcedencia debe entenderse condicionada a la naturaleza del acto, como son los juicios agrarios, en virtud de que respecto de ellos el artículo 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal establece que en los juicios donde se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, no procede, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PRIMER CIRCUITO

I.10o.A.35 A
Amparo en revisión 38/2003.- Núcleo Agrario Iztapalapa, Delegación Iztapalapa.- 2 de mayo de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: César Thomé González.- Secretaria: Ma. Del Pilar Bolaños Rebollo.

Novena Época
Registro: **176309**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.3o.24 A
Página: 2365
Tesis Aislada

EDICTOS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ BASTA CON QUE SE PUBLIQUEN POR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY RELATIVA, SIN QUE SEA

NECESARIO QUE SE ESPECIFIQUE EL LUGAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DONDE SE FIJEN. La interpretación del artículo 173 de la Ley Agraria permite sostener que el emplazamiento o la notificación a los ejidatarios se hará por medio de edictos, los cuales deberán publicarse en uno de los diarios de mayor circulación y en el Periódico Oficial del Estado que corresponda y, además, se fijarán en la oficina de la Presidencia Municipal; sin embargo, el mencionado ordenamiento no establece en qué lugar específico deben fijarse; consecuentemente, la omisión en que incurriere el actuario de no precisar el lugar en que los colocó, no contraviene lo dispuesto por el precepto que regula dicha publicación siempre y cuando se deje la publicación por dos veces dentro de un plazo de diez días.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 249/2005. Enrique Guinea Mezquida. 11 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Xiomara Larios Velázquez.

Novena Época
Registro: **174730**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 91/2006
Página: 349
Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO AGRARIO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN, NO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en caso de que se requiera emplazar a un tercero perjudicado de quien se desconoce su domicilio, es necesario que el juzgador agote las siguientes etapas. Requerir al quejoso para que lo proporcione; de no obtener dato cierto, requerir a las autoridades responsables para que lo señalen; en caso de no obtenerse, iniciar un procedimiento de investigación requiriendo a autoridades de cualquier índole que pudieran conocerlo, y si ello no arroja un resultado satisfactorio, deberá ordenarse el emplazamiento por medio de edictos a costa del promovente del juicio, Ahora bien,, derivado de tal disposición, la Segunda Sala de la suprema Corte de justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 64/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211, sostuvo que el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos, pagar su publicación y exhibirla, da lugar al sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia; sin embargo, este criterio no es aplicable en materia agraria, pues resulta evidente que si la regulación específica de la materia tiene como finalidad tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, ello implica la obligación del juzgador de considerar ciertos aspectos para la toma de decisiones; de manera que de presentarse los supuestos mencionados hasta ordenar el emplazamiento del tercero perjudicado a través de edictos a costa del quejoso con apercibimiento de aplicarle medidas de apremio en caso de no acatar tal decisión, y darse el caso de que el promovente comparezca a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existan indicios que confirmen tal situación, el juzgador debe, exclusivamente en este supuesto, solicitar al consejo de la Judicatura Federal que absorba el gasto relacionado con la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría a los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo en estado de indefensión.

Contradicción de tesis 76/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro Votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 91/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de junio de dos mil seis.

Nota: La tesis 2ª./J. 64/2002 citada, aparece publicada con el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO."

Artículo 174.- El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 163, 170 a 173, 175, 176, 178 y 184.
L. O. T. A.	Art. 24
R. I. T. A.	Art. 51

Artículo 175.- El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiese firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 163, 167, 170 a 174, 176 y 197.
C. F. P. C.	Art. 270 a 272, 281 a 284, 303 a 321, 326 y 327
L. O. T. A.	Art. 24
R. I. T. A.	Art. 51

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Quinta Época
Registro: **365277**
Tercera Sala
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXVI
Materia(s): Común
Página: 926
Tesis Aislada

EMPLAZAMIENTO. La falta de emplazamiento legal, viola el procedimiento y viola en perjuicio del demandado las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Tomo XXVI, página 2541. Índice Alfabético. Intestamentaria 3219/26. Sosa Jesús. 30 de julio de 1929. Unanimidad de cinco votos. Relator: Alberto Vázquez del Mercado.
Tomo XXVI, página 926. Amparo civil en revisión 3249/23. Luca de Attolini Lettería. 31 de mayo de 1929. Unanimidad de cinco votos. Relator: Alberto Vázquez del Mercado.

Quinta Época
Registro: **363119**
Tercera Sala
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXXIV
Materia(s): Civil
Página: 1751
Tesis Aislada

EMPLAZAMIENTO FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente por no haber sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que esa persona no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

Tomo XXXIV, página 2973. Índice Alfabético. Amparo 973/31. Polo Ezequiel 15 de marzo de 1931. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Tomo XXXIV, página 1751. Amparo civil en revisión 1023/24. González de L. Emilia. 14 de marzo de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Octava Época

Registro: **215432**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Agosto de 1993

Materia(s): Común

Página: 429

Tesis Aislada

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA. El tribunal Colegiado debe suplir la deficiencia de los agravios en términos de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, cuando se trata de la falta de emplazamiento o su práctica es defectuosa, pues esto constituye una grave violación que produce un completo estado de indefensión para el demandado, al imposibilitarse el poder deducir sus derechos en juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 258/88. Calos Eduardo Arangos Rosas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 8/90. Martha Reyna Amador Illescas. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino.

Amparo en revisión 84/90. Rodolfo García Pluma y Rogelio Bonilla Altamirano. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión. 68/90. José Alfonso Armenta y Torres. 27 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:

Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Queja 20/90. Juan Mariano Peña Islas. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Artículo 176.- En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

CORRELACIONES:

CONST.	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 163, 167, 170 a 174, 176 y 197.
C. F. P. C.	Art. 270 a 272, 281 a 284, 303 a 321, 326 y 327.
L. O. T. A.	Art. 24
R. I. T. A.	Art. 51

Artículo 177.- Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 163, 175 y 197.
C. F. P. C.	Art. 270 a 272, 281 a 286 y 303 a 305.
L. O. T. A.	Art. 24
R. I. T. A.	Art. 51

CAPÍTULO III DEL JUICIO AGRARIO

Artículo 178.- La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley.

* Por decreto del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el D. O. F. el nueve de julio del mismo año, se reformó este artículo.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 135, 163, 164, 166, 168, 169, 170 parr. 2°, 179 a 189 y 192 a 197.
C. F. P. C.	Art. 270, 271, 273, 275, 276, 281, 283, 286 y 329 a 336.
L. O. T. A.	Art. 1, 2, 7, 10 y 18
R. I. P. A.	Art. 2, 9 frac. VI, 11 frac. V, 20 frac. II, 30, 33, 34 y 36.
R. I. T. A.	Art. 16, 17, 31 frac. V y 50

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **209008**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XV-1, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.43 A
Página: 140
Tesis Aislada

AGRARIO PROCEDENCIA DE LA ACCION EJERCITADA. En materia agraria, para la pronta resolución de los conflictos sobre la tierra y la seguridad de los involucrados, de los artículos 178 a 190 de la nueva Ley Agraria, se deduce que los presupuestos de toda reclamación deben ser analizados de oficio por el Tribunal Agrario, para impedir que nazcan situaciones irregulares al

amparo de deficiencias procesales, por lo que si en un juicio de esa naturaleza se advierte que la acción es improcedente, así debe resolverse, a pesar de que la demanda se haya contestado de manera deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 427/94. Juan Sánchez Ríos. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Novena Época

Registro: **197576**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Octubre de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXII.1o.24 A

Página: 737

Tesis Aislada

DEMANDA AGRARIA, CONTESTACIÓN DE LA. En términos de lo previsto por el artículo 178 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y tres, el demandado en juicio agrario puede contestar la demanda a más tardar en la audiencia respectiva por escrito o mediante su comparecencia; en ambos casos, debe obrar constancia de la voluntad del demandado para dicho acto, esto es, que para la contestación de la demanda en forma escrita debe obrar firma autógrafa, huella digital o algún signo que haga patente la voluntad del demandado, y en el segundo caso la voluntad del demandado se patentiza con la constancia que la autoridad agraria hace de la presencia del demandado y de su contestación de demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 227/97. Ruperto Guerrero Cárdenas. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres.

Novena Época

Registro: **194551**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Febrero de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o. J/12

Página: 397

Jurisprudencia

DEMANDA AGRARIA, SU CONTESTACIÓN PUEDE HACERSE POR ESCRITO O MEDIANTE COMPARECENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley Agraria a la parte demandada asiste el derecho de contestar la demanda original por escrito o mediante comparecencia, a más tardar en la audiencia de ley, por tanto, si se contesta por escrito la demanda agraria, se cumple con lo dispuesto en el citado precepto legal, consecuentemente la no comparecencia en forma personal de la demandada a la audiencia de derecho, no puede tener como consecuencia el que se tenga por no contestada la demanda inicial y por confesadas las afirmaciones de la contraparte, máxime que si el procedimiento agrario le da facilidades al actor, en cuanto a que, el artículo 170 de la Ley Agraria le permite presentar su demanda por escrito o simple comparecencia, asimismo debe ser para el demandado, atendiendo al principio de igualdad de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 441/98. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua. 19 de

noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Amparo directo 400/98. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua. 3 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Sara Olivia González Corral.

Amparo directo 442/98. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua. 10 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Sara Olivia González Corral.

Amparo directo 403/98. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua. 7 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Amparo directo 462/98. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua. 7 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 737, tesis XXII.1o.24 A, de rubro: "DEMANDA AGRARIA, CONTESTACIÓN DE LA.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 42, tesis por contradicción 2a./J. 4/2000, de rubro "REGISTRO AGRARIO NACIONAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD.".

NOTA: ESTA JURISPRUDENCIA SE ENCUENTRA INSERTA EN EL APARTADO JURISPRUDENCIA RELACIONADAS CON LA MATERIA AGRARIA.

Novena Época

Registro: **194793**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.T.21 A

Página: 817

Tesis Aislada

ACCIÓN DE NULIDAD EN VÍA DE RECONVENCIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, PARCELAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS Y CERTIFICADO PARCELARIO EXPEDIDO CON BASE EN ELLA. Si en un acta de asamblea se asignan unidades de dotación en el ejido y con base en la misma se expide un certificado parcelario como consecuencia del procedimiento previsto para ello en los artículos 56, 57, 62, 78 y 82 de la Ley Agraria, y 8, 19, 21, 29 y 31 del reglamento de dicha ley, y el ejidatario, titular de un certificado de derechos agrarios ampara una parcela, expedido en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya hizo designación de quien deba sucederle en sus derechos, es evidente que por estarse en la hipótesis de una sucesión testamentaria a que se contrae el artículo 81 de la invocada Ley Federal de Reforma Agraria, la precitada asamblea carecía de facultades para seguir ese procedimiento, y que la reconvencción planteada por el demandado, por ese motivo, debe tenerse por demostrada y, en consecuencia, declarase que dicha acta de asamblea y certificado parcelario en que apoya el actor su acción de controversia sobre el mejor derecho a poseer resultan nulos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo. 1140/97. Héctor Tome Caixba. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Francisco Antonio Zúñiga Luna.

Novena Época
Registro: **190609**
Primera Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Diciembre de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. LII/2000
Página: 250
Tesis Aislada

JUICIO AGRARIO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA LEY DE LA MATERIA NO PREVEA LA POSIBILIDAD DE OBJETAR PRUEBAS EN AQUEL, NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De lo dispuesto en los artículos 178 y 190 de la Ley Agraria, se desprende que si bien es cierto que dentro del procedimiento del juicio agrario no se establece la posibilidad de objetar o impugnar los medios probatorios ofrecidos por las partes o exhibidos en el citado juicio, también lo es, que tal circunstancia no puede considerarse violatoria de la garantía de audiencia y debido proceso legal, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues conforme a lo previsto en las aludidas disposiciones legales, sí se satisface dicha garantía, al otorgar a las partes en toda contienda agraria la oportunidad de ofrecer pruebas y formular los respectivos alegatos. Ello es así, porque el goce de esa garantía, no comprende el que necesariamente las partes en la legislación relativa, tengan la opción de objetar o impugnar las pruebas de su contraparte, porque con ello se propiciaría la tardanza en la conclusión del procedimiento agrario, lo cual sería contrario a la reforma del artículo 27 de la Constitución Federal, publicada el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se dota de plena autonomía a los tribunales agrarios, para resolver con apego a la ley y de manera expedita, ya que con la creación de dichos tribunales, se busca, precisamente, que el Estado pueda incrementar de manera más ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo, pretendiendo mediante el procedimiento establecido, que prevalezca la sencillez y claridad en el mismo. Además, la omisión del legislador de regular la objeción de pruebas, se compensa con el hecho de que a fin de conocer la verdad de las cosas, los tribunales agrarios, puedan incluso ordenar la práctica, ampliación perfeccionamiento de las diligencias probatorias que estimen pertinentes.

1a. LII/200

Amparo directo en revisión 3203/98.- Vicente Jiménez de García y otro.- 11 de octubre de 2000.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza.- Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Novena Época
Registro: **186607**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 54/2002
Página: 182
Jurisprudencia

DEMANDA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESECHAMIENTO PARCIAL NO PONE FIN AL JUICIO, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—La resolución que pone fin al juicio para los efectos indicados, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, párrafo final, de la Ley de Amparo, es aquella que, sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, siempre que la ley aplicable no conceda recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; por tanto, de acuerdo con el precepto legal citado, el aspecto fundamental al que debe atenderse para establecer con precisión cuándo se está en presencia de una resolución que hubiere puesto fin al juicio, es el relativo a que el acto

o resolución emitido por el órgano jurisdiccional ponga fin al juicio, lo que se actualiza con el auto que desecha parcialmente una demanda agraria, porque en este caso el juicio sigue su curso respecto de las acciones y personas por las que sí fue admitida hasta su conclusión ordinaria mediante el dictado de la sentencia definitiva, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 178 al 190 de la Ley Agraria.

2ª./J. 54/2002.

Contradicción de tesis 21/99-PL.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—17 de mayo de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 54/ 2002. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil dos.

COONTRADICCIÓN DE TESIS 21/99-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Artículo 179.- Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 135, 163, 164, 167 y 170 parr. 2º, 178, 180 a 189 y 192 a 197.
C. F. P. C.	Art. 5, 6, 95, 365, 369 y 370
L. O. T. A.	Art. 1, 2, 7, 10 y 18.
R. I. P. A.	Art. 2, 9 frac. VI, 11 frac. V, 20 frac. II, 33, 34 y 36
R. I. T. A.	Art. 50 y 71

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **212329**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Junio de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.1o.57 A
Página: 630
Tesis Aislada

PROCEDIMIENTO AGRARIO. AUDIENCIA. DEBE SUSPENDERSE CUANDO UNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRE ASESORADA Y LA OTRA NO (ARTICULO 179 DE LA LEY AGRARIA). Una exégesis del artículo 179 de la Ley Agraria vigente, lleva a colegir que la voluntad del legislador al exigir la suspensión del procedimiento, cuando en la audiencia una de las partes se encuentra asesorada y la otra no, fue la de evitar ventaja para alguna de ellas; entonces, si al realizarse la audiencia en el procedimiento agrario, una de las partes ocurrió asesorada y la otra no, esa circunstancia, obliga al Magistrado responsable, a ordenar la suspensión del procedimiento y solicitar los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, para la parte que no contaba con asesoría, y otorgarles el plazo que la norma en comento refiere, a efecto de no crear ventaja a la parte que sí tenía asesoría, pues no por el hecho de que ésta haya decidido que para facilitar el desahogo de la diligencia renunciaba a su derecho de asistir asesorada jurídicamente y solicitar la revocación del nombramiento hecho con anterioridad, se logra la igualdad de oportunidad de defensa, pues evidentemente, esta persona ya se encontraba debidamente aleccionada sobre el comportamiento que debía tener durante el transcurso de la audiencia y de ello es muestra inequívoca que haya desistido del nombramiento de su representante legal para que la diligencia se pudiera realizar, pues de tal circunstancia sólo tienen conocimiento las personas conocedoras del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 594/93. Ejido Durango, Municipio de Caborca, Sonora. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.
Amparo directo 56/93. Fidencio Borbón Zayas. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Fernández. Secretario: Luis Humberto Morales.

Registro: **202594**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.16 A
Página: 341
Tesis Aislada

ASESOR JURIDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ES UN REPRESENTANTE LEGAL FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

Dos de los principios que rigen el procedimiento permanente, no los transitorios, de la Ley Agraria, son el de igualdad entre las partes moderado hacia la equidad o "igualdad racional", y el de la defensa material. El primero de estos principios se halla en forma patente en lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de que se trata, en cuanto dispone que si una de las partes se encuentra asesorada y la otra no, debe suspenderse el procedimiento y solicitarse los servicios de un "defensor" de la Procuraduría Agraria, quien gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento, para enterarse del asunto. Esta disposición se encuentra relacionada con el artículo 135 de la misma Ley Agraria, que establece que la citada Procuraduría está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, de sus sucesores, de los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de la propia Ley. La igualdad de las partes también se tutela en los artículos 186, tercer párrafo, y 164 de la Ley Agraria, al disponer el primero de ellos que en la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellos, "sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad"; y el segundo que los tribunales deberán considerar las costumbres y usos de los grupos indígenas cuando en los juicios se involucren tierras de éstos, mientras no contravengan la ley ni se afecten derechos de tercero. El principio de la defensa material está contenido en los artículos 164, tercer párrafo, y 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria. El primero de dichos artículos ordena al tribunal suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como de ejidatarios o comuneros. Y el segundo dispone que el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Las destacadas disposiciones legales conducen a concluir que en el vigente procedimiento agrario, los contendientes, aparte de la defensa material en los casos que proceda la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, deben contar con una defensa formal adecuada, en la que se incluye el derecho de estar debidamente asesorado inclusive por un miembro de la Procuraduría Agraria, si su contrario procesal concurre con un asesor a la audiencia del juicio. De todo esto igualmente se concluye que la figura del asesor jurídico o defensor prevista por el artículo 179 de la Ley Agraria, es la de un verdadero representante legal facultado para promover todo lo relacionado con la defensa de los derechos agrarios de quien asesora en el juicio. De ahí que si un tribunal agrario le reconoce a una persona el carácter de asesor jurídico de una de las partes en un procedimiento agrario, ese asesor jurídico tiene facultades para promover el juicio de amparo en representación de la parte a quien asesoró.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 169/95. Eduardo Rodríguez Jiménez. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Emilia Hortencia Algaba Jacquez.

Octava Época
Registro: **212931**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XIII, Abril de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: X.2o.1 A
Página: 417
Tesis Aislada

PROCEDIMIENTO AGRARIO, ASESORAMIENTO EN EL ARTICULO 179 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR. Si de autos se advierte que las partes contendientes en un juicio agrario se encontraban asesoradas por sus respectivos representantes, la circunstancia de que una de ellas hubiese concurrido sola a determinada diligencia, manifestando ignorar las causas por las cuales no se presentó su asesor, ello no da lugar a suspender el procedimiento en términos del artículo 179 de la Ley Agraria en vigor, para solicitar los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, quien en términos de dicha norma, para enterarse del asunto, gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento, ya que dicho numeral debe ser interpretado para su aplicación, ante la ausencia total de un asesor durante el procedimiento agrario cuando su contraparte así lo sostenga, pero no al extremo de que por cada diligencia o actuación que no comparezca el asesor de una de las partes, deba ordenarse la suspensión aludida y solicitar los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, pues ello equivaldría a alargar injustificadamente el procedimiento de la materia, a voluntad de las partes o de su asesor, por la sola inexistencia de éste lo cual redundaría inevitablemente en contra de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la justicia debe ser pronta y expedita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.
Amparo directo 271/93. Samuel Hernández de la Cruz. 29 de junio de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Tito Contreras Pastrana.

Octava Época
Registro: **208676**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.49 A
Página: 471
Tesis Aislada

PROCEDIMIENTO AGRARIO SUSPENSION DEL, CUANDO UNA DE LAS PARTES NO CUENTA CON LA ASESORIA LEGAL. Al advertirse que el promovente del juicio agrario acudió asesorado legalmente, esta circunstancia motiva de conformidad con lo establecido por el artículo 179 de la Ley Agraria, la suspensión del procedimiento a efecto de que el Tribunal Agrario designe a la parte que no cuente con el asesor, un defensor de la Procuraduría Agraria que lo represente y se mantenga así el equilibrio procesal de las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 666/94. Juan Atilano Gutiérrez Treviño. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Novena Época
Registro: **202532**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.P.A.24 A
Página: 710
Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. VIOLA EL ARTICULO 179 DE LA LEY AGRARIA AL NO SUSPENDER LA AUDIENCIA CUANDO SOLO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA.

Si existe disposición expresa que impone a la autoridad el imperativo legal de suspender la audiencia y solicitar los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria cuando una de las partes acude asesorada y la otra no, y si la autoridad responsable adujo que no podía designar algún profesionista de la Procuraduría Agraria porque la parte actora ya había solicitado los servicios de tal autoridad y si no existe impedimento legal alguno para que ambas partes sean asesoradas por servidores de la Procuraduría Agraria, y si por el contrario el artículo 4o. en su fracción IV, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, precisa que son atribuciones de ésta, actuar como árbitro y dictaminar en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la institución con tal carácter, se colige que se permite no sólo que las partes contendientes utilicen los servicios de tal institución, sino la obligación de ésta de actuar como árbitro conciliando los intereses de ambas; por lo que al no considerarlo así la responsable contravino lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Agraria, en virtud de que al asistir la parte demandada sin asesoría legal, la autoridad responsable debió suspender la audiencia y solicitar los servicios de la Procuraduría Agraria, para que ésta asesorara a las partes, e incluso, en uso de sus atribuciones actuara como árbitro, conciliando los intereses de los litigantes, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Antonio Ordaz García. 4 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Novena Época
Registro: **203178**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.32 A
Página: 387
Tesis Aislada

ARTICULO 179 DE LA LEY AGRARIA. INTERPRETACION DEL. De la correcta interpretación del artículo 179 de la Ley Agraria, se desprende que en los juicios agrarios, cuando una de las partes no cuente con asesoramiento legal y la otra sí, se decretará la suspensión del procedimiento, solicitándose desde luego a la Procuraduría Agraria, los servicios de un abogado a quien, a fin de darle oportunidad de enterarse del asunto, se le concederán cinco días a partir del momento en que se apersona en el juicio; pero esto no debe entenderse privativo a los abogados de la Procuraduría Agraria, sino extensivo a cualquier abogado, particular o de oficio, a quienes las partes que no cuenten con asesor legal nombren, pues no es posible que tal profesionista pueda realizar una adecuada defensa, sin contar con el tiempo suficiente para imponerse del contenido de los autos, ya que no debe perderse de vista que el espíritu del numeral de que se trata, es el de no lesionar los derechos de las partes y darles oportunidad de ser oídos, procurando en todo caso su igualdad procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 569/95. Esteban Jiménez Monterosas. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Novena Época

Registro: **201979**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Junio de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.22 A

Página: 770

Tesis Aislada

AGRARIO, VIOLACION AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO. LA CONSTITUYE EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA SIN ASESORIA JURIDICA DE UNA DE LAS PARTES, SI ADEMAS EL FALLO RECLAMADO SE APOYA, ENTRE OTROS ELEMENTOS, EN TAL PROBANZA.

Si a la recepción de pruebas en un procedimiento agrario, comparece una de las partes asesorada y la otra no, a fin de lograr el equilibrio e igualdad procesal entre los contendientes el Tribunal Agrario está obligado por el artículo 179 de la Ley Agraria, a suspender el procedimiento y solicitar los servicios de un asesor de la Procuraduría Agraria, para que dé asistencia a la parte inerte en el desahogo de esa prueba. Si dicho Tribunal no actúa así, se actualizan las violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso, encuadrables en las fracciones II, III, VIII y XI del artículo 159 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 214/95. Porfirio Sención Magallanes y otro. 13 de febrero de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ROGELIO CAMARENA CORTÉS: Difiero de la ejecutoria que emite la mayoría, en la que se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejosos para efectos de que el tribunal responsable deje insubsistente el fallo reclamado, así como todas aquellas actuaciones vinculadas con los vicios procesales ya destacados, ordene reponer el procedimiento para practicar nuevamente aquellas actuaciones viciadas, y en su oportunidad y caso, dicte la resolución que en derecho corresponda, porque en el caso, contrariamente a lo considerado por mis compañeros en el presente asunto no ha menester reponer el procedimiento en tales términos, pues no existe la violación al artículo 179 de la Ley Agraria, como indebidamente lo alega el quejoso en uno de sus conceptos de violación, ni del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, por cuyas supuestas transgresiones se está concediendo el amparo. En efecto, por lo que se refiere a la violación al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, en la foja veintisiete del expediente agrario, aparece claramente que la C. Magistrada exhortó a las partes para que tengan un avenimiento en el presente litigio, a fin de resolver el mismo en forma conciliatoria, con lo que es evidente que se cumplió con lo que el referido artículo dispone al respecto, y en obvio de repeticiones los motivos de mi discrepancia han sido externados, entre otros, en el voto particular del amparo directo número 69/95, al cual me remito. Así, la sentencia que debió dictarse en el amparo en que se actúa, además de no contener el aspecto que se mencionó con anterioridad, debió ser en los siguientes términos: son infundados los conceptos de violación. Aunque es cierto que los demandados, ahora quejosos, comparecieron a la audiencia celebrada el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, sin asesor jurídico y de que el tribunal responsable omitió suspender tal diligencia. Sin embargo, ello, es imputable únicamente a los demandados y por ende, no implica desacato a lo mandado por el numeral 179 de la Ley Agraria; tampoco la referida circunstancia dejó a los susodichos quejosos en estado de indefensión. Esto es así porque como se aprecia de las constancias que integran el expediente agrario, la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, se fijó, para su desahogo, a las trece horas del día veinte de marzo del año próximo

pasado (foja 11 del expediente agrario). La celebración de tal diligencia fue suspendida en virtud de que los demandados Porfirio Sención y Salvador Delgado, comparecieron a la misma, sin contar con asesoría legal, requiriendo a dichos demandados para que ocurrieran ante la Delegación en el Estado de Jalisco, de la Procuraduría Agraria, a efecto de que les nombrara asesor jurídico. En respuesta a ese requerimiento, los demandados se reservaron su derecho para nombrar a un asesor particular. El tribunal responsable fijó las diez treinta horas del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, para reanudar el procedimiento y dar oportunidad a los demandados para que comparecieran asesorados a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (foja 18 del expediente agrario). El treinta de mayo del año retropróximo, se inició el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, habiendo comparecido los demandados por el abogado Rubén Ávila Marín. En tal diligencia dicha parte, contestó la demanda, se opusieron las excepciones y se ofrecieron las pruebas que estimó convenientes como son: la documental consistente en las actuaciones del diverso expediente agrario 399/16/92, relativo al juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, del índice del propio Tribunal Agrario responsable; documentales públicas consistentes en las ejecutorias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, cuyos testimonios en copias certificadas, se dijo, obran agregados al referido juicio privativo; testimonios de José Becerra Arias y Francisco Ureña Arias; y confesional a cargo del actor Roberto Sención Pérez (fojas 22 a 31 del expediente agrario). Las constancias hasta aquí examinadas muestran claramente que el tribunal responsable lejos de apartarse de la norma procedimental prevista por el numeral 179 de la Ley Agraria, más bien ajustó su actuación a dicha norma. En virtud del cúmulo de pruebas ofrecidas por ambas partes, el Tribunal Agrario ordenó diferir la celebración de la audiencia respectiva, para reanudarla a las once horas del veintiséis de junio del año pasado, medida que se notificó a las partes contendientes, así como a sus asesores (fojas 30 a 31 del expediente agrario). En esas condiciones, si a la diligencia mencionada en último término, los demandados comparecieron sin asesor jurídico, eso no conlleva la violación procesal alegada, puesto que no justificaron la ausencia de su asesor, quien estaba legalmente enterado de la fecha en que tendría verificativo. En todo caso, tal ausencia, es motivo de responsabilidad profesional del asesor, mas no configura la violación procesal imputada al tribunal responsable. Tampoco se dejó en estado de indefensión a los demandados, ya que las pruebas que quedaron pendientes de desahogo, se recepcionaron en los términos en que fueron admitidas en la diligencia anterior de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Pero hasta conviniendo con los quejosos en cuanto a que ocurrió la violación procesal alegada, al no advertirse que haya trascendido o influido en el resultado del fallo reclamado, resulta irrelevante para conceder la Protección Federal solicitada. Por otro lado, se alega en síntesis, que el tribunal responsable omitió examinar correctamente la excepción perentoria que hicieron valer en el sentido de que la privación de derechos agrarios de Pedro Sención, decretada en la resolución de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el diverso juicio agrario 399/16/92 del índice del tribunal responsable, antes 112- JP/92, del índice de la Comisión Agraria, así como la adjudicación de esos derechos en favor del actor Roberto Sención Pérez, eran ilógicas porque, sostuvieron ante la responsable los ahora quejosos, Pedro Sención había fallecido treinta años antes de que se iniciara el juicio privativo entablado en su contra, por lo que resultó ineficaz la consideración que sustenta el fallo privativo sobre que se le privó de sus derechos agrarios al incurrir en el abandono del cultivo personal de la tierra, hasta el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, en que el delegado agrario en el Estado de Jalisco, solicitó la instauración del juicio privativo ante la Comisión Agraria Mixta del mismo Estado, toda vez que no era congruente que se privara de sus derechos agrarios a un muerto. Que lo ilógico de la adjudicación que se hizo en favor del actor Roberto Sención, de los derechos agrarios que pertenecieron a su hermano Pedro Sención, estriba en que el primero no tenía derecho a ser reconocido como titular de la parcela en conflicto, toda vez que para mil novecientos noventa y dos, tenía más de veinte años viviendo en Los Ángeles, California, Estados Unidos de Norteamérica, por lo que es imposible que una persona que radica en aquel país, físicamente pueda tener la posesión y en explotación la parcela ejidal que se dice perteneció a Pedro Sención. Que además, no existe prueba de que la parcela controvertida haya pertenecido a Pedro Sención, que en torno a este hecho, ante la responsable argumentaron que para el año de mil novecientos sesenta, en que falleció Pedro Sención, el potrero "El Rincón" en que se ubica el predio ejidal

discutido estaba en posesión del ejido de Zacoalco de Torres, Jalisco, y que no fue sino hasta el año de mil novecientos ochenta y cuatro, en que dicho potrero se restituyó al poblado "El Crucero" del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, en virtud de que mediante resolución presidencial de aquella fecha se declaró improcedente la permuta de terrenos que habían celebrado los citados ejidos, que el tribunal responsable en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria, debió ordenar la recabación de las pruebas correspondientes a los citados hechos. Al respecto, este Tribunal Colegiado encuentra acertada la consideración en que el Tribunal Agrario responsable, estimó intrascendentes las manifestaciones que sustentan la reseñada excepción perentoria, en virtud de que, como lo apreció la responsable, tales afirmaciones se dirigen a combatir la resolución de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el propio tribunal responsable en el diverso juicio agrario número 399/16/92, en que se privó de sus derechos agrarios a Pedro Sención y se adjudicaron esos derechos en favor del actor aquí tercero perjudicado Roberto Sención Pérez (fojas 4 a 7 del expediente agrario), fallo agrario que fue consentido por los demandados, ahora quejosos, ya que no lo combatieron por los cauces legales a su alcance. De abordar el examen de la repetida excepción perentoria, en el supuesto de encontrarla procedente, la autoridad responsable necesariamente tendría que revocar sus propias determinaciones, lo que no está permitido por la Ley Agraria. Por lo mismo, resultó irrelevante la omisión de la responsable de recabar de las autoridades agrarias respectivas, las constancias tendientes a demostrar que el potrero "El Rincón" en que se ubica la parcela ejidal discutida, desde el año de mil novecientos sesenta y hasta mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba en posesión del ejido de Zacoalco de Torres, Jalisco. Extremo que en todo caso le correspondía probar a los demandados, atendiendo al principio contemplado en el artículo 187 de la Ley Agraria, que establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Finalmente es cierto que en el juicio agrario se probó que el demandado Sención Magallanes es ejidatario del poblado "El Crucero" desde el año de mil novecientos cuarenta y siete, y que a Delgado Zúñiga se le adjudicaron los derechos agrarios que pertenecieron a Amalia Arechiga viuda de Flores. Tales extremos se acreditaron, respectivamente, con el certificado de derechos agrarios número 847602 expedido el once de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, en favor de Porfirio Sención (foja 33 del expediente agrario) y con la resolución de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el propio Tribunal Agrario responsable, en el diverso juicio agrario número 399/16/92 (fojas 4 a 7 del expediente agrario) de donde se desprende, en el considerando cuarto, inciso B), bajo el número de orden treinta y siete, que se privó de sus derechos agrarios a Amalia Arechiga viuda de Flores, mientras que en el inciso C) del mismo considerando cuarto, bajo el número de orden treinta y siete, que esos derechos se adjudicaron en favor de Salvador Delgado Zúñiga. No obstante lo anterior, los aludidos medios de convicción resultan ineficaces para demostrar que la parcela cuya posesión ostentan, en una superficie de cuatro hectáreas cada uno de los mencionados demandados, o sea, la que amparan los documentos examinados y por ende, la que en derecho les corresponda, sino que lo demostrado en el juicio agrario, según lo consideró el tribunal responsable, con base en el examen del resultado de la prueba confesional rendida por los propios demandados, así como los testimonios de José Becerra Arias y Francisco Ureña Arias (fojas 27 a 30, 34, 36, 45 a 48 y 53, del expediente agrario), fue que la posesión que ostentan ambos demandados en relación con la parcela en conflicto, data de mediados de mil novecientos noventa y dos, que tal posesión se la entregaron los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en que se ubica; que dicha parcela es distinta a la que ampara el certificado de derechos agrarios expedido en favor de Porfirio Sención según confesión de éste, y distinta en cuanto a medidas y linderos, a la que se le adjudicó a Salvador Delgado, mediante la resolución de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, según lo manifestaron los aludidos testigos. En esas condiciones, si de acuerdo con el material probatorio examinado por la autoridad responsable se llegó a la convicción de que el actor, ahora tercero perjudicado Roberto Sención Pérez, fue reconocido como titular de la parcela en conflicto, en la resolución de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, mientras que los demandados no lograron probar contar con título que ampare la posesión que ostentan sobre dicha parcela, la decisión reclamada acerca de que a Roberto Sención le asiste mejor derecho que a sus contrarios los ahora quejosos, para usufructuar la unidad de dotación discutida, tal decisión se encuentra ajustada a derecho. Consecuentemente, lo que procede es negar la Protección Federal solicitada.

Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: III, Junio de 1996. Página: 771.

Novena Época
Registro: **198288**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Julio de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.99 A
Página: 405
Tesis Aislada

JUICIO AGRARIO. NO ES ILEGAL OMITIR LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA, EN UNA SEGUNDA CITACIÓN, SI DESDE LA PRIMERA SE PREVINO A LOS DEMANDADOS PARA ACUDIR CON ASISTENCIA JURÍDICA.

El artículo 179 de la Ley Agraria, que establece la suspensión del procedimiento cuando una de las partes se encuentra asesorada y la contendiente no cuenta con dicha asesoría, para el efecto de solicitar los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento, es inaplicable si desde la primera citación a los demandados se les previno para que acudieran a desahogar la audiencia inicial del juicio agrario con asistencia jurídica y no obstante su incumplimiento, se suspendió el procedimiento concediéndoles una segunda oportunidad para hacerlo; máxime si la parte demandada solicitó la suspensión del procedimiento durante la etapa de desahogo de pruebas por el retraso con que se presentó al Tribunal Agrario que conoce del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/97. Magdalena Tenorio viuda de Ortega y otra. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Novena Época
Registro: **201330**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIV.2o.2 A
Página: 600
Tesis Aislada

ASESOR JURIDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ES UN REPRESENTANTE LEGAL Y PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISION.

De una recta interpretación del artículo 179 de la Ley Agraria, se desprende que las partes contendientes en el juicio deben contar con una defensa adecuada, que puede estar a cargo de un asesor o incluso de un miembro de la Procuraduría Agraria, en el caso de que alguna de ellas carezca de defensor al celebrarse la audiencia de derecho, lo que quiere decir que la figura del asesor jurídico o defensor prevista en el invocado precepto legal es la de un verdadero representante legal, quien está facultado para promover todo lo relacionado con la defensa de su representado; incluyéndose entre dichas facultades, la de interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia contraria a sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 199/96. Rafael Adrián del Ángel Chay. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia XIV.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 721, de rubro "AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL EJECUTAR ADMINISTRATIVAMENTE UN CONVENIO DE REORDENAMIENTO URBANO.", se aparta de la presente tesis sustentada por el mismo tribunal colegiado.

Octava Época

Registro: **210633**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Septiembre de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: II. 2o. 86 A

Página: 423

Tesis Aislada

REPRESENTANTE LEGAL. FALTA DE. VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

En todo procedimiento judicial debe imperar la igualdad entre las partes, en los términos del numeral 186, párrafo tercero de la Ley Agraria, en el que se dispone: "Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley... en la práctica de estas diligencias, el Tribunal obrará como lo estime pertinente para obtener un mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, ayudándolas y procurando siempre su igualdad", y con base en ello, si en la audiencia de referencia, el actor estuvo debida y legalmente representado y por otra parte, el demandado no contó con el asesoramiento de abogado defensor; obviamente entre las partes contendientes no existía la igualdad requerida para la adecuada defensa de sus derechos y pretensiones, ya que no obstante que se hizo el ofrecimiento de nombrar a defensor dependiente de la Procuraduría Agraria, y que el demandado rechazó la oferta, manifestando haber tenido problemas con aquéllos; lo cierto es que el Tribunal Unitario Agrario debió suspender el procedimiento, para que el demandado tuviera oportunidad de nombrar abogado defensor o representante legal, puesto que, si en el caso de que una de las partes acepta que se le nombre defensor de la Procuraduría Agraria, el que, una vez que se apersona al juicio, cuenta con cinco días para informarse del negocio; en el caso concreto, por equidad, e imparcialidad, al demandado se le debió brindar esa oportunidad, para no dejarlo en estado de indefensión, atento a que la suplencia aducida por la responsable, fundada en el precepto 164 de la Ley Agraria, sólo se refiere a los planteamientos de derecho; pero, si una de las partes está asesorada legalmente, y la otra no, en el caso, el demandado, ahora quejoso, no es dable suponer que por sí solo, podrá exponer planteamiento alguno de derecho, sobre todo, si se toma en consideración la clase social a la que pertenece el peticionario de protección de la Justicia de la Unión; y por ello, se debió proceder en los términos del artículo 179 de la Ley Agraria, dado que el demandado no renunció a ser asesorado legalmente, sino que sólo rechazó el consejo jurídico de los defensores de la Procuraduría Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 461/94. Hilario Zárate Estrada. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Disidente: Enrique Pérez González. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ENRIQUE PÉREZ GONZÁLEZ: Estimo infundado el concepto de violación en que la ponencia sustenta el otorgamiento del amparo, por cuanto que el artículo 179 de la Ley Agraria vigente, expresa lo siguiente: "Artículo 179. Será optativo para las partes acudir asesorados. En caso que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual para enterarse del asunto, gozará de cinco días contados a partir de la fecha que se apersona al procedimiento.". De la lectura de tal precepto se advierte que es optativo para las partes acudir solas al juicio agrario y a sus audiencias, o bien, asesoradas, y que en caso de encontrarse no asesoradas, el Tribunal Unitario Agrario debe proponerle un defensor de la Procuraduría Agraria, y que si acepta, entonces se suspenderá la audiencia cinco días para

que el defensor nombrado pueda enterarse del asunto. En el caso a estudio, la parte quejosa acudió a la audiencia sin asesor, a lo cual la Magistrada Unitaria Agraria, le hizo saber que en términos del artículo citado, se le designaría un defensor de la Procuraduría Agraria y que dicho quejoso se negó a tal propuesta, lo que implica que optó por asistir sin asesoramiento y ello denota que la autoridad responsable no incurrió en ninguna violación al procedimiento, pues le propuso al quejoso la asesoría de un defensor de la Procuraduría Agraria y ello no fue aceptado por dicho quejoso; y en tal precepto no se contiene la obligación de designar a un defensor proveniente de otra dependencia o particular, pues ello es derecho y prerrogativa de las partes en el juicio. En consecuencia, es infundado el concepto de violación que pretende lo contrario, por lo que voto por así declararlo y estudiar los restantes conceptos de violación.

Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 1994. Página: 424

Novena Época
Registro: **204168**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Octubre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.2o.5 A
Página: 650
Tesis Aislada

TRIBUNAL AGRARIO. FECHA EN QUE INICIA PARA EL DEFENSOR. EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 179 DE LA LEY RESPECTIVA, PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS.

El término de cinco días, que otorga el artículo 179 de la ley de la materia al asesor propuesto por la Procuraduría Agraria para imponerse de los autos y preparar la defensa, empieza a contar a partir de la fecha en que el defensor se apersona al juicio; de ahí, que si comparece con tal carácter hasta la fecha de la celebración de la audiencia que prevé el artículo 185 de la citada Ley, es evidente que a partir de ese momento nace tal derecho y no en aquel en que la Procuraduría Agraria hubiera hecho la designación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 297/95. Ejido La Crucita, Municipio de Victoria, Tamaulipas. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.

Novena Época
Registro: **202605**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.17 A
Página: 349
Tesis Aislada

AVENIMIENTO, ES UNA FACULTAD UNICA Y EXCLUSIVA DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.

Aun y cuando la figura del asesor jurídico o defensor prevista por el artículo 179 de la Ley Agraria es un verdadero representante de la parte a quien asesora, como la Ley en cita no establece sus facultades, y éstas se derivan de diversos preceptos de la misma Ley, para cumplir con el principio de igualdad procesal, matizado hacia la equidad o "igualdad racional" entre las partes, es lógico que las facultades del asesor jurídico no pueden llegar al extremo de manifestar que su representado no desea llegar a un convenio, que de ser calificado de legal tendría el carácter de sentencia. No se desatiende que podría argumentarse que la negativa a

llegar a un avenimiento por parte del asesor jurídico implica una defensa, según su juicio, de los derechos agrarios de su representado. Empero, este último podría llegar a la conclusión de que sería preferible renunciar a ciertos derechos a fin de evitar la continuación de un procedimiento, evitando las molestias consiguientes. De ahí que la voluntad de concluir el juicio por la vía del convenio es una facultad única y exclusiva de la parte, con independencia de la opinión de su representante. Por ello, al no buscar el tribunal responsable la conciliación personal entre los contendientes, infringe en perjuicio del quejoso el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 169/95. Eduardo Rodríguez Jiménez. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Emilia Hortencia Algaba Jacquez.

Novena Época
Registro: **183609**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.110 A
Página: 1696
Tesis Aislada

ASESOR JURÍDICO EN MATERIA AGRARIA. CARECE DE FACULTADES PARA FORMULAR O RATIFICAR RENUNCIAS DE DERECHOS O ACTOS PERSONALÍSIMOS. El artículo 179 de la Ley Agraria hace una distinción entre los asesores que pertenecen a la Procuraduría Agraria y los designados por alguna de las partes; sin embargo, nada se señala respecto de las facultades con las que cuentan. Entonces, al acudir a una interpretación auténtica y sistemática, se colige que el procedimiento de que se trata se sustenta sobre la base de la sencillez, que se encamina a facilitar la impartición de la justicia en materia agraria, aspecto en el que cobra especial relevancia la figura aquí analizada, pues la pretensión del legislador fue la de “acercar la justicia al campesino”, por ende, los contendientes, aparte de la defensa material en los casos que proceda la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, deben contar con una defensa formal adecuada; de los que se advierte que para concretar el fin primordial de la legislación agraria (constituido por la eficaz defensa de la clase campesina), es menester que el asesor esté facultado para intervenir en el juicio, llevando a cabo aquellos actos jurídicos procesales necesarios para lograr que prosperen las pretensiones que se hagan valer en la mencionada instancia, es decir, los que se estima son necesarios para la defensa de los derechos de su autorizante. No obstante lo anterior, dentro de dichas facultades no está la de formular o ratificar renuncias de actos o derechos personalísimos, dado que debe tenerse presente que en otras materias el legislador ha considerado que aun en el ejercicio de un poder general judicial, para que el mandatario tenga la posibilidad de hacer una renuncia a nombre de su representado, debe existir cláusula especial en la escritura correspondiente (como ejemplo, el artículo 14 de la Ley de Amparo), criterio que es aplicable por mayoría de razón, pues el ejercicio de una figura de carácter eminentemente procesal, como lo es el “asesor”, se restringe a la defensa de los derechos de su designante durante la tramitación de la instancia agraria, es decir, que su ejecución es limitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. III.1º.A.110 A. Amparo directo 169/2002. 10 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Novena Época
Registro: **183449**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.3o.C.21 A
Página: 1801
Tesis Aislada

PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL ASESOR RECONOCIDO DE ALGUNA DE LAS PARTES, NO CONLLEVA A SU SUSPENSIÓN.- El análisis sistemático del artículo 179 de la Ley Agraria permite establecer que es optativo para las partes acudir asesoradas al juicio y que en el caso de que sólo una de ellas lo esté, con suspensión del procedimiento se solicitará de inmediato a la Procuraduría Agraria le designe a la otra parte un asesor adscrito a dicha dependencia; sin embargo, es jurídico establecer que no se actualizará esta hipótesis cuando habiéndosele reconocido asesor de su parte se advierta que en diligencias posteriores acude sin él, sin que exista prueba de que hubiera revocado su designación; ello es así, porque aun cuando exista la obligación que el referido numeral contempla, no puede llegarse al extremo de que cada audiencia o diligencia en que deje de comparecer el asesor reconoció de cualquiera de las partes deba suspenderse para acogerse al aludido numeral 179 de la Ley Agraria, pues además de no ser la intención del legislador, contraviene lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.3o.C.21 A Amparo directo 202/2003.- 5 de junio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.- Secretario: José Alfredo García Palacios.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 987, tesis III.1º.A.61 A, de rubro: "AGRARIO. FALTA DE COMPARECENCIA DEL ASESOR JURÍDICO DE UNA DE LAS PARTES EN UNA DETERMINADA DILIGENCIA, NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO, CONFORME AL ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA." Y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, abril de 1994, página 417, tesis X.2º.1 A, de rubro: "PROCEDIMIENTO AGRARIO, ASESORAMIENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR."

Novena Época
Registro: **180730**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.105 A
Página: 1717
Tesis Aislada

AGRARIO. ASESORÍA LEGAL Y ASISTENCIA TÉCNICA. CONSTITUYEN UN DERECHO SUSTANTIVO A FAVOR DE LOS CAMPESINOS, POR ESTAR PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 27, fracciones XIX y XX, de la Carta Magna, en lo conducente, prevé: "XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos." y "XX. ... asistencia técnica. ...". Por tanto, si la asesoría legal y la asistencia técnica se encuentran previstas en favor de los campesinos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obvio que constituyen, como garantía individual, un derecho sustantivo o fundamental, a cuyo respeto y cumplimiento están obligadas todas las autoridades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 117/2004. Poblado "Refugio de Cedillo", del Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León. 2 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.
Secretarías: Blanca Patricia Pérez Pérez y Alejandra del Carmen Sánchez Moctezuma.

Novena Época
Registro: **180412**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.107 A
Página: 2304
Tesis Aislada

AGRARIO. ES ILEGAL PREVENIR A LOS CAMPESINOS DE TENERLES POR PERDIDO EL DERECHO DE ESTAR LEGAL Y TÉCNICAMENTE ASESORADOS EN EL JUICIO.—En tratándose de los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, es obligación del Tribunal Unitario Agrario velar porque cuenten con asesoría legal y asistencia técnica adecuada, pues el artículo 27, fracciones XIX y XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las establecen como derecho fundamental de los campesinos. Por ende, es improcedente apercibirlos que de no acudir representados se tendrá por perdido el derecho relacionado con tal garantía, porque, en ese caso, el Magistrado debe proveer lo necesario a fin de asignarles un asesor. En esos términos, si una de las partes en el juicio solicita el diferimiento de la audiencia agraria por no contar con asesor legal y su petición no se acuerda de conformidad, en atención a que ya se le había apercibido, tal determinación afecta sus defensas y trasciende al resultado del fallo, pues se le impide durante el juicio estar debidamente asesorado o representado para la defensa de sus derechos y pretensiones, sin que obste para ello que con antelación el propio magistrado hubiere ya diferido la audiencia del juicio, ya que de lo establecido en el artículo 179 de la Ley Agraria no se advierte que los apercibimientos deberán realizarse en una ocasión, o que estos quedan al arbitrio del tribunal. Por tanto, la autoridad que así lo hace incurre en violación al derecho de defensa que consagra a favor de los campesinos la norma Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2º.A.107 A
Amparo en revisión 117/2004.—Poblado Refugio de Cedillo, Del Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León.—2 de julio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretarías: Blanca Patricia Pérez Pérez y Alejandra del Carmen Sánchez Moctezuma.

Novena Época
Registro: **180411**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.106 A
Página: 2304
Tesis Aislada

AGRARIO. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO OMITIÓ PROVEER SOBRE LA ASESORÍA LEGAL Y ASISTENCIA TÉCNICA A LOS CAMPESINOS.—De lo establecido en el artículo 27, fracciones XIX y XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho sustantivo de los núcleos de población ejidal o comunal, de los ejidatarios y de los comuneros de contar con la asesoría legal y asistencia técnica para el debido cumplimiento de sus derechos. En consecuencia, si se señala como acto reclamado la negativa del Tribunal Unitario Agrario de acordar de

conformidad la solicitud de un sujeto de derecho agrario (individual o colectivo) de diferir la audiencia de ley por no contar con el apoyo de un asesor legal, es evidente que tal circunstancia afecta sus derechos sustantivos y, por tanto, motiva la procedencia del juicio de amparo indirecto de conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues se trata de un acto no reparable en la sentencia con la que concluiría el juicio de origen, ya que a ella se arribaría sin la participación del campesino debidamente asesorado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2º.A.106 A

Amparo en revisión 117/2004.—Poblado Refugio de Cedillo, del Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León.—2 de julio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—
Secretarías: Blanca Patricia Pérez Pérez y Alejandra del Carmen Sánchez Moctezuma.

Novena Época

Registro: **176067**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.3o.5 A

Página: 2523

Tesis Aislada

VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA. SE ACTUALIZA CUANDO UNA DE LAS PARTES DESIGNA COMO DEFENSOR A UN ESTUDIANTE DE DERECHO Y LA OTRA TIENE ASESORÍA DE UN ABOGADO TITULADO. De

los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 179 de la Ley Agraria, deriva que la asesoría legal adecuada y real es una formalidad del procedimiento agrario que garantiza el derecho de defensa, de modo que en el vigente procedimiento agrario los contendientes, aparte de la defensa material en los casos que proceda la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, deben contar con una defensa adecuada; por tanto, cuando uno de ellos se presenta debidamente asesorado y el otro no, por designar como defensor a un estudiante de la licenciatura en derecho, se afecte el equilibrio e igualdad procesal entre los contendientes, se transgrede la garantía de defensa adecuada y se actualiza con ello una violación a las formalidades del procedimiento que amerita su reposición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 276/2005. Comisariado de Bienes Comunales de Santa Cruz Tagolaba, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. 27 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Novena Época

Registro: **175265**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Abril de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 41/2006

Página: 240

Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO AGRARIO. DEBE SUSPENDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA, CUANDO AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, UNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRA ASESORADA Y LA OTRA NO.- Conforme al citado precepto, cuando una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, debe suspenderse el procedimiento, con el objeto de que se soliciten inmediatamente los servicios de un defensor de la

Procuraduría Agraria, quien para enterarse del asunto gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento, para así conservar el equilibrio procesal entre las partes. En ese sentido, se concluye que la suspensión del procedimiento agrario no es atentatoria del principio de celeridad procesal, pues en el caso debe evitarse la afectación de otros principios que se estiman de mayor entidad, como lo son el de equilibrio procesal y el de debida defensa, los cuales deben prevalecer, máxime que la referida suspensión, en todo caso, no generaría un impacto en la esfera jurídica de los litigantes de la misma magnitud que el causado por permitir que una parte, sin encontrarse asesorada, participe e intervenga en la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que se fijan pretensiones, se desahogan pruebas y se reciben alegatos, con las consecuencias negativas que pueden causarle, mientras que su contraparte sí está asesorada, trastocando los aludidos principios que pretenden salvaguardar los artículo 179 de la Ley citada, en concordancia con los numerales 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 199/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A : que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil seis. México, Distrito Federal a diecisiete de marzo de dos mil seis. Doy fe.

Novena Época

Registro: **175265**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Abril de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 41/2006

Página: 240

Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO AGRARIO. DEBE SUSPENDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA, CUANDO AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. UNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRA ASESORADA Y LA OTRA NO. Conforme al citado precepto, cuando una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, debe suspenderse el procedimiento, con el objeto de que se soliciten inmediatamente los servicios de un defensor de la procuraduría Agraria, quien para enterarse el asunto gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento, para así conservar el equilibrio procesal entre las partes. En ese sentido, se concluye que la suspensión del procedimiento no es atentatoria del principio de celeridad procesal, pues en el caso debe evitarse la afectación de otros principios que se estiman de mayor entidad, como lo son el que equilibrio procesal y el de debida defensa, los cuales deben prevalecer, máxime que la referida suspensión, en todo caso, no generaría un impacto en la esfera jurídica de los litigantes de la misma magnitud que el causado por permitir que una parte, sin encontrarse asesorada, participe e intervenga en la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que se fijan pretensiones, se desahogan pruebas y se reciben alegatos, con las consecuencias negativas que pueden causarle, mientras que su contraparte sí está asesorada, trastocando los aludidos principios que pretenden salvaguardar los artículos 179 de la Ley citada, en concordancia con los numerales 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 199/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal del Décimo Circuito. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I, Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 41/2006. Aprobada por la Segunda Saña de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil seis.

Décima Época

Registro: **2007095**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: III.2o.A.52 A (10a.)

Página: 1847

Tesis Aislada

MENOR DE EDAD COMO PARTE EN EL JUICIO AGRARIO. DEBE BRINDÁRSELE LA ASISTENCIA LEGAL, CANALIZACIÓN CON PERSONAL ESPECIALIZADO Y MEDIDAS ESPECIALES DE ASISTENCIA. Cuando en un juicio agrario un menor de edad es parte (actor o demandado), a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso, debe brindársele la asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia, considerando que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere, máxime que en dicho juicio deberá oírse al Ministerio Público Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 532, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 161/2013. José del Carmen Vázquez Trejo. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Artículo 180.- Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.

*** Por decreto del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el D. O. F. el nueve de julio del mismo año, se adicionó con un párrafo segundo este artículo.**

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 163, 167, 170, 178, 184, 185, 191, 194 y 195
C. F. P. C.	Art. 329 y 332.
L. O. T. A.	Art. 10
R. I. P. A.	Art. 2, 9, 11 frac. V, 30, 33 y 34.
R. I. T. A.	Art. 50

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **178645**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.118 A
Página: 1468
Tesis Aislada

RECONVENCIÓN EN MATERIA AGRARIA. BASTA QUE SE ACTUALICEN LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN QUE EN ESA VÍA SE INSTAURE, PARA QUE SIN NECESIDAD DE QUE SE MANIFIESTE EXPRESAMENTE, EL TRIBUNAL DETERMINE LOS ALCANCES DE LA LITIS.—
Para que en el juicio agrario se actualice esta figura procesal, es innecesario que la parte demandada en lo principal haga uso de alguna fórmula sacramental, como sería: "interpongo

reconvención en contra de (...) por (...)” o alguna expresión análoga, cuenta habida que no existe en la Ley Agraria en vigor precepto alguno que así lo disponga; por consiguiente, basta que se actualicen los elementos esenciales de la acción reconvencional para que el órgano jurisdiccional, que es el encargado de aplicar el derecho, determine los verdaderos alcances de la litis, con la única condición de que no desvirtué ni se aparte de la que es intención de las partes llevar a su potestad juzgadora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2º.A.118 A

Amparo directo 405/2003.—Florentino Lucas Elías.—10 de marzo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Filemón Haro Solís.—Secretario: Héctor Pérez Pérez.

Artículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 163, 164, 167, 170, 178, 179, 185 y 193 a 195.
C. F. P. C.	Art. 325.
L. O. T. A.	Art. 22 frac. II
R. I. P. A.	Art. 2, 11 frac. V, 20 frac. II, 33, 34 y 36.
R. I. T. A.	Art. 50

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **201573**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/8
Página: 497
Jurisprudencia

LITIS, FIJACION DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO. De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 69/94. Simón Ramírez Puente y otro. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.
Amparo directo 342/96. Lucas Ramos Gámez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.
Amparo directo 81/96. Juan Esquivel García. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Amparo directo 82/96. Josefina Rentería viuda de Ramos. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Amparo directo 83/96. Amparo Ramos Rentería. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Novena Época
Registro: **194468**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Marzo de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.A. J/8
Página: 1348
Jurisprudencia

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA (ARTÍCULO 181 DE LA LEY AGRARIA). De la interpretación del artículo 181 de la Ley Agraria, se desprende que únicamente se faculta al Tribunal Unitario Agrario para prevenir al promovente, a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda dentro del término de ocho días, pero no para apercibirlo con tener por no interpuesta la demanda o desecharla, en caso de incumplimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 217/98. Santos Avilés Hernández, Juan Cortés Martínez y Cosme Espinoza Avilés, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "Santa Cruz Texcalapa", Municipio de Sultepec, Estado de México. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: José Gerardo Mendoza Gutiérrez.

Amparo directo 311/98. Victoria Jiménez Jiménez. 21 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo 290/98. Hilaria Romero Andrés. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Silvia Ivonne Solís Hernández.

Amparo directo 361/98. Crescencia Emma Cuevas Barrera. 20 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Felipe Fernando Mata Cano.

Amparo directo 610/98. Juana Pérez Juárez. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 515, tesis II.2o.P.A.10 A, de rubro: "DEMANDA AGRARIA. INDEBIDA PREVENCIÓN, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 274, tesis VIII.2o.43 A, de rubro:

"AGRARIO. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR LA DEMANDA."

Novena Época
Registro: **203985**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Octubre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.P.A.10 A
Página: 515
Tesis Aislada

DEMANDA AGRARIA. INDEBIDA PREVENCIÓN, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS. El artículo 181 de la Ley Agraria señala que al presentar una demanda el tribunal del conocimiento la examinará y si hubiera irregularidades, prevendrá para que se subsanen dentro del término de ocho días y si los quejosos solicitaron en su demanda la nulidad del contrato que se les requirió exhibieran, así como la restitución de sus tierras invadidas, debe decirse que la prevención hecha es incorrecta pues tal precepto permite a los tribunales ordenar que se subsanen irregularidades que observen en la demanda o requisitos de ésta no precisados, empero no en relación a la presentación de documentos que estime la responsable debieron o no presentarse junto con la

demanda, por lo que el Tribunal Unitario Agrario indebidamente previno y posteriormente desechó la demanda presentada, porque a su juicio debió acompañarse contrato respecto del cual solicitaron la nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 164/95. Miguel Ángel Munguía Peña. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Novena Época

Registro: **202533**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.10 A

Página: 711

Tesis Aislada

TRIBUNALES AGRARIOS. NO ESTAN FACULTADOS PARA DESECHAR UNA DEMANDA ANTE ESTOS INTERPUESTA, SINO SOLO A EXAMINARLA PARA QUE, EN SU CASO, INDIQUEN COMO PREVENCIÓN LAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DE LA MISMA. De lo establecido por el artículo 181 de la Ley Agraria, se desprende que los Tribunales Agrarios, tienen la obligación de examinar la demanda propuesta para indicar las irregularidades u omisiones en la misma, y en su caso, prevenir al promovente para que las subsane; luego, resulta infundado el auto dictado por el Tribunal Agrario responsable, en que desechó la demanda agraria, toda vez que la ley de la materia no contiene disposición alguna que autorice a dichos Tribunales a analizar la demanda para determinar si la acción ejercida por los actores es procedente o no; menos para que en caso de ser así la desechen ordenando su archivo como asunto concluido, pues de hacerlo prejuzgan sobre la procedencia de la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4/96. Comisariado Comunal de Acamixtla, Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero y Consejo de Vigilancia del mismo Comisariado. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Novena Época

Registro: **202350**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.16 A

Página: 587

Tesis Aislada

AGRARIO, REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN CASO DE QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO REQUIERA A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, CUANDO ESTA ES OSCURA O IRREGULAR. El artículo 181 de la Ley Agraria impone al Tribunal Agrario la obligación de prevenir al promovente para que subsane las irregularidades u omisiones que presente su demanda. Por tanto, si la parte actora, en su demanda, no precisa con claridad los hechos en los cuales basa su acción, de tal manera que el demandado no está en condiciones de producir su contestación y defensa, al advertir dicha irregularidad, la responsable debe mandar subsanar esa omisión ya que, de no hacerlo, viola las reglas establecidas en el aludido precepto legal, pues por virtud de tal anomalía no está en aptitud de instrumentar atíngentemente el juicio y resolver con conocimiento de causa la controversia

agraria de que se trate. Consecuentemente, en el amparo que se conceda debe mandarse dejar insubsistente la resolución reclamada, y, en acatamiento a lo previsto por el ordenamiento legal en comento, ordenarse la reposición del procedimiento respectivo para que se repare dicha violación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 206/95. Rodolfo Santiago Magdaleno. 27 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: Joel Fernando Tinajero Jiménez.

Novena Época
Registro: **201681**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXII.18 A
Página: 657
Tesis Aislada

DEMANDA AGRARIA, IRREGULARIDAD EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES. En el caso de que una de las partes en el juicio agrario no acredite de manera fehaciente la personalidad ostentada en la demanda, el Tribunal Agrario está facultado para prevenirla a efecto de que subsane las irregularidades advertidas, según lo establece el artículo 181 de la Ley Agraria; de ahí que no es válido desechar una demanda agraria bajo el argumento de que la personalidad no se encuentra debidamente acreditada, sino que lo procedente es requerir al omiso para que subsane la irregularidad advertida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 139/96. Club de Caza, Tiro y Pesca Allende, A.C. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Novena Época
Registro: **196279**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Mayo de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.8 A
Página: 1004
Tesis Aislada

DEMANDA AGRARIA, DESECHAMIENTO INCORRECTO DE. APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 170 Y 181 DE LA LEY AGRARIA Y 325 DEL CÓDIGO ADJETIVO FEDERAL CIVIL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. De una interpretación armónica y sistemática del artículo 170 de la Ley Agraria, así como del artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte que si el titular del Tribunal Unitario Agrario considera que la demanda es imprecisa, oscura o irregular, tiene la obligación, conforme lo establece el artículo 325 del código adjetivo federal civil, de prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, ya que dichos dispositivos así lo determinan, más aún cuando el diverso numeral 181 de la citada Ley Agraria contiene similares reglas al referido artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ello resulta incorrecto desechar la demanda con apoyo en el artículo 57 de la codificación adjetiva federal citada, por no ser propia para fundar ese evento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 19/97. Jesús Aguilar Flores. 25 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: José René Roberto Corona Bermúdez.

Novena Época
Registro: **194468**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Marzo de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.A. J/8
Página: 1348
Jurisprudencia

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA (ARTÍCULO 181 DE LA LEY AGRARIA). De la interpretación del artículo 181 de la Ley Agraria, se desprende que únicamente se faculta al Tribunal Unitario Agrario para prevenir al promovente, a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda dentro del término de ocho días, pero no para apercibirlo con tener por no interpuesta la demanda o desecharla, en caso de incumplimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 217/98. Santos Avilés Hernández, Juan Cortés Martínez y Cosme Espinoza Avilés, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "Santa Cruz Texcalapa", Municipio de Sultepec, Estado de México. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: José Gerardo Mendoza Gutiérrez.

Amparo directo 311/98. Victoria Jiménez Jiménez. 21 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo 290/98. Hilaria Romero Andrés. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Silvia Ivonne Solís Hernández.

Amparo directo 361/98. Crescencia Emma Cuevas Barrera. 20 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Felipe Fernando Mata Cano.

Amparo directo 610/98. Juana Pérez Juárez. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 515, tesis II.2o.P.A.10 A, de rubro: "DEMANDA AGRARIA. INDEBIDA PREVENCIÓN, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 274, tesis VIII.2o.43 A, de rubro:

"AGRARIO. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR LA DEMANDA."

Octava Época
Registro: **210171**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XIV, Octubre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 2o. 43 A
Página: 274
Tesis Aislada

AGRARIO. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR LA DEMANDA. De conformidad con la nueva legislación agraria que entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Agrario no está facultado para desechar una demanda, pues ninguna norma jurídica le concede tal atribución, sino que, por el contrario, en los artículos 163 al 190 de la citada ley se consignan disposiciones sobre las formalidades, actuaciones y el trámite que debe realizar cuando se está en presencia de una demanda, de suerte que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 181 del mismo ordenamiento legal, el Tribunal Unitario sólo está autorizado para prevenir al promovente a fin de que subsane

las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda, quedando como cuestión propia de la sentencia definitiva que llegue a emitirse, lo conducente acerca de la procedencia de la acción deducida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 277/94. Jesús Flores Arciniega. 11 de julio de 1994. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Octava Época

Registro: **213425**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Febrero de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.3o.A.527 A

Página: 289

Tesis Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN TRIBUNAL COLEGIADO Y NO AL JUEZ DE DISTRITO. La competencia de este Tribunal Colegiado para conocer en única instancia del presente juicio de amparo, está determinada por la circunstancia de que el acto reclamado se hizo consistir en la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal, en la cual se desechó la demanda presentada por la quejosa, resolución que dadas sus características debe entenderse comprendida para efectos del amparo dentro de aquellas que ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal, según expresión empleada por el legislador en los artículos 44 y 46 de la ley de la materia. En efecto, el criterio anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 10/89, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo, Cuarto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del mismo Circuito, en sesión del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, formulándose la tesis de jurisprudencia 5/91, aprobada en sesión del once de octubre del mismo año y que se encuentra visible en la página veintisiete, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y siete, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y uno, cuyo rubro es: "DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION QUE LO CONFIRMA". Dicho criterio es aplicable por analogía al presente caso, atendiendo al contenido del artículo 158, primer párrafo, de la Ley de Amparo, porque si bien en la especie no se trata de una resolución al recurso de reclamación que confirmó el desechamiento de la demanda, sí se trata de una resolución que desechó la demanda, poniendo fin al juicio promovido por la quejosa, contra la cual no procede recurso ordinario alguno por el cual pueda ser modificada o revocada, por lo que se trata de una resolución definitiva que pone fin al juicio, y por ende, es impugnabile a través del juicio de amparo directo. No es obstáculo para aplicar por analogía el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes referido, el hecho de que en la contradicción de tesis resuelta, la sentencia impugnada haya sido emitida por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, esto es, un tribunal colegiado, y en el presente caso la resolución combatida fue dictada por un tribunal unitario, es decir, un Tribunal Unitario Agrario en el Distrito Federal, toda vez que el artículo 158 de la ley de la materia, establece que procede el amparo directo, entre otros casos, contra resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos, sin hacer una distinción entre que dichos tribunales sean unitarios o colegiados en cuanto a su constitución. Por ello, si los tribunales agrarios son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, correspondiéndoles la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional, según el artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y si dichos tribunales agrarios se componen de un Tribunal Superior Agrario (órgano colegiado) y de los Tribunales Unitarios Agrarios, los cuales estarán a cargo de un magistrado numerario (órgano unitario), es dable

concluir que la autoridad responsable, Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal, es un tribunal administrativo que ha emitido una resolución que puso fin al juicio promovido por la hoy quejosa ante él, correspondiendo a este Tribunal Colegiado el conocimiento del juicio de amparo promovido contra dicha resolución. No es óbice a la consideración anterior el hecho de que el artículo 200, último párrafo, de la Ley Agraria establezca al respecto lo siguiente: "Artículo 200. ... Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de Distrito que corresponda". Toda vez que, sobre la competencia de este Tribunal Colegiado para conocer del presente juicio de amparo, existe disposición expresa en el artículo 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, norma fundamental cuya exacta observancia es obligatoria para este órgano colegiado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes ordinarias, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1713/93. Alejandra Rojas viuda de Luz. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 346, tesis por contradicción 2a./J. 65/98.

Novena Época

Registro: **186604**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVII.1o.11 A

Página: 1280

Tesis Aislada

DEMANDA EN MATERIA AGRARIA, FALTA DE FIRMA DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS PROMOVENTES. SI SE ADMITIÓ TENIENDO COMO DEMANDANTES A TODOS LOS QUE APARECEN COMO PROMOTORES DE AQUÉLLA, EL TRIBUNAL NO PUEDE LUEGO DESCONOCER EL CARÁCTER DE PARTE DE QUIEN NO FIRMÓ LA MISMA, SINO QUE DEBE REQUERIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN.

El artículo 181 de la Ley Agraria establece: "Artículo 181. Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que lo subsane dentro del término de ocho días.". De lo previsto por dicho numeral es factible deducir que la circunstancia de que la demanda agraria carezca de firma de alguno o algunos de los que aparecen como promotores de la misma, no es causa para dejar de considerarlos como parte en el juicio, máxime si tal carácter fue reconocido al admitir a trámite la demanda, por lo que no es legal que en acto posterior o en la sentencia, se desconozca esa calidad con motivo de dicha omisión, sino que, en todo caso debió requerirse a la parte promovente para que subsanara esa irregularidad en términos del precitado artículo 181; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley Agraria en vigor, obedece a los imperativos del artículo 17 constitucional, conforme al cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, y responde, además, a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales, en el trámite del juicio agrario, y evita daños ocasionados para el sistema de impartición de justicia, como para las partes en la controversia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 47/2001. Natividad Apodaca Simental y otros. 11 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Manuel Cano Maynez.

Novena Época
Registro: **186228**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVII.2o.16 A
Página: 1318
Tesis Aislada

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. LA AUTORIDAD DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACREDITE, ANTES DE EMITIR EL AUTO ADMISORIO.—Del contenido de lo dispuesto por el artículo 181, en relación con los artículos 170, 185, 186 y 189 de la Ley Agraria, se desprende que el procedimiento en dicha materia es más sencillo que otros y menos formalista pues, entre otros aspectos, no existe disposición alguna que establezca con claridad la obligación por parte del actor de exhibir con su demanda los documentos base de la acción, y como el artículo 181 de la ley de la materia impone la obligación de examinar la demanda y de prevenir al promovente para que subsane las irregularidades u omisiones en que hubiere incurrido, debe concluirse que el examen que dicho precepto ordena se efectúe de tal promoción antes de emitir el auto admisorio, debe incluirse la legitimación, pues su carencia impedirá que se estudie la cuestión debatida, que puede deberse a que el actor carece del carácter con que se ostentó o por deficiencias en su asesoramiento, por lo que resultaba indispensable que la autoridad responsable hubiese prevenido al actor para que acreditase estar legitimado para intentar la acción y sólo en caso de que no subsanare tal omisión, será en la sentencia en la que se establecerán las consecuencias jurídicas relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2º.16 A

Amparo directo 25/2001.—Óscar Ramón Muruato Juárez y otros.—29 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretaria: Ana Elisa Villalobos González.

Novena Época
Registro: **177028**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A. J/11
Página: 2143
Jurisprudencia

DEMANDA AGRARIA. SI EL TRIBUNAL AGRARIO ADVIERTE IMPRECISIÓN O IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO INICIAL, DEBERÁ PREVENIR AL ACTOR A FIN DE QUE LA SUBSANE EN EL TÉRMINO DE LEY. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley Agraria vigente y con la jurisprudencia número P. /J. 35/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCULARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUELLA.", debe concluirse que cuando del análisis integral de la demanda se advierte alguna irregularidad, el tribunal agrario debe prevenir al promovente para que en el término de ocho días corrija la anomalía advertida. Ahora bien, si el tribunal responsable no dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido precepto legal, pero del juicio agrario se advierte que el actor aclaró un punto de su demanda al iniciar la audiencia a que se refiere el artículo 185 de dicho ordenamiento legal, la cual se tuvo por hecha al proveer sobre la misma, es inconcuso que tal aclaración forma parte integrante de la acción ejercida por el actor, lo que implica que la misma no pueda desvincularse y analizarse por separado al dictar la sentencia correspondiente, pues ambos

actos procesales integran uno mismo, debiendo prevalecer dicha aclaración sobre lo expuesto en la demanda, máxime si con ella no se cambian hechos sustanciales de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 165/2005. Armando Santiago Flores. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Amparo directo 153/2005. Petra Campos Domínguez. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Amparo directo 154/2005. Pompeyo Santos Flores. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente Jorge Alberto González Álvarez.- Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Amparo directo 157/2005. Juan Gorgonio Martínez. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Amparo directo 160/2005. Calixto Santiago Flores. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Nota: La jurisprudencia P. /J. 35/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 79

CIRCULAR 3/92 DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. OMISIONES EN LAS DEMANDAS QUE SE PRESENTEN ANTE LOS TRIBUNALES UNITARIOS:

En ocasiones se observan las siguientes omisiones, entre otras, en las demandas presentadas ante los Tribunales Unitarios Agrarios:

- ❖ No se señala el lugar en que debe ser emplazado el demandado;
- ❖ No se expresan las prestaciones reclamadas, en términos precisos;
- ❖ Se omite indicar la superficie, los linderos y las colindancias del terreno materia de la controversia;
- ❖ No se acompañan copias para correr traslado.

Las anteriores omisiones traen por consecuencia que se dicten autos de prevención, que implican notificación personal al actor y pérdida de tiempo, sin avance procedimental.

Para evitar estas situaciones, que van en detrimento del principio de economía procesal, se deberán tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- ❖ Antes de ser recibida una demanda, el funcionario calificado que determine el magistrado unitario correspondiente procederá a revisarla e indicará al o a los interesados los requisitos que faltan, para que subsane la omisión;
- ❖ Los requisitos indispensables que deberá contener el escrito inicial de demanda son:
 - I. El Tribunal ante el que se promueve;
 - II. Los nombres y domicilios del actor y del demandado;
 - III. Lo que se pide o demanda, expresándolo en términos claros y precisos
Cuando la materia del juicio sea algún terreno, éste deberá localizarse, señalando poblado, municipio y Estado en que se encuentra. También deberá identificarse plena y adecuadamente, indicando la superficie, los linderos y las colindancias. Es muy conveniente anexar un croquis, cuando sea posible;
 - IV. Los hechos en que el actor funde su petición;
 - V. Los fundamentos de derecho.
Cuando la demanda sea omisa o deficiente en este punto, el Tribunal podrá suplir la deficiencia, de acuerdo con la parte final del artículo 164 de la Ley Agraria, y
 - VI. Las copias para correr traslado, tanto de la demanda como de los documentos anexados.
- ❖ Si el actor insiste en presentar la demanda, aún con omisiones, el Tribunal deberá recibirla. En este caso, con fundamento en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, en el auto de prevención se dará vista a la Procuraduría Agraria, para que intervenga conforme a las atribuciones que la ley le confiere.
- ❖ Ante omisiones en la demanda, el desechamiento de ésta deberá ser, solamente, la última y extrema opción del Tribunal.

Así lo acordó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos. El Presidente, Doctor Sergio García Ramírez. Rúbrica. El Secretario

General de Acuerdos, licenciado Sergio Luna Obregón. Rúbrica.

Novena Época
Registro: **173933**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Noviembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.142 A
Página: 1037
Tesis Aislada

DEMANDA AGRARIA. AL NO CONTEMPLAR LA LEY DE LA MATERIA APERCIBIMIENTO ALGUNO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A UNA PREVENCIÓN, NO LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Si bien es cierto que el artículo 181 de la Ley Agraria prevé que el Tribunal Agrario prevendrá al promovente a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda, también lo es que en ninguna parte de tal legislación se faculta a ese órgano para apercibir con tenerla por no interpuesta en caso de incumplimiento; sin que sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a la referida ley, pues con ello se contrariarían las bases esenciales del sistema legal en materia agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 454/2005. Primitivo Bañuelos Álvarez. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Novena Época
Registro: **164508**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A. J/50
Página: 1902
Jurisprudencia

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. NO PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REALIZAR UNA PREVENCIÓN RELATIVA A UNA ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL QUE NO FUE HECHA VALER POR UNA DE LAS PARTES, NI PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

De la lectura de los artículos 164, 181, 182 y 185 de la Ley Agraria, así como de la exposición de motivos de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, de la iniciativa de ley para la expedición de la Ley Agraria, y de la diversa exposición de motivos de igual fecha, de la iniciativa de ley para la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se concluye que la función de los tribunales agrarios es lograr la eficaz administración de justicia en el medio rural, pero siempre respetando los principios de seguridad jurídica, definitividad, y de igualdad entre las partes contendientes. Ahora bien, es de explorado derecho que la suplencia de la queja en materia agraria no significa que deba favorecerse a una parte en perjuicio de otra, sino por el contrario, su aplicación debe necesariamente poner a las partes en una situación de igualdad, mediante la búsqueda de la verdad legal de la controversia, para poder resolver la misma con conocimiento pleno y conforme a derecho. De lo anterior, se tiene que la obligación de suplencia de la deficiencia de la queja plasmada en el artículo 164 de la Ley Agraria, no implica que un tribunal deba oficiosamente ejercer una determinada acción principal o reconvencional que no fue hecha valer por una de las partes en un juicio, de modo tal que no debe realizar una prevención para que se formule la misma, ni pronunciarse al respecto en la sentencia definitiva que dicte, toda vez que es

inadmisible que si una de las partes no ejerció una determinada acción, al no expresar manifestación alguna de voluntad, ya fuese verbal o escrita, indicativa de su deseo de ejercerla en juicio, el tribunal deba conminarla a que lo haga, pues hacerlo no sólo rompería el equilibrio procesal entre las partes, sino que además impondría una carga excesiva para el juzgador, al obligarlo a analizar los hechos con objeto de detectar las acciones o excepciones que pudiesen oponerse, substituyendo de ese modo su función jurisdiccional por una diversa de asesoría a las partes, lo que además de desvirtuar su naturaleza incluso contravendría el principio de justicia pronta y expedita previsto por el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 122/2004. ***** . 14 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Amparo directo 129/2006. Refugio de la Rosa Ramírez y otros. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz.

Amparo directo 243/2008. José Agustín Osorio Romero y otros. 23 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo directo 108/2009. Hilarión Jiménez Mejía. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 143/2010. Gabino Martínez Álvarez y otros. 28 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Novena Época

Registro: **195684**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Agosto de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.2o.18 A

Página: 913

Tesis Aislada

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LA OBLIGACIÓN DE MANDAR COMPLETAR LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN Y DE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y OMISIONES EN QUE EL EJIDATARIO HAYA INCURRIDO EN SU PLANTEAMIENTO. EL TRIBUNAL AGRARIO SÓLO LO PUEDE EFECTUAR AL EXAMINARLA.

Aun cuando los artículos 164 y 181 de la Ley Agraria no disponen una potestad discrecional al tribunal agrario para que supla las deficiencias en el planteamiento, o para que mande corregir las irregularidades u omisiones que advierta en la demanda, sino imperativos que lo constriñen a completarla o subsanarla y a señalar con precisión los defectos u omisiones en que haya incurrido el ejidatario al plantear su demanda, tales imperativos se le imponen para que los haga valer al examinarla y, en su caso, lo determine en el auto admisorio, pero de ninguna manera postergarlo para hacerlo efectivo hasta sentencia; de suerte que si el tribunal agrario incumplió con esa obligación al admitir la demanda inicial o su ampliación, no puede considerarse que esté facultado para darle cumplimiento al momento de resolver en definitiva la controversia que le sometieran las partes porque, de aceptarse, se dejaría en estado de indefensión a la demandada, a quien se le privaría del derecho de defenderse respecto de una prestación que no conformó la pretensión de la actora; siendo la consecuencia de ese proceder omiso de la responsable la que resuelva el asunto con base, únicamente, en las prestaciones reclamadas y por las que se admitiera la demanda o su ampliación, pues de atender a otras que aparezcan de hechos posteriores o de documentos exhibidos como prueba, implicaría transgredir el principio de congruencia en perjuicio de la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 376/98. Fidelmar Alcáuter Mora y otros. 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo directo 375/98. Francisca Tafolla Valenzuela. 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.
Amparo directo 775/97. Felipe de Jesús Santillán Martínez. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Artículo 182.- Si el demandado opusiere reconvenición, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 163, 170, 178 a 180, 185 y 194.
C. F. P. C.	Art. 21, 329 a 336
R. I. P. A.	Art. 2, 11 frac. V, 22 frac. II, 33 y 35.
R. I. T. A.	Art. 50.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **203644**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.5 A
Página: 558
Tesis Aislada

PRUEBAS EN LA RECONVENCION. MATERIA AGRARIA. NO SOLO PUEDEN ALLEGARSE EN EL ESCRITO INICIAL. Si el artículo 182 de la Ley Agraria, prevé la figura jurídica de la reconvenición, la cual debe hacerse al contestar la demanda y nunca después, y, "en el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes", debe interpretarse en el sentido de que la reconvenición debe satisfacer todos los requisitos que se exigen para la formulación de la demanda, pues se trata de una verdadera demanda, por tanto, la exigencia legal de que en el mismo escrito o comparecencia deben ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, ello no significa que en los casos en que la autoridad admita a trámite la reconvenición, ya no puedan ofrecerse posteriormente más elementos de convicción, siempre y cuando estén relacionados con la controversia planteada en la reconvenición, ya que el litigio se desenvuelve en una nueva relación procesal, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Agraria, que, entre otras cosas, establece: "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: I. Expondrán oralmente sus pretensiones por orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos. II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego...". En ese orden si se ofrecieron las pruebas en el mismo acto de la audiencia, las cuales la responsable estimó que no eran admisibles, porque se debió de acompañar al escrito de contestación de demanda y reconvenición por estimar que el artículo 182 de la Ley Agraria, precisa que el ofrecimiento lo debe realizar el que reconviene en el

propio escrito o comparecencia, es decir, en el momento en que ejercita su derecho para contrademandar al actor del juicio, omisión que no puede ser subsanada de oficio por la autoridad ya que el reconveniente no reúne las características de ejidatario o comunero a que se refiere el artículo 164 de la citada legislación. Sin embargo, esta determinación infringe las leyes del procedimiento en perjuicio del reconveniente, pues como se estableció no sólo pueden ofrecerse las pruebas en el escrito de reconvenición sino que también en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 17/95. José Guadalupe Reyna Vázquez. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Novena Época

Registro: **196012**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Junio de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.2o.17 A

Página: 606

Tesis Aislada

ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCIÓN RECONVENCIONAL. ORDEN EN QUE PUEDE DILUCIDARSE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS AGRARIOS. La reconvenición, no es

más que una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio al que fue emplazado, pero que debe ser deducida precisamente al producirse la contestación, en términos del artículo 182 de la Ley Agraria. De lo que se sigue que aun cuando las cuestiones que surjan en ese debate están vinculadas al mismo proceso, el asunto debe dirimirse de acuerdo con los temas que en cada supuesto propongan las partes. Ahora bien, aunque la Ley Agraria no dispone cuál aspecto de la contienda debe examinarse primeramente, ya que su artículo 189 sólo estatuye que las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse los tribunales a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según lo consideren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones; no obstante ello, por razón de orden y congruencia, el juzgador puede analizar en primer término lo relativo a la demanda principal y después abocarse a decidir lo que corresponda respecto a la acción reconvenicional, tomando en cuenta que ésta es una nueva demanda dentro del propio juicio, surgida con posterioridad a la deducida por el actor original. Mas tales consideraciones, en modo alguno impiden que se estudie en primer lugar lo concerniente a la reconvenición, en aquellos casos en que de ser procedentes las pretensiones ahí debatidas, ello traiga como consecuencia la anulación de los elementos en que se sustenten las deducidas por el actor en la demanda principal, de tal manera que resulte hasta ociosa la previa decisión de las mismas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 223/98. Adela Garnica Ramírez. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Novena Época

Registro: **197441**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Noviembre de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.2o.14 A

Página: 480

Tesis Aislada

DEMANDA RECONVENCIONAL EN MATERIA AGRARIA. CASO EN QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PUEDE DESECHARLA. De conformidad con la Ley Agraria, el tribunal no está facultado para desechar una demanda reconvenicional por cualquier motivo, pues ninguna norma jurídica le concede tal atribución sino que, por el contrario, en el artículo 182 de la citada ley se consignan disposiciones sobre las formalidades, actuaciones y el trámite que debe realizar cuando se está en presencia de una reconvenición, de suerte que, el Tribunal Unitario únicamente está autorizado para desechar una cuestión de esa naturaleza en caso de que ésta hubiera sido planteada después de contestada la demanda, quedando como cuestión propia de la sentencia definitiva que llegue a emitirse, lo conducente acerca de la acción deducida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 539/97. Rubén Hernández Vanegas. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Novena Época

Registro: **195634**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Septiembre de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.39 A

Página: 1202

Tesis Aislada

RECONVENCIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE EN CONTRA DE LA TOTALIDAD DE LAS PARTES RELACIONADAS CON EL ASUNTO, AUN CUANDO SEAN DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA INICIAL. De conformidad con lo que estatuye el artículo 182 de la Ley Agraria, así como el numeral 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 167 de la ley citada en primer lugar, en los juicios agrarios procede que la reconvenición se enderece en contra de autoridades diversas a las señaladas en la demanda y respecto de personas distintas a los actores iniciales, para que se excepcionen, rindan pruebas y, en su caso, les perjudique la sentencia definitiva; ello es así, en atención a que, al no poder dividirse la continencia de la causa, la pretensión del reconveniccionista sólo puede lograrse si se llama a la totalidad de las partes relacionadas con el asunto; máxime que la reconvenición obedece al principio de economía procesal y tiene la finalidad de evitar fallos contradictorios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/98. Sucesión intestamentaria de Alejandra Meza de Ramos. 9 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Véronica. Secretario: Gustavo de León Márquez.

Novena Época

Registro: **180098**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Noviembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.208 A

Página: 2002

Tesis Aislada

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. NO SE VIOLA EN LAS SENTENCIAS RELATIVAS A JUICIOS AGRARIOS EN LAS QUE SE RECLAMA COMO ACCIÓN PRINCIPAL LA NULIDAD DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE UN SOLAR URBANO Y RECONVENCIONALMENTE SU RESTITUCIÓN YA TITULADO, SI EL TRIBUNAL SE DECLARA

COMPETENTE ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN PRINCIPAL. El principio de congruencia obliga a los Tribunales Agrarios que al dictar las sentencias se atiende a la acción planteada y a las excepciones opuestas, lo que incluye en su caso el análisis de la reconversión a que se refiere el artículo 182 de la Ley Agraria; sin embargo, el tribunal previamente debe establecer si es competente para resolver esas acciones. Por ello, cuando se plantea en un juicio agrario, como acción principal, la nulidad de un acta de asamblea de asignación de un solar urbano y, reconversionalmente su restitución ya titulado, no se contraviene el principio en mención al declararse competente el tribunal únicamente por la acción principal y establecer que la reconversional se debe intentar en las instancias del derecho común, según lo previsto en los artículos 68 y 69 de la citada ley, ya que si bien la acción reconversional de restitución del solar formó parte de la litis, lo cierto es que dicha acción se dirige a controvertir una afectación subsecuente a la titulación del predio, de allí que se regule por el derecho común, lo que no ocurre con la asamblea de asignación que se llevó a cabo de forma previa a la titulación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 246/2004. Micaela Eufrosina Hernández Díaz. 8 de septiembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Novena Época
Registro: **172402**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.2o.A.C.42 A
Página: 2183
Tesis Aislada

RECONVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. PROCEDE LA INTERPUESTA CONTRA LA ASAMBLEA EJIDAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN CUANDO SE RECLAMA LA NULIDAD DE UN ACTO O HECHO JURÍDICOS EN DONDE SE CUESTIONA FORMALMENTE SU ACTUACIÓN, AUNQUE NO SEA LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2002). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 59/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 133, de rubro: "RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.", estableció que la reconversión sólo puede enderezarse contra el actor en el juicio principal, pero no contra terceras personas ajenas; sin embargo, en los juicios agrarios la citada jurisprudencia no es del todo aplicable, ya que cuando se contrademanda la nulidad de un acto o hecho jurídicos en donde se cuestiona formalmente la actuación de la asamblea ejidal de un núcleo de población, aunque ésta no tenga la calidad de parte actora, es necesario integrarla a la litis jurisdiccional a fin de que, en principio, sea oída, y eventualmente le pare perjuicio la decisión que a la postre adopte el tribunal agrario, por no poderse dividir la continuidad de la causa, porque la pretensión del reconversionista sólo puede lograrse si se llama a ese ente vinculado con la reconversión, al tratarse de un juicio autónomo e independiente de la demanda originaria. De ahí que en el caso particular opere una excepción a la regla general contenida en el aludido criterio jurisprudencial, porque, en primer término, de no llamarse a la asamblea ejidal no puede dictarse una sentencia válida, atendiendo a la mancomunidad en la situación litigiosa; y, en segundo, los litisconsortes no pueden ser conceptuados como los terceros a que el Alto Tribunal se refirió en la tesis citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 364/2006. Arturo Medellín Esquivel y otros. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Guillermo Cuautle Varga.
Amparo directo 501/2006. Adrián Rodríguez Hernández. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Guillermo Cuautle Vargas.

Artículo 183.- Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

CORRELACIONES:

CONST Art. 27 frac. XIX
L. A. Art. 163, 170 y 185.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **201734**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.51 A
Página: 687
Tesis Aislada

JUICIO AGRARIO. LAS PARTES PUEDEN ASISTIR A LA AUDIENCIA DEL, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL. De la interpretación sistemática de los artículos 183, 184 y 185 de la Ley Agraria se deduce que las partes pueden asistir a la audiencia a que se refiere la última disposición legal mencionada, por sí mismas o a través de su representante legal; por tanto, si el Tribunal Unitario Agrario lleva a cabo la audiencia referida, teniendo por presente a una de las partes que comparece por conducto de su representante legal, no infringe las disposiciones legales citadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 113/96. Jerónimo Pérez Vázquez. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Novena Época
Registro: **194728**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.1o.22 A
Página: 831
Tesis Aislada

AUDIENCIA DEL JUICIO AGRARIO. LA INASISTENCIA A ÉSTA, POR EL ACTOR, TIENE COMO SANCIÓN LA IMPOSICIÓN DE MULTA. La incomparecencia de la parte actora a la primera audiencia del juicio agrario, no está sancionada con la pérdida de ese carácter, sino que tal como lo establece el artículo 183 de la Ley Agraria, tiene como sanción la imposición de una multa equiparable al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trata, e incluso, en caso de no haberse pagado, no se emplazará de nuevo a juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 813/96. Dionicio Torres Reyes y otros. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Mauricio Barajas Villa.

Artículo 184.- Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 14, 16 y 27 frac. XIX
L. A.	Art. 163, 170 a 176, 180, 181, 182 y 183.

Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuántas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

***Por decreto del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el D. O. F. el nueve de julio del mismo año, se reformó la fracción sexta y se adicionó con un párrafo último este artículo.**

CORRELACIONES:

CONST	Art. 14, 16, 27 frac. XIX, 73, 107 fracs. II a V inciso b), VII
L. A.	Art. 2, 135, 136 frac. VI, 147, 163, 164, 167, 168, 178, 179, 183, 184, 188, 189, 191, 194 a 196, 198 y 200
C. F. P. C.	Art. 1, 3, 54 a 61, 70 a 219, 270 a 275, 281 a 301, 341 a 353 y 369 a 372.
L. AMP.	Art. 114, 158 a 160, 163, 170 a 176 y 212 a 234.
L. O. T. A.	Art. 1, 2, 9 fracs. I a III, 10, 18, 22 fracs. II a IV, 25 y 30
R. I. P. A.	Art. 2, 4 frac. V inciso c), V, 9, 11 fracs. V. VII, 20 frac. II, 25 frac. XII, 30 frac. II, 33 y 36.
R. I. R. A. N.	Art. 6
R. I. T. A.	Art. 15 a 23, 31 fracs. V y XIV, 49 fracs. I y III, 50, 52, 53, 56 a 58 y 71

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

No. de Registro: **213356**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 74, Febrero de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: XX. J/55
Página: 81
Jurisprudencia

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DICTA SENTENCIA SIN HABER DESAHOGADO LA AUDIENCIA A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 185, FRACCION VI DE LA LEY AGRARIA, ES VIOLATORIO DE GARANTIAS EL PROCEDER DEL. El artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria establece: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, en caso contrario, el Tribunal oír los alegatos de las partes para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla". Por tanto, si el Tribunal responsable dicta sentencia sin haber desahogado previamente la audiencia en comento y con tal proceder impide a las partes formular sus alegatos, es inconcuso que existe una manifiesta violación a las garantías de audiencia y legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 342/93. Raymundo Rosales Muñoz. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.
Amparo directo 494/93. Margarita Arias Paz. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.
Amparo directo 664/93. Pablo Gómez Cárdenas. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Patricia Esperanza Díaz Guzmán.
Amparo directo 713/93. Taurino López Méndez. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Fermín Salas Alvarez.
Amparo directo 723/93. Bartolo Escobar Flores. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Fermín Salas Alvarez.

Octava Época
Registro: **213638**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Febrero de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.1o.61 A
Página: 442
Tesis Aislada

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN AGOTAR LA FASE CONCILIATORIA. Una correcta interpretación del artículo 185, fracción VI de la nueva Ley Agraria, lleva a considerar que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Unitario Agrario debe exhortar a las partes a una composición amigable, con lo que se pone de manifiesto que en el procedimiento contemplado por la nueva Ley Agraria, la fase conciliatoria se erige como obligatoria al imponer al tribunal responsable, el deber de exhortar a las partes a una composición amigable y, por la otra, a sujetar el dictado de la resolución mediante la cual se resuelva la contienda, sólo para el evento de que exhortadas éstas para esa composición, no se lograra la aveniencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 229/93. Camilo Valenzuela Rodríguez y otro. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.
Amparo directo 212/93. Joel Tolano Osuna. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Octava Época
Registro: **208306**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.1o.76 A
Página: 279
Tesis Aislada

CONVENIO AGRARIO, SUSCRITO POR LAS PARTES Y APROBADO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. TIENE EL CARACTER DE SENTENCIA. Si el acto reclamado lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, con estricto acatamiento a lo establecido en la fracción VI, del artículo 185, de la Ley Agraria vigente, la cual precisa, el que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable y si ésta se da, deberá considerarse terminado el juicio suscribiéndose el convenio respectivo, el que una vez calificado y en su caso aprobado por el Tribunal tendrá el carácter de sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 685/94. Refugio Martínez Zárate. 6 de enero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Disidente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Luis Humberto Morales.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ: Con el respeto que me merece la mayoría, me permito disentir del criterio sustentado en la resolución de este amparo; toda vez que estimo que, en suplencia de la queja, debe concederse el amparo; ya que se está impugnando la resolución de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, que está en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, y que eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por Vicente Cota Domínguez, en representación de su menor hijo Carlos Cota Zárate y el hoy quejoso, Refugio Martínez Zárate, en el cual se pactó la división de la parcela motivo del conflicto; estimando que dicho pacto es nulo por contravenir principios de la reforma agraria; pues, aun cuando es cierto que en la actual legislación, no está establecido de manera expresa que debe mantenerse la unidad parcelaria, lo cierto es que, a juicio del suscrito, este principio que informó a la anterior legislación agraria, subsiste de manera implícita, ya que los certificados de derechos agrarios se expiden por unidad de dotación, tratando así de evitar su fraccionamiento, lo cual a todas luces resulta perjudicial y en tales circunstancias, ante la nulidad del convenio suscrito, lo procedente era conceder la protección federal solicitada.

Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Época: OCTAVA EPOCA.
Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Página: 279

Novena Época
Registro: **203644**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.5 A
Página: 558
Tesis Aislada

PRUEBAS EN LA RECONVENCIÓN. MATERIA AGRARIA. NO SOLO PUEDEN ALLEGARSE EN EL ESCRITO INICIAL. Si el artículo 182 de la Ley Agraria, prevé la figura jurídica de la reconvencción, la cual debe hacerse al contestar la demanda y nunca después, y, "en el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes", debe interpretarse en el sentido de que la reconvencción debe satisfacer todos los requisitos que se exigen para la formulación de la demanda, pues se trata de una verdadera demanda, por tanto, la exigencia legal de que en el mismo escrito o comparecencia deben ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, ello no significa que en los casos en que la autoridad admita a trámite la reconvencción, ya no puedan ofrecerse posteriormente más elementos de convicción, siempre y cuando estén relacionados con la controversia planteada en la reconvencción, ya que el litigio se desenvuelve en una nueva relación procesal, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Agraria, que, entre otras cosas, establece: "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: I. Expondrán oralmente sus pretensiones por orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos. II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego...". En ese orden si se ofrecieron las pruebas en el mismo acto de la audiencia, las cuales la responsable estimó que no eran admisibles, porque se debió de acompañar al escrito de contestación de demanda y reconvencción por estimar que el artículo 182 de la Ley Agraria, precisa que el ofrecimiento lo debe realizar el que reconviene en el propio escrito o comparecencia, es decir, en el momento en que ejercita su derecho para contrademandar al actor del juicio, omisión que no puede ser subsanada de oficio por la autoridad ya que el reconveniente no reúne las características de ejidatario o comunero a que se refiere el artículo 164 de la citada legislación. Sin embargo, esta determinación infringe las leyes del procedimiento en perjuicio del reconveniente, pues como se estableció no sólo pueden ofrecerse las pruebas en el escrito de reconvencción sino que también en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 17/95. José Guadalupe Reyna Vázquez. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Novena Época

Registro: **203869**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Noviembre de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XX.16 A

Página: 602

Tesis Aislada

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE DISTRITO. DEBE ACREDITAR ESTAR AUTORIZADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO PARA SUPLIR EN SUS FUNCIONES A LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS EL. El artículo 8o. fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de manera excepcional otorga potestad a los secretarios de acuerdos de los Tribunales Unitarios Agrarios de Distrito para suplir en sus funciones a los magistrados numerarios, cuando su ausencia no exceda de quince días, previa autorización del Tribunal Superior Agrario; de ahí que, si el secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, encargado del despacho por ministerio de ley, asistido del secretario con quien actúa, celebró la audiencia de ley, a que se contrae el artículo 185 de la Ley Agraria, ordenada en autos y posteriormente resuelve la controversia agraria de que se trata, dictando la sentencia que constituye el acto reclamado, sin acreditar que contaba con la autorización legal señalada, limitándose a señalar ser encargado del despacho por ministerio de ley, y sin que la ley de la materia le confiera facultades para presidir diligencias y actuaciones, es evidente que la audiencia así celebrada carece de validez y, por tanto, las pruebas oportunamente ofrecidas fueron ilegalmente recepcionadas, circunstancia que afecta de nulidad a las ulteriores actuaciones, traduciéndose tal proceder en una violación a las normas esenciales que regulan el procedimiento agrario, en términos de lo previsto por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 470/95. Laura Pérez Bravo. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Novena Época

Registro: **203412**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Enero de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: IX.2o.1 A

Página: 299

Tesis Aislada

INCIDENTES, TRAMITE DE LOS. EN MATERIA AGRARIA TIENE SU PROPIO SISTEMA. En asuntos de naturaleza agraria, cualquier cuestión incidental que hagan valer las partes se resuelve conforme a un procedimiento especial, distinto al que regulan otras materias, pues según los artículos 185 y 192 de la Ley Agraria lo es en el preciso momento en que se dicta la sentencia definitiva, es decir, en seguida de celebrar la audiencia de ley. Por lo tanto, el Tribunal Unitario Agrario responsable violó las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, en primer lugar, resolvió el incidente mediante sentencia interlocutoria, siendo que este tipo de determinaciones no las regula la Ley Agraria y, en segundo lugar, tal resolución la dictó dentro de la audiencia de ley, después de haber otorgado el uso de la palabra a las partes para que expresaran sus respectivas pretensiones y haber tenido por ofrecidas sus pruebas, lo que se estima incorrecto, porque

conforme a lo ordenado en dichos preceptos, no debió resolver hasta en tanto no se desahogaran las probanzas ofrecidas, se les permitiera formular alegatos y hacerlo al momento de dictar la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 324/95. Feliciano Velázquez Bravo. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

Novena Época

Registro: **203371**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Enero de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: XV.1o.2 A

Página: 262

Tesis Aislada

AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRARIO, EL QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE RESOLUCION NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA TRAMITAR LA PETICION DEL DEMANDADO QUE PRETENDE JUSTIFICAR SU INASISTENCIA A LA. La circunstancia de que el procedimiento agrario se encuentre en estado de resolución, legalmente no constituye un impedimento para que el Tribunal Agrario le dé trámite a la petición del demandado que pretende acreditar la existencia de una causa justificada por la cual no estuvo en condiciones de asistir a la audiencia de ley, toda vez que por una parte, la fracción V del artículo 185 de la Ley Agraria, en que se contiene el derecho del demandado de demostrar que no asistió a la audiencia por caso fortuito o fuerza mayor, no establece un término preciso para justificar el hecho por el que no asistió a la audiencia, y en cambio, el artículo 128, segunda parte, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley Agraria, resulta ser supletorio de esta última, en forma clara dispone que: "En cualquier estado del juicio, en que se pruebe la justa causa, quedará insubsistente la declaración de confeso, sin perjuicio de que puedan articularse nuevamente posiciones." Luego entonces, es evidente que de acuerdo al contenido de los preceptos mencionados, la ley no establece término para justificar la causa por la que no se asistió a la referida audiencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 365/95. Ponciano Medina Guerrero. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Avalos Mendoza.

Novena Época

Registro: **201981**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Junio de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.24 A

Página: 774

Tesis Aislada

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO AGRARIO, SOBRE TODO CUANDO TRATAN CUESTIONES AJENAS A LA MISMA. La sentencia que omite pronunciarse sobre los alegatos que conforme al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, haya formulado una de las partes, no causa un agravio de los previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, que trascienda al sentido del fallo, porque no forman parte de la controversia, dado que tales alegatos sólo constituyen simples opiniones de las partes en torno a sus respectivas pretensiones o defensas, mas no pueden tener la misma fuerza procesal que la demanda o su contestación, con mayor razón, si tales alegatos se refieren a pretensiones ajenas a la controversia de que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 44/96. María Jiménez Solorio. 2 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:
Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Novena Época
Registro: **202488**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXII.16 A
Página: 682
Tesis Aislada

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO, POR REGLA GENERAL, DEBEN OFRECERSE Y DESAHOGARSE EN LA AUDIENCIA DE LEY. El artículo 185 de la Ley Agraria obliga a las partes a ofrecer, presentar y desahogar las pruebas que estimen convenientes en la audiencia de ley, por lo que, por regla general, los Tribunales Agrarios no están obligados para señalar diversa fecha a efecto de que se presenten testigos o peritos; ello no obstante que los artículos 186 y 187 de la Ley en consulta den a dichos Tribunales potestad para que, en cualquier momento, practiquen, amplíen o perfeccionen cualquier diligencia probatoria, incluso citando a testigos o girando oficios a las autoridades, entre otras, siempre y cuando lo estimen conveniente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, dado que, se trata de una facultad exclusiva de los Tribunales Agrarios para mejor proveer, pero no para practicar pruebas respecto de las cuales las partes tienen la carga procesal de ofrecerlas y desahogarlas en audiencia de ley, excepto por lo que hace a las pruebas que, por su propia naturaleza, pueden ser ofrecidas y desahogadas en cualquier momento del procedimiento agrario o bien, por existir una causa suficiente que justifique su desahogo en fecha distinta a la celebración de la mencionada audiencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 164/96. José Melquiades Calva Martínez. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Novena Época
Registro: **200574**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Julio de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 31/96
Página: 159
Jurisprudencia

AGRARIO. LA EXHORTACION DEL TRIBUNAL PARA QUE LAS PARTES LLEGUEN A UNA COMPOSICION AMIGABLE DEL CONFLICTO, NO IMPLICA QUE DEBA FORMULAR UNA PROPOSICION CONCRETA DE LA CONCILIACION (ARTICULO 185, FRACCION VI, DE LA LEY AGRARIA). La fórmula legal empleada en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, acerca de que "el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable", sólo significa, atendiendo a una interpretación literal y sistemática, que el Tribunal Agrario correspondiente sólo tiene la obligación, durante la audiencia prevista en el referido artículo o antes de pronunciar el fallo, de exhortar a las partes en el juicio para que diriman voluntariamente sus diferencias entre sí, mediante la celebración de un convenio, como una forma de autocomposición del litigio. Tal exhortación no es factible extenderla a la circunstancia de que el Tribunal Agrario deba plantear a las partes una propuesta concreta de conciliación, pues en ese sentido nada dice la disposición citada, ya que lo más que llega a establecer es el deber del Tribunal Agrario de calificar y, en su

caso, aprobar, el convenio respectivo, lo cual no tendría ningún sentido lógico si la propuesta de avenimiento no proviniera de las partes, motu proprio. Además, el artículo 191, fracción I, de la Ley Agraria, al establecer que si las partes están presentes al emitir el fallo, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto, refleja que el sistema normativo previsto en la Ley Agraria, radica, por una parte, en dejar a las partes la proposición concreta para la solución del conflicto (cuando aún no se dicta la sentencia), o para determinar la forma de ejecutar el fallo (lo que presupone su previo dictado); y por otra, en imponer al tribunal el deber de procurar que las partes, en ambos casos, lleguen a un avenimiento.

Contradicción de tesis 99/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 14 de junio de 1996. Cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Tesis de jurisprudencia 31/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Novena Época
Registro: **199718**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.27 A
Página: 526
Tesis Aislada

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. En términos de lo establecido por los artículos 185, fracción IV, y 186 de la Ley Agraria, son facultades del Tribunal Agrario, hacer las preguntas que estime pertinentes a cuantas personas se encuentren en la audiencia correspondiente, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos; asimismo podrá acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, y en la práctica de estas diligencias el Tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas pero sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad. Ahora bien, lo anterior es una facultad exclusiva de la autoridad referida para mejor proveer, pero no para practicar pruebas respecto de las cuales las partes tienen la carga procesal de ofrecerlas y desahogarlas en audiencia de ley, excepto por lo que hace a las pruebas que, por su propia naturaleza, pueden ser ofrecidas y desahogadas en cualquier momento del procedimiento agrario o bien, por existir una causa suficiente que justifique su desahogo en fecha distinta a la celebración de la mencionada audiencia, pues hacer lo contrario, sería tanto como violar el principio de igualdad de las partes a que se contrae el último numeral citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 355/96. Comisariado Ejidal del Ejido El Ciruelar, Municipio de Atoyac de Alvarez, Guerrero. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III-Mayo, pág. 682.

Novena Época
Registro: **197526**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Octubre de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.3o. J/1
Página: 592
Jurisprudencia

AVENIMIENTO EN MATERIA AGRARIA. OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE EXHORTAR A LAS PARTES PERSONALMENTE A UNA COMPOSICIÓN AMIGABLE. Al establecer la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria que el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable, se pretende que sean los ejidatarios, personalmente y no a través de apoderado, los que resuelvan sus propios conflictos, toda vez que la voluntad de concluir el juicio por la vía del convenio es una facultad única y exclusiva de las partes, con independencia de la opinión de sus representantes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 169/96. Pedro García Soreque. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Julio A. Ibarrola González. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 82/97. Carlos Méndez Vences. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Hernández Peraza. Secretario: José Valle Hernández.

Amparo directo 112/97. Juana Sánchez Alcántar. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos.

Amparo directo 191/97. Felipe Carachure Marcos. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Hernández Peraza. Secretaria: Teresita Rosales Bernal.

Amparo directo 277/97. José Cruz Mercado y otras. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco.

Novena Época
Registro: **198133**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.30 A
Página: 790
Tesis Aislada

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LOS TRIBUNALES DEBEN RECABARLAS CUANDO SE ENCUENTREN EN DIVERSAS DEPENDENCIAS. De una recta y armónica interpretación de los artículos 185, 186 y 187 de la Ley Agraria, se colige que los tribunales agrarios deben recabar las pruebas documentales ofrecidas por las partes en el juicio natural, que se encuentren en diversas dependencias, cuando tengan relación con la litis; sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor del oferente de dicho medio probatorio, sino una forma de poder establecer la verdad buscada en la contienda en cuestión; de ahí que si el tribunal responsable se niega a proveer en términos de los preceptos legales referidos, su proceder se traduce en una violación a las leyes que rigen el procedimiento, prevista en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 175/97. Moisés Procopio Escobar y Javier García Procopio. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Novena Época
Registro: **197329**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Diciembre de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.97 A
Página: 671
Tesis Aislada

JUICIO AGRARIO, TERMINACIÓN DEL, POR CONVENIO. ES REQUISITO EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTE PARA QUE SURTA EFECTOS DE SENTENCIA. De la recta interpretación del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, que establece la posibilidad de que las partes en un juicio agrario celebren un convenio para dar por terminada la controversia planteada, se concluye que dicho convenio sólo puede tener el carácter de sentencia, cuando es cumplido en los términos acordados, pues en caso contrario, es evidente que no puede tener como efecto resolver el conflicto que originó el juicio agrario en que tiene lugar la celebración de tal convenio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 223/97. Lucía Gertrudis Joaquina. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Novena Época
Registro: **197190**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Enero de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.38 A
Página: 1051
Tesis Aislada

AGRARIO. INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO PACTADO POR LAS PARTES. AUXILIO DE PERITOS PARA DETERMINAR SU CORRECTA EJECUCIÓN. Si del examen de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable, Tribunal Unitario Agrario, para determinar que el convenio celebrado entre las partes sobre reparto de tierras, aprobado en forma definitiva por resolución judicial, se basó únicamente en la ejecución llevada a cabo por el funcionario correspondiente adscrito a la propia responsable, sin tomar en cuenta la discrepancia existente en los dictámenes periciales que obran en los propios autos, es innegable que llevó a cabo una ejecución indebida del convenio de referencia, por lo que debe ordenarse nuevamente su cumplimiento en los términos aprobados por los poblados en conflicto y, de ser necesario, se auxilie, la autoridad ejecutora, por peritos en topografía para efecto de determinar los límites, medidas y colindancias correspondientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 337/97. Comisariado de Bienes Comunales de Poza Verde y otros. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyahó. Secretaria: Casimira de la Cruz Juárez.

Novena Época
Registro: **196575**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.30 A
Página: 733
Tesis Aislada

CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS PARA JUSTIFICAR LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA DE COMPARECER A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.

Tratándose de certificados médicos que se presentan en los juicios agrarios para justificar la omisión de acudir a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, dada la naturaleza propia de dichos documentos y por los fines que se persiguen con su exhibición, no puede afirmarse válidamente que en virtud de que al no referirse expresamente a esos documentos el precepto legal citado, y el 117 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, no requiera de requisitos para su efectividad, o de formalidad alguna, ya que deben contener los previstos en la Ley General de Salud, por ser este ordenamiento el que regula los certificados médicos y no la Ley Agraria. En este contexto, a fin de que tengan plena validez los certificados médicos exhibidos en el juicio agrario, acorde a lo dispuesto por los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, deben contener, fundamentalmente, los siguientes requisitos: a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional y b) el número de su cédula profesional. Asimismo, por su naturaleza y certidumbre, este documento debe indicar el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico o tratamiento médico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia, para que el tribunal agrario esté en posibilidad legal de apreciar esos documentos en conciencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 1012/97. Paulina Guillén Amaya viuda de Martínez. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, tesis 2a./J. 74/95, página 157, de rubro: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD."

Novena Época

Registro: **196186**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Junio de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: XII.2o.9 A

Página: 671

Tesis Aislada

LITIS, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO AGRARIO LA OMISIÓN DE SEÑALAR EN QUÉ CONSISTE. EN LA AUDIENCIA DE LEY.

De conformidad con lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Agraria en vigor, en la audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes contendientes están obligadas a hacer valer todas las acciones y excepciones o defensas inherentes a su pretensión jurídica; por tanto, es en esta audiencia en donde queda delimitada o establecida la litis sobre la cual versará la contienda correspondiente por cuanto que ya quedaron fijados los puntos sobre los que existe controversia en los intereses enfrentados. Sin embargo, por no existir imperativo legal que así lo determine, la autoridad responsable no está obligada a dejar asentado expresamente dentro del acta relativa a la audiencia de ley de que se trata, cuáles son los aspectos que quedaron comprendidos en la contienda, esto es, fijar o precisar la litis surgida entre las partes, habida cuenta de que dicha circunstancia no constituye, desde luego, un presupuesto de validez del procedimiento natural y, por ende, esa omisión no puede estimarse que constituya en forma alguna violación a las reglas fundamentales del procedimiento agrario que dé lugar a su reposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 507/97. Faustino Ponce Ruiz. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Novena Época

Registro: **195934**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Julio de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: XII.1o.7 A

Página: 336

Tesis Aislada

AGRARIO. EXCEPCIONES DILATORIAS EN EL JUICIO. SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDE HACERSE PRECISAMENTE EN LA AUDIENCIA.

Si bien en términos de lo dispuesto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Agraria se faculta al Tribunal Unitario para resolver todas las acciones, excepciones y defensas que hagan valer las partes sin sustanciar artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento, y que si resultare demostrada la procedencia de excepciones dilatorias el tribunal así lo declarará; sin embargo, esa facultad del juzgador agrario de estudiar y resolver sobre cualquier excepción dilatoria, sólo corresponde ejercitarla durante el desarrollo de la audiencia a que se refiere el artículo 178 de la misma ley, a fin de que las partes puedan hacer uso de réplica y de aportar las pruebas que las destruyan, ya que de este modo se cumple con una de las formalidades que se establecen en el artículo 185 citado, relativa a que en la audiencia se encuentren presentes las partes con el objeto de que puedan defenderse conforme a sus intereses. Por tanto, no es correcto resolver sobre esa clase de excepciones en un simple acuerdo de mero trámite dictado fuera de audiencia y sin presencia de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 268/98. Antonio Cuevas Salazar. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Maximiliano Cruz Sánchez. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Octava Época

Registro: **215144**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Septiembre de 1993

Materia(s): Administrativa

Página: 346

Tesis Aislada

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN ANTES DE DICTAR SENTENCIA EN LA AUDIENCIA, OTORGAR A LAS PARTES EL DERECHO DE FORMULAR ALEGATOS.

El artículo 185 fracción VI, de la Ley Agraria, establece que el tribunal abrirá la audiencia y en ella exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logra la aveniencia, se dará por terminado el juicio. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, concediendo el tiempo necesario a cada una de las partes y enseguida pronunciará su fallo, Por lo tanto, si el tribunal agrario responsable, luego de establecer implícitamente, que no había existido avenimiento de las partes, procedió a dictar resolución; empero, omitió otorgar a las partes el derecho que el precepto antes citado le concede de formular alegatos, previamente al dictado de la resolución, es inconcuso que por tal causa, se vulneraron las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio agrario conforme a las cuales debe sujetarse el desarrollo de la audiencia de juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 91/93. Eloy Nabor Arballo Zayas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: José R. Cuevas Zavala. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.
Amparo directo 42/93. Comisariado del Ejido Mariano F. Escobedo No. 1. 25 de febrero de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Moya Chávez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Novena Época
Registro: **203636**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.4 A
Página: 554
Tesis Aislada

PROCEDIMIENTO AGRARIO ALEGATOS. NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA LAS PETICIONES QUE SE HACEN EN LA ETAPA DE. La audiencia que prevé el artículo 185 de la Ley Agraria, consta de varias etapas, que necesariamente deben llevar un orden: primero intervendrá el actor expresando sus pretensiones; luego producirá su contestación el demandado, y seguidamente ambas partes ofrecerán las pruebas que estimen conducentes y, de no lograrse la avenencia se escucharán los alegatos de éstas y se pronunciará sentencia, y si bien es cierto que dicha disposición señala en su fracción III, que todas las acciones y excepciones y defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, obviamente deberá ser en la primera fase de ésta, pero no en lo relativo al pronunciamiento de alegatos, porque con ellos no se configura la litis, y en esa etapa ya ninguna de las partes podrá replicar o contrareplicar y defenderse de lo que en ellos se contenga, por lo que si se analizan como parte de la acción o excepción las peticiones que se hicieron en los escritos de alegatos, dicha determinación es contraria a derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo Directo 67/95. Rosendo Miranda López. 1° de junio de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Ramiro Barajas Placencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Novena Época
Registro: **204394**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.16 A
Página: 456
Tesis Aislada

AGRARIA, SENTENCIA, TÉRMINO PARA DICTAR LA, SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 185 fracción VI y 188 de la Ley Agraria cuando no haya entre las partes una composición amigable que pueda dar por terminado el juicio, una vez que el Tribunal oiga los alegatos, en seguida pronunciará el fallo en presencia de aquéllas y únicamente cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido, el Tribunal citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia de ley, de manera que si la sentencia se dicta sin observar tales lineamientos, se violan las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso, en términos del artículo 159 fracción XI de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VI de ese mismo artículo, pues se dejan de observar por el Tribunal Unitario Agrario responsable, los Términos en que debe pronunciar sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 287/95. Romualda Vivanco Ortega. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Novena Época
Registro: **203682**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.14 A
Página: 583
Tesis Aislada

TRIBUNALES AGRARIOS. NO ESTÁN OBLIGADOS A FORMULAR UNA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI DE LA LEY AGRARIA. La fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, dice: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla, En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto alguno". De la recta interpretación a la fracción transcrita, se llega a la conclusión de que según los términos en que fue redactada por el legislador, a lo único que están obligados los Tribunales Agrarios, es a exhortar a las partes a una composición amigable; empero, no a que formulen una propuesta de conciliación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO
Amparo directo 132/95. Socorro Mariscal Torres. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Filemón Haro Solís. Secretaria: Emma Ramos Salas.

Novena Época
Registro: **201573**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/8
Página: 497
Jurisprudencia

LITIS, FIJACION DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO. De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Amparo directo 69/94. Simón Ramírez Puente y otro. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.
Amparo directo 342/96. Lucas Ramos Gámez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.
Amparo directo 81/96. Juan Esquivel García. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 82/96. Josefina Rentería viuda de Ramos. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Amparo directo 83/96. Amparo Ramos Rentería. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 292/2014, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Octava Época
Registro: **209008**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-1, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.43 A
Página: 140
Tesis Aislada

AGRARIO PROCEDENCIA DE LA ACCION EJERCITADA. En materia agraria, para la pronta resolución de los conflictos sobre la tierra y la seguridad de los involucrados, de los artículos 178 a 190 de la nueva Ley Agraria, se deduce que los presupuestos de toda reclamación deben ser analizados de oficio por el Tribunal Agrario, para impedir que nazcan situaciones irregulares al amparo de deficiencias procesales, por lo que si en un juicio de esa naturaleza se advierte que la acción es improcedente, así debe resolverse, a pesar de que la demanda se haya contestado de manera deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 427/94. Juan Sánchez Ríos. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Novena Época
Registro: **192385**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Febrero de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.A.45 A
Página: 1043
Tesis Aislada

CONVENIO ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO O INDIRECTO. Dado lo complejo y extenso que pueden ser los conflictos agrarios, el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, establece una fase conciliatoria en la audiencia del juicio agrario para que el tribunal exhorte a las partes a una composición amigable; si están de acuerdo en llegar a un avenimiento suscribirán el convenio respectivo, el cual será calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, teniendo así el carácter de sentencia. Ahora bien, cuando las partes contendientes suscriben un contrato en los términos del precepto legal invocado, incluyéndose en el mismo una cláusula por la que las partes convienen en que el incumplimiento de una de las obligaciones pactadas será motivo de rescisión, previo ejercicio de la acción correspondiente ante el tribunal agrario, si una de las partes suscriptoras no cumple con dicha obligación, pueden presentarse dos hipótesis, a saber: 1) Que al no cumplirse lo convenido deba pedirse la rescisión del contrato elevado a la categoría de sentencia, a través de la acción rescisoria; o, 2) Que en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que da competencia al tribunal para conocer, entre otras cosas, de la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, se pida el cumplimiento de lo acordado en dicho convenio. Al respecto, la vía de amparo directo resulta ser la correcta para combatir una sentencia dictada por el tribunal agrario mediante

la que haya declarado la rescisión de un contrato elevado a la categoría de sentencia, que puso fin al juicio en los términos del artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, en virtud que de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, la resolución que se haya pronunciado sobre la rescisión del mencionado convenio, suscrito en los términos del precepto agrario invocado, constituye una sentencia definitiva que decidió el juicio en lo principal, respecto de la cual la legislación común no concede ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada. Una situación contraria se presentaría si se hubiese pedido la ejecución del convenio a que se refiere el multicitado artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, en los términos establecidos en el artículo 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, porque tratándose de la ejecución de un convenio elevado a la categoría de sentencia, procedería el juicio de amparo indirecto, como lo señala el artículo 114, fracción III de la ley rectora del juicio constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 204/99. María Téllez Cruz. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Novena Época

Registro: **191166**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Septiembre de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.A.82 A

Página: 725

Tesis Aislada

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA AGRARIA. SUS CONSECUENCIAS SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN V, DE LA LEY AGRARIA, SIN QUE SEA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Al

tenor del artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria, la confesión ficta del demandado implica tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte; empero, no obstante que el diverso numeral 189 del propio ordenamiento, establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, lo cierto es que dicho precepto no exime al tribunal responsable de analizar los hechos narrados en la demanda y apreciar las pruebas que obren en autos, razón por la cual, la confesión ficta de la parte demandada no produce necesaria e indefectiblemente su condena a las prestaciones reclamadas, pues en este aspecto debe hacerse hincapié en el hecho de que conforme a los principios tutelares del derecho agrario, las consecuencias de la confesión ficta de hallan establecidas en el invocado artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria y por ello no cabe la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la valuación de esta prueba.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.A.82 A

Amparo directo 697/99.- Manuel Domínguez Vázquez.- 12 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.- Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Novena Época

Registro: **182043**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Marzo de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.16 A

Página: 1511

Tesis Aislada

AGRARIO. SI EN UN JUICIO DE TAL NATURALEZA SE DICTA LA SENTENCIA SIN PERCATARSE DE QUE ESTÁ EN TRÁMITE UN AMPARO, CUYA EJECUTORIA PUEDE TRASCENDER AL CASO, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.—Conforme a lo dispuesto por los artículos 185, fracción VI y 188 de la Ley Agraria, cuando no haya una composición amigable que pueda dar por terminado el juicio agrario, el tribunal debe oír los alegatos de las partes y enseguida pronunciar el fallo en presencia de éstas; y sólo cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido, las citará para oír la sentencia en el término que estime conveniente, sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia de ley. Ahora bien, si el dictado de la sentencia no se ajusta a los anteriores lineamientos, se violan las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso, en términos del artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VI del mismo precepto, si con ello deja de considerarse que se encontraba en trámite un juicio de amparo cuya resolución podía repercutir en el juicio agrario, supuesto en el cual, con el fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, debe ordenarse la reposición del procedimiento a fin de que se tome en cuenta, al dictar la nueva resolución, la ejecutoria recaída al recurso de revisión interpuesto en contra del fallo pronunciado en el otro juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.16 A

Amparo directo 287/95.—Romualda Vivanco Ortega.—5 de julio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Nota: La tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo II, agosto de 1995, página 456, con el rubro “AGRARIA. SENTENCIA, TÉRMINO PARA DICTAR LA, SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.”, fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 27 de febrero de 2004 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 153/2003-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito (antes Segundo del Sexto Circuito), para quedar como aquí se establece.

Novena Época

Registro: **180721**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.3o.A.41 A

Página: 1724

Tesis Aislada

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA. DEBE ADMITIRSE LA INTENTADA EN LA AUDIENCIA DE LEY, SI LO PRETENDIDO CON ELLA TIENE ÍNTIMA RELACIÓN CON LO ORIGINALMENTE PLANTEADO EN EL JUICIO.—De lo previsto en el artículo 185, fracción I, de la Ley Agraria, se desprende que la fijación definitiva de la litis se configura al momento de la celebración de la audiencia de ley, pues en ésta las partes en el juicio exponen oralmente sus pretensiones, de lo que se sigue que sí procede la ampliación de la demanda agraria intentada en la mencionada audiencia, si tiene íntima relación con lo originalmente planteado en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.3º.A.41 A

Amparo en revisión 290/2004.—Óscar Cisneros Chávez.—13 de julio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.—Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Novena Época
Registro: **179688**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/41
Página: 1457
Jurisprudencia

AGRARIO. VARIACIÓN IMPROCEDENTE DE LA ACCIÓN, FIJADA LA LITIS. Es cierto que el órgano jurisdiccional tiene facultades para encuadrar técnicamente en el precepto de derecho las acciones que se ejerciten atento al principio de que a las partes corresponde narrar los hechos y al juzgador la aplicación del derecho, sin embargo, no menos verdad resulta que tal principio rige en el caso de que habiéndose denominado una acción, no se precisa el numeral que la contempla, o bien cuando sin nombrar la acción que se hace valer, se exponen claramente la clase de prestaciones que se reclaman, ante lo cual el juzgador deberá precisar tanto el precepto que contiene la hipótesis que contempla los hechos narrados como el tipo de acción que se intenta; pero, desde luego, la facultad del órgano jurisdiccional no llega al extremo de variar la específica acción intentada, condenado a prestaciones no deducidas en el juicio, puesto que ello implica desatender la litis propuesta por las partes, en violación franca a las garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 69/94.—Simón Ramírez Puente y coag.—13 de abril de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.—Secretaria: Leticia Rubín Celis Saucedo.
Amparo directo 993/97.—Gamaliel Garza Reyes.—2 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elías Álvarez Torres.—Secretaria: Antonio López Padilla.
Amparo directo 798/98.—Benjamín Fernández Cortinas y otros.—24 de junio de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elías Álvarez Torres.—Secretaria: Leticia Rubín Celis Saucedo.
Amparo directo 206/2000.—Rancho Lucero S. P. R. de R. L.—19 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Gálvez Sánchez.—Secretaria: Blanca Silvia Mata Balderas.
Amparo directo 628/2004.—Ejido Zaragoza, Municipio de Tlahualilo, Durango.—9 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Argelia de la Cruz Lugo.—Secretaria: Leticia Rubín Celis Saucedo.

Novena Época
Registro: **191077**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Octubre de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.A. J/11
Página: 1133
Jurisprudencia

PARA DAR CONVENIO CONCILIATORIO CELEBRADO EN JUICIO AGRARIO, LA DESAPROBACIÓN QUE DEL MISMO HAGA EL TRIBUNAL AGRARIO NO LO FACULTA POR TERMINADO EL JUICIO Y ORDENAR SU ARCHIVO.- De una recta interpretación a la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, que prevé la solución de conflictos agrarios por medio de la avenencia entre las partes, se desprende que si se cumple este objetivo, se celebrará un convenio entre las mismas, que deberá celebrarse o ratificarse ante el tribunal agrario que conoce del asunto y, además, que dicho acto consensual puede dar por terminado el juicio, pero para alcanzar este efecto jurídico, es menester, como el legislador lo previó en el texto de la norma, que el Tribunal Unitario Agrario al calificar el convenio apruebe el mismo, supuesto en el que el convenio obtendrá el carácter de sentencia, debiéndose distinguir que las partes en litigio no pueden sustituirse en las

facultades jurisdiccionales del tribunal y además que el convenio no equivale al desistimiento del juicio; por ende, el solo acto de su celebración por las partes en controversia no da por terminado el juicio, como podría pensarse de una interpretación literal y restrictiva del texto legal, sino que de acuerdo con los intereses sociales que se tutelan en el derecho agrario, el legislador estableció la obligación a cargo de los tribunales agrarios de velar por la tutela de dichos valores e intereses realizando la calificación del convenio, y sólo en caso de así considerarlo, decretar la aprobación del mismo con el carácter de sentencia. Por lo tanto, la calificación del convenio no es otra cosa más que revisar las cláusulas del acuerdo de voluntades considerándolos derechos y obligaciones que deriven de las mismas para poder determinar si el convenio se ajusta a la Ley Agraria, de lo cual depende la aprobación del mismo con el carácter de sentencia; de la norma legal citada también se desprende que si al celebrarse la audiencia en el juicio agrario no se logra el avenimiento entre las partes, procederá la etapa de alegatos y se pronunciará sentencia; sin embargo, tratándose de un supuesto distinto como es el caso de que no se apruebe con el carácter de sentencia el convenio celebrado, hipótesis que no está prevista dentro del precepto citado, el tribunal agrario debe proveer lo necesario para continuar con la tramitación del juicio, concediendo a las partes la oportunidad de celebrar un nuevo convenio, donde puedan depurarse los vicios o circunstancias que influyeron en la desaprobación del anterior o, en su caso, de considerarlo así, puedan proseguir con el ejercicio de la acción y/o excepciones deducidas ante lo infructuoso de poder concluir el juicio por medio del convenio desaprobado, de lo contrario, si el tribunal agrario ordena el archivo del asunto y da por terminado el juicio se deja a la quejosa como parte actora en el juicio agrario en estado de incertidumbre al desconocer el resultado de su acción deducida, pues ésta no fue materia de estudio en la sentencia, además de no contar con la oportunidad legal de enmendar el convenio celebrado, hechos que violentan la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional en relación con el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, en razón de que este último precepto no faculta a la autoridad responsable a dar por concluidos los juicios agrarios en los que no se apruebe el convenio conciliatorio, lo que además resulta contrario a los postulados contenidos en los artículos 186 y 187 de la citada ley, donde se contempla la facultad de los tribunales agrarios para suplir la deficiencia probatoria de las partes con el objeto de encontrar la verdad de los hechos a pesar de que exista deficiencia a los conflictos que ante ellos se dirimen.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.A. J/II

Amparo directo 677/99.- Teodora Mendieta Martínez.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.- Secretario: Gerardo Manuel Villar Castillo.

Amparo directo 680/99.- Dionicio Mendieta Martínez.- 23 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.- Secretario: Gerardo Manuel Villar Castillo.

Amparo directo 675/99.- Lucía Mendieta Martínez.- 11 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Quezada Sánchez.- Secretario: J. Jesús González Robledo.

Amparo directo 678/99.- Minerva Mendieta Martínez.- 11 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Quezada Sánchez.- Secretario: Mario Edgar Fera Colín.

Amparo directo 679/99.- Rogelio Mendieta Martínez.- 11 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Higuera Corona.- Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz.

Novena Época

Registro: **186750**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Junio de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.97 A

Página: 676

Tesis Aislada

PODER ESPECIAL LIMITADO OTORGADO DENTRO DEL JUICIO AGRARIO, INEFICACIA DEL, PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.- El

artículo 107, fracción I, constitucional señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; luego, tal principio no tiene excepciones y rige en todo caso. El numeral 4º. de la Ley de Amparo categóricamente establece que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame (lo que significa que no opera de manera oficiosa), pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal o por medio de algún pariente o persona extraña, en los casos en que la propia ley de la materia lo permite. Sin embargo, cuando el promovente del amparo se ostenta con el carácter de apoderado del actor en el juicio agrario, en virtud de una certificación notarial en la que el aludido actor otorga “poder amplio y suficiente” para que en su nombre y representación “asista a la audiencia jurisdiccional prevista en los artículos 175 y 185 de la Ley Agraria, la cual tiene como propósito sustanciar el juicio de controversia agraria” que promueve y especifica la fecha en que tendrá verificativo ésta, así como “para llevar a cabo cualquier trámite o gestión dentro del expediente” y “firmar, presentar y recoger cuanta documentación sea necesaria para lograr los fines antes señalados”, y el tribunal agrario reconoce esa personería precisamente en los términos de tal certificación notarial, es inconcuso que tal reconocimiento no puede ser en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, para promover el juicio de amparo, toda vez que el otorgado es un poder especial de carácter limitado, para el único efecto de representar al actor en los actos que éste limitativamente enunció; por ende, nada refiere respecto de los recursos o medios extraordinarios de defensa, como lo es el juicio de garantías, pues debe entenderse que el juicio agrario, propiamente dicho, inicia con la presentación de la demanda y finaliza con el dictado de la sentencia. Por ello, el juicio de garantías así promovido debe sobreseerse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 4º. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; sin que obste el hecho de que con motivo de la presentación de la demanda de amparo, el tribunal agrario responsable haya tenido al promovente “en su carácter reconocido como apoderado legal” del actor promoviendo juicio de amparo directo, dado que, independientemente de que tal proveído corresponde a un simple formato, de ello no se infiere reconocimiento alguno, ya que su redacción es meramente enunciativa y no constitutiva, y una correcta interpretación de los artículos 4º. y 13 de la ley de la materia permite concluir que la autoridad responsable sólo puede reconocer tal representación ante su potestad, en el curso del trámite del expediente hasta su conclusión, pero no después de dictada la sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2º.A.97 A

Amparo directo 402/2001.- Francisco Limón Briceño.- 23 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos.- Ponente: José Félix Dávalos Dávalos.- Secretaria: Erika Avilés Martínez.

Novena Época

Registro: **184961**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Febrero de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.120 A

Página: 1008

Tesis Aislada

CADUCIDAD. DEBE ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL AGRARIO AL SER UNA CUESTIÓN DE DERECHO, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE HAGA VALER. En materia procesal la figura jurídica de la caducidad consiste en la pérdida de la facultad de ejercer un derecho cuando transcurre con exceso el término que la ley señala para su ejercicio. En esta tesitura, es verdad que el numeral 185, fracción III, de la Ley Agraria dispone que en la audiencia que prevé el actor debe proponer sus acciones y el demandado plantear sus excepciones, pero ello no limita la potestad del tribunal para constatar si existe en el proceso base para ello al dictarse la sentencia, si las partes ejercieron sus derechos dentro de los términos fijados por la ley, máxime si en materia

agraria se tiende más a la justicia real que a la formal. Robustece lo anterior la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en su criterio en torno a que para la procedencia de la acción el órgano jurisdiccional debe analizar de oficio, o sea, sin necesidad de planteamiento de excepción, si están acreditados todos sus elementos, es decir, si quedó plenamente probado, y si esto es así, por mayoría de razón existe potestad en el juzgador para analizar, incluso antes de los elementos de la acción, si ésta se ejerció en tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 269/2002. Gregorio Constantino Cuamani Cuatle. 24 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 158/2002-SS, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 116/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, con el rubro: "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO."

Novena Época
Registro: **178085**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.123 A
Página: 1362
Tesis Aislada

ACUMULACIÓN POR CONEXIDAD EN JUICIOS AGRARIOS. SÓLO PROCEDE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA.
Cuando entre dos o más juicios agrarios existe conexidad, la acumulación sólo será procedente si ambos juicios se encuentran en trámite, ya que si en uno de los litigios ha sido celebrada la audiencia final a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, e incluso se ha citado para dictar sentencia respectiva, no será posible decretar su acumulación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión (improcedencia) 1037/2004. José Muñoz García y otros. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Novena Época
Registro: **177122**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A.185 A
Página: 1579
Tesis Aislada

TERCEROS INTERESADOS. NEGATIVA POR PARTE DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PARA LLAMARLOS A JUICIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ADJETIVA RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO SÓLO SI YA SE REALIZÓ LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. El Pleno del más Alto Tribunal del país ha sostenido que el juicio de amparo indirecto procede, de manera excepcional, tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en

juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, como sucede tratándose de la negativa de llamar a juicio a terceros; de conformidad con el criterio sustentado por éste en la jurisprudencia número P./J. 147/2000, visible en la página 17, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”. En estas condiciones, debe decirse que aunque la negativa de llamar a juicio a terceros, implica una violación adjetiva de tal trascendencia y magnitud, que justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto, lo cierto es que para ello se debe atender a que esa violación procesal cause un perjuicio inmediato y directo que sea de imposible reparación a la parte solicitante, como sería el caso de que el Tribunal Unitario Agrario responsable, en la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, se negase a llamar a juicio a los terceros interesados, ya que el solicitante no tendría con posterioridad otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos, lo que sí le depararía un perjuicio inmediato y directo de dicha naturaleza; sin embargo, lo anterior no acontece si esta negativa se configura antes de llevarse a cabo la referida audiencia, o aun en ella si ésta se difiere por diversos motivos legales para celebrarse en fecha distinta, ya que en esta hipótesis, tanto los interesados en llamar a juicio a los terceros, como estos últimos podrán hacer valer sus derechos con posterioridad en la audiencia de ley que llegue a celebrarse, además de que el propio tribunal podrá hasta antes de la emisión de la sentencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 186 del propio ordenamiento legal, proveer la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 234/2005.— Agrupación Agricultores Rancho Tolometla, A. C.—17 de agosto de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1901, tesis XXIV.2o.8 A, de rubro: “VIOLACIÓN PROCESAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL AGRARIO DE LLAMAR A JUICIO COMO TERCEROS INTERESADOS, A QUIENES PUEDA PARAR PERJUICIO EL FALLO, A PESAR DE NO SER SEÑALADOS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN LA DEMANDA.”

Novena Época
Registro: **175448**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.2o.22 A
Página: 2107
Tesis Aislada

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES EXPROPIADOS. PARA QUE EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDA ESTUDIAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, DONDE NO SE COMPROMETAN LOS DERECHOS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES, EJIDATARIOS O COMUNEROS, ES INDISPENSABLE OPONER LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA. Conforme al artículo 185, fracción III, de la Ley Agraria, una de las prevenciones que deben observarse durante el desahogo de la audiencia de ley, consiste en que todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, y de acuerdo con la diversa fracción V del mismo dispositivo legal, si el demandado no comparece al desahogo de dicha audiencia, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor, a juicio del propio tribunal. En esas condiciones, para que el tribunal agrario esté en aptitud de proceder al estudio de la prescripción de la acción sobre reversión de bienes ejidales o comunales expropiados, donde no se comprometan

los derechos de la categoría de sujetos a que se refiere el artículo 164, in fine, de la ley de la materia, o sea, de núcleos de población ejidales o comunales, ejidatarios o comuneros, es indispensable que la parte demandada, a que beneficie, la haga valer por vía de excepción, como lo exige el citado artículo 185, fracción III, de la misma ley, ya que la prescripción de la acción debe oponerse al contestar la demanda, y no con posterioridad, porque si así no fuera, se introduciría la anarquía dentro del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 620/2005. Gobierno del Estado de Michoacán. 7 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte.

Novena Época

Registro: **175302**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Abril de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 48/2006

Página: 205

Jurisprudencia

JUICIO AGRARIO. EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO ANTES DE LA AUDIENCIA DE LEY, SÓLO SURTE EFECTOS SI SU AUTOR LO RATIFICA ORALMENTE EN DICHA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA). El análisis de los preceptos que regulan el procedimiento previsto en la Ley Agraria evidencia que éste es de naturaleza especial y eminentemente oral; por tanto, si bien es cierto que conforme a los artículos 170 y 178 de esta Ley, las partes pueden formular la demanda y contestación por escrito o mediante comparecencia y, además el demandado puede contestar hasta el momento de la audiencia prevista en el artículo 185 del ordenamiento invocado, también lo es que ambas partes (o en su caso, sus representantes) deben comparecer a la audiencia, a fin de que expongan oralmente sus pretensiones, excepciones y defensas y para que, en términos de la fracción VI del precepto 185 citado, el tribunal pueda exhortarlas a conciliar sus intereses y a celebrar convenio. De manera que aun cuando los escritos de demanda y contestación obren en autos, la presencia de las partes en la audiencia tiene de que en ella se reproduzca o ratifiquen aquellos documentos para que surtan efectos legales, lo que se corrobora con los artículos 183 y 184, en relación con el artículo 185, fracción V, todos de la ley mencionada, conforme a los cuales la ausencia de las partes tiene consecuencias distintas, y en caso de que el demandado no comparezca o se rehúse a contestar las preguntas que se le formulen, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte, salvo que se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor. En tales condiciones, la inasistencia del demandado emplazado debidamente, en tanto no derive de caso fortuito o fuerza mayor, ocasiona que la demanda se considere no contestada y se tengan por reconocidas las afirmaciones del actor, aunque de contestación haya sido presentado antes de la audiencia, pues éste no surte efecto legal alguno si no es ratificado oralmente por su autor a través de su comparecencia a la audiencia de mérito.

Contradicción de tesis 23/2006-SS. Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Primero en materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Décimo Séptimo circuito, actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa del propio circuito. 24 de marzo de 2006. Cinco Votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 48/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de marzo de dos mil seis.

Novena Época
Registro: **169476**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.1o.36 A
Página: 1251
Tesis Aislada

JUICIO AGRARIO. SI EN ÉL SE RECLAMA EL MEJOR DERECHO A POSEER, Y EN LA AUDIENCIA DE LEY EL DEMANDADO OFRECE COMO PRUEBA EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE LE RECONOCE COMO POSESIONARIO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE MANIFIESTE SI AMPLÍA SU DEMANDA CONTRA DICHO DOCUMENTO Y, EN SU CASO, EMPLAZAR AL OFERENTE DE ÉSTE, PARA ESTAR EN APTITUD DE RESOLVER RESPECTO DE TODAS LAS PRESTACIONES PLANTEADAS. Si en un juicio agrario se reclama el mejor derecho a poseer, y en la audiencia de ley el demandado se excepciona manifestando tener ese derecho con base en un acta de asamblea general de comuneros o ejidatarios en la que se le reconoce como posesionario, con ello se satisface el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción jurisdiccional y, consecuentemente, el Tribunal Unitario Agrario, como órgano especialista en la materia, para resolver la contienda efectivamente planteada por las partes y estar en aptitud de analizar la legalidad de la indicada acta, con base en los artículos 164, último párrafo, 185, fracción I y 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, en acatamiento del principio de suplencia de la queja, debe requerir al actor para que manifieste si amplía su demanda contra la mencionada acta, bajo el apercibimiento de que ante su negativa se tendrá por ratificada la inicial en sus términos, en el entendido de que, si lo hace, deberá emplazar al oferente del documento y abrir la etapa probatoria para estar en aptitud de emitir la sentencia respecto de todas y cada una de las prestaciones planteadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 485/2007. Florentino Mejía Gaytán y otros. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretaria: Antelma Guillermina Córdova Ruiz.

Novena Época
Registro: **178212**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Junio de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: XX.2o.22 A
Página: 792
Tesis Aislada

CONVENIOS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU APROBACIÓN, LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR QUE SE COLMEN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS. Del contenido del artículo 189 de la Ley Agraria se desprende que las sentencias que dicten los tribunales de esa materia, aun cuando no deban sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, tienen que ser consonantes con los principios de exhaustividad y congruencia, que deben regir en todo fallo. Esos principios también se observarán cuando la resolución la constituye un convenio, porque al ser sancionado por los tribunales, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la legislación en consulta, adquieren el carácter de sentencia. Ahora bien, como la finalidad de la ley es tutelar a los grupos campesinos, en cuanto a sus derechos y pretensiones, corresponde precisamente a la autoridad que interviene en el caso, y a la que le compete sancionarlos, dar forma tanto interna como externa al convenio, teniendo facultad para ordenar de oficio la práctica de las diligencias que estime conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados por las partes en el litigio. Así, una vez que el acuerdo de

voluntades sea elevado a la categoría de sentencia, y llegado el momento de la ejecución, sus alcances se encontrarán delimitados para procurar su cumplimiento exacto, por lo que el citado órgano agrario, antes de sancionarlo, debe verificar que se colmen los principios ya enunciados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 62/2004. Francisco de la Cruz López y otros. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Registro No. **2003337**

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013

Página: 2230

Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 8 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común, Administrativa

PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE LA EXCEPCIÓN DILATORIA RESPECTIVA. De los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se infiere que previamente al ejercicio de la acción constitucional biinstancial, el quejoso debe agotar los medios ordinarios de defensa que la ley prevé, pues de no ser así, el juicio amparo será improcedente. En este sentido, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, en contra de la personalidad de alguno de los contendientes en el juicio agrario, debe agotarse la excepción dilatoria de falta de personalidad, con fundamento en los artículos 185, fracción III y 192 de la Ley Agraria; incidencia que puede alegarse tanto del actor como del demandado, y se resuelve de plano en la audiencia de ley. Por consiguiente, si antes de acudir al juicio de amparo biinstancial el quejoso no agota ese medio ordinario de defensa, aquél es improcedente, en términos del invocado artículo 73, fracción XIII, al conceder la legislación agraria un medio de defensa por virtud del cual puede ser revocada o nulificada la resolución de personalidad correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 389/2012 (expediente auxiliar 982/2012). Silvano Neri Carbajal y otros. 9 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Registro No. **2003472**

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013

Página: 1706

Tesis: III.2o.A.40 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE

ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES. En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios protectores que emergen de la materia agraria, se colige que en la aplicación de justicia en ese rubro, las sentencias deberán dictarse a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, con la obligación de resolver la problemática planteada en su integridad. Por tanto, en el juicio agrario procede la ampliación de la demanda si durante su sustanciación, pero antes de cerrada la instrucción, aparecen nuevos datos vinculados con la controversia, susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al entablarse la litis, para lo cual, en cumplimiento de los imperativos previstos en los artículos 164, 185, 186 y 189 de la Ley Agraria, el Magistrado unitario debe requerir a las partes, para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos y resolver en definitiva la problemática respectiva, lo que sólo puede llevarse a efecto si en realidad se integró debidamente la litis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 401/2012. Juana Prado Contreras viuda de Suárez. 18 de abril de 2013.
Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 121, 135, 163, 167, 178, 180, 182, 185 frac. I, 186 a 189, 4° transitorio
C. F. P. C.	Art. 79 a 219
L. O. T. A.	Art. 2, 9 fracs. I a III, 10, 18, 22 fracs. III y IV y 25
R. I. P. A.	Art. 2, 11 frac. V, 20 frac. II, 30, 33 y 36
R. I. R. A. N.	Art. 16, 41 frac. II
R. I. T. A.	Art. 16, 17, 31 frac. XV, 48, 52 y 53.

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 173, 434 a 444.
-------------	----------------------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **209144**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XV-1, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.69 A
Página: 251
Tesis Aislada

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO AGRARIO. LA FACULTAD DEL TRIBUNAL ORDINARIO NO ES OMNIMODA. La facultad que el artículo 186 de la Ley Agraria en vigor otorga a los Tribunales Agrarios, no debe ejercerse de manera caprichosa ni queda sujeta a su libre parecer, porque la intención del legislador estriba en que la potestad de ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conduzca al mejor conocimiento de la verdad; es decir, no es una facultad absoluta e indiscutida, sino discrecional y ponderada, sujeta siempre a las reglas de la lógica y el raciocinio. De suerte que si el Tribunal Agrario al resolver la

controversia suscitada en torno al reconocimiento de derechos agrarios, manifiesta tener duda acerca de la autenticidad de los documentos relacionados con el nombramiento de sucesores preferentes por parte del titular de los derechos agrarios, y a pesar de ello no ordena la práctica de la pericial, viola el citado precepto legal y por consiguiente las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues para llegar al conocimiento de la verdad es ineludible mandar el desahogo de la prueba pericial, por ser la idónea para esos menesteres, aun cuando las partes no la hayan ofrecido, con base en la facultad que le otorga el mencionado artículo del código agrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 888/94. María de la Luz López viuda de Manrique. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

Novena Época

Registro: **205252**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Mayo de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.2 A

Página: 396

Tesis Aislada

PRUEBAS. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE RECABAR AUN DE OFICIO LAS OFRECIDAS Y DEMAS ELEMENTALES PARA ANALIZAR Y DECIDIR A VERDAD SABIDA LA CUESTION PROPUESTA.

Una armónica y concordante interpretación de los artículos 186, 187 y 189 de la nueva Ley Agraria, permite concluir, que siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Unitarios creados ex profeso para solucionarlos, deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón de ello, no deben omitir pronunciarse acerca de determinada cuestión, so pretexto de que no pudieren fijar un punto de referencia, cuando se ofrecieron y admitieron pruebas periciales y de otra índole en ese aspecto y si bien desistió de la primera el oferente, lo cierto es, que en aras de la verdad que preconizan los artículos precitados, debió oficiosamente el Tribunal ordenar su perfeccionamiento y, por otra parte, procurar el desahogo correcto de las demás para no concluir en el desconocimiento que le sirvió de argumento para decidir la cuestión planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 92/95. Atanacio Fierro Olea. 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero.

Novena Época

Registro: **202858**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: XII.1o.5 A

Página: 874

Tesis Aislada

AGRARIO. DICTAMEN PERICIAL EN EL JUICIO. LA OMISION DE SU RATIFICACION MOTIVA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. El que el perito nombrado en un juicio en materia agraria no comparezca a ratificar su dictamen constituye una irregularidad en la recepción de la

prueba pericial, que debe subsanarse mediante la reposición del procedimiento respectivo para el efecto de que se recabe tal ratificación, no obstante que la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de ésta no lo señalen, pues tal omisión no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador de ordenarla incurra en alguna violación, sino por el contrario, al proceder de esa manera se tendrá la certeza de que la opinión profesional es verdadera, es decir, que realmente proviene de la persona nombrada y requerida para ello, máxime que en la diligencia de ratificación el dictamen puede ser modificado parcial o totalmente por el suscriptor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 503/95. Roberto Espinoza Uruga. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado por ministerio de ley Enrique Luis Barraza Uribe.

Amparo directo 348/95. Leandro González Valdez. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretario: Juan Martín Ramírez Ibarra.

Novena Época

Registro: **198852**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Mayo de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.3o.6 A

Página: 656

Tesis Aislada

PRESCRIPCIÓN. NO ESTÁ PERMITIDO SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. Como la prescripción tiene la naturaleza de una excepción perentoria, ya que tiende a destruir la acción ejercitada, no debe estudiarse oficiosamente por el Tribunal Unitario Agrario, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado para que sea tomada en consideración; en tal sentido, el desechamiento de la demanda, que tomó como base tal prescripción de manera oficiosa, resulta ilegal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/97. Ramón Martínez Ordaz. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Julio A. Ibarrola González. Secretario: José Sierra Vega.

Amparo directo 517/96. Serafín Arévalo Estrada. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Moisés Duarte Aguñiga. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Amparo directo 437/96. José Garibay Garibay. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Moisés Duarte Aguñiga. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Novena Época

Registro: **198862**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Mayo de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.3o.5 A

Página: 661

Tesis Aislada

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. NO PROCEDE RECABARLAS DE OFICIO. El artículo 186 de la Ley Agraria sólo autoriza a los Tribunales Agrarios para acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, pero debe entenderse que ello es en relación con las pruebas que ya hayan sido ofrecidas y admitidas, mas no los faculta para recabarlas de oficio, lo cual, por cierto, expresamente prohíbe el artículo 187 de la ley en consulta,

que prescribe que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/96. Consuelo Muñoz Pintor. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretario: José Valle Hernández.

Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII-Febrero, tesis VII.A.T.41 A, página 425, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. ARTÍCULO 164 DE LA LEY AGRARIA. NO OPERA EN EL SUPUESTO DE LOS ARTÍCULOS 186 Y 187 DE ESA MISMA LEY."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 212, tesis por contradicción 2a./J.54/97.

Novena Época

Registro: **202488**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXII.16 A

Página: 682

Tesis Aislada

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO, POR REGLA GENERAL, DEBEN OFRECERSE Y DESAHOGARSE EN LA AUDIENCIA DE LEY.

El artículo 185 de la Ley Agraria obliga a las partes a ofrecer, presentar y desahogar las pruebas que estimen convenientes en la audiencia de ley, por lo que, por regla general, los Tribunales Agrarios no están obligados para señalar diversa fecha a efecto de que se presenten testigos o peritos; ello no obstante que los artículos 186 y 187 de la Ley en consulta den a dichos Tribunales potestad para que, en cualquier momento, practiquen, amplíen o perfeccionen cualquier diligencia probatoria, incluso citando a testigos o girando oficios a las autoridades, entre otras, siempre y cuando lo estimen conveniente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, dado que, se trata de una facultad exclusiva de los Tribunales Agrarios para mejor proveer, pero no para practicar pruebas respecto de las cuales las partes tienen la carga procesal de ofrecerlas y desahogarlas en audiencia de ley, excepto por lo que hace a las pruebas que, por su propia naturaleza, pueden ser ofrecidas y desahogadas en cualquier momento del procedimiento agrario o bien, por existir una causa suficiente que justifique su desahogo en fecha distinta a la celebración de la mencionada audiencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 164/96. José Melquiades Calva Martínez. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Novena Época

Registro: **198002**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.2o.P.A.47 A

Página: 688

Tesis Aislada

COMISARIADO EJIDAL, REQUERIMIENTO AL, RESPECTO DE LA IDENTIFICACIÓN DE UN EJIDATARIO.

Si se ordena requerir por parte del Tribunal Unitario Agrario a un Comisariado Ejidal, informe por escrito en el que firmen los integrantes del citado Comisariado Ejidal, respecto de la identificación de un ejidatario, y dicho informe al ser rendido aparece firmado únicamente por

su presidente, es obvio que no se dio cumplimiento al requerimiento hecho a la representación ejidal; esto significa que si no se satisfizo plenamente el requerimiento, lo correcto es ordenar su cumplimiento, y no desestimar esa prueba por carecer de todas las firmas de los integrantes del Comisariado Ejidal requerido; de ahí que no se observó lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, no obstante estar obligado el tribunal agrario a allegarse todas las pruebas necesarias y suficientes para determinar la procedencia o improcedencia de la acción intentada, por lo que debe concederse el amparo, para efecto de que requiera nuevamente al Comisariado Ejidal, lleve a cabo la audiencia de ley y resuelva lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 87/97. Justino Gómez Litor. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Novena Época

Registro: **198304**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Julio de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.2o.P.A.49 A

Página: 420

Tesis Aislada

PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. AL OTORGÁRSELES VALOR PROBATORIO PLENO SE DEBE MOTIVAR. Los Magistrados del Tribunal Unitario Agrario, al otorgarles valor probatorio pleno a las pruebas, deberán motivarlo conforme a lo exigido por el artículo 16 constitucional, pues al no hacerlo, violan la garantía constitucional, consistente en que se motive la valoración de la prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 959/96. Maximino Sánchez Flores. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 757/96. Aarón Casas Ascencio y otros. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Novena Época

Registro: **200985**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Noviembre de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.74 A

Página: 496

Tesis Aislada

PRUEBAS EN JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS PARA ESCLARECER LOS PUNTOS LITIGIOSOS. La interpretación sistemática de los artículos 186, 187 y 188 de la Ley Agraria se concluye que el Tribunal Unitario Agrario debe procurar el desahogo de las pruebas necesarias para obtener el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, aun cuando las partes no hayan realizado el ofrecimiento de tales medios de convicción; por tanto, si el juicio en el que se reclama el reconocimiento y transmisión de los derechos agrarios de una unidad de una parcela ejidal, aduciendo la parte actora que se encuentra en posesión de la misma y la demanda, que es ella la que detenta la posesión de la parcela materia de la controversia, es evidente que resulta necesario el desahogo de la prueba pericial en agrimensura para establecer si existe o no la identidad de la parcela.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 594/96. Sofía Muñoz Vera. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Octava Época

Registro: **209565**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV, Enero de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o. 14 A

Página: 287

Tesis Aislada

PRUEBA CONFESIONAL OFRECIDA COMO TAL Y ADMITIDA COMO TESTIMONIAL. INDEBIDO PROCEDER DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.

Dada la naturaleza jurídica de las pruebas confesional y testimonial, pues la primera versa sobre hechos propios, lo que distingue de la segunda; El Tribunal Unitario Agrario procedió indebidamente al admitir como testimonial la prueba confesional ofrecida por una de las partes; sin que tal proceder lo justifique el hecho de que alguna de las preguntas relativas a dicha probanza son propias de prueba testimonial, ya que, por los motivos anotados, y, consecuentemente, al no poder reunirse en una misma persona del doble carácter de testigo y para absolver posiciones, debió rechazar aquellas preguntas que no fueran propias de la prueba confesional, pero no cambiar ésta, teniendo por ofrecido la testimonial, con lo cual se actualiza la hipótesis jurídica prevista por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1/94 Encarnación Rodríguez Ruiz. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Peteén.

Novena Época

Registro: **203836**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Noviembre de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XX.15 A

Página: 581

Tesis Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL. ES INCORRECTO EL DESECHAMIENTO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE LA. FUNDÁNDOSE EN QUE LOS TESTIGOS NO EXHIBIERON DOCUMENTO ALGUNO QUE LOS IDENTIFIQUE.

Es incorrecto el proceder del Tribunal Unitario Agrario, al desechar la prueba testimonial ofrecida por la quejosa, argumentando que las personas que presenta la oferente de la prueba no exhiben documento personal alguno que lo identifique; en virtud de que en primer lugar, ni la Ley Agraria ni el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en ninguno de sus preceptos legales prevé esa posibilidad, o sea, no existe facultad alguna en las disposiciones legales aplicables para que la autoridad responsable pudiera desechar tal probanza por falta de identificación de los testigos propuestos; y, en segundo término, por equidad y justicia debió conceder a la quejosa, hoy inconforme, un término perentorio para subsanar dicha omisión, ya que él, en todo caso redundaría en su perjuicio al momento de valorarse en definitiva la probanza en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo. 452/95. Adelaida López Castro. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velazco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Octava Época
Registro: **210633**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIV, Septiembre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: II. 2o. 86 A
Página: 423
Tesis Aislada

REPRESENTANTE LEGAL. FALTA DE VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

En todo procedimiento judicial debe imperar la igualdad entre las partes, en los términos del numeral 186, párrafo tercero de la Ley Agraria, en el que se dispone: "Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley... en la práctica de estas diligencias, el Tribunal obrará como lo estime pertinente para obtener un mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, ayudándolas y procurando siempre su igualdad", y con base en ello, si en la audiencia de referencia, el actor estuvo debida y legalmente representado y por otra parte, el demandado no contó con el asesoramiento de abogado defensor; obviamente entre las partes contendientes no existía la igualdad requerida para la adecuada defensa de sus derechos y pretensiones, ya que no obstante que se hizo el ofrecimiento de nombrar a defensor dependiente de la Procuraduría Agraria, y que el demandado rechazó la oferta, manifestando haber tenido problemas con aquéllos; lo cierto es que el Tribunal Unitario Agrario debió suspender el procedimiento, para que el demandado tuviera oportunidad de nombrar abogado defensor o representante legal, puesto que, si en el caso de que una de las partes acepta que se le nombre defensor de la Procuraduría Agraria, el que, una vez que se apersona al juicio, cuenta con cinco días para informarse del negocio; en el caso concreto, por equidad, e imparcialidad, al demandado se le debió brindar esa oportunidad, para no dejarlo en estado de indefensión, atento a que la suplencia aducida por la responsable, fundada en el precepto 164 de la Ley Agraria, sólo se refiere a los planteamientos de derecho; pero, si una de las partes está asesorada legalmente, y la otra no, en el caso, el demandado, ahora quejoso, no es dable suponer que por sí solo, podrá exponer planteamiento alguno de derecho, sobre todo, si se toma en consideración la clase social a la que pertenece el peticionario de protección de la Justicia de la Unión; y por ello, se debió proceder en los términos del artículo 179 de la Ley Agraria, dado que el demandado no renunció a ser asesorado legalmente, sino que sólo rechazó el consejo jurídico de los defensores de la Procuraduría Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 461/94. Hilario Zárate Estrada. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Disidente: Enrique Pérez González. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ENRIQUE PÉREZ GONZÁLEZ: Estimo infundado el concepto de violación en que la ponencia sustenta el otorgamiento del amparo, por cuanto que el artículo 179 de la Ley Agraria vigente, expresa lo siguiente: "Artículo 179. Será optativo para las partes acudir asesorados. En caso que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual para enterarse del asunto, gozará de cinco días contados a partir de la fecha que se apersona al procedimiento.". De la lectura de tal precepto se advierte que es optativo para las partes acudir solas al juicio agrario y a sus audiencias, o bien, asesoradas, y que en caso de encontrarse no asesoradas, el Tribunal Unitario Agrario debe proponerle un defensor de la Procuraduría Agraria, y que si acepta, entonces se suspenderá la audiencia cinco días para que el defensor nombrado pueda enterarse del asunto. En el caso a estudio, la parte quejosa acudió a la audiencia sin asesor, a lo cual la Magistrada Unitaria Agraria, le hizo saber que en términos del artículo citado, se le designaría un defensor de la Procuraduría Agraria y que dicho quejoso se negó a tal propuesta, lo que implica que optó por asistir sin asesoramiento y ello denota que la autoridad responsable no incurrió en ninguna violación al procedimiento, pues le propuso al

quejoso la asesoría de un defensor de la Procuraduría Agraria y ello no fue aceptado por dicho quejoso; y en tal precepto no se contiene la obligación de designar a un defensor proveniente de otra dependencia o particular, pues ello es derecho y prerrogativa de las partes en el juicio. En consecuencia, es infundado el concepto de violación que pretende lo contrario, por lo que voto por así declararlo y estudiar los restantes conceptos de violación.

Tribunales Colegiados de Circuito. OCTAVA EPOCA. Tomo: XIV, Septiembre de 1994. Página: 424

Octava Época
Registro: **208040**
Sala Auxiliar
Semanao Judicial de la Federación
Tomo IV, Primera Parte
Materia(s): Común
Página: 343
Tesis Aislada

COPIAS FOTOSTATICAS NO OBJETADAS, DE ESCRITOS PRESENTADOS A LA AUTORIDAD. El artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, establece que el valor de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por otro lado, si la parte contra la que se presente un documento no objeta que la suscripción o fecha haya sido puesta por ella, se tendrán por reconocidas, conforme al artículo 205. Y conforme al artículo 203, el documento privado prueba contra su autor. En estas condiciones, si la parte quejosa presenta fotocopia simple de un escrito presentado a la autoridad, y que tiene el sello de recibido por ésta, esa copia prueba razonablemente que la autoridad recibió ese escrito, si ella no objetó en su informe justificado, ni negó haberlo recibido, ni lo hizo en ningún momento del juicio. Las autoridades tienen tanta obligación como cualquier otra de las partes de cuidar el juicio y de analizar las pruebas que se rindan en él. Así pues, si la quejosa, al impugnar una ley, exhibió un documento relacionado con el acatamiento o aplicación de esa ley, que ostenta el sello de recibido, y las autoridades no negaron haberlo recibido, ni que fuese suyo el sello que ahí aparece, el juez no puede razonablemente desestimar la prueba por tratarse de una copia fotostática. Es cierto que la tesis de jurisprudencia visible con el número 115 en la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1985 señala que es acertado el criterio del juez si considera insuficiente una fotocopia para probar el interés jurídico del quejoso, pero no debe extrapolarse esa tesis hasta el grado de hacerla aplicable a casos en que el documento procede, al menos parcialmente, de la autoridad, sin que ésta lo haya objetado.

Amparo en revisión 2207/88. Consultores y Asesores Vico, S. A. de C.V. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Jorge Heriberto Esquivel Colín.

Octava Época
Registro: **212581**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XIII, Mayo de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.A.T.45 A
Página: 453
Tesis Aislada

FOTOCOPIAS. TIENEN VALOR SI NO SE OBJETAN. Cuando en un expediente agrario las partes ofrecen como pruebas documentales en fotocopias, éstas alcanzan valor pleno si no son objetadas como tales o en su autenticidad, contenido y firma, siendo innecesario su perfeccionamiento en ese caso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 116/94. Francisco Arias Rodríguez y coagraviados. 23 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Octava Época

Registro: **209804**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Diciembre de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXIII. 1o. 9 A

Página: 423

Tesis Aislada

PRUEBAS. ES POTESTATIVO Y NO OBLIGATORIO PARA EL TRIBUNAL AGRARIO PROVEER RESPECTO DE LA PRÁCTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE CUALQUIER DILIGENCIA. El artículo 186 de la Ley Agraria contiene una facultad potestativa y no una obligación de los Tribunales Agrarios, consistente en proveer en cualquier tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, esto es, constituye una facultad discrecional del Magistrado y no un derecho procesal de las partes, quienes en términos del artículo 187, de la mencionada ley tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 628/94. María Quiroz Cháirez. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Octava Época

Registro: **209144**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV-1, Febrero de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.69 A

Página: 251

Tesis Aislada

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO AGRARIO. LA FACULTAD DEL TRIBUNAL ORDINARIO NO ES OMNIMODA. La facultad que el artículo 186 de la Ley Agraria en vigor otorga a los Tribunales Agrarios, no debe ejercerse de manera caprichosa ni queda sujeta a su libre parecer, porque la intención del legislador estriba en que la potestad de ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conduzca al mejor conocimiento de la verdad; es decir, no es una facultad absoluta e indiscutida, sino discrecional y ponderada, sujeta siempre a las reglas de la lógica y el raciocinio. De suerte que si el Tribunal Agrario al resolver la controversia suscitada en torno al reconocimiento de derechos agrarios, manifiesta tener duda acerca de la autenticidad de los documentos relacionados con el nombramiento de sucesores preferentes por parte del titular de los derechos agrarios, y a pesar de ello no ordena la práctica de la pericial, viola el citado precepto legal y por consiguiente las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues para llegar al conocimiento de la verdad es ineludible mandar el desahogo de la prueba pericial, por ser la idónea para esos menesteres, aun cuando las partes no la hayan ofrecido, con base en la facultad que le otorga el mencionado artículo del código agrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 888/94. María de la Luz López viuda de Manrique. 25 de enero de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

Octava Época

Registro: **209007**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV-1, Febrero de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XII.2o.21 A

Página: 140

Tesis Aislada

AGRARIO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, FORMALIDADES EN LA PRACTICA DE LAS. En la práctica de las diligencias decretadas para mejor proveer, es preciso dar a las partes interesadas la intervención que legalmente les corresponda, en observancia al principio de igualdad procesal y para respetar la garantía de audiencia. Por tanto, si la autoridad agraria ordenó el desahogo de una prueba para mejor proveer, sin hacerlo del conocimiento del quejoso, y en vista del resultado de la diligencia decidió el asunto desfavorablemente a dicha parte, deben estimarse violadas las leyes del procedimiento y concederse el amparo a fin de que la prueba se reciba cumpliéndose las formalidades legales pertinentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 40/94. Martha Olivia Gastelum Valenzuela. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

Novena Época

Registro: **204171**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Octubre de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.2o.P.A.13 A

Página: 651

Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. FACULTAD DE ORDENAR DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA PARA MEJOR PROVEER DE ACUERDO AL ARTÍCULO 164 Y 186 DE LA LEY AGRARIA. Si en la resolución reclamada se condena al quejoso a restituir a la actora la parcela que posee y tanto la actora como el demandado tienen reconocidos derechos agrarios y de que existió controversia en tanto a qué fracción resultaba amparada por el certificado de derechos agrarios de la actora y qué otra fracción correspondía a los derechos agrarios reconocidos en favor del demandado, es evidente que en términos del artículo 186 de la Ley Agraria se debió ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, a fin de determinar con precisión los derechos agrarios que a cada una de las partes corresponde. Al tener el Tribunal Unitario Agrario facultades para acordar la práctica de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados e igualmente tiene facultades para suplir la queja en los planteamientos de derecho cuando se trata de ejidatarios respetando el equilibrio procesal de las partes. Esto no obstante que la facultad de recabar pruebas para mejor proveer no resulta de ejercicio obligatorio para el tribunal responsable, pues por tratarse de que tanto el actor y demandado ostentan sendos certificados agrarios y el punto fundamental de la controversia sobre restitución lo constituye la identidad de las parcelas. De manera tal que al no haberse desahogado la pericial en materia de topografía se incumple con lo preceptuado en los artículos 164 y 186 de la Ley Agraria, lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento previsto en el artículo 159, fracción III en relación con la XI de la Ley de Amparo, que afecta las defensas del quejoso y trasciende en el resultado del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 817/94. José Nieto Martínez. 28 de febrero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Disidente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO JOSÉ ANGEL MANDUJANO GORDILLO: En contra de lo que se considera en la resolución de mayoría, estimo que los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia como lo ordena el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo, son parcialmente fundados pero suficientes para conceder lisa y llanamente el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados. En efecto, es inexacto que la autoridad responsable estuviera legalmente obligada a ordenar de oficio el desahogo de la prueba pericial, la que ninguna de las partes ofreció durante la secuela del procedimiento, cuenta habida de que lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria no puede ser llevado al extremo de exigir mediante la acción constitucional de amparo que el Tribunal Agrario acuerde sobre determinada prueba para mejor proveer, pues es facultad y no obligación de los Tribunales Agrarios decretar en todo tiempo la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, de donde esa facultad debe considerarse potestativa para los órganos jurisdiccionales agrarios, más aún cuando es deber de las partes litigantes acreditar los elementos de la acción que deducen o de la excepción que oponen; tanto así, que la propia Ley Agraria, en el artículo 187, claramente dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que si no dictan medidas para mejor proveer, no violan garantías individuales. Sobre este particular, es aplicable por identidad de razones, la tesis de jurisprudencia número 126, visible en las páginas trescientos setenta y dos y trescientos setenta y tres de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, que dice: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. La facultad que a los jueces concede la ley para dictar medidas para mejor proveer, no puede entrañar para ellos una obligación. Esta facultad debe considerarse como potestativa para los jueces, más, cuando es deber del litigante acreditar los elementos de la acción que deduce o de la excepción que opone. Si los jueces no dictan medidas para mejor proveer, no violan garantías individuales." De ahí que el suscrito no comparte el criterio de la mayoría supuesto que esta tesis de jurisprudencia es de observancia obligatoria de acuerdo con lo mandado por el numeral 192 de la Ley de Amparo. En cambio, los restantes conceptos de violación, son fundados en virtud de que, contrario a lo estimado por la autoridad responsable, la actora no demostró que la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios 3845584, misma que le fue adjudicada por fallecimiento de su titular Jesús Nieto, quien fue esposo de la hoy tercero perjudicada, y tenía registrado su derecho con el certificado número 73544, corresponde a la que posee el demandado hoy impetrante de garantías. La declaración del presidente del Comisariado Ejidal con la que el Tribunal Agrario responsable tuvo por demostrado que las parcelas de Jesús Nieto y su padre José Nieto demandado, pero que dichas parcelas estaban amparadas por dos certificados, carece de la eficacia probatoria que dicha autoridad pretendió darle cuenta habida de que las constancias del expediente agrario 102/974-2 indican, según actas de investigación de usufructo parcelario ejidal de quince de noviembre de mil novecientos setenta y tres, diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro y diecisiete de abril de mil novecientos noventa, que los derechos agrarios defendidos por el quejoso fueron habidos por éste mediante adjudicación de los derechos amparados por el certificado número 73501 cuyo titular fue José Nieto Navarrete; y que a la hoy tercero perjudicada le fueron adjudicados los derechos agrarios que correspondieron a Jesús Nieto amparados con el certificado número 73544, así como que ambas parcelas, consideradas en lo individual, hasta antes de iniciarse el conflicto agrario entre las partes, se enlistaron en un apartado en el que se hizo constar que no confrontaron ningún problema y para quienes la asamblea solicitó en todas esas ocasiones la confirmación de sus derechos. Que si el presidente del Comisariado Ejidal declarante señaló que Jesús Nieto tenía otras fracciones de terreno que permutó y negoció con un vecino de San Ignacio y que por ello nada más contaba con los terrenos de la ampliación; así como que la esposa Elvira siguió pagando contribuciones y que las parcelas en conflicto son dos, una que pertenece a José y otra a Elvira, su atestado resulta insuficiente para tener por plenamente acreditadas estas circunstancias, pues, aparte de que no existe en autos constancia alguna de la cual se desprenda

que la Asamblea General de Ejidatarios del poblado hubiera aprobado permuta o cesión de derechos agrarios relacionada con la parcela de Jesús Nieto, en contraposición con lo declarado por el testigo, obra la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos, mediante la cual se declaró improcedente la privación de los derechos agrarios de José Nieto Martínez por supuesta acaparación de parcelas y se confirman sus derechos quedando vigente el certificado número 1656758, que sí beneficia al impetrante de garantías, pues la citada autoridad en el considerando tercero, determinó que la reclamante Elvira Martínez Ángeles carecía de capacidad agraria para usufructuar una unidad de dotación; que los testigos nunca han visto trabajar la parcela a Elvira Martínez Ángeles; que les consta que ésta es ejidataria de otro núcleo de población ejidal distinto al que se trata; y que el titular José Nieto Martínez ha usufructuado su respectiva unidad de dotación; que a José Nieto Martínez se le expidió, el certificado de derechos agrarios número 1656758 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, con sucesión registrada; que esta unidad de dotación se encuentra plenamente identificada y además de que ésta se encuentra determinada mediante los autos que integran el expediente general número 102/974-2 que se encuentra en los archivos de esa dependencia; todo ello demuestra que la pretensión de la hoy tercero perjudicada por cuanto reclamó el derecho de su finado papá José Nieto; y de Jesús Nieto Colín, ya que le correspondía el derecho por ser viuda, y que además era la indicada para recoger los terrenos que le corresponden, ya que el finado los tomó y no se los ha devuelto; y que por no tener con qué sostenerse solicitó le dieran el terreno de José Nieto Martínez para su sostenimiento, no prosperó, por lo que, aparte de que tampoco ofreció la prueba pericial para demostrar la identidad del predio reclamado con el que ampara el referido certificado de derechos agrarios, sus aseveraciones a través de las cuales proporcionó las colindancias y superficie del terreno que posee el demandado hoy quejoso son insuficientes para tener por acreditada la procedencia de la acción ejercitada en el juicio agrario; menos aún, con la inspección ocular desahogada durante el procedimiento por ser inapta para ello y porque, en todo caso, permitirá demostrar la ubicación de la parcela poseída por el demandado pero no la identidad de unidad de dotación que ampara el certificado de derechos agrarios número 3845584, como inexactamente lo apreció la autoridad responsable en la sentencia reclamada. En tal virtud, acreditadas como están no sólo las excepciones, sino también la acción reconventional planteadas por el demandado hoy quejoso, la sentencia reclamada no se ajusta a la garantía de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República en beneficio del gobernado y, por consiguiente, como ya quedó expresado, voto por conceder lisa y llanamente al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Época: NOVENA EPOCA. Tomo: II, Octubre de 1995. Página: 652

Octava Época
Registro: **213616**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Febrero de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.A.T.41 A
Página: 425
Tesis Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA. ARTICULO 164 DE LA LEY AGRARIA. NO OPERA EN EL SUPUESTO DE LOS ARTICULOS 186 Y 187 DE ESA MISMA LEY. Una interpretación armónica de los artículos 164, último párrafo, 186 segundo párrafo y, 187 de la Ley Agraria los cuales dicen, el primero, que: "Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.", el segundo, que: "Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados." y,

el tercero, que: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.", lleva a concluir que la suplencia a que se refiere el último párrafo del invocado artículo 164 sólo opera en la hipótesis de que exista una "deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho", sin que pueda hacerse extensiva a supuestos como son los de recabar pruebas de oficio o disponer la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, ya que el referido artículo 187 no alude a alguna de esas situaciones, y el citado 186, segundo párrafo, expresamente dispone que "el tribunal podrá acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia", lo que necesariamente implica que al tribunal no se le impone como obligación disponer el desahogo de pruebas de oficio, sino que se le confiere la potestad o facultad de practicar diligencias, dado que el término "podrá" ahí empleado, gramaticalmente significa facultad, atribución, o sea, lo que se hace con libre albedrío.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 659/93. Heriberto Arroyo Toral. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 212, tesis por contradicción 2a./J.54/97.

Novena Época

Registro: **205252**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Mayo de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.2 A

Página: 396

Tesis Aislada

PRUEBAS. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE RECABAR AUN DE OFICIO LAS OFRECIDAS Y DEMAS ELEMENTALES PARA ANALIZAR Y DECIDIR A VERDAD SABIDA LA CUESTION PROPUESTA.

Una armónica y concordante interpretación de los artículos 186, 187 y 189 de la nueva Ley Agraria, permite concluir, que siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Unitarios creados ex profeso para solucionarlos, deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón de ello, no deben omitir pronunciarse acerca de determinada cuestión, so pretexto de que no pudieren fijar un punto de referencia, cuando se ofrecieron y admitieron pruebas periciales y de otra índole en ese aspecto y si bien desistió de la primera el oferente, lo cierto es, que en aras de la verdad que preconizan los artículos precitados, debió oficiosamente el Tribunal ordenar su perfeccionamiento y, por otra parte, procurar el desahogo correcto de las demás para no concluir en el desconocimiento que le sirvió de argumento para decidir la cuestión planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 92/95. Atanacio Fierro Olea. 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero.

Octava Época
Registro: **212246**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIII, Junio de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: XX.1o.118 A
Página: 575
Tesis Aislada

FACULTAD DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE PRUEBAS. CUANDO LAS PARTES NO SE ENCUENTRAN EN IGUALDAD DE CONDICIONES ES APLICABLE LA. El artículo 186 de la Ley Agraria vigente, establece una facultad discrecional de la autoridad responsable a proveer sobre el desahogo de pruebas para llegar al conocimiento de la verdad, pero esta facultad es aplicable, cuando no se lesiona el derecho de las partes; supuesto que cuando ambos se encuentran en igualdad de condiciones, pues ordenar el perfeccionamiento de sus pruebas para satisfacer los elementos que pretende acreditar una de las partes, sería violatorio de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo directo 133/94. María de la Luz Castro Rodríguez. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Octava Época
Registro: **215892**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XII, Julio de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 195
Tesis Aislada

DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DEL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL. SI SE EXIGE QUE SEA POR ESCRITO, ES ILEGAL EL. Es ilegal el desechamiento de la prueba testimonial a cargo del presidente del Comisariado Ejidal que se apoyó en que por ser autoridad debe ser por escrito y que cuando ésta se integre por varias personas deberá actuar en conjunto; porque, si bien es cierto que conforme al artículo 21, fracción II de la Ley Agraria, incluye al comisariado ejidal entre las autoridades de los núcleos de población ejidal, también lo es que esa catalogación relacionada con las atribuciones que el artículo 32 de la citada Ley les marca, se desprende que no son autoridades agrarias, sino propiamente órganos de dirección de los ejidos correspondientes, por tanto, no es necesario que su testimonio lo rinda por escrito y aun cuando pudiera estimarse que era necesario, en concepto de la autoridad responsable, que comparecieran todos los integrantes por ser una actuación que debería hacerse en forma conjunta, no implica necesariamente el desechamiento del elemento de convicción en comento, toda vez que el Tribunal Unitario Agrario está en aptitud de hacer uso de la facultad discrecional contenida en el artículo 186, párrafo segundo de la ley de la materia, porque de no hacerlo así, se deja en estado de indefensión a la parte quejosa al no permitirle el desahogo de una prueba ofrecida legalmente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo directo 83/93. Elena Ramos Sandoval y otras. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Novena Época
Registro: **205252**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Mayo de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.2 A
Página: 396
Tesis Aislada

PRUEBAS. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE RECABAR AUN DE OFICIO LAS OFRECIDAS Y DEMAS ELEMENTALES PARA ANALIZAR Y DECIDIR A VERDAD SABIDA LA CUESTION PROPUESTA. Una armónica y concordante interpretación de los artículos 186, 187 y 189 de la nueva Ley Agraria, permite concluir, que siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Unitarios creados ex profeso para solucionarlos, deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón de ello, no deben omitir pronunciarse acerca de determinada cuestión, so pretexto de que no pudieren fijar un punto de referencia, cuando se ofrecieron y admitieron pruebas periciales y de otra índole en ese aspecto y si bien desistió de la primera el oferente, lo cierto es, que en aras de la verdad que preconizan los artículos precitados, debió oficiosamente el Tribunal ordenar su perfeccionamiento y, por otra parte, procurar el desahogo correcto de las demás para no concluir en el desconocimiento que le sirvió de argumento para decidir la cuestión planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 92/95. Atanacio Fierro Olea. 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero.

Novena Época
Registro: **198133**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.30 A
Página: 790
Tesis Aislada

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LOS TRIBUNALES DEBEN RECABARLAS CUANDO SE ENCUENTREN EN DIVERSAS DEPENDENCIAS. De una recta y armónica interpretación de los artículos 185, 186 y 187 de la Ley Agraria, se colige que los tribunales agrarios deben recabar las pruebas documentales ofrecidas por las partes en el juicio natural, que se encuentren en diversas dependencias, cuando tengan relación con la litis; sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor del oferente de dicho medio probatorio, sino una forma de poder establecer la verdad buscada en la contienda en cuestión; de ahí que si el tribunal responsable se niega a proveer en términos de los preceptos legales referidos, su proceder se traduce en una violación a las leyes que rigen el procedimiento, prevista en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 175/97. Moisés Procopio Escobar y Javier García Procopio. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Novena Época
Registro: **179705**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.3o.A.44 A
Página: 1469
Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CUANDO EMITE UNA RESOLUCIÓN TOMANDO EN CUENTA LO ACTUADO EN UN DIVERSO EXPEDIENTE, TIENE LA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE ALLEGAR, AL JUICIO QUE RESUELVE, EL EXPEDIENTE RELATIVO O COPIAS CERTIFICADAS DE ESTE. – De una interpretación armónica de los numerales 186 y 189 de la Ley Agraria, así como el 80, 93, fracción II, 129, 134, 135, 234, 237, 242, 251 y 268 del código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, se concluye que cuando un tribunal agrario emite una resolución tomando en cuenta lo actuado en diverso expediente, se configura la obligación de allegar, al juicio que resuelve, dicho expediente, si se trata de un asunto concluido, o bien, copias certificadas si todavía no está resuelto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 108/2004.—Silvio Morales Medina.—10 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.—Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Novena Época
Registro: **190066**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Marzo de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A.93 A
Página: 1821
Tesis Aislada

SUSPENSIÓN. PARA QUE EL TRIBUNAL DE AMPARO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR CUÁL INTERÉS DEBE PREVALECCER, SI EL QUE ANIMA LA EJECUCIÓN DE UN DECRETO EXPROPIATORIO O EL DE LOS EJIDATARIOS PARA NO SER DESPOSEÍDOS DE SUS TIERRAS, LAS PARTES DEBEN APORTAR EN EL CUADERNO INCIDENTAL LAS PRUEBAS CONDUCENTES.- Si bien es cierto que en el incidente de suspensión es factible determinar cuál es el interés que debe prevalecer en un asunto de esta naturaleza, esto es, el relativo a la ejecución de la expropiación reclamada o el interés social referente a que los ejidatarios no sean privados de la posesión de las tierras de las que son titulares, para ello es menester que las partes aporten los elementos probatorios objetivos necesarios, a fin de que el juzgador de amparo esté en condiciones de hacer el pronunciamiento respectivo, de modo tal que si las autoridades responsables no aportan prueba alguna con la que acrediten la afectación del interés social que aduzcan, no se podrá resolver favorablemente a sus pretensiones, deviniendo dogmáticas las simples afirmaciones que realicen al carecer de sustento probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVAS DEL SEXTO CIRCUITO.
VI. 1o. A. 93 A
Incidente de suspensión (revisión) 214/2000.- Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.- 29 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Higuera Corona.- Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Novena Época
Registro: **189857**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Abril de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A.94 A
Página: 1137
Tesis Aislada

SUPLENCIA PROBATORIA. EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY AGRARIA NO FACULTA A LOS TRIBUNALES A ROMPER CON EL EQUILIBRIO PROCESAL QUE DEBE HABER ENTRE LAS PARTES EN CONTROVERSIA.- El artículo 186 de la Ley Agraria establece que los tribunales podrán acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados; sin embargo, cuando el tribunal agrario con fundamento en la citada disposición ordena la suspensión de la audiencia prevista en el artículo 185 de la mencionada ley hasta en tanto se concluya el trámite de un procedimiento de jurisdicción voluntaria que se instruye en un juzgado civil, relacionado a unas diligencias de información ad perpetuam tramitadas por el promovente del juicio agrario, fuera de cumplir con lo dispuesto en el citado artículo 186, con tal determinación propende favorecer al actor, por ser principio que rige en materia probatoria, que tanto los hechos en que se basan las acciones como las excepciones deducidas pueden ser demostrados por cualquier medio de convicción legal, pero siempre y cuando existan al momento en que se hacen valer las respectivas acciones o excepciones, sin que su demostración se pueda hacer depender de un acto futuro, toda vez que no existe disposición legal que autorice al órgano encargado de dirimir las controversias sometidas a su jurisdicción para ordenar la suspensión de un procedimiento a fin de recabar pruebas que aún no existen, pues ello rompería con el equilibrio procesal que debe haber entre las partes en controversia, contraviniendo la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.94. A

Amparo en revisión 62/2000.- Ismael Hernández Rosas.- 31 de enero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.- Secretario: Gerardo Manuel Villar Castillo.

Novena Época
Registro: **189226**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Agosto de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVII.1o.6 A
Página: 1173
Tesis Aislada

AGRARIO. PRUEBAS NO DESAHOGADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO. NO PUEDEN INVOCARSE OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA. El artículo 186 de la Ley Agraria prevé que los Tribunales Unitarios pueden realizar "en todo tiempo", cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, como son la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, de lo que se obtiene que dichos tribunales pueden y deben procurar el desahogo de las pruebas necesarias para obtener ese conocimiento aun cuando las partes no hayan realizado el ofrecimiento de tales medios de convicción; sin embargo, ha de considerarse que la referida frase "en todo tiempo", debe entenderse circunscrita hasta el momento inmediato anterior al de la emisión de la sentencia, pues permitir lo contrario, esto es, que los tribunales agrarios pudieran invocar en la sentencia pruebas no desahogadas durante el procedimiento, dejaría sin oportunidad a las partes de manifestar lo

que a sus intereses conviniere o ejercitar los derechos que correspondan respecto de esas pruebas, lo que vulnera su garantía de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 295/99. María Guadalupe Arzabala de Barraza. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Novena Época

Registro: **188485**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.23 A

Página: 1196

Tesis Aislada

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PRUEBAS EN EL INCIDENTE RELATIVO. EN MATERIA AGRARIA. SI EL JUZGADOR NO COMPULSA LAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN EL JUICIO PRINCIPAL, NI RECABA AQUELLAS QUE SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER AQUÉL, PROCEDE ORDENAR SU REPOSICIÓN.- Conforme al espíritu protector que rige en la materia de amparo agrario, inmerso en los artículos 76 bis, fracción III y 227, en relación con los diversos 212, 225 y 226, todos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se arriba a la conclusión de que el juzgador tiene la obligación de recabar en el incidente de suspensión los medios de convicción que estime pertinentes, así como efectuar la compulsión de los documentos que exhiba el quejoso en el juicio principal, para ser considerados al momento de resolver aquél, todo ello con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión; por tal razón, si el Juez de Distrito no actúa de esa manera, debe revocarse la resolución interlocutoria recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, con apoyo en los artículos 83, fracción II, inciso a) y 91, fracción IV, aplicado analógicamente, ambos de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.23

Incidente de suspensión (revisión) 28/2000.- Víctor Vela de Jesús Lima.- 9 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Omar Losson Ovando.- Secretario: Jaime Silva Hernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 460, tesis XI.2o.3 A, de rubro "AMPARO AGRARIO. PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."

Novena Época

Registro: **186234**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.3o.A.5 A

Página: 1313

Tesis Aislada

JUICIO AGRARIO. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE INSISTIR EN LA RECABACIÓN OFICIOSA DE PRUEBAS, EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA, CUANDO HAYA CONTRADICCIÓN ENTRE ELLAS. De conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, así como la jurisprudencia número 170 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y cuatro del Tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR

OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.", el juzgador tiene la obligación de recabar oficiosamente los elementos de convicción indispensables para resolver con apego a derecho. Dicha obligación no se contrae únicamente a la recabación de pruebas en sí, sino que también implica el hecho de insistir acerca de ello cuando exista contradicción entre las probanzas recabadas o allegadas por las partes (especialmente si se trata de certificaciones de autoridades), con la finalidad de clarificar el punto debatido, pues sólo así se está en aptitud de decidir la controversia con mejor conocimiento de los hechos relativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 20/2001. José Armando Barba Guerrero y otro. 19 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Novena Época
Registro: **184810**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Febrero de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: IX.1o.12 A
Página: 1121
Tesis Aislada

PRUEBA PERICIAL. EL TRIBUNAL AGRARIO ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE LOS DICTÁMENES PERICIALES DE LAS PARTES. La Ley Agraria no establece de manera expresa que en caso de discrepancia entre los dictámenes periciales de ambas partes, deba designarse un perito tercero en discordia. Sin embargo, el artículo 186 de la Ley Agraria determina que el tribunal agrario acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Por tanto, con apoyo en dicho numeral, cuando exista la apuntada discrepancia de peritajes, el citado tribunal debe hacer uso de la facultad que el numeral le otorga para el conocimiento de la verdad, designando perito tercero en cuanto se advierta la trascendencia que para el resultado del juicio tiene la probanza en cuestión, especialmente si se discute la posesión de parcelas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1º.12 A
Amparo directo 149/2002. Celestino Colunga Alvizu y coags. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Francisco Eduardo Rubio Guerrero.

Novena Época
Registro: **184103**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Junio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.3o.A.17 A
Página: 1015
Tesis Aislada

JUICIO AGRARIO. EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA ABSTENERSE DE RESOLVER LA CONTROVERSIA ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS, SINO QUE DEBE RECABAR LAS NECESARIAS. De una interpretación teleológica de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se pone de manifiesto que, en el procedimiento agrario, el tribunal tiene la obligación ineludible de resolver la controversia que le es planteada por las partes, estando facultado para recabar, ampliar o perfeccionar cualquier elemento de prueba que no sea contrario a la ley, así

como obrar según lo estime pertinente, a efecto de poder dictar una resolución ajustada a derecho y a verdad sabida. En esta tesitura, cuando estime que las pruebas aportadas al juicio no son suficientes para dirimir la controversia agraria, debe allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, así como requerir la información a las personas y autoridades que crea convenientes para resolver la contienda efectivamente planteada, ya que al constituir el derecho agrario una rama del derecho social, el legislador no impuso al juzgador restricción alguna para la recabación de pruebas y su desahogo, con el objeto de que se arribe al conocimiento de la verdad y se resuelva el conflicto. Por ello, conforme al deber de administración de justicia, el tribunal no puede dejar de resolver la litis formulada por las partes, sino que debe pronunciarse en favor de una o de otra o, en su defecto, de un tercero si así resultara.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.3º.A.17 A

Amparo directo 30/2003. 25 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García.

Novena Época

Registro: **178020**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVII.1o.P.A.29 A

Página: 1403

Tesis Aislada

CONFESIONAL EN MATERIA AGRARIA. AL VALORARLA DEBE CONCATENARSE LA TOTALIDAD DE LAS RESPUESTAS. Al valorarse en la sentencia del desahogo de la prueba confesional en materia Agraria, deben adminicularse unas respuestas con otras para deducir el sentido real de las contestaciones y no valorarse de manera aislada la respuesta que a cada posición dé el absolvente, pues ello puede provocar sustentar premisas que provoquen injusticias; máxime, que el sujeto agrario puede incurrir en imprecisiones cuando absuelve posiciones, por desconocimiento de un lenguaje técnico, y considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en la clase agraria, uno de los grupos socialmente en desigualdad con el resto de la población. Por ello, la necesidad de valorar sus respuestas al absolver posiciones, en un contexto que atienda a dichas circunstancias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 347/2004. Elizabeth Acosta Payán. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Novena Época

Registro: **176175**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: XV.4o.16 A

Página: 2448

Tesis Aislada

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE LA ADMISIÓN DE LA OFRECIDA SÓLO A CARGO DEL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL SI SE LE IMPUTAN HECHOS PROPIOS EN FORMA DIRECTA. El artículo 32 de la Ley Agraria, expresa que el comisariado ejidal estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero

propietarios, y sus respectivos suplentes. Por otra parte, si la prueba confesional es ofrecida en un juicio agrario únicamente a cargo del presidente, es correcta su admisión si se realiza una imputación directa a éste, por tratarse de hechos propios (que le constan en lo personal), sin importar que no haya sido ofrecida en forma colegiada, toda vez que su valoración deberá realizarse en términos del artículo 189 de la citada ley, esto es, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos sobre estimación de las pruebas, siempre y cuando se expresen los motivos y fundamentos en los que se apoyen, así como en forma congruente con las constancias del juicio. De ahí que no proceda declarar nulo el testimonio singular del presidente del comisariado ejidal por no ofrecerse en forma colegiada, al constarle hechos en lo personal, de tal manera que se perfecciona la citada probanza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 499/2005. Ejido Oaxaca. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Enriqueta Carmona Cruz.

Novena Época

Registro: **173703**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: IX.3o.2 A

Página: 1387

Tesis Aislada

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA TIENE FACULTADES PARA DESAHOGAR LAS QUE DE OFICIO CONSIDERE PERTINENTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSI A PLANTEADA. De los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y 79, 80 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la propia Ley Agraria, se advierte que siempre que sea necesario para el conocimiento de la verdad, el tribunal agrario podrá acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia; así como girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, además de que los terceros están obligados a prestar ayuda a los tribunales, exhibiendo documentos y cosas que obren en su poder. En ese contexto, si para conocer la verdad histórica y de hecho que prevaleció o que impera en la actualidad, en relación con la controversia planteada es necesario el desarrollo de un medio de convicción ofrecido o no por las partes en el juicio natural, la oficiosidad que rige el actuar del citado tribunal, le permite, ajustado a la ley especial, su desahogo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2006. Marcelina Hernández Carrizalez y otro. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

Novena Época

Registro: **197392**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Noviembre de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 54/97

Página: 212

Jurisprudencia

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECARAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE

CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.

Contradicción de tesis 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 54/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Octava Época

Registro: **227654**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo IV, Segunda Parte-2

Materia(s): Civil

Tesis: VI. 2o. J/39

Página: 646

Jurisprudencia

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. La apreciación de las pruebas que hace el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en aplicación de los hechos

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 86/88. Consuelo Luna viuda de Herrera. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 76/88. María de la Luz Pérez Saldaña. 18 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 163/88. José R. Ortega. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 158/89. Rigoberto Ortiz Herrera. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 374/89. María Enriqueta Zaldo Ramírez. 17 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.

Relacionada con tesis de Sala Auxiliar, Séptima Época, Volúmenes 103-108, pág. 150; Pleno, Quinta Época, Tomo XXIV, pág. 695; y tesis de Primera Sala, Quinta Época, Tomo XXXIX, pág.1894.

Novena Época
Registro: **190377**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Enero de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: VI.1o.C. J/13
Página: 1606
Jurisprudencia

PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 289/89. Salomón Guzmán García. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
Amparo en revisión 338/94. Paula Teresa Sosa Sánchez. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuil Rojas.
Amparo en revisión 434/94. Gregorio Miguel Cuéllar Flores. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 179/96. Irene Montes de Oca Cervantes. 7 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
Amparo en revisión 457/2000. Unión de Crédito General, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, por conducto de su representante legal. 28 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo.

Novena Época
Registro: **181056**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/33
Página: 1490
Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con

arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.
Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.
Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.
Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.
Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Octava Época

Registro: **209856**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 83, Noviembre de 1994

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C. J/18

Página: 43

Jurisprudencia

POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA. La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 500/92. Concepción Sánchez Muñoz. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 934/92. Alicia Jara. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 1179/92. Coral Bermúdez Calderón. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 5/93. Julio Santillán Gutiérrez. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 1526/94. Juan Carlos Zanotta Malán. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Octava Época

Registro: **216117**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 66, Junio de 1993

Materia(s): Civil

Tesis: III.2o.C. J/12

Página: 33

Jurisprudencia

POSESION, PRUEBA DE LA. La posesión no debe tenerse por acreditada con pruebas documentales, máxime si éstas no están relacionadas con otros medios de convicción, como sería esencialmente la testimonial, por constituir la prueba idónea para ese efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/91. Patricia Uribe de García. 18 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Luciano Martínez Sandoval.
Amparo en revisión 248/92. Jesús Aníbal Reyes Barrios. 25 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Antonio López Rentería.
Amparo en revisión 402/92. María Guadalupe Chávez viuda de Gallegos y otra. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Rafael Quiroz Soria.
Amparo en revisión 35/93. Jorge Luis Barajas Abarca. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Antonio López Rentería.
Amparo en revisión 78/93. Refugio Velázquez Guzmán. 14 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Antonio López Rentería.

Novena Época
Registro: **170211**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.665 C
Página: 2370
Tesis Aislada

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Registro No. 2004273
Localización:
Décima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013
Página: 1008
Tesis: 2a./J. 108/2013 (10a.)
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO. Si en el juicio agrario se requiere esclarecer un hecho o hechos, porque los peritajes ofrecidos por las partes o rendidos por sus peritos son discordantes, el tribunal agrario puede ordenar un diverso peritaje, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, que le confiere la atribución de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados. En este caso, la práctica del nuevo peritaje debe encomendarse al perito adscrito al propio tribunal agrario al ser quien, conforme a los artículos 8o., 25 y 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fuere designado, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos así lo soliciten; razón por la cual es innecesario recurrir supletoriamente a la figura del perito tercero en discordia regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, en el supuesto en que, por algún motivo, el tribunal no tenga un funcionario adscrito o se requiera la participación de alguno con una especialidad diversa a la de aquél, el peritaje podrá encomendarse a un profesionista independiente, ajeno al tribunal, en el entendido de que sus honorarios serán cubiertos con cargo al presupuesto de la estructura de los tribunales agrarios.

Contradicción de tesis 497/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 24 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 108/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de junio de dos mil trece.

Décima Época

Registro: **2006193**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: XXI.1o.P.A. J/1 (10a.)

Página: 1365

Jurisprudencia

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL. De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales de la materia tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, e impugnabile en el juicio uniinstancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable, a fin de que el fallo se emita conforme a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 256/2008. Adelaido Gregorio Félix. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Alfredo Rafael López Jiménez.

Amparo directo 315/2010. Birjilio Gomes Brito. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Amparo directo 391/2010. Agustín Ayala Perdomo. 3 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

Amparo directo 43/2011. Dominga Alarcón Guevara. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Alejandra Popoca Pérez.

Amparo directo 272/2013. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Guillermo Sánchez Birrueta.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 54/97, de rubro: "JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 212.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época

Registro: **2007068**

Segunda Sala

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 70/2014 (10a.)

Página: 871

Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN. De la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria al primer ordenamiento mencionado-, no se advierte que para la validez de la prueba pericial sea necesaria la ratificación del dictamen elaborado por el perito, sino que basta que la persona designada con ese carácter manifieste la aceptación de su cargo y rinda el dictamen correspondiente, lo cual puede llevarse a cabo al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, pues es en este momento procesal en el que las partes del juicio agrario, así como los peritos y testigos, deben concurrir. Por tanto, la falta de ratificación del dictamen pericial no es motivo para restar valor probatorio a la prueba pericial respectiva, por no ser un requisito legal de su desahogo.

Contradicción de tesis 359/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XII.1o.5 A, de rubro: "AGRARIO. DICTAMEN PERICIAL EN EL JUICIO. LA OMISIÓN DE SU RATIFICACIÓN MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 874, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 44/2013.

Tesis de jurisprudencia 70/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 135, 163, 167, 178, 180, 182, 185 frac. I, 186, 188 y 189
C. F. P. C.	Art. 79 a 226.
L.O. T. A.	Art. 2, 9 frac. I a III, 10, 18, 22 fracs. III y IV y 25
R. I. P. A.	Art. 2, 11 frac. V, 20 frac. II, 30, 33 y 36.
R. I. T. A.	Art. 16, 17, 31 frac. XV y 48.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **197392**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Noviembre de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 54/97
Página: 212
Jurisprudencia

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECARAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.

Contradicción de tesis 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio

Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 54/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Décima Época

Registro: **2005750**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.32 K (10a.)

Página: 2358

Tesis Aislada

DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN DEL INTERESADO. NO SE JUSTIFICA LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA SU COMPULSA, SI AQUÉLLOS ESTÁN A SU DISPOSICIÓN, SINO SÓLO CUANDO SE HIZO LA SOLICITUD DEL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE Y ÉSTA FUE NEGADA. El artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que si el actor no tuviere a su disposición los documentos en que funde su acción, designará el lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se mande expedir copia de ellos; asimismo, señala que los documentos están a disposición del actor cuando pueda pedir copia autorizada de los originales. Por tanto, no existe obstáculo físico o jurídico para solicitar copia certificada o de ser posible la devolución de un documento original para dar oportunidad de exhibirla en un plazo prudente y poder dar trámite a las diligencias planteadas. En ese sentido, no procede llevar a cabo la compulsión de un documento cuando está a disposición del interesado, porque la intervención judicial se justifica para el requerimiento del documento cuando quien lo ofrece no es parte y ha demostrado haberla solicitado y, por el contrario, cuando sí es parte, es necesario que se evidencie que se hizo la solicitud correspondiente y que ésta fue negada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 147/2012. Pemex Refinación. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro: **2009352**

Primera Sala

Semanario Judicial de la Federación

Junio de 2015

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCVI/2015 (10a.)

Tesis Aislada

PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL. La prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar al juez la verdad de sus afirmaciones y llevarlo al convencimiento sobre la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho. Ahora, si bien es cierto que, por regla general, las partes no están obligadas a aportar pruebas al juicio, también lo es que resulta en su propio interés recabar y aportar las necesarias para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio; sin embargo, dicha regla admite algunas excepciones, por ejemplo, cuando la prueba necesaria para acreditar las afirmaciones de una de las partes está en poder de su

contraria, se actualiza uno de los supuestos de la "obligación procesal", en donde ya no se actúa en interés propio, sino ajeno y, por tanto, la exhibición de la prueba al juicio deja de ser una "carga procesal" para convertirse en una obligación que la parte requerida está constreñida a cumplir, bajo el apercibimiento de una sanción. Lo anterior se explica si se considera que la finalidad perseguida por el procedimiento judicial es cumplir el derecho fundamental de acceso a la justicia de todas las partes involucradas, lo cual no puede quedar a la voluntad de una sola de ellas.

Amparo en revisión 473/2014. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 4 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 163, 167, 178, 180, 182, 185 frac. I, 186, 188, 189 y 194
C. F. P. C.	Art. 219 a 226.
L. O. T. A.	Art. 2, 9 fracs. I a III, 10, 18, 22 fracs. III y IV, 25
R. I. T. A.	Art. 16, 17, 31 fracs. III y XV y 48

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **204394**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.16 A
Página: 456
Tesis Aislada

AGRARIA. SENTENCIA, TERMINO PARA DICTAR LA, SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 185 fracción VI y 188 de la Ley Agraria, cuando no haya entre las partes una composición amigable que pueda dar por terminado el juicio, una vez que el Tribunal oiga los alegatos, en seguida pronunciará el fallo en presencia de aquéllas y únicamente cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido, el Tribunal citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia de ley, de manera que si la sentencia se dicta sin observar tales lineamientos, se violan las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso, en términos del artículo 159 fracción XI de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VI de ese mismo artículo, pues se dejan de observar por el Tribunal Unitario Agrario responsable, los términos en que debe pronunciar sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 287/95. Romualda Vivanco Ortega. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 163, 164, 167, 185 frac. VI, 188, 191, 192, 195, 196 y 200
C. F. P. C.	Art. 219, 220, 222 y 345 a 357.
L. O. T. A.	Art. 1, 2, 7, 9 fracs. I a III, 10, 11 frac. II, 18, 22 frac. II, 4º y 5º transitorios
R. I. R. A. N.	Art. 2, 10, 19 frac. VI y XIII, 20, 48, y 53 inciso a).

ANTECEDENTES:

L. F. R. A. Art. 304 a 317, 379 a 390 y 446 fracs. I y II.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **209646**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 84, Diciembre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.1o. J/4
Página: 63
Jurisprudencia

SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA). Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, ésto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aportan las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 138/93. Mercedes Hortencia Troncoso Gómez. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.
Amparo directo 139/93. Juan Jáuregui y coagraviados. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Ángel Rodríguez Rico.
Amparo directo 292/93. Ismael Núñez Hernández. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.
Amparo directo 293/93. Francisco Javier Ramírez Amezcua y otros. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.
Amparo directo 434/93. Juan Elías Cervantes García. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Ángel Rodríguez Rico

Octava Época
Registro: **210288**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XIV, Octubre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI. 1o. 35 A
Página: 365
Tesis Aislada

SENTENCIAS AGRARIAS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA). Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria vigente, las sentencias de los Tribunales Agrarios, habrán de pronunciarse a verdad sabida, sin que sea menester atenerse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen en conciencia dichos Tribunales, fundando y motivando sus resoluciones, esto no les irroga la potestad de no examinar todas y cada una de las pruebas que aporten las partes, dando las razones en que se funden para concederles o no el valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación, a efecto de determinar con el resultado de ese examen si se probaron o no y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 235/94. Marco Antonio Gidan Barrera, Luis y Mayolo Hernández Ramírez. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Registro: **199196**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Marzo de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXIII. J/8
Página: 758
Jurisprudencia

TRIBUNALES AGRARIOS. SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS. Si bien es cierto que, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios no se encuentran obligados a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, ello no les faculta para realizar un análisis parcial de las aportadas en el juicio, sino que sus resoluciones deben contener el estudio de todas las rendidas por las partes, exponiendo las razones por las que les merecieron, o no, valor probatorio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 111/93. Domingo Lira Méndez. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: Agustín Arroyo Torres.

Amparo directo 41/94. María Guadalupe Loera Guerra. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 511/96. Sabino Cardona Aguilar. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: Agustín Arroyo Torres.

Amparo directo 653/96. Manuel Gallegos Robles. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 77/97. Blasa López Rosales. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: Francisco Javier Sarabia Ascencio.

Octava Época
Registro: **215143**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XII, Septiembre de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 345
Tesis Aislada

TRIBUNALES AGRARIOS, SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS. Si bien es cierto que en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios no se encuentran obligados a sujetarse a reglas para apreciación de las pruebas, ello no les faculta para realizar un análisis parcial de las aportadas en el juicio, sino que sus resoluciones deben contener el estudio de todas las pruebas rendidas por las partes, exponiendo las razones por las que les merecieron, o no, valor probatorio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 111/93. Domingo Lira Méndez. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: Agustín Arroyo Torres.

Octava Época
Registro: **214779**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 492
Tesis Aislada

SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 175/93. Reyes Carlín Rangel. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.
Amparo directo 296/95. Santos Durón Ledezma. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.
Amparo directo 653/96. Manuel Gallegos Robles. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.
Amparo directo 1000/96. Lucía de la Torre Castillo de Quintero y otros. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Eduardo Antonio Loredó Moreleón.
Amparo directo 1365/96. María del Refugio González Hernández y otras. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: Francisco Javier Sarabia Ascencio.

Novena Época
Registro: **199416**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Febrero de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXIII. J/7
Página: 667
Jurisprudencia

SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA). Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, éste no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aportan las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 138/93. Mercedes Hortencia Troncoso Gómez. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.
Amparo directo 139/93. Juan Jáuregui y coagraviados. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Ángel Rodríguez Rico.
Amparo directo 292/93. Ismael Núñez Hernández. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.
Amparo directo 293/93. Francisco Javier Ramírez Amezcua y otros. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.
Amparo directo 434/93. Juan Elías Cervantes García. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Ángel Rodríguez Rico.

Novena Época
Registro: **195425**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Octubre de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XII.2o. J/11
Página: 1036
Jurisprudencia

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Del texto del artículo 189 de la nueva Ley Agraria, se desprende que los tribunales agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente preestablecidas, toda vez que se les capacita incluso para emitir el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia. Ahora bien, esta atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica penda por entero del íntimo convencimiento de aquellos tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo. Apreciar en conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 573/93. Albertina Camacho García. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo 427/94. Ignacia Angélica Rodríguez Crespo. 23 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo 282/97. Armando Hermosillo Valdez y coags. 10 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo 818/97. Manuela Valenzuela González. 25 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Martín Morales Morales.

Amparo directo 336/98. María Julia Luque Sánchez. 1o. de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Manuel González Díaz.

Novena Época

Registro: **203270**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.19 A

Página: 460

Tesis Aislada

POSESION Y GOCE. CUANDO EL ACTOR JUSTIFICA SER TITULAR DE LA PARCELA, DEBE CONDENARSE AL DEMANDADO A RESTITUIRLA.

Cuando la acción de posesión y goce la ejercita quien no está en posesión de la parcela de la que es titular, el tribunal agrario en la sentencia respectiva, además de resolver que el actor tiene mejor derecho a poseer la parcela en conflicto, debe condenar al demandado a entregar la posesión de la misma, pues si únicamente las sentencias dictadas en los juicios de tal naturaleza tuvieran efectos declarativos, se obligaría a la parte que obtuvo resolución favorable, a promover un nuevo juicio para lograr la restitución en la posesión de su parcela, lo cual sería contrario al artículo 17 constitucional; además, sería absurdo que a pesar de existir una sentencia en la que se resolvió que una persona no tiene derecho para poseer un inmueble, lo siguiera detentando en perjuicio del legítimo poseedor, quien en consecuencia no resultaría beneficiado de hecho con tal resolución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 80/95. Leonardo Rivera Isidoro. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Novena Época

Registro: **195908**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Julio de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o. J/139

Página: 315

Jurisprudencia

SENTENCIA INCONGRUENTE. Si el Tribunal Unitario Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/96. Rogelia Nolasco de Jesús. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 263/96. Delfino Sosa López. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Amparo directo 762/97. Basilio Martínez Sánchez. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Amparo directo 763/97. María Ascensiona Lugo Sánchez. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.
Amparo directo 8/98. Francisco Hernández Flores. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Novena Época
Registro: **197392**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Noviembre de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 54/97
Página: 212
Jurisprudencia

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECARAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.

Contradicción de tesis 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 54/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Novena Época
Registro: **194658**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Febrero de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.45 A
Página: 483
Tesis Aislada

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Tomando en consideración que la acción es la base de la contienda, los aludidos tribunales deben analizar, de manera oficiosa y preferente, si el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, pues únicamente en el caso de que se resolviera que sí se demostró aquella, resultaría necesario ocuparse de las excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. Consiguientemente, si el actor no prueba los elementos de su acción, es inútil el examen de las excepciones opuestas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 308/98. José Antonio Covarrubias Rodríguez. 10 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, página 140, tesis XXI.1o.43 A, de rubro: "AGRARIO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJERCITADA."

Novena Época
Registro: **201573**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/8
Página: 497
Jurisprudencia

LITIS, FIJACION DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO. De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Amparo directo 69/94. Simón Ramírez Puente y otro. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.
Amparo directo 342/96. Lucas Ramos Gámez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.
Amparo directo 81/96. Juan Esquivel García. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Amparo directo 82/96. Josefina Rentería viuda de Ramos. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Amparo directo 83/96. Amparo Ramos Rentería. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Octava Época
Registro: **227654**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Segunda Parte-2
Materia(s): Civil
Tesis: VI. 2o. J/39
Página: 646
Jurisprudencia

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. La apreciación de las pruebas que hace el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en aplicación de los hechos

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 86/88. Consuelo Luna viuda de Herrera. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 76/88. María de la Luz Pérez Saldaña. 18 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 163/88. José R. Ortega. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 158/89. Rigoberto Ortíz Herrera. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 374/89. María Enriqueta Zaldo Ramírez. 17 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.

Relacionada con tesis de Sala Auxiliar, Séptima Época, Volúmenes 103-108, pág. 150; Pleno, Quinta Época, Tomo XXIV, pág. 695; y tesis de Primera Sala, Quinta Época, Tomo XXXIX, pág. 1894.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 409, pág. 274.

Séptima Época

Registro: **815374**

Segunda Sala

Informes

Informe 1973, Parte II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 11

Página: 18

Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Novena Época

Registro: **190076**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.T.35 A

Página: 1815

Tesis Aislada

SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.- El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las

controversias que se sometían a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resolviera sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII. 1o. A. T.35 A

Amparo directo 691/2000.- Rocio Delgado Uzcanga.- 30 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna.- Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Novena Época

Registro: **188802**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Septiembre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.A.T. J/2

Página: 1218

Jurisprudencia

LITIS, ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIA.- Si bien es verdad que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el tribunal agrario está facultado para dictar sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, pero fundado y motivando sus determinaciones, también lo es que esto no lo faculta para apartarse de los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de derecho, a los que quedó circunscrita la litis, introduciendo cuestiones distintas a las planteadas por las partes en sus recursos respectivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T. J/2

Amparo directo 379/98.- Amalia Torres Carpio.- 6 de octubre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Uribe García.- Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Amparo directo 292/99.- Hilario Rodríguez Baruch.- 12 de agosto de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.- Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 202/2000.- Juan Aarón Lezama Gallardo.- 11 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Uribe García.- Secretario: Alberto Quinto Camacho.

Amparo directo 219/2000.- Comisariado Ejidal del Poblado Tzocohuite y otro.- 11 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.- Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 498/2000.- Eleuteria García Libreros.- 5 de octubre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.- Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Novena Época
Registro: **184042**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Junio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A.46 A
Página: 1046
Tesis Aislada

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO Y VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si bien el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que: “Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”, ello no exime a los tribunales agrarios de estudiar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el juicio, como tampoco los autoriza a dejar de expresar en su fallo las razones por las cuales, a su juicio, aquellas merecen o no valor probatorio. En consecuencia, si no obstante que el tribunal agrario involucra aspectos de fondo para declarar procedente la excepción opuesta por las demandas y no analiza ni emite juicio valorativo alguno sobre el cúmulo probatorio que allegó el quejoso al procedimiento de origen, es obvio que con ello se viola el principio de congruencia establecido por el artículo 189 citado y, por ende, las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
VI.2º.A.46 A

Amparo directo 234/2002. 3 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, Julio de 1995, página 282, tesis X.1º.3 A, de rubro: “TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO.” Y Tomo V, enero de 1997, página 336, tesis VII.A.T. J/13, de rubro: “PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO”.

Novena Época
Registro: **178212**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Junio de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: XX.2o.22 A
Página: 792
Tesis Aislada

CONVENIOS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU APROBACIÓN, LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR QUE SE COLMEN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS. Del contenido del artículo 189 de la Ley Agraria se desprende que las sentencias que dicten los tribunales de esa materia, aun cuando no deban sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, tienen que ser consonantes con los principios de exhaustividad y congruencia, que deben regir en todo fallo. Esos principios también se observarán cuando la resolución la constituye un convenio, porque al ser sancionado por los tribunales, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la legislación en consulta, adquieren el carácter de sentencia. Ahora bien, como la finalidad de la ley es tutelar a los grupos campesinos, en cuanto a sus derechos y pretensiones, corresponde precisamente a la autoridad que interviene en el caso, y a la que le

competente sancionarlos, dar forma tanto interna como externa al convenio, teniendo facultad para ordenar de oficio la práctica de las diligencias que estime conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados por las partes en el litigio. Así una vez que el acuerdo de voluntades sea elevado a la categoría de sentencia, y llegado el momento de la ejecución, sus alcances se encontrarán delimitados para procurar su cumplimiento exacto, por lo que el citado órgano agrario, antes de sancionarlo, debe verificar que se colmen los principios ya enunciados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 62/2004. Francisco de la Cruz López y otros. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario del tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Novena Época

Registro: **177798**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XII.1o.29 A

Página: 1534

Tesis Aislada

SENTENCIA AGRARIA. SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO SE DECRETA SIMULTÁNEAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA NO ACREDITACIÓN DE SUS ELEMENTOS.

No debe confundirse la improcedencia de la acción con la falta de acreditación de sus elementos, pues la primera versa sobre su no procedibilidad, por no haberse reunido satisfactoriamente alguno de los presupuestos procesales y sustantivos necesarios para su ejercicio (verbigracia:-procesales- competencia, capacidad, personalidad del promovente, oportunidad en la presentación de la demanda, idoneidad de la acción y de la vía para deducir los derechos de la parte actora, etcétera, y –sustantivos- legitimación en la causa –activa- o interés jurídico del accionante y legitimación en la causa del demandado –pasiva-), casos en los que la autoridad de instancia se encuentra impedida para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del negocio en la sentencia definitiva; en cambio, la justificación de la acción implica el reconocimiento de su procedencia por haber quedado colmados los aludidos presupuestos procesales y sustantivos, y que se satisficieron sus elementos (extremos o condiciones previstos en la ley para cada acción en particular, que deben ser probados en el juicio por el demandante), circunstancia que conlleva necesariamente una decisión sobre el fondo de la controversia. Bajo esta óptica, si en la sentencia reclamada, por un lado, el tribunal agrario responsable analiza los elementos de la acción de nulidad intentada por el actor, valorando el material probatorio aportado por las partes contendientes, y concluye en la validez del acta de asamblea cuestionada, al considerar que fue celebrada con las formalidades previstas en la Ley Agraria, y por otro, también decreta la improcedencia de la citada acción de nulidad, con apoyo en el argumento de que es extemporánea la presentación de la demanda inicial, en razón de haber transcurrido en exceso el plazo de noventa días otorgado por el numeral 61 de la legislación agraria invocada, para la impugnación de la aludida acta de asamblea; resulta inconcuso que con ese proceder la autoridad responsable infringe el principio de congruencia que toda resolución jurisdiccional debe observar, el cual se encuentra estatuido en el artículo 189 de la Ley Agraria, pues soslaya que la improcedencia de la acción constituye un impedimento legal para examinar la sustancia del litigio, como lo es en la especie la validez o nulidad del acta de asamblea en cuestión, dado que la oportunidad en la presentación de la demanda constituye un presupuesto procesal, cuyo estudio es preferente al atinente a la justificación o no de los elementos constitutivos de la acción; amén de que el actor suscite controversia expresa en la demanda inicial sobre la fecha en que tuvo conocimiento del contenido del acta de asamblea que tilda de nula, ya que ese aspecto debe ser objeto de prueba por parte del interesado, a fin de que se estime procedente su acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 128/2005. Manuel Armenta Moreno. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 1815, tesis VII.1o.A.T.35 A, de rubro: "SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA."

Novena Época

Registro: **177798**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XII.1o.29 A

Página: 1534

Tesis Aislada

SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 175/93. Reyes Carlín Rangel. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.
Amparo directo 296/95. Santos Durón Ledezma. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.
Amparo directo 653/96. Manuel Gallegos Robles. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.
Amparo directo 1000/96. Lucía de la Torre Castillo de Quintero y otros. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Eduardo Antonio Loredó Morelón.
Amparo directo 1365/96. María del Refugio González Hernández y otras. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: Francisco Javier Sarabia Ascencio.

Novena Época

Registro: **176546**

Primera Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al

cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Novena Época
Registro: **170307**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/47
Página: 1964
Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el

caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Décima Época

Registro: **2005968**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Página: 1772

Tesis Aislada

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con

exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Artículo 190.- En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX y 107 frac. II
L. A.	Art. 2, 163, 167 y 193.
C. F. P. C.	Art. 281 a 301 y 373 a 378.
L. AMP.	Art. 231 fracs. II y III
L. O. T. A.	Art. 22 frac. III

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **170307**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/47
Página: 1964
Jurisprudencia

AGRARIO PROCEDENCIA DE LA ACCION EJERCITADA. En materia agraria, para la pronta resolución de los conflictos sobre la tierra y la seguridad de los involucrados, de los artículos 178 a 190 de la nueva Ley Agraria, se deduce que los presupuestos de toda reclamación deben ser analizados de oficio por el Tribunal Agrario, para impedir que nazcan situaciones irregulares al amparo de deficiencias procesales, por lo que si en un juicio de esa naturaleza se advierte que la acción es improcedente, así debe resolverse, a pesar de que la demanda se haya contestado de manera deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 427/94. Juan Sánchez Ríos. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Novena Época
Registro: **199860**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Diciembre de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.22 A
Página: 371
Tesis Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. SUPUESTOS QUE LA PRODUCEN. De lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley Agraria en vigor, que establece que "En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.", se colige que tal precepto contempla dos situaciones concurrentes que generan la caducidad de la instancia: una, la inactividad procesal atribuible al Tribunal Agrario responsable que se traduce en la paralización del procedimiento, ello con independencia de que existan actuaciones pendientes de realizar a cargo del propio Tribunal Agrario; y otra, relativa a la falta de promoción de la parte actora con el fin de impulsar el procedimiento dentro de ese mismo

periodo de tiempo; de manera que si sobreviene cualquiera de las dos hipótesis en mención, incluso en forma simultánea, se provoca la caducidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 547/96. Ejido "Noria y Jacales", Municipio de Lerdo, Durango. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario autorizado por el H. Consejo de la Judicatura Federal. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Novena Época

Registro: **199596**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Enero de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.25 A

Página: 439

Tesis Aislada

CADUCIDAD. PARA QUE OPERE SE REQUIERE FALTA DE PROMOCION E INACTIVIDAD PROCESAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 190 DE LA LEY AGRARIA). El artículo 190 de

la Ley Agraria dispone: "En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad." De la recta interpretación a tal precepto legal, se llega a la conclusión de que no basta la falta de promoción de la actora para que opere la caducidad, sino que se requiere que haya inactividad procesal en el juicio, lo que no ocurre si el propio tribunal efectúa, entre otros actos procesales, notificaciones, requerimientos o recepción de pruebas; actuaciones estas, que activan el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 128/96. Sara Torres Zepeda. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretaria: Emma Ramos Salas.

Novena Época

Registro: **193162**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Octubre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.A.80 A

Página: 1247

Tesis Aislada

CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA (ARTÍCULO 190 DE LA LEY AGRARIA). Tomando en

cuenta que la caducidad, en general, es la sanción procesal a la inactividad procesal, entendiéndose ésta como la nula actividad de la autoridad, aunada a la falta de interés de las partes, la aplicación del artículo 190 de la Ley Agraria no debe hacerse de manera literal, ya que esto conduciría a decretarla con la sola actualización de alguna de las dos hipótesis que contempla, sino que debe interpretarse de manera que sólo pueda arribarse a la conclusión de que existe caducidad en un juicio agrario, cuando concurren tanto la inactividad procesal del órgano, como la falta de promoción de la parte actora por más de cuatro meses.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1046/98. Gregorio Arzate Noverón. 9 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: América Elizabeth Trejo de la Luz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 439, tesis III.2o.A.25 A, de rubro: "CADUCIDAD. PARA QUE OPERE SE REQUIERE FALTA DE PROMOCIÓN E INACTIVIDAD PROCESAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY AGRARIA).".

Nota: Por ejecutoria de fecha 20 de junio de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 102/2007-SS en que participó el presente criterio.

Novena Época
Registro: **199563**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.1o.7 A
Página: 413
Tesis Aislada

AGRARIO. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ARTICULO 190 DE LA LEY AGRARIA). El artículo 190 de la Ley Agraria que prevé: "... la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.", no establece con precisión si la caducidad es de la instancia o de la acción, sin embargo, debe entenderse que la institución de la caducidad está referida a la instancia, es decir, al procedimiento agrario y no a la acción, por tratarse la caducidad de una figura meramente procesal cuya actualización no debe ir en detrimento del derecho de defensa de los sujetos que ocurren ante el órgano jurisdiccional agrario a dirimir sus conflictos o bien en defensa de una expectativa de derecho que pudieran tener dentro del juicio, pues sólo debe ser una sanción procesal para aquel que deja de impulsar el procedimiento, quedándole la posibilidad de intentar un nuevo juicio, porque una institución adjetiva no puede superar a una sustantiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 636/96. Frigorífico del Noroeste, S.A. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Novena Época
Registro: **195892**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Julio de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVII.1o.3 A
Página: 345
Tesis Aislada

CADUCIDAD DE LOS JUICIOS AGRARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190 DE LA LEY AGRARIA, EL TÉRMINO DE CUATRO MESES SEÑALADO SE COMPUTA COMO CUATRO MESES DE CALENDARIO Y PUEDE SER DECRETADA DE OFICIO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El plazo de cuatro meses previsto para la caducidad de la instancia por la Ley Agraria en su artículo 190, debe ser computado de acuerdo con lo previsto por el numeral 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, esto es, como cuatro meses de calendario, por el número de días que les corresponda, de fecha a fecha sin excluir los días inhábiles; además, dicha caducidad puede ser decretada de oficio por los tribunales agrarios, conforme a lo establecido por el diverso numeral 375 del relatado código adjetivo civil, aplicado de igual manera en forma supletoria a la materia agraria que nos ocupa; lo anterior en virtud de que como se observa de la lectura del artículo 167 de la Ley Agraria, el Código Federal de Procedimientos Civiles de referencia es de aplicación supletoria cuando no exista disposición expresa en esa Ley Agraria, en lo que fuere indispensable para complementar las disposiciones del título referente a la justicia agraria. Por consiguiente, si el citado ordenamiento legal agrario en su artículo 190 únicamente se concreta a establecer los supuestos que generan la caducidad de la instancia en los juicios agrarios, sin hacer referencia a ninguna otra cuestión, es incuestionable que los dispositivos legales citados con antelación del

señalado código adjetivo civil, sí pueden ser aplicados supletoriamente en los supuestos de que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 726/97. Ejido Cuauhtémoc, Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua. 13 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Manuel Vigilante Pérez.

Octava Época

Registro: **212171**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Junio de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIX.2o.8 A

Página: 533

Tesis Aislada

CADUCIDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY AGRARIA A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTERIORES A SU VIGENCIA.

El artículo 190 de la Ley Agraria en vigor dispone que: "En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la "caducidad", de lo que se sigue que tal precepto resulta inaplicable al procedimiento administrativo que se seguía antes de la creación del Tribunal Unitario Agrario, ya que no es posible que el tiempo de inactividad transcurrido en aquel procedimiento configure la caducidad ahora en los juicios que se siguen ante dicho Tribunal Unitario, pues ello equivale a aplicar retroactivamente el precepto aludido a situaciones acaecidas antes de su iniciación de vigencia, en perjuicio de los gobernados, lo que se encuentra prohibido por el artículo 14 constitucional, toda vez que, al ser la caducidad una figura jurídica que extingue la instancia judicial por inactividad procesal, es presupuesto lógico indispensable que ésta deba existir dado que es imposible que caduque una instancia que aún no ha nacido".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 11/94-II. María Saucedo Mendoza. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina E. Ceccoppiéri Gómez.

Octava Época

Registro: **210413**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Septiembre de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: III. 1o. A. 141 A

Página: 279

Tesis Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO DECRETADA POR LA FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL DE LOS PROMOVENTES. AUN CUANDO TECNICAMENTE INCORRECTA, NO LES IRROGA PERJUICIO, PUES LA PERTINENTE DECISION DE CONCLUIR EL JUICIO BASADA EN ESA CIRCUNSTANCIA PRODUCE EFECTOS SIMILARES.

Si el Tribunal Agrario responsable, para concluir el juicio respectivo, decretó la caducidad de la instancia porque advirtió que los promoventes carecían de legitimación procesal para promoverlo, tal proceder, aunque técnicamente incorrecto, en razón de que la falta de tal presupuesto procesal no acarrea como consecuencia que se decrete la caducidad de la instancia, en manera alguna les causa perjuicios, pues en uno y en otro caso (falta de personalidad o inactividad procesal), los efectos de las sentencias correspondientes son los mismos, esto es, volver las cosas al estado en

que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Por ello, si ambas resoluciones producen efectos similares, el que la responsable haya concluido la controversia agraria en los términos anotados no conduce a conceder la protección constitucional solicitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 17/94. Juan José Quijas Sánchez y otro. 19 de abril de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Novena Época
Registro: **180707**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.13 K
Página: 1733
Tesis Aislada

CADUCIDAD. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS EN MATERIA AGRARIA.—El artículo 113 de la Ley de Amparo dispone que no podrá archivarse ningún juicio de amparo que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no existe materia para su ejecución; sin embargo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de mayo de dos mil uno se adicionaron el penúltimo y último párrafos del citado precepto en el sentido de que los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles, y que sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen dicho término, de modo que el legislador estableció la caducidad para todos los procedimientos tendientes al cumplimiento de las ejecutorias de amparo sin prever distinción o extinción alguna y, por ende, resulta incuestionable que en los juicios de garantías en materia agraria tiene exacta aplicación la caducidad del procedimiento a que se refiere el artículo que nos ocupa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1º.A.13 K
Queja 9/2004.— Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria.—12 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.—Secretario: Hugo René Medina Ramos.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 46/2004, en la Segunda Sala.

Novena Época
Registro: **180395**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Común
Tesis: III.3o.A.11 K
Página: 2313
Tesis Aislada

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. OPERA EN CUALQUIER ASUNTO EN EL QUE SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO, INCLUSO EN MATERIA AGRARIA. El artículo 107, fracción XVI, constitucional (reformado en 1994), y el numeral 113 de la Ley de Amparo, adicionado en su

segundo y tercer párrafos, establecen la figura de la caducidad en los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, por inactividad procesal o falta de promoción. Sin embargo, del contenido de los preceptos en cita, ni de la exposición de motivos que originó la mencionada reforma, se aprecia distinción alguna respecto de la materia en que operaría tal figura, por lo que es claro que donde la ley no distingue, no se tiene por qué distinguir, y al no existir ninguna excepción para decretar la caducidad de que se trata, ésta comprenderá, incluso la materia agraria, siempre y cuando estén de por medio derechos agrarios individuales, pues su finalidad es que el cumplimiento de las sentencias de amparo no quede indefinidamente pendiente por cumplimentar, con la consecuencia de que los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país, ante la falta de interés de la parte que se vio favorecida con la concesión de amparo otorgado. No debe confundirse la reglamentación del sobreseimiento o caducidad de la instancia por inactividad procesal, a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley de Amparo, con la mencionada figura que adicionó el artículo 113 antes citado, pues mientras la primera opera durante la tramitación del procedimiento hasta antes de que se emita la resolución correspondiente, la segunda se da cuando el asunto se encuentra en vías de cumplimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE TERCER CIRCUITO.

III.3º.A.11 K

Queja 33/2004.—Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras.—17 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elías H. Banda Aguilar.—Secretaria: María Estela Cerrillo Garnica.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, tesis VII.2º.A.T.20 K, página 905, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO SOBRE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO).

Novena Época

Registro: **189786**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Mayo de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVIII.2o.4 A

Página: 1095

Tesis Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. NO OPERA SI YA SE CITÓ PARA SENTENCIA.- Si el juicio agrario se encuentra en estado de resolución, es evidente que no puede operar la caducidad de la instancia a que se refiere el artículo 190 de la Ley Agraria, pues precisamente el espíritu del legislador al establecer dicha institución fue con la finalidad de dar seguridad jurídica a los actos de esa naturaleza, no manteniendo indefinidos los derechos de una parte que demuestre falta de interés en deducirlos, estableciendo como sanción a esa falta de interés la pérdida de la instancia, lo que no acontece en el supuesto de que ya se hubiere citado a las partes para oír sentencia por haber concluido con dicho acto procesal la intervención de la actora en la etapa del conocimiento del juicio, razón por la cual no puede atribuírsele desinterés alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.4 A

Amparo directo 38/2001.- Flaviano Beltrán González.- 1o. de marzo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Andrés Ortíz Cruz.- Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Novena Época
Registro: **188675**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Octubre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.22 A
Página: 1093
Tesis Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO, SE ACTUALIZA ANTE LA FALTA DE PROMOCIÓN DE LA PARTE ACTORA Y POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL TÉRMINO DE CUATRO MESES, AUNQUE EN ESE LAPSO EL TRIBUNAL AGRARIO HUBIERE TENIDO ACTUACIONES PENDIENTES DE REALIZAR.- Si se toma en consideración que el artículo 190 de la Ley Agraria establece que: “En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.”, resulta inconcuso que dicha figura se actualiza si en un juicio agrario, durante el citado plazo, la parte actora no presenta promoción alguna para activar el procedimiento y en el mismo lapso no existe actividad procesal, sin que obste para ello el hecho de que el tribunal agrario hubiere tenido a su cargo actuaciones pendientes de realizar en ese periodo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII. 2o.22 A

Amparo directo 547/96.- Ejido Noria y Jacales, Municipio de Lerdo, Durango.- 7 de noviembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio López Padilla, Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.- Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Nota: La reducción de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 371, de rubro: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. SUPUESTOS QUE LA PRODUCEN.”, fue corregida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 53/2001-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito (antes Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito) y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, para quedar como aquí se establece.

Novena Época
Registro: **178523**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXII.2o.13 A
Página: 1422
Tesis Aislada

CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE, DEBE CONCURRIR TANTO LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL ACTOR, COMO LA DEL PROPIO TRIBUNAL. De la interpretación del artículo 190 de la Ley Agraria, se desprende que habrá caducidad en el juicio, cuando concurren, por más de cuatro meses, tanto la falta de promoción de la parte actora, como la inacción procesal del propio órgano jurisdiccional en ese mismo plazo; pues, tomando en consideración que la citada figura jurídica se refiere a la sanción derivada de la inactividad procesal, debe entenderse que ésta necesariamente ha de ser total; por lo que si el tribunal agrario de que se trate, lleva a cabo actuaciones durante ese lapso, cualquiera que éstas sean, interrumpen el plazo de la caducidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 391/2002. Remedios Crespo Sánchez. 17 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretario: Fernando Hernández García

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1247, tesis II.A.80 A, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA (ARTÍCULO 190 DE LA LEY AGRARIA)." Y Tomo V, enero de 1997, página 439, tesis III.2º.A.25 A, de rubro: "CADUCIDAD. PARA QUE OPERE SE REQUIERE FALTA DE PROMOCIÓN E INACTIVIDAD PROCESAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY AGRARIA)."

Novena Época

Registro: **174296**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Septiembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXIII.3o.20 A

Página: 1409

Tesis Aislada

CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR EL TRIBUNAL RESPECTIVO AUN CUANDO NO IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO O NO SEAN ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE REALICEN INTERRUMPEN EL PLAZO LEGAL PARA QUE OPERE DICHA FIGURA PROCESAL (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 1/96 Y 1a./J. 72/2005). Para que opere la caducidad de la instancia en el juicio agrario, de conformidad con el artículo 190 de la ley de la materia, es necesario que concurren, por más de cuatro meses, tanto la falta de promoción de la parte actora, como la inacción procesal del órgano jurisdiccional. Ahora bien, tomando en consideración que la figura citada se refiere a la sanción derivada de la inactividad procesal, y que esta última necesariamente debe ser total, es evidente que las actuaciones que efectúa el tribunal agrario durante ese lapso, interrumpen el plazo para que opere la caducidad, independientemente de que impulsen o no el procedimiento o no sean acordes con la etapa procesal en la que se realicen, pues no son aplicables las jurisprudencias 1a./J. 1/96 y 1a./J. 72/2005, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9 y Tomo XXII, agosto de 2005, página 47, de rubros: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)." y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.", respectivamente, en virtud de que si bien es cierto que contienen criterios de interpretación en materia de caducidad, también lo es que el problema jurídico en ellas abordado derivó de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el Código de Comercio y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de cuyas disposiciones se advierte que prevén la operancia de la caducidad sólo cuando no existe promoción de las partes que impulse el procedimiento, es decir, se parte de la regulación de la caducidad en procedimiento basado en el principio dispositivo, que consiste en que la iniciativa del proceso corresponde a las partes, las cuales tienen el deber de impulsarlo si quieren obtener una resolución a sus pretensiones y no se le da la facultad al Juez de dirigir el proceso o impulsarlo, dado que el ejercicio de la acción procesal está encomendado a las partes tanto en su forma activa como pasiva; sin embargo, la forma en la que esas legislaciones prevén la operancia de la caducidad de la instancia es distinta a la prevista en la legislación agraria, en la que, como se destacó, la caducidad opera no sólo por inactividad de la parte legítima, sino también por inactividad del propio órgano jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 334/2006. Jesús Gómez Álvarez. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.

Novena Época
Registro: **173094**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXIX.2o.3 A
Página: 1640
Tesis Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN REALIZADA EN EL JUICIO, REGULÁNDOSE LOS MESES SEGÚN EL CALENDARIO DEL AÑO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 190 de la Ley Agraria establece que en los juicios agrarios la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad. Ahora bien, como dicha disposición ni alguna otra de la ley precisan claramente a partir de qué momento inicia el cómputo del plazo de la caducidad de la instancia, es necesario recurrir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, según lo dispone el artículo 167 de la referida ley. Así, del numeral 284 de indicado código procesal se concluye que dicho plazo inicia el día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación correspondiente; por otra parte, la Ley Agraria tampoco establece el momento a partir del cual surten efecto las notificaciones en el juicio, pues si bien el artículo 173 señala que éstas surtirán efectos una vez transcurridos quince días, esa regla únicamente opera en los casos en que el emplazamiento o la primera cita se haga a través de edictos, pero no cuando se haga en forma distinta; sin embargo, al recurrir al artículo 321 del invocado código, se advierte que expresamente dispone que las notificaciones surtirán efectos el día siguiente a aquel en que fueron hechas, desde luego, en el entendido de que éste deberá ser hábil. Finalmente, la multicitada Ley Agraria también es omisa en establecer cómo debe realizarse el cómputo de los cuatro meses, por lo que aplicando supletoriamente el numeral 292 del aludido código procesal para fijar la duración de los términos, los meses deben regularse según el calendario del año. Consecuentemente, el plazo para computar la caducidad de la instancia corresponde precisamente a cuatro meses de calendario, a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la última notificación realizada en el juicio, para concluir un día antes de que venzan los cuatro meses posteriores, y si fuera inhábil, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 702/2006. Melquíades Montiel Godínez. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Guillermo Tafoya Hernández.

Novena Época
Registro: **173093**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXIX.2o.4 A
Página: 1641
Tesis Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. SE CONFIGURA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO. No obstante que la Ley Agraria ha acogido la figura de la caducidad y acepta su esencia,

naturaleza y características, no establece de manera expresa el momento procesal a partir del cual se configura, pues si bien el artículo 190 de dicha ley señala de manera general que opera la caducidad en los “juicios agrarios”, como se trata de una figura procesal cuya finalidad es la extinción de la instancia originada por la inactividad de las partes, debe tenerse la palabra “juicio” como sinónimo de “instancia”, por lo cual, es indudable que la caducidad opera en cualquier etapa del procedimiento, es decir, desde el primer auto que se dicte con motivo de la presentación de la demanda hasta que se cite a las partes para oír sentencia; sin que el emplazamiento del demandado sea la actuación a partir de la cual se puede configurar la caducidad, pues éste no es el que da principio a la instancia, ya que en todo caso ese requisito será necesario para la integración de la litis, pero la falta de ésta no releva al actor de mantener viva la instancia; máxime que si la intención del legislador hubiese sido limitar la caducidad para que operara a partir del emplazamiento, entonces hubiese redactado el citado artículo de manera diversa .

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 702/2006. Melquíades Montiel Godínez. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Guillermo Tafoya Hernández.

Novena Época

Registro: **172597**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVIII.3o.1 A

Página: 2034

Tesis Aislada

CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. OPERA HASTA QUE LA DEMANDA HA SIDO ADMITIDA Y EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA. Para que opere la caducidad de la instancia en el juicio agrario, de conformidad con el artículo 190 de la ley de la materia, es necesario que no exista actividad de la parte legítima ni del órgano jurisdiccional que impulse el juicio, lo que no acontece si la autoridad sin admitir la demanda previene a la promoverte y posteriormente decreta la caducidad, pues aún no está sujeto el demandado a seguir el juicio, de conformidad con los artículos 178 de la Ley Agraria, y 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles , este último de aplicación supletoria en términos del numeral 2º de aquel ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo Directo 1/2001, Margarita Álvarez García. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretaria: María Teresa Haruno Takata Gutiérrez.

Novena Época

Registro: **172082**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 118/2007

Página: 279

Jurisprudencia

CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA. El artículo 190 de la Ley Agraria, en cuanto establece que en los juicios agrarios opera la caducidad si transcurridos 4 meses no hubiese promoción del actor ni actividad procesal, debe entenderse referido al procedimiento antes de que se emita el auto de citación para oír sentencia, sin que resulte aplicable supletoriamente la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que esa figura opera

“cualquiera que sea el estado del procedimiento”, pues la resolución del asunto se alejaría de la intención del legislador de que la justicia agraria se administre de manera ágil, pronta, expedita, honesta y eficaz, tomando en cuenta la realidad del medio rural para la solución de las controversias, supliendo la deficiencia de la queja, en virtud de la desventaja cultural y educativa en que se encuentra la mayoría de la población campesina en México –principios con los cuales pretenden solucionarse los conflictos en el campo mexicano dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que se busque la igualdad de las partes-, pues la anulación de todos los actos procesales verificados se traduce en una sanción que se impone exclusivamente al actor, a pesar de que ya cumplió con su carga procesal de poner el asunto en estado de resolución, y sólo resta que el Tribunal Agrario cumpla con la obligación constitucional y legal de impartir justicia. En consecuencia, éste no podrá decretar la caducidad prevista en el artículo 190 de la Ley Agraria si ya citó a las partes para oír sentencia, pues tendrá a su cargo la obligación de dictarla y si no lo hiciere y transcurre el plazo legal para la actualización de dicha figura, ello no lo exime de tal obligación, porque en ese caso, como la inactividad procesal no es atribuible al actor, sino exclusivamente al órgano jurisdiccional, éste deberá dictar la resolución dentro de los 20 días siguientes a la audiencia y notificarla a los contendientes, en estricto acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 185 y 188 de la Ley Agraria, sin que lo anterior impida a las partes, si lo estiman conveniente, solicitar el dictado de la sentencia.

Contradicción de tesis 102/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Primer Circuito y el Segundo del Décimo Octavo Circuito, primero y Segundo del Décimo Séptimo Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Vigésimo Segundo Circuito, Primero del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco Votos. Ponente Genaro David Góngora Pimentel Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 118/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil siete.

Registro No. **2003929**

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013

Página: 689

Tesis: 2a./J. 86/2013 (10a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL. El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo

tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos.

Contradicción de tesis 61/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 17 de abril de 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 86/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- I.** Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y
- II.** El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

*** Por decreto del treinta y de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el D. O. F. el nueve de julio del mismo año, se adicionó con los párrafos segundo a cuarto este artículo.**

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 163, 167, 185 frac. VI, 189, 192, 195, 198 a 200
C. F. P. C.	Art. 54 a 60, 219, 220, 222, 345 a 353 y 407 frac. I.
COCI	Art. 2749 a 2855.
L. O. T. A.	Art. 1, 2, 7, 18 frac. XIII, 22 frac. XII y XIII.
R. I. T. A.	Art. 10 a 17, 30, 31 fracs. II, V, VI, 49 frac. I, 50 frac. VI y 51 frac. IV

ANTECEDENTES:

L. F. R. A.	Art. 305 a 308, 313 a 317, 322 y 323.
-------------	---------------------------------------

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **206661**
Tercera Sala
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 72, Diciembre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: 3a./J. 30/93
Página: 39
Jurisprudencia

TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUBSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS. El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación mencionado, deroga la fracción XIII del artículo 27 constitucional, que establecía la facultad del Presidente de la República, como suprema autoridad agraria, para dictar resolución en los expedientes relativos a las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas; asimismo, adiciona la fracción XIX del propio precepto constitucional para instituir tribunales encargados de la administración de justicia agraria, y dispone en su artículo tercero transitorio que los asuntos en trámite al entrar en vigor el decreto, relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, continuarán desahogándose por las autoridades agrarias competentes, y que en aquéllos en los que no se haya dictado resolución al entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, los resuelvan en definitiva. Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone en su artículo cuarto transitorio, que los asuntos anteriores se turnarán al Tribunal Superior Agrario para que a su vez turne a los Tribunales Unitarios Agrarios, según su

competencia territorial, para que resuelvan los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, o para que resuelvan los asuntos sobre ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población. Por tanto, a partir de la entrada en funciones del Tribunal Superior Agrario, a éste compete legalmente dejar sin efectos, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, los acuerdos presidenciales dotatorios de tierras a los ejidos, pues el dictado de tal ejecutoria necesariamente implica la no existencia de la resolución definitiva en los expedientes dotatorios respectivos.

Incidente de inejecución de sentencia 28/92. Melitón Rodríguez Garza. 19 de abril de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución de sentencia 166/91. José Luis Martínez y Coagraviados. 17 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

Incidente de inejecución de sentencia 91/92. Salvador Meraz Hurtado. 28 de junio de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución de sentencia 2/77. Josefa Muñoz. 28 de junio de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

Incidente de inejecución de sentencia 130/93. María del Rosario Castañeda de Magaña. 4 de octubre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ethel Lizette del C. Rodríguez Arcovedo.

Tesis Jurisprudencial 30/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

Octava Época

Registro: **210312**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Octubre de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: II. 1o. 89 A

Página: 381

Tesis Aislada

TRIBUNALES AGRARIOS, CORRESPONDE A LOS. LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.

En razón de las reformas al artículo 27 constitucional, la derogación de la Ley de Reforma Agraria y la vigencia de las leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios, estos últimos sustituyen en el conocimiento de los asuntos que les correspondían a las Comisiones Agrarias Mixtas, pues se contemplan dentro de los artículos transitorios, que con excepción de los asuntos en materia de ampliación y dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevas zonas de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, deberán ser turnadas a los nuevos Tribunales por la Comisión Agraria Mixta o por el Cuerpo Consultivo Agrario en el estado en que se encuentren. Además, como en el artículo 5 transitorio, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se contempla que los expedientes relativos a procedimientos de privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario, a fin de que éste los turne para su "resolución" a los Tribunales Unitarios, es de estimarse que los órganos jurisdiccionales no sólo están facultados para dictar el fallo correspondiente, sino para proceder a la solución total de la controversia, mediante la ejecución misma de aquéllos, pues hasta ese momento es cuando se agota cabalmente su jurisdicción. También debe entenderse que aun cuando las determinaciones a cumplimentar hubiesen sido pronunciadas por las Comisiones Agrarias Mixtas, los nuevos órganos jurisdiccionales tienen atribuciones para ejecutarlas, pues conforme a lo apuntado, la intención del legislador fue la de sustituir a éstas por los Tribunales

Agrarios, en la resolución de las controversias, incluso en los procedimientos de ejecución respectivos, ya que sólo de esa forma se cumpliría con el precepto de mérito, el cual establece que serán turnados los expedientes a los Tribunales Agrarios para su "resolución", ya que no debe interpretarse este último término en forma restrictiva, a fin de referirlo únicamente al dictado de los fallos correspondientes; por tanto, es correcto estimar que el Tribunal Unitario Agrario responsable violó las garantías individuales de los quejosos, al negarse a cumplir con las resoluciones dictadas por la Comisión Agraria Mixta, dentro de los expedientes relativos a los conflictos posesorios en los cuales intervinieron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 115/94. Catalina López Peña y otra. 7 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Octava Época

Registro: **210699**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Septiembre de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI. 2o. 42 A

Página: 464

Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LA COMISION AGRARIA MIXTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.

La interpretación armónica de los artículos tercero transitorio, del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional; primero, segundo y tercero transitorios de la Ley Agraria; dieciocho y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, permite concluir que al entrar en vigor la nueva Ley Agraria y quedar derogada la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, los Tribunales Agrarios adquirieron plena jurisdicción y autonomía para resolver todas las controversias de carácter agrario, entre las que se encuentran las relativas a los procedimientos de privación de derechos agrarios individuales; y que, a consecuencia de ello, la Comisión Agraria Mixta y el Cuerpo Consultivo Agrario dejaron de tener competencia para conocer de tales asuntos. Por consiguiente, es lógico que si dichos Tribunales Agrarios son las autoridades que actualmente resultan competentes para dirimir esos conflictos, también lo sean para ejecutar las resoluciones pronunciadas por aquéllos, que se encuentren en esa fase. Máxime si se tiene presente que, conforme a lo previsto por los artículos 426 a 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, la ejecución de las resoluciones dictadas en los procedimientos de privación, una vez substanciado el recurso de inconformidad ante el Cuerpo Consultivo Agrario, correspondía a la Comisión Agraria Mixta, autoridad que fue substituida por el Tribunal Unitario Agrario, y que, según lo estatuido por el artículo tercero transitorio, párrafo tercero, de la nueva Ley Agraria, "los demás asuntos que corresponda conocer a los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren." Lo que viene a corroborar, finalmente que la competencia de los Tribunales Agrarios no se limita a los asuntos que estén en trámite o pendientes de resolución, sino también comprende aquellos pendientes de ejecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 137/94. Comisariado Ejidal del Poblado Santa María de Antillón. 5 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: José Arturo Puga Betancourt.

Octava Época
Registro: **207664**
Cuarta Sala
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIV, Diciembre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: 4a. XXIV/94
Página: 169
Tesis Aislada

INEJECUCION DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. SUSTITUCION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON MOTIVO DE LAS REFORMAS A LA LEGISLACION AGRARIA. A raíz de las reformas que sufrió el artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y de la promulgación de la Ley Agraria, publicada en el mismo órgano de difusión el veintidós de febrero siguiente, el Presidente de la República y la Secretaría de la Reforma Agraria ya no tienen competencia legal para intervenir en los asuntos que versen sobre dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas en beneficio de los núcleos de población ejidal, y en consecuencia, sobre la cancelación o subsistencia de certificados de inafectabilidad, pues en la actualidad a quienes compete el conocimiento de esos asuntos es a los tribunales agrarios. Así las cosas, cuando el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo se traduce en dejar sin efectos una resolución que se haya pronunciado en asuntos de cualquiera de las materias antes referidas, y no se advierta que el tribunal agrario correspondiente haya figurado como autoridad responsable o se le haya requerido por el cumplimiento de tal ejecutoria, lo debido es regresar el expediente del juicio de amparo al juzgado del que proceda, para que se observe el procedimiento previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, y se requiera a la mencionada autoridad jurisdiccional agraria para que cumpla con el fallo constitucional de que se trate, como autoridad substituta.

Incidente de inejecución 149/94. Jorge Alejandro Zorrilla Cagigal. 7 de noviembre de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano.
Incidente de inejecución 178/92. Petronila Barradas viuda de Riano. 3 de octubre de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González.
Incidente de inejecución 88/88. Comité Ejecutivo Agrario del poblado de San Salvador el Seco, municipio del mismo nombre ex-distrito de Chalchicomula, Estado de Puebla. 30 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González.
Incidente de inejecución 69/90. Balvanera Toledo de Ruiz y otro. 16 de mayo de 1994. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano.

Novena Época
Registro: **203190**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXII.12 A
Página: 399
Tesis Aislada

CONVENIO EN MATERIA AGRARIA, CUMPLIMIENTO. No es lógico ni jurídico que el incumplimiento de una de las partes suscribientes de un convenio pactado voluntariamente ante autoridad competente, en el cual se fijan derechos y obligaciones, sancionado y elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, que da por terminado el conflicto agrario, origine su invalidez habida cuenta de que constituye una sentencia ejecutoria, por lo mismo debe subsistir y por ende, lo que procede es llevar a cabo su ejecución, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, etapa en la cual se tiene expedito el derecho para exigir que el órgano administrativo de justicia obligue al contumaz a cumplir las obligaciones contraídas en el aludido convenio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1067/95. Joaquín Antonio Mauricio Valle. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Novena Época

Registro: **199970**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Diciembre de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.24 A

Página: 450

Tesis Aislada

RESTITUCION DE PARCELA EJIDAL. EL ACUERDO QUE CONFIERE AL DEMANDADO UN PLAZO PARA LA ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE, NO IMPLICA EL ULTIMO ACTO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE. La distinción entre lo que constituye

una resolución dictada "para la ejecución de una sentencia" y la diversa "en ejecución de la misma", consiste en que la primera debe entenderse como aquella que está encaminada directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo, y la que, por su propia naturaleza, ya no requiere de otra determinación legal; en cambio, la resolución emitida en ejecución de sentencia no constituye precisamente la última determinación previa a su material ejecución, sino que está orientada a preparar y lograr tal objetivo; en tal circunstancia, el acuerdo que conceda al demandado un término para la restitución de la parcela ejidal que fue motivo de controversia, no está encaminado directa e inmediatamente a la ejecución de la sentencia respectiva, ya que requiere de otra determinación legal posterior para la ejecución material de ésta, como lo es el proveído que ordene la entrega real y material del inmueble motivo del juicio respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 324/96. Fidel Moreno Moreno. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Enrique Martínez Guzmán.

Novena Época

Registro: **198888**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Mayo de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.39 A

Página: 680

Tesis Aislada

TRIBUNAL AGRARIO. FACULTAD QUE LE OTORGA LA LEY AGRARIA EN SU ARTÍCULO 191. PARA DICTAR MEDIDAS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. Al

disponer el artículo 191 de la Ley Agraria, que: "Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes ...", claramente se advierte que la facultad que le otorga la ley a dichas autoridades para dictar las medidas necesarias, incluidas las de apremio, que a su juicio estimen procedentes, son para el eficaz cumplimiento de sus sentencias, no así para dejar sin efectos una ejecución ya realizada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/97. Rafael Valdovinos Sosa. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretaria: Eunice Shibya Soto.

Novena Época
Registro: **197013**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Enero de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: IX.2o.6 A
Página: 1176
Tesis Aislada

SENTENCIA AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA QUE SEA DEBIDAMENTE EJECUTADA. Si ya fue ejecutada la sentencia del Tribunal Agrario que ordenó reanudar el suministro de agua a los actores, y la parte demandada impide posteriormente ese suministro, procede que dicho tribunal intervenga para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia, conforme al artículo 191 de la Ley Agraria, que le impone la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, ejercitando la facultad que le otorga dicha disposición legal para dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, con el fin de realizar dicha ejecución. Ello, porque el objetivo de una sentencia que ha causado estado, es que se cumpla en su totalidad, aun en contra de la oposición de la parte perdedora; y debe actuar con mayor energía la autoridad, cuando la parte demandada incurre en rebeldía al resistirse a dar cumplimiento a una sentencia. Además, querer obligar a la parte actora a que promueva un nuevo juicio contraviene el principio de la cosa juzgada, ya que habría un problema jurídico con identidad de cosas, causas, personas y acciones, ya resuelto en definitiva por la autoridad competente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 115/97. Ejido "Milpillas", S.L.P. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Miguel Alejandro Olvera Castillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V-Mayo, tesis III.1o.A.39 A, página 680, de rubro: "TRIBUNAL AGRARIO. FACULTAD QUE LE OTORGA LA LEY AGRARIA EN SU ARTÍCULO 191. PARA DICTAR MEDIDAS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS."

Novena Época
Registro: **197346**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Diciembre de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.34 A
Página: 654
Tesis Aislada

AVENIMIENTO DE LAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO. ARTÍCULOS 191, FRACCIÓN I Y 185, FRACCIÓN VI, DE LA LEY AGRARIA. DIFERENCIAS. Aun cuando las mencionadas fracciones de los aludidos artículos se refieren al avenimiento de las partes, contemplan hipótesis procesales diferentes, ya que la fracción I del artículo 191 de la Ley Agraria se refiere a que el tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución de la sentencia, y no a que lleguen a un avenimiento en relación con las acciones y excepciones deducidas en el juicio agrario, pues, para estos efectos, la fracción VI del artículo 185 de la misma ley es clara al determinar que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable, y que en caso de avenencia se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 253/97. Benjamín Pérez López. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Emilia Hortencia Algaba Jacquez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV-Julio, tesis 2a./J. 31/96, página 159, de rubro: "AGRARIO. LA EXHORTACIÓN DEL TRIBUNAL PARA QUE LAS PARTES LLEGUEN A UNA COMPOSICIÓN AMIGABLE DEL CONFLICTO, NO IMPLICA QUE DEBA FORMULAR UNA PROPOSICIÓN CONCRETA DE LA CONCILIACIÓN (ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI, DE LA LEY AGRARIA).".

Novena Época

Registro: **180430**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.92 A

Página: 1896

Tesis Aislada

TRIBUNALES AGRARIOS. ESTAN OBLIGADOS A PROVEER DE OFICIO LA EFICAZ E INMEDIATA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.—

El cabal cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales agrarios es de orden e interés público, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracciones VII y XIX, y 17 constitucionales, pues el primero, instituye el beneficio de la garantía social a la población campesina, y salvaguarda, en su fracción VII, la propiedad sobre la tierra perteneciente a los grupos de población ejidal y comunal, reconociéndoles personalidad jurídica y la oportunidad legal de defender sus derechos. Para garantizar la seguridad jurídica y la impartición de justicia en materia agraria, entre otros aspectos, el Constituyente, a través de la fracción XIX, reguló la creación de los tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción, dotados de autonomía para resolver, con apego a la ley, de manera expedita, los conflictos agrarios. Por su parte, el artículo 17 de nuestra Carta Magna, dispone que los tribunales están obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita, sustanciando los asuntos dentro de los plazos y términos legales, y que las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. La vinculación de ambas disposiciones lleva a concluir que, por la importancia del principio social establecido constitucionalmente, se impone la obligación para el tribunal jurisdiccional que emite una resolución en materia agraria, de vigilar, de oficio, su íntegro cumplimiento, la cual se justifica plenamente si se toma en consideración que ello reviste gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no sólo por el interés social que existe para que la verdad legal prevalezca en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los campesinos, sino porque, esencialmente, constituye una forma de hacer imperar el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en el aludido artículo 27, que es el sustento y finalidad de la organización del sector campesino y rural de nuestro país. Tan es así que, el artículo 191 de la Ley Agraria prevé que los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes. En ese contexto, se concluye que los preceptos indicados sustentan la imperiosa necesidad jurídica de que la sentencia agraria sea plenamente cumplida, y que el tribunal agrario que la emitió esté constreñido a vigilar, de oficio, que las partes la acaten, a proveer su eficaz e inmediata ejecución, a fijar sus alcances, a determinar quiénes están vinculados con su acatamiento, y en su momento, a emitir la resolución fundada y motivada que la declare cumplida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2º.A.92 A

Amparo en revisión 496/2003.—Higinio Treviño Garza y otros.—2 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Novena Época
Registro: **191192**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Septiembre de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: XII.2o.11 A
Página: 811
Tesis Aislada

SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS, PROCEDE SU EJECUCIÓN SIN QUE SEA REQUISITO PREVIO QUE TRANSCURRAN LOS PLAZOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.- Conforme al artículo 191 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias. Por otra parte, en virtud de que la legislación agraria no continúe disposición alguna que establezca cuándo las sentencias tienen el atributo de cosa juzgada y por ende, procede su ejecución, con fundamento en el artículo 167 de dicho ordenamiento debe acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuyos artículos 354, 355 y 356, se desprende que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y que causan ejecutoria las siguientes sentencias: a) las que no admitan ningún recurso; b) Las que admitiendo algún recurso no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, la haya desistido el recurrente de él y, c) Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o mandatarios con poder bastante. En este contexto cabe concluir que, una sentencia agraria causa ejecutoria y como consecuencia procede su ejecución, cuando se actualiza cualquiera de las hipótesis citadas, y que cuando en dichas hipótesis se hace referencia a los recursos, se refiere a los recursos ordinarios establecidos en la propia Ley Agraria que rige el procedimiento de esa naturaleza, y por tanto no queda incluido como uno de esos requisitos, que hayan transcurrido los plazos que la Ley de Amparo establece para la procedencia del juicio de garantías, pues dicho juicio no corresponde a la naturaleza de un recurso ordinario establecido en la citada ley, sino un recurso extraordinario de defensa cuyo objetivo es analizar la constitucionalidad y legalidad del fallo natural.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.2o. 11 A.

Amparo en revisión 287/99.- José Rafael Morales Ramírez.- 3 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Elías Gallegos Benítez.- Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Novena Época
Registro: **186954**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Mayo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.2o.19 A
Página: 1213
Tesis Aislada

EJECUCION DE SENTENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA. CUANDO LAS PARTES DESEEN ESTAR PRESENTES EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, DEBEN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL AGRARIO, PARA QUE SE CUMPLAN LAS HIPÓTESIS PREVISTA EN EL MENCIONADO NUMERAL.- Del análisis del artículo 191, fracción I, de la Ley Agraria, se obtiene que las medidas necesarias que tienen obligación de dictar los tribunales agrarios son aquellas relacionadas con la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias que pronuncian, entre las que no puede comprenderse la citación a las partes para que comparezcan ante dichos tribunales y las mismas lleguen a una composición amigable respecto a dicha ejecución; de ser así, se contravendría el principio de inmediatez en que está inspirado el citado precepto, encontrando sustento en la fracción XIX del

artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias estaría precedida del dictado de un proveído para hacer comparecer a las partes, a efecto de dictar el fallo y averirlas, lo que implicaría imponer a los tribunales de la materia una obligación diversa a la establecida en la ley; lo que de ninguna manera impide a las partes, antes del dictado de la sentencia, hacer del conocimiento del tribunal su deseo de estar presentes en la fecha en que vaya a dictarse la sentencia, a fin de que puedan convenir en la forma de su ejecución y así el tribunal poder interrogarlas acerca de la forma en que cada una proponga, procurando el avenimiento al respecto; lo que conduce a determinar que la procuración del avenimiento es obligatoria para los tribunales agrarios, siempre y cuando, antes de pronunciarse la sentencia, exista petición de alguna o ambas partes de estar presentes en la fecha en que se pronuncie.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2º.19 A

Amparo en revisión 15/2002.- Filomena Nepomuceno Guerrero.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Ceja Villaseñor.- Secretario: Víctor Ruíz Contreras.

Amparo en revisión 379/2002.- Ciriaco Murillo Chávez.- 21 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hugo Sahuer Hernández.- Secretaria: Ma. De la Cruz Estrada Flores.

Novena Época

Registro: **179882**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.209 A

Página: 1364

Tesis Aislada

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA AGRARIA. EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA AUTORIDAD NO SE APEGA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.—Conforme al artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo y a la jurisprudencia P./J. 32/2001, del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, publicada en la página 31 del Tomo XIII, abril de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “AMPARO INDIRECTO SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN ‘ULTIMA RESOLUCIÓN’, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.”, el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia sólo cuando se impugne la última resolución, es decir, aquella en la que se apruebe o desapruébe de manera expresa o tácita el cumplimiento de una sentencia, o bien, se declare su imposibilidad material o jurídica para su conocimiento. Sin embargo, no debe regir esta regla general cuando en el juicio de amparo en materia agraria el acto reclamado lo constituye la decisión de un órgano jurisdiccional agrario de no ejecutar la sentencia por las que se aduzcan razones de interés social, dejando en total indefensión al impetrante de garantías, pues con ello se afectaría la garantía constitucional de impartición de justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 de la Carta Magna, al dejar a la voluntad y arbitrio de la autoridad responsable la ejecución de un fallo, cuya indefensión se extendería sin la posibilidad para el que obtuvo sentencia favorable de impugnar tal omisión ante el citado criterio general; máxime que la propia legislación agraria, en el artículo 191, primer párrafo, establece como obligación de los Tribunales Agrarios proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias. Es por ello que se estime que cuando se promueva el juicio constitucional en materia agraria contra actos de autoridad que lesionan el efectivo e inmediato cumplimiento de sentencia, no debe actualizarse la causal de improcedencia en comento, pues la pretensión del gobernado no es la de obstaculizar la ejecución, pues la pretensión del gobernado no es la de obstaculizar la ejecución –razón que motiva la procedencia del juicio constitucional hasta “última resolución”- sino instar a la autoridad para que

provea al respecto, ya que de considerar lo contrario sí contravendría el interés de la sociedad y del Estado, además de ser una violación evidente al artículo 17 constitucional, al dejar al libre arbitrio y voluntad de la autoridad encargada del cumplimiento el tiempo y forma en que se debe ejecutar el fallo protector, lo cual es inaceptable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 298/2004.—Sociedad Exploradora y Distribuidora de Aguas para Riego Miravalles o Guadalupana, S. C.—2 de septiembre de 2004.—unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Novena Época
Registro: **187401**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.5o.2 A
Página: 1448
Tesis Aislada

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE DIVISIÓN DE EJIDOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 342 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTENTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EL COMISARIADO EJIDAL QUE FUNDAMENTALMENTE RECLAMA SU EJECUCIÓN.-

Uno de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo es el de la iniciativa o instancia de parte agraviada previsto por la fracción I del artículo 107 de la Constitución General de la República, en relación con el diverso 4o. de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por el gobernado a quien perjudique el acto que se reclama, sin que pueda hacerlo persona a él distinta. De manera que si en el caso la resolución presidencial de división de ejidos fue expedida bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, disposición sustantiva y no adjetiva, que obliga a estarse al ordenamiento vigente en la época en que se verificó la división de ejidos de donde deriva la litis constitucional, es entonces aplicable su artículo 342, del que se obtiene que la ejecución de las resoluciones relativas a la división de ejidos comprenderá no sólo el apeo y deslinde de las tierras correspondientes a los ejidos que resultaren, sino también, y esto conviene destacarlo, la constitución de los nuevos comisariados y consejos de vigilancia correspondientes. De lo anterior se colige que si el acto fundamentalmente reclamado se hizo consistir en la omisión por parte de las responsables de ejecutar la resolución presidencial de división de ejidos, es inconcuso que, no existiendo la previa ejecución, por ser precisamente el acto reclamado, no puede existir tampoco, al menos válidamente, la correspondiente constitución del comisariado ejidal accionante del juicio de garantías; circunstancia reveladora de que la parte quejosa carece de legitimación procesal activa para intentar la acción constitucional, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. de aquél ordenamiento legal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.5o.2 A

Amparo en revisión 65/2001.- Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.- 28 de junio de 2001.- Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.- Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Décima Época
Registro: **2006406**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: I.3o.C.42 K (10a.)
Página: 1992
Tesis Aislada

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN DERECHO SUSTANTIVO SUJETO A PRESCRIPCIÓN. El derecho a solicitar la ejecución de la sentencia es de carácter sustantivo porque se vincula estrechamente al derecho de efectivo acceso a la jurisdicción, lo cual a su vez, se encuentra relacionado con el "efecto útil" de la sentencia, es decir, que la decisión correspondiente solucione el problema planteado conforme a la legislación aplicable; que la sentencia del juzgador se encuentre debidamente motivada y, además, se ejecute, pues éste es el fin último de la impartición de justicia. Así, el ejercicio de tal derecho se encuentra sujeto a prescripción por ser un derecho sustantivo, no a preclusión. Lo anterior es así porque a diferencia de lo ocurrido durante el proceso de origen, en donde la falta de realización de ciertos actos provoca la preclusión del derecho para hacerlo valer; el dejar de ejercitar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo, ocasiona la prescripción del derecho a solicitar la ejecución de la sentencia al tratarse de un derecho sustantivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/2013. Fianzas Dorama, S.A. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro. Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 192.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 163, 167 a 169, 185 frac. I, 189, 191 y 195
C. F. P. C.	Art. 70 a 78 y 358 a 364.
L. O. T. A.	Art. 1, 2, 10, 18 y 22 frac. III
R. I. T. A.	Art. 16, 17, 31 frac. III, 49 frac. I y 50 frac. VI

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **203412**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Enero de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: IX.2o.1 A
Página: 299
Tesis Aislada

INCIDENTES, TRAMITE DE LOS. EN MATERIA AGRARIA TIENE SU PROPIO SISTEMA. En asuntos de naturaleza agraria, cualquier cuestión incidental que hagan valer las partes se resuelve conforme a un procedimiento especial, distinto al que regulan otras materias, pues según los artículos 185 y 192 de la Ley Agraria lo es en el preciso momento en que se dicta la sentencia definitiva, es decir, en seguida de celebrar la audiencia de ley. Por lo tanto, el Tribunal Unitario Agrario responsable violó las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, en primer lugar, resolvió el incidente mediante sentencia interlocutoria, siendo que este tipo de determinaciones no las regula la Ley Agraria y, en segundo lugar, tal resolución la dictó dentro de la audiencia de ley, después de haber otorgado el uso de la palabra a las partes para que expresaran sus respectivas pretensiones y haber tenido por ofrecidas sus pruebas, lo que se estima incorrecto, porque conforme a lo ordenado en dichos preceptos, no debió resolver hasta en tanto no se desahogaran las probanzas ofrecidas, se les permitiera formular alegatos y hacerlo al momento de dictar la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 324/95. Feliciano Velázquez Bravo. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

Novena Época

Registro: **192350**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Febrero de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.2o.A. J/2

Página: 916

Jurisprudencia

CONEXIDAD DE JUICIOS EN MATERIA AGRARIA. FORMALIDADES DURANTE EL PROCEDIMIENTO (ARTÍCULOS 192 Y 195 DE LA LEY AGRARIA).

De la interpretación de los artículos 192 y 195 de la Ley Agraria, en relación con el 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se colige que el efecto de la conexidad consiste en el conocimiento simultáneo de diversos negocios, por acumulación de los procesos respectivos, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia, que deberá contener todos y cada uno de los puntos litigiosos que figuren en los juicios acumulados, y que en materia agraria debe realizarse en forma paralela, es decir, por cuerda separada, formándose por cada asunto un expediente con la totalidad de los documentos relativos, y en todo caso, con el acta de la audiencia de juicio; en consecuencia, si de los autos de los juicios acumulados se advierte que los documentos respectivos, así como las actas relativas a la audiencia, en donde consta el desahogo de las diversas pruebas ofrecidas durante el juicio, obran glosados en unos expedientes sí, y en otros no, es inconcuso que el actuar del tribunal responsable se traduce en una violación del procedimiento agrario que trasciende al resultado del fallo, en virtud de que no se dio oportunidad a los quejosos a que produjeran su defensa en forma cabal, lo que impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que se dejen insubsistentes las sentencias reclamadas y se repongan los procedimientos a partir de la audiencia en donde se decretó la conexidad de los juicios de referencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 167/99. José Pedro López Reyes. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Amparo directo 170/99. Carlos López Mateo. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Roque José Castilla Santana.

Amparo directo 171/99. Timoteo López Nepomuceno. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: María Dolores Omaña Ramírez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Amparo directo 172/99. Cirilo López Nepomuceno. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Amparo directo 173/99. Isidoro López Garay. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Felipe Mata Hernández.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 389/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 24/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1034, con el rubro: "JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA."

Novena Época
Registro: **189290**
Segunda Sala
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 28/2001
Página: 467
Jurisprudencia

NOTIFICACIONES EN JUICIOS AGRARIOS. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, PERO ACATANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DE ESTA LEY.-

Si bien es cierto que la Ley Agraria no establece de manera específica un mecanismo para impugnar las notificaciones omitidas o las que se hayan hecho indebidamente, también lo es que en sus artículos 170 a 177 regula la figura jurídica de las notificaciones, aunque no en todos los aspectos, ya que sólo contiene una serie de disposiciones atinentes a las formalidades que deben cumplirse para efectuar, entre otras, las notificaciones personales, los emplazamientos, la primera cita al procedimiento y las citaciones a los peritos, testigos y terceros, y con relación a los aspectos no regulados permite, en su artículo 167, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles para normar las notificaciones que no deben ser personales, el momento en que deben hacerse las notificaciones, citaciones y emplazamientos, de aquel en que deben surtir efectos tales notificaciones, etcétera, de manera que la aplicación de dicho código adjetivo, además de regular diversos aspectos que no se establecen en la Ley Agraria en cuanto a la materia de notificaciones, es indispensable para complementar sus disposiciones. Ahora bien, si en los aspectos no consignados expresamente en la ley últimamente citada, debe recurrirse al invocado código procesal, es inconcuso que de igual manera puede aplicarse lo relativo a la posibilidad de impugnar tales notificaciones a través del incidente previsto en su artículo 319, máxime si se considera que las cuestiones incidentales no son ajenas a los procedimientos agrarios, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la ley que los regula es posible que surjan ese tipo de cuestiones, las que únicamente se encuentran constreñidas a resolverse en los términos en que este propio dispositivo señala, es decir, deben decidirse de plano, conjuntamente con el negocio principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso resolverlas antes o que se refieran a la ejecución de la sentencia y sin sustanciar artículo de previo y especial pronunciamiento.

2a./J. 28/2001

Contradicción de tesis 14/2001-SS.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.- 22 de junio de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortíz Mayagoitia.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Tesis de jurisprudencia 28/2001.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil uno.

Novena Época
Registro: **189290**
Segunda Sala
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 28/2001
Página: 467
Jurisprudencia

NOTIFICACIONES EN JUICIOS AGRARIOS. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, PERO ACATANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DE ESTA LEY. Si bien es cierto que la Ley Agraria no establece de manera específica un mecanismo para impugnar las notificaciones omitidas o las que se hayan hecho indebidamente, también lo es que en sus artículos 170 a 177 regula la figura jurídica de las notificaciones, aunque no en todos los aspectos, ya que sólo contiene una serie de disposiciones atinentes a las formalidades que deben cumplirse para efectuar, entre otras, las notificaciones personales, los emplazamientos, la primera cita al procedimiento y las citaciones a los peritos, testigos y terceros, y con relación a los aspectos no regulados permite, en su artículo 167, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles para normar las notificaciones que no deben ser personales, el momento en que deben hacerse las notificaciones, citaciones y emplazamientos, de aquel en que deben surtir efectos tales notificaciones, etcétera, de manera que la aplicación de dicho código adjetivo, además de regular diversos aspectos que no se establecen en la Ley Agraria en cuanto a la materia de notificaciones, es indispensable para complementar sus disposiciones. Ahora bien, si en los aspectos no consignados expresamente en la ley últimamente citada, debe recurrirse al invocado código procesal, es inconcuso que de igual manera puede aplicarse lo relativo a la posibilidad de impugnar tales notificaciones a través del incidente previsto en su artículo 319, máxime si se considera que las cuestiones incidentales no son ajenas a los procedimientos agrarios, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la ley que los regula es posible que surjan ese tipo de cuestiones, las que únicamente se encuentran constreñidas a resolverse en los términos en que este propio dispositivo señala, es decir, deben decidirse de plano, conjuntamente con el negocio principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso resolverlas antes o que se refieran a la ejecución de la sentencia y sin sustanciar artículo de previo y especial pronunciamiento.

Contradicción de tesis 14/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 22 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Tesis de jurisprudencia 28/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil uno.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2001-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: CÉSAR DE JESÚS MOLINA SUÁREZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO. El Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 242/2000, en sesión de doce de febrero de dos mil uno, sostuvo en lo conducente: "*CUARTO. Son sustancialmente fundados los agravios expuestos por el recurrente, los cuales serán suplidos en sus deficiencias en términos de lo que prevé el artículo 216 de la Ley de Amparo, mismos en los que, en esencia, combate la determinación del Juez de Distrito que decretó el sobreseimiento dictado en el juicio de garantías por considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la ley invocada, debido a que la nulidad de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal agrario, la cual constituyó el acto reclamado, debió impugnarse ante dicho tribunal mediante el incidente respectivo, previsto por el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, conforme lo establecen los numerales 2o. y 167 de tal ordenamiento, de ahí que al no agotarse el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, se actualizaba la causa de improcedencia que se citó. Los preceptos legales de la Ley Agraria que se invocaron disponen: 'Artículo 2o. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo*

dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.'. 'Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente.'. De conformidad con los numerales precisados, la codificación civil federal resulta aplicable de manera supletoria a la Ley Agraria, la que, en su título décimo, denominado 'De la justicia agraria', capítulo I, referente a 'Disposiciones preliminares', en el último de los artículos señalados, esto es, el 167, prevé como requisitos para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, primero, que no exista disposición expresa en la ley y, además, que fuere indispensable para completar las disposiciones de dicho título y que no se opongan directa o indirectamente. Ahora, los artículos conducentes de la Ley Agraria, establecen: 'Capítulo II. Emplazamientos'. 'Artículo 170.' (lo transcribe). 'Artículo 171.' (lo transcribe). 'Artículo 172.' (lo transcribe). 'Artículo 173.' (lo transcribe). 'Artículo 174.' (lo transcribe). 'Artículo 175.' (lo transcribe). 'Artículo 176.' (lo transcribe). 'Artículo 177.' (lo transcribe). Asiste razón al recurrente cuando afirma que contrario a lo que estimó el Juez de Distrito, no existía obligación de su parte, previo a acudir al juicio de amparo, de interponer el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en tal aspecto no existía supletoriedad de dicha codificación hacia la Ley Agraria. En efecto, dicha figura jurídica, esto es, la supletoriedad, tiene como fin complementar instituciones contenidas en la norma a la que suplen a efecto de que su regulación, ya contenida en el ordenamiento legal respectivo, sea completa y factible de aplicarse; por tanto, cuando la ley respectiva no prevé determinadas instituciones, en el caso, un medio de impugnación para combatir la ilegalidad de una notificación, aun cuando en el ordenamiento legal de aplicación supletoria se contemple la posibilidad de acudir a él, su procedencia no se ve extendida a la norma que auxilia, ya que ella es omisa en lo fundamental, es decir, en contemplar su procedencia. Así lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis visibles, respectivamente, en la página 157, tomo 121-126, Primera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, así como en la página 42, tomo XXVII, Tercera Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dicen: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.' y 'LEYES. APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria.'. Por ello, acogiendo las exigencias indispensables para que opere la institución de la supletoriedad, la legislación agraria en su artículo 167 prevé los requisitos señalados para su aplicación, esto es, que no exista disposición expresa en la ley y, además, que dicha figura sea indispensable para completar las disposiciones de la misma y que no se opongan directa o indirectamente. Así, debido a que tal ordenamiento legal es omiso en prever medio de defensa alguno para la impugnación de una notificación, pues ninguno de sus preceptos contempla la posibilidad de inconformarse contra una notificación mal realizada, es que no puede acudirse, de manera supletoria, al incidente de nulidad contenido en el precepto 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de combatirla, ya que en tales casos no existe materia que suplir, lo que, como se estableció, resulta indispensable para que opere. Sobre el particular, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, emitió la tesis que con el número 750, aparece publicada en la página 657, Tomo

III, Materia Administrativa, Precedentes Relevantes, Volumen 1 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice: 'INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA AGRARIA (APLICACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 319 Y 320 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Cuando un órgano de representación ejidal estima que le causa agravio el hecho de que la resolución reclamada a través del juicio constitucional no le fue notificada en forma personal, tal circunstancia la puede plantear mediante el incidente de nulidad de notificaciones que prevén los artículos 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación complementaria a la Ley Agraria de conformidad con lo que dispone el artículo 167 de esta última ley.'. Este criterio sustenta como factible el planteamiento del incidente de nulidad de notificaciones previsto en los artículos que en la misma se invocan, los cuales, se sostiene, son 'complementarios' de la Ley Agraria, de acuerdo a su numeral 167, cuando un órgano de representación ejidal considere que no le fue notificada de manera personal la resolución que reclame a través del juicio de amparo; sin embargo, este criterio, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, no tiene el carácter de obligatorio y no es compartido por este tribunal en atención a las consideraciones que preceden; por ello, en virtud de que éstas se oponen a dicha tesis, de acuerdo con lo que establece el precepto 197-A del citado ordenamiento, deberá denunciarse la contradicción de tesis que existe. Por tanto, debido a que la causa de improcedencia invocada por el Juez de amparo se sustentó en el hecho de que el quejoso no había agotado el principio de definitividad, en virtud de que había sido omiso en interponer el incidente de nulidad previsto en el artículo 319 del código adjetivo civil federal en contra de la notificación de la sentencia que dictó el tribunal agrario que se señaló como autoridad responsable, es que debe revocarse el sobreseimiento decretado en el juicio, pues como se vio, tal incidente no está previsto en la Ley Agraria y en ese sentido no tenía por qué interponerse. No es el caso de analizar los conceptos de violación planteados por el quejoso, debido a que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte una omisión en el procedimiento que amerita su reposición. La demanda de garantías promovida por Manuel Hernández Muñoz, fue interpuesta ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Cinco, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, órgano que se señaló como autoridad responsable y el que la remitió junto con las constancias originales, su informe justificado y la constancia de emplazamiento del tercero perjudicado a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito; tal demanda por razón de turno fue remitida a este tribunal en donde por auto de presidencia de fecha dieciséis de junio del año dos mil, se declaró la incompetencia legal de este órgano colegiado para conocer de ella, debido a que el promovente '... en realidad reclama la defectuosa notificación de la sentencia, como lo revelan sus manifestaciones alusivas a la violación de garantías que a su juicio reside ...'. En la citada demanda el quejoso, al señalar el acto que reclamó, en lo conducente, manifestó: 'El acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva dictada dentro del juicio agrario No. 586/98 dictada el día 28 de mayo de 1998, ya que la misma viola en mi perjuicio las garantías constitucionales de legalidad, fundamentación y motivación, consagradas en los arts. (sic) 14 y 16 de nuestra Constitución, toda vez que me deja en completo estado de indefensión, al no estar debidamente fundada y motivada, además de que se violentaron las reglas del procedimiento al momento de hacerse la notificación de la citada sentencia, violentándose claramente los dispositivos 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente, los cuales disponen la manera de realizar las notificaciones personales, ya que claramente del machote o formato de notificación se asentó en el citatorio e instructivo una fecha en la que se atendieron el mismo día, es decir, que el citatorio e instructivo se realizaron el mismo día (18 de agosto de 1999) pero además se no se (sic) establece de manera clara que la persona que recibió esté autorizado para ello, aunado a que sólo aparece una firma ilegible al final de la citada diligencia, además de que dicha persona se desconoce, ya que no trabaja en dicho domicilio, dejándome en completo estado de indefensión, ya que nunca se me notificó personalmente la multicitada sentencia que se está combatiendo, violándose en mi perjuicio las garantías de

audiencia, legalidad, fundamentación y motivación.'. En el auto admisorio de la demanda de amparo, de fecha cinco de julio del año dos mil, el Juez de Distrito, en lo conducente, estableció: 'Vista la demanda de garantías que se atiende, radíquese con el número que le corresponde y dése al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le compete; con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, VII y XV de la Constitución Federal, 1o., 36, 114, 116, 147 y relativos de la Ley de Amparo, se admite la demanda en sus términos; en consecuencia, anótese su ingreso en el libro de gobierno; tramítese el incidente de suspensión por haberse solicitado, se señalan las nueve horas con ocho minutos del dos de agosto del año en curso para llevar a cabo la audiencia constitucional, sin necesidad de pedir su informe con justificación a la responsable, toda vez que ya se encuentra glosado a los autos ni emplazar a juicio a los terceros perjudicados porque ya obra la cédula de emplazamiento.'. De acuerdo con la demanda de garantías, cuyo conocimiento fue remitido por la presidencia de este tribunal al Juez de Distrito que emitió la sentencia recurrida, y entendiendo a la misma como un todo unitario, es de advertirse que la ilegalidad de la notificación que reclamó era atribuible al actuario que la practicó, mismo que no fue llamado al juicio no obstante tener el carácter de autoridad responsable. Por ello, si en el trámite del juicio de garantías, el juzgador fue omiso en pedir el informe con justificación a dicho funcionario, resulta evidente que transgredió las normas que rigen el procedimiento y por ello procede su reposición. Resultan aplicables las tesis sostenidas, la primera, por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, tomo 109-114, Cuarta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y, la segunda, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 765, Tomo III, junio de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que, respectivamente, disponen: 'DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO.' (transcribe texto) y 'ACTUARIO. PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LLAMARLO AL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO SE LE ATRIBUYÓ LA EJECUCIÓN DE UN ACTO RECLAMADO.' (transcribe texto). Por último, debe precisarse que no obstante que el Juez de amparo en el considerando cuarto del fallo recurrido, negó la protección de la Justicia Federal al quejoso en contra de 'los diversos actos practicados con posterioridad a la notificación de la sentencia de mérito y a los cuales les reclamó el quejoso vicios propios', determinación que no fue combatida por el recurrente, ello no resulta óbice para que se ordene la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, ya que tales actos dependen del diverso sobre el que la autoridad responsable no fue llamada a juicio. En consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada y mandar se reponga el procedimiento."

Las consideraciones transcritas dieron origen a la siguiente tesis: "Novena Época Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, abril de 2001 Tesis: V.1o.35 A Página: 1093 "NOTIFICACIONES EN MATERIA AGRARIA. SU NULIDAD NO PUEDE PLANTEARSE A TRAVÉS DEL INCIDENTE QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR NO SER EN ESTE ASPECTO SUPLETORIO A LA LEY AGRARIA. De acuerdo con lo que establecen los artículos 2o. y 167 de la Ley Agraria, los requisitos para que opere la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, son que no exista disposición expresa en la ley y además que ésta fuere indispensable para completarla y que no se opongan directa o indirectamente. Por tanto, debido a que el código agrario no prevé un medio de impugnación para combatir la ilegalidad de una notificación, es que el incidente de nulidad que establece el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles no resulta procedente, ya que en tales casos no existe materia que complementar, lo que es necesario para que la supletoriedad opere."

CUARTO. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el recurso de reclamación 11/95, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se basó en lo conducente, en las siguientes consideraciones: "QUINTO. Resultan infundados los agravios expuestos por los recurrentes. Por cuestión de método, se estudiará en primer término el segundo

de sus alegatos, relativo a que incorrectamente en el acuerdo recurrido para efectuar el cómputo para la presentación de la demanda de amparo se hizo conforme a lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo que prevé un plazo de treinta días, aduciendo que en todo caso se debió aplicar el término que establece el diverso numeral 217, en atención a que el juicio constitucional se promueve en nombre del ejido 'Emiliano Zapata' del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para salvaguardar la posesión y disfrute de los derechos agrarios que pertenecen a dicho poblado, y no se interpone en forma personal para la defensa de derechos individuales; dicho agravio resulta infundado, en virtud de que de autos se advierte que el acto reclamado se hizo consistir en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Treinta, con residencia en esta ciudad capital en el expediente agrario número 138/94, formado con motivo de la demanda promovida por el hoy tercero perjudicado Ladislao Sánchez Segura, en contra de la asamblea del ejido en cita, mediante la cual le reclama el reconocimiento de su carácter de legítimo heredero del derecho agrario que perteneciera a la señora María Sánchez Valdés, así como la entrega física y material de la parcela y solar que ampara el citado derecho, resolución que condena a dicho órgano ejidal a las prestaciones reclamadas; de ahí que se advierte que la controversia se suscita respecto de derechos individuales y no colectivos, puesto que la parcela y el solar estaban adjudicados a una persona determinada y, en consecuencia, no pertenecen al régimen comunal; atento lo cual el término para promover la demanda de garantías es el de treinta días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 de la Ley de Amparo. Por otra parte, en cuanto a lo alegado en el sentido de que incorrectamente en la certificación que obra al pie de la demanda de amparo, se estableció que la sentencia reclamada no se notificó a la parte demandada, hoy quejosa, el día nueve de junio del año en curso y que dicha notificación no se hizo en forma personal, sino que el acto reclamado se les notificó en la fecha señalada en la demanda de garantías (7 de julio de 1995) a través de la Procuraduría Agraria, lo cual acreditan con la documental que anexan al presente recurso, y que por lo tanto esa certificación es indebida; dicho agravio también resulta infundado, pues el presidente de este tribunal para desechar la demanda de referencia tomó como base la certificación que obra a fojas dieciocho del cuaderno de antecedentes de la cual se advierte que fue emitida por el secretario habilitado de la responsable que es el funcionario con facultades de fe pública para realizar este tipo de certificaciones, amén de que la misma se encuentra apoyada con la constancia de notificación al asesor legal de los integrantes del comisariado ejidal del poblado 'Emiliano Zapata', la cual obra a fojas ciento nueve del expediente agrario. Y en cuanto a la documental que anexa consistente en el oficio número 728-05-895 signado por el jefe de la residencia dependiente de la Procuraduría Agraria, en el cual se dice que remite al órgano de representación del ejido, hoy quejoso, copia de la resolución emitida en el juicio agrario, carece de eficacia jurídica, pues en la resolución de los recursos únicamente se toman en cuenta las constancias que obran en autos ante la responsable, amén de que dicha documental también carece de valor probatorio por obrar en copia fotostática simple. Por último, debe decirse que si la parte recurrente estima que le causa agravio el hecho de que como lo afirma la resolución reclamada a través del juicio constitucional no le fue notificada en forma personal, puede plantear la nulidad de la notificación correspondiente a través del incidente que prevén los artículos 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación complementaria a la Ley Agraria, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 de esta última ley. En tales condiciones, al haberse notificado la resolución reclamada a la parte recurrente el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, el término para la presentación de la demanda de amparo empezó a contar al día siguiente hábil, es decir, el día doce del citado mes y concluyó el día veintiuno de julio del mismo año, con exclusión de los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio y uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de julio, por lo que al haberse presentado la demanda de referencia hasta el día veintiséis de julio es evidente que se hizo fuera del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 218 de la Ley de Amparo. En tales condiciones procede declarar infundado el recurso de reclamación."

Las consideraciones transcritas dieron origen a la siguiente tesis: Novena Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, enero de 1996 Tesis: XIX.2o.11 A Página: 298 *"INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA AGRARIA (APLICACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 319 Y 320 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Cuando un órgano de representación ejidal estima que le causa agravio el hecho de que la resolución reclamada a través del juicio constitucional no le fue notificada en forma personal, tal circunstancia la puede plantear mediante el incidente de nulidad de notificaciones que prevén los artículos 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación complementaria a la Ley Agraria de conformidad con lo que dispone el artículo 167 de esta última ley."*

QUINTO. Atento a los antecedentes relatados y con el fin de dilucidar si, en el caso, existe la contradicción de criterios denunciada, se advierte previamente que al pronunciarse los Tribunales Colegiados de que se trata en las ejecutorias detalladas con anterioridad, plasmaron la interpretación del artículo 167 de la Ley Agraria que autoriza la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, del análisis comparativo de las ejecutorias de amparo que intervienen en la contradicción planteada, así como de los textos de las tesis respectivas, se desprende claramente la discrepancia de criterios existente entre el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo del Décimo Noveno Circuito.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito estimó que la supletoriedad tiene como fin complementar las instituciones contenidas en la norma que suple, a efecto de que su regulación, ya contenida en el ordenamiento legal respectivo, sea completa y factible de aplicarse, de modo que conforme a la regla establecida en los artículos 2o. y 167 de la Ley Agraria, para aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, es indispensable que no exista disposición en la Ley Agraria y, además, que la supletoriedad sea indispensable para completar las disposiciones de la misma y que no se opongan directa o indirectamente, de suerte que como dicha legislación agraria no contempla en ninguno de sus preceptos la posibilidad de inconformarse contra una notificación mal realizada, no puede acudir de manera supletoria al incidente de nulidad a que se refiere el artículo 319 del invocado código adjetivo para combatirla, pues no existe materia que suplir, que es lo que resulta indispensable para que opere esa institución.

En cambio, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito se torna manifiestamente opuesto con el que establece el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el sentido de que conforme al artículo 167 de la Ley Agraria sí resulta procedente plantear el incidente de nulidad previsto en los artículos 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación complementaria a aquella legislación para combatir una notificación.

Cabe aclarar que el hecho de que este último criterio materia de la contradicción de tesis denunciada haya hecho pronunciamiento indirecto sobre la aceptación de la aplicación supletoria de los artículos 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Agraria, en cuanto procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, no impide que pueda analizarse la contradicción planteada, pues si de dicho criterio se infiere que es contrario al que plantea el órgano colegiado contendiente, ello basta para estimar que se satisfacen los requisitos que se exigen para la existencia de la contradicción, en virtud de que tal discrepancia tiene jurídicamente los mismos efectos que un desacuerdo expreso.

En efecto, para determinar la existencia de la contradicción entre órganos judiciales federales en los términos de la Ley de Amparo, es menester que resuelvan sobre cuestiones jurídicas esencialmente iguales, en forma expresa o tácita, pero con criterios divergentes, siempre que éstos queden acreditados en cuanto a su existencia y efectos jurídicos.

Ilustra las anteriores consideraciones la tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación se insertan enseguida: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, septiembre de 1995 Tesis: 2a. LXXVIII/95 Página: 372 *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SU ANÁLISIS AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTIDO DE ÉSTE PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE. El hecho de que uno de los criterios divergentes materia de la contradicción de tesis denunciada, sea implícito, no impide que pueda analizarse y resolverse la contradicción planteada, pero para que la divergencia tenga jurídicamente los mismos efectos que un desacuerdo expreso al resolver cuestiones esencialmente iguales, se requiere que el sentido atribuido al criterio tácito sea indubitable."*

Definida la postura de cada uno de los órganos colegiados, es menester precisar los elementos esenciales de la contradicción de criterios, a saber:

a) Al tratar cuestiones jurídicas esencialmente iguales, los Tribunales Colegiados deben adoptar posiciones o criterios jurídicamente discrepantes.

Este requisito se ve colmado si se toma en cuenta que mientras para el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, no puede aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones previsto en su artículo 319, por no existir materia que complementar puesto que dicha legislación agraria no prevé un medio de impugnación para combatir la ilegalidad de una notificación, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito sostiene que sí es procedente plantear dicho incidente conforme a los artículos 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación complementaria a la Ley Agraria en términos de su artículo 167.

b) En segundo lugar, la diferencia de criterios se manifiesta en las consideraciones, interpretaciones jurídicas o razonamientos plasmados en las ejecutorias respectivas, como se ve a continuación.

Del examen de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito se observa que su premisa fundamental la basa en la interpretación del artículo 167 de la Ley Agraria, que lo llevó al convencimiento de que no es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto refiere en su artículo 319 a la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, puesto que en su concepto dicha legislación agraria no prevé un medio de impugnación para combatir la ilegalidad de una notificación y, por tanto, no existe materia que complementar, que es necesaria para que opere la supletoriedad aludida.

En contraste con lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito sustenta su criterio en que de acuerdo con el artículo 167 de la Ley Agraria sí es procedente plantear el incidente de nulidad de notificaciones previsto en los artículos 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser en este aspecto complementario de dicho código agrario.

c) Y el tercer requisito consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, se torna satisfecho como sigue:

Los criterios disímboles surgieron del estudio de los mismos elementos, es decir, en ambos se analizaron los argumentos expuestos por los recurrentes en los que se planteó la ilegal notificación de la sentencia reclamada en un juicio de amparo, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito sostuvo que si la resolución reclamada a través del juicio constitucional le causaba agravios al recurrente, podía plantear su nulidad a través del incidente previsto en los artículos 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación complementaria a la Ley Agraria conforme a lo dispuesto en su artículo 167; el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito estimó que la nulidad de la notificación de la sentencia reclamada no podía ser impugnada por medio del incidente mencionado, por no operar en ese aspecto la supletoriedad del artículo 319 del invocado código adjetivo a la Ley Agraria.

En consecuencia, los Tribunales Colegiados de Circuito participantes en la contradicción de tesis relativa, emitieron sus consideraciones, teniendo como denominador común el examen de la supletoriedad a la Ley Agraria en términos de su artículo 167 del diverso numeral 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto autoriza el incidente de nulidad para combatir la ilegalidad de una notificación, pero arribaron a conclusiones jurídicamente discrepantes, basados sustancialmente en la interpretación del primero de los dispositivos legales en comento.

Es aplicable al caso la jurisprudencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, enseguida se reproducen: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, abril de 2001 Tesis: P./J. 26/2001 Página: 76 *"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."*

En consecuencia, al evidenciarse en la especie los elementos reseñados en la jurisprudencia antes invocada, queda configurada la contradicción de criterios.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que los criterios de referencia aún no integran jurisprudencia obligatoria. Sin embargo, ello no obsta para que este Alto Tribunal se ocupe de la apuntada contradicción.

Al respecto, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, abril de 2001 Tesis: P./J. 27/2001 Página: 77 *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."*

SEXTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en esta resolución, que coincide, en lo esencial, con el del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

En efecto, para obtener un panorama del tema a dilucidar, es pertinente reproducir a la letra el artículo 167 de la Ley Agraria que dispone: *"Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que*

fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente."

Como puede observarse claramente del dispositivo legal transcrito, la Ley Agraria autoriza la aplicación supletoria de la legislación adjetiva civil federal, estableciendo que en cuanto a los procedimientos en materia agraria es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles bajo las siguientes hipótesis normativas:

- a) Que no exista disposición expresa en dicho ordenamiento agrario.
- b) Que la supletoriedad sólo opere en lo que fuere indispensable para completar sus disposiciones y,
- c) Que no se opongan directa o indirectamente.

Ahora bien, la supletoriedad es una figura jurídica que implica la acción de suplir una deficiencia o mala regulación de una ley de carácter general con otra de carácter específico, en la que se encuentre regulada la institución o figura a suplir; en este contexto deben existir dos leyes: 1. La ley a suplir; y, 2. La ley supletoria.

En este caso, la ley a suplir debe contener en su texto, de manera expresa, el ordenamiento legal que deba ser supletorio; es decir, que la supletoriedad debe preverse expresamente en el ordenamiento a suplir, característica sin la cual no puede existir la figura de la supletoriedad.

De lo anterior se infiere que los presupuestos de esta figura son: 1. Que el ordenamiento que se pretende suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2. Que la ley a suplir contenga la institución o figura jurídica de que se trata; 3. Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras de dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, 4.

Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución o figura suplida.

Consecuentemente, la supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece; de esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico; por lo que del carácter supletorio de la ley resulta una integración y reenvío de una ley especializada a otra de carácter general que fije los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

Esta regla admite como excepción la necesidad de que la institución esté prevista en el ordenamiento que pretenda suplirse, el que su aplicación sea indispensable para aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o para subsanar alguna omisión en la ley, de tal manera que de no realizar la aplicación supletoria de las disposiciones que rigen esa institución se impediría prácticamente al juzgador cumplir con el principio de expeditez en la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

Con relación a lo anterior, resulta aplicable la tesis sostenida por el anterior Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en la página ciento cincuenta y siete del Semanario Judicial de la Federación, tomo 121-126, Primera Parte, Séptima Época, con el rubro y texto siguientes: *"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas."*

Así como la diversa tesis de la Segunda Sala de la anterior integración de este Alto Tribunal, publicada en la página cuarenta y dos del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVII, Tercera Parte, Sexta Época, que dice: *"LEYES. APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria."*

En ese contexto, conforme a los presupuestos que rigen la figura de la supletoriedad a que se ha hecho referencia, en la especie, primeramente debe significarse que el artículo 167 de la Ley

Agraria hace una referencia expresa al Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio a dicha legislación agraria; es decir, la Ley Agraria admite expresamente la supletoriedad y señala que la ley supletoria es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora, tratándose de notificaciones la Ley Agraria dispone en el título décimo "De la justicia agraria", capítulo II, denominado "Emplazamientos", precisamente en los artículos 170 a 177, lo siguiente: *"Artículo 170. El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas."* *"Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días."* *"Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más"* *"Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda."*

"Artículo 171. El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser: I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore, y II.

Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento."

"Artículo 172. El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor."

"Artículo 173. Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre." *"Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la presidencia municipal que corresponda y en los estrados del tribunal."* *"Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación, por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185."* *"Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal."* *"Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del*

conocimiento de los interesados." "Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos." "Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal."

"Artículo 174. El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega."

"Artículo 175. El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente."

"Artículo 176. En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate."

"Artículo 177. Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada."

Del análisis integral de las disposiciones transcritas se desprende que la Ley Agraria regula sólo en algunos aspectos lo relativo a las notificaciones que deben practicarse en los procedimientos de esa naturaleza, a saber: 1) Regula las formalidades que deben seguirse al practicar el emplazamiento o una notificación por primera vez en los juicios relativos a dicha materia, estableciendo que esas diligencias pueden efectuarse personalmente, por medio de cédula o edictos. 2) Dicho código agrario dispone que quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan deben señalar domicilio en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo o las oficinas de la autoridad municipal donde vivan para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que en caso de no estar presente el interesado o su representante, pueden hacerse por instructivo. 3) Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal. 4) Los peritos, testigos y, en general, los terceros, pueden ser citados por cédula o por cualquier medio fidedigno.

Conforme a lo anterior, la Ley Agraria se constriñe a regular lo relativo a las notificaciones que deban ser personales en los juicios agrarios, estableciendo concretamente las formalidades que deben observarse para realizar el emplazamiento o la primera notificación al procedimiento de que se trate, así como para citar a los peritos, testigos y terceros, pero deja de normar otros aspectos que atañen a las notificaciones que se realizan en un procedimiento de esa naturaleza, de entre los cuales, verbigracia, pueden enumerarse los siguientes: a) La Ley Agraria no establece cuándo deben efectuarse las notificaciones. b) No regula lo relativo a las notificaciones que no deban ser personales, pues únicamente se refiere a las que sí deben serlo y a aquellas que deben hacerse a los peritos, testigos y en general a los terceros que no constituyan parte. c) Si bien precisa que el emplazamiento al juicio puede ser mediante notificación personal, también prevé que pueden realizarse otras notificaciones que deben ser personales y que no necesariamente sean para emplazar al interesado, aunque ello lo hace de manera insuficiente pues no establece qué notificaciones, aparte de las aludidas son las que deben practicarse personalmente ni las

formalidades que deban cumplirse para practicar esa clase de notificaciones que no se encuentren en los supuestos mencionados.

Con relación a este aspecto, debe decirse que del contenido del penúltimo y último párrafos del artículo 173 de la Ley Agraria se advierte que se obliga a quienes comparecen a los tribunales agrarios a señalar en la primera diligencia judicial en que intervengan o en el primer escrito, domicilio en la población en que tenga su sede el tribunal o las oficinas de la autoridad municipal en donde vivan para que en ese lugar se les practiquen las notificaciones que deban ser personales, de manera que quien comparece por primera vez ante los tribunales agrarios, no necesariamente es susceptible de haber sido emplazado o citado por primera ocasión al procedimiento de que se trate, como sucede con la parte actora a quien igualmente se le conmina a cumplir con esa obligación para el caso de que deba efectuársele una notificación personal.

Además, en términos del dispositivo legal mencionado la Ley Agraria acepta que existen en los procedimientos relativos notificaciones que no son personales, pues al establecer que en el primer escrito o diligencia debe señalarse domicilio en donde se practiquen las notificaciones "que deban ser personales", implícitamente reconoce que existen otras notificaciones que no deban ser personales, pero no especifica cuáles y cómo deben practicarse.

d) Tampoco la Ley Agraria establece cuándo deben surtir efectos las notificaciones, pues si bien en el tercer párrafo de su artículo 73, establece que surtirán efectos transcurridos quince días, esa regla únicamente opera para aquellos casos en que el emplazamiento o la primera cita se hagan a través de edictos, pero no cuando se hagan en forma distinta. Igual acontece respecto del penúltimo párrafo del mismo dispositivo en donde se dispone que las notificaciones practicadas en los términos del propio numeral surtirán efectos legales plenos, pero sin precisar el momento a partir del cual surten tales efectos.

De esa suerte, aunque la Ley Agraria establece una serie de disposiciones atinentes a las notificaciones, no lo hace de manera suficiente, pues deja de regular diversos aspectos relacionados con dicha figura jurídica como los que se han ejemplificado en los incisos precedentes, por lo que para completarlos recurre al Código Federal de Procedimientos Civiles en donde sí se encuentran regulados, como es el caso de las notificaciones que no deben ser personales y de las que sí deben serlo aunque no sean para el emplazamiento, del momento en que deben hacerse las notificaciones, citaciones y emplazamientos, de aquel en que deben surtir efectos tales notificaciones, etcétera, que se contienen en los artículos del 303 al 321, de manera que la aplicación de dicho código adjetivo, además de regular diversos aspectos que no se establecen en la Ley Agraria en cuanto a la materia de notificaciones, es indispensable para complementar sus disposiciones.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone: "*Artículo 319. Cuando una notificación se hiciere en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.*" "*Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto.*"

Del precepto legal transcrito se advierte la posibilidad de que las partes en un procedimiento impugnen lo actuado a través de un incidente de nulidad a partir de la notificación que considere hecha indebidamente u omitida, sin que en dicho numeral se distinga entre notificaciones personales y aquellas que no lo son, de manera que la naturaleza de la notificación no impide que pueda promoverse el incidente aludido por la parte que se considere agraviada.

Ahora, si bien es cierto que la Ley Agraria no establece un mecanismo para impugnar las notificaciones, también lo es que sí regula la figura jurídica de las notificaciones, aunque no en

todas las hipótesis normativas que pueden presentarse, según ha quedado establecido en líneas precedentes, ya que sólo establece una serie de disposiciones atinentes a las notificaciones regulando en algunos aspectos las formalidades que deben cumplirse para efectuarlas, como es el caso de las personales, los emplazamientos, la primera cita al procedimiento y las citaciones a los peritos, testigos y terceros, y con relación a los supuestos no regulados permite la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles; de manera que si en tales aspectos no consignados expresamente en la ley, debe recurrirse al invocado código adjetivo para complementarlos, es inconcuso que de igual manera puede aplicarse lo relativo a la posibilidad de impugnar tales notificaciones.

Se afirma lo anterior, pues como se ha dicho, el carácter supletorio de una ley, resulta ser en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida, es así que la supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

Sobre la base de las anteriores premisas, debe establecerse que la supletoriedad, como técnica procesal en la materia agraria en cuanto se refiere a notificaciones, permite la aplicación de normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en la Ley Agraria no existen preceptos procedimentales expresos sobre ese punto, como en los casos que se han señalado, que aun cuando están contemplados generalmente en el ordenamiento agrario, no se encuentran debidamente regulados o su regulación es deficiente, todo ello en forma que permita su adecuada aplicación y bajo la condición de que la legislación procesal no se contraponga con la agraria.

Derivado de lo anterior, debe significarse que si se toma en consideración la regla genérica de la supletoriedad, en el sentido de que sólo es aplicable respecto de aquellas instituciones establecidas por la Ley Agraria, aparentemente no cabría la aplicación de dicha regla en cuanto a la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, puesto que no existe la posibilidad de impugnación en el referido cuerpo de leyes, empero, no debe perderse de vista que, por una parte, existen diversos aspectos regulados en la legislación agraria con relación a las notificaciones y, por otra, que en el Código Federal de Procedimientos Civiles se establecen normas en cuanto a las notificaciones que tienen aplicación en materia agraria, de manera que si dichas notificaciones se practican observando esa legislación supletoria, el mecanismo que en ésta se prevé para impugnarlas también debe tener aplicación, puesto que la intención del legislador al establecer esa medida es que constituya un instrumento por el que puedan combatirse las actuaciones que se hayan omitido o hayan sido indebidamente practicadas; habida cuenta que, si bien es cierto la creación por el legislador del medio de impugnación de que se habla no se encuentra comprendida en la Ley Agraria, también lo es que ello obedece al principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios, así como la consagración de los preceptos especiales en la ley suplida; de ahí que ir en contra de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a la procedencia del incidente de nulidad en comento, sería no sólo desconocer dichos mecanismos más favorables para las partes en los procedimientos agrarios, sino también tratar de truncar la administración de justicia en nuestro país que debe estar libre de todo estorbo, ser pronta a obrar y sin impedimentos hasta conseguir su finalidad.

De esa guisa, la aplicación supletoria del artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Agraria (conforme a su artículo 167), cumple con los requisitos exigidos por la regla genérica para que opere la supletoriedad de la ley, ya que, por una parte, la Ley Agraria contempla la institución respecto de la cual se aplica, es decir, la notificación a las partes, pero no prevé todos los supuestos que pueden darse para su aplicación, es decir, la ley establece en forma general lo relativo a las notificaciones, pero deja de regular diversos aspectos específicos remitiendo a ese efecto a la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, como sucede en el caso concreto, en que en aras de agilizar el trámite de los procedimientos agrarios y cumplir así con la

obligación que impone el artículo 17 constitucional de impartir justicia pronta, se permite que las partes impugnen las actuaciones que no hayan sido notificadas o se hayan notificado en forma indebida.

En abono a lo expuesto, debe significarse que la Ley Agraria reconoce que en los procedimientos de esa naturaleza pueden presentarse diversas cuestiones incidentales al establecer en su artículo 192 lo siguiente: *"Artículo 192. Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano."* *"La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación."*

Como puede observarse del precepto transcrito, la Ley Agraria acepta que en los procedimientos seguidos ante los tribunales agrarios pueden suscitarse cuestiones incidentales, es decir, diversos asuntos que afectan la solución del negocio principal y que resulta necesario resolver en forma específica para la debida continuación y conclusión del juicio, sólo que atento a la técnica seguida en el juicio agrario, que concede especial importancia a la celeridad del procedimiento, proscribire de la sustanciación de artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Esto implica que no se detendrá el juicio principal cuando se introduzcan temas que requieran la sustanciación de tales incidentes, pero no significa ni podría significar, que no sea posible introducir en el juicio temas accesorios, que ameriten una solución singular y pronta, ya que el mismo código agrario los autoriza en el dispositivo mencionado.

Así, la Ley Agraria autoriza la sustanciación de cuestiones incidentales y establece las normas que deben seguirse para resolverlas, a saber: a) Que se resuelvan conjuntamente con lo principal. b) Lo anterior admite como excepción que sea forzoso decidir tales cuestiones antes de que se resuelva lo principal o que se refieran a la ejecución de la sentencia. c) Las cuestiones incidentales en ningún caso formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y, d) Deben decidirse de plano.

En ese enlace de ideas, la Ley Agraria admite de manera general los incidentes como medio de defensa, pero no determina la forma y términos en que se deben hacer valer, pues sólo establece un sistema propio de tramitación, distinto al que regulan otras materias.

Con base en lo anterior, en lo que es materia de la presente contradicción, debe significarse que si la Ley Agraria reconoce que en los procedimientos de esa naturaleza pueden presentarse cuestiones incidentales y que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria por disposición expresa de su artículo 167, es factible concluir que para solicitar la nulidad de una notificación en un juicio agrario, puede aplicarse supletoriamente dicha legislación procesal, pues su numeral 319 dispone como medio para solicitar la nulidad de una notificación la tramitación de un incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado.

Se afirma lo anterior porque si la Ley Agraria autoriza que puedan introducirse en el juicio cuestiones accesorias como lo son los incidentes, regulando incluso la forma de su tramitación y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a aquella legislación establece que la nulidad de notificaciones debe tramitarse incidentalmente, es inconcuso que dicho código agrario permite que se propongan temas incidentales como en el caso lo es la nulidad de notificaciones, pero ciñéndose en ese aspecto a la forma especial de tramitación que se establece en la Ley Agraria.

De esa manera, si bien en la Ley Agraria no existe disposición alguna que establezca de manera específica la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, es suficiente que el artículo 192 de dicho ordenamiento legal contemple las cuestiones incidentales en forma general como medios de defensa, para concluir que opera lo dispuesto en el artículo 167 de la propia legislación agraria que permite la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyo numeral 319 se contempla el incidente de nulidad de notificaciones.

Sobre este particular, es importante resaltar que aunque la Ley Agraria autoriza la procedencia del incidente de nulidad en comento, en aplicación supletoria del artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para su resolución debe observarse lo dispuesto en la legislación agraria que, como se ha establecido, regula lo relativo a las cuestiones incidentales con un sistema especial, esto es, debe resolverse de plano, sin formar artículo de previo y especial pronunciamiento y conjuntamente con lo principal, a menos que sea necesario decidir antes esa cuestión, de manera que a pesar de que debe considerarse admisible el incidente de nulidad en comento, en su resolución deben observarse las normas especiales que sobre los incidentes establece la Ley Agraria, pues en este aspecto no podría acudir a la suplencia del propio código adjetivo de referencia.

Lo anterior se estima así, porque conforme a los artículos 358, 359 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el incidente de nulidad a que se refiere el diverso precepto 319 del mismo ordenamiento procesal, se tramita como un artículo de previo y especial pronunciamiento y, en ese aspecto, no puede ser supletorio de la Ley Agraria, pues ésta no admite que en las cuestiones incidentales se formen esa clase de artículos, según se advierte del contenido de su numeral 192, de tal manera que no podría seguirse la regulación que establece el código adjetivo en consulta para la resolución de dicho incidente, pues en ese aspecto resultaría opuesto a lo contemplado en la Ley Agraria, contraviniéndose lo ordenado en su artículo 167.

Por tanto, si bien es posible que pueda promoverse en un juicio agrario el incidente de nulidad de notificaciones a que se refiere el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser en este aspecto supletorio de la Ley Agraria, su resolución no debe ajustarse a lo que se establece en el propio código adjetivo para la sustanciación y resolución de dicho incidente, sino a lo establecido en el artículo 192 de la Ley Agraria, pues al disponerse en este dispositivo una forma especial de sustanciar y resolver una cuestión incidental suscitada ante los tribunales agrarios, no puede acudir en ese punto a la aplicación supletoria que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En conclusión, conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, el Código Federal de Procedimientos Civiles sí es de aplicación supletoria tratándose del incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 319 de dicha ley adjetiva, pues en el caso se cumplen las hipótesis normativas exigidas por el primero de los dispositivos citados para que opere la supletoriedad mencionada, por las siguientes razones:

a) A pesar de que la Ley Agraria tiene preceptos que se refieren a las notificaciones, el aspecto incidental de su anulación no se encuentra suficientemente regulado, por lo que para complementar las disposiciones que norman esa circunstancia, debe recurrirse al Código Federal de Procedimientos Civiles por remisión del artículo 167 de aquella ley, en donde se establece la posibilidad de impugnar las notificaciones a través de un incidente de nulidad.

b) El incidente de nulidad de notificaciones que prevé el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles es indispensable para completar las disposiciones relativas al título décimo de la Ley Agraria denominado "De la justicia agraria", pues por una parte, como ha quedado establecido, dicho código agrario regula de manera deficiente lo relativo a las notificaciones en los procedimientos de naturaleza agraria y, por tanto, se recurre a la ley adjetiva aludida que, entre otros aspectos atinentes a las notificaciones, establece como medio para impugnarlas precisamente el incidente de nulidad antedicho y, por otra parte, porque no constituye una institución extraña del sistema procesal agrario, ya que conforme al artículo 192 de la invocada Ley Agraria, se contemplan en forma general los incidentes como medios de defensa y el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles exige que la nulidad de notificaciones se promueva a través de un incidente.

c) La aplicación supletoria del artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo relativo a la procedencia del incidente de nulidad en comento, no se opone directa o indirectamente a la Ley Agraria, toda vez que no se trata de un ordenamiento que corresponda a problemas y

soluciones inconducentes con el procedimiento agrario, ya que las notificaciones y las cuestiones incidentales, aunque de manera deficiente, sí se encuentran reguladas en dicha legislación agraria. Consecuentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la siguiente tesis: *NOTIFICACIONES EN JUICIOS AGRARIOS. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, PERO ACATANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DE ESTA LEY.-Si bien es cierto que la Ley Agraria no establece de manera específica un mecanismo para impugnar las notificaciones omitidas o las que se hayan hecho indebidamente, también lo es que en sus artículos 170 a 177 regula la figura jurídica de las notificaciones, aunque no en todos los aspectos, ya que sólo contiene una serie de disposiciones atinentes a las formalidades que deben cumplirse para efectuar, entre otras, las notificaciones personales, los emplazamientos, la primera cita al procedimiento y las citaciones a los peritos, testigos y terceros, y con relación a los aspectos no regulados permite, en su artículo 167, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles para normar las notificaciones que no deben ser personales, el momento en que deben hacerse las notificaciones, citaciones y emplazamientos, de aquel en que deben surtir efectos tales notificaciones, etcétera, de manera que la aplicación de dicho código adjetivo, además de regular diversos aspectos que no se establecen en la Ley Agraria en cuanto a la materia de notificaciones, es indispensable para complementar sus disposiciones. Ahora bien, si en los aspectos no consignados expresamente en la ley últimamente citada, debe recurrirse al invocado código procesal, es inconcuso que de igual manera puede aplicarse lo relativo a la posibilidad de impugnar tales notificaciones a través del incidente previsto en su artículo 319, máxime si se considera que las cuestiones incidentales no son ajenas a los procedimientos agrarios, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la ley que los regula es posible que surjan ese tipo de cuestiones, las que únicamente se encuentran constreñidas a resolverse en los términos en que este propio dispositivo señala, es decir, deben decidirse de plano, conjuntamente con el negocio principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso resolverlas antes o que se refieran a la ejecución de la sentencia y sin sustanciar artículo de previo y especial pronunciamiento.*

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 242/2000, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el recurso de reclamación 11/95-II.

SEGUNDO.-Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio precisado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el último considerando de esta resolución, que coincide sustancialmente con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

TERCERO.-Remítase de inmediato la tesis de jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la presente contradicción y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente José Vicente Aguinaco Alemán por ser decano. Ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por atender comisión oficial. Fue ponente el señor Ministro Juan Díaz Romero.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis 2a./J. 28/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 467.

Registro No. **2003338**

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013

Página: 2231

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 7 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. SU DESCONOCIMIENTO U OBJECCIÓN, AL SER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA, ES UNO DE LOS INCIDENTES QUE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN III, Y 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE Y DEBE RESOLVERSE DE PLANO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA. En el artículo 192 de la Ley Agraria, el legislador reconoció cuestiones incidentales que pueden suscitarse ante los tribunales agrarios, entre ellas, las que deben resolverse previamente al dictado de la sentencia; sin embargo, no estableció expresamente cuáles son, pero sí fijó la regla para su identificación. Así, por su naturaleza y por regla general, los aspectos del juicio que forzosamente deben resolverse, no sólo previamente al pronunciamiento de la sentencia, sino al principio de la sustanciación del procedimiento, son los denominados presupuestos procesales, respecto de los cuales, aun cuando son revisables o exigibles de oficio por el juzgador, las partes tienen la carga adjetiva de impugnar su reconocimiento o configuración, generalmente mediante la oposición de excepciones. Cabe señalar que la doctrina y la ley han dividido a las excepciones como perentorias y dilatorias; estas últimas se caracterizan por excluir la pretensión como actualmente exigible en el proceso concreto o por impedir la decisión en el fondo, y hacen que la sentencia sea inhibitoria; dentro de las cuales se insertan las relativas a los presupuestos procesales, ya que la naturaleza de esos aspectos que condicionan la validez del proceso, impone que deban resolverse antes de decidirse el fondo del asunto. De esta forma, en el juicio agrario las incidencias que por su naturaleza forzosamente deben resolverse previamente al dictado de la sentencia, son las excepciones dilatorias; lo cual además se establece expresamente en el artículo 185, fracción III, de la Ley Agraria, que dispone que si resulta demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, así debe declararse, desde luego, y se dará por terminada la audiencia. Sobre esa base, la personalidad de las partes en el juicio agrario es un presupuesto procesal, pues determina la existencia de la relación adjetiva que da origen y justifica la sustanciación del proceso. En estas condiciones, a fin de excluir la pretensión como actualmente exigible, o bien, con el objeto de impedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y en atención a la carga de objeción o impugnación que se atribuye a las partes respecto de la configuración de los presupuestos procesales, el desconocimiento u objeción de la personalidad de uno de los contendientes, como parte del derecho de defensa, constituye la excepción dilatoria denominada "de falta de personalidad", como también la llama el artículo 335 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Agraria, según su precepto 2o. Por tanto, al ser una excepción dilatoria, es uno de los incidentes que, en términos de los citados preceptos 185, fracción III, y 192 de la Ley Agraria, procede y debe resolverse de plano, previo al dictado de la sentencia, y puede alegarse tanto respecto del actor como en relación con el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 389/2012 (expediente auxiliar 982/2012). Silvano Neri Carbajal y otros. 9 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Registro No. **2004258**
Localización:
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013
Página: 1676
Tesis: VI.1o.A.55 A (10a.)
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1281 del Código Civil Federal, supletorio de la Ley Agraria, según su numeral 2o., los juicios sucesorios son de carácter universal, debido a que en ellos se comprende la totalidad del patrimonio -bienes y/o derechos- de una persona, por lo que dada la calidad de universal es atractivo, es decir, absorbe todas aquellas acciones que afecten a la sucesión, lo que implica que en un solo juicio se atraen todas aquellas acciones relacionadas con el acervo hereditario. No se soslaya que el artículo 192, en relación con el diverso numeral 195, ambos de la Ley Agraria, prevé la conexidad cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal; sin embargo, la figura de la conexidad no es la solución en caso de que concurren diversas acciones que afecten el acervo hereditario, dadas las peculiaridades derivadas de la naturaleza jurídica de la acción sucesoria, como universal y atractiva, y tomando en cuenta que de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 389/2009, que generó la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, intitulada: "JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA.", se desprende que en ninguno de los criterios contendientes se involucraron temas relacionados con la sucesión de derechos agrarios. De esta forma, ante la existencia de un procedimiento sucesorio y la tramitación de diversas acciones agrarias que afecten el acervo hereditario, tales como, a guisa de ejemplo, el mejor derecho a poseer la unidad de dotación que forma parte de la masa hereditaria, o aquella en que se discuta una operación traslativa de derechos, como la cesión prevista en el artículo 80 de la Ley Agraria, sobre bienes pertenecientes al acervo hereditario, el tribunal agrario debe atraer todas aquellas acciones en un solo juicio, a fin de no dictar sentencias que se contradigan y afecten el acervo hereditario; lo anterior, para salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica tanto del autor de la sucesión como de los sucesores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 134/2013. Antonia Armas Sánchez y otros. 10 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.
Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 389/2009 y la tesis 2a./J. 24/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1123 y marzo de 2010, página 1034, respectivamente.

Artículo 193.- El despacho de los tribunales agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal, cuando fueren cuando menos las diecisiete horas.

Respecto de los plazos fijados por la presente Ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no hay día ni horas inhábiles.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 163, 167, 182, 188, 190, 194, 199 y 200
C. F. P. C.	Art. 281 a 301
L. O. T. A.	Art. 1, 2, 9 fracs. I a III, 10, 18, 22 fracs. I, II y XII y 24
R. I. P. A.	Art. 7, 1 a 17, 21 a 24, y 48.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **194727**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.125 A
Página: 924
Tesis Aislada

TÉRMINOS EN MATERIA AGRARIA. NO EXISTEN DÍAS INHÁBILES. De acuerdo con lo que previene el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley Agraria, el término o plazo de diez días para interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 199 de la misma ley, deben ser naturales, incluyéndose los días sábados y domingos así como los festivos, pues por disposición expresa del legislador, no hay días ni horas inhábiles, respecto de los plazos que la misma Ley Agraria señala o para las actuaciones que se practiquen ante los tribunales agrarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 33/94. Guadalupe Cordero Amaro. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de 30 de octubre de 1998 la contradicción de tesis 44/97, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 458, determinó la inexistencia material y legal de la presente tesis, que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 682, en virtud de la ausencia de vinculación entre el criterio ahí plasmado y las consideraciones de la ejecutoria en que se sustentó.

Octava Época
Registro: **212423**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XIII, Junio de 1994
Materia(s): Administrativa
Página: 682
Tesis Aislada

TERMINOS EN MATERIA AGRARIA. NO EXISTEN DIAS INHABILES. De acuerdo con lo que previene el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley Agraria, el término o plazo de diez días para interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 199 de la misma ley, deben ser naturales, incluyéndose los días sábados y domingos así como los festivos, pues por disposición expresa del legislador, no hay días ni horas inhábiles, respecto de los plazos que la misma Ley Agraria señala o para las actuaciones que se practiquen ante los tribunales agrarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 33/94. Guadalupe Cordero Amaro. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuil Rojas.
Nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de 30 de octubre de 1998 la contradicción de tesis 44/97, visible en la página 458 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, determinó la inexistencia material y legal de la presente tesis, en virtud de la ausencia de vinculación entre el criterio ahí plasmado y las consideraciones de la ejecutoria en que se sustentó.

Novena Época
Registro: **204908**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Junio de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.7 A
Página: 394
Tesis Aislada

AGRARIO. PLAZOS Y ACTUACIONES (CONCEPTO DE DIAS Y HORAS INHABILES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 193 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR). De conformidad con la tesis jurisprudencial número 193, sustentada por el máximo Tribunal de justicia del país, visible en la página 3111 del más reciente Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, epígrafe: "TERMINOS JUDICIALES", una recta interpretación de lo determinado por el artículo 193 de la Ley Agraria en cuanto establece que no existen días ni horas inhábiles respecto de los plazos fijados por la propia ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, conduce a estimar que en principio tal determinación constituye una obligación impuesta a los propios Tribunales Agrarios para la observancia tanto de los términos relativos como de las actuaciones judiciales encomendadas, es decir, que por regla general para ellos todos los días del año deben considerarse como hábiles y laborables, lo cual así se advierte debido a que el aludido precepto legal principia con la determinación referente al despacho de los citados Tribunales Agrarios; de ahí que, tratándose de las partes contendientes, es dable estimar que para el cómputo de los plazos o términos establecidos por la Ley Agraria, se considerarán como hábiles también todos los días del año, incluyendo sábados, domingos y días ordinariamente festivos, siempre y cuando el Tribunal Agrario haya laborado en esas ocasiones, habida cuenta que la concesión de los términos en materia judicial obedece a la posibilidad de ejercer un derecho con la oportunidad y amplitud necesarias para su preparación, de suerte que si las partes no tuvieron acceso al Tribunal relativo por no encontrarse en funciones, es claro que con ello prácticamente se restringe el término que la ley otorga al interesado, en franca violación a sus garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 222/95. Comunidad de San Lucas de Jalpa, Municipio de El Mezquital, Estado de Durango. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Octava Época

Registro: **208137**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV-2, Febrero de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XII.3o.1 A

Página: 196

Tesis Aislada

AGRARIO. TERMINOS CONCEDIDOS A LAS PARTES PARA QUE HAGAN VALER SUS DERECHOS, INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY AGRARIA, PARA COMPUTARLOS.

El artículo 193 de la Ley Agraria en vigor al establecer que respecto de los plazos fijados en dicha ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios no hay días ni horas inhábiles, se refiere a los términos para el despacho de los asuntos a cargo de dichos órganos de justicia, es decir, a los plazos para que dicten los decretos, autos o sentencias; o bien, para que los funcionarios autorizados realicen las diligencias que les correspondan. En cambio, los términos concedidos a las partes para que hagan valer sus derechos ante los Tribunales Agrarios no deben comprender los días en que éstos, por cualquier causa, se encuentren cerrados, pues de no hacerse así, los términos se reducirían en perjuicio de los gobernados, los cuales deben disfrutarlos en toda su extensión, no sólo en cuanto al factor tiempo, sino en cuanto a la posibilidad de aprovechamiento del mismo, ya que es indudable que si el Tribunal respectivo no abrió sus puertas al público, los interesados se vieron imposibilitados para examinar los autos, consulta ésta que resulta indispensable para una adecuada preparación de las promociones correspondientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 225/94. Ejido Francisco I. Madero, Municipio de Tepic, Nayarit. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Bogarín Cortez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448, tesis por contradicción 2a./J. 106/99, de rubro "REVISION AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO LOS DIAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR."

Novena Época

Registro: **204909**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o.8 A

Página: 395

Tesis Aislada

AGRARIO. RECURSO DE REVISION NO EXTEMPORANEO (DIAS INHABILES).

La interpretación sistemática de los artículos 193, último párrafo y 199, ambos de la Ley Agraria, permite establecer que no debe considerarse extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el núcleo de población quejoso si en el cómputo relativo se incluyeron algunos sábados y domingos que el Tribunal responsable no laboró, habida cuenta que si bien el primero de los preceptos legales invocados estatuye que, respecto de los plazos fijados por el propio ordenamiento agrario en comento "no hay días ni horas inhábiles", ello debe entenderse en el

sentido de que por regla general todos los días del año son hábiles, mas no así como lo estimó la responsable, que en el término de que dispuso el poblado agraviado para interponer el medio defensivo en cuestión se comprendieron algunos días que no estuvo en funciones el Tribunal Agrario, con lo cual de manera evidente se reduce el plazo que la ley otorga al interesado, en transgresión manifiesta a sus garantías constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 222/95. Comunidad de San Lucas de Jalpa, Municipio de El Mezquital, Estado de Durango. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Novena Época

Registro: **204158**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Octubre de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.2o.P.A.11 A

Página: 645

Tesis Aislada

TERMINOS. EN MATERIA AGRARIA, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE. Aun cuando los Tribunales Agrarios no laboren los fines de semana, lo cierto es que al estar haciendo correctamente el cómputo del término de diez días con que los interesados cuentan para la interposición del recurso de revisión, porque la actual Ley Agraria en su artículo 193, párrafo segundo determina la forma en que deben considerarse o hacerse el conteo de los plazos establecidos en dicha Ley, de tal manera que si en forma determinante expresa que, respecto de los plazos fijados en la Ley Agraria, no hay días y horas inhábiles, a ello deben ajustarse los Tribunales Agrarios, ya que si hay disposición expresa en la Ley Agraria en cuanto a la forma en que deben considerarse los plazos a que se refiere la Ley Agraria en cita, no tienen por qué ser aplicados supletoriamente en cuanto al tema, los artículos 181 a 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 158/95. Cosme González Pedraza. 9 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alacate. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448, tesis por contradicción 2a./J. 106/99, de rubro "REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR."

Novena Época

Registro: **179404**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XII.3o.8 A

Página: 1622

Tesis Aislada

ACTUACIONES REALIZADAS FUERA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS" ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY AGRARIA. El artículo 193 de la Ley Agraria, en su segundo párrafo dispone: "Respecto de los plazos fijados por la presente ley o de las actuaciones

ante los Tribunales Agrarios no hay días ni horas inhábiles.”, de donde pudiera inferirse que se refiere únicamente a que los tribunales estén abiertos para recibir las promociones de los gobernadores, pero no para que puedan realizar actuaciones fuera del tribunal, como cuando los actuarios notifican algún proveído en los domicilios particulares de las partes; sin embargo, a dicha expresión debe otorgarse un significado más amplio, y debe entenderse que hace mención tanto a las actuaciones que se realizan ante los Tribunales Agrarios, como a las que ejecutan sus funcionarios fuera del recinto, como la notificación de un proveído en el domicilio de los demandados, lo que se corrobora con el contenido de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 106/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/99, publicada en la página 448 del Tomo X, octubre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: “REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.”, en la que se sostuvo que de conformidad con el numeral en comento, todos los días y horas son hábiles para los Tribunales Agrarios, por lo que deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de las diligencias judiciales, y para que los interesados consulten los expedientes; de lo anterior debe colegirse que al referirse a la práctica de diligencias judiciales, sin hacer distinción, se refiere tanto a las que se practiquen ante los tribunales como a las que sus funcionarios realizan fuera del órgano jurisdiccional; además de que si el Tribunal Agrario está facultado legalmente para abrir y laborar en un día inhábil, no existe impedimento para que el actuario adscrito realice diligencias en el exterior, dentro de su jurisdicción ese día.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 414/2004. Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario Badiraguato, Municipio de Badiraguato, Sinaloa. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raymundo Veloz Segura. Secretario: Roberto Cisneros Delgado.

Artículo 194.- Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.

Quando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 163, 167, 168, 170, 179, 180, 182, 185 fracs. III y V, 188 y 193.
C. F. P. C.	Art. 274 y 218 a 301.
L. O. T. A.	Art. 10 y 22 frac. III
R. I. P. A.	Art. 16, 17, 21 y 50

Artículo 195.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 163, 164, 167, 178, 180 frac. VI, 188, 191 y 196
C. F. P. C.	Art. 61 a 66
L. O. T. A.	Art. 22 fracs. III, VI, VIII y IX
R. I. P. A.	Art. 11, 18 frac. III, 19 y 31 frac. IX
R. I. T. A.	Art. 31 fracs. IV y IX

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **204206**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Septiembre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXII.5 A
Página: 510
Tesis Aislada

ACTAS ADMINISTRATIVAS. HUELLA DIGITAL, VALIDEZ DE LA. (MATERIA AGRARIA). Una correcta interpretación del artículo 195 de la Ley Agraria, vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, dispone que para la validez de las actas que se levanten con motivo de las audiencias, bastará que estén signadas con la firma autógrafa del magistrado del tribunal, del secretario o de los testigos de asistencia, las partes interesadas y en su caso por el vencido en juicio, quien si no supiere hacerlo o estuviere impedido, imprimirá su huella, por lo que se infiere que las partes deben ser debidamente identificadas por la autoridad referida, las que una vez levantada el acta relativa la firmarán o imprimirán si fuere posible en ella su huella digital, obligándolos al cumplimiento de su contenido, en igual forma, tanto uno como otro extremo; y es suficiente para decretar la validez del convenio celebrado en la audiencia ante autoridad administrativa competente, incluso aunque faltaren éstas, puesto que dicha autoridad agraria hará constar el motivo de tal omisión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 548/95. Tranquilino Montes Bocanegra. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Domingo Pérez Arias.

Novena Época
Registro: **204760**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Julio de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: XX.9 A
Página: 216
Tesis Aislada

AUDIENCIA DE LEY. SI SE HACE CONSTAR LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO Y EN EL ACTA RESPECTIVA NO OBRA LA FIRMA DE ESTE, EXISTE VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. Si de las constancias de autos se advierte que en la audiencia de ley se hizo constar la asistencia del secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario y en el acta respectiva no obra la firma de éste y por ende no la autorizó, es incuestionable que existió una violación al procedimiento, por lo que debe concederse el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, ordene la reposición de la audiencia en comento, en la que deberá estar presente el secretario de acuerdos de dicho Tribunal, debiendo proceder de conformidad a las atribuciones conferidas en las fracciones II y IV, del artículo 22, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo directo 126/95. María Trinidad Mateo Ortiz. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Enrique Robles Solís.

Octava Época
Registro: **212962**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIII, Abril de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: XX.113 A
Página: 438
Tesis Aislada

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO NO TIENE EL CARACTER DE AUTORIDAD EL. Si en la demanda de amparo el quejoso señala como autoridad responsable, entre otras, al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, es evidente que el juicio de garantías que se promueve en su contra, resulta improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo y, por lo mismo debe sobreseerse en el juicio conforme a lo previsto en el numeral 74, fracción III, de la propia Ley; en razón de que el aludido Secretario de Acuerdos, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo, toda vez que carece de facultades decisorias y ejecutoras a que se refiere el artículo 11 de la ley de la materia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo directo 36/94. Guillermo Robles Robles. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Novena Época
Registro: **205108**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Junio de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.10 A
Página: 538
Tesis Aislada

SECRETARIO DE ACUERDOS. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, no es autoridad para los efectos del juicio de amparo, en virtud de que dadas las funciones que le confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, únicamente autoriza y da fe de la resolución del Tribunal y de la firma del Magistrado, es decir, su actuación se reduce a la de un fedatario público, pero sin imperio ni facultad decisoria para que por sí o por motu proprio, dicte órdenes tendientes a la ejecución de aquella resolución; en todo caso, procede conforme a las instrucciones y determinaciones del Magistrado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 230/95. Alfredo Hernández Cruz y otra. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Novena Época

Registro: **203961**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Octubre de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.2o.4 A

Página: 490

Tesis Aislada

AUTORIDAD RESPONSABLE. PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, QUE SOLO CERTIFICA, NO TIENE TAL CARACTER. De lo dispuesto en los artículos 1o. y 11 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Federal se desprende que el juicio de amparo tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; y que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Luego, como dentro de las atribuciones que el artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios les confiere a los secretarios de acuerdos no están las de decisión o de ejecución, sino que las mismas se circunscriben a la organización interna y de mero trámite del tribunal al que se encuentran adscritos, es indudable que esos funcionarios no pueden ser considerados autoridades responsables para los efectos del amparo, y si bien tienen facultad para autorizar las sentencias que dicte el magistrado titular de esos órganos, ello no se traduce en un acto de decisión o de ejecución, pues el objeto de autorizar equivale a dar fe o confirmar que tales resoluciones fueron efectivamente pronunciadas por aquella autoridad; de ahí que proceda sobreseer en el juicio de amparo respecto al acto reclamado del secretario de acuerdos, cuando sólo certifica o da fe, con base en lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 11 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 514/95. Rafael Arévalo Lara. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretaria: Elsa Hernández Villegas.

Décima Época

Registro: **2006708**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.50 A (10a.)

Página: 1735

Tesis Aislada

JUICIO AGRARIO. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE LA MATERIA NO PUEDEN TRAMITAR, EN UN SOLO EXPEDIENTE, LAS PRESTACIONES DE DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS PROPUESTAS. En términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho humano al debido proceso permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, ante autoridad competente, mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por su parte, los artículos 192 y 195 de la Ley Agraria definen que las acciones excluyentes o contradictorias en el juicio agrario deben tramitarse por cuerda separada y que toda constancia debe obrar en su propio expediente, procurando con ello que cada asunto guarde su individualidad. Consecuentemente, los Tribunales Unitarios Agrarios no pueden tramitar, en un solo expediente, las prestaciones de derechos individuales y colectivos propuestas, pues se propiciaría que cada pretensión perdiera su individualidad y, además, se volviera compleja su solución, lo cual es contrario a lo que dispone el ordenamiento mencionado, en el sentido de que debe garantizarse una sana conclusión de las controversias sujetas al escrutinio de la justicia agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 766/2013. Jesús Chávez Gámez. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia. Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Artículo 196.- Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal, desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en mérito a sus autos por el término que corresponda.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 163, 167, 185 fracs. I y IV, 186, 187 y 195
C. F. P. C.	Art. 65 y 277 a 280
L. O. T. A.	Art. 22 fracs. V a VII y X
R. I. T. A.	Art. 31 frac. XVI y 48

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **215801**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XII, Julio de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 140
Tesis Aislada

AGRARIO. OPOSICION A LA DEVOLUCION DE DOCUMENTOS. SU OMISION NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto que el artículo 196 de la nueva Ley Agraria establece que si se va intentar impugnar la resolución, la parte condenada puede manifestar su oposición a la devolución de los documentos y objetos presentados por las partes, la inexistencia de tal oposición no es suficiente para considerar improcedente el amparo; luego, para efecto del juicio de garantías el no ejercicio de la supracitada oposición puede considerarse como un consentimiento de la resolución agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 299/92. Ofelia Ochoa Mendoza. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Artículo 197.- Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 170, 172, 173, 175, 177 y 178
L. O. T. A.	Art. 11 frac. IV
R. I. T. A.	Art. 27

CAPÍTULO VI

DEL RECURSOS DE REVISIÓN

Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

*** Por decreto del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el D. O. F. el nueve de julio del mismo año, se reformó este artículo en la fracción I.**

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 49, 98 frac. III, 163, 164, 167, 189, 196, 199 y 200
C. F. P. C.	Art. 57 y 231 a 257
L. O. T. A.	Art. 1, 2, 9 frac. I a III, VI y VII, 18 fracs. I, II y IV.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **215145**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XII, Septiembre de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 346
Tesis Aislada

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DICTADOS POR AUTORIDADES AGRARIAS, QUE ALTEREN, MODIFIQUEN O EXTINGAN UN DERECHO O DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UNA

OBLIGACION. La nueva Ley de Reforma Agraria, regula la existencia en la República, de los tribunales unitarios que conocen en forma exclusiva de todos aquellos asuntos relacionados con esa materia y entre las facultades que a esos tribunales se les otorgó, atento a lo establecido por el artículo 18, de la Ley Orgánica que los rige, está la de conocer de los juicios de nulidad contra las resoluciones dictadas por las autoridades agrarias, que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, luego si con la orden girada por la autoridad agraria, se pretende modificar o extinguir un derecho de los quejosos, es inconcuso que lo procedente en el caso, es que se reclame ante el tribunal unitario agrario competente, la nulidad de tal mandamiento, esto es, que es necesario agotar el procedimiento que la ley natural prevé en defensa de los derechos que se estiman lesionados y sólo en el evento de que éste les resultara adverso, estarían en aptitud de ocurrir al juicio de garantías, por lo que, al no haberlo hecho así, se actualizó la causal de improcedencia que refiere la fracción XV, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/93. Hernán Luis Pujol Rochín y otros. 25 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Fernández. Secretario: Luis Humberto Morales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo: XII, Septiembre de 1993. Página: 346

Octava Época

Registro: **214506**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Noviembre de 1993

Materia(s): Administrativa

Página: 427

Tesis Aislada

REVISION, RECURSO DE. EN MATERIA AGRARIA, SU PROCEDENCIA RESPECTO A LA RESTITUCION DE TIERRAS COMUNALES. El artículo 198 de la Ley Agraria dispone que contra las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios en primera instancia, procede el recurso de revisión en materia agraria, siempre que se trate de: I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles, o II.- La tramitación de un juicio agrario en que reclame la restitución de tierras ejidales; o III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Ahora bien, si dicho recurso se interpone contra un juicio administrativo, en el cual se reclamó la restitución de una fracción de tierra comunal, aquél es procedente, pues aun cuando en la fracción II del invocado numeral el legislador haya hecho referencia únicamente a la restitución de terrenos ejidales, omitiendo mencionar los comunales, debe estimarse que el término ejido, involucra también a las tierras comunales, porque la fracción I del citado precepto, se refiere a la procedencia de la revisión en cuanto a cuestiones de límite de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal o entre éstos, con pequeños propietarios o sociedades mercantiles. Así, de la interpretación armónica de esas dos hipótesis, se infiere que la intención del legislador fue la de permitir la revisión ante el Tribunal Agrario de aquellas sentencias que afectaran las tierras de núcleos de población ejidal o comunal, pues de no ser así, no hubiese redactado la fracción I del artículo 198 en los términos invocados; por tanto, cabe suponer que el referirse en la fracción II, solamente a la restitución de tierras ejidales obedeció a una omisión involuntaria o a un error de técnica legislativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 207/93. Ramón Montoya Mora. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

Novena Época
Registro: **196304**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Mayo de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/14
Página: 879
Jurisprudencia

AGRARIO. AMPARO IMPROCEDENTE. OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO EN TRATÁNDOSE DE ACTOS EN QUE SE RECLAMA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES AGRARIAS. El artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones judiciales, administrativas o del trabajo, respecto de las cuales la ley conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento. En esa tesitura, si la parte actora en el juicio agrario demandó la nulidad de unas convocatorias, así como la nulidad de un acuerdo de asamblea general de ejidatarios, emitidos por la Procuraduría Agraria, organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado de la Secretaría de la Reforma Agraria, según lo dispone el artículo 1o. del reglamento interior de la citada procuraduría, y el Tribunal Agrario resuelve en primera instancia sobre ello; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, resulta procedente el recurso de revisión previsto por el citado numeral, por lo que, si este medio de impugnación no fue agotado previamente, se impone decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 320/94. Merced Lazos Cano y coag. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.
Amparo directo 580/95. Luis Fernández Saucedo. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.
Amparo directo 723/95. Evaristo Vázquez Castañeda. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.
Amparo directo 109/96. Comisariado Ejidal del Ejido Alfredo V. Bonfil. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Humberto de Jesús Siller Arras.
Amparo directo 448/97. María Leonor Mora Calderón. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Octava Época
Registro: **209153**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XV-1, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o. 55 A
Página: 258
Tesis Aislada

REVISION EN MATERIA AGRARIA, RECURSO DE. SOLAMENTE ES PROCEDENTE CUANDO SE AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. Las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria vigente, determinan que contra las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, en primera instancia, procede el recurso de revisión, siempre que se trate de: cuestiones relacionadas con los límites de tierras que se susciten entre núcleos de población ejidal o comunal, o entre núcleos de población con pequeños propietarios o sociedades mercantiles, así como sobre la tramitación de un juicio agrario en que se reclame la restitución de tierras ejidales. Ahora bien, de la interpretación armónica de

estas dos hipótesis, se colige que la intención del legislador fue la de establecer el recurso de revisión contra las sentencias que, en primera instancia, afectaran exclusivamente los derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal, pero sin que abarque aquellas resoluciones en que se determine sobre derechos agrarios individuales de ejidatarios o comuneros. Consecuentemente, cuando la sentencia recurrida del Tribunal Agrario solamente afecta los derechos de un ejidatario o comunero en particular, sin que vincule a un núcleo de población ejidal o comunal, el quejoso no está obligado a agotar el recurso de revisión aducido, procediendo la promoción directa del juicio de garantías, en términos del último párrafo del artículo 220 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 158 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 636/94. Tereso Arias Jaramillo. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Salvador González Baltierra.

Novena Época

Registro: **205082**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.2o.P.A.3 A

Página: 521

Tesis Aislada

RECURSO DE REVISION EN MATERIA AGRARIA. PROCEDENCIA DE. El artículo 198, fracción II de la nueva legislación agraria, señala que procede el recurso de revisión contra sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales y por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en materia administrativa para que sea obligatorio agotar los medios de defensa antes de acudir al juicio de garantías, es necesario que el mismo suspenda la ejecución, por lo que del numeral citado se advierte que no suspende los efectos del acto reclamado en la demanda de garantías, luego al no reunir dicho recurso los requisitos que para ser agotado exige la ley reglamentaria del juicio constitucional, el quejoso no está obligado a agotar dicho recurso de revisión antes de acudir a la vía constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 916/94. Gabriel Arroyo Murguía. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 389, tesis por contradicción 2a./J. 78/98 de rubro "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. RESULTA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA."

Novena Época

Registro: **203155**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.2o. J/6

Página: 829

Jurisprudencia

REVISION. RECURSO DE, EN MATERIA AGRARIA. SOLO PROCEDE EN TERMINOS DEL ARTICULO 198, FRACCION II DE LA LEY AGRARIA, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS

POR EL TRIBUNAL UNITARIO SOBRE RESTITUCION DE TIERRAS DE NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. Si bien el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria dispone que: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: ...La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;...", no distinguiendo respecto de juicios restitutorios tramitados por núcleos de población ejidal y los promovidos sobre unidades de dotación por ejidatarios en lo particular; a efecto de precisar los alcances de ese precepto, debe examinarse coetáneamente con el 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en que se precisa, entre otras cuestiones, cuáles son los juicios de los que pueda conocer en revisión el tribunal encargado de resolver ese recurso, que lo es el superior agrario, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria; precepto 9o. que en su fracción II dispone que dicho tribunal será competente para conocer "...II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal", señalándose en su fracción VIII que también le corresponde conocer "...De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran"; lo que permite concluir, haciendo uso de una correcta hermenéutica jurídica, que la procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, sólo se actualiza en tratándose de juicios de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, no así respecto de los que versen sobre restitución de unidades de dotación de ejidatarios en lo particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 619/94. Jorge Uribe Partida y otra. 10 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.
Amparo directo 392/95. Poblado El Sabino, Municipio de Marcos Castellanos, Mich. 7 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.
Amparo directo 509/95. Ciriaco Murillo Gallegos y otros. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Octavio Chávez López.
Amparo directo 576/95. María Delfina Herminia Carrillo Monroy. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.
Amparo directo 833/95. Gabino Cervantes Aguilar. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada.

Novena Época

Registro: **204624**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.1 A

Página: 601

Tesis Aislada

RECURSO AGRARIO DE REVISION. ES INNECESARIO AGOTARLO, PARA ACUDIR AL JUICIO DE GARANTIAS, SI LA RESOLUCION RECLAMADA DECIDIO UN CONFLICTO SOBRE TENENCIA DE TIERRAS EJIDALES. A pesar de que la autoridad responsable haya estimado en su sentencia, que la controversia planteada ante ella, era de las que menciona el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que dice: "Los Tribunales Unitarios Agrarios serán competentes para conocer ... II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales o contra actos de particulares", como del expediente relativo se aprecia que el actor, en su calidad de ejidatario, demandó de otro campesino del mismo núcleo de población, la entrega de una fracción de terreno, que formaba parte de la parcela del primero, aduciendo que era inexistente el contrato de cesión de derechos por medio del cual le había transmitido al segundo el dominio de esa porción de tierra, ello evidencia que realmente se trató de un conflicto relacionado con la tenencia de tierras ejidales, de los que contempla la fracción V del artículo 18, ya invocado, no así de un juicio restitutorio de tierras, bosques o aguas de un núcleo de población

o de alguno de sus integrantes, por lo que la sentencia que le puso fin, no admitía el recurso ordinario de revisión a que alude el artículo 198 de la Ley Agraria y el juicio constitucional que se promovió, sin agotar ese recurso, no es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 43/95. Ignacio Salcedo Chávez. 20 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez.

Novena Época

Registro: **201061**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Octubre de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.A.T. J/10

Página: 453

Jurisprudencia

RECURSO DE REVISION EN MATERIA AGRARIA, CUANDO NO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN JUICIOS SOBRE RESTITUCION DE TIERRAS EJIDALES.

De acuerdo con el contenido de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria y de la fracción II del artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no procede el recurso de revisión en contra de resoluciones pronunciadas por los Tribunales Unitarios Agrarios en juicio sobre restitución de dichas tierras ejidales cuando éstas sólo afectan intereses individuales y no de los núcleos de población ejidal o comunal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 112/95. Cointo García Ortiz. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Amparo en revisión 189/95. Comisariado Ejidal del Poblado "Jáltipan", del Municipio del mismo nombre, Veracruz. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo en revisión 323/95. Julio Castro Morales y otros. 5 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo en revisión 45/96. Julián Palmeros Sánchez y otro. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Amparo en revisión 103/96. Marino Delgado Hernández y otra. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez.

Novena Época

Registro: **200059**

Pleno

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Septiembre de 1996

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. CVIII/96

Página: 18

Tesis Aislada

REVISION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL ARTICULO 198, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY AGRARIA NO CONTRAVIENE LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, POR NO PREVENIR ESE RECURSO TRATANDOSE DE DERECHOS INDIVIDUALES. El hecho de que el artículo 198, fracciones I, II y III, de la Ley Agraria, no establezca la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, tratándose de la afectación de derechos individuales, no es contrario a las garantías de audiencia y seguridad

jurídica que tutela el artículo 14 constitucional, ya que las formalidades esenciales que éste exige, como son la audiencia previa al acto privativo y la oportunidad de defensa del gobernado, traducido todo esto en la posibilidad de alegar y rendir pruebas dentro del procedimiento, lo permite hacer dicha Ley ante los Tribunales Unitarios en cuestión, máxime que la Constitución no exige el establecimiento necesario de dos o más instancias, como forma de respeto a las garantías individuales mencionadas.

Amparo en revisión 394/95. José Lara Ramírez. 7 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marta Leonor Bautista de la Luz.
Amparo en revisión 1044/95. Roberto Arroyo Martínez. 27 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marta Leonor Bautista de la Luz.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinte de agosto en curso, aprobó, con el número CVIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época
Registro: **192422**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Febrero de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXII.1o. J/14
Página: 987
Jurisprudencia

REVISIÓN, RECURSO DE, IMPROCEDENCIA DEL. POR CARECER DE COMPETENCIA EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. De los numerales 198, fracción II, en relación con el 49 de la Ley Agraria, y 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se desprende que no es competencia del Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión promovido por un ejidatario, o incluso por un grupo de ejidatarios, no obstante que lo que se haya demandado en el juicio agrario ante el a quo sea la restitución de parcelas ejidales o comunales, ya que dicho recurso de revisión se concreta, única y exclusivamente a la acción de restitución de tierras ejidales, para el núcleo de población ejidal o comunal; por tanto, en contra de la sentencia definitiva que emita un Tribunal Unitario Agrario derivado de un juicio sobre restitución de tierras promovido por un ejidatario o un grupo de ejidatarios, procede el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado que corresponda, mientras que el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, es procedente cuando el juicio de origen es promovido por el núcleo de población ejidal o comunal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 500/95. Salomón Gudiño Ochoa. 5 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.
Amparo en revisión 345/96. Fidencio Mondragón Narváez. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: E. Nicolás Lerma Moreno.
Amparo directo 1289/99. Pablo Morales Centeno. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretaria: Silvia Ivonne Solís Hernández.
Amparo directo 1266/99. Jesús Hernández Hernández. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.
Amparo directo 1270/99. Higinio Cruz Gabriel. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Novena Época
Registro: **199414**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Febrero de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A. J/2
Página: 661
Jurisprudencia

REVISION EN MATERIA AGRARIA, ALCANCE DEL TERMINO "RESOLUCION" PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE (ARTICULO 198, FRACCION III, DE LA LEY AGRARIA). De conformidad con el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, el recurso de revisión en dicha materia procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre "La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.". Ahora bien, una recta interpretación del aludido precepto, permite concluir que, para la procedencia de dicho recurso, la expresión "resolución" no debe entenderse en sentido estricto, es decir, no solamente las resoluciones en sentido formal son las que incluye dicho precepto, sino cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades agrarias que afecte derechos, por ser ese el espíritu que anima al artículo en comento, pues tal precepto involucra diversas controversias de carácter agrario cuyos fallos son impugnables mediante el recurso de revisión, sin distinguir entre actos o resoluciones, como lo hace la fracción I del mismo ordenamiento legal, al referirse a "Cuestiones relacionadas con los límites ...". De no estimarlo así, únicamente las decisiones de los Tribunales Unitarios Agrarios serían impugnables con base en la mencionada fracción, porque sólo ellos emiten resoluciones de esa categoría (en sentido formal), con lo cual se desvirtuaría la intención del legislador, que no fue otra que la de proporcionar a los gobernados mayor oportunidad en su defensa contra los actos de autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 57/95. María Caballero Pérez. 13 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Silvia Irina Yayoe Shibya Soto.
Amparo directo 130/96. Cesáreo Negrete García. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.
Amparo directo 110/96. Comisariado Ejidal del Poblado "Los Colomos", Municipio de Comala, Colima. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.
Amparo directo 172/96. Paula del Carmen Arellano Guízar y otra. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.
Amparo directo 193/96. Antonio Jacobo Bonilla. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortez.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 462, tesis por contradicción 2a./J. 109/99, de rubro "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS."

Novena Época
Registro: **203075**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.P.A.11 A
Página: 1015
Tesis Aislada

REVISION AGRARIA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE TRATA DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS Y NO DE RESTITUCION. En nuestro sistema jurídico mexicano, el derecho agrario se ha distinguido porque tanto en la Ley Federal de Reforma Agraria, como en la Ley Agraria vigente, ha subsistido el régimen ejidal y las tierras que han sido materia de dotación, le siguen perteneciendo; en el primero de los casos, las tierras serán ejidales y en el segundo comunales, cuyo órgano representativo será el Comisariado de Bienes Comunales, pues así lo disponen los artículos 98 al 107 de la Ley Agraria en vigor. En cualquiera de las hipótesis enunciadas, las personas que conforman el ejido o la comunidad, denominadas ejidatarios o comuneros, respectivamente, tienen el derecho al uso y disfrute de las tierras materia de la dotación y sólo en tratándose del régimen ejidal y no así del comunal, pueden adquirir en propiedad las unidades de dotación concretas, si la asamblea efectúa el parcelamiento respectivo, en los casos en que les reconoce pleno dominio o se trate de solares ubicados en tierras destinadas al asentamiento humano y de ser así, entonces, las tierras de que se traten, se sustraen de ese régimen y son reguladas por el derecho común, sin perjuicio de que el resto de la dotación continúe como ejidal, pues así lo prevenían los artículos 14, 42, 62, 63, 64, 68 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En esas condiciones es inconcuso que los conflictos que se susciten entre los ejidatarios o comuneros, según se trate, sólo pueden estar relacionados con los derechos de uso, disfrute y usufructo de las tierras que les fueron asignadas decidiéndose a quién le corresponden esos derechos, por acuerdo de asamblea o bien, mediante jurisdicción voluntaria o juicio que se instaure, actualmente, ante los Tribunales Unitarios Agrarios, al así establecerlo el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor, en tanto que, cuando el conflicto se origine por la privación ilegal de las tierras o aguas en perjuicio de los núcleos de población ejidales o comunales, entonces la acción que corresponde es la de restitución de esas tierras según lo prevé el numeral 49 de la Ley Agraria en cita; luego, en este último caso, la facultad para intentar dicha restitución, es del titular de las tierras y no así del que sólo usa, disfruta o usufructúa las mismas, debiéndose distinguir entonces que los conflictos entre ejidatarios o comuneros, según se trate, no pueden ser de restitución, sino sólo del reconocimiento de los derechos multicitados, en favor de quien acredite su mejor derecho; en esa virtud, cuando la controversia se circunscriba en determinar el mejor derecho entre ejidatarios del mismo núcleo, sobre una superficie ejidal dentro de una unidad de dotación; es claro que no puede hablarse de un juicio restitutorio agrario, sino de un conflicto en el que se ha determinado quién acreditó su mejor derecho sobre la superficie; por lo tanto, aunque la sentencia haya sido emitida por un Tribunal Unitario Agrario, no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, pues la acción intentada no es la de restitución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Reclamación 9/95. Federico Cortina Martínez. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Novena Época

Registro: **199413**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Febrero de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.A.T. J/14

Página: 659

Jurisprudencia

RECURSO DE REVISION EN MATERIA AGRARIA. OBLIGACION DE AGOTARLO TRATANDOSE DE JUICIOS DE RESTITUCION DE TIERRAS DE UN NUCLEO EJIDAL. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en contra de las sentencias dictadas en los juicios agrarios en los que se reclame la restitución de tierras de un núcleo ejidal, cabe el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, mediante el cual pueden ser modificadas, revocadas o

nulificadas, por lo que en acatamiento del principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, debe promoverse aquél antes de acudir a la vía constitucional, y al no hacerse así, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XV, de la ley de la materia que obliga a sobreseer en el juicio con fundamento en la fracción III del artículo 74 ibídem.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1004/95. Juan Cansino Antele. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 1064/95. Comisariado Ejidal del Poblado "Pisaflores", Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo directo 343/96. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado "José María Pino Suárez", Municipio de Álamo Temapache, Veracruz. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Amparo directo 344/96. Comisariado Ejidal del Poblado "Las Cruces", Municipio de Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo directo 383/96. Comisariado Ejidal del Poblado "Mata de Caña", Municipio de Playa Vicente, Veracruz. 4 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Novena Época

Registro: **202343**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.A.T.9 A

Página: 581

Tesis Aislada

ACCION RESTITUTORIA, TRATANDOSE DE LA MATERIA AGRARIA ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA "ACCION REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TITULOS" PUBLICADA EN EL APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988. En los casos en que se ejercita la acción restitutoria prevista por los artículos 198 de la Ley Agraria y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios resulta inaplicable la jurisprudencia número 32 de rubro "ACCION REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TITULOS" que aparece publicada en la página cincuenta y seis de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos ochenta y ocho, que establece, en lo conducente, que "... Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado...", porque no existe precepto alguno en la citada Ley Agraria que disponga ese extremo, ni tampoco es aplicable la legislación civil a la cual interpreta esa jurisprudencia, por no existir laguna en ese sentido en los invocados artículos de las Leyes en mención.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1067/95. Félix Cabrera Ramírez. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo directo 959/95. Delia Avalos de los Santos. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Novena Época
Registro: **201782**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.1o.17 A
Página: 721
Tesis Aislada

RECURSO DE REVISION PREVISTO POR EL ARTICULO 198 DE LA LEY AGRARIA, DEBE DE INTERPONERSE EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS. El recurso de revisión previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria, procede en contra de resoluciones que pusieron fin a los juicios que se tramiten en primera instancia, en materia de restitución de tierras ejidales; con respecto a la nulidad de resoluciones que emitieren las autoridades agrarias y, en tratándose de cuestiones relacionadas con los límites de terrenos que se suscitaren entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, concernientes a límites de tierras de uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; y el término para interponerlo es de diez días que debe computarse a partir del día siguiente en que se hubiese hecho la notificación correspondiente de la resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/96. Oscar Vidrio Rodríguez y otra. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez.

Novena Época
Registro: **201505**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.P.A.23 A
Página: 709
Tesis Aislada

RECURSO DE REVISION EN MATERIA AGRARIA, INTERPOSICION DEL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE RESTITUCION DE TIERRAS EJIDALES. Cuando el acto reclamado lo constituye una resolución dictada por un Tribunal Unitario Agrario, respecto de restitución de tierras ejidales, dicho fallo no puede considerarse como una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, con independencia de que la responsable lo sea un tribunal administrativo y resuelva un juicio en lo principal, porque al existir en la ley del acto un medio ordinario de defensa por virtud del cual el mismo puede ser revocado o modificado, como lo es el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, es inconcuso que previo al juicio de garantías, debe agotarse el principio de definitividad, contenido, para el caso concreto, en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 403/96. Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del Poblado de San Francisco Tepojaco, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.
Véase: Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 389, tesis por contradicción 2a./J. 78/98.

Novena Época
Registro: **197272**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Diciembre de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 62/97
Página: 351
Jurisprudencia

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DESECHAR LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 198, 199 Y 200 DE LA LEY AGRARIA, PUES DICHA ATRIBUCIÓN SÓLO LE CORRESPONDE AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Si bien en el artículo 200 de la Ley Agraria se establece la facultad del Tribunal Unitario Agrario para admitir el recurso de revisión que se interponga, en los términos del artículo 198 del propio ordenamiento, en contra de sus propias resoluciones, esa sola facultad es insuficiente para apoyar el criterio relativo a que, implícitamente, el legislador otorgó también legitimación a los Tribunales Unitarios Agrarios para desechar los recursos, porque esta interpretación contradice el principio de legalidad, según el cual las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio básico que se encuentra regulado, entre otros, en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. En efecto, en nuestro sistema jurídico no es posible concebir la actuación de las autoridades sino como una actuación enteramente subordinada al derecho; las autoridades administrativas lato sensu, aun cuando sean titulares de amplios poderes y atribuciones no pueden, sin embargo, actuar arbitrariamente. Toda su actividad debe estar reglada por el orden jurídico vigente. Consiguientemente, si la Ley Agraria no establece precepto alguno que otorgue, en forma expresa, a los Tribunales Unitarios Agrarios la facultad para desechar los recursos de revisión que se interpongan en contra de sus propias resoluciones, dicha facultad no puede inferirse mediante presunciones y desprenderse de la atribución de admitir el recurso, pues además de vulnerarse el principio de legalidad, esta interpretación también obstaculiza la facultad del Tribunal Superior Agrario para emitir, en forma definitiva, la resolución correspondiente del recurso, ya que mientras se admita el recurso por el Tribunal Unitario Agrario, como éste tiene obligación de remitir los autos al Tribunal Superior Agrario, una vez que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley Agraria, el mencionado Tribunal Superior Agrario sí podrá emitir la resolución definitiva en torno del recurso; pero si el Tribunal Unitario Agrario lo desecha por estimar que no se dan los supuestos de procedencia establecidos en el precepto 198 supratranscrito, impedirá al Tribunal Superior Agrario el ejercicio de su atribución consistente en dictar la resolución definitiva respecto del multicitado recurso, lo que resulta insostenible, pues se privaría de una segunda instancia al recurrente. Así las cosas, debe concluirse que el Tribunal Unitario Agrario carece de legitimación para desechar los recursos de revisión que se interponen con fundamento en el artículo 198 de la Ley Agraria, en contra de sus propias resoluciones, correspondiéndole dicha facultad únicamente al Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Contradicción de tesis 37/94. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 9 de agosto de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis de jurisprudencia 62/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época
Registro: **199726**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.178 A
Página: 533
Tesis Aislada

RECURSO DE REVISION. PROCEDE CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO (ARTICULO 198 DE LA LEY AGRARIA). Contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario en primera instancia, procede el recurso de revisión, toda vez que los actos reclamados se hacen consistir, entre otros, en la inscripción de la citada resolución en el Registro Agrario Nacional, por lo que encuadra dentro de la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria en vigor, toda vez que el acto del Registro Agrario Nacional no es sino la consecuencia de la nulidad declarada respecto a los derechos agrarios del quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 804/96. Gaudencio Córdoba Córdoba. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

Novena Época
Registro: **199971**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Diciembre de 1996
Materia(s): Común
Tesis: XXI.1o.39 K
Página: 450
Tesis Aislada

REVISION EN MATERIA AGRARIA, RECURSO DE. ES INNECESARIO AGOTARLO PARA ACUDIR AL JUICIO DE GARANTIAS, SI LA RESOLUCION RECLAMADA DECIDIO UN CONFLICTO SOBRE TENENCIA DE TIERRAS EJIDALES. Si la controversia planteada ante el Tribunal Unitario Agrario se hace consistir en que el actor, en su calidad de ejidatario, demanda de otros del mismo núcleo de población, la restitución de un terreno rústico de carácter ejidal; en tal circunstancia, es evidente que realmente se trata de una controversia en materia agraria, entre ejidatarios, de las que contempla la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que la resolución que ponga fin a aquélla, no admite el recurso ordinario de revisión a que alude el artículo 198 de la Ley Agraria, en virtud de que éste es procedente en contra de sentencias de los Tribunales Agrarios relativas a restitución de tierras, pero de núcleos de población ejidal o comunal, y no de litigios entre ejidatarios, ya que en tratándose de esta última hipótesis, no se encuentra comprendida como de los que son competencia del Tribunal Superior Agrario, para conocer del recurso en comento, que señala el artículo 9o. de la Ley Orgánica en cita, por lo que el juicio constitucional que se promueva sin agotar tal medio de impugnación no es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 480/96. Rodrigo Pérez Quirino y otros. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Enrique Martínez Guzmán.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 389, tesis por contradicción 2a./J. 78/98 de rubro "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. RESULTA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 198 DE LA LEY AGRARIA."

Novena Época
Registro: **198145**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.29 A
Página: 799
Tesis Aislada

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO SI NINGUNO DE LOS ACTOS O DOCUMENTOS CUYA NULIDAD SE IMPUGNA, CONSTITUYE PROPIAMENTE UNA RESOLUCIÓN. La exposición de motivos que dio origen a la Ley Agraria permite establecer que no cualquier acto o documento impugnado de nulidad puede ser considerado como una resolución, ya que en el apartado relativo a "Protección a las Tierras Ejidales y Comunales", aquélla es del tenor literal siguiente: "... La protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que les fueren ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario, ante la eventualidad de que la resolución del Juez de primera instancia sea lesiva a los intereses del núcleo de población afectado ...". La transcripción anterior evidencia que se instituyó el recurso que se menciona con la finalidad de que las partes en el procedimiento respectivo estuvieran en aptitud de impugnar resoluciones del Juez de primera instancia, para salvaguardar los intereses de los núcleos de población. Por tanto, aunque equivocadamente el texto se refiere al recurso de apelación, es evidente que ese medio ordinario no se creó para impugnar cualquier acto, sino exclusivamente resoluciones decisorias de procedimiento tramitados en defensa de los derechos agrarios de núcleos de población. Consecuentemente, cuando los actos o documentos cuya nulidad se impugna en el juicio natural no constituyen propiamente una resolución por no haberse realizado pronunciamiento alguno en el que se concluya un procedimiento tramitado en defensa de derechos agrarios de núcleos de población, no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, en el que se establece la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre "la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria" ni, por ende, la causal de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que alude al principio de definitividad en que descansa el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 67/97. José Francisco Moreno Ruiz. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos.
Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Rodolfo Castro León.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 462, tesis por contradicción 2a./J. 109/99, de rubro "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS."

Novena Época
Registro: **195387**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Octubre de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.287 A
Página: 1185
Tesis Aislada

PLANOS EN MATERIA AGRARIA. SÍ CONSTITUYEN UNA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido por el artículo 198 fracción III de la Ley Agraria, que establece que el recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: "... la nulidad de resoluciones por las autoridades en materia agraria", de la transcripción anterior se desprende que, el término "resolución emitida en materia agraria", se refiere a aquellos actos administrativos realizados por las autoridades agrarias, en que se expresa su voluntad, creando situaciones jurídicas individuales o concretas, por lo que la emisión modificatoria de un plano constituye una resolución proveniente de autoridad agraria, ya que es un acto que afecta situaciones jurídicas concretas al señalar ubicación, linderos, límites, etc.; sin que sea obstáculo a determinar lo anterior, el hecho de que esa expresión de voluntad se haga de una manera gráfica, pues lo determinante es que en él se plasme la voluntad de la autoridad agraria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3944/96. Edith C. E. Florie Geffroy. 25 de junio de 1997. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Novena Época
Registro: **197031**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Enero de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.A.10 A
Página: 1163
Tesis Aislada

RESTITUCIÓN DE TIERRAS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN CONTEMPLADO EN LA LEY AGRARIA. Cuando se trate de una resolución de un Tribunal Unitario Agrario, referente a un juicio de restitución de tierras ejidales y alguno de los órganos representantes del ejido, conforme al artículo 21 de la Ley Agraria, haya promovido el juicio de amparo, sin que previamente hubiera impugnado la resolución mediante el recurso de revisión contemplado en el artículo 198, fracción II, de la citada Ley Agraria, resulta notoriamente improcedente el juicio de garantías, de conformidad con el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, ya que no se cumplió con el principio de definitividad que rige su procedencia; por ende, debe sobreseerse en el juicio con apoyo, además, en lo dispuesto por el diverso artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 141/97. Arturo Rodríguez Ledezma. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Eugenio Reyes Contreras.
Amparo directo 73/97. Comisariado Ejidal del Núcleo de Población Francisco I. Madero, Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Eugenio Reyes Contreras.
Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 823.

Novena Época
Registro: **195398**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Octubre de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 78/98
Página: 389
Jurisprudencia

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. RESULTA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. Entre las condiciones establecidas en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, no está la relativa a que para actualizarse, sea necesario que conforme a la ley del acto que se reclame, se suspendan sus efectos; por tanto, el hecho de acudir al juicio constitucional sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria, hace improcedente el amparo, sin ser obstáculo a ello lo dispuesto por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo respecto a que contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no existe obligación de agotar un recurso antes de promover el amparo, pues los Tribunales Unitarios Agrarios, son verdaderos órganos jurisdiccionales y las resoluciones que pronuncian son el resultado de los juicios seguidos ante esa instancia.

Contradicción de tesis 47/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Morales Contreras.

Tesis de jurisprudencia 78/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: 2a./J. 78/98. Página: 389

Novena Época

Registro: **201861**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Julio de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o.20 A

Página: 368

Tesis Aislada

AGRARIO. AMPARO IMPROCEDENTE. OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES. En los casos en que por vía de acción o de reconvención en el juicio agrario, se solicite la restitución de tierras que pertenezcan a un núcleo de población ejidal, previo a la interposición del juicio de garantías promovido en contra de la sentencia que sobre dicho tema se pronuncie, debe agotarse el recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, que establece la procedencia de dicho medio de impugnación en tratándose de la tramitación de un juicio agrario en que se reclame la restitución de tierras ejidales. De manera que si dicho recurso no fue agotado previamente, se incumple con el principio de definitividad que rige en la materia de amparo y, por ende, se impone decretar el sobreseimiento en el juicio constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 109/96. Ejido ALFREDO BONFIL, Municipio de Vicente Guerrero, Durango, 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Humberto de Jesús Siller Arras.

Amparo directo 723/95. Evaristo Vázquez Castañeda. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo Directo. 320/94. Merced. Lazos Cano y coagraviados. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria. Leticia R. Celis Saucedo.

NOTA: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis número 47/96, pendiente de resolver, en la Segunda Sala, Sección Administrativa.

Novena Época
Registro: **203683**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.P.A.15 A
Página: 584
Tesis Aislada

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO INCOMPETENCIA DE. PARA CONOCER RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, TRATÁNDOSE DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES AL NO HABERSE INTERPUESTO RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. Cuando el acto reclamado se hace consistir en la resolución pronunciada por un Tribunal Unitario Agrario relativo a la restitución de tierras ejidales promovido por un Comisariado Ejidal la cual si bien fue dictada por un Tribunal de carácter administrativo y se resolvió el juicio en los principal, no puede considerarse como sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo, pues el artículo 198 de la Ley Agraria establece la posibilidad de interponer recurso contra la misma ante el Tribunal Superior Agrario, por lo que al existir un medio de impugnación en contra de la sentencia, no satisface el requisito de definitividad indispensable para la procedencia del juicio constitucional ante un Tribunal colegiado, ya que el artículo 158 de la Ley de Amparo, señala que el juicio de amparo directo “procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados”; luego entonces si es procedente el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, los Tribunales Colegiados son incompetentes para conocer en amparo directo por no reunir los requisitos de procedibilidad, de ahí que el competente para conocer del asunto sea un juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO
Amparo Directo 242/95. Praxedes Robles Basilio. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Novena Época
Registro: **181858**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Marzo de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 23/2004
Página: 353
Jurisprudencia

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—De Lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisar el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el

recurso debe hacerse valer “dentro del término de diez días posteriores a la notificación”, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99.

2ª./J. 23/2004. Contradicción de tesis 156/2003-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—27 de febrero de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Nota: La tesis 2ª./J. 106/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448, con el rubro: “REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.”

Novena Época

Registro: **180501**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.3o.A.34 A

Página: 1847

Tesis Aislada

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA. NO PROCEDE AGOTARLO SI EN LA DEMANDA, ADEMÁS DE IMPUGNAR LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD EN MATERIA AGRARIA, SE EJERCEN OTRAS ACCIONES.—Si en una demanda agraria, además de impugnar la nulidad de una resolución emitida por una autoridad en esta materia, se ejercen otras acciones, tales como la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, el reconocimiento de la titularidad de derechos agrarios, así como la entrega de la posesión de una unidad de dotación, la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario al respecto sí puede ser impugnada mediante el juicio de garantías, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2ª. /J. 24/2000, visible en la página 220, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: “DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.”, define que contra la sentencia dictada por un tribunal agrario, que resuelva sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión ante el Registro Agrario Nacional, proceda el recurso de revisión, ya que en el caso que nos ocupa no procede agotarlo, pues conforme a lo que dispone el artículo 198 de la Ley Agraria, tratándose de aquellas acciones no es procedente dicho medio de defensa, debido a que el precepto legal citado únicamente prevé los siguientes supuestos: cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas dos o más núcleos de población ejidales o comunales cuando los tribunales agrarios resuelvan sobre la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, lo que no sería aplicable en otra hipótesis, porque se obligaría al agraviado a cumplir con un requisito no exigido por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.3º.A.34 A

Amparo directo 37/2004.—María del Refugio Peña Dueñas.—20 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elías H. Banda Aguilar.—Secretaria: María Estela Cerrillo Garnica.

Véase: *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1204, tesis VI.1º.A J/22, de rubro: “REVISIÓN AGRARIA. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA, CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS AL RESOLVER CONTROVERSIAS DONDE SE DEMANDE PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA NULIDAD DE LA INACRIPCIÓN RESPECTIVA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2ª./J. 109/99, 2ª./J. 24/2000, 2ª./J. 33/2001 Y 2ª./J. 34/2001).”

Novena Época

Registro: **192280**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 24/2000

Página: 220

Jurisprudencia

DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.- Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término “resolución” a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada.

2a./J. 24/2000

Contradicción de tesis 1/99.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Sexto Circuito.- 18 de febrero del año 2000.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 24/2000.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero del año dos mil.

Nota: La tesis 2a./J. 109/99 a que se hace mención aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, página 462, con el rubro: “REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.”.

Novena Época
Registro: **191142**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Septiembre de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.A.84 A
Página: 803
Tesis Aislada

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA, OBLIGACIÓN DE AGOTARLO EN FORMA PREVIA AL JUICIO DE AMPARO EN CUALQUIER CASO RELATIVO AL EJERCICIO DE ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.- Del artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, se desprende que el recurso de revisión debe hacerse valer en todos los casos en que las sentencias de los Tribunales Agrarios resuelvan una acción de restitución de tierras ejidales, sin importar que dicha acción se haya ejercitado en vía reconvenicional dentro de un juicio agrario opuesto por un aspirante a ejidatario, dado que ni en la fracción II del artículo 198 en comento, ni el diverso artículo 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, condicionan que para la procedencia del recurso de revisión sea necesario que se haga valer la restitución como acción principal dentro de un determinado juicio o por una situación específica que amerite un procedimiento previo, así como tampoco que se intente en contra de una persona o institución determinada; máxime si como base de la acción se alega que el predio cuya restitución se reclama se encuentra ubicado en tierras de uso común, pues lo anterior necesariamente implica una afectación a los derechos colectivos del ejido, al tratarse de tierras que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido respectivo, y son inalienables, imprescriptibles e inembargables conforme a lo dispuesto por los artículos 173 y 174 de la ley Agraria, por lo que en todo caso existe la obligación de agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción II, de la ley en comento, en contra de una sentencia definitiva que resuelva sobre cualquier acción de restitución propuesta por una autoridad ejidal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.A.84 A

Amparo directo 681/99.- Comisariado Ejidal de Amozoc de Mota, Puebla.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.- Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Novena Época
Registro: **190792**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Diciembre de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.1o. J/12
Página: 1300
Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN. CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE VERSA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIONES EJIDALES, PROCEDE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.- Contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, que declara la nulidad de un acta de asamblea ejidal, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, previo a la promoción del juicio constitucional. En efecto, el artículo 198, fracción III, de la ley Agraria, establece: “El recurso de revisión en materia agraria procede contra la

sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: ...III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.” A su vez, el diverso 9o., fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone: “El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer: ... III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.”. En consecuencia, si quien solicita amparo deja de observar el principio de definitividad que rige para el juicio de garantías, éste deviene improcedente conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, aun tratándose de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, por no haber agotado previamente el medio de defensa o recurso ordinario por el cual se pueda anular, modificar o revocar la sentencia que se reclama.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX. 1o. J/12

Amparo directo 340/ 98.- Juan Antonio Guillén Hernández.- 27 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sofía Virgen Avendaño.- Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 1059/98.- Idelfonsa Acuña Torres.- 12 de enero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sofía Virgen Avendaño.- Secretario: Sergio Arturo López Servín

Amparo directo 643/98.- Emilio Hernández Morúa y otros.- 9 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Héctor Riveros Caraza.- Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 25/99.- Nuevo Centro de Población Ejidal Torreón de Cañas, Municipio de Mante, Tamaulipas.- 23 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio García Méndez.- Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.-

Amparo directo 412/99.- Comisionado Ejidal del Poblado La Peña, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas y otro.- 25 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio García Méndez.- Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

Novena Época

Registro: **190408**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Enero de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.15 A

Página: 1786

Tesis Aislada

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS ES AUTORIDAD AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO.-

Conforme a los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario respecto de sentencias que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de una resolución pronunciada por una autoridad agraria. Al efecto, debe establecerse que la nueva Ley Agraria otorga a la asamblea general de ejidatarios facultades de competencia exclusiva, que implican decisiones que pueden afectar derechos agrarios, por lo que, para los efectos del juicio agrario, dicha asamblea tiene el carácter de autoridad, ya que al ejercer las facultades conferidas legalmente, crea, reconoce, modifica o extingue derechos agrarios. Por tanto, cuando sucede lo anterior, es procedente el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas en primera instancia por un Tribunal Unitario Agrario, en la que se resuelva la nulidad de una resolución (ya sea formal o material) de una asamblea general de ejidatarios.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.15 A

Amparo directo 3099/2000.- Josefina Bonilla Toledo.- 3 de octubre de 2000.- Mayoría de votos.- Disidente: Jaime C. Ramos Carreón.- Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.- Secretario: Omar Pérez García.

Amparo directo 4489/2000.- Ricardo D. Baltiérrez Hurtado.- 24 de octubre de 2000.- Mayoría de votos.- Disidente y Ponente: Jaime C. Ramos Carreón.- Secretario: José Jesús Medina Lavín.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 645, tesis V2o.J/49, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. ES AUTORIDAD AGRARIA PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO."

Nota: Sobre el tema tratado existen denuncias de contradicción de tesis 71/2000, 73/2000 y 85/2000, pendientes de resolver en la Segunda Sala.

Ver voto particular.

Novena Época

Registro: **190408**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Enero de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.15 A

Página: 1786

Tesis Aislada

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS ES AUTORIDAD AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO.-

Conforme a los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario respecto de sentencias que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de una resolución pronunciada por una autoridad agraria. Al efecto, debe establecerse que la nueva Ley Agraria otorga a la asamblea general de ejidatarios facultades de competencia exclusiva, que implican decisiones que pueden afectar derechos agrarios, por lo que, para los efectos del juicio agrario, dicha asamblea tiene el carácter de autoridad, ya que al ejercer las facultades conferidas legalmente, crea, reconoce, modifica o extingue derechos agrarios. Por tanto, cuando sucede lo anterior, es procedente el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas en primera instancia por un Tribunal Unitario Agrario, en la que se resuelva la nulidad de una resolución (ya sea formal o material) de una asamblea general de ejidatarios.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.9o.A.15 A

Amparo directo 3099/2000.- Josefina Bonilla Toledo.- 3 de octubre de 2000.- Mayoría de votos.- Disidente: Jaime C. Ramos Carreón.- Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.- Secretario: Omar Pérez García.

Amparo directo 4489/2000.- Ricardo D. Baltiérrez Hurtado.- 24 de octubre de 2000.- Mayoría de votos.- Disidente y Ponente: Jaime C. Ramos Carreón.- Secretario: José Jesús Medina Lavín.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X diciembre de 1999, página 645, tesis V.2o.. J/49, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. ES AUTORIDAD AGRARIA PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO."

Nota: Sobre el tema tratado existen denuncias de contradicción de tesis 71/2000, 73/2000 y 85/2000, pendientes de resolver en la Segunda Sala.

Novena Época

Registro: **190261**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Febrero de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.9 A

Página: 1791

Tesis Aislada

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL RECURSO DEBE AGOTARSE CUANDO EL TEMA DE FONDO EN EL JUICIO DE ORIGEN VERSE SOBRE EXCLUSIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES ENCLAVADAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE UNA COMUNIDAD.- El artículo 198, fracción I de la Ley Agraria establece que procede el recurso de revisión contra sentencias dictadas por los tribunales agrarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras donde se involucren, entre otros casos, comunidades y pequeños propietarios, del que tocará conocer y resolver al Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo 9o, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de manera que si la sentencia reclamada decidió cuestiones relacionadas con derechos sobre terrenos comunales, ya sea para declarar, según sea el caso, procedente o improcedente la exclusión de pequeñas propiedades enclavadas en esas superficies, debe agotarse dicho recurso, sin que ello implique contravención a la jurisprudencia por contradicción de tesis número 54/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y tres del tomo XII, julio de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE TERRENOS COMUNALES CONFIRMADOS. CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.”, en tanto del estudio de la ejecutoria que decidió tal contradicción se advierte que el tema a debate fue la naturaleza de la resolución que dictan los Tribunales Unitarios Agrarios en asuntos de esa índole, es decir, si son actos dentro o fuera del juicio y, por ende, si son o no sentencias en el estricto sentido del término, concluyendo que sí lo son y que la vía para reclamarlas en amparo es la directa ante Tribunal Colegiado y no la indirecta ante Juez de Distrito, razón por la cual, si el análisis de la Segunda Sala no versó sobre el principio de definitividad rector del juicio de amparo en tratándose de fallos como el comentado, sino únicamente, se insiste, sobre su naturaleza y la vía para reclamarlos constitucionalmente, debe concluirse que en el amparo directo habrá de estudiarse primeramente la improcedencia del juicio, no por la naturaleza del acto sino porque no es definitivo, de acuerdo con el artículo 46 de la ley que lo regula, máxime si se toma en cuenta la diversa jurisprudencia 78/98, de la propia Segunda Sala, que aparece publicada en la página trescientos ochenta y nueve del Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y ocho de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “AMPARO EN MATERIA AGRARIA. RESULTA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA.”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.9 A

Amparo directo 61/2000.- Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de San Martín de Tecuautitlán.- Piaxtla, Puebla.- 7 de diciembre de 2000.- Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García.- Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 62/2000.- Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de San Martín de Tecuautitlán, Piaxtla, Puebla.- 7 de diciembre de 2000.- Mayoría de votos.- Disidente: Jaime Raúl Oropeza García.- Ponente: Manuel Rojas Fonseca.- Secretario: Héctor López Valdivieso.

Amparo directo 63/2000.- Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de San Martín de Tecuautitlán, Piaxtla, Puebla.- 7 de diciembre de 2000.- Mayoría de votos.- Disidente: Jaime Raúl Oropeza García.- Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 64/2000.- Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de San Martín de Tecuautitlán, Piaxtla, Puebla.- 7 de diciembre de 2000.- Mayoría de votos.- Disidente: Jaime Raúl Oropeza García.- Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Novena Época

Registro: **189871**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.76 A

Página: 1126

Tesis Aislada

REVISIÓN, RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE EXCLUSIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES, PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.- De conformidad con la segunda reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1917, y los artículos 312 del Código Agrario y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el artículo decimosexto del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, los conflictos por límites de comunidades, entre éstas frente a ejidos o frente a pequeños propietarios, son aquellos cuya resolución puede impugnarse a través del recurso de revisión previsto por el artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria vigente, ante el Tribunal Superior Agrario. Por eso, la resolución recaída en un juicio de exclusión de pequeñas propiedades es atacable mediante tal recurso, por lo que si se promueve juicio de amparo contra dicha resolución, éste es improcedente en términos del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.76 A

Amparo directo 403/2000.- J. Isabel Sandoval Alvarado.- 10 de octubre de 2000.- Mayoría de votos.- Disidente: Ramón Medina de la Torre.- Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.- Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 1791, tesis VI.3o.A.9.A, de rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA EL RECURSO DEBE AGOTARSE CUANDO EL TEMA DE FONDO EN EL JUICIO DE ORIGEN VERSE SOBRE EXCLUSIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES ENCLAVADAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE UNA COMUNIDAD."

Novena Época

Registro: **188917**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 33/2001

Página: 206

Jurisprudencia

TRIBUNALES AGRARIOS, EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 90., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIA DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN.- Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 90., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, resulta inconcuso que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias con impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno.

2a./J. 33/2001

Contradicción de tesis 71/2000-SS.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.- 29 de junio de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: José Vicente Anguinaco Alemán.- Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Novena Época

Registro: **188955**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.17 A

Página: 1415

Tesis Aislada

REVISIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO LA ACCIÓN TIENDA A AFECTAR LOS DERECHOS COLECTIVOS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.

Cuando el acto reclamado afecte los derechos colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, sea que la resolución les resulte favorable o desfavorable, procede en su contra el recurso de revisión conforme a las fracciones que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, del que tocará conocer y resolver al Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, atento a que ese numeral dispone: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.". En las tres fracciones que quedaron transcritas y que constituyen los casos de procedencia del aludido medio de defensa legal, el bien jurídico que tutela el recurso es el o los derechos colectivos de los núcleos de derecho agrario. En efecto, por lo que se refiere a la fracción I, en tratándose de límites de tierras, se hace mención clara a tales derechos colectivos, pues refiere a los conflictos de esa naturaleza en los que se ven involucrados los entes colectivos ejidales y comunales, ya sea entre dos o varios de ellos o cuando se presenta el conflicto entre cualquiera de aquéllos y los pequeños propietarios, sociedades o asociaciones. En la fracción II del dispositivo que se comenta también se envuelve al citado derecho colectivo de los núcleos de población ejidal o comunal, pues cuando el conflicto verse sobre restitución de tierras la resolución que se dicte afectará o beneficiará, de alguna manera, el derecho colectivo de cualquiera de las partes en contienda. Por lo que toca a la fracción III es necesario tener en cuenta la jurisprudencia 109/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos sesenta y dos del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.", para lo cual se toma el siguiente extracto de la ejecutoria respectiva, que dice: "... Lo anterior, al margen de que lo impugnado ante el Tribunal Unitario Agrario constituya o no una decisión emanada de un determinado procedimiento tramitado en defensa de los derechos agrarios de núcleos de población, pues como ya se vio, por el vocablo resolución, a que alude la Ley Agraria que se analiza, debe entenderse también el acto de autoridad administrativa que defina o dé certeza a una situación legal o administrativa; la expresión de una voluntad que produce efectos jurídicos y que sea diferente de las hipótesis que prevé la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracciones de la I a la XIV con excepción de la IV, que es la que se ha examinado. ...". De esa transcripción se advierte que también en la fracción III de artículo 198 de la Ley Agraria, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, entre otros, se toman en cuenta los derechos colectivos de que se habla. Por otra parte,

no debe limitarse la procedencia de un recurso a determinados supuestos de entre varios que tienen similares consecuencias, por lo siguiente: La fracción I no debe interpretarse en sentido estrictamente literal, es decir, por cuanto alude a la procedencia del recurso sólo en casos de conflictos de límites de tierras, sino a la trascendencia de ese tipo de controversias con independencia de su naturaleza, ya sea una exclusión de pequeña propiedad enclavada en el perímetro de la comunidad o ejido, o bien, una acción de nulidad de contrato privado de compraventa que, obviamente, refiera a una porción relativa a las extensiones dotadas o reconocidas, porque, finalmente, se ve envuelto el derecho colectivo del ejido o la comunidad de que se trate y sería, por tanto, ilógico que únicamente se trataran en la revisión los asuntos relacionados con linderos y se dejaran al margen aquellos en los que se involucra la superficie dotada o reconocida, se insiste, con independencia de la acción ejercida en juicio porque prevalece la eventual afectación del derecho colectivo. Igual sucede con la fracción II del dispositivo que se analiza, toda vez que no debe ceñirse a una interpretación cerrada sino amplia, en tanto existen supuestos de similares consecuencias a los de restitución de tierras ejidales, que es a lo único a lo que alude esta fracción, de manera que en ella deben quedar comprendidos para la procedencia del recurso de revisión. Se llega a la anterior conclusión porque si se toma en cuenta el derecho colectivo que se ve afectado o envuelto en trámites de esa naturaleza, de manera evidente se advierte que se trata de situaciones análogas contra las que, por igualdad de razón, debe tramitarse el recurso de revisión como medio ordinario de defensa por cualquiera de las partes que vea mermado su derecho que estima le asiste. De la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria no se emite comentario, porque la procedencia del recurso de revisión en este punto ya fue motivo de estudio por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis a que se hizo referencia, de manera que se dilucidaron los supuestos que norman la procedencia del tratado medio de impugnación. Todo lo anterior revela, entonces, que el recurso de revisión se instituyó con la finalidad de que las partes estén en aptitud de impugnar las resoluciones de primera instancia decisorias de procedimientos en que estuvieran de por medio los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, lo que significa una mayor apertura a la impartición de justicia agraria y un evidente beneficio a la garantía de defensa para las partes. Por consiguiente, si previo al juicio de amparo no se agotó tal medio de defensa procede el sobreseimiento respectivo al tenor de la jurisprudencia 78/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos ochenta y nueve del Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. RESULTA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA.". Sólo como dato ilustrativo, cabe señalar que en el mismo tenor de interpretación se pronunció la Suprema Corte al analizar la procedencia del recurso de reclamación que establece el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, en la tesis P. LVIII/96, visible en la página ciento veintiséis del Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "RECLAMACIÓN EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE ESE RECURSO SÓLO PARA LOS ACUERDOS QUE DESECHAN UNA DEMANDA DE NULIDAD, Y NO EN CONTRA DE LOS QUE LA TENGAN POR NO INTERPUESTA."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 79/2000. Poblado San Salvador Chachapa, Municipio de Amozoc, Estado de Puebla. 1o. de febrero de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Voto particular del Magistrado Jaime Raúl Oropeza García, emitido en el amparo directo 79/2000.

Me aparto respetuosamente de la opinión mayoritaria que considera que el presente juicio de amparo es improcedente con fundamento en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.- Ciertamente, no comparto las ideas fundamentales que se expresan a partir del segundo párrafo

de la foja 35 de la ponencia porque hacen una interpretación extensiva de los diversos supuestos de procedencia del recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Agrario previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, pero sin precisar cuál de ellas se actualiza en el caso concreto. Esto es, a lo largo del proyecto se analizan cada una de las fracciones de dicha norma pero me parece que no se concluye específicamente en cuál fracción sería en la que encuadraría el presente asunto.-Por otro lado, se sostiene que: "... Las hipótesis de procedencia del aludido medio de impugnación ordinario no fueron lo suficientemente claras ...", lo que a mi juicio no corresponde a este tribunal examinar de oficio.-Luego entonces, si no se precisa la hipótesis concreta por la cual se considera que debe agotarse el recurso de revisión y en mi concepto, ninguna de ellas se actualiza, porque si no estamos en presencia de cuestiones relacionadas con límites de tierras entre núcleos de población ejidal o comunal, ni en exclusión de tierras con pequeños propietarios, tampoco se está en el caso de restitución de tierras ejidales o comunales, ni tampoco de la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades agrarias, no debió sobreseerse en el juicio; máxime que las causas de improcedencia deben ser claras y estar probadas de manera fehaciente. Lo contrario, no parece que sí afecta a la comunidad quejosa cuando a través de una interpretación forzada y analógica se sostiene que debió agotar previamente al juicio de amparo el recurso de revisión indicado.

Novena Época
Registro: **188917**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Agosto de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 33/2001
Página: 206
Jurisprudencia

TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, resulta inconcuso que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno.

Contradicción de tesis 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.
Tesis de jurisprudencia 33/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno.

Novena Época
Registro: **188916**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Agosto de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 34/2001
Página: 206
Jurisprudencia

TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9o., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso.

Contradicción de tesis 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.
Tesis de jurisprudencia 34/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno.

Novena Época
Registro: **186136**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A. J/22
Página: 1204
Jurisprudencia

REVISIÓN AGRARIA. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA, CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS AL RESOLVER CONTROVERSIAS DONDE SE DEMANDE PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN RESPECTIVA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 109/99, 2a./J. 24/2000, 2a./J. 33/2001 Y 2a./J. 34/2001. El artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria

establece la procedencia del recurso de revisión contra sentencias que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la jurisprudencia 2a./J. 109/99, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.", que el concepto del término "resoluciones", debe entenderse en sentido amplio, como aquellas que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Particularmente, respecto de los actos del Registro Agrario Nacional, la propia Segunda Sala de ese Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2a./J. 24/2000, con el rubro: "DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.", en la que consideró que en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 34/2001, que la procedencia del recurso de revisión se encuentra condicionada a que la sentencia de que se trate haya sido emitida en un juicio tramitado bajo el supuesto previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Así, en cuanto al concepto de "autoridades agrarias", de la jurisprudencia 2a./J. 33/2001 se advierte que el precitado recurso ordinario es improcedente contra sentencias que resuelvan conflictos suscitados entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario, diverso al contenido en la fracción IV del referido artículo 18, es decir, que la asamblea general no se encuentra comprendida dentro del término "autoridades agrarias" a que alude dicha fracción IV, pues al ser la asamblea uno de los órganos del núcleo de población, la hipótesis de procedencia del juicio agrario ya no se rige por la multicitada fracción IV, sino por la establecida en la diversa fracción VI del propio numeral 18. Por consiguiente, tratándose del caso en el que se reclame principalmente la nulidad de una resolución de la asamblea general y, en vía de consecuencia, la inscripción correspondiente ante el Registro Agrario Nacional, es inconcuso que resulta procedente el juicio de amparo directo, sin necesidad de agotar previamente a su promoción, el recurso de revisión en comento, atendiendo a que la controversia del juicio de origen no encuadra en la fracción IV del artículo 18 de la ley orgánica mencionada, sino en la fracción VI del mismo precepto, aun cuando también se reclame en forma accesoria la nulidad de un acto emanado de una autoridad que tiene el carácter de "autoridad agraria", como lo es el Registro Agrario Nacional, toda vez que en la especie prevalecen las características y naturaleza de la acción principal, orientada a combatir los actos de la asamblea general, aunado a que de esa manera tampoco se divide la continencia de la causa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 441/2000. María Jovita López Cid. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 694/2000. Ángel Rosas Cruzado. 3 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 630/2000. Miguel Marcial Ventura. 19 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo directo 17/2001. Carmen León Hernández. 23 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Farías.

Amparo directo 154/2002. José Fulgencio Sebastián Moreno Martínez. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 13 de agosto de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 86/2004-SS en que participó el presente criterio.

Esta tesis contendió en la contradicción 3/2008-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 55/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 635, con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS."

Novena Época
Registro: **188099**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.55 A
Página: 1805
Tesis Aislada

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE ESTE RECURSO CUANDO LA LITIS VERSE SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE RECLAME UNA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO AGRARIO. De una interpretación congruente, armónica y sistemática del artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria y en beneficio del principio de seguridad jurídica, debe entenderse que siempre que la litis en el juicio agrario verse sobre restitución de tierras ejidales, cualquiera que sea la decisión final que tome el Tribunal Unitario Agrario que conozca del asunto, de fondo o no, debe agotarse el recurso de revisión en contra de la misma, puesto que esa fue la intención del legislador, el establecimiento de este medio de defensa por la trascendencia y naturaleza del asunto en litigio y no por la de la resolución que se dicte; de tal manera que aun cuando la caducidad de la instancia no es una sentencia, pero sí una decisión que pone fin al juicio sobre restitución de derechos ejidales, debe ser recurrida en revisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.} Amparo directo 172/2001. Comisariado Ejidal de San Felipe Tenextepec, Municipio de Tepeaca, Puebla. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 99/2002-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 138/2002, 2a./J. 139/2002 que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 237 y 236, con los rubros: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARE POR INACTIVIDAD PROCESAL, PUES ESA DECISIÓN NO SE IDENTIFICA CON LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL NUMERAL 18 DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA." y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE LA DECRETA, ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", respectivamente.

Novena Época
Registro: **186688**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.67 A
Página: 1239
Tesis Aislada

AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE SÓLO AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES. De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, es incuestionable que la materia de la litis se constriñe a determinar los "derechos individuales" pretendidos por las partes en conflicto respecto de la misma parcela y, por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo no se dirimen "intereses colectivos", ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7941/98. Ruth Felicitas Tellez Cruz, albacea de la sucesión a bienes intestamentarios de Agustín Franco Estrada. 15 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Mercedes L. Pérez Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 770, tesis IV.2o.15 A, de rubro: "AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SÓLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES."

Novena Época

Registro: **186655**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXIII.3o.5 A

Página: 1257

Tesis Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO Y NO MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA.— La procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo conocimiento compete al Tribunal superior Agrario, es de naturaleza restrictiva, pues únicamente puede interponerse respecto de las hipótesis específicas que se detallan en el citado precepto legal. Ahora bien, en el caso de la fracción II del mencionado numeral, que prevé la procedencia del aludido recurso contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la tramitación de un juicio agrario en que se reclame la restitución de tierras ejidales, supone, en principio, que mediante la señalada resolución se alteró, modificó o extinguió un derecho. De lo anterior se sigue que el recurso de revisión de que se trata, confirme al precepto y fracción citados, sólo es procedente precisamente contra la sentencia que dirime el fondo de la controversia planteada en un juicio agrario en el que se reclama por uno o varios miembros de un núcleo de población, en el ejercicio de los derechos colectivos, restitución de tierras ejidales, y no contra cualquier auto o resolución que, sin decirlo en lo principal, lo da por concluido, ya que el citado recurso se previó como excepcional, por la especial trascendencia de la cuestión que se resolvería en el fallo correspondiente. Por tanto, si el juicio agrario que se tramita sobre restitución de tierras ejidales se dicta auto mediante el cual la autoridad responsable declaró la caducidad de la instancia por inactividad procesal, dado que tal resolución da por concluido el juicio agrario, en su contra procede el juicio de amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, y no el recurso de revisión que prevé el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, toda vez que a través de la declaración relativa a la caducidad de la instancia no se altera, modifica o extingue un derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

XXIII.3º.5 A

Amparo directo 329/2002.—Ejido Pabellón de Hidalgo, del Municipio de Rincón de Romos, por conducto de Juan Velásquez Torres, Antonio Moreno Esparza y Manuel Rodríguez González, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal.—23 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez.—Secretaria: Martha Georgina Comte Villalobos.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 99/2002, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

Novena Época

Registro: **186410**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVII.4o.3 A

Página: 1411

Tesis Aislada

SUSPENSIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE OMITIÓ DECRETARLA DE PLANO.—

Contra el auto que omite proveer sobre la suspensión de plano, solicitada en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión en atención a que si el párrafo del artículo 89 de dicha ley implícitamente establece la procedencia de este recurso en contra de los proveídos que admiten o niegan de plano tan medida suspensiva, con base en dicha regulación y conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 1/96 (8A), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada bajo la voz: "SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE.", debe concluirse que, con mayor razón, resulta admisible el recurso de revisión respecto del proveído que omite resolver sobre tal suspensión de plano.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.4º.3 A

Amparo en revisión 20/2002.—Ejido 5 de mayo, Municipio de Janos, Chihuahua.—22 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Teresa Zambrano Calero.—Secretario: Jesús Manuel Erives García.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 73.

Novena Época

Registro: **186132**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 96/2002

Página: 375

Jurisprudencia

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVEN SOBRE SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS EN PERÍMETROS DE TERRENOS RECONOCIDOS Y TITULADOS A FAVOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS. La Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 54/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 33, sostuvo el criterio de que las solicitudes administrativas de exclusión de propiedades particulares enclavadas en perímetros de superficie confirmados y titulados a favor de comunidades agrarias, efectuadas bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria y del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, actualmente son consideradas como asuntos jurisdiccionales de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los diversos numerales noveno, decimotercero, decimosexto, y transitorios 1o. y 2o. del mencionado reglamento. En congruencia con tal criterio, se concluye que en contra de las resoluciones que emita el Tribunal Unitario Agrario en relación con ese tipo de solicitudes resulta improcedente el recurso de revisión, ante el Tribunal Superior Agrario a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la ley orgánica citada, ya que la procedencia de dicho recurso está condicionada a la circunstancia de que la sentencia materia del medio impugnativo se dicte en juicios identificados con las hipótesis previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la ley últimamente referida, esto es, en controversias por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; en los juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas; así como en los de nulidad intentados contra actos de autoridades estatales en materia agraria.

Contradicción de tesis 27/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 96/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de agosto de dos mil dos.

Nota: La tesis 2a./J. 54/2000 citada, aparece publicada con el rubro: "EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE TERRENOS COMUNALES CONFIRMADOS. CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."

Novena Época

Registro: **186136**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A. J/22

Página: 1204

Jurisprudencia

REVISIÓN AGRARIA. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198. FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA, CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS AL RESOLVER CONTROVERSIAS DONDE SE DEMANDE PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN RESPECTIVA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2ª./J. 34/2001).—El artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria establece la procedencia del recurso de revisión contra sentencias que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación ha señalado en la jurisprudencia 2ª./J. 109/99, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.", que el concepto del término "resoluciones", debe entenderse en sentido amplio, como aquellas que alteren, modifiquen o

extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Particularmente, respecto de los actos del Registro Agrario Nacional, la propia Segunda Sala de ese Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2ª./J. 24/2000, con el rubro: “DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.”, en la que consideró que en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 34/2001, que la procedencia del recurso de revisión se encuentra condicionada a que la sentencia de que se trate haya sido emitida en un juicio tramitado bajo el supuesto previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Así en cuanto al concepto de “autoridades agrarias”, de la jurisprudencia 2ª./J. 33/2001, se advierte que el precitado recurso ordinario es improcedente contra sentencias que resuelvan conflictos suscitados entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario, diverso al contenido en la fracción IV del referido artículo 18, es decir, que la asamblea general no se encuentra comprendida dentro del término “autoridades Agrarias” a que alude dicha fracción IV, pues al ser la asamblea uno de los órganos del núcleo de población, la hipótesis de procedencia del juicio agrario ya no se rige por la multicitada fracción IV, sino por la establecida en la diversa fracción VI del propio numeral 18. Por consiguiente, tratándose del caso en el que se reclame principalmente la nulidad de una resolución de la asamblea general y, en vía de consecuencia, la inscripción correspondiente ante el Registro Agrario Nacional, es inconcuso que resulta procedente el juicio de amparo directo, sin necesidad de agotar previamente a su promoción, el recurso de revisión en comento, atendiendo a que la controversia del juicio de origen no encuadra en la fracción IV del artículo 18 de la Ley orgánica mencionada, sino en la fracción VI del mismo precepto, aun cuando también se reclame en forma accesoria la nulidad de un acto emanado de una autoridad que tiene el carácter de “autoridad agraria”, como lo es el Registro Agrario Nacional, toda vez que en la especie prevalecen las características y naturaleza de la acción principal, orientada a combatir los actos de la asamblea general, aunado a que de esa manera tampoco se divide la continencia de la causa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. VI.1º.A. J/22

Amparo directo 441/2000.—María Jovita López Cid.—22 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 694/2000.—Ángel Rosas Cruzado.—3 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 630/2000.—Miguel Marcial Ventura.—19 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo directo 17/2001.—Carmen León Hernández.—23 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.—Jorge Higuera Corona.—Secretario: José Alberto Arriaga Farías.

Amparo directo 154/2002.—José Fulgencio Sebastián Moreno Martínez.—26 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2ª./J. 109/99 y 2ª./J. 24/2000 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 462 y Tomo XI, marzo de 2000, página 220, respectivamente. Las diversas tesis de jurisprudencia 2ª./J. 33/2001 y 2ª./J. 34/2001 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 206, con los rubros: “TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9º. FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN.” Y “TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198,

FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9º., FRACCIÓN III, DE LA LEY PORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITO CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.", respectivamente.

AMPARO DIRECTO 441/2000. MARÍA JOVITA LÓPEZ CID.

Novena Época

Registro: **186363**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.94 A

Página: 1233

Tesis Aislada

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, EN TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RELATIVAS A LA EXCLUSIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES ENCLAVADAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE UNA COMUNIDAD. El artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria establece que:

"El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.". Por consiguiente, cuando en un juicio agrario se decide sobre la exclusión de una pequeña propiedad enclavada dentro del perímetro de una comunidad, es claro que se trata de un conflicto de límites, por lo que es procedente el recurso de revisión del cual conocerá y resolverá el Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo 9o., fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sin que ello implique contravención a la jurisprudencia por contradicción de tesis número 54/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y tres del Tomo XII, julio de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE TERRENOS COMUNALES CONFIRMADOS. CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.", toda vez que del estudio de la ejecutoria que decidió tal contradicción se advierte que el tema a debate fue la naturaleza de la resolución que dictan los Tribunales Unitarios Agrarios en asuntos de esa índole, es decir, si son actos dentro o fuera de juicio y, por ende, si son o no sentencias en el estricto sentido del término, concluyendo que sí lo son y que la vía para reclamarlas en amparo es la directa ante Tribunal Colegiado y no la indirecta ante Juez de Distrito, razón por la cual, si el análisis de la Segunda Sala no versó sobre el principio de definitividad rector del juicio de amparo en tratándose de fallos como el comentado, sino únicamente, se insiste, sobre su naturaleza y la vía para reclamarlos constitucionalmente, debe concluirse que en el amparo directo habrá de estudiarse primeramente la improcedencia del juicio, no por la naturaleza del acto, sino porque no es definitivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 30/99. Comunidad Indígena de San Esteban, Municipio de Zapopan, Jalisco. 4 de abril de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Tomás Gómez Verónica. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: José Luis Caballero Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, tesis III.1o.A.76 A, de rubro: "REVISIÓN, RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE EXCLUSIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES, PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.".

Novena Época
Registro: **185915**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Septiembre de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. CX/2002
Página: 348
Tesis Aislada

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9º., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.—De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.

2ª. CX/2002

Contradicción de tesis 27/2002-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—9 de agosto de 2002.—Cinco Votos.—

Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Novena Época
Registro: **179347**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 8/2005
Página: 313
Jurisprudencia

COSA JUZGADA. NO EXISTE RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN QUE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNA COMUNIDAD AGRARIA, CUANDO EL MOTIVO DE IMPROCEDENCIA SE FUNDÓ EN EL HECHO DE NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN I, DE LA LEY AGRARIA, SI TAL CRITERIO FUE SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. No se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, cuando la comunidad agraria haya promovido con anterioridad otro juicio de amparo contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, si aquél fue sobreesido por no haberse agotado el recurso de revisión que prevé el artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria, y este motivo de improcedencia fue superado por interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dicha disposición, ya que el acto reclamado no fue materia de la

ejecutoria anterior al no entrarse al estudio de su constitucionalidad, sin que se esté en un caso de excepción, en el cual la decisión se funde en circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de manera insuperable, ya que los núcleos de población ejidal o comunal pueden presentar su demanda en cualquier tiempo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cual rebasa cualquier argumento que pudiera plantearse respecto de su oportunidad.

Contradicción de tesis 99/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Tesis de jurisprudencia 8/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Novena Época

Registro: **178918**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.13o.A.105 A

Página: 1215

Tesis Aislada

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE SI LA ACCIÓN PRINCIPAL CONSISTIÓ EN LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, SIN DISTINGUIR SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA. El artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria establece que el recurso de revisión procede contra las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la tramitación de un juicio en el que se reclame la restitución de tierras ejidales, es decir, es suficiente que la demanda promovida se haya tramitado como acción de restitución de tierras, para que proceda la segunda instancia (recurso de revisión), ante el Tribunal Superior Agrario, sin que sea óbice la circunstancia de que la acción intentada se hubiese estimado improcedente por actualizarse el estudio de una excepción, en atención a que la demanda fue promovida en representación del núcleo de población ejidal y no de un ejidatario en lo particular, sin que sea válido argumentar que el recurso es improcedente sólo porque la acción intentada también resultó improcedente, puesto que el precepto legal en comento es claro al disponer que el recurso de revisión procede contra las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la tramitación de un ejido agrario en el que se reclama la restitución de tierras ejidales, máxime que el artículo 9º., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece que el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a la restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, es decir, para que proceda dicho recurso es suficiente que la acción principal haya consistido en la restitución de tierras, pues la ley no exige que en la resolución recaída al juicio agrario se haya resuelto absolutamente la pretensión del actor, sino únicamente que tenga relación con la tramitación de la acción de restitución de tierras ejidales o comunales.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 251/2003. Comisariado Ejidal del poblado de Ignacio Romero Vargas, Municipio de Puebla. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Raymundo Valtierra Nieves.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 348, tesis 2ª. CX/2002, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9º., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA." y Tomo III, marzo de 1996, página 829, tesis XI.2º. j/6, de rubro:

“REVISIÓN. RECURSO DE, EN MATERIA AGRARIA. SÓLO PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN II DE LA LEY AGRARIA, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL”.

Novena Época
Registro: **178575**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.482 A
Página: 1526
Tesis Aislada

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO.—Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el Auto de Presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4º.A.482 A

Amparo directo 26/2005.—Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Núcleo de Población Úrsulo Galván, Municipio de Ensenada, Baja California.—23 de febrero de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Novena Época
Registro: **178353**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Común
Tesis: VIII.4o.14 K
Página: 1522
Tesis Aislada

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS AUN Y CUANDO EL RECURRENTE SEA UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. De una adecuada interpretación del artículo 230 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 8/87, cuyo rubro es “QUEJA RECURSO DE, EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN (ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE AMPARO).” Se advierte que los núcleos de

población ejidal o comunal podrán interponer recurso de queja en cualquier tiempo, siempre y cuando lo que se impugne sea la actuación de la autoridad responsable tendiente a cumplir la ejecutoria de amparo y se pretenda demostrar que ésta no ha quedado debidamente cumplida; sin embargo, cuando se interpone el diverso recurso conocido como “requeja”, contenido en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, es decir, “queja de queja”, deberá intentarse dentro del término de cinco días previsto en la fracción II del ordinal 97 del cuerpo legal en cita, pues no se da de nueva cuenta la excepción establecida en el referido numeral 230 y, por ende, los núcleos de población ejidal o comunal tendrán que sujetarse a los términos establecidos para la substanciación de tal procedimiento, dado que admitirlo de otra manera sería tanto como provocar inseguridad jurídica en los procedimientos agrarios, en virtud de que, en este segundo supuesto, ya existe un pronunciamiento del juez de amparo que definió lo concerniente sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo. Similar situación se da en tratándose de juicios de amparo promovidos en materia agraria, contra actos que causen perjuicios a los núcleos de población sujetos al régimen ejidal o comunal, pues el artículo 217 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que podrá promoverse en cualquier tiempo; empero, cuando se pretenda recurrir la sentencia que ahí se emita, el diverso ordinal 228 de la misma legislación establece que tienen el término fatal de diez días para interponer el recurso de revisión, es decir, no cuentan con plazo alguno para solicitar el amparo y protección de la justicia Federal pero sí para interponer el recurso de revisión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 130/2004. Comisariado Ejidal El Venadito. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Eduardo Alonso Fuentesvilla Cabello.

Nota: La jurisprudencia citada, aparece publicada con el número 29, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2001, Tomo III, Materia Administrativa, página 51.

Novena Época

Registro: **178321**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.3o.5 A

Página: 1538

Tesis Aislada

REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DONDE LA LITIS VERSE SOBRE LA RESCISIÓN DE UN CONVENIO Y LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN O ACTO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD AGRARIA.

En tratándose de una sentencia dictada en un juicio agrario, ya sea condenatoria o absolutoria, en la que, se resuelve, por una parte, sobre la rescisión de un convenio contra la que procede el amparo directo y, por otra, respecto de la nulidad de una resolución o acto emitido por las autoridades en materia agraria impugnables en vía recurso de revisión, cualquiera de las partes debe agotar el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, a que alude el artículo 198 de la Ley Agraria, aun cuando el tema no sea de su competencia originaria, ya que está obligado a pronunciarse sobre los agravios que pudieran hacerse valer contra todos los aspectos abordados en dicha sentencia para no dividir la contienda de la causa, y así su resolución tendría carácter de definitiva en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 45/2004. Simón Núñez Mares y otros. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretaria: Rosaura Isabel Padilla Lezama.

Amparo directo 656/2004. Petra Silvia Ortega. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchis Sierra. Secretario: Francisco Ramos Silva.

Novena Época
Registro: **177158**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 103/2005
Página: 493
Jurisprudencia

REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9º., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En este tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en la que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de esta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.

Contradicción de tesis 78/2005-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—12 de Agosto de 2005.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 103/2005.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 24 de agosto de 2005.

Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época: 9ª. Tomo: XXII. Página: 493. TESIS: 2ª./J 103/2005 SEPTIEMBRE DE 2005.

Novena Época
Registro: **177158**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 103/2005
Página: 493
Jurisprudencia

REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9º., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En este tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en la que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el “aprovechamiento, uso y usufructo” de esta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvino por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.

Contradicción de tesis 78/2005-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—12 de Agosto de 2005.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Novena Época
Registro: **175446**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 11/2006
Página: 372
Jurisprudencia

REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REVERSIÓN. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CX/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 348, sostuvo que el recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sólo procede contra la sentencia que resolvió un juicio seguido ante un Tribunal Unitario, en los casos expresamente establecidos en el numeral 18, fracciones I, II y IV, de la mencionada Ley Orgánica. En ese sentido, se concluye que si la acción de reversión no está comprendida en los supuestos contenidos en las fracciones señaladas, sino en la diversa fracción XII, es evidente que no procede el recurso de revisión. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la fracción II del precepto invocado prevea la procedencia del citado medio de defensa, tratándose de resoluciones que

diriman conflictos de restitución, pues la acción de reversión no puede encuadrarse en ese tipo de controversias.

Contradicción de tesis 212/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 11/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de febrero de dos mil seis.

Nota: La tesis 2a. CX/2002 citada, aparece publicada con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA."

Novena Época

Registro: **175446**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Marzo de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 11/2006

Página: 372

Jurisprudencia

REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REVERSIÓN. Esta segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la nación, en la tesis 2ª. CX/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 348, sostuvo que el recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley agraria y 9º., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los tribunales Agrarios, sólo procede contra la sentencia que resolvió un juicio seguido ante un Tribunal Unitario, en los casos expresamente establecidos en el numeral 18, fracciones I, II y IV, de la mencionada Ley Orgánica. En ese sentido, se concluye que si la acción de reversión no está comprendida en los supuestos contenidos en las fracciones señaladas, sino en la diversa fracción XII, es evidente que no procede el recurso de revisión. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la fracción II del precepto invocado prevea la procedencia del citado medio de defensa, tratándose de resoluciones que diriman conflictos de restitución, pues la acción de reversión no puede encuadrarse en ese tipo de controversias.

Contradicción de tesis 212/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, y del Décimo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de febrero de 2006. Cinco Votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 11/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión aprobada del diez de febrero de dos mil seis.

Nota: La tesis 2ª. CX/2002 citada, aparece publicada con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9º., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA."

Novena Época
Registro: **175472**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXIV.16 A
Página: 2091
Tesis Aislada

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE SU DESISTIMIENTO RESPECTO DEL INTERPUESTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. Si bien es cierto, que el comisariado ejidal de un núcleo agrario está legalmente facultado para interponer el recurso de revisión en representación de éste, contra las resoluciones que emitan con motivo de la tramitación del incidente de suspensión respectivo, también lo es que esa misma legitimación les faculta para desistirse de dicho recurso si así lo consideran pertinente y conveniente a los intereses de la comunidad que representan, pues aunque de conformidad con el artículo 231, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no sea procedente el desistimiento de los juicios de garantías donde los entes a que se refiere el numeral 212 de dicho ordenamiento legal figuren como quejosos, salvo que sea acordado expresamente por la asamblea general, lo cierto es que dicha disposición se refiere al desistimiento de la acción principal, mas no a la de los recursos que se planteen en cuestiones de trámite o incidentales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 367/2005. Comunidad Indígena "Vado de san Pedro", Municipio de Ruiz, Nayarit. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Novena Época
Registro: **175217**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.447 A
Página: 1182
Tesis Aislada

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE LA NULIDAD DE UN CERTIFICADO AGRARIO. HECHA VALER POR EL DEMANDADO AL RECONVENIR AL ACTOR. De conformidad con el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios que se resuelvan sobre la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en dicha materia. Por tanto, si el actor demanda la restitución de un predio amparado por un certificado parcelario expedido por el Registro Agrario Nacional en cumplimiento a un decreto presidencial, y el demandado, a su vez, reconviene a aquél, la nulidad del documento base de la acción, y se resuelve conforme a lo planteado por éste, es indudable que se surte el extremo contemplado en el precepto citado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 12/2006. J. Guadalupe Calvillo López y otra. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Carlos Alfredo Soto Morales.

Novena Época
Registro: **174983**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanaario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.P.A.33 A
Página: 1872
Tesis Aislada

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS AGRARIOS ANTE EL REGISTRO AGRARIO, AUN CUANDO TAMBIÉN SE DEMANDE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE UN TESTAMENTO. En contra de la sentencia que decide sobre la nulidad del registro de inscripción de derechos agrarios ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, en relación con los diversos 9o., fracción III y 18, fracción IV, ambos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por tratarse de una determinación emitida por una autoridad en materia agraria, independientemente de que de la demanda agraria se advierta la controversia relativa a la solicitud de declaración de validez de un testamento, pues respecto de la nulidad de la solicitud registral, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 18 de la ley orgánica aludida, lo que obliga, previo a acción constitucional en la vía directa, a agotar el recurso de revisión, previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 381/2005. Antonio Ramírez Castillo y otro. 12 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 11/2008-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 55/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 635, con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS."

Novena Época
Registro: **174983**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanaario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.P.A.33 A
Página: 1872
Tesis Aislada

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS AGRARIOS ANTE EL REGISTRO AGRARIO, AUN CUANDO TAMBIÉN SE DEMANDE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE UN TESTAMENTO. En contra de la sentencia que decide sobre la nulidad del registro de inscripción de derechos agrarios ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, en relación con los diversos 9o., fracción III y 18, fracción IV, ambos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por tratarse de una determinación emitida por una autoridad en materia agraria, independientemente de que de la demanda agraria se advierta la controversia relativa a la solicitud de declaración de validez de un testamento, pues respecto de la nulidad de la solicitud registral, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 18 de la ley orgánica aludida, lo que obliga, previo a acción constitucional en la vía directa, a agotar el recurso de revisión, previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 381/2005. Antonio Ramírez Castillo y otro. 12 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 11/2008-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 55/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 635, con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS."

Novena Época
Registro: **173462**
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 208/2006
Página: 798
Jurisprudencia

REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS. Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con objeto de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse a favor del propietario, que es el núcleo, y no a favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9º., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros.

Contradicción de tesis 197/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoytia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Novena Época
Registro: **191881**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Mayo de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXV.1 A
Página: 985
Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE CONOCER DE LOS ASUNTOS EN DONDE SE RECLAME UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.- Aun cuando la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, no sea esencialmente y desde el punto de vista formal una autoridad de naturaleza agraria, lo cierto es que si se reclama de ella la emisión de un permiso de aprovechamiento forestal, debe ser considerada así en el aspecto material, toda vez que con su actuar puede alterar, modificar o extinguir derechos agrarios, cuando se expida sobre la base de un derecho posesorio o un título de propiedad, cuyos linderos puedan incurrir en un traslape o invasión de los consignados en el título de un colindante y ser así la pauta para explotar recursos forestales situados en un terreno distinto al del beneficiario de la autorización; evento en el cual, es posible afirmar que se satisfacen los supuestos del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece el juicio de nulidad para combatir tales actos de autoridad, máxime que la resolución del caso previamente abordará los aspectos de propiedad o posesión que las partes planteen como apoyo para delimitar sus linderos. Esto obedece a que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se reformó la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que adicionó los párrafos segundo y tercero, que busca proteger los derechos de los hombres del campo y, de esta manera, proporcionarles seguridad jurídica respecto de la tenencia de la tierra a los núcleos ejidales y comunales, sus integrantes y a los propietarios rurales que no rebasen los límites de la pequeña propiedad. Para tal efecto, se otorgó carácter federal a la jurisdicción agraria, y para la administración de justicia, la ley instituyó tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción. De ello es fácil obtener que la impartición de justicia que asumen los tribunales especializados, no excluye aquellos casos como el que se trata, ni se agota únicamente en los asuntos de límites y tenencia ejidal o comunal, sino que abarca, en general, a la administración de justicia agraria, que incluye, entre otros aspectos, el control de la legalidad de los actos de autoridades formal o materialmente agrarias, a través del juicio de nulidad. Por tanto, la función jurisdiccional se extiende a toda la cuestión agraria, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica en el campo mexicano, lo que constituye la gran intención de la reforma constitucional, estableciendo la potestad común a cargo de tribunales especializados, distintos de los del Poder Judicial de la Federación, para dirimir los conflictos respectivos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

XXV.1 A

Amparo en revisión 73/99.- Ejido Santa Lucía.- 25 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Sánchez Jiménez.- Secretario: Luis Hannibal Pescador Cano

Novena Época
Registro: **172904**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.13o.A.127 A
Página: 1785
Tesis Aislada

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS POR LÍMITES, RESTITUCIÓN DE TIERRAS O NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES EN DICHA MATERIA. En términos de los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: a) cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población, con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; y c) La nulidad de las resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Consecuentemente, los sujetos legitimados para promover dicho recurso son los núcleos de población ejidales o comunales y los pequeños propietarios, sociedades o asociaciones que hubiesen intervenido en esos procedimientos y no así la Secretaría de la Reforma Agraria, pues su carácter de demanda en el juicio no la legitima para interponer dicho recurso, toda vez que si bien es cierto que puede tener intervención como parte en el procedimiento seguido ante el Tribunal Unitario Agrario, también lo es que dicha dependencia no sufre perjuicio alguno con la emisión de las sentencias en algunas de las mencionadas hipótesis; ya que tratándose de conflictos por límites, restitución de tierras o nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, es a los sujetos agrarios mencionados a los que les causa perjuicio la resolución que será materia del recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Superior Agrario.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: 9ª. Instancia: TRIBUNALES COLAGIADOS DE CIRCUITO; Fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Tomo: XXV; Página: 1785; TESIS:I.13º.A.127 A; MARZO DE 2007.

Amparo directo 75/2006. Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado Zapotalillo, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz. 18 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Iván Guerrero Barón.

Novena Época

Registro: **172836**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Abril de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.74 A

Página: 1656

Tesis Aislada

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES EN ESA MATERIA QUE DECLARAN SU INCOMPETENCIA LEGAL SIN DECLINARLA A FAVOR DE LA AUTORIDAD QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. De la interpretación sistemática de los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., fracción I, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se concluye que el amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito procede contra las resoluciones de los tribunales agrarios que determinan su incompetencia legal para conocer de la controversia sometida a su consideración, dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma correspondientes y ordenan archivar el asunto como concluido, sin declinar la competencia a favor de la autoridad que deba conocer del asunto, en virtud de que ese acto importa la emisión de una resolución que pone fin al juicio sin decirlo en lo principal, dictado por un tribunal administrativo, respecto de la cual, las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por el que dicha resolución pueda ser modificada o revocada,

salvo el caso en que específicamente se actualice alguna de las hipótesis previstas en el numeral 198 de la Ley Agraria, que establece el recurso de revisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2006. José Zeferino Vergara. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Novena Época

Registro: **163944**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. LXXXV/2010

Página: 469

Tesis Aislada

REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008, de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.", "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA.", y "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS.", en las que establece que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria procede cuando la controversia verse exclusivamente sobre las cuestiones que en dicho precepto se mencionan, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no proceda el recurso, pues una nueva reflexión lleva a concluir que basta con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resuelva alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que proceda el recurso de revisión, independientemente de que se hubiese involucrado alguna otra acción contra la que aquél sea improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos, reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social. Lo anterior, en la inteligencia de que el Tribunal Superior Agrario debe resolver íntegramente la litis planteada, esto es, tanto las acciones respecto de las que proceda el recurso como aquellas en las que no proceda, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la contienda de la causa.

Amparo directo en revisión 151/2010. José Antonio Zorrilla Ducloux y otra. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco García Sandoval.

Nota: Las tesis 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, abril de 2008, páginas 635 y 707, y XXIX, enero de 2009, página 667, respectivamente.

Novena Época
Registro: **199184**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Marzo de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o. J/5
Página: 666
Jurisprudencia

ACCION RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA, ELEMENTOS DE LA. Para que prospere la acción restitutoria en materia agraria, es menester demostrar los siguientes elementos: a) La titularidad de la parcela que se reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y c) La identidad de la misma, o sea que no pudiera dudarse cuál es la cosa que la actora pretende se le restituya y a la que se refieren las documentales fundatorias de la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 73/96. Cira Parra de la Rosa. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.
Amparo directo 355/96. Comisariado Ejidal del Ejido "El Ciruelar", Municipio de Atoyac de Alvarez, Guerrero. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.
Amparo directo 361/96. Mario Dorantes Rivera. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.
Amparo directo 428/96. Jesús Santos Oropeza. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.
Amparo directo 23/97. Irineo Casimiro Palacios. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés.
Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de junio de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 21/2005-SS en que participó el presente criterio.

Novena Época
Registro: **197913**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o. J/11
Página: 481
Jurisprudencia

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 276/95. Vicente Salazar Díaz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.
Amparo directo 347/95. Adalid Carrera Gómez. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.
Amparo directo 605/95. Mario Monterrosas Zamora. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.
Amparo directo 361/96. José de la Luz Rodríguez Pérez. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.
Amparo directo 272/97. Esteban Fernández Vázquez y otros. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.
Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de junio de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 21/2005-SS en que participó el presente criterio.

Novena Época
Registro: **199414**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Febrero de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A. J/2
Página: 661
Jurisprudencia

REVISION EN MATERIA AGRARIA, ALCANCE DEL TERMINO "RESOLUCION" PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE (ARTICULO 198, FRACCION III, DE LA LEY AGRARIA). De conformidad con el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, el recurso de revisión en dicha materia procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre "La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.". Ahora bien, una recta interpretación del aludido precepto, permite concluir que, para la procedencia de dicho recurso, la expresión "resolución" no debe entenderse en sentido estricto, es decir, no solamente las resoluciones en sentido formal son las que incluye dicho precepto, sino cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades agrarias que afecte derechos, por ser ese el espíritu que anima al artículo en comento, pues tal precepto involucra diversas controversias de carácter agrario cuyos fallos son impugnables mediante el recurso de revisión, sin distinguir entre actos o resoluciones, como lo hace la fracción I del mismo ordenamiento legal, al referirse a "Cuestiones relacionadas con los límites ...". De no estimarlo así, únicamente las decisiones de los Tribunales Unitarios Agrarios serían impugnables con base en la mencionada fracción, porque sólo ellos emiten resoluciones de esa categoría (en sentido formal), con lo cual se desvirtuaría la intención del legislador, que no fue otra que la de proporcionar a los gobernados mayor oportunidad en su defensa contra los actos de autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 57/95. María Caballero Pérez. 13 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Silvia Irina Yayoe Shibya Soto.
Amparo directo 130/96. Cesáreo Negrete García. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.
Amparo directo 110/96. Comisariado Ejidal del Poblado "Los Colomos", Municipio de Comala, Colima. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.
Amparo directo 172/96. Paula del Carmen Arellano Guízar y otra. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.
Amparo directo 193/96. Antonio Jacobo Bonilla. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortez.
Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 48/97-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 109/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 462, con el rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS."

Registro No. **2003184**

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013

Página: 1707

Tesis: 2a./J. 25/2013 (10a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA. Con el decreto de reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, se crearon los tribunales agrarios como órganos jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción, encargados de administrar la justicia agraria. Así, si bien son organismos formalmente administrativos, porque forman parte del Poder Ejecutivo, lo cierto es que son materialmente jurisdiccionales ya que su función es dirimir las controversias suscitadas en relación con la tenencia de la tierra. Ahora bien, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, la referencia a autoridades en materia agraria contenida en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, alude a órganos formal y materialmente administrativos que aplican, entre otras, las disposiciones legales que reglamentan los procedimientos agrarios relacionados con la dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de ahí que en esa referencia no tengan injerencia los tribunales agrarios, cuyos actos son de naturaleza jurisdiccional.

Contradicción de tesis 432/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 25/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

Novena Época

Registro: **193958**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.303 A

Página: 1069

Tesis Aislada

REVISIÓN, RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE POSESIÓN Y GOCE DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. La competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión, así como la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra limitada exclusivamente a aquellos casos en que los tribunales unitarios pronuncien sentencia respecto de cuestiones relacionadas con límites de tierras, restitución de tierras ejidales, o nulidad de

resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, esto es, que se actualice alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de lo que se desprende que dicho medio de impugnación no procede contra sentencias en las que se hubieran resuelto cuestiones sobre posesión y goce de derechos agrarios individuales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3334/98. Odilón Morales López. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Ma. Guadalupe Revuelta López.

Novena Época
Registro: **201978**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.15 A
Página: 770
Tesis Aislada

AGRARIO. RECURSO DE REVISION. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SOLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES. De lo dispuesto por el artículo 198, fracciones I, II y III, de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afectan intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demanda la desocupación y entrega de su parcela por virtud de la terminación del contrato de comodato que celebró con el demandado y éste, por su parte, sostiene haber adquirido dicho bien por virtud de un contrato de compraventa; entonces, resulta incuestionable que la materia de la litis se constriñe exclusivamente a dilucidar sobre los "derechos individuales" aducidos por las partes, respecto de la misma parcela y por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de impugnarse a través de la revisión, puesto que no conlleva un sentido de afectación de "intereses colectivos", único evento en el que procede el recurso de mérito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 31/96. José Lara Ramírez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Novena Época
Registro: **186688**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.67 A
Página: 1239
Tesis Aislada

AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE SÓLO AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES. De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, es incuestionable que la materia de la litis se constriñe a determinar los "derechos individuales" pretendidos por las partes

en conflicto respecto de la misma parcela y, por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo no se dirimen "intereses colectivos", ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7941/98. Ruth Felicitas Tellez Cruz, albacea de la sucesión a bienes testamentarios de Agustín Franco Estrada. 15 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Mercedes L. Pérez Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 770, tesis IV.2o.15 A, de rubro: "AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SÓLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES."

Registro No. **2004322**

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 1123

Tesis: 2a./J. 97/2013 (10a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria, 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que cuando un núcleo de población ejidal o comunal se considera privado ilegalmente de sus tierras o aguas, por autoridades o por particulares ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste, pueden demandar su restitución a través de la acción hecha valer ante los Tribunales Unitarios Agrarios y, en su caso, interponer contra sus decisiones recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, sin que la procedencia de este último medio de defensa se encuentre limitada a los supuestos contenidos en la fracción VIII del artículo 27 constitucional, esto es, respecto de los actos consistentes en las enajenaciones de tierras, aguas y montes hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones relativas, todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Estado o cualquiera otra autoridad Federal, desde el 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, así como las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo mencionado, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población; lo anterior es así, toda vez que el legislador no hizo tal distinción y, limitar la procedencia del citado medio de defensa a lo previsto por el artículo 27 constitucional, en especial su fracción VIII, rompería con la intención de aquél de salvaguardar la integridad de los derechos de los que son titulares los ejidos y las comunidades protegidas a nivel constitucional, considerando que el artículo 49 de la Ley Agraria permite que los núcleos de población ejidal o comunal acudan a los Tribunales Agrarios cuando estimen que han sido o sean privados de sus tierras o aguas de manera ilegal; estimar lo contrario implicaría limitar la defensa de los núcleos de población ejidal o comunal respecto de un medio establecido para salvaguardar sus derechos.

Contradicción de tesis 518/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 97/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de mayo de dos mil trece.

Registro No. **2004323**

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 1125

Tesis: 2a./J. 96/2013 (10a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la contienda de la causa.

Contradicción de tesis 518/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2013. Cinco

votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 96/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de mayo de dos mil trece.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 635, con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.", Tomo XXVII, abril de 2008, página 707, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA." y Tomo XXIX, enero de 2009, página 667, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS.", respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 219/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1089.

Nota: (*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 469, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008)."

Décima Época

Registro: **2005648**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XII.2o. J/1 (10a.)

Página: 2111

Jurisprudencia

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. NO DEBE EXIGIRSE A LA PERSONA FÍSICA DEMANDADA EN EL JUICIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y OTRAS ACCIONES, PROMOVIDO POR UN NÚCLEO EJIDAL, QUE AGOTE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO DIRECTO, SI SU DEMANDA LA PRESENTÓ ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 96/2013 (10a.). Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 96/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 1125, de rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no sólo los núcleos de población ejidal o comunal pueden interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, sino que, con base

en el principio de equidad procesal, es viable, independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a éste, sea parte en un juicio agrario, también lo es que no debe exigirse a la persona física demandada en el juicio sobre restitución de tierras ejidales y otras acciones, promovido por un núcleo ejidal, que agote dicho recurso, previo al amparo directo, si su demanda la presentó antes de la publicación del referido criterio. Lo anterior es así, pues aunque el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, difundida en el señalado medio oficial, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe aclarar que, en la especie, la problemática planteada no surge como consecuencia de la publicación de una jurisprudencia que abandona un criterio anterior, sino de una postura surgida del ejercicio de interpretación que realizó la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación sobre el alcance normativo del artículo 198 indicado, a la luz del principio de equidad procesal, que la llevó a concluir que dicho recurso puede intentarse por cualquiera de las partes en el juicio, aunque no se trate del núcleo agrario. En tal sentido, si el interesado no optó por agotar ese medio de defensa, porque de la literalidad del precepto ni de los criterios jurisprudenciales que lo habían interpretado hasta ese momento se establecía esa posibilidad de impugnación, no cabe aplicar en su perjuicio la jurisprudencia evolutiva, que lo privaría del acceso al amparo directo iniciado con la presentación de su demanda, porque el sustento y el fin perseguido por la tesis innovadora se instituyó en beneficio de las partes y, por ende, resultaría ilógico exigir su observancia, cuando el criterio normativo aún no se había publicado, pues además de que ello sería contrario a la seguridad jurídica que privilegia la jurisprudencia, generaría un estado de indefensión que afectaría en perjuicio del quejoso el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de la Constitución General de la República y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues por haber tramitado el amparo directo habría ya agotado el plazo de diez días que la Ley Agraria establece para interponer el recurso mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 460/2013. Efrén Verdugo Rodríguez. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Amparo directo 458/2013. Manuel de Jesús Espinoza Ramírez. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Amparo directo 459/2013. Ramón Gálvez Machado. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Amparo directo 461/2013. Miguel Espinoza Ramírez. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Amparo directo 462/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época

Registro: **2002861**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.)

Página: 1241

Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.
Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.
Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.
Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza.
Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Décima Época
Registro: **2005648**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: XII.2o. J/1 (10a.)
Página: 2111
Jurisprudencia

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. NO DEBE EXIGIRSE A LA PERSONA FÍSICA DEMANDADA EN EL JUICIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y OTRAS ACCIONES, PROMOVIDO POR UN NÚCLEO EJIDAL, QUE AGOTE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO DIRECTO, SI SU DEMANDA LA PRESENTÓ ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 96/2013 (10a.). Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 96/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 1125, de rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no sólo los núcleos de población ejidal o comunal pueden interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, sino que, con base en el principio de equidad procesal, es viable, independientemente de si el recurrente es un núcleo

ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a éste, sea parte en un juicio agrario, también lo es que no debe exigirse a la persona física demandada en el juicio sobre restitución de tierras ejidales y otras acciones, promovido por un núcleo ejidal, que agote dicho recurso, previo al amparo directo, si su demanda la presentó antes de la publicación del referido criterio. Lo anterior es así, pues aunque el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, difundida en el señalado medio oficial, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe aclarar que, en la especie, la problemática planteada no surge como consecuencia de la publicación de una jurisprudencia que abandona un criterio anterior, sino de una postura surgida del ejercicio de interpretación que realizó la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación sobre el alcance normativo del artículo 198 indicado, a la luz del principio de equidad procesal, que la llevó a concluir que dicho recurso puede intentarse por cualquiera de las partes en el juicio, aunque no se trate del núcleo agrario. En tal sentido, si el interesado no optó por agotar ese medio de defensa, porque de la literalidad del precepto ni de los criterios jurisprudenciales que lo habían interpretado hasta ese momento se establecía esa posibilidad de impugnación, no cabe aplicar en su perjuicio la jurisprudencia evolutiva, que lo privaría del acceso al amparo directo iniciado con la presentación de su demanda, porque el sustento y el fin perseguido por la tesis innovadora se instituyó en beneficio de las partes y, por ende, resultaría ilógico exigir su observancia, cuando el criterio normativo aún no se había publicado, pues además de que ello sería contrario a la seguridad jurídica que privilegia la jurisprudencia, generaría un estado de indefensión que afectaría en perjuicio del quejoso el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de la Constitución General de la República y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues por haber tramitado el amparo directo habría ya agotado el plazo de diez días que la Ley Agraria establece para interponer el recurso mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 460/2013. Efrén Verdugo Rodríguez. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Amparo directo 458/2013. Manuel de Jesús Espinoza Ramírez. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Amparo directo 459/2013. Ramón Gálvez Machado. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Amparo directo 461/2013. Miguel Espinoza Ramírez. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Amparo directo 462/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época

Registro: **2006331**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región) 4o.34 A (10a.)

Página: 1707

Tesis Aislada

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se advierte que la fijación de la litis en las controversias de que conocen los Tribunales Unitarios sólo corresponde a éstos, por lo cual, si al pronunciar la sentencia correspondiente, hacen consistir la materia de la litis en que el actor reclamó la restitución de tierras ejidales a que alude la fracción II del precepto citado; hipótesis conforme a la cual procede el recurso de revisión en términos del numeral 198, fracción II de la Ley Agraria, y el Tribunal Superior Agrario declara improcedente dicho medio de impugnación, bajo la consideración de que la acción en el juicio versó sobre otro aspecto, por ejemplo, el mejor derecho para poseer tierras de uso común, tal determinación vulnera los derechos humanos a la certeza y seguridad jurídicas, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el acto procesal del a quo agrario, al trabar indebidamente la litis, provocó que el particular no contara con los elementos mínimos para hacer valer sus derechos correctamente, dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley aplicable, por lo que, en esa medida, para no dejarlo en estado de indefensión, procede que en el amparo que promueva se le conceda la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario revoque su sentencia y ordene al inferior reponer el procedimiento para que, al fijar la controversia agraria de forma debida, resuelva el fondo del asunto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 744/2013 (cuaderno auxiliar 1021/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Manuel Esquivel Tejada y otros. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: César Haro Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro: **2006639**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.1o.C.1 K (10a.)

Página: 1794

Tesis Aislada

PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCULCA ESE DERECHO. El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es una disposición de orden público y de observancia obligatoria que impone el deber al Poder Judicial de la Federación de hacer públicas las sentencias, incluso aquellas que no hayan causado estado o ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, el hecho de que se publiquen las resoluciones que se emitan en un juicio de amparo, no conculca el derecho de privacidad, ya que basta que el interesado se oponga, para suprimir la información que la ley clasifica como confidencial, esto porque la finalidad de la ley es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; de no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad a las sentencias, que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer un Estado democrático de derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 9/2014. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Alma Nohemí Osorio Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro: **2007496**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: III.1o.A.17 A (10a.)

Página: 2589

Tesis Aislada

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO LA ACCIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VINCULE CON EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS. Del artículo 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión que este precepto prevé se instituyó con la finalidad de impugnar las resoluciones de primera instancia decisorias de procedimientos en que estuvieran de por medio los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal. Luego, si se parte de ese especial tratamiento, la fracción I del numeral citado no debe interpretarse literalmente, es decir, por cuanto alude a la procedencia del recurso sólo en cuestiones relacionadas con los conflictos de límites de tierras "... suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;", sino a la trascendencia de ese tipo de controversias, con independencia de su naturaleza. Por tanto, debe agotarse dicho medio de impugnación, previo al amparo, cuando la acción de la que derivó la sentencia impugnada se vincule con el reconocimiento de derechos colectivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 439/2013. José Almaraz Camarena y otros. 8 de julio de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro: **2007495**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: III.1o.A.16 A (10a.)

Página: 2588

Tesis Aislada

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES DEL QUE DERIVA LA SENTENCIA IMPUGNADA SE DEMANDÓ A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL Y ÉSTA OCURRIÓ EN DEFENSA DE BIENES NACIONALES. De la jurisprudencia 2a./J. 109/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 462, de rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE

EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.", se advierte que la Superioridad estableció que el término "resoluciones" a que se refiere el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, para efectos de la procedencia del recurso de revisión que dicho precepto prevé, abarca cualquier acto o decisión que emita una autoridad agraria, que sin ser una resolución en sentido formal, lo es en sentido material, porque expresa su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas. En estas condiciones, si en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes se demandó a una institución oficial y ésta ocurrió en defensa de bienes nacionales, es evidente que su actuar es en carácter de autoridad, e incide en la materia agraria, pues está en contra de que se reconozcan y titulen los bienes demandados, lo que a la luz del criterio mencionado, constituye una resolución en sentido material, porque expresa su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas, lo cual implica que la acción así ejercida, tiene por efecto que el Tribunal Unitario se pronuncie en torno a la nulidad o validez de un acto de autoridad, consistente, como se vio, en la oposición al indicado procedimiento; aspecto que no constituye una cuestión accidental en la litis, sino que se vincula al tema principal de ésta, que gira en torno a derechos colectivos. Por tanto, contra la sentencia pronunciada en esa controversia, debe agotarse el recurso señalado, previo al amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 439/2013. José Almaraz Camarena y otros. 8 de julio de 2014. Mayoría de votos.
Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 27 frac. XIX
L. A.	Art. 2, 163, 167, 193, 198 y 200
L. O. T. A.	Art. 2 y 9 fracs. I a III
R. I. P. A.	Art. 31 frac. III

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **204909**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Junio de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.8 A
Página: 395
Tesis Aislada

AGRARIO. RECURSO DE REVISION NO EXTEMPORANEO (DIAS INHABILES). La interpretación sistemática de los artículos 193, último párrafo y 199, ambos de la Ley Agraria, permite establecer que no debe considerarse extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el núcleo de población quejoso si en el cómputo relativo se incluyeron algunos sábados y domingos que el Tribunal responsable no laboró, habida cuenta que si bien el primero de los preceptos legales invocados estatuye que, respecto de los plazos fijados por el propio ordenamiento agrario en comento "no hay días ni horas inhábiles", ello debe entenderse en el sentido de que por regla general todos los días del año son hábiles, mas no así como lo estimó la responsable, que en el término de que dispuso el poblado agraviado para interponer el medio defensivo en cuestión se comprendieron algunos días que no estuvo en funciones el Tribunal Agrario, con lo cual de manera evidente se reduce el plazo que la ley otorga al interesado, en transgresión manifiesta a sus garantías constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 222/95. Comunidad de San Lucas de Jalpa, Municipio de El Mezquital, Estado de Durango. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Novena Época
Registro: **193242**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Octubre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 106/99
Página: 448
Jurisprudencia

REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo

previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época

Registro: **193242**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Octubre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 106/99

Página: 448

Jurisprudencia

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de

2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Nota: La tesis 2a./J. 106/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR."

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

CORRELACIONES:

CONST	Art. 14, 16, 27 frac. XIX, 107 frac. II a V inciso b)
L. A.	Art. 2, 163, 167, 189, 191, 192, 198 y 199
C. F. P. C.	Art. 231, 248 a 257.
L. AMP.	Art. 104, 158, 159, 161, 163 a 165, 170 a 173, 212, 216 y 227.
L. O. T. A.	Art. 1 a 3, 5 a 8 fracs. I y II, 9 fracs. I a III, V y VII parr. último, 11 fracs. II, III y XII, 18 fracs. I, II, IV, 22 fracs. I a III y V, 27, 28 y 30
R. I. P. A.	Art. 2, 11 frac. V, 20 frac. II y 33
R. I. T. A.	Art. 1, 2, 5 y 8 a 15, 18 a 20, 30, 31 fracs. I a VII, 46, y 51 frac. V.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **201044**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Octubre de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A. J/12
Página: 344
Jurisprudencia

AGRARIO. TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO DE UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. El artículo 21 de la Ley de Amparo establece el término genérico de quince días para la presentación de la demanda; sin embargo, el artículo 217 del mismo ordenamiento legal, dispone que cuando el promovente sea un núcleo de población ejidal o comunal que pueda verse afectado por el acto de autoridad que reclama, en la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. El numeral 217 invocado se encuentra ubicado en el Libro Segundo de la Ley de Amparo (en el que se establecen las disposiciones especiales para la tramitación del juicio de amparo en materia agraria), precepto que este tribunal considera aplicable en los juicios de

garantías del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en la vía directa, ya que dicho Libro Segundo fue resultado de la reforma a dicho ordenamiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, época en que los juicios de amparo en materia agraria se tramitaban en la vía indirecta, pero si se toma en cuenta que en la reforma del artículo 27 constitucional, publicada el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se previó la existencia de los Tribunales Agrarios, los cuales fueron creados por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada el veintiséis de febrero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, se puede establecer que a raíz de la reforma la generalidad de los amparos en materia agraria son del conocimiento de los Tribunales Colegiados en la vía directa, pues el juicio agrario constituye la última instancia, previa al juicio de garantías, para resolver controversias agrarias; así que el artículo 217 de la Ley de Amparo es aplicable a la demanda de amparo directo porque no contraviene la naturaleza del juicio uniinstancial, pues no altera en forma alguna el procedimiento, y es la norma especial tratándose del amparo directo agrario promovido por un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, por lo que la posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo que prevé, debe prevalecer sobre el término genérico establecido en el numeral 21 de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1612/94. Ejido del Poblado "Jofre", San Luis de la Paz, Guanajuato. 12 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo 2962/95. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado "Encinillas", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo 3062/96. Poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Acatzingo, Puebla. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo directo 4442/95. Poblado "Santa Rosa", Delegación del Sauzal, Municipio de Ensenada, Baja California. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo directo 3892/96. Poblado "Otilio Montaña", Municipio de Cajeme, Sonora. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Novena Época

Registro: **182502**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Enero de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.A.T.54 A

Página: 1437

Tesis Aislada

AGRARIO. TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.—

El artículo 217 de la Ley de Amparo se encuentra contenido en el libro específico que regula la materia agraria, y tiene como fin tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenecen a la clase campesina, ya que uno de los objetos primordiales de tutela es la conservación de la propiedad, posesión y disfrute de los derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal; lo que explica que no se hayan establecido límites temporales para que dichos núcleos puedan interponer el juicio de amparo a fin de defender sus derechos colectivos. Pensar de otra manera, ocasionaría que por el simple transcurso del tiempo los núcleos de población ejidal o comunal pudieran perder la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, lo cual iría en contra del objetivo fundamental que tiene el juicio de garantías en materia agraria. Cabe señalar que el juicio constitucional en materia agraria tutela a los núcleos de población ejidal y comunal en sus derechos agrarios colectivos, de cualquier perturbación, ya sea total o parcial, temporal o definitiva,

lo que robustece la conclusión de que su interposición se puede realizar en cualquier tiempo, pues sólo de esa manera se logra una defensa efectiva de esos derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2º.A.T.54 A

Amparo en revisión 147/2003. 27 de noviembre de 2003. Núcleo de Población Agrario denominado Palo Bendito, Municipio de Huayacocotla, Veracruz. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Novena Época

Registro: **204401**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.2o.3 A

Página: 460

Tesis Aislada

AMPARO AGRARIO. PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. Si la comunidad ejidal quejosa acompañó a su demanda de garantías, documentales tendientes a poner de manifiesto su interés jurídico, y en el cuaderno incidental la juez de Distrito niega la suspensión definitiva por no aportarse en él pruebas demostradoras del interés para obtener esa medida suspensiva; es inconcuso que con ello se perpetró en perjuicio del núcleo quejoso una violación al procedimiento que lo dejó sin defensa, lo cual trascendió al fallo incidental, pues si dicha comunidad solicitó se le tuvieran en el incidente por ofrecidos aquellos instrumentos, la juez federal estaba obligada a suplir la deficiencia de ese ofrecimiento de pruebas ordenando, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, la compulsión de aquellas documentales exhibidas con la demanda de garantías y glosada en el juicio de amparo o cuaderno principal al que pertenece dicho incidente; habida cuenta que en estricto derecho no se trata de un amparo administrativo sino agrario, en los cuales tratándose de comunidades, ejidos, comuneros o ejidatarios, existe dicha suplencia según lo prevé el precepto antes invocado en relación con el 212 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 132/95. Poblado "Santa Clara", Municipio de Tocumbo, Michoacán. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

Novena Época

Registro: **204402**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VIII.1o.3 K

Página: 461

Tesis Aislada

AMPARO IMPROCEDENTE. EL TRIBUNAL UNITARIO Y EL MAGISTRADO QUE LO PRESIDE, ES LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE. Es irrelevante para la procedencia del juicio de amparo, que se señale como autoridad responsable al Magistrado de un Tribunal Unitario y en un diverso juicio se señale sólo a dicho Tribunal; ya que lo cierto es que, la resolución impugnada la dictó el referido Magistrado como titular del Tribunal Unitario, por lo que en modo alguno, puede considerarse que sean autoridades diversas, por lo que si ya se falló el primer juicio, debe sobreseerse en el segundo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 307/95. Paula Silva Alemán. 26 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Novena Época
Registro: **193702**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Julio de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 73/99
Página: 338
Jurisprudencia

TRIBUNALES AGRARIOS. AL ACTUAR COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. De lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o., de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame y, por ello, sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o, en su caso, por su defensor, de lo que se sigue que tanto la promoción del juicio constitucional como los recursos e instancias previstos por la ley en cita, deben seguirse siempre por parte interesada, esto es, por aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión controvertidos cause un agravio personal o directo, que constituye uno de los principios fundamentales del juicio de amparo que legitima a las partes para accionar, derivando de ello que los tribunales agrarios no tienen la legitimación de referencia en razón de que al haber intervenido como órganos jurisdiccionales, neutrales e imparciales por antonomasia, resolviendo las controversias agrarias sometidas a su consideración, carecen de interés para que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento agrario respectivo, y en tales condiciones, carecen de interés para recurrir las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en los juicios constitucionales de su conocimiento, o por los Tribunales Colegiados, en el caso del juicio de amparo directo. No obsta para lo anterior el hecho de que como autoridades responsables, dichos tribunales son parte en el juicio de garantías atento a lo dispuesto por los artículos 5o., fracción II, 11, 87, 116, fracción III y 166, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ya que no basta la consideración de que sean parte en el juicio de garantías para concluir que se tiene legitimación para interponer los recursos relativos, sino que se requiere además, tener interés jurídico directo, del que carecen las autoridades jurisdiccionales, que por la naturaleza misma de su actuación no pueden válidamente contraponerse al interés que defienden las partes en el juicio ordinario agrario, quejoso y tercero perjudicado en el juicio constitucional.

Contradicción de tesis 73/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 73/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 32, tesis P. LI/98, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA."

Novena Época
Registro: **203413**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Enero de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.P.A.20 A
Página: 299
Tesis Aislada

INCOMPETENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER RESPECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES AGRARIOS AL DESAPARECER LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS. Al derogarse la Ley Federal de Reforma Agraria y entrar en vigor la nueva legislación de la materia creándose los Tribunales Agrarios, confiriéndoseles el carácter de autoridades jurisdiccionales propiamente dichas, y éstos son los que al desaparecer las Comisiones Agrarias Mixtas deben resolver los asuntos que se encontraban pendientes de ello, no por ese hecho y por tener el carácter de autoridad jurisdiccional deberá considerarse que los asuntos resueltos en esas condiciones son de carácter judicial, pues al haberse ventilado ante las extintas autoridades agrarias, debe aplicarse por lo que a ellas respecta la hipótesis de que al ser procedimientos seguidos en forma de juicio resueltos por autoridades distintas a tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el juicio de amparo que en contra de ellos se interponga, deberá ser resuelto por un juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 865/94. Aurelio Martínez Contreras y otros. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Novena Época
Registro: **197693**
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Septiembre de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 41/97
Página: 257
Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán. Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época
Registro: **195616**
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Septiembre de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 65/98
Página: 346
Jurisprudencia

DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, en amparo directo, de las demandas promovidas en contra de resoluciones que, sin decidir la controversia planteada, dan por concluido el juicio. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda agraria, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que el competente para conocer del amparo, lo será un Tribunal Colegiado de Circuito, en la vía directa.

Contradicción de tesis 6/97. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Tesis de jurisprudencia 65/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del tres de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época

Registro: **183623**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.5o.8 A

Página: 1687

Tesis Aislada

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ACLARATORIA EN SENTENCIA, CUANDO ES RECLAMADA POR QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO. Es verdad que en términos del artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, la resolución que recaiga a la aclaración de sentencia se reputará parte integrante de ésta y que, de acuerdo al contenido del diverso numeral 200 de éste último ordenamiento legal, contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito; empero, no menos verdadero resulta que al respecto sigue invariable la regla de que si bien contra una sentencia definitiva cabe el amparo directo, es procedente el indirecto, tratándose del no emplazado a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y sin dilación probatoria, sin importar, incluso, que en tales casos también se señale como acto reclamado la sentencia, porque ésta no se viene impugnando por razones de fondo, sino por haber emanado de un procedimiento viciado por inexistente o indebido emplazamiento; de ahí que no se está en el caso de la procedencia del amparo directo, no obstante que los actos reclamados emergen en concreto de la resolución que recayó a la aclaración de sentencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. XVI.50.8 A

Amparo en revisión 65/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mallorquín Trejo.

Novena Época

Registro: **184104**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Junio de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.103 A

Página: 1009

Tesis Aislada

JUICIO AGRARIO. CASO EN QUE NO PROCEDE CONOCER EL AMPARO PARA RECABAR PRUEBAS Y MEJOR PROVEER. Cuando en autos no haya indicio de que exista alguna prueba que pueda influir en el fallo que al efecto se dicte por el tribunal agrario, es infructuoso que se conceda el amparo para que se alleguen y desahoguen pruebas para mejor proveer en el dictado del mismo, ya que de concederse se contravendría el artículo 17 de la Constitución General de la República, pues la justicia ya no sería pronta, rápida y expedita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1º.A.103 A

Amparo Directo 41/2003. 11 de marzo de 2003. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: José de Jesús Medina Lavín.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO JAIME C. RAMOS CARREÓN...

Novena Época

Registro: **183351**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.36 A

Página: 1344

Tesis Aislada

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DOTACIÓN DE TIERRAS A UN COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN, SE DEBE PROMOVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO.-

De la regulación contenida en el libro segundo de la Ley de Amparo, se advierte que existen normas que establecen distintos plazos para la promoción del juicio de amparo, atendiendo a la naturaleza de los derechos afectados y a la calidad de los sujetos agrarios que resienten el daño o perjuicio ocasionado por el acto; por tanto, cuando se afectan derechos agrarios individuales de ejidatarios o comuneros, o bien, expectativas de derechos de grupos campesinos que aspiran a tener esas calidades, el plazo para promover el juicio de garantías debe ser de treinta días, acorde con lo establecido en el numeral 218 de la Ley de Amparo, y no en cualquier momento como lo contempla el artículo 217 del citado ordenamiento, ya que éste se refiere única y exclusivamente al núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal; es por ello que la resolución de la negativa de dotación de tierras a un comité particular ejecutivo debe ubicarse en el término a que alude el ordenamiento primeramente citado, ya que en caso contrario, ante la simple expectativa de derecho y no propiamente un derecho constituido, los propietarios de los predios sujetos a afectación no contarían con la garantía de seguridad jurídica que todo gobernado debe tener, ante la incertidumbre de ser privados de sus derechos en cualquier tiempo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

I.10o. A.36 A

Amparo directo 529/2002.- Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal.- 4 de julio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo.- Secretaria: Liliana del Rosario Varela Estada.

Novena Época

Registro: **183272**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.230 A

Página: 1393

Tesis Aislada

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS PROMOVENTES QUE SEÑALAN COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE FIJACIÓN DE UNA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA CON EL FIN DE ELEGIR A LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO.- En caso de que en el juicio de amparo se señale como acto reclamado la posible fijación de una convocatoria para celebrar asamblea con el fin de elegir a los miembros de los órganos de representación del ejido y se argumente que ese hecho afectará la elección de los quejosos como presidente, secretario y tesorero del Comisariado ejidal, es de concluirse que esa situación no actualiza la hipótesis prevista por el artículo 4º. de la Ley de Amparo, consisten en que el juicio constitucional únicamente puede promoverlo la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o el acto, en atención a que la fijación de la convocatoria en todo caso será lo que otorgue interés jurídico a los inconformes para acudir al juicio constitucional. En ese estado de cosas, si en los autos del juicio no existe ningún elemento con el que se demuestre la expedición de la convocatoria, es de inferirse la inexistencia de agravio personal y directo, por lo que debe sobreseerse en el juicio de garantías por surtirse los supuestos contenidos en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
I.7o.A.230 A

Amparo en revisión 3617/2001.- Delegado de la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal y otros.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.- Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Novena Época
Registro: **182485**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Enero de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A.72 A
Página: 1446
Tesis Aislada

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN MATERIA AGRARIA. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. En las demandas de amparo promovidas en materia agraria por núcleos de población ejidal o comunal, en las que se reclamen actos que puedan privar al quejoso de las tierras que afirma le corresponden, el Juez de Distrito no puede negarse a tener por ampliado el escrito de garantías en el que señala a una nueva autoridad responsable, apoyándose para ello en que la citada ampliación es extemporánea ya que, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 217 y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en esa clase de amparos la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, por lo que por igualdad de razón, la ampliación de aquélla también puede hacerse en todo momento durante el trámite del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2º.A.72 A

Queja 56/2003.— Comisariado Ejidal del Poblado de San Jerónimo Caleras.— 16 de octubre de 2003.— Unanimidad de votos.— Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Julieta E. Fernández Gaona.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, Octubre de 1993, Página 394, Tesis I.1º.A.188 A, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN EN MATERIA AGRARIA."

Novena Época
Registro: **182251**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.A.33 A
Página: 981
Tesis Aislada

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE PROCEDA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS COLECTIVOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE SEA ACORDADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DEL EJIDO.—De la Interpretación sistemática de los artículos 212, primer párrafo y 231, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que cuando el juicio de garantías sea promovido por alguno de los individuos a que se refiere el primero de los preceptos citados y el acto reclamado en el juicio afecte los derechos colectivos del núcleo de población ejidal o comunal, para que proceda el desistimiento del amparo es necesario que éste sea acordado previamente por la asamblea general del ejido pues, en caso de que el acto reclamado se refiera a un conflicto individual o particular, para que opere el desistimiento del juicio no es necesario dicho acuerdo de la asamblea, ya que en estos casos ni al núcleo de población, ni a la asamblea general les asiste interés jurídico que los legitime para intervenir en conflictos de esa naturaleza. Por tanto, para que proceda el desistimiento del juicio de amparo en el que se reclamó una sentencia que declaró la validez de una asamblea general en la que se hizo el señalamiento y delimitación de tierras de uso común del ejido que se destinaron para ser aportadas a una sociedad mercantil, es necesario que el desistimiento del juicio sea acordado previamente por la asamblea general del ejido pues resulta evidente que la aportación de dichas tierras afectó los derechos colectivos del núcleo de población ejidal, pues los derechos sobre éstas se conceden a los ejidatarios del núcleo de población en partes iguales, es decir, el uso, usufructo y aprovechamiento de las mismas corresponde a todos los ejidatarios, además de que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2º.A.33 A

Amparo directo 345/2003.—José Isabel Pérez Rivera y coags.—27 de noviembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Alberto González Álvarez.—Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 610, tesis XII.2º.3 A, de rubro: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO."

Novena Época
Registro: **182228**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.A.34 A
Página: 1031
Tesis Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS EN QUE SE PLANTEAN VIOLACIONES PROCESALES QUE NO AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL

FALLO.—De La interpretación sistemática de los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, se desprende que para conceder el amparo porque se considere que en el juicio generador se cometió una violación al procedimiento, es menester que dicha violación haya trascendido al resultado del fallo reclamado y dejado sin defensa al quejoso, pues en caso contrario, a nada práctico conduciría conceder el amparo solicitado para efectos de que se repare la violación procesal actualizada si de cualquier manera al repararse ésta, el resultado ha de ser el mismo, al no influir dicha actuación procesal en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, aun cuando se trate de asuntos que versen sobre la materia agraria, ya que en estos casos también se propiciaría con dicha concesión un indebido retardo en la administración de justicia, lo que contravendría el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hayan planteado en ese sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2º.A.34 A

Amparo directo 345/2003.—José Isabel Pérez Rivera y coags.—27 de noviembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Alberto González Álvarez.—Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Novena Época

Registro: **164180**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 110/2010

Página: 363

Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON EN LA INCONFORMIDAD SI NO IMPUGNAN EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, AUNQUE SE TRATE DE NÚCLEOS AGRARIOS.

- Es cierto que conforme a los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, en materia agraria existe suplencia total de la queja deficiente, por lo que en principio no es posible declarar la inoperancia de los agravios respectivos, pero cuando el núcleo recurrente, al expresar agravios en la inconformidad, introduce argumentos ajenos al acuerdo del a quo que tuvo por cumplida la ejecutoria, deben declararse inoperantes, ya que la inconformidad se limita a determinar si el tribunal de amparo estuvo, o no, en lo correcto al tener por cumplida la sentencia protectora, razón por la que todos los motivos de inconformidad deben circunscribirse a la resolución impugnada; todo ello con independencia de que al suplir se examine si la sentencia fue o no cumplida.

2a. LXI/2000

Inconformidad 253/99, derivada del juicio de amparo directo 2862/95.- Poblado “La Española”, Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí.- 19 de mayo del año 2000.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano,- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Novena Época

Registro: **181389**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Junio de 2004

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.A. J/21

Página: 1239

Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LOS RAZONAMIENTOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, APROBADA POR CUANDO MENOS OCHO MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON BASE EN LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO. De conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas cuando menos por ocho Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales; ahora bien, si el Juez de Distrito resuelve un juicio de amparo con base en los argumentos plasmados en una sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una acción de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Carta Magna, que reúna los requisitos mínimos para su obligatoriedad, los agravios que se hagan valer en contra de la determinación del a quo resultan inoperantes si no ponen en tela de juicio la aplicabilidad de tales razonamientos al caso concreto, toda vez que nuestro más Alto Tribunal es el máximo intérprete de la Constitución y sus determinaciones no pueden impugnarse mediante el juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5077/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien actúa en representación del Presidente de la República, firmando en suplencia del primero el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 5447/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien actúa en representación del Presidente de la República, firmando en suplencia del primero el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 5997/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien actúa en representación del Presidente de la República, firmando en suplencia del primero el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 5927/2003. Secretario de Gobierno del Distrito Federal, por sí y en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 3 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 7687/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien actúa en representación del Presidente de la República, firmando en suplencia del primero el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Novena Época

Registro: **186672**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.6 A

Página: 1248

Tesis Aislada

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL COMISARIADO EJIDAL SI LA SENTENCIA RECLAMADA NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL EJIDO AL QUE SE REPRESENTA.—Si un ejido no es parte de un juicio agrario sustanciado entre las personas interesadas en suceder en sus derechos a un ejidatario fallecido y en la sentencia respectiva no se hace alguna declaración en su perjuicio, es obvio que ésta no afecta

sus intereses jurídicos y, por ende, el juicio de garantías que promueva el Comisariado ejidal en representación de aquél es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

XI.1º. 6 A

Amparo directo 676/2001.—Comisariados Ejidales de Zicuirán y El Jagüey, Municipios de la Huacana, Michoacán.—25 de marzo de 2002 Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Naranjo Ahumada.—Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Novena Época

Registro: **191221**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Septiembre de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.T.27 A

Página: 705

Tesis Aislada

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ÉSTE Y NO EL DIRECTO SI SE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA AGRARIA.- De conformidad con los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, entendiéndose para la procedencia de esa vía, como resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas. Luego entonces, si al través del juicio uniinstancial de garantías se pretende reclamar un acuerdo de un Tribunal Unitario Agrario que parcialmente desecha una demanda, admitiéndola a trámite sólo por cuanto a determinadas prestaciones, pero no por la totalidad, es evidente que dicho acuerdo adolece de aquellas características, pues no constituye una sentencia definitiva, ni pone fin al juicio intentado al través de esa demanda, precisamente porque al no desecharla en su totalidad, ello, necesariamente, implica que se admita en parte el libelo y, en consecuencia, que debe tramitarse el juicio relativo, por lo que es claro que la vía de amparo directo no es la idónea para reclamar ese acto, sino, por ser de imposible reparación, la del indirecto, ante un Juez de Distrito, en términos del artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.T.27 A

Amparo directo 335/2000.- María de Lourdes González Tirado.- 23 de junio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Luis García Sedas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV. septiembre de 1996, página 631, tesis III. 2o.A 22 A de rubro: "DEMANDA AGRARIA, DESECHAMIENTO PARCIAL. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."

Nota: Sobre el tema tratado existen denuncias de contradicción de tesis números 21/99 y 32/99, pendientes de resolver en el Pleno.

Novena Época

Registro: **181780**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Abril de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.153 A

Página: 1393

Tesis Aislada

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PROTECTORA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO. NO RIGE EN MATERIA AGRARIA.—

Del Análisis de la iniciativa de reforma a dicho precepto legal, así como de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión elaborados al respecto de los debates correspondientes, se advierte que no se expuso argumento alguno para justificar el texto propuesto y finalmente aprobado del actual artículo 113 de la Ley de Amparo, en la parte que establece: “Artículo 113. ... Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el Juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.—Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”, es decir, no existe alguna referencia de por qué su redacción no incluye en forma expresa el caso de excepción de la materia agraria, pero tampoco existe el señalamiento expreso de que dicha materia si deba quedar comprendida en tal precepto, pues no hubo pronunciamiento sobre la pretensión de que debe existir la misma razón legal que anima la exclusión de la caducidad de la instancia en materia agraria, en tratándose de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las ejecutorias de amparo; por lo que es dable concluir que dicha exclusión rige también en este último caso, atendiendo a la coherencia que de suyo existe en el orden constitucional y en el de la Ley de Amparo, respecto al trato protector que se otorga a los sujetos tutelados en materia agraria, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones II, último párrafo, XIV y XVI, de la Constitución General de la República; 212, 213, fracción III y 231 de la Ley de Amparo; de ahí que no obstante que el artículo 113 de la Ley de Amparo expresamente no prevé excepción alguna, es evidente que tal regla general no puede regir tratándose de juicios agrarios y, por ende, el Juez de Distrito cuando se le plantee un caso de esta naturaleza, debe declararlo así.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1º.A.153 A

Queja 81/2003.—Secretario de la Reforma Agraria y otra.—4 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 46/2004, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

Novena Época

Registro: **187845**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Febrero de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 6/2002

Página: 35

Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO AL DE LA PARTE QUEJOSA O TERCERO PERJUDICADA, POR NO HABER NORMA ALGUNA EN ESE SENTIDO.-

De la interpretación de los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo, que establecen que la demanda de amparo directo se prestará por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, se concluye que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de un asunto en materia agraria, se determina atendiendo al domicilio de la autoridad responsable y no al de la parte quejosa o tercero perjudicado, dado que no existe norma alguna en ese sentido. Lo anterior se confirma, se atiende a lo dispuesto en los artículos 95, fracción VI, 99 y 170 de la Ley de Amparo, que prevén que a la autoridad responsable corresponde proveer sobre la suspensión de los actos reclamados conocer del recurso de queja, contra la determinación de esa naturaleza, pues de otra suerte carecería de objeto la división territorial del país en circuitos si los

tribunales comprendidos en cada uno de ellos pudieran conocer de un amparo directo en materia agraria, aunque el domicilio de la autoridad responsable no quedara comprendido en el territorio en el que ejerzan jurisdicción.

2a./J. 6/2002

Competencia 216/97.- suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito.- 24 de octubre de 1997.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Genero David Góngora Pimentel.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Competencia 137/2001.- Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.- 22 de agosto de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Competencia 206/2001.- Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del vigésimo Segundo Circuito.- 28 de septiembre de 2002.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Competencia 190/2001.- Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa del Primer Circuito.- 17 de octubre de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Oliva Escudero Contreras.-

Competencia 256/2001.- Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Colegiado del Décimo Primer Circuito.- 11 de enero de 2002.- Cinco votos.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Novena Época

Registro: **183591**

Primera Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. XXXVII/2003

Página: 227

Tesis Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO CIVIL DE APEO Y DESLINDE, RELATIVO A TIERRAS EJIDALES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.

De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracciones I y IV, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión hecho valer en contra de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional y, en la materia de su especialidad, de los asuntos previstos en el numeral 37, entre los que se encuentra el recurso de revisión. En ese sentido, cuando se promueve un juicio de amparo donde se reclama la falta de fundamentación y motivación de la orden de desposesión del disfrute y de la propiedad de tierras ejidales, derivada de un procedimiento del orden civil de apeo y deslinde, seguida ante un órgano jurisdiccional de igual naturaleza, el competente para conocer del recurso de revisión correspondiente es un Tribunal Colegiado en Materia Civil, toda vez que el acto reclamado proviene de un tribunal civil y fue emitido dentro de un procedimiento de esa naturaleza y no uno en materia administrativa, pues para determinar su competencia se requiere que la resolución o acto reclamado provenga de un tribunal administrativo, independientemente de la problemática que en el fondo deba resolverse. No obsta a lo anterior el hecho de que en el caso a estudio no se tome en cuenta la relación jurídica que vincula a las partes que intervienen en el juicio natural, por ser materia de estudio del órgano jurisdiccional del conocimiento y no del tribunal de competencia, pues si éste lo hiciera así, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad no conferida por la ley, así como tampoco la

circunstancia de que los núcleos de población ejidal o comunal, o los ejidatarios o comuneros en lo individual, estén sujetos a un régimen jurídico peculiar, de naturaleza proteccionista, pues ello no impide que el Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del amparo aplique dicha normativa en la forma y términos que proceda.

1ª. XXXVII/2003.

Competencia 466/2002. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito y Primero en Materia Administrativa del mismo Circuito. 15 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Novena Época

Registro: **179971**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.84 A

Página: 1307

Tesis Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL JUICIO GENERADOR DEL ACTO RECLAMADO.—

Deben declararse inoperantes los conceptos de violación expresados en el juicio de amparo en materia agraria, si el tribunal responsable en sentencia combatida, con fundamento en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, declaró extemporáneo el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado, relativa a la privación de derechos agrarios y el quejoso en lugar de impugnar aquella consideración, en sus conceptos de violación se limita a plantear argumentos en contra de la resolución impugnada en el recurso de inconformidad. Lo anterior, independientemente de la suplencia de la queja que impera en la materia, habida cuenta que los argumentos que expresa el quejoso deben calificarse en tal sentido si sólo expresa argumentos jurídicos contra la resolución que fue recurrida en inconformidad, y en virtud de que, en el juicio de amparo directo, únicamente debe examinarse si la sentencia dictada por el tribunal agrario que se ocupó de dichas manifestaciones, es o no violatoria de garantías; ello, no obstante que éstas se hayan desestimado o no de hubieran estipulado en su totalidad, en virtud de que la resolución controvertida en el juicio agrario quedó sustituida procesalmente por la sentencia que dictó la responsable (Tribunal Unitario Agrario), por lo que de cualquier agravio que le pudiera haber causado, dejó de surtir efectos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 112/2004.—Mario Rodríguez Salazar.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Alberto González Álvarez.—Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 665, tesis, 2ª. CVIII/2003, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS AJENOS A LA LITIS, AUNQUE SE TRATE DE SUJETOS DE DERECHO AGRARIO, SI NO SE FORMULAN DENTRO DEL JUICIO PRINCIPAL."

Novena Época

Registro: **180160**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Noviembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.13o.A.73 A

Página: 1951

Tesis Aislada

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN SERÁ DE TREINTA DÍAS CUANDO SE RECLAMA LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA PARA LA REMOCIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA DE UN POBLADO.

El juicio de amparo en materia agraria tiene una innegable tendencia al proteccionismo hacia aquellos que conforman la clase campesina, y si bien es cierto que el artículo 218 de la Ley de Amparo, única y exclusivamente se refiere a que el término para la promoción del amparo, en tratándose de actos que causen perjuicios a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenecen, será de treinta días; también lo es que no debe pasar inadvertido que este precepto se encuentra contenido dentro del libro segundo que regula el amparo en materia agraria, que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios, de modo que si la finalidad es proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos y régimen jurídico, en su propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios y en su régimen jurídico ejidal, cabe concluir que tiene carácter de materia agraria cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia establece a favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario, o bien, cuando provenientes de cualquier otra autoridad pudieran afectar algún derecho que trascienda a su régimen jurídico. En esa virtud, si en la demanda de garantías se reclaman actos relativos a la convocatoria a asamblea para considerar la remoción del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del poblado, y si bien dicho acto no tiene por objeto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, sin embargo se considera que tal acto afecta o puede afectar otros derechos individuales de los ejidatarios quejosos, como son el derecho a tener un órgano de representación legal en defensa de sus derechos agrarios o ser parte integrante de ese órgano de representación, de ahí que para la solución de este tipo de asuntos resulta aplicable, en lo que no se contrapongan, las disposiciones contenidas en el libro segundo "Del amparo en materia agraria" de la Ley de Amparo, ante todo porque al tratarse de un juicio de amparo de naturaleza agraria, debe aplicarse la disposición especial contenida en el referido libro segundo, es decir, el precitado artículo 218, y no la regla general del término de quince días prevista en el artículo 21 de la citada ley.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 476/2003. Comisariado Ejidal del Ejido del Salto de San Antón, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Ana Luisa Muñoz Rojas.

Novena Época

Registro: **186784**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Junio de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: XI.2o.41 P

Página: 651

Tesis Aislada

DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A UN BIEN EJIDAL PERO PROVIENE DE UN PROCESO PENAL.

Si bien el artículo 218 de la Ley de Amparo se refiere al juicio de garantías en materia agraria, esto es, contra actos que provengan de autoridades de esa naturaleza o distintos, pero que afectan ese tipo de derechos, también lo es que cuando el acto reclamado provenga de un proceso penal que afecta al campesino y ejidatario en el disfrute de su tierra, no se trata de la interposición de un juicio de

amparo en esa materia porque el acto reclamado no afecta derechos agrarios, sino que deviene de un proceso penal donde el inconforme resulta ofendido; y si la restitución de la posesión del bien ejidal se solicitó con base en que se tuvo por comprobado un delito cometido en su perjuicio, el término para interponer la demanda de garantías lo es el de quince días, de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 350/2001. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Novena Época

Registro: **192108**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 33/2000

Página: 147

Jurisprudencia

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional de un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.

2a./J. 33/2000

Amparo en revisión 3496/97.- Roberto González Becerra.- 25 de febrero de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1464/98.- Jorge Andrés Garza García.- 21 de agosto de 1998.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis González.-

Amparo en revisión 273/99.- Francisco Alatorre Urtuzuástegui.- 12 de mayo de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1395/- Ana María Castellón Romero.- 8 de octubre de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro.- Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 2089/99.- Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple.- 4 de febrero del año 2000.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Novena Época
Registro: **184646**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Marzo de 2003
Materia(s): Común
Tesis: II.1o.A.19 K
Página: 1730
Tesis Aislada

HECHO SUPERVENIENTE. TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES NECESARIO FORMAR UN INCIDENTE NI DAR VISTA A LAS PARTES PARA MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO CORRESPONDIENTE.— Del contenido del artículo 140 de la Ley de Amparo se desprende que la modificación o revocación del auto que haya concedido o negado la suspensión es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada; así, en tratándose de la suspensión de plano que previene el artículo 233 de la Ley de Amparo, basta la existencia de un hecho superveniente que sirva de fundamento para que el Juez de Distrito modifique o revoque el auto de suspensión, sin necesidad de formar un incidente para ese fin, ni tampoco dar vista a las partes con el hecho que originó dicha modificación o revocación, puesto que ante su presencia la medida cautelar debe proveerse de plano, dada la urgencia de la medida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1º.A.19 K

Incidente de suspensión (revisión) 24/2002.- Presidente del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.—15 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Mondragón Reyes.—Secretario: J. Jesús Gutiérrez Legorreta.

Novena Época
Registro: **181938**
Primera Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Marzo de 2004
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 2/2004
Página: 130
Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.

Amparo en revisión 2346/2003. María Esther Hernández Espinoza. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo en revisión 2426/2003. María Eugenia López Gutiérrez. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 2311/2003. María Nohemí Castillo Lozada. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 2393/2003. Eduardo Pérez Cruz. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1612/2003. Patricia Torres Ronces. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 2/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de enero de dos mil cuatro.

Novena Época

Registro: **179265**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.217 A

Página: 1720

Tesis Aislada

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL RESPECTO DE AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN EL AMPARO AGRARIO. ES INDEBIDO APLICARLA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 224 DE LA PROPIA LEY. El

citado precepto dispone que la autoridad responsable que omita remitir junto con su informe copias certificadas de las constancias que sean necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso o del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario, la cual se irá duplicando en cada nuevo requerimiento hasta obtener el cumplimiento de la obligación. Sin embargo, cuando dicho requerimiento no emerge de la omisión de la autoridad responsable, sino de la amplia facultad que tiene el juzgador de allegarse todo tipo de pruebas o información que estima necesaria para resolver debidamente la litis constitucional, solicitando a una autoridad diversa de las señaladas como responsables, documentación que obra en su poder y éstas no cumplen dentro del término legal concedido a pesar del apercibimiento de multa decretado en su contra, es indebido sancionarlas con fundamento en el aludido precepto, y no conforme a lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 75/2004. Director de Expropiaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Queja 83/2004. Director de Expropiaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Queja 88/2004. Director de Expropiaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Remos García.

Queja 90/2004. Director de Expropiaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria. 26 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Novena Época
Registro: **184459**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: VI.3o.A.132 A
Página: 1103
Tesis Aislada

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN ES INDEPENDIENTE DE QUE SE RINDA O NO EL INFORME JUSTIFICADO CON ANTERIORIDAD O POSTERIORIDAD AL REQUERIMIENTO DE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS A QUE SE REFIERE TAL PRECEPTO.—El contenido de tal precepto legal revela que el incumplimiento de la obligación a cargo de las autoridades responsables en cuanto a remitir las copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados, da lugar a la imposición de la sanción consistente en una multa de veinte a ciento veinte días de salario, misma que es independiente a que se remita o no el informe justificado, ya sea con anterioridad o posteriormente al requerimiento de exhibición de las constancias requeridas, omisión que en modo alguno exime a las autoridades en cuanto a su obligación de remitir las copias a que se refiere el artículo 224 de la Ley en comento, dentro del término fijado por el Juez de Distrito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3º.A. 132.A. Abril de 2003, Tomo XVII. Pág. 1103.
Queja 72/2002.— Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.—20 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.— Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Queja 2/2002.—Directos General de asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y otra.—20 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Pilar Núñez González.—Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Novena Época
Registro: **192175**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 27/2000
Página: 279
Jurisprudencia

NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. PUEDE PRESENTAR EN CUALQUIER TIEMPO LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES O LA SEPARACIÓN DE EJIDATARIOS.- Las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario que declaran improcedente la privación de derechos agrarios individuales o la separación de ejidatarios, solicitada por la asamblea general de ejidatarios, aun cuando en sentido estricto no tiene por efecto privar al núcleo de población de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, sí entrañan una afectación a su régimen jurídico, pues en virtud de ellas se le impide lograr el cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea, lo que redundaría en perjuicio de los derechos colectivos del referido núcleo; por tanto, como el artículo 217 de la Ley de Amparo establece que la presentación de la demanda de garantías por el núcleo de población contra actos

que tengan o puedan tener cualquiera de tales efectos, puede hacerse en cualquier tiempo, ha de concluirse que en contra de las indicadas resoluciones del Tribunal Unitario Agrario, el núcleo de población puede reclamarlas en cualquier tiempo, porque afectan derechos colectivos.

2a./J. 27/2000

Contradicción de tesis 38/99.- Entre las sustentadas por el Primero y Tercero Tribunales Colegiados del Quinto Circuito.- 25 de febrero del año 2000.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Tesis de jurisprudencia 27/2000.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de marzo del año dos mil.

Novena Época

Registro: **180573**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 121/2004

Página: 225

Jurisprudencia

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS ASPIRANTES COLECTIVOS PARA DOTACIÓN, AMPLIACIÓN O CONSTITUCIÓN DE AQUELLOS PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO.— Conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, la demandada puede interponerse en cualquier tiempo cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. Ahora bien, dicha disposición también resulta aplicable a los aspirantes colectivos para ampliación y dotación de ejidos o constitución de núcleos de población, ya que el artículo 212 fracción III, de la propia Ley, los incluye dentro de los titulares de la acción de amparo en materia agraria, motivo por el cual la presentación de su demanda debe regirse por las disposiciones especiales que rigen la materia, con preferencia sobre las normas genéricas del juicio de garantías, pues tales sujetos pretenden defender expectativas de derechos en los que inciden intereses sociales y colectivos.

2ª./J. 121/2004

Contradicción de tesis 69/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Primero y Cuarto todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—9 de julio de 2004.— Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 121/2004.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época

Registro: **180573**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 121/2004

Página: 225

Jurisprudencia

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS ASPIRANTES COLECTIVOS PARA DOTACIÓN, AMPLIACIÓN O CONSTITUCIÓN DE AQUELLOS PUEDEN PROMOVER JUICIO

DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO. Conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. Ahora bien, dicha disposición también resulta aplicable a los aspirantes colectivos para ampliación y dotación de ejidos o constitución de núcleos de población, ya que el artículo 212, fracción III, de la propia ley, los incluye dentro de los titulares de la acción de amparo en materia agraria, motivo por el cual la presentación de su demanda debe regirse por las disposiciones especiales que rigen la materia, con preferencia sobre las normas genéricas del juicio de garantías, pues tales sujetos pretenden defender expectativas de derechos en los que inciden intereses sociales y colectivos.

Contradicción de tesis 69/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Primero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Tesis de jurisprudencia 121/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época
Registro: **180573**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 121/2004
Página: 225
Jurisprudencia

NÚCLEOS DE POBALCIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS ASPIRANTES COLECTIVOS PARA DOTACIÓN, AMPLIACIÓN O CONSTITUCIÓN DE AQUELLOS PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO.—Conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. Ahora Bien, dicha disposición también resulta aplicable a los aspirantes colectivos para ampliación y dotación de ejidos o constitución de núcleos de población, ya que el artículo 212, fracción III, de la propia ley, los incluye dentro de los titulares de la acción de amparo en materia agraria, motivo por el cual la presentación de su demanda debe regirse por las disposiciones especiales que rigen la materia, con preferencia sobre las normas genéricas del juicio de garantías, pues tales sujetos pretenden defender expectativas de derechos en los que inciden intereses sociales y colectivos.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.— Existe la **contradicción** de tesis precisada en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.— Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de que menciona en la parte final del considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese, remítase la tesis jurisprudencial referida en el punto resolutivo segundo de esta ejecutoria al Pleno, a la Primera Sala y a los Tribunales Colegiados que no intervinieron en la contradicción, así como al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; envíese copia de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de los que derivó la contradicción y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Fue Ponente el

último de los señores Ministros antes mencionados. Ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia por licencia concedida por el Pleno.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis 2ª./J. 121/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y sus Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 225.

La tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE, SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA." Citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, julio a diciembre de 1990, Primera Parte, Página 153; asimismo, dicha tesis integró la jurisprudencia 3ª./J 38/93, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 45.

Novena Época

Registro: **181524**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXIV.2o.4 A

Página: 1799

Tesis Aislada

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. PUEDEN PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE DICHA LEGISLACIÓN.

Quando Acude en demanda de garantías un núcleo de población ejidal o comunal, en defensa de las propiedades, posesiones o derechos que le son inherentes, aun cuando reclame actos materialmente administrativos que se rigen conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no puede desconocerse la naturaleza social del ente colectivo de derecho agrario que solicita la tutela constitucional, ni que se está en presencia de un amparo en materia agraria al que resultan aplicables las disposiciones privilegiadas contenidas en el libro segundo de la Ley de Amparo, entre las que se encuentran las previstas en los artículos 233 y 234, pues el primero de ellos establece la posibilidad de proveer de oficio sobre la suspensión y decretarla de plano, en tanto que el segundo exime a los núcleos de población de la obligación de otorgar garantías para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados. Después de justipreciar lo anterior, resulta válido concluir que cuando algún núcleo de población ejidal o comunal acude a promover amparo indirecto en contra de actos administrativos regidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe considerarse que esta última legislación exige más requisitos que la de amparo para conceder la suspensión de los actos reclamados, tan sólo por el hecho de que dispone el otorgamiento de una garantía para que surta sus efectos; consecuentemente, aquellos no están obligados a agotar previamente el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.2º.4 A

Amparo en revisión 264/2003.—Comisariado Ejidal del Poblado Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Compostela, Nayarit.—25 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo López Cruz.—Secretario: Bolívar López Flores.

Novena Época

Registro: **187126**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.3o.A.6 A

Página: 1325

Tesis Aislada

QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECLARARSE FUNDADA LA QUE SE INTERPONGA CONTRA EL ACUERDO QUE REQUIERE AL NÚCLEO QUEJOSO PARA QUE EXPRESE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO O CONTRA EL QUE LE IMPONE MULTA POR SE OMISO AL RESPECTO.- El artículo 223, fracción I de la Ley de Amparo, con claridad establece que los informes justificados en materia agraria (a cargo de las autoridades responsables, desde luego), deberán expresar el nombre y domicilio del tercero perjudicado cuando lo haya. Por tanto, si el a quo, como resultado del acucioso análisis de la demanda de garantías, determina que su autor soslayó el señalamiento relativo a la parte tercero perjudicada, y con base en ello previene y, en su caso, impone multa al poblado quejoso por tal omisión, el recurso de queja que se interponga en contra de ese requerimiento o sanción debe declararse fundado, sin duda, por inobservancia del precepto legal al principio indicado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.3º.A.6 A

Queja 1/2001.-Ejido Zapotán. Municipio de Mascota, Jalisco.- 11 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.- Secretario: José N. Ariel Cabanillas Lugo.

Novena Época

Registro: **191559**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.A.65 A

Página: 821

Tesis Aislada

SENTENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, NO PUEDE IMPUGNARSE UNA PARTE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y OTRA PARTE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- El artículo 73, fracción XIV, de la ley de Amparo, establece que el juicio de garantías es improcedente cuando se esté tramitando ante un tribunal ordinario algún recurso o defensa legal propuesto por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, lo cual tiende a evitar que se tramiten al mismo tiempo diversos medios de impugnación que tengan un mismo objeto, esto es, el de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, además de que de tramitarse el medio de defensa ordinario y el juicio de amparo, se podría dar el caso de que se emitieran sentencias contradictorias, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles. Por ello, el quejoso no puede pretender dividir la continencia de la causa, y tratar de impugnar una parte de la sentencia reclamada a través del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, y otra parte por medio del juicio de amparo directo, porque la sentencia es una unidad indivisible, que guarda una coherencia interna a fin de resolver la litis planteada en el juicio agrario de origen, independientemente de las acciones hechas valer, motivo por el cual no se puede escindir su estudio a través de dos medios de defensa, uno ordinario ante la potestad común y otro extraordinario como lo es el juicio de amparo; por lo que de interponerse este último, encontrándose en trámite aquél, debe sobreseerse en el mismo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.A.65 A

Amparo directo 486/99.- Concepción Pérez de Jesús y otros.- 12 de abril de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Higuera Corona.- Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Novena Época
Registro: **190522**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Enero de 2001
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.A.6 K
Página: 1797
Tesis Aislada

SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS. PAGO DE PERJUICIOS.-

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los perjuicios debe calificarse en forma casuística y tan sólo distingue que no se confiere al quejoso una acción de responsabilidad civil, que por su propia naturaleza es distinta de la acción de amparo, ya que solamente permite que quienes no han podido lograr la ejecución de una sentencia de amparo, tengan acceso a una situación equiparable a quienes obtienen una sentencia emitida en un fallo ordinario, por lo que la Corte considera que la cuantificación del pago de perjuicios mediante el incidente de daños y perjuicios debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida por la autoridad, pues en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro o el incremento dejado de obtener. Ahora bien, aun cuando es cierto que la ejecución sustituta constituye una equivalencia a la ejecución o acatamiento de un fallo ordinario, también lo es que debe atenderse a la naturaleza del juicio de amparo cuyo fin no es el pago de pesos, sino la restitución al ciudadano del goce de la garantía violada, la cual no podría cumplirse cabalmente si no se logra que se cubra tanto el monto del valor del bien que debe ser reintegrado, como la cantidad adicional que representa el valor económico que se le ocasiona al quejoso con la privación de su bien, máxime cuando se trata de la devolución de un bien de producción. Luego, tratándose de perjuicios no puede estarse en forma estricta a las reglas que en el derecho civil existen para calcular lo que se dejó de percibir económicamente por tal situación, sino que, como se apuntó con antelación, a una cantidad que represente el valor económico que se le ocasione al particular al no poder restituirlo de la garantía violada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.6o.A.6 K

Queja 726/99.- Director General de Asuntos Jurídicos, en ausencia de la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.- 31 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Antonio García Guillén.- Secretaria: María Luisa Suárez Cárdenas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 8, tesis P./J. 99/97, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO."

Novena Época
Registro: **180063**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Noviembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 159/2004
Página: 121
Jurisprudencia

SENTENCIAS DE AMPARO. EN MATERIA AGRARIA OPERA LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, y 113 de la Ley de Amparo, adicionado por decreto publicado en ese medio de difusión el 17 de mayo de 2001, los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. Lo anterior resulta aplicable a los juicios de amparo en materia agraria, ya que de los trabajos deliberativos que originaron la reforma y adición mencionadas, no se advierte que haya sido intención del Poder Reformador de la Constitución Federal, ni del legislador ordinario, hacer excepción alguna tratándose de esa materia, sino que, por el contrario, se buscó promover la seguridad jurídica, evitar la falta de definición del derecho en el país y abatir los rezagos, finalidades que resultan plenamente válidas en todas las materias, incluyendo la agraria. No obsta a lo anterior, que en términos del artículo 230 de la Ley de Amparo el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo proceda en todo tiempo cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, pues ello debe entenderse condicionado a que el procedimiento de ejecución no haya caducado por inactividad procesal. Asimismo, el hecho de que el cumplimiento de las sentencias de amparo sea de orden público, especialmente en materia agraria, no pugna con la caducidad de los procedimientos de ejecución, toda vez que el interés que tiene la sociedad en que las sentencias de amparo sean acatadas encuentra legitimación en el interés que, a su vez, tenga el quejoso en obtener su cabal cumplimiento, en tanto que sólo a él benefician los efectos del fallo protector. De manera que ante el notorio desinterés que revela la prolongada inactividad procesal, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas por virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no haya demostrado interés.

Contradicción de tesis 114/2004-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 159/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Novena Época

Registro: **186837**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.46 A

Página: 1291

Tesis Aislada

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE DECRETARLA EN MATERIA AGRARIA, CONFORME A LAS REGLAS DEL AMPARO INDIRECTO, SI NO ES SOLICITADA POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

El artículo 233 de la Ley de Amparo señala que procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal; sin embargo, tratándose de la suspensión que en materia agraria debe concederse o no a personas distintas de las mencionadas en el artículo 234 de la Ley de Amparo, no procede otorgar la suspensión de oficio, sino que es necesario, para que la autoridad analice si procede o no la concesión de la medida suspensiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la misma ley, que se colmen las exigencias previstas en los numerales 124 y 125, en su caso, de la misma Ley de Amparo, y de concederse dicha medida ésta surtirá sus efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con su concesión pudiera ocasionársele al tercero perjudicado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 509/2001. Ana Pacheco Pérez. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente:
Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Socorro Arias Rodríguez.

Novena Época
Registro: **187366**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.72 A
Página: 1475
Tesis Aislada

TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE DECLARARSE DESIERTA LA PRUEBA.- En los amparos en materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Amparo, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. Ahora, si bien la testimonial no es una prueba que pueda ser recabada de oficio, ya que ello implicaría una carga difícil de cumplir, cuando al ofrecerla se proporcionan los nombres y domicilios de los testigos y se compromete a presentarlos su oferente, el a quo, aun con el apercibimiento respectivo, no debe declarar desierta la prueba en la primera fecha en que no comparecieron tales testigos, sino conceder una oportunidad más para que se cumpla con la obligación que se impuso el propio oferente, por lo que debe diferir la audiencia constitucional y requerir nuevamente la presentación de los testigos, con la reiteración del apercibimiento, y si incumple nuevamente, entonces sí puede declarar desierta la prueba testimonial, ya que tampoco sería razonable estar defiriendo la audiencia por un número indefinido de veces ante la contumacia del quejoso y de sus testigos. Cosa distinta sucedería si el oferente de la prueba no hubiera proporcionado los nombres y domicilios de los testigos, porque ante la falta de esta información y la obligación asumida de presentarlos, el Juez, en la primera cita, sí podría declarar desierta la prueba, porque no se evidencia ni siquiera a quién se deseaba presentar como testigos. Otra hipótesis más es cuando se proporcionan los nombres y domicilios de los testigos y se dice que se está en imposibilidad de presentarlos, ya que en este supuesto corre a cargo del Juez la obligación de hacerlos comparecer, por lo que obviamente no se puede declarar desierta la prueba ante la ausencia de los mismos y la imposibilidad del oferente de presentarlos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A.72 A
Amparo en revisión 329/2002.- Julián Miranda Flores.- 8 de Noviembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Rojas Fonseca.- Secretaria: Blanca Elia Feria Ruíz.

Novena Época
Registro: **178728**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.124 A
Página: 1412
Tesis Aislada

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO ES MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS AGRARIOS POR CONEXIDAD. Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando existe motivo manifiesto e indudable, lo que no acontece cuando se reclama la determinación de acumular dos o más juicios agrarios, pues durante el procedimiento es posible

demostrar que es improcedente tal acumulación, ya que no en todos los supuestos de juicios agrarios conexos resulta factible su acumulación, dado que sólo podrá verificarse la conexidad con las pruebas que se reciban en la audiencia constitucional; de ello se sigue que no se actualice el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifique desechar de plano la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión (improcedencia) 1037/2004. José Muñoz García y otros. 10 de marzo de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Novena Época
Registro: **177317**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.P.A.21 A
Página: 1447
Tesis Aislada

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN SERÁ DE QUINCE DÍAS CUANDO SE DEFIENDEN DERECHOS DE SUJETOS DIVERSOS A LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. De conformidad con los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal, así como 212 217 y 218 de la Ley de Amparo, tratándose de un juicio de garantías en materia agraria, se modifican algunos de los principios reguladores del tradicional juicio constitucional, concretamente en lo tocante al plazo de treinta días para la presentación de la demanda de amparo, en favor de las entidades o individuos que figuren como quejosos o terceros perjudicados siguientes: I. Los núcleos de población ejidal o comunal; II. Los ejidatarios y comuneros; III. Los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal; IV. Los aspirantes a ejidatarios o comuneros, cuando la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma, derechos que hayan demandado ante las autoridades; V. Quienes pertenezcan a la clase campesina (no se entiende a todos los campesinos en el sentido genérico del vocablo, sino sólo a los inmersos y reconocidos dentro del núcleo ejidal o comunal), dentro de los que se encuentran los avecindados, como sujetos reconocidos y protegidos dentro del núcleo de población por la vigente Ley Agraria. De ahí que, si a través del juicio constitucional, se defienden derechos de sujetos diversos a los que expresamente se refieren los artículos 212, 217 y 218 de su ley reglamentaria, por exclusión, debe imperar la regla genérica que establece el término de quince días para la interposición del juicio de amparo a que se refiere el artículo 21, y no la señalada en el numeral 218, ambos del mismo ordenamiento, aunque se trate de los codemandados en el juicio natural, cuando no acreditan que lo hacen en defensa de derechos individuales de ejidatarios o comuneros, campesinos inmersos y reconocidos dentro del núcleo ejidal o comunal, o aspirantes a ejidatarios o comuneros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 86/2005.—Enrique Hernández Chávez y otros.—12 de mayo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Rafael Aragón.—Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Véase: Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, octubre de 2000, página 1162, tesis XXII.1º. J/17, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA POR SUJETOS DIVERSOS A LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 217 Y 218 DE LA LEY DE LA MATERIA."

Novena Época
Registro: **176976**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.A.48 A
Página: 2385
Tesis Aislada

INFORME JUSTIFICADO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE CLARAMENTE LA PARTICIPACIÓN EN LA EMISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, DE UNA AUTORIDAD DIVERSA A LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE, TRATÁNDOSE DEL AMPARO AGRARIO, ORDENAR EN FORMA OFICIOSA SU INCORPORACIÓN A LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL RESPECTIVA, VÍA EMPLAZAMIENTO A JUICIO (EXÉGESIS METÓDICA DE LOS ARTÍCULOS 225 Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS PRECEPTOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES). Si con motivo de los informes justificados, relacionados con la demanda de garantías o algún otro documento existente en autos, se obtiene información indicativa de que en la emisión de los actos reclamados tuvo intervención una autoridad diferente a las exproceso señaladas como responsables, el jurisdicente federal en grado originario debe, tratándose del amparo en materia agraria y atento a la mecánica específica de dicho procedimiento constitucional, tenerla como tal en calidad de parte. A dicha conclusión es dable arribar, después de llevar a cabo una interpretación sistemática y extensiva de lo previsto en los artículos 225 y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, por cuanto a que en ellos se dispone, respectivamente que la inconstitucionalidad de los actos objeto del amparo se resolverá tal y como aparezcan probados, con entera independencia de que sean distintos de los reclamados desde un principio; y, que es parte en el juicio de garantías, la autoridad o autoridades responsables. En coherencia con lo anterior, tiene que disponerse, oficiosamente, su incorporación a la relación jurídico-procesal, vía emplazamiento a juicio, incluso, sin ser necesario requerir la exhibición de la copia de traslado respectiva, porque así lo autoriza el diverso numeral 221 ibídem, ni tampoco formular prevención con apercibimiento al quejoso para que manifieste si es su deseo hacer dicha inclusión, como por regla general sucede en otras materias regidas por el principio de estricto derecho, merced a las particularidades y rasgos característicos protectores que inspiraron a los congresistas a incorporar al ordenamiento en consulta, el libro segundo intitulado: "Del amparo en materia agraria". En la inteligencia de que la omisión concomitante hace incurrir al Juez de Distrito en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de su conocimiento que, per se trasciende al resultado de la sentencia dictada, lo cual propicia su reposición, por así disponerlo terminantemente el arábigo 91, fracción IV, de la citada ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 146/2005. Comisariado Ejidal del poblado "Nuevo Repueblo", Municipio de Doctor González, Nuevo León. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Jorge Toss Capistrán.

Novena Época
Registro: **176726**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Noviembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.261 A
Página: 858
Tesis Aislada

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO AGRARIO. NO ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN SI LA VIGENCIA DE LAS FUNCIONES DEL NUEVO ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN COMENZÓ DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN. Cuando se promueve un juicio por los representantes de un núcleo de población cuyas funciones han vencido a esa fecha, no es necesaria su ratificación por el nuevo órgano de representación, si su elección ocurrió con posterioridad a la en que se exhibió el escrito respectivo. Lo anterior, porque la representación del comisariado ejidal continúa conforme a la fracción I del artículo 214 de la Ley de Amparo, si vencido el plazo de elección no se hubiese hecho una nueva. La ratificación sólo devendría factible si el nuevo órgano de representación ya estuviera electo a la fecha de presentación de la demanda, dado que sería suscrita por una autoridad que no se encontraba en funciones. Tampoco obsta a lo anterior el supuesto del artículo 39 de la Ley Agraria, en la parte que prevé que al término del periodo para el que fue electo el comisariado, mientras no se celebren elecciones, los propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes, en tanto que el juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa, se rige por sus propias disposiciones, de manera que si existe regulación específica en torno a la representación aun vencido el plazo para el que fue electo el órgano correspondiente, deben prevalecer las prerrogativas del libro segundo de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 369/2004. Ejido de San Juan Tlale, Municipio de San Felipe Teotlalcingo, Puebla. 21 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López

Novena Época
Registro: **176107**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.3o.4 A
Página: 2501
Tesis Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CUANDO SE PROMUEVE POR EJIDATARIOS DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN QUE RECLAMAN EL DERECHO A FORMAR PARTE DE SUS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA). Tratándose de los ejidatarios de un núcleo de población que reclaman el derecho a formar parte de sus órganos de representación, la suplencia de la queja se justifica porque ese derecho está previsto en los artículos 27, fracción XI, inciso e), de la Constitución Federal vigente hasta el 6 de enero de 1992 y 38, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, por lo que quedan comprendidos dentro de los individuos que menciona el artículo 212 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 276/2005. Comisariado de Bienes Comunales de Santa Cruz Tagolaba, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. 27 de junio de 2005. Unanimidad de votos: Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Novena Época
Registro: **174730**
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 91/2006
Página: 349
Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO AGRARIO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN, NO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en caso de que se requiera emplazar a un tercero perjudicado de quien se desconoce su domicilio, es necesario que el juzgador agote las siguientes etapas: requerir al quejoso para que lo proporcione; de no obtener dato cierto, requerir a las autoridades responsables para que lo señalen; en caso de no obtenerse, iniciar un procedimiento de investigación requiriendo a autoridades de cualquier índole que pudieran conocerlo, y si ello no arroja un resultado satisfactorio, deberá ordenarse el emplazamiento por medio de edictos a costa del promovente del juicio. Ahora bien, derivado de tal disposición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 64/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211, sostuvo que el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos, pagar su publicación y exhibirla, da lugar al sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia; sin embargo, este criterio no es aplicable en materia agraria, pues resulta evidente que si la regulación específica de la materia tiene como finalidad tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, ello implica la obligación del juzgador de considerar ciertos aspectos para la toma de decisiones; de manera que de presentarse los supuestos mencionados hasta ordenar el emplazamiento del tercero perjudicado a través de edictos a costa del quejoso con apercibimiento de aplicarle medidas de apremio en caso de no acatar tal decisión, y darse el caso de que el promovente comparezca a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existan indicios que confirmen tal situación, el juzgador debe, exclusivamente en este supuesto, solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que absorba el gasto relacionado con la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría a los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo en estado de indefensión.

Contradicción de tesis 76/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio dos mil seis. México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil seis. Doy Fe.

Novena Época

Registro: **161370**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/81

Página: 900

Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. -la autoridad de la cosa juzgada radica en la regulación obligatoria e inalienable de las relaciones jurídicas que son sometidas a juicio, de modo que es una cualidad especial de los efectos de la sentencia, pues estos últimos, en virtud de la cosa juzgada material se vuelven definitivos, incontestables e inacatables al vincular a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los

efectos de la sentencia. En esta tesitura, la cosa juzgada representa una garantía de seguridad jurídica, porque tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente indiscutibles o inmutables; por consiguiente aun cuando en el amparo en materia agraria, por regla general, no tiene cabida la inoperancia de los conceptos de violación, esto obedece a que el juzgador de garantías está obligado a corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir, lato sensu, sus alegatos jurídicos; empero, son inoperantes aquellos que cuestionen situaciones jurídicas que ya fueron analizadas en otra ejecutoria de amparo, porque las decisiones del tribunal en esa materia se erigen como verdad legal, y ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse, porque ello equivaldría a vulnerar y burlar la inmutabilidad de los efectos de una sentencia cuya observancia, por cierto, es de orden público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1/2006. Isabel Ponciano Herrera Mendoza. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 10/2006. Hilario Fuentes Martínez o Hilario Vázquez Martínez. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Graza.

Novena Época

Registro: **174493**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: XX.2o.33 A

Página: 2172

Tesis Aislada

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO EL QUEJOSO, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO, SOLICITA COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTO RECLAMADO, INICIA A PARTIR DE QUE SE LE EXPIDEN Y NO CUANDO SE ACUERDA LA SOLICITUD RESPECTIVA.

Cuando el peticionario de garantías, quien se ostenta como tercero extraño y tiene el carácter de ejidatario, solicita copias certificadas del juicio de origen, no puede tomarse como término para iniciar el cómputo del plazo para la interposición de la demanda de amparo en su contra, aquel en el cual la autoridad responsable acuerda favorablemente su solicitud, pues aun cuando en esta fecha se lista el asunto, no existe constancia que acredite que desde entonces el inconforme haya tenido conocimiento de que su petición había sido acordada favorablemente y que a partir de esa fecha podía disponer de las copias certificadas solicitadas, por lo que se concluye que el cómputo del plazo de treinta días para la promoción del juicio de garantías, previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, debe hacerse a partir de que se le expiden las referidas copias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 53/2006. Rubén de la Cruz Martínez. 23 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Novena Época

Registro: **174370**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A.66 A

Página: 2330

Tesis Aislada

REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN MATERIA AGRARIA. QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN ESA HIPÓTESIS DEBE ACREDITAR SER EJIDATARIO O COMUNERO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN RELATIVO, DE NO HACERLO, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE LO HAGA O RECABAR DE OFICIO EL DOCUMENTO RESPECTIVO, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA. Del análisis relacionado de lo dispuesto en los artículos 213, fracción II, y 214, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que para que opere esa representación, es indispensable que se actualicen los siguientes elementos: a) La existencia de un acto de autoridad que atente contra los derechos colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal; b) Que el promovente sea miembro del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia, o bien, ejidatario o comunero del núcleo de población; c) Que el promovente manifieste su intención de actuar como representante del núcleo de población al que pertenezca; y, d) Que se esté en el caso de que por ignorancia, negligencia o mala fe, el comisariado ejidal o de bienes comunales correspondiente no haya promovido el amparo después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado. Ahora bien, para admitir una demanda de amparo promovida por un ejidatario o comunero que ostente esa representación, es indispensable que se encuentren satisfechos los requisitos señalados en los incisos b) y c), es decir, que el ejidatario o comunero señale que pretende subsanar la ausencia de participación de los órganos directivos de la comunidad y demuestre que tiene ese carácter con la constancia correspondiente. Tal exigencia obedece al seguimiento del principio rector del juicio de amparo que determina que se siga siempre a petición de parte agraviada, de ahí que no puede legalmente admitirse a trámite una demanda de garantías en representación de un núcleo de población por quien no es u omite demostrar ser ejidatario o comunero con la constancia respectiva, si no consta la voluntad del propio núcleo, por faltar un elemento indispensable para la promoción del juicio como es el agraviado o su legítima representación; aceptar lo contrario permitiría que acudiera al amparo en ese excepcional supuesto, aun quien no fuera ejidatario o comunero del poblado relativo, combatiendo actos que afecten derechos colectivos, lo que podría actualizar un fraude a la ley o un perjuicio a la actividad de las autoridades responsables por las consecuencias no sólo de la admisión de la demanda, sino también de decretar la suspensión de los actos reclamados. Por consiguiente, antes de admitir la demanda del ejidatario o comunero que ostente la representación sustituta y no lo acredite, el juzgador de amparo debe prevenir al promovente para que lo haga mediante la constancia respectiva o bien recabarla de oficio en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 22/2006. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Novena Época

Registro: **174030**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.134 A

Página: 1501

Tesis Aislada

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE REMITE A LO SEÑALADO EN UN PROVEÍDO POR EL QUE SE RECHAZÓ INICIALMENTE UNA PRUEBA Y NO FUE IMPUGNADO OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO EL PROMOVENTE SEA UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. Si bien es verdad que conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 37/97, de rubro: "PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.", consultable en la página 87 del Tomo V, junio de 1997, Novena

Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de conformidad con la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el acuerdo mediante el cual se desechan las pruebas ofrecidas por las partes dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional es impugnabile a través del recurso de queja, también lo es que cuando se interpone contra un acuerdo posterior que remite a los inconformes a lo señalado en un proveído que inicialmente desechó el medio de convicción ofertado, el recurso resulta improcedente, pues al no haber sido controvertido oportunamente y ser el que le causa el perjuicio irreparable en la sentencia, el posterior es derivado de uno consentido; sin que por tratarse de un núcleo de población ejidal, en suplencia de la deficiencia de la queja, tenga que admitirse, toda vez que para que ésta opere, es necesario que proceda el medio de impugnación, lo que no acontece en la especie.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Queja 51/2006. Comisariado Ejidal del Ejido Mirandillas, Municipio de Mascota, Jalisco. 11 de julio de 2006. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Novena Época
Registro: **174016**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: Ill.1o.A.135 A
Página: 1515
Tesis Aislada

REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. El artículo 213 de la Ley de Amparo establece quiénes pueden acudir al juicio de garantías en representación de los núcleos agrarios, precisando en la fracción primera que, tratándose de núcleos ejidales o de bienes comunales, son sus comisariados ejidales; en tanto que la fracción segunda dispone que para el caso de que el comisariado no interponga la demanda dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto reclamado, entonces, en representación sustituta, pueden comparecer los miembros del comisariado, del Consejo de Vigilancia, o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado; sin embargo, la fracción tercera dispone que en tratándose de restitución, dotación y ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales (circunstancias en las cuales no existe el reconocimiento como núcleo agrario) sólo tienen legitimación quienes tienen la representación conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que se establezca que opera la representación sustituta en caso de que el acto reclamado no sea impugnado por sus representantes; por tanto, la resolución de los tribunales agrarios que niega el reconocimiento y titulación de bienes comunales, se ubica en esta tercera hipótesis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 173/2006. Julio Jarero Reyes. 15 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Novena Época
Registro: **173965**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Noviembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.4o.1 A
Página: 1018
Tesis Aislada

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DICHA PETICIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la contradicción de tesis 174/2004-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 23/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 227, de rubro: "ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.", se advierte que las consideraciones por las cuales se determinó reclamable en amparo directo la resolución aclaratoria del laudo, gravitan esencialmente en que, pese a dictarse posteriormente a éste, como en ella se corrigen errores o imprecisiones de algunos puntos resueltos en el laudo, forma parte del mismo. Empero, tal criterio no aplica cuando lo reclamado es un auto desechatorio de la petición de aclaración, por parte del Tribunal Unitario Agrario, pues no contiene pronunciamiento aclaratorio alguno; luego, tampoco forma parte integral de la sentencia, y menos puede considerarse como de aquellas resoluciones que ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal, pues antes ya estaba resuelto sin ser tocado por ese desechamiento; entonces, tal acto queda inmerso en el supuesto de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, y por tanto, en su momento, reclamable en amparo indirecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 48/2006. Margarito Arias Solís. 23 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretario: Ignacio Laveaga Zazueta.

Novena Época
Registro: **173701**
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. LXXXVII/2006
Página: 232
Tesis Aislada

QUEJA DE QUEJA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, TRATÁNDOSE DE LA INTERPUESTA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL CONTRA LA QUE RESOLVIÓ AQUÉLLA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ATENDERSE, POR INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, AL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE AMPARO. Para determinar la oportunidad de la queja interpuesta por un núcleo de población ejidal o comunal contra la resolución dictada en un diverso recurso de queja, por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria que le concedió la protección constitucional, no rige la regla general de 5 días prevista en el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, sino la del artículo 230 del propio ordenamiento, interpretado de manera extensiva, al tratarse de una resolución que afecta los intereses colectivos de una comunidad agraria por la falta de cumplimiento de dicha sentencia que le resultó favorable; por tanto, atendiendo a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones del Libro Segundo de la Ley citada, que integran un régimen procesal específico del juicio de amparo agrario, con un carácter eminentemente tutelar y protector de esa garantía social, debe permitirse la interposición de la queja en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia protectora. Lo anterior no implica que deje de observarse el artículo 113 de la propia Ley, ni la jurisprudencia 2a./J. 159/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 121, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. EN MATERIA AGRARIA OPERA LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.", pues la oportunidad del recurso de queja en el supuesto señalado, es sin perjuicio de que, en caso de inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el plazo de 300 días, incluidos los inhábiles, el Juez de Distrito pueda declarar la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencia, conforme al precepto últimamente mencionado.

Queja 6/2006. Sabino Salaises Soto y otros. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Novena Época
Registro: **173497**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.A.104 K
Página: 2300
Tesis Aislada

PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, AUNQUE LA PARTE QUEJOSA SEA UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL Y NO PUEDE TENERSE POR CUMPLIDO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo impone a la parte quejosa la obligación de manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos y abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; y el diverso 227 establece que deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios. Sin embargo, de este último precepto no puede colegirse que, en vía de suplencia de la queja, pueda el juzgador tener por cumplido aquel requisito, porque ni el libro segundo de la Ley de Amparo ni la jurisprudencia 127/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL ‘PROTESTO LO NECESARIO’ Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.”, hacen una excepción en ese sentido. Antes bien, de esa propia jurisprudencia se desprende que ese requisito es ineludible por cuanto que tiene que ver con la preocupación del legislador de evitar el abuso del juicio de amparo, imponiendo sanciones a quienes haciendo uso del derecho innegable de promover el juicio constitucional, manifiesten hechos o abstenciones falsos dentro de los antecedentes de la demanda y que sirvan de base o fundamento de los conceptos de violación; marco jurídico anterior del cual no pueden escapar quienes promuevan amparo a nombre de los núcleos de población ejidal o comunal, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de que éstos, por no haber sido vinculados mediante esa protesta legal, pudieran no hacerse acreedores a la sanción prevista por el artículo 211 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLAGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 458/2006. Comunidad Agraria San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal. 9 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Francisco García Sandoval.

Novena Época
Registro: **173414**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Febrero de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: VII.3o.C.72 C
Página: 1598
Tesis Aislada

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO FRAUDULENTO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCITARLA QUIEN, PREVIAMENTE A QUE SE DICTARA SENTENCIA EN EL JUICIO NATURAL, COMPARECIÓ A ÉL COMO DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con los artículos 1º., 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la resolución firme que decide en definitiva un juicio, constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en él. Así, una característica de las sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada es su inmutabilidad, ya que no pueden ser modificadas o revocadas porque constituyen la verdad legal a la que los contendientes quedan vinculados respecto de la controversia que se dirimió a través de ellas. En ese orden de ideas, si previamente al dictado de la sentencia en el juicio natural, quien compareció en su carácter de parte demandada en el procedimiento que tilda de nulo, haciendo valer el incidente de nulidad de actuaciones por ilegal emplazamiento, así como la apelación contra la resolución que declaró improcedente ese medio de defensa, es de concluirse que no está legitimado para ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido, bajo el argumento de que su llamamiento a dicho procedimiento fue ilegal, pues para ello tuvo a su alcance en las etapas procesales correspondientes, los recursos y medios ordinarios de defensa que la ley procesal respectiva establece, porque precisamente como compareció, en todo momento estuvo en aptitud de hacerlos valer para nulificar, modificar o revocar los actos de la autoridad jurisdiccional ante la que se tramitó el procedimiento de origen, o bien para desvirtuar la existencia, naturaleza, validez y obligación cuyo cumplimiento se le reclamó y fue motivo de la conceda en una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 487/2006. Sergio García Sarabia. 19 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

Novena Época
Registro: **172532**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.15o.A.78 A
Página: 2088
Tesis Aislada

DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE EJIDOS. EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN ALGUNO DE ESOS PROCEDIMIENTOS, COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA. Del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, mediante el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten establecidos verdaderos juicios para resolver los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra y disposiciones especiales para concluir los procedimientos que a esa fecha se encontraban en trámite. En esa línea, el legislador federal emitió la ley orgánica relativa y en su artículo cuarto transitorio facultó al Tribunal Superior Agrario para continuar hasta su conclusión los procedimientos de dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, así como de creación de nuevos centros de población, que se encontraban pendientes de resolución definitiva, la que en el régimen anterior correspondía emitirla al Presidente de la República. De acuerdo con tales premisas es patente que la resolución del Tribunal Superior Agrario mediante la cual en sustitución del Presidente de la República, resuelve alguno de esos procedimientos administrativos pendientes, como sería el de creación de un nuevo núcleo de población ejidal y determina las tierras con las que considera debe dotársele, no constituye una sentencia definitiva ni reviste el carácter de resolución que ponga fin al juicio, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Amparo, por lo que no encuentra sustento en ninguno de los dos casos en que el juicio de amparo debe tramitarse en la vía directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la misma legislación, toda vez que la mencionada resolución no es emitida en un verdadero juicio, sino en un

procedimiento administrativo en el que el mencionado tribunal actúa con la competencia especial que le fue otorgada en los citados artículos transitorios. Aserto que se corrobora sobre la base de que, en realidad, en ese tipo de procedimientos no se entablaba ninguna controversia, litigio o disputa entre partes determinadas con intereses opuestos, dado que eran instaurados con motivo de la solicitud que al efecto realizaba un núcleo de población agrario (o de oficio), y así, el tribunal agrario interviene sólo hasta que las autoridades agrarias integraron el expediente administrativo; lo que pone de manifiesto que la reclamación constitucional que se endereza contra ese tipo de resoluciones debe ser tramitada en la vía indirecta del juicio de amparo, en términos de lo establecido en el artículo 114, fracción II, de la legislación de la materia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/2007. Gregorio Macías Moreno. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 4/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 21/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 448, con el rubro: "DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN ALGUNO DE ESOS PROCEDIMIENTOS, COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA."

Novena Época

Registro: **171798**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.5o.A.72 A

Página: 1614

Tesis Aislada

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR EL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DE LA AMPLIACIÓN DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. SI SUS INTEGRANTES RECLAMAN QUE NO FUERON RECONOCIDOS COMO CAMPESINOS PARA SER BENEFICIADOS CON LA DOTACIÓN DE TIERRAS DETERMINADA POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO, DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS Y NO EN CUALQUIER MOMENTO. De los artículos 217 y 218 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales se advierte que el legislador estableció distintos términos para la promoción del juicio de amparo en materia agraria, atendiendo a la naturaleza de los derechos afectados y a la calidad de los sujetos que resienten el daño o perjuicio ocasionado por el acto. Así, cuando se afectan derechos individuales de ejidatarios o comuneros, o bien, expectativas de grupos campesinos que aspiran a tener esas calidades, y no los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para promover el juicio de garantías será de treinta días. En ese sentido, si los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de un núcleo de población ejidal reclaman que no fueron reconocidos como campesinos para ser beneficiados con la dotación de tierras concedida por una sentencia del Tribunal Agrario, el término para promover el amparo es de treinta días, acorde con el citado artículo 218 y no en cualquier momento como lo establece el precepto 217, ya que éste se encuentra referido sólo para los casos en que se pretenda privar total o parcialmente de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 29/2007. Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación del Ejido Vicente Guerrero del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas. 23 de marzo de

2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretario: Marco Antonio Monroy Gálvez.

Novena Época
Registro: **168867**
Primera Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 86/2008
Página: 184
Jurisprudencia

MULTA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO DEBE IMPONERSE CUANDO LO INTERPONE UN SUJETO DE DERECHO AGRARIO. Conforme al último párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, cuando se estime que un recurso de reclamación fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario. Sin embargo, dicha multa no debe imponerse cuando el recurrente es un sujeto de derecho agrario, en virtud de que, por regla general, los que integran esta categoría carecen de conocimientos técnicos especializados en derecho que les permitan advertir si la interposición del recurso tiene o no un motivo justificado. Además, ello es acorde con las disposiciones del Libro Segundo de la Ley de Amparo, cuya finalidad es tutelar los derechos de los ejidatarios y comuneros, por lo que imponer una sanción de esa naturaleza agravaría la situación económica de la clase campesina.

Reclamación 358/2006-PL. Comisariado Ejidal de Cuauhtepic, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal. 17 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Ramírez.

Registro No. **2003522**
Localización:
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013
Página: 1106
Tesis: VII.2o.C. J/3 (10a.)
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL

DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros. Amparo directo 180/2012. Flor Esther Lázaro Romero. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo directo 216/2012. Representaciones H.G.P., S.A. de C.V. y otro. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón. Amparo directo 251/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros. Amparo directo 890/2012. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Registro No. **2004262**

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 595

Tesis: 1a./J. 19/2013 (10a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO. El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Contradicción de tesis 469/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos respecto del fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Tesis de jurisprudencia 19/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley.

En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro:**208524**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.P.A.98 A
Página: 397
Tesis Aislada

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DEBEN APLICARLA, SI ACTUAN EN SUSTITUCION DEL DESAPARECIDO CUERPO CONSULTIVO AGRARIO Y SE LIMITAN A RESOLVER LOS RECURSOS PENDIENTES, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción XIX constitucional reformado, en relación con el tercero transitorio del decreto de reforma y adiciones al mismo, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 2o., 18 y tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor; 1o., 2o., fracción II y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, estos últimos son competentes para conocer y resolver el recurso que constituye el acto reclamado, el cual no tiene la característica de una resolución dictada en juicio, si derivó de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que si el artículo tercero transitorio del decreto que reforma el artículo 27 constitucional, impone que los asuntos instaurados y procedimientos pendientes de resolución definitiva, sólo se turnarían a los nuevos Tribunales Agrarios, para que en su oportunidad decidieran la cuestión pendiente, es indudable que la ley aplicable lo era la que regía el acto al momento de su pronunciamiento, esto es, la Ley Federal de Reforma Agraria, máxime que así lo prevé el diverso numeral tercero transitorio de la nueva Ley Agraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 247/94. Abel Villaba de la Luz. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

ARTÍCULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro:208524
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.P.A.98 A
Página: 397
Tesis Aislada

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DEBEN APLICARLA, SI ACTUAN EN SUSTITUCION DEL DESAPARECIDO CUERPO CONSULTIVO AGRARIO Y SE LIMITAN A RESOLVER LOS RECURSOS PENDIENTES, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con lo establecido en el

artículo 27, fracción XIX constitucional reformado, en relación con el tercero transitorio del decreto de reforma y adiciones al mismo, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 2o., 18 y tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor; 1o., 2o., fracción II y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, estos últimos son competentes para conocer y resolver el recurso que constituye el acto reclamado, el cual no tiene la característica de una resolución dictada en juicio, si derivó de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que si el artículo tercero transitorio del decreto que reforma el artículo 27 constitucional, impone que los asuntos instaurados y procedimientos pendientes de resolución definitiva, sólo se turnarían a los nuevos Tribunales Agrarios, para que en su oportunidad decidieran la cuestión pendiente, es indudable que la ley aplicable lo era la que regía el acto al momento de su pronunciamiento, esto es, la Ley Federal de Reforma Agraria, máxime que así lo prevé el diverso numeral tercero transitorio de la nueva Ley Agraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 247/94. Abel Villaba de la Luz. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Novena Época

Registro:**203246**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXII.11 A

Página: 442

Tesis Aislada

LEY AGRARIA. IRRETROACTIVIDAD DE LA. Si en los juicios agrarios, se analizan por la responsable actos realizados, durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, tendrán que analizarse, a la luz de ese ordenamiento legal, por ser el que regía cuando se llevaron a cabo, a efecto de establecer si se cumplieron o no los requisitos legales que en aquella época exigía la ley vigente, pues no es lógico ni jurídico declarar válido un acto con apoyo en una ley posterior a la fecha de la celebración del mismo y que conforme a la ley vigente en ese entonces, era ilegal, toda vez que ello equivale a darle efectos retroactivos en perjuicio de una de las partes en contravención del artículo 14 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1044/95. Gregorio Banda Cruz. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Novena Época

Registro:**202531**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.1o.2 A

Página: 710

Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU CREACION. En los asuntos en que hayan de dilucidarse controversias sobre la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones y que se plantearon ante la entonces autoridad competente conforme a la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria,

aunque no se les hubiere dado trámite alguno por la citada comisión, por el solo hecho de haber recibido la solicitud sobre el particular, se encuentra dentro de la hipótesis prevista en el artículo 426 de la derogada Ley, razón por la cual está obligada a remitir los documentos allegados por los interesados, al Tribunal Unitario Agrario, para que conozca del asunto, sin importar el estado en que aquéllos se encuentren, ya que así se ordena tanto en el artículo 3o. transitorio, párrafo tercero, de la Ley Agraria, como en el 5o. transitorio, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 415/95. Carlos Cortez García y otros. 12 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José R. Medrano González. Secretaria: Raquel Flores García.

Novena Época

Registro:**200575**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Julio de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 35/96

Página: 172

Jurisprudencia

COMISIONES AGRARIAS MIXTAS FUERON COMPETENTES PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO DE PRIVACION DE DERECHOS INDIVIDUALES HASTA EN TANTO ENTRARAN EN FUNCIONES LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. De conformidad con lo previsto en los artículos primero y segundo transitorios del Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercero y quinto transitorios de las Leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, las Comisiones Agrarias Mixtas, con posterioridad al seis de enero de mil novecientos noventa y dos estaban facultadas para instaurar el procedimiento de privación de derechos ejidales previsto en los artículos 426 a 433 de la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria hasta ponerlo en estado de resolución y una vez satisfecho lo anterior, remitirlo al Tribunal Superior Agrario para que éste, a su vez, lo turnara al Tribunal Unitario competente en razón de territorio. Una vez que este último órgano entró en funciones asumió las facultades de las Comisiones Agrarias Mixtas, debiéndose instaurar los nuevos procedimientos de privación ante él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Contradicción de tesis 10/96. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 35/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David GóngoraPimentel.

Novena Época

Registro:**195489**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Septiembre de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 72/98

Página: 429

Jurisprudencia

TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS. El decreto de reformas al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992 dispone, en su artículo tercero transitorio, que los asuntos en trámite al entrar en vigor el decreto, relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, continuarán desahogándose por las autoridades agrarias competentes, y que en aquellos en los que no se haya dictado resolución al entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, los resuelvan en definitiva. Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone en su artículo cuarto transitorio, que los asuntos antes referidos "que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que a su vez: I. Turne a los Tribunales Unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; o II. Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.". Por tanto, a partir de la entrada en funciones del Tribunal Superior Agrario, a éste compete legalmente dejar sin efectos, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los acuerdos presidenciales dotatorios de tierras a los ejidos, pues el dictado de tal ejecutoria necesariamente implica la no existencia de la resolución definitiva en los expedientes dotatorios respectivos.

Incidente de inejecución 55/95. Graciela Lemas Moreno. 10 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Incidente de inejecución 199/96. Juan Estrella Grijalba y otros. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Incidente de inejecución 39/95. Jesús Arciniega y otros. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.

Incidente de inejecución 345/97. Comité Particular Agrario del Poblado "Congregación Vicente Lombardo Toledano", Municipio de Culiacán, Sinaloa. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución 24/97. Huellatla, S.A. 10 de julio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época

Registro: **200777**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Julio de 1995

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LVIII/95

Página: 111

Tesis Aislada

TRIBUNALES AGRARIOS. LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. DEBEN ENVIARLES LOS ASUNTOS DE MATERIAS NO ESPECIFICADAS, EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN. De la relación sistemática del transitorio tercero del artículo 27 constitucional, con la fracción XIX del propio dispositivo, se colige que las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria deben enviar a los tribunales agrarios, los asuntos en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, hasta que se encuentren en estado de resolución, y los de materias no especificadas deben ser enviados en el estado en que se encuentren, ya sea para que continúen con el procedimiento respectivo, para que los resuelvan en

definitiva o bien para que provean lo concerniente a su ejecución, en cuyos supuestos se encuentran los conflictos de derechos agrarios individuales, cuyo trámite ya concluyó mediante resolución definitiva, y sólo están pendientes de ejecución.

Amparo en revisión 125/95. Gloria Vela Cuéllar. 9 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Octava Época
Registro:**209824**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIV, Diciembre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: XX. 120 A
Página: 440
Tesis Aislada

REZAGO AGRARIO. TODOS LOS EXPEDIENTES INSTAURADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y QUE A LA FECHA NO HAYAN CULMINADO CON UNA RESOLUCION DEFINITIVA SE CONSIDERAN COMO ASUNTOS DE. Del estudio y análisis de las reformas al artículo 27 de la Constitución Federal de la República, de su ley reglamentaria, o sea, de la nueva Ley Agraria y del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero, seis y veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, y que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, no existe disposición legal alguna que determine que las resoluciones presidenciales dictadas en las diversas acciones agrarias que no se hayan ejecutado en sus términos las que en algunos casos requerirán de una ejecución complementaria del mandamiento presidencial en forma posterior a las diligencias originales de posesión y deslinde, deban ser cumplimentadas por los Tribunales agrarios, toda vez que la interpretación armónica de los artículos tercero transitorio, del decreto que reforma el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria y noveno y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se desprende que se consideran como asuntos de rezago agrario todos los expedientes que se hayan instaurado, durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria y que a la fecha no hayan culminado con una resolución definitiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 268/94. Agustín Pérez Gómez y otro. 30 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Octava Época
Registro:**207705**
Cuarta Sala
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIII, Junio de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: 4a. XVI/94
Página: 383
Tesis Aislada

INEJECUCION DE SENTENCIA. CUANDO UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUSTITUYE A LA RESPONSABLE PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA, DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 104, 105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. Si con motivo de las reformas al artículo 27 constitucional, de la derogación de la Ley de la Reforma Agraria y la vigencia de las leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios, la autoridad responsable Comisión Agraria Mixta por carecer de competencia para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, remite los autos al Tribunal Unitario Agrario

correspondiente, ya no se está en la posibilidad de analizar si es el caso de aplicar o no la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional; pero como a la autoridad sustituta no se le ha requerido para dicho cumplimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo no puede archivarse el expediente del juicio constitucional hasta que esté enteramente cumplida la ejecutoria de garantías, lo que procede es que se agote el procedimiento previsto por los artículos 104 y 105 de la ley invocada en último término.

Incidente de inejecución 1/91. Pedro Marín Martínez. 18 de abril de 1994. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

Novena Época
Registro: **204057**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Octubre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.45 A
Página: 575
Tesis Aislada

MEDIDAS DE APREMIO. LAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES AGRARIAS POR INCUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORME O DOCUMENTOS DEBERAN FUNDARSE EN EL LIBRO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO. Si un juez de Distrito dentro de un procedimiento agrario solicita informes o documentos a las autoridades responsables, deberá apereibir a dichas autoridades con la imposición de las medidas de apremio a que se refiere el Libro Segundo Título y Capítulo Únicos de la Ley de Amparo y no con aquellas a que se refiere el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria, toda vez que la Ley de Amparo en su artículo 224, contempla expresamente las sanciones a que se harán acreedoras las autoridades que en materia agraria no cumplan con los requerimientos aludidos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 264/95. Directora general de asuntos jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.
(Federico López Pacheco). 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

Octava Época Registro: **207664**
Cuarta Sala
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIV, Diciembre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: 4a. XXIV/94
Página: 169
Tesis Aislada

INEJECUCION DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. SUSTITUCION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON MOTIVO DE LAS REFORMAS A LA LEGISLACION AGRARIA. A raíz de las reformas que sufrió el artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y de la promulgación de la Ley Agraria, publicada en el mismo órgano de difusión el veintidós de febrero siguiente, el Presidente de la República y la Secretaría de la Reforma Agraria ya no tienen competencia legal para intervenir en los asuntos que versen sobre dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas en beneficio de los núcleos de población ejidal, y en consecuencia, sobre la cancelación o subsistencia de certificados de inafectabilidad, pues en la actualidad a quienes compete el conocimiento de esos asuntos es a los tribunales agrarios. Así las cosas, cuando el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo se traduce en dejar sin efectos una resolución que se haya pronunciado en asuntos de cualquiera de las materias antes referidas, y no se advierta que el tribunal agrario correspondiente

haya figurado como autoridad responsable o se le haya requerido por el cumplimiento de tal ejecutoria, lo debido es regresar el expediente del juicio de amparo al juzgado del que proceda, para que se observe el procedimiento previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, y se requiera a la mencionada autoridad jurisdiccional agraria para que cumpla con el fallo constitucional de que se trate, como autoridad substituta.

Incidente de inejecución 149/94. Jorge Alejandro Zorrilla Cagigal. 7 de noviembre de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano.

Incidente de inejecución 178/92. Petronila Barradas viuda de Riano. 3 de octubre de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González.

Incidente de inejecución 88/88. Comité Ejecutivo Agrario del poblado de San Salvador el Seco, municipio del mismo nombre ex-distrito de Chalchicomula, Estado de Puebla. 30 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González.

Incidente de inejecución 69/90. Balvanera Toledo de Ruiz y otro. 16 de mayo de 1994. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José

Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano.

Octava Época

Registro: **209091**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV-1, Febrero de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.158 A

Página: 194

Tesis Aislada

INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 432 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO AL RESPECTO.

El Tribunal Unitario Agrario, al conocer del recurso de inconformidad, previsto por el artículo 432 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, no debe recabar por sí, o recibir de las partes, pruebas distintas de las aportadas en el juicio natural de que se trate, pues tal proceder resultaría violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por constituir el aludido Tribunal, una autoridad substituta del Cuerpo Consultivo Agrario, a quien correspondía resolver el mencionado recurso, y al cual no le eran concedidas esas atribuciones, ya que su función se constreñía únicamente a revisar la legalidad del procedimiento seguido en el juicio correspondiente, que se hubiese ventilado ante la Comisión Agraria Mixta, y a examinar la resolución dictada por ésta, conforme a los agravios esgrimidos por el inconforme y en relación con el material probatorio acumulado en dicho procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 37/94. Javier Pelayo Arechiga. 7 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: Manuel Andrade Aceves.

Octava Época

Registro: **209659** Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Diciembre de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: XX.121 A

Página: 324

Tesis Aislada

ACCIONES AGRARIAS QUE CUENTAN CON RESOLUCION PRESIDENCIAL, PERO QUE NO HAN SIDO EJECUTADAS EN SU TOTALIDAD, NO DEBEN SER CONSIDERADAS COMO REZAGO AGRARIO LAS. Las acciones agrarias que cuentan con resolución presidencial, pero

que no han sido ejecutadas en su totalidad, no deben ser consideradas como rezago agrario, en razón de que con la resolución presidencial dictada, los núcleos de población ya cuentan con título de propiedad respecto de las tierras dotadas, quedando pendiente el trámite administrativo, lo cual se considera como un rezago de carácter administrativo, para lo cual la encargada de ejecutarlo como autoridad agraria es la Secretaría de la Reforma Agraria.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 268/94. Agustín Pérez Gómez y otros.

30 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Novena Época

Registro:**203993**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Octubre de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.39 A

Página: 519

Tesis Aislada

DERECHOS AGRARIOS. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, DEBE OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 85 PARA PROCEDER A LA PRIVACION DE. La determinación del Tribunal Superior Agrario, por medio de la cual resuelve que los promoventes en el juicio de solicitud de dotación de tierras, promovido con fundamento en la Ley Federal de Reforma Agraria, no tienen capacidad para que se les constituyan derechos agrarios, resulta violatoria de garantías, ya que tal determinación se equipara a la pérdida de tales derechos por lo que previamente debe seguirse un procedimiento en forma de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y la resolución sea emitida por autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley referida, que es la aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la vigente Ley Agraria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2224/94. J. Santos Ramírez Ramírez y otros. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Octava Época

Registro:**210313**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Administrativa

Tesis: II. 1o. 90 A

Página: 382

Tesis Aislada

TRIBUNALES AGRARIOS. SENTENCIA DE LOS, RECLAMABLES EN AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO. Conforme al artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Por su parte, el dispositivo 163, de la Ley Agraria vigente, establece que el procedimiento en un juicio agrario, radica en la presentación de una demanda o la realización de una comparecencia, así como en la entrega al demandado de la copia del libelo respectivo, a fin de que lo conteste en una audiencia, en la cual las partes expondrán sus pretensiones, ofrecerán pruebas y presentarán a los testigos y peritos propuestos, para finalmente oírse los alegatos y pronunciarse el fallo correspondiente. Por tanto, es competencia de un Juez de Distrito, el juicio de garantías que se promueva contra una resolución que no se dicta dentro de un proceso, seguido conforme a las condiciones exigidas para tal efecto

en la legislación agraria, sino en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, pues debe considerarse como un acto fuera de juicio ya que se pronunció en un procedimiento de naturaleza administrativa, al no haberse sustanciado ante alguna autoridad con jurisdicción, sino carente de autonomía y el Tribunal Agrario sólo actúa como sustituto de la Comisión Agraria Mixta o del Cuerpo Consultivo Agrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 880/93. Abel Villalba de la Luz. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Octava Época

Registro:**210205**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Octubre de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI. 2o. 35 A

Página: 292

Tesis Aislada

CONFLICTOS PARCELARIOS. PROCEDIMIENTO SOBRE, ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional y del tercer párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, los conflictos individuales que se inicien antes o después de que entren en vigor, el decreto y la ley citados, deberán ser turnados por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario a los nuevos Tribunales Agrarios en el estado en que se encuentren, para que éste dicte la resolución definitiva; de suerte tal que cuando el expediente no se encuentra en estado de resolución al momento de su remisión, deberá el Tribunal Agrario seguir el procedimiento convencional que establecen los artículos 164, 170, 178, 184, 185 y 186 de la Ley Agraria y en consecuencia, acordar todo aquello que haga posible la defensa de los intereses de las partes litigantes, a fin de cumplir con las garantías de audiencia y legalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 581/93. Magdalena Razo Barajas. 1o. de febrero de 1994. Unanimidad devotos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández

Octava Época

Registro:**217557**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XI, Enero de 1993

Materia(s): Administrativa

Página: 281

Tesis Aislada

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (DEROGADA), RESULTA APLICABLE, RESPECTO DE LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL. Si el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad seguido en contra del recurrente, se inició con motivo de la solicitud girada por el Director de Nuevos Centros de Población bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente derogada, dicho procedimiento resulta válido porque aun cuando la cancelación de certificados de inafectabilidad no se encuentra específicamente regulado en los artículos transitorios de la nueva Ley Agraria y artículo 27 de la Constitución Federal reformada, lo cierto es que la finalidad que se persigue con el procedimiento referido es la creación de un nuevo centro de población. Luego si el artículo 3o. transitorio tanto del artículo 27, de la Constitución Federal reformada y la nueva Ley Agraria, facultan a las autoridades agrarias para que apliquen la ley derogada y continúen con el trámite de los asuntos relacionados con la

creación de nuevos centros de población que es el que interesa, es evidente que se está dentro de las hipótesis que contemplan los artículos transitorios antes citados y por tanto resulta aplicable la Ley Federal de Reforma Agraria derogada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Improcedencia en revisión 211/92. Luis Ernesto Robles Elías. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.

Novena Época

Registro:**204940**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.1o.1 A

Página: 414

Tesis Aislada

COMISION AGRARIA MIXTA. PROCEDIMIENTO INICIADO POR LA. ORDENADO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RESULTA ILEGAL. Es ilegal el acuerdo del Tribunal Unitario Agrario, que ordena a la Comisión Agraria Mixta, que en su auxilio dé inicio al procedimiento de privación y reconocimiento de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones; pues si bien tal órgano jurisdiccional puede solicitar para diligenciación o desahogo de alguna actuación, el auxilio de alguna dependencia que exista en el estado, en atención a la ubicación del domicilio de quienes deban declarar o con quien deba practicarse la diligencia, tal petición de auxilio no se justifica, cuando las diligencias se realizan en el mismo lugar en que reside el Tribunal Unitario Agrario y menos aún, que se encomiende el inicio y tramitación de un procedimiento jurisdiccional, a una autoridad incompetente, como es la Comisión Agraria Mixta, la cual a virtud de la creación del Tribunal Unitario Agrario, dejó de tener injerencia legal en las contiendas relacionadas a los juicios agrarios; por lo cual, si el auto de inicio del procedimiento y la audiencia de pruebas y alegatos, fue practicado por una autoridad que carece de jurisdicción y tales actuaciones fueron la base de la sentencia que se reclama, ésta también resulta ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 178/95. Filiberto Hernández Sosa y otro.

23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Luis Humberto Morales.

Novena Época

Registro:**205307**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Abril de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: IX.1o.1 A

Página: 133

Tesis Aislada

COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO, OMISION DE LA, PARA SUBSTANCIAR LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE EJIDO. ES UN ACTO IRREPARABLE. Conforme lo establece el artículo tercero transitorio, del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 6 de enero de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta en el estado debió continuar con la tramitación de la solicitud de ampliación de ejido, hasta dejarla en estado de resolución, para luego remitirla al Tribunal Agrario, a fin de que éste resolviera en definitiva; sin embargo, debe concluirse que la omisión de la

señalada comisión, para seguir desahogando la solicitud en cuestión, no puede ser reparada por medio del juicio de garantías, puesto que desapareció este organismo, único a quien sería atribuible ese acto, e incluso todo el marco jurídico que regulaba la materia agraria, así como las autoridades respectivas, que fueron substituidas por la Ley Agraria vigente a partir del veintisiete de febrero del año invocado, y los Tribunales Agrarios creados para tal efecto, respectivamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 4/95. Q. Gabriel Lozoya Alvarado, Javier García Lozoya y Alberto García Cervantes, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo de la solicitud de ampliación del ejido "Emiliano Zapata", del Municipio de Villa de Arriaga, S.L.P. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Octava Época

Registro: **210312**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Octubre de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: II. 1o. 89 A

Página: 381

Tesis Aislada

TRIBUNALES AGRARIOS, CORRESPONDE A LOS. LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS. En razón de las reformas al artículo 27 constitucional, la derogación de la Ley de Reforma Agraria y la vigencia de las leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios, estos últimos sustituyen en el conocimiento de los asuntos que les correspondían a las Comisiones Agrarias Mixtas, pues se contemplan dentro de los artículos transitorios, que con excepción de los asuntos en materia de ampliación y dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevas zonas de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, deberán ser turnadas a los nuevos Tribunales por la Comisión Agraria Mixta o por el Cuerpo Consultivo Agrario en el estado en que se encuentren. Además, como en el artículo 5 transitorio, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se contempla que los expedientes relativos a procedimientos de privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario, a fin de que éste los turne para su "resolución" a los Tribunales Unitarios, es de estimarse que los órganos jurisdiccionales no sólo están facultados para dictar el fallo correspondiente, sino para proceder a la solución total de la controversia, mediante la ejecución misma de aquéllos, pues hasta ese momento es cuando se agota cabalmente su jurisdicción. También debe entenderse que aun cuando las determinaciones a cumplimentar hubiesen sido pronunciadas por las Comisiones Agrarias Mixtas, los nuevos órganos jurisdiccionales tienen atribuciones para ejecutarlas, pues conforme a lo apuntado, la intención del legislador fue la de sustituir a éstas por los Tribunales Agrarios, en la resolución de las controversias, incluso en los procedimientos de ejecución respectivos, ya que sólo de esa forma se cumpliría con el precepto de mérito, el cual establece que serán turnados los expedientes a los Tribunales Agrarios para su "resolución", ya que no debe interpretarse este último término en forma restrictiva, a fin de referirlo únicamente al dictado de los fallos correspondientes; por tanto, es correcto estimar que el Tribunal Unitario Agrario responsable violó las garantías individuales de los quejosos, al negarse a cumplir con las resoluciones dictadas por la Comisión Agraria Mixta, dentro de los expedientes relativos a los conflictos posesorios en los cuales intervinieron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 115/94. Catalina López Peña y otra. 7 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Octava Época
Registro: **210699**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIV, Septiembre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI. 2o. 42 A
Página: 464
Tesis Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LA COMISION AGRARIA MIXTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS. La interpretación armónica de los artículos tercero transitorio, del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional; primero, segundo y tercero transitorios de la Ley Agraria; dieciocho y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, permite concluir que al entrar en vigor la nueva Ley Agraria y quedar derogada la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, los Tribunales Agrarios adquirieron plena jurisdicción y autonomía para resolver todas las controversias de carácter agrario, entre las que se encuentran las relativas a los procedimientos de privación de derechos agrarios individuales; y que, a consecuencia de ello, la Comisión Agraria Mixta y el Cuerpo Consultivo Agrario dejaron de tener competencia para conocer de tales asuntos. Por consiguiente, es lógico que si dichos Tribunales Agrarios son las autoridades que actualmente resultan competentes para dirimir esos conflictos, también lo sean para ejecutar las resoluciones pronunciadas por aquéllos, que se encuentren en esa fase. Máxime si se tiene presente que, conforme a lo previsto por los artículos 426 a 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, la ejecución de las resoluciones dictadas en los procedimientos de privación, una vez substanciado el recurso de inconformidad ante el Cuerpo Consultivo Agrario, correspondía a la Comisión Agraria Mixta, autoridad que fue substituida por el Tribunal Unitario Agrario, y que, según lo estatuido por el artículo tercero transitorio, párrafo tercero, de la nueva Ley Agraria, "los demás asuntos que corresponda conocer a los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren." Lo que viene a corroborar, finalmente que la competencia de los Tribunales Agrarios no se limita a los asuntos que estén en trámite o pendientes de resolución, sino también comprende aquellos pendientes de ejecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 137/94. Comisariado Ejidal del Poblado Santa María de Antillón. 5 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: José Arturo Puga Betancourt.

Octava Época
Registro: **212145**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XIII, Junio de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: X.1o.15 A
Página: 510
Tesis Aislada

AGRARIO, LEGITIMACION, EL DELEGADO AGRARIO CARECE DE, SI A NOMBRE DE LA COMISION AGRARIA MIXTA, INTERPONE EL RECURSO DE REVISION, CONFORME A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. Cuando el Delegado Agrario promueve recurso de revisión contra la resolución que concedió la protección federal al quejoso, carece de legitimación, pues independientemente que la Comisión Agraria Mixta estaba compuesta por un Cuerpo Colegiado y debían ser todos sus integrantes quienes deben suscribir el escrito de

agravios y no el Delegado Agrario, se advierte que el carácter con que se ostenta en el recurso este último ya cesó en sus funciones, pues conforme a las reformas que sufrió el artículo 27 constitucional, que creó la nueva Ley de la Reforma Agraria, ya no es autoridad la Comisión Agraria Mixta, pues si bien es verdad que al iniciarse el trámite de la demanda de garantías todavía estaba vigente la anterior Ley y durante ésta se tramitó y resolvió el expediente agrario, al igual que el juicio de garantías de donde proviene este asunto, también lo es que durante el trámite de dicho juicio de amparo, se reformó el aludido artículo 27 de la Constitución y se creó la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, desapareciendo entre otras las Comisiones Agrarias Mixtas, y en esa virtud resulta inconcuso que aun cuando fue esa autoridad agraria quien emitió el acto reclamado y se le solicitó su informe justificado en el juicio de amparo relativo, no corresponde a ella impugnar la resolución de amparo dictada en el juicio en que fue parte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 16/94. María de Jesús Perera Ovando. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Novena Época

Registro: **200792** Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. XLIII/95

Página: 225

Tesis Aislada

COMPETENCIA EN AMPARO AGRARIO. LA DISTRIBUCION COMPETENCIAL QUE ESTABLECEN LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, RESPETAN LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO PUES SOLO SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AGRARIO. De los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, 3o. transitorio del referido decreto y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, se llega a la conclusión de que los juicios de amparo en materia agraria que se encuentren actualmente en trámite ante los juzgados de Distrito, quedan excluidos de la hipótesis prevista por el citado artículo 3o. transitorio, ya que éste se refiere únicamente a los expedientes que se encuentren tramitándose, entre otras materias, sobre ampliación o dotación de tierras, por lo que no quedan comprendidos en ellos los juicios de amparo y, por consecuencia, deben seguir conociendo de ellos los jueces de Distrito, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución y por su ley reglamentaria, compete en exclusiva al Poder Judicial de la Federación resolver en definitiva sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Competencia 52/95. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Treinta, residente en Ciudad Victoria, Tamaulipas y el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tamaulipas. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.

Octava Época

Registro: **207749**

Cuarta Sala

Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Noviembre de 1993

Materia(s): Común

Tesis: 4a. XVIII/93

Página: 175

Tesis Aislada

INCIDENTE DE INEJECUCION. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA, AUN CUANDO LA AUTORIDAD QUE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO NO HAYA SIDO SEÑALADA ORIGINALMENTE COMO RESPONSABLE. Con motivo de las reformas a la fracción XIX del artículo 27 constitucional, que entraron en vigor el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, todas las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, tales como ampliación, dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, y otros asuntos de la misma naturaleza, se deberán resolver por la Administración de Justicia Agraria, a través de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción. Ello permite que una ejecutoria que concede la protección de la justicia federal, sea cumplida por dichos tribunales y no necesariamente por las autoridades señaladas originalmente como responsables, y que pueda declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo, si aparece que aquéllos dan cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Incidente de inejecución 53/86. Derivado del juicio de amparo 21/81 promovido por el Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Lucio Lázaro". 4 de octubre de 1993. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Novena Época

Registro: **180429**

Pleno

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. XLIV/2004

Página: 17

Tesis Aislada

TRIBUNALES AGRARIOS. NO EXISTE OPOSICIÓN ENTRE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE FEBRERO DE 1992 Y EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PUBLICADO EN ESE MEDIO DE DIFUSIÓN EL 6 DE ENERO DE 1992. De lo dispuesto por los preceptos citados se advierte que no existe contradicción entre ellos, sino el apego de la ley secundaria a lo previsto en el artículo transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste dispuso que mientras los Tribunales Agrarios entraban en funciones, los asuntos relativos a las acciones agrarias relacionadas con dotación de tierras en general o de bienes comunales, seguirán resolviéndose por las autoridades agrarias conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, en dos supuestos, a saber: a) Que culminen el procedimiento respectivo con resolución que le ponga fin o con dictamen negativo y que, por lo tanto, se archive el asunto como totalmente concluido; y b) Que no emita resolución definitiva, dictamen negativo, dictamen de archivo, o que continúen en trámite, en cuyo caso, se enviarán a los mencionados tribunales, en el estado en el que se encuentren, al momento en que aquellos entrarán en funciones; es decir, únicamente se enviarán a dichos tribunales aquellos expedientes en que no se hubiera dictado resolución definitiva, dictamen negativo o de archivo.

P. XLIV/2004

Amparo directo en revisión 658/2002.—Roberto Gustavo Schneider Irigoyen.—9 de septiembre de 2003.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número XLIV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.—México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época
Registro: **180429**
Pleno
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. XLIV/2004
Página: 17
Tesis Aislada

TRIBUNALES AGRARIOS. NO EXISTE OPOSICIÓN ENTRE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE FEBRERO DE 1992 Y EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PUBLICADO EN ESE MEDIO DE DIFUSIÓN EL 6 DE ENERO DE 1992. De lo dispuesto por los preceptos citados se advierte que no existe contradicción entre ellos, sino el apego de la ley secundaria a lo previsto en el artículo transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste dispuso que mientras los Tribunales Agrarios entraban en funciones, los asuntos relativos a las acciones agrarias relacionadas con dotación de tierras en general o de bienes comunales, seguirán resolviéndose por las autoridades agrarias conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, en dos supuestos, a saber: a) Que culminen el procedimiento respectivo con resolución que le ponga fin o con dictamen negativo y que, por lo tanto, se archive el asunto como totalmente concluido; y b) Que no emita resolución definitiva, dictamen negativo, dictamen de archivo, o que continúen en trámite, en cuyo caso, se enviarán a los mencionados tribunales, en el estado en el que se encuentren, al momento en que aquellos entrarán en funciones; es decir, únicamente se enviarán a dichos tribunales aquellos expedientes en que no se hubiera dictado resolución definitiva, dictamen negativo o de archivo.

P. XLIV/2004

Amparo directo en revisión 658/2002.—Roberto Gustavo Schneider Irigoyen.—9 de septiembre de 2003.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número XLIV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.—México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época
Registro: **178267**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.481 A
Página: 1587
Tesis Aislada

TRIBUNALES AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA RESOLVER LOS EXPEDIENTES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLICITUD DE TIERRAS, AUN CUANDO SE HAYAN INICIADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, POR LO QUE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA DEBEN TURNÁRSELOS UNA VEZ QUE LOS HAYAN DESAHOGADO. Conforme al artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Federal, en vigor a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, "La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que

se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto.- Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior. ...". Por su parte, el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, en vigor a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, dispone que los asuntos relativos a las materias mencionadas "... cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992. ..." Por último, los tribunales agrarios se crearon mediante la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992. Ahora bien, en cumplimiento a dichas disposiciones la autoridades responsables de la Secretaría de la Reforma Agraria, previa conclusión del procedimiento correspondiente, debieron turnar la solicitud de nuevos centros de población intentada por el núcleo quejoso al tribunal agrario competente, puesto que es al que corresponde resolver sobre esa materia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 554/2004. Comité Particular Ejecutivo Agrario del nuevo Centro de Población Ejidal Lic. Emilio Portes Gil. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, julio de 1996, página 172, tesis 2ª./J. 35/96, de rubro: "COMISIONES AGRARIAS MIXTAS FUERON COMPETENTES PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO DE PRIVACIÓN DE DERECHOS INDIVIDUALES HASTA EN TANTO ENTRARAN EN FUNCIONES LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS."

Novena Época

Registro: **175031**

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 66/2006

Página: 297

Jurisprudencia

PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS DE EJIDATARIO O COMUNERO. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ABROGADA, EJERCIDA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY AGRARIA, ES IMPROCEDENTE, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE ESTA ÚLTIMA CONCEDE A LA ASAMBLEA GENERAL EN LA MATERIA. El artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, vigente a partir del 27 de febrero de 1992, estableció que únicamente se seguirá aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria en los asuntos que se encontraran en trámite "en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centro de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales". En ese sentido, se concluye que la acción contenida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada es improcedente cuando se hubiere ejercido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Agraria, pues la regulación del ejercicio de dicha acción no se contiene en los supuestos expresamente contemplados en la mencionada disposición transitoria, para seguir rigiéndose bajo la Ley abrogada; además, en la Ley Agraria en vigor se eliminó como causa de

pérdida de derechos agrarios de comunero o ejidatario el hecho de que no trabajen la tierra personalmente o con su familia por un periodo consecutivo de dos años o más, lo que es acorde con el cambio en el sistema agrario nacional derivado de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1992, que permiten a los citados sujetos de derecho el aprovechamiento de sus parcelas en forma personal o por medio de terceras personas con el propósito de obtener su bienestar a través de la capitalización del campo, sin que lo anterior implique desconocer las facultades que la Ley Agraria concede a la asamblea general, como órgano supremo del ejido o comunidad, para determinar la separación de los ejidatarios o comuneros en los casos previstos en el correspondiente reglamento interno.

Contradicción de tesis10/2006-SS. Entre las sustentadas por los entonces Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, actualmente Segundo y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, respectivamente, y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto circuito, actualmente Primero en materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 28 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 66/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil seis.

Novena Época

Registro:**192069**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.90 A

Página: 927

Tesis Aislada

AGRARIO. CAPACIDAD PARA SOLICITAR LA CREACIÓN DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN.- Conforme al artículo 198 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se requiere de un mínimo de veinte campesinos para poder ejercer la acción relativa; de ahí que si en el expediente formado con motivo del juicio agrario, existen constancias en las que se reconoce a diversos solicitantes la calidad de ejidatarios con fecha anterior a la presentación de la solicitud, es de concluirse que esos campesinos no tienen capacidad agraria para obtener la unidad de dotación por la vía de creación de nuevos centros de población; por ello, no pueden incluirse en la suma mínima de campesinos que se exige como requisito de procedibilidad de la solicitud, de conformidad con la fracción VII del artículo 200 de la citada ley.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.90 A

Amparo directo 3167/99.- Presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "San Gabriel", del Municipio de Tlahuapan, Puebla.- 18 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.- Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Novena Época

Registro:**189771**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Mayo de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.3o.1 A

Página: 1103

Tesis Aislada

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, CONNOTACIÓN Y TRASCENDENCIA DE LA, CUANDO LA CONTROVERSIA COMPRENDE UNIDADES DE DOTACIÓN SUJETAS AL RÉGIMEN EJIDAL, VENTILADA POR ÓRGANOS JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN.-

La competencia constitucional estatuida en el artículo 16 de la Ley Suprema , se configura con el conjunto de facultades que ésta otorga a determinado órgano del Estado, de modo que una autoridad será competente para analizar un acto si la realización de éste encaja en sus atribuciones y carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites de las indicadas facultades; de ahí que sea improrrogable sin estar sujeta a preclusión. Por su parte, la competencia jurisdiccional prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, atiende a cuestiones propias del debido proceso, y es por tanto prorrogable, a diferencia de la constitucional, permitiendo a la parte en juicio que lo estime conducente, hacer valer cuestiones de competencia en el momento procesal oportuno, ya al promover la demanda, ya al contestarla, o bien, mediante la vía incidental. De tal manera, si la controversia comprende unidades de dotación sujetas al régimen ejidal, y su conocimiento correspondió a autoridades judiciales del orden común, es inconscuso que, dada la naturaleza jurídica de los derechos intrínsecos de dicha unidad de dotación, es a los tribunales agrarios establecidos para dirimir las controversias suscitadas dentro del régimen jurídico de propiedad ejidal y comunal, a quienes en realidad corresponde dilucidarla, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria o, en su caso, a la Ley Agraria. Esta circunstancia, por si misma, deja evidente la falta de competencia por parte de aquellas autoridades. Entonces no es óbice el hecho de no haber sido opuestas excepción de incompetencia alguna, ya que, en tratándose de competencia por razón de la materia, que por la propia naturaleza de las cuestiones jurídicas que la constituyen es improrrogable, no puede inferirse sumisión tácita o expresa al juzgador, ni tampoco está sujeta a preclusión; de lo contrario implicaría tener como legal lo actuado por una autoridad que, por ley, ya era incompetente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.3o.1 A

Amparo en revisión 394/99.- Amparo Florencio Ramírez.- 6 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Sierra López.- Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Amparo directo 1571/99.- Sucesión de Virginia Espinoza Ruíz.- 27 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.- Secretario: Jever Magaña Fregoso.

Octava Época

Registro:**208990**

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 86-1, Febrero de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.A.T. J/32

Página: 49

Jurisprudencia

RETROACTIVIDAD DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, INEXISTENCIA DE LA.

Si el Tribunal Unitario Agrario al dictar la sentencia definitiva en un conflicto de posesión y goce de unidades de dotación, de nulidad o de otra naturaleza toma en cuenta las situaciones legales previstas en la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente derogada, esto no constituye su aplicación retroactiva, si el acto cuya nulidad se pide se llevó a cabo o los hechos que generaron ese conflicto tuvieron su origen durante la vigencia de esa ley, la que siguió rigiendo el procedimiento respectivo conforme al cual se desahogó el mismo hasta el momento en que se remitió el expediente a dicho tribunal para el dictado de esa sentencia, con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley Agraria, lo que a su vez tiene como consecuencia que no tengan por qué observarse las hipótesis legales que contemplan la nueva Ley Agraria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 425/93. Antonio Utrera García. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo directo 479/93. Ana María Ramos Landa. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo directo 511/93. Nicolás Infante Pérez. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Amparo directo 118/94. Narciso Enríquez Moreno. 20 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Amparo directo 299/94. Gregorio Guillén Cruz y coagraviado. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación que se deroga. Los títulos y certificados que amparen derechos de ejidatarios y comuneros servirán como base, en su caso, para la expedición de los certificados previstos en esta ley.

Los certificados de inafectabilidad expedidos en los términos de la ley que se deroga, podrán ofrecerse como prueba en los procedimientos previstos por esta ley y tendrán validez para efectos de determinar la calidad de las tierras, al igual que las constancias de coeficientes de agostadero que haya expedido la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

DOCUMENTOS PÚBLICOS. Tienen ese carácter los testimonios expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época.

Tomo I. Pág. 654 Chipront, Jacobo.

Tomo III. Pág. 660 Pérez Cano, José.

Tomo III. Pág. 1331. Calderón, Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios.

Tomo IV. Pág. 978. Astorga, J. Ascensión.

Tomo XIV, Pág. 1596. Sheimann, Guillermo.

Apéndice de la Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 93. Pág. 166.

Novena Época

Registro:**194045**

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o. J/46

Página: 963

Jurisprudencia

SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE AUTORIDADES O TRIBUNALES AGRARIOS. La medida cautelar solicitada contra resoluciones de autoridades o tribunales agrarios procede aun cuando el predio afectado no esté protegido con certificados de inafectabilidad, esto a partir de la vigencia del decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución General de la República de seis de enero de mil novecientos noventa y dos. El referido artículo en su fracción XIV, anteriormente impedía el ejercicio de la acción constitucional a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos, a menos que contaran con certificado de inafectabilidad; luego, a raíz de la reforma que sufrió el citado artículo 27 constitucional, se derogó la fracción XIV, por ende, quedó sin efecto el impedimento ahí contenido, razón por la cual a partir de ese momento los afectados con resoluciones dictadas por autoridades agrarias pueden acudir al juicio de garantías siendo suficiente que los interesados acrediten tener un derecho debidamente tutelado para obtener la medida suspensiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 317/94. Jorge Arturo González Machuca (Recurrente: Tribunal Superior Agrario). 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Incidente de suspensión (revisión) 157/95. Héctor Ramón Zaragoza de Cima (Recurrente: Tribunal Superior Agrario y otros). 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

Incidente de suspensión (revisión) 231/95. Luis Flores Medina. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Incidente de suspensión (revisión) 198/96. Carlos Alberto Sandoval Oseguera (Recurrente: Tribunal Superior Agrario). 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles Peregrino Uriarte, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Incidente de suspensión (revisión) 318/98. Marcela Almirudis Parada y otra (Recurrente: Tribunal Superior Agrario). 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Nota: En ejecutorias de la Segunda Sala, de fecha 6 y 13 de agosto de 1999, se determinó que no existe contradicción de tesis en las denuncias 40/95 y 82/98.

Novena Época

Registro: **200368**

Pleno

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. XVIII/95

Página: 38

Tesis Aislada

INALECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. NO EXISTE INVASION DE ESFERAS, CUANDO LAS AUTORIDADES ESTATALES EXPROPIAN UN INMUEBLE SIN QUE PREVIAMENTE HAYA EXISTIDO UNA DECLARATORIA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES ACERCA DE LA INVALIDEZ DEL MISMO.

Si en un juicio de amparo indirecto se reclama de autoridades estatales, la expedición de un decreto expropiatorio, tal proceder no invade la esfera de la jurisdicción federal, ya que el Ejecutivo estatal tiene como una de sus atribuciones la de fungir como autoridad agraria y esto lo hace cuando dentro de las fases de su competencia entra en la composición del proceso tendiente a las dotaciones, restituciones, ampliaciones de ejido etcétera. Sin embargo, ejerce otras atribuciones con ajénidad agraria como es el caso de una expropiación, en cuyo caso no tiene la taxativa de aguardar se prive de validez un certificado de inafectabilidad porque no juega el rol de autoridad agraria ni pone en juego tal investidura sino otra de diferente etiología. Sostener lo contrario sería privilegiar el documento denominado certificado más allá de lo que la ley quiso contemplar. El certificado de inafectabilidad no le da al titular ni al bien a que se refiere un escudo contra todo acto de afectación sino sólo aquellos dimanantes de acto agrario. El significado de inafectabilidad, por lo tanto, únicamente expresaba que, frente a las autoridades de trámite, existía la prohibición de expedir nuevos actos agrarios que afectaran al predio correspondiente, pero de ninguna manera la transformación sustantiva de la propiedad, como sucedería, en cambio, tratándose de la propiedad agraria. Esta función protectora de la pequeña propiedad agrícola, siendo externa al régimen jurídico sustantivo de aquéllas, no produce, por lo tanto, la consecuencia de substraerla a la jurisdicción de las autoridades estatales, una de cuyas manifestaciones es precisamente el ejercicio de su potestad expropiatoria, que por lo demás no se cuestiona.

Amparo en revisión 2011/93. Ramona Quiroz de García Gorostieta. 27 de febrero de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de junio en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XVIII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ARTÍCULO QUINTO.- Las formas asociativas existentes con base en los ordenamientos que se derogan podrán continuar funcionando, en lo que no se oponga a la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en los ordenamientos respectivos.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Octava Época
Registro: **215199**
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 68, Agosto de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: XX. J/38
Página: 94
Jurisprudencia

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. NO ES APLICABLE PARA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FUNDE EL AUTO DE RADICACION Y CITACION PARA SENTENCIA EL. El artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece que: "Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los Tribunales Unitarios de acuerdo con su competencia territorial". Por tanto, el Tribunal Agrario incurre en un desacierto jurídico procesal al apoyar el auto de radicación y de citación para sentencia en el artículo transitorio en comento, por la razón de que proviene de una ley que por su naturaleza orgánica institucional no obliga a las partes en conflicto, menos aún debe refutarse como una norma procesal aplicable al caso en cuestión. En este sentido las autoridades y Tribunales Agrarios están obligados a llenar los requisitos que señala la Ley Agraria vigente y, además, a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que prevé los artículos 164, 170, 178, 180, 184, 185, 186 y relativas de la legislación en comento; es decir, antes de pronunciar el fallo definitivo se deberá cumplir con todo aquello que permita a las partes la posibilidad de ser oída en defensa de sus derechos; habida cuenta que aunque la ley del acto no exija formalidades previas a la emisión de la resolución reclamada, de tal suerte queda la autoridad obligada a respetar las garantías de audiencia y de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 589/92. Manuel Pérez Gómez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.
Amparo directo 584/92. Cristina Pérez Gómez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.
Amparo directo 195/93. Julio Santiago Pérez. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.
Amparo directo 341/93. Eustolia Candelario Guzmán. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.
Amparo directo 326/93. Antonio Gómez Alvarez. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

ARTÍCULO SEXTO.- Se deroga la ley de Fomento Agropecuario, salvo en lo relativo a las disposiciones que rigen el Fideicomiso de Riesgo Compartido.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, seguirán rigiéndose por la Ley General de Crédito Rural y las disposiciones relativas que se derogan. Subsisten las operaciones celebradas por los comisariados ejidales, de bienes comunales, así como las resoluciones de las asambleas ejidales y comunales que se hubieren realizado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

El Registro de Crédito Agrícola, constituido en los términos de la Ley de Crédito Agrícola de 30 de diciembre de 1955, continuará funcionando hasta en tanto se expida el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural, a que se refiere el artículo 114 de esta ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las colonias agrícolas y ganaderas podrán optar por continuar sujetas al régimen establecido en el Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se regirán por la legislación civil de la entidad en que se encuentren ubicadas.

En un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria notificará a las colonias agrícolas y ganaderas que podrán ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior.

De manifestarse las colonias en favor de la adquisición del dominio pleno de sus tierras, el Registro Agrario Nacional expedirá los títulos de propiedad correspondientes, los que serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la localidad de que se trate.

JURISPRUDENCIA RELATIVA:

Novena Época
Registro: **204944**
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Junio de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVII.2o.1 A
Página: 417
Tesis Aislada

COMPETENCIA. LA NULIDAD DE UNA COMPRAVENTA DE UN LOTE SUJETO AL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS, DEBE SER CONOCIDA POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. Por disposición expresa del artículo 2o. del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1980, es la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Planeación Agraria, la encargada de su aplicación, al igual que la facultada para vigilar la observancia de los reglamentos interiores de las colonias; luego, si se suscita una controversia en donde se demanda la nulidad de una compraventa de un lote sujeto al régimen establecido en el reglamento general referido, es evidente que la competencia para conocerla y resolverla recae en la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Planeación, aun cuando ese asunto no sea de estricta naturaleza agraria al no intervenir un núcleo de población ejidal o comunal, o un ejidatario o comunero en lo particular, ni se trate de actos que afecten los derechos agrarios de dichas entidades morales y físicas, es decir, que el régimen de propiedad de que se trata es distinto al ejidal o comunal, y no se afecten derechos de un pequeño propietario; mas lo anterior sólo tiene aplicación cuando las colonias agrícolas y ganaderas no hayan optado por adquirir el dominio pleno de sus tierras, pues en este supuesto la controversia en comento se regirá por la legislación civil del estado en que se ubique, de conformidad con el artículo 8o. transitorio de la Ley Agraria vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 643/94. Rogelio Ramos Meléndez y Nepomuceno Ramos Armendáriz. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Blanca Estela Quezada Rojas.

México, D. F., a 23 de febrero de 1992.- Dip. María Esther Scherman Leño, Presidente.- Sen. Victor Manuel Tinoco Rubí, Presidente.- Dip. Fernando Ordorica Pérez, Secretario.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

ABREVIATURAS

CONST	Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 5-II-1917).
ACTDIA	Acuerdo que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de justicia agraria (D.O.F. 19-X-1993).
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles (D.O.F. 13-III-1943).
COCI	Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal (D.O.F. 26-III-28 en vigor 1-X-1932).
COCOM	Código de Comercio (D.O.F. 15-IX-1889).
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (D.O.F. 1º a 21-XII-1932).
DOF	Diario Oficial de la Federacion. Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales (D.O.F. 24-XII-1986).
Frac.	Fracción.
Frac.	Fracciones
LA	Ley Agraria (D.O.F. 26-II-1992) Decreto de adiciones y reformas (D.O.F. 9-VII-1993).
LAH	Ley General de Asentamientos Humanos (D.O.F. 26-V-1976).
LAMP	Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 10-I-1936).
LAN	Ley de Aguas Nacionales (D.O.F. 1º-XII-1992).
LCR	Ley General de Crédito Rural (D.O.F. 5-IV-1976).
LE	Ley de Expropiación (D.O.F. 25-XI-1936).
LEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y Proteccion al Ambiente (D.O.F. 23-XII-1987).
LFRA	Ley Federal de la Reforma Agraria (D.O.F. 16-IV-1971).
LF	Ley Forestal (22-XII-1992).

LFA	Ley de Fomento Agropecuario (D.O.F. 2-I-1981).
LFT	Ley Federal del Trabajo (D.O.F. 1-IV-1973).
LGSC	Ley General de Sociedades Cooperativas (D.O.F. 3-VIII-1994).
LIE	Ley de Inversion Extranjera (D.O.F. 27-XII-1993).
LNOT	Ley del Notariado para el Distrito Federal (D.O.F. 8-I-1980).
LOAPF	Ley Organica de la Administración Pública Federal (D.O.F. 29-XII-1976)
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (D.O.F. 5-I-1988).
LOTA	Ley Organica de los Tribunales Agrarios (D.O.F. 26-II-1993).
LPLAN	Ley de Planeación (D.O.F. 5-I-1983).
LSBR	Ley Orgánica del Sistema Banrural (D.O.F. 13-I-1986).
LSM	Ley General de Sociedades Mercantiles (D.O.F. 4-VII-1934).
LSV	Ley Federal de Sanidad Vegetal (D.O.F. 5-I-1994).
LTBND	Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías (D.O.F. 7-II-1951).
LTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (D.O.F. 7-II-1932).
Parr.	Párrafo
Parrs.	Párrafos
PND	Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 (31-V-1989).
RCA	Reglamento para la determinación de Coeficientes de Agostadero (D.O.F. 30-VII- 1978).
RCABIN	Reglamento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (D.O.F. 6-V-1981).
RCEDETIS	Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificaciones de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (D.O.F. 6-I-1993).
RIPA	Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria (D.O.F. 30-III-1993).

RIRAN	Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (D.O.F. 11-VIII-1993).
RITA	Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios (D.O.F. 20-VII-1993). Acuerdo de Reforma (D.O.F. 20-VII-1993).
RLAN	Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (D.O.F. 12-I-1994).
RLF	Reglamento de la Ley Forestal (D.O.F. 21-II-1994).
RPC	Reglamento del Registro Público de Comercio (D.O.F. 22-I-1979).
RRPCR	Reglamento del Registro Público de Crédito Rural.
RRPP	Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal (D.O. F. 5-VII-1988).